

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA (1º Semestre de 2016)

Elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

*Dra. Valeria Rebagliati
Secretaria de Cámara*

ABOGADO.

- Recurso de apelación que se declaró desierto. Recurso de reposición. Actuaciones en donde el imputado es defendido por dos letrados. Notificación efectuada a uno de ellos: notificación que se tiene por válida respecto de ambos. Rechazo del recurso de reposición. 1
- Rechazo de la designación como defensor. Designación de defensor de confianza: Oportunidad. No es requisito que deba verificarse la convocatoria a declaración indagatoria. Existencia de posibles intereses contrapuestos entre el imputado y su defensor que se encuentra también imputado. Confirmación. 1

ABUSO SEXUAL

- Falta de mérito. Apelación de la Fiscal. Elementos de prueba suficientes para acreditar que el imputado realizó las conductas imputadas. Procesamiento por abuso sexual simple, reiterado en dos oportunidades. 2
- Sobreseimiento. Testimonios de la víctima en Cámara Gesell insuficiente. Informe interdisciplinario que refiere que la menor transita una dinámica familiar disfuncional. Hecho denunciado que no se ha podido corroborar por ningún elemento de prueba. Confirmación. 3
- Robo con armas en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal "por cualquier vía" agravado por el uso de armas. Procesamiento. Imputado que luego de sustraerle las pertenencias a la víctima mediante la exhibición de un cuchillo y un arma, la obligó a que le practique sexo oral. Agravios: Pruebas insuficientes, armas no secuestradas, hecho que no configura un abuso. Rechazo. Contundente testimonio de la víctima. Acción -fellatio in ore- que sí constituye un acceso carnal por cualquier vía (ley 27.087). Confirmación. 4
- Procesamiento. Partícipe secundario. Tía de la menor que facilitó que su compañero pudiera abusar sexualmente de la niña aprovechando el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba. Relato en Cámara Gesell que impresionó verosímil. Versión de la damnificada y de los testigos que lo avalan. Confirmación. 5
- Agravado. Procesamiento. 1) Capacidad de culpabilidad. Ingesta de alcohol por parte del imputado. Comprensión de antijuridicidad que no demandó un esfuerzo singular. Imputado que no se habría encontrado impedido de comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. 2) Calificación legal. Características del suceso. Prolongación en el tiempo de los abusos sexuales a su hija menor de edad. Aplicación de la agravante. Confirmación. 6
- Con acceso carnal. Procesamiento. Damnificada que inicialmente denunció al imputado y no hizo alusión alguna a circunstancias vinculadas con un abuso sexual. Declaraciones posteriores en las que indicó que medió engaño y resignación, pese a su voluntad negativa. Relatos en los que no se advierte el uso de fuerza o coacción para doblegar una resistencia u oposición por parte de la víctima. Ausencia de violencia o fuerza para obligarla a mantener relaciones sexuales. Inculpado que manifestó un acuerdo de voluntades. Atipicidad. Conducta que podría formar parte del plano fáctico de la imputación vinculada con la estafa. Imposibilidad formal de desvincular al imputado por el abuso. Revocación parcial respecto el abuso sexual con acceso carnal. Confirmación del embargo. 7

AMENAZAS

- Sobreseimiento. Incompetencia a favor de la justicia correccional para investigar la presunta infracción a la ley 24.270. Imputada que, en el marco de una sesión terapéutica, habría amenazado a su ex pareja con quitarle la vida a la hija de ambos si quedaba a cargo de él. Necesidad de contar con el testimonio de la psicóloga a quien se la deberá desafectar del secreto profesional. Improcedencia de la incompetencia. Revocación. 8
- Coactivas agravadas por el uso de armas. Procesamiento. Imputado que con frases intimidantes y atemorizantes amenazó al operario de Metrogas exhibiéndole un cuchillo que luego apoyó en sus costillas para impedir que le cortaran el suministro de gas en su domicilio. Expresiones aptas para amedrentar y compeler a la víctima a realizar algo contra su voluntad. Elementos de prueba que descartan la versión del imputado cuando señala que su reacción violenta estaba justificada por la provocación de los operarios. Confirmación. 9
- En concurso ideal con resistencia a la autoridad. Procesamiento. Frases atemorizantes del imputado quien ejerciendo el rol de "cuida coches" o "trapito" le solicitó al damnificado la entrega de dinero y tras negarse le manifestó que lo iba a matar. Expresiones aptas para amedrentar. Acción que no fue un rapto de ira. Forcejeo entre el imputado y personal policial, destinado a impedir el acto propio de la función. Tipicidad. Confirmación. 9

- Rechazo de legitimación (1). Desestimación por inexistencia de delito (2). 1) Calidad de ofendido acreditada. Revocación. Legitimación. 2) Expresiones en la cuenta de "Twitter" aptas para amedrentar y obligar a la víctima a hacer algo contra su voluntad. Revocación. 10

APREMIOS ILEGALES.

- Sobreseimiento firme. Investigación sobre hechos de tortura o apremios ilegales por parte de funcionarios del S.P.F. Apelación de quien se presentara como pretense querellante días antes del dictado del sobreseimiento contra lo resuelto. Magistrado que omitió notificarlo oportunamente. Limitación a la tutela judicial efectiva por la imposibilidad del letrado de evaluar las actuaciones en tiempo oportuno. Necesidad de cumplir con el compromiso internacional asumido en la Convención contra la tortura. Revocación y legitimación para querellar. Admisión de las medidas de prueba solicitadas. 11
- Sobreseimiento. Apelación del fiscal. Agresión física de policías metropolitanos al damnificado que se encontraba esposado, en el suelo. Careo en el cual ambas partes se mantuvieron en sus dichos. Informe del CMF en el que se constaron las lesiones en el cuerpo del damnificado. Probabilidad del evento reprochado. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Revocación. Procesamiento. 12

ARCHIVO.

- Por inexistencia de delito. Resolución impugnada que no resulta una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. Proceso en el que existen personas imputadas. Nulidad del dictamen fiscal y de la resolución del magistrado. 13
- Por inexistencia de delito. Deceso por precipitación al vacío de un trabajador. Agravio de la querrela: responsabilidad de la empresa constructora. Elementos de prueba que demuestran que se cumplieron las medidas de seguridad y se capacitó a los empleados para trabajos en altura. Testigo que señaló que el occiso, no estaba atado al arnés. Inexistencia de violación de deberes de los encargados de la construcción. Confirmación. 14
- Por inexistencia de delito. Sumario que ha sido instruido. Temperamento procesal improcedente. Nulidad. ... 14

ARMA.

- Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil. Procesamiento. Revolver, deteriorado y de funcionamiento anormal pero apto para el disparo. Confirmación. 15

CAUCIÓN.

- Pedido de sustitución y/o reducción de caución rechazado. Caucción que, a pesar de disminuir su monto, se advierte de imposible cumplimiento. Sustitución por una de tipo juratoria mas la obligación de presentarse al Juzgado cada quince días. 15
- Real. Tiempo transcurrido desde que fue concedida la excarcelación sin que se oblara el monto de la caución. Tiempo en detención que excede el mínimo de la pena fijada para el delito imputado. Situación económica que demuestra su imposibilidad de pago. Sustitución. Caucción juratoria. Obligación de concurrencia semanal al tribunal. Disidencia: reducción del monto de la caución. 15

CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ

- Sobreseimiento. Denuncia contra los albaceas y administradores de la sucesión de quien fuera marido de la denunciante en base a un matrimonio inválido para la ley argentina. Ausencia de perjuicio patrimonial. Certificado médico que ilustra la lucidez del causante. Confirmación. 16

COMPETENCIA

- En razón del territorio. Grupo desarrollador de fideicomiso que habría desviado las sumas de dinero abonadas por los damnificados destinadas a la compra de departamentos en un edificio que se construiría en Pilar. Juez que declara la incompetencia en razón del territorio y remite la investigación al Juzgado de Garantías de Pilar. Defraudación por administración fraudulenta. Domicilio legal de la empresa fiduciaria y depósitos de dinero realizados en esta ciudad. Revocación. Justicia de instrucción. 17
- Apremios ilegales a detenido alojado en cárcel federal de provincia. Validez de la determinación inicial de la competencia por los dichos del denunciante. Juzgado Federal de provincia. 17
- Hechos de violencia doméstica. Imputado que habría impedido salir a su pareja del domicilio que compartían mediante agresiones físicas y verbales. Justicia de instrucción. 18
- En razón de la materia. Declinación de la competencia a favor de la justicia correccional para que se investigue los hechos por encontrar adecuación típica en las calumnias. Agravio del querellante: hecho que constituye un falso testimonio. Análisis del tipo penal del falso testimonio y de la falsa denuncia. Hechos que configuran calumnias. Delito dependiente de acción privada. Nulidad de la declinación de competencia del juez de instrucción. Disidencia: Posibilidad de que sea sujeto activo de un falso testimonio quien tenga interés directo, si declaró como testigo. Revocación. Seguir con la investigación aun con el único impulso del acusador particular. 18
- Agente diplomático que abandonó el país teniendo conocimiento de la imputación, la gravedad del episodio atribuido y la circunstancia de haber huido del lugar del hecho luego de embestir la bicicleta del damnificado, quien posteriormente falleció. Magistrado que se declaró incompetente y elevó el sumario a conocimiento de la C.S.J.N. Causa ajena a la competencia originaria de la C.S.J.N. debido a que el imputado ya cesó en sus funciones y ha vuelto a su país de origen. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. 19

- Hechos que importarían un delito con pluralidad típica respecto de los cuales algunos son de competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas y otros de la justicia de instrucción. Necesidad de que intervenga un único tribunal, el cual debe ser aquel que resulte tener un mayor espectro jurisdiccional. Justicia de Instrucción. 20
- Impedimento de contacto. Debe intervenir el tribunal con jurisdicción sobre el domicilio donde reside la menor. Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 20
- Encargada de un local comercial que le da al empleado dinero y cupones de pago de tarjetas de débito y crédito para realizar gestiones. Entrega de dinero que ha sido efectuada en forma voluntaria. Posible defraudación por administración fraudulenta. Justicia de Instrucción. 21
- En razón de la materia. Sustracción de un rodado del interior de un garage. Exclusión de agravante. Hurto simple. Justicia Correccional. 21

CONSULTA DEL ART. 348 DEL C.P.P.N.

- Requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela. Sobreseimiento pedido por el fiscal. Magistrado que eleva la causa en consulta. Consulta al sólo efecto de que el fiscal general efectúe el control del dictamen del colega que pidiera la desvinculación. Fiscal general que se ha expedido. Devolución de las actuaciones al juzgado de origen en condiciones para que, en su caso, el querellante este habilitado a ingresar a la etapa de juicio o, recurra la desvinculación. Disidencia: Elevación en consulta al efecto de evaluar la razonabilidad del requerimiento formulado por la querrela. Solicitud de la querrela que no luce razonable. Inexistencia de elementos suficientes para la realización del juicio. Devolución del expediente. 22
- Requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela. Sobreseimiento pedido por el fiscal. Magistrado que eleva la causa en consulta. Requerimiento de la querrela razonable. Elementos probatorios suficientes que sustentan el pedido de la querrela. Evacuación de la consulta. Disidencia: Consulta al sólo efecto de que el fiscal general efectúe el control del dictamen del colega que pidiera la desvinculación. Vista al fiscal general. 23

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO FEDERAL.

- Denuncia realizada hacia una farmacia que suministró a un particular sustancias medicinales que solo podrían haber sido adquiridas mediante receta médica autorizada. Posible afectación a la salud pública. Art. 204 del C.P. Justicia Federal. 24

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

- Encubrimiento. Discrepancia respecto la agravante: ánimo de lucro. Hecho en el que falta la comprobación del elemento subjetivo de obtener un rédito. Agravante que no se deduce del uso de la cosa. Encubrimiento simple. Justicia Correccional. 24
- Utilización ilegítima de la energía eléctrica por parte de los titulares del inmueble, suministrada por la empresa, mediante la conexión trifásica clandestina desde la línea subterránea de distribución conectada tras pelar y cortar cable. Hurto simple. Justicia Correccional. 25

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

- Imputados detenidos con material inflamable, un papel con frases amenazantes, fósforos, tuercas, un talonario de publicidad "no a Uber", en cercanías de un rodado de alquiler en cuyo interior había anotaciones de direcciones y rodados. Amedrentamiento cuya motivación es de índole privado, sin afectación a la seguridad del Estado. Ausencia de interés federal. Justicia de Instrucción. 25
- Utilización fraudulenta de una clave fiscal y del CUIT para generar asientos faltos y deuda. Afectación a un particular y al normal funcionamiento del servicio de la AFIP. Justicia Federal. 26
- Investigación en la que no puede descartarse de plano una posible trata de personas. Justicia Federal. 26
- Empleado de OCA que fue agredido y al cual se le intentó sustraer la encomienda, por parte del destinatario, que se negó a abonar el dinero exigido. Correspondencia que no fue violentada, estorbada o falseada. Justicia de instrucción. 27
- Percepción indebida de una asignación por hijo discapacitado otorgada por la Administración Nacional de la Seguridad Social sin cumplir con los requisitos para ser destinataria del beneficio. Afectación a la administración pública nacional. (Art. 33 del código de rito). Justicia Federal. 28
- Pago rechazado ante la presentación de un cheque de pago diferido adulterado en una institución bancaria. Cheque: orden de pago. Justicia de Instrucción. 28
- Homicidio y lesiones que estarían vinculados con la comercialización de estupefacientes en el barrio. Investigación no incipiente en la cual se han adoptado medidas a lo largo de tres años luego de los cuales el magistrado advierte que es incompetente. Justicia Federal. 29

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO PENAL ECONÓMICO.

- Hipótesis delictiva no discutida por ambos magistrados (art. 302 Inc. 2° del C.P.). Controversia generada por cuestiones de territorio. Magistrado con competencia en lo Penal Económico que considera que deben remitirse las actuaciones para que se investigue el hecho en la Provincia de Buenos Aires. Competencia por especialidad del juez en lo Penal Económico. 29

COSTAS PROCESALES

- Impuestas en el orden causado. Revocación. Costas a la vencida. Disidencia: Confirmación. 30

DECLARACIÓN INDAGATORIA.

- Defensa que plantea se materialice la ampliación por exhorto dado el estado de salud del hijo de una de las imputadas. Rechazo. 1) Fundados motivos vinculados a la discapacidad del hijo menor de la imputada y trastornos que implicaría el traslado. Armonización del reclamo con otras alternativas respecto de una de las imputadas. Procedimiento de videoconferencia. Revocatoria. 2) Coimputada respecto de la cual no se encuentra mínimamente acreditada la imposibilidad de concurrencia aludida. Confirmación. 31
- Nulidad rechazada respecto del decreto que dispuso la citación. Decisión no objetable por vía de apelación ni incidental. Confirmación. 32

DEFRAUDACIÓN

- Por administración fraudulenta. Procesamiento. Imputado: contador de la damnificada que desvió fondos en derecho propio o de un tercero perjudicándolo en su patrimonio. Prueba suficiente. Violación a los deberes de fidelidad inherentes a su cargo y perjuicio patrimonial. Confirmación. 32
- Mediante manipulación informática. Procesamiento. Elementos de prueba suficientes. Confirmación. 33
- Por retención indebida. Sobreseimiento. Persona que denuncia a su expareja por la no restitución de bienes muebles del departamento que cohabitaban. Ausencia de título o acto jurídico que afirme la existencia de la obligación de restituir. Sentencia de divorcio que definió sobre los objetos supuestamente retenidos. Atipicidad. Ausencia del dolo de retener. Confirmación. 34
- Por retención indebida. Procesamiento. Persona que no restituye la bicicleta dada en comodato por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Lugar y tiempo de entrega que estaban determinados en el documento suscripto al recibir el vehículo. Innecesariedad de que sea constituido en mora. Confirmación. 35
- Por retención indebida. Desestimación por inexistencia de delito. Elementos de prueba insuficientes. Inexistencia de comprobante que acredite la entrega de algunos elementos. Entrega de dinero: Bien fungible. Reglas del mutuo. Conducta no susceptible de reproche penal. Maniobra a ventilar en la justicia civil. Confirmación. 35
- Desbaratamiento de derechos acordados. Procesamiento. Autor y partícipe necesario. Agravio de la defensa: atipicidad. Imputado que vendió el inmueble dado en garantía de un crédito. Participación del coimputado en la gestión de la venta habiendo sido fiador solidario y principal pagador en el convenio frustrado. Confirmación. 36
- Por retención indebida. Procesamiento. Imputado que no devolvió una bicicleta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a pesar de haber sido intimado. Elementos de prueba suficientes. Confirmación. 37
- Por abuso de firma en blanco. Sobreseimiento. Denunciante que refirió que al firmar su contrato de trabajo y papeles de alta, se le hizo firmar un documento (pagaré) sin su consentimiento. Elementos de prueba que indicarían que otras empleadas sufrieron una maniobra similar. Resolución prematura. Revocación. 37
- Mediante la modalidad de phishing. Falta de mérito. Imputada que envió un correo electrónico a la víctima en el que, simulando ser del banco del cual la damnificada posee una cuenta, la anunciaba de futuros vencimientos señalándole que debía ingresar a un link para obtener usuario y contraseña de homebanking, logrando con ello sustraer dinero. Elementos suficientes para agravar la situación procesal. Informe que da cuenta que con el dinero se abonaron deudas de patentes del vehículo cuya titularidad corresponde a la imputada. Revocatoria. Procesamiento. 38
- Por inexistencia de delito. Frases atemorizantes y amenazantes en la red social "Twitter". Expresiones aptas para amedrentar. Acción que no fue un rapto de ira. Temperamento adoptado prematuro. Medidas de prueba pendientes de realizar. Revocación. 38

DETENCIÓN DOMICILIARIA.

- Rechazada. Instituto que no resulta de aplicación automática. Hijo menor de cinco años de edad que, en compañía de otros hermanos, reside con su abuela paterna. Razones suficientes para presumir la fuga de la imputada. Inexistencia de riesgos que comprometan la debida atención del hijo menor de edad. Confirmación. Disidencia: Necesidad de prescindir, para resolver, de los parámetros tomados en consideración para denegar la excarcelación. Caso en el que corresponde hacer lugar al pedido. Informe que da cuenta que los niños quedaron transitoriamente bajo el cuidado de la madre de la imputada, que por problemas de salud de ésta, debieron ser trasladados al domicilio de la abuela paterna, quien ya tenía a su cargo otros tres nietos de corta edad, lo que acarrió "la pérdida de su hábitat cotidiano, de sus espacios personales, rutinas, y la incorporación y adaptación a un nuevo entorno familiar y a una nueva institución educativa" y el consecuente "daño emocional que todo esto generó". Necesidad de contemplar los derechos de los menores (C.D.N, art. 3.1). Revocación. Procedencia. 39

DETENCIÓN Y REQUISA SIN ORDEN JUDICIAL

- Nulidad rechazada. Personal policial que en prevención detuvo la marcha de un rodado para identificar a sus ocupantes. Actuación policial válida, prudente y razonable teniendo en cuenta la actitud asumida por el imputado. Secuestro de arma. Indicios vehementes de culpabilidad. Validez. Confirmación. 40

DETENIDOS.

- Sanción disciplinaria impuesta por el Servicio Penitenciario Federal. 1) Planteo de inconstitucionalidad del Decreto 18/97 rechazado. Ausencia de colisión entre la normativa y las pautas fijadas por la Constitución

Nacional debido a que garantiza el ejercicio del derecho de defensa del encausado y el control judicial de la sanción. Confirmación. 2) Nulidad rechazada. Sanción que fue impuesta por quien no estaba autorizado. Revocación. Nulidad.	41
EMBARGO.	
- Sobre inmueble anotado como bien de familia. Anotación llevada a cabo durante el período que comprendió la maniobra fraudulenta. Validez del embargo por deudas anteriores a la inscripción. Confirmación.	42
ENCUBRIMIENTO.	
- Agravado por el ánimo de lucro. Procesamiento. Posibilidad de uso o de cambio de los objetos receptados: fin lucrativo exigido por la norma. Confirmación. Disidencia parcial: figura no agravada. Encubrimiento simple.....	42
ENTREGA DE EFECTOS	
- Rechazada. Dinero secuestrado al imputado en causa donde fue sobreseído. Objetos que no son producto del ilícito ni fueron utilizados para cometerlo. Nulidad.	43
ENTREGA DE RODADO.	
- Rechazada. Motocicleta utilizada para cometer el delito investigado. Restitución solicitada por la titular que, a su vez, es quien se encuentra imputada en las actuaciones. Bien que puede ser objeto de decomiso o sujeto a otra medida cautelar. Confirmación.....	44
ESTAFA	
- Procesamiento. Imputado que montó una escena que permitió que el damnificado le entregara dinero perjudicándola económicamente. Elementos de prueba suficientes para sostener que en el obrar del imputado están presentes los requisitos objetivos de un obrar estafatorio. Confirmación.	44
- Sobreseimiento. Imputados que presentaron certificados médicos apócrifos para justificar las inasistencias laborales ante la médica de la Dirección General de Administración Medicina del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Apariencia de lo verdadero. Documentos idóneos para inducir a error y afectar la fé pública. Revocación.....	44
- Procesamiento. Imputado que, al recibir el pago por un viaje en un auto de alquiler, engañó a la clienta reemplazando el billete recibido por otro de menor valor y reclamó así el dinero faltante. Elementos de prueba suficientes. Tipicidad. Confirmación.....	45
- Tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: conducta atípica. Imputado que intentó cobrar en el banco un cheque denunciado por extravío. Frustración del resultado por causales ajenas a la voluntad del reprochado. Confirmación.	45
- Procesamiento. Imputado que usó fraudulentamente materiales de construcción potencialmente peligrosos para los moradores/bienes del inmueble. Ardid: Omisión parcial del trabajo y sustitución y uso de materiales de diferente marca, menos costosa que la contratada. Imputado que cobró la totalidad de los honorarios. Contrato que da cuenta en detalle de las tareas a cumplir y de los materiales a colocar. Maniobra que excede el mero incumplimiento contractual. Engaño al damnificado, en la calidad y cantidad de materiales empleados. Confirmación.....	46
EXCARCELACIÓN	
- Rechazada. Tentativa de robo. Inexistencia de peligros procesales. Fiscal que se pronunció a favor de la concesión. Dictamen que supera el control de legalidad. Revocación. Concesión bajo caución juratoria. Disidencia parcial: Existencia de riesgos de elusión por situación migratoria irregular y constatación negativa del domicilio. Concesión bajo caución real más la obligación de presentarse ante el tribunal en forma quincenal.	47
- Rechazada. Imputado procesado por robo agravado en poblado y en banda. Fiscal que no se opuso a la concesión del beneficio. Revocación. Concesión bajo caución real y la obligación de comparecer quincenalmente al tribunal. Disidencia: Confirmación. Peligros procesales. Posibilidad de eludir la acción de la justicia. Imputado que registra tres causas en trámite y en una de ellas la incursión del delito fue durante el transcurso de la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Dudoso arraigo. Valoración de la gravedad del hecho.	48
- Rechazada. Delito imputado reprimido con una penalidad máxima que supera la prevista en el art. 316 en función del art. 317, inc. 1 del C.P.P.N. Valoración de las características violentas del hecho. Posibilidad de entorpecer el curso de la investigación. Existencia de riesgos procesales del art. 319 del C.P.P.N. Tiempo proporcionado de detención. Análisis del principio de proporcionalidad. Confirmación.	48
- Rechazada. Imputado procesado por robo simple en grado de tentativa. Inexistencia de indicadores de peligro de fuga. Identificación correcta. Registro de una rebeldía que no corresponde tener en cuenta porque data de 15 años atrás. Imputado que registra condenas cuyas penas han sido cumplidas. Revocación. Concesión bajo caución juratoria más la obligación de comparecer mensualmente ante el juzgado. Disidencia: Existencia de indicadores de peligro de fuga. Pena eventual a imponer que no puede ser dejada	

en suspenso por registrar condenas anteriores. Multiplicidad de nombres registrados ante el Registro Nacional de Reincidencia. Confirmación.	50
- Rechazada. Procesamiento firme por robo simple (hechos 1 y 3) y robo simple en tentativa (hecho 2). Imputado que registra condenas que se encuentran vencidas y que ha permanecido en detención más del tiempo mínimo de la pena establecida para los delitos endilgados. Inexistencia de peligros procesales. Revocación. Procedencia. Caución juratoria y comparecencia mensual en el juzgado. Disidencia: Pena eventual a imponer de efectivo cumplimiento. Imputado que no ha cambiado de actitud a pesar del llamado de atención que implican las sanciones impuestas. Posibilidad de que sea declarado reincidente. Confirmación.	51
- Rechazada. Imputado procesado por robo simple en tentativa. Existencia de indicadores de peligro de fuga. Registro de condena en los últimos seis meses y aprehensión en flagrancia a los cuatro meses de la última condena unificada. Confirmación. Disidencia: Inexistencia de indicadores de peligros procesales. Revocación. Procedencia bajo caución real y con la obligación de comparecer mensualmente al tribunal.	52
- Rechazada. Concurso de delitos imputados y ausencia de antecedentes que permitirían otorgar el beneficio solicitado. Presencia de indicadores de peligro de fuga: Imputado que no se presentó al ser citado, oportunidad en que se le revocó la instrucción sumaria y se encomendó su captura. Comisión de nuevos delitos luego de ser beneficiado con la libertad. Riesgo de entorpecimiento procesal. Confirmación. Disidencia: Eventual pena a imponer en suspenso. Ausencia de antecedentes condenatorios. Inexistencia de peligros procesales. Imputado que al ser detenido se identificó correctamente. Estado de extrema vulnerabilidad social. Intervención a la Oficina de Problemáticas Sociales de la DGN. Revocación. Concesión bajo caución real, más la obligación de comparecer ante el tribunal una vez al mes.	53
- Rechazada. Delito imputado: Hurto de un vehículo dejado en la vía pública en tentativa. Imputado que registra varias condenas, ha gozado de excarcelaciones anteriores, tiene una situación de calle, lo que dificulta su localización e incrementa el riesgo de sustracción a la marcha regular del proceso. Tiempo en detención que no luce desproporcionado en relación al avanzado estado del proceso y a la luz del tipo y monto de la hipotética sanción que podría imponerse. Confirmación.	54
- Rechazada. Robo simple en grado de tentativa reiterado en tres oportunidades. Concurso de delitos que excede el límite máximo establecido. Registro de condena. Imposibilidad que la pena que eventualmente se imponga pueda ser dejada en suspenso. Riesgo de elusión. Imputado involucrado en tres episodios cometidos contra la propiedad. Registro de rebeldía anterior y de causa en trámite. Arraigo incierto. Situación de calle. Confirmación. Disidencia: riesgos procesales que pueden ser adecuadamente neutralizados. Posibilidad que el transita el resto del trámite del proceso en libertad. Cumplimiento en detención casi el doble del monto mínimo de pena prevista para el concurso de delitos imputados. Rebeldías que no pueden valorarse negativamente por desconocerse las circunstancias en las que fueron dispuestas. Ausencia de vivienda estable: no puede constituirse como criterio para denegar la excarcelación. Revocatoria. Caución juratoria.	55
- Rechazada. Robo agravado por su comisión en poblado y en banda en concurso real con tenencia de arma de uso civil. Riesgo procesal de fuga. Registro de causa en trámite. A días después de recuperar su libertad se vio involucrado en otro hecho. Tiempo proporcionado de detención. Confirmación.	56
- Rechazada. Imputado procesado por robo simple en grado de tentativa. Pronunciamiento firme. Tiempo mínimo de la pena cumplido en detención. Antecedentes condenatorios. Identificado con diversos nombres. Revocación. Concesión bajo caución real más la obligación de presentarse ante el Registro Nacional de las Personas.	57
- Rechazada. Verificación de riesgos procesales para la realización del juicio. Riesgo concreto de entorpecimiento del proceso. Actitud elusiva del accionar de la justicia. Reiteradamente aprehendido en flagrancia. Antecedentes condenatorios. Tiempo proporcionado de detención. Confirmación.	57
- Concedida bajo caución juratoria. Fiscal que recurrió. Robo. Tribunal Oral que declaró la rebeldía. Contumacia que cesó con la detención por nuevo hecho. Riesgo de elusión. Imputado que al momento de la detención se identificó con una filiación que no le correspondía. Domicilio aportado en el cual no reside. Hecho que habría sido cometido durante la vigencia de suspensión de juicio a prueba acordada. Posibilidad de futura sanción de efectivo cumplimiento en ese proceso. Imputado sujeto a otros dos procesos penales (voto del Dr. Cicciaro). No corresponde valorar el proceso en trámite registrado por el imputado ante la justicia de menores. Suspensión del juicio a prueba que no puede ser valorada como única pauta que obste a la concesión. Riesgo de elusión (voto del Dr. Scotto). Revocatoria. Disidencia: ausencia de condenas. Suspensión de juicio a prueba otorgada que no obsta a que se imponga una eventual sanción de ejecución condicional. Riesgo de elusión que debe ser morigerado mediante alternativas que no importen el encierro cautelar. Confirmación.	58
- Rechazada. Robo agravado por haber causado lesiones graves con la participación de un menor de edad. Particulares características del hecho investigado que deben ser consideradas. Registro de procesos penales en etapa de juicio. Riesgo de elusión. Confirmación.	59
- Rechazada. Imputado correctamente identificado. Domicilio constatado y ratificado por su mujer y suegros. Registro de antecedentes sin asentar rebeldías en los procesos anteriores. No posee indicadores de peligro procesal de fuga o entorpecimiento de la investigación. Revocación. Concesión bajo caución real con la obligación accesoria de presentarse una vez al mes en el Tribunal.	60
- Rechazada. Imputado procesado por robo de automotor agravado por encontrarse en la vía pública. Existencia de riesgos procesales: registro de rebeldía que evidencia su conducta procesal anterior en otros asuntos. Arraigo dudoso. Confirmación.	61
- Rechazada. Imputado procesado por robo en grado de tentativa. Registro de condena. Comisión del hecho investigado mientras estaba en libertad condicional. Imputado que se encuentra registrado bajo varios nombres. Evidencia de desapego a la ley y peligro de fuga. Confirmación.	61

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

- Rechazada. Procesado por robo agravado por uso de arma de fuego, en concurso ideal con abuso de armas. Peligro de fuga: ponderación de las características del hecho. Imputado que repelió a tiros, el accionar policial durante su huida. Pauta de desprecio a los bienes jurídicos tutelados. Imputado que registra procesos en trámite. Situación de excepción en la que se autoriza a disponer que continúe en detención. Tiempo en detención que no luce desproporcionado. Confirmación. 62
- Rechazada. Imputado que registra condenas, una causa en trámite y que se encuentra registrado bajo distintos nombres. Eventual condena que no podrá ser dejada en suspenso. Posible sustracción al accionar de la justicia. Confirmación. 63
- Rechazada. Robo en grado de tentativa. Cumplimiento en detención de un tiempo mayor al mínimo de la escala penal prevista para el delito por el que se dictó procesamiento. Ausencia de peligros procesales. Imputada sometida a otros procesos que no registra rebeldías. Condena impuesta que no se encontraba firme al momento de la comisión del nuevo hecho. Revocatoria. Concesión bajo caución real. Disidencia: registro de sentencia condenatoria. Causa en la que registró suspensión del juicio a prueba. Eventual sanción que no contemplará su cumplimiento ficto. Riesgo de fuga. Tiempo en detención que no resulta desproporcionado ni irrazonable. Confirmación. 63
- Rechazada. Imputación de un concurso de delitos. Registro de un antecedente condenatorio y de una declaración de rebeldía en un proceso en trámite. Existencia de riesgo de fuga que no puede ser neutralizada porque tenga arraigo. Tiempo en detención que no resulta desproporcionado. Confirmación. Disidencia: Registro de condena anterior: no justifica el encierro. Inexistencia de peligros procesales. Imputado que se identificó correctamente, que tiene un domicilio constatado y una familia que le brinda contención. Revocación. Procedencia con imposición de caución real. 64
- Rechazada. Peligro de fuga. Hechos de violencia contra ex parejas y latente riesgo de intimidación. Quebrantamiento de orden de prohibición de acercamiento. Cesación de rebeldía por haber sido detenido en un control policial. Posibilidad de entorpecer la investigación. Confirmación. 65
- Rechazada. Imputado procesado por abuso sexual agravado por sometimiento gravemente ultrajante a una menor de dieciocho años -reiterado por lo menos en diez oportunidades-. Domicilio constatado. No registro de antecedentes. Inexistencia de peligro de entorpecimiento de la investigación y de riesgo de elusión. Revocación. Concesión bajo caución real más la obligación de comparecer al tribunal dos veces al mes e imposición de una prohibición de todo tipo de contacto con el menor, su madre y su abuela. 66
- Rechazada. Robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometido en poblado y en banda, en concurso con amenazas simples. Imputado identificado correctamente y con domicilio constatado. No registro de antecedentes condenatorios. Peligros procesales invocados que pueden ser neutralizados con otras medidas menos lesivas. Revocación. Concesión bajo caución real mas, la prohibición de establecer cualquier tipo de contacto con quien fuera objeto de sus amenazas mientras dure el trámite de la causa y, la obligación de presentarse en el juzgado una vez al mes. 66
- Rechazada. Robo en tentativa. Ausencia de antecedentes condenatorios. Imputado que posee arraigo. Tiempo en detención que supera el mínimo de la pena prevista para el delito imputado. Revocación. Concesión con caución juratoria, más la obligación de comparecer el primer día hábil del mes. 67
- Rechazada. Abuso sexual a una menor de 13 años de edad. Agravado por un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores. Seriedad del delito. Pena eventual a imponer que sería de cumplimiento efectivo. Imputado que al ser citado en indagatoria fue declarado rebelde debido a su incomparecencia. Posible entorpecimiento de la investigación porque regresó a vivir a la vivienda con su mujer y la hija abusada. Confirmación. 68
- Rechazada. Imputado que registra antecedentes condenatorios vencidos, no posee otros procesos en trámite, se ha identificado correctamente y posee domicilio constatado. Inexistencia de peligros procesales. Revocación. Concesión bajo caución real más la obligación de comparecer dos veces al mes ante el Tribunal. 68
- Rechazada. Imputado que registra varios antecedentes penales y causas en trámite. Eventual sanción a imponer que no sería de cumplimiento en suspenso. Dudoso arraigo. Informes emitido por la Dirección Nacional de Migraciones que da cuenta de una situación migratoria irregular. Existencia de peligro de fuga. Procesos, sanciones y libertades anteriores no han incidido favorablemente en su conducta. Marcado desinterés por no cumplir con las normas vigentes. Confirmación. 69
- Rechazada. Múltiples antecedentes condenatorios. Imputado involucrado nuevamente en la comisión de un hecho ilícito ocurrido a tan solo un mes de haber obtenido la libertad condicional en el proceso anterior. Peligro de fuga. Dudoso arraigo. Tiempo de detención que no luce desproporcionado. Pautas objetivas que habilitan la restricción de la libertad. Confirmación. 69
- Rechazada. Procesado por lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas simples y resistencia a la autoridad en concurso ideal, que a su vez concurre de manera material con el de daño y resistencia a la autoridad. Imputado registrado con varios nombres y dudoso arraigo. Seis antecedentes condenatorios. Confirmación. 70
- Rechazada. Imputado de homicidio. Domicilio dudoso; penalidad prevista para el injusto que resulta ser un indicio de probable fuga; graves características del hecho y posibilidad de amedrentamiento de los testigos presenciales que vivirían en el mismo barrio. Confirmación. 71

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

- Rechazada. Accionista de sociedad anónima. Excepción a la regla general debido a la existencia de una lesión o perjuicio directo sobre el socio legitimado. Confirmación..... 71
- Rechazada. Lesiones culposas. Acuerdo económico entre el imputado y la damnificada. Acción no disponible. Agravio: Aplicación del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal (texto según ley 27.147). Rechazo. Inaplicabilidad. Legislación que remite al Código Procesal Penal sancionado por la ley 27.063 que no ha entrado en vigencia (Decreto N° 257/2015) y que establece ciertas reglas de disponibilidad de la acción que están previstas para el Ministerio Público Fiscal (cfr. artículo 30), órgano que en la presente brega por el rechazo del planteo aquí tratado. Confirmación. 71
- Rechazada. Lesiones culposas. Agravio: Aplicación del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal (texto según ley 27.147). Acuerdo económico entre el imputado y la damnificada. Acción no disponible. Rechazo. Inaplicabilidad. Legislación que remite al Código Procesal Penal sancionado por la ley 27.063 que no ha entrado en vigencia (Decreto N° 257/2015) y que establece ciertas reglas de disponibilidad de la acción que están previstas para el Ministerio Público Fiscal (cfr. artículo 30), órgano que en el presente caso solicita el rechazo del planteo. Confirmación. Disidencia: Vigencia del artículo 59 inciso 6° del Código Penal, según ley 27.147. Decreto de Necesidad y Urgencia que no modificó ni alteró la ley 27.147. Oposición del Ministerio Público fiscal por cuestiones formales y no de fondo. Revocación. 72
- Rechazada. Acuerdo económico entre imputado y damnificado. Alegado desinterés de la víctima respecto de la prosecución del proceso y aplicación del art. 59, inc. 6° del Código Penal (texto según ley 27.147). Legislación que remite al Código Procesal Penal sancionado por ley 27.063 que no entró en vigencia (Decreto N° 257/2015) y que establece reglas de disponibilidad de la acción previstas para el Ministerio Público Fiscal (artículo 30), órgano que brega por el rechazo del planteo tratado. Inaplicabilidad. Confirmación. 75

EXENCIÓN DE PRISIÓN.

- Rechazada. Delito imputado: Homicidio. Peligro procesal de fuga: Escala penal que permite presumir una sanción de efectivo cumplimiento; dudoso arraigo y situación de contumacia de la imputada. Confirmación. 76
- Bajo caución real mas la obligación de aportar un domicilio real que pueda ser constatado. Monto de caución que excede las posibilidades económicas lo que torna el beneficio de imposible cumplimiento. Confirmación. Disminución del monto..... 76
- Rechazada. Gravedad del hecho imputado: homicidio. Testigos presenciales que vivirían en el mismo barrio: Indicio de un posible amedrentamiento. Menosprecio hacia las pautas mínimas de convivencia al haber disparado el arma de fuego en un lugar de acceso público. Carencia de arraigo. Confirmación. 76

FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.

- Procesamiento. Imputados que facilitaban y promocionaban el ejercicio de la prostitución en un inmueble a cargo de una persona. Elementos de prueba suficientes. Confirmación. 77

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

- Público. Procesamiento. Agravio de la defensa: atipicidad por ser burda, grosera y advertible la falsificación. No afectación a la fe pública. Conductor detenido por personal policial, en un control vehicular, que advirtió a simple vista que la licencia era apócrifa por no tener ni siquiera número de control. Atipicidad. Revocación. Sobreseimiento. 78
- Público y uso. Procesamiento. Imputada: Enfermera que presentó ante la farmacia ambulatoria de su trabajo recetas medicas a nombre de afiliados, adquiriendo medicación psicotrópica. Documento que poseía la firma del médico adulterada. Confirmación..... 79
- Privado, en concurso ideal con estafa a la administración pública. Procesamiento. Falsificación de certificado médico limitada a los días que la imputada requería reposo. Necesidad de profundizar la investigación a fin de determinar si efectivamente en los días que excedieron el permiso la imputada tuvo los problemas de salud que más tarde provocara que se le extendiera la licencia médica hasta el momento de dar a luz. Alcance del término "perjuicio". Revocación. Falta de mérito para procesar o sobreseer. 79

FALSO TESTIMONIO

- Agravado por haber sido cometido en causa criminal. Procesamiento. Imputado: Denunciante. Sujeto con interés directo. Análisis del tipo penal. Denuncia en la que inicialmente no se individualizó a persona alguna y luego, en declaración testimonial, se aportó el nombre de su ex pareja. Hecho que no configura una "falsa denuncia". Conducta perseguible a título de "calumnias". Delito de acción privada. Nulidad del procesamiento, del llamado a prestar declaración indagatoria y del acto de indagatoria. Archivo por imposibilidad de proceder (art. 195 del C.P.P.N.) 80
- Procesamiento. Víctima que cambia su versión ante el Tribunal Oral en beneficio del imputado. Confirmación. Disidencia: Atipicidad. Declarante que no es ajeno sino la víctima del proceso. Revocación. Sobreseimiento..... 81
- Procesamiento. Imputado que declaró falsamente en el marco de expediente civil. Confirmación. Disidencia: expediente civil en el que no recayó sentencia. Testimonio tachado de falso que deberá ser valorado por el juez civil y posteriormente si procediere en el fuero penal. Archivo..... 84
- Procesamiento. Personal de seguridad de un boliche bailable que sostuvo, en una causa donde se investiga un homicidio, que el enfrentamiento entre los involucrados que culminó con el fallecimiento de uno de ellos había ocurrido a dos cuadras del establecimiento comercial, cuando el suceso tuvo lugar dentro del local. Elementos de prueba suficientes para afirmar que se pronunciaron en forma falaz. Confirmación. 85

HABEAS CORPUS

- Rechazado. Cuestión de competencia introducida a partir de la doctrina del fallo "Corrales" de la C.S.J.N.: No aplicación. Hechos lesivos que habrían ocurrido en un establecimiento carcelario de esta ciudad. Detenido que alega agravamiento en las condiciones de detención. No configuración de alguno de los supuestos previstos en la ley 23.098. Confirmación..... 86
- Rechazado. Acción interpuesta a favor de un grupo de personas irían a participar de movilizaciones por la ciudad a raíz de un paro general convocado por organizaciones gremiales. Inexistencia de órdenes que pudieran limitar o amenazar la libertad ambulatoria. No configuración de algunos de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098. Confirmación..... 87
- Rechazado. Interno trasladado desde el Centro Manuel Belgrano a una unidad del Servicio Penitenciario Federal. Orden emitida por el órgano jurisdiccional interviniente a pedido de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia por haber alcanzado el detenido la edad de veinte años. No conformación de ninguna de las hipótesis previstas en el art. 3 de la ley 23.098. Confirmación. Disidencia: Traslado que apareja un agravamiento debido a que se interrumpe el tratamiento al que esta sometido en el instituto. Necesidad de convocar a la audiencia prevista en la Ley 23.098 para analizar alternativas. Revocación. 87
- Rechazado. Denuncia de un interno alojado en un complejo penitenciario federal de la Ciudad debido a que no recibe respuesta a su solicitud de arresto domiciliario y por deficiente atención médica. Medidas urgentes que ya han recibido respuesta. Elevación en consulta que debe ser evacuada por la Cámara Federal por aplicación de la doctrina del fallo de la C.S.J.N. "Corrales". Vulneración de derechos de una persona que se encuentra alojada en un establecimiento penitenciario federal por parte de autoridad nacional. Incompetencia. Justicia Federal. Disidencia: Tribunal competente para evacuar la consulta. Actos lesivos cometidos en ésta jurisdicción. Inexistencia de actos lesivos. Confirmación..... 88
- Expediente devuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Supuesto necesario a efectos de que conozca en el trámite el fuero federal por haberse vulnerado derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de autoridad nacional. Dar por trabada la contienda. Elevación a la C.S.J.N. Disidencia: Competencia de la C.N.Crim. y Correc..... 89
- Competencia. Contienda con el Fuero Federal. Imputado alojado en establecimiento del Servicio Penitenciario Federal en el ámbito capitalino. Doctrina del precedente "Corrales" de la C.S.J.N. Situación que difiere con la originada por la presente acción. No aplicación. Justicia Criminal y Correccional..... 90
- Rechazado. Interno trasladado desde el Centro Manuel Belgrano a una unidad del Servicio Penitenciario Federal. Orden emitida por el órgano jurisdiccional interviniente a pedido de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia por haber alcanzado el detenido la edad de veinte años. No conformación de ninguna de las hipótesis previstas en el art. 3 de la ley 23.098. Confirmación. 91

HOMICIDIO

- Agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa. Procesamiento. Imputado que disparó debido a que un grupo de personas estaban lanzando piedras a su vivienda. Imposibilidad de descartar el dolo homicida por el lugar donde se efectuó el disparo. Ausencia de causa de justificación: utilización del arma de fuego que no constituyó un medio racional para repeler una agresión de menor entidad. Confirmación. 92
- Culposo. Sobreseimiento. Hecho: Conductora de una motocicleta que, al perder el control del vehículo, salió despedida impactando su cabeza contra el asfalto luego que se le desprendiera el casco, falleciendo como consecuencia del golpe. Imputado: chofer de colectivo. Testigos y pruebas periciales que permiten afirmar la falta de responsabilidad en el hecho por parte del imputado. Confirmación. 92
- Culposo. Procesamiento. Agravio de la defensa: imputado que al momento de los hechos no pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal, sin perjuicio de lo que pueda surgir de la pericia ordenada. Confirmación. 94
- Culposo. Procesamiento. Inquilino que falleció debido a la inhalación de monóxido de carbono por el deficiente funcionamiento del calefón que, a su vez, tenía una instalación antirreglamentaria. Confirmación. 95
- Agravado por el vínculo. Procesamiento. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Confirmación. 96
- Sobreseimiento. Imputado: Personal policial. Defensa que alega legítima defensa. Agravio del fiscal: caso de exceso en la legítima defensa (Art. 35, C.P.). Justificación de la conducta en el Art. 34, inc. 6, C.P. Inevitable resultado por la escasa distancia, posiciones e inmediatez de tiempo. Imputado que accionó su pistola reglamentaria después de ser herido en ambas piernas. Imputado que repelió una agresión actual e ilegítima contra su propia vida. Conducta del imputado que se adapta a los parámetros establecidos en el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17/12/79). Confirmación. 96
- Agravado por el vínculo. Procesamiento. Imputados: Padres respecto del homicidio de su hija de un mes y diez días de vida. Testimonio que amerita profundizar la investigación para determinar efectivamente cómo sucedió el hecho. Revocación. Falta de mérito..... 97
- Cometido con alevosía en concurso real con portación de arma de guerra. Procesamiento. Imputado que actuando sobre seguro, sin riesgo para sí y aprovechando la relación de conocimiento previa que poseía

sobre la víctima disparó a escasa distancia con un arma de fuego ocasionándole su muerte. Portación sin la debida autorización legal. Arma secuestrada en su poder al día siguiente. Confirmación. 98

HONORARIOS.

- Regulación. Actuación conjunta de abogados por una misma parte. Único patrocinio a los fines de la regulación. No corresponde distinción de porcentajes respecto del monto regulado. Nulidad..... 99
- Regulación. Letrado defensor que apela la regulación de los estipendios por considerarlos bajos. Forma de realizar la valoración. Regulación de los honorarios de alzada (Art. 14, de la Ley 21.839). Elevación del monto. Disidencia: Valoración correcta de la regulación. Confirmación. Fijación de los honorarios ante la Alzada. 99

HURTO

- Calamitoso. En tentativa, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra. Procesamiento. Agravio de la defensa: cambio de calificación por la de hurto simple debido al escaso tiempo en que el arma estuvo en poder del imputado. Portación: delito de peligro abstracto que se consuma con tener el objeto sin importar el tiempo. Tipo de concurso a definir al momento del juicio. Calificación que resulta provisoria. Confirmación. 100
- En grado de tentativa. Procesamiento. Agravio: estado de necesidad justificante. Rechazo. Confirmación.... 101
- Agravado. Vehículo dejado en la vía pública. Procesamiento. Agravio: Motocicleta que nunca salió de la esfera de custodia de la víctima. Hecho que ha quedado tentado y que, por aplicación del art. 1 de la ley 22.278, impone su sobreseimiento. Rechazo. Hecho consumado. Confirmación..... 101
- En tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: principio de insignificancia. Rechazo. Principio no previsto en nuestra legislación. Efectiva lesión al bien jurídico tutelado. Confirmación. 102
- En grado de tentativa. Procesamiento. Imputado que intentó egresar de local sin abonar mercadería. Confirmación. Reducción del monto del embargo. Disidencia: conducta atribuida que no importó una afectación penalmente relevante respecto del bien jurídico propiedad. Aplicación del principio de insignificancia. Revocatoria. Sobreseimiento. 103
- En grado de tentativa, agravado por haberse cometido mediante el uso de llave falsa. Imputados en la puerta de edificio manipulando la cerradura. Comienzo de ejecución de la conducta calificante. Confirmación..... 104
- En tentativa. Procesamiento. Imputado que sustrajo queso y carne de un supermercado y fue aprehendido por personal de seguridad que observó el iter criminis por las cámaras de video. Agravio de la defensa: 1) Política del supermercado que controvierte el fin preventivo del derecho penal referido a la evitabilidad de la comisión de un delito; 2) hecho de imposible consumación. Rechazo. Confirmación. Disidencia: Aplicación del principio de insignificancia. Escasa significación económica de los bienes. Revocación y sobreseimiento. 104

IMPEDIMENTO DE CONTACTO.

- Procesamiento. Impedimento y obstaculización de contacto, por parte de la madre de las dos hijas menores con el padre. Imputada que incluso ha sido intimada por el juez civil a cumplir el régimen de visitas acordado. Confirmación. 105

INCENDIO.

- Procesamiento. Rodado siniestrado. 1) Fuego provocado en su interior que pudo afectar la integridad física de transeúntes o bienes que se hallaban cercanos. Existencia de peligro común. 2) Alegada afectación de la capacidad de culpabilidad del imputado por estado de intoxicación alcohólica. Excepción que debe encontrarse debidamente probada. Confirmación..... 106
- Con lesiones leves en concurso real. Procesamiento. Agravio de la defensa: valoración probatoria y calificación legal. Elementos de prueba suficientes. Análisis del tipo penal incendio. No configuración. Confirmación y modificación de la calificación legal por lesiones leves en concurso real con daño..... 107

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROCESALES.

- Procesamiento. Elementos del tipo penal. Hecho en el que no se vislumbra una conducta dolosa. Incomparecencia a la citación judicial que habría sido por descuido u olvido. Revocación. Sobreseimiento.. 108

INHABILITACIÓN PROVISORIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

- Homicidio culposo. Procesamiento. Medida precautoria adecuada al caso. Conducción temeraria de un vehículo automotor que ocasionó dos muertes y lesiones de carácter grave y leve (Dr. Cicciaro). Aplicación de carácter restrictivo: casos de urgencia y ante la necesidad de evitar peligros. Verificación del último presupuesto (Dr. Scotto). Confirmación. Disidencia parcial: severa restricción para los derechos del imputado. Interpretación de carácter restrictivo. Ausencia de justificación para disponer la interdicción. No aplicación. 108

INHIBICIÓN.

- Manifestación del propio juez de su intención de apartarse de las actuaciones. Objeciones señaladas que no encuentran adecuación en las causales de apartamiento contempladas expresamente por el (Art. 55 del C.P.P.N.). Falta de evidencia o situación que pueda perturbar su imparcialidad. Rechazo..... 111

INJURIAS.

- Acción inadmisibile. Dichos del imputado volcados en un telegrama realizados en el contexto de un reclamo laboral. Manifestaciones abarcadas por el ejercicio del derecho a formular peticiones a su empleadora. Desestimación por inexistencia de delito. Costas por su orden. 111

INSOLVENCIA FRAUDULENTA.

- Procesamiento. Delito de resultado. Tipo penal. Actos tendientes a incumplir la obligación. Existencia de fallo condenatorio firme no acatado. Confirmación. 112

INSTRUCCIÓN DELEGADA (Art. 196 del C.P.P.N.).

- Fiscal que apela la resolución por la cual no se hizo lugar a su solicitud de que se llame a prestar declaración indagatoria al imputado y le devolvió las actuaciones en el marco de la delegación del artículo 196 del C.P.P.N. Revocación. Magistrado que debe reasumir la investigación. 112
- Fiscal que apela la resolución del magistrado que dispuso delegar las actuaciones. Fiscal que había referido que la investigación estaba agotada y que correspondía recibir declaración indagatoria a quien individualizó. Magistrado que no puede ordenar diligencias al fiscal. Revocación. Magistrado que debe reasumir la investigación. 113

INSTRUCCIÓN SUMARIA. FLAGRANCIA (Art. 353 bis del C.P.P.N.).

- Procedencia. Agravio del fiscal: Posibilidad de que se imponga la prisión preventiva ante un eventual procesamiento. Circunstancias que obligan a un examen más minucioso sobre la posibilidad de libertad. Improcedencia. Revocatoria. Disidencia: Magistrada que inicialmente dispuso la libertad de los encausados. Ausencia de elementos para sostener el encierro cautelar de los imputados. Confirmación. 113
- Procedencia. Fiscal que recurre, al entender que los imputados no deberían estar en libertad por los antecedentes condenatorios que registran. Revocación. Prueba suficiente en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., para disponer la indagatoria y ordenar su detención. 114

LESIONES

- Graves cometidas en exceso de legítima defensa. Procesamiento. Empleado de seguridad de un local comercial que repelió la agresión de la víctima con golpes efectuados con la tonfa, cuando le solicitó que se retirara del local. Agravio: legítima defensa. Elementos suficientes para afirmar que el imputado respondió a una agresión ilegítima con el único medio que tenía disponible por su función laboral. Repelencia racional y proporcional. Revocación. Sobreseimiento. 114
- Culposas. Procesamiento. Temperamento que se apoya en los testimonios de dos testigos propuestos por el damnificado cuyos testimonios no serían verídicos. Revocación. Falta de mérito. 115
- Culposas leves. Procesamiento. Imputada contratada como auxiliar de una sala en un jardín maternal. Violación al deber de cuidado al no permanecer en su lugar de trabajo resguardando la seguridad física de los menores. Posición de garante. Negligencia que incrementó el peligro y el riesgo se concretó en el resultado. Confirmación. 116
- Leves. Procesamiento. Imputado que ofreció a los damnificados una gaseosa en lata en la que previamente había introducido una medicación que les produjo convulsiones. Lesiones acreditadas. Elementos de prueba suficientes. Confirmación. 116
- Graves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Imputado: Hijo que agredió al padre mediante varios golpes de puño. Lesiones acreditadas. Versiones contrapuestas de los involucrados. Conflicto de vieja data. Agresión mutua. Elementos de prueba insuficientes para determinar quien inició la pelea. Imposibilidad de incorporar elementos que permiten esclarecer el hecho. Revocación. Sobreseimiento (art. 336 inciso 4° del C.P.P.N.)..... 117
- Culposas. Procesamiento. Inquilinos que resultaron intoxicados por inhalación de monóxido de carbono. Imputada: propietaria del inmueble. Violación a los deberes objetivos de cuidado por no haber verificado que el calefón a gas cumpliera con la normativa vigente. Confirmación. 117
- Culposas. Sobreseimiento. Apelación interpuesta por la querrela. Mala praxis médica. Informes médicos que determinaron que los encausados no incurrieron en ninguna violación a los deberes que le resultaban exigibles al momento de practicar los actos quirúrgicos. Confirmación. 118
- Agravadas por violencia de género en concurso ideal con amenazas. Violenta relación entre hermanos. Supuesto en el que no se advierte un supuesto de "violencia de género". Elementos de prueba suficientes para tener por acreditadas las lesiones y las amenazas. Confirmación. Modificación de la calificación legal por la de lesiones leves en concurso ideal con amenazas (artículos 89, 149 bis y 54 del Código Penal)..... 119
- Sobreseimiento. Agravio del fiscal: Afectación al interés público. Víctima que se ha reservado el derecho de instar la acción y lo ha manifestado en un marco de contención. Fiscal que no ha demostrado cuál sería la afectación alegada. Lesiones no acreditadas. Rechazo. Confirmación..... 119
- Leves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Damnificada que manifestó que no deseaba instar la acción penal. Ausencia de razones de seguridad o interés público que habiliten la investigación de oficio. Nulidad parcial. Archivo. Disidencia: Actuación de la damnificada que demuestra una intención de instar el procedimiento: Concurrencia ante los médicos legistas días después de la denuncia para ser examinada y presentación ante la Oficina de Violencia Doméstica. Damnificada embarazada: lesiones provocadas en la

panza que ameritan la promoción de la acción en los términos del art. 72, inc. 2 del C.P. en protección del niño por nacer. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Confirmación. 120

MEDIDAS CAUTELARES.

- Rechazo al pedido de resguardo de bienes. Diferimiento a la justicia civil. Actuaciones en donde se investiga una retención indebida de bienes. Necesidad de resguardarlos más allá de la intervención que se da a la justicia civil. Revocación. 121

MEDIDAS DE PRUEBA

- Nulidad rechazada planteada respecto del peritaje caligráfico. Informe sin falencias en su desarrollo. No afectación a las garantías constitucionales ni procesales. Confirmación. 121

- Nulidad rechazada respecto de la convocatoria a participar de una rueda de reconocimiento. Actuación válida (art. 270 del C.P.P.N.). Confirmación. 122

- Declaración testimonial recibida por el defensor oficial en la sede de la defensoría. Acto justificado en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa 27.149. Norma vigente que integró el nuevo procedimiento penal en el ámbito federal y nacional (Ley 27063.), cuya entrada en vigencia fue suspendida por el Decreto 257/16. Trámite del sumario que se rige por la ley 23.984. Nulidad. Disidencia: Declaración que no presenta vicios que impongan su anulación. Acto reproducible. Ausencia de afectación a garantías constitucionales. Validez. 122

MENOR

- Sobreseimiento por inimputabilidad en razón de su edad. Agravio de la defensa: Hecho no acreditado: aplicación del inciso 2° del art. 336 del C.P.P.N. Procedencia. Materialidad del hecho no comprobada. Revocación. Sobreseimiento por aplicación del inciso 2° del art. 336 inc. 2 del C.P.P.N. 124

- Dispuesto tutelarmente. Agravio de la defensa: Necesidad de que cese la disposición y que el menor quede a cargo del órgano administrativo correspondiente. Menor que huyó de la residencia familiar, siendo posteriormente alojado en un hogar, debido a la intervención del "Consejo del Niño, Niña y Adolescentes", por su situación de desamparo. Análisis de la legislación nacional e internacional aplicable al caso y de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal. Necesidad de mantener la disposición tutelar judicial en coexistencia con el órgano administrativo en pos del "interés superior del niño". Confirmación. 124

- Disposición tutelar. Agravio de la defensa: Necesidad de que cese la disposición y que el menor quede a cargo del órgano administrativo correspondiente. Imputado que contaba con quince años de edad al momento del hecho. Control sobre la evolución del seguimiento que corresponde que quede a cargo de la justicia civil que eventualmente intervenga o en su caso el organismo administrativo pertinente (art. 76 de la ley 26.061). Revocación de la disposición tutelar ordenada. Intervención al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que ejecute las medidas de protección necesarias en su caso para garantizar el interés superior de N. C. L. (art. 33 de la ley 26.061). Necesidad de que se adopte en forma urgente un temperamento procesal en el principal respecto del menor. 125

- Dispuesto tutelarmente. Defensa que recurre. Imputado que contaba con 14 años de edad al momento de cometer el supuesto ilícito. Conducta no punible (art. 1, Ley 22.278 y 336 del C.P.P.N.). Menor que se encuentra contenido. Informe interdisciplinario favorable. Protección de los intereses del menor. Convención de los derechos del niño. Ley 26.061. Revocación. 126

- Dispuesto tutelarmente que cometió el hecho cuando contaba con 15 años de edad. Imputado que no sería punible de acuerdo a lo prescripto en el artículo 1 de la ley 22.278 y debería ser desvinculado del proceso en razón de su minoridad de conformidad con el art. 336 del inc. 5° del CPPN. Informe interdisciplinario favorable. Revocación. 127

NULIDAD.

- Rechazada. Cuestionamientos que no fueron planteados al inicio de la investigación, ni cuando fue oído en indagatoria ni al momento de recurrirse el procesamiento. Intento de nueva revisión de la situación procesal del imputado bajo el ropaje de una nulidad. Mal concedido. 127

- Rechazada. Cuestionamiento a la notificación electrónica del procesamiento. Letrado que plantea la invalidez porque el encabezado alude a una resolución cuando se estaban notificado dos. Planteo improcedente. Obligación del letrado de realizar una lectura total del contenido. Confirmación. 127

- Rechazada. Procesado por encubrimiento agravado por el ánimo de lucro. Imputado con sobreseimiento firme por tenencia ilegítima de arma y, posteriormente, procesado por encubrimiento agravado respecto de la misma arma. Concurso ideal entre la tenencia y el encubrimiento por la receptación del arma. Vulneración al principio de culpabilidad y ne bis in idem (Arts. 18, C.N. y 8, inc. 8, CADH). Revocación. Nulidad. 128

- Rechazada. Respecto de la resolución que corrió vista al fiscal para que se expida por el art. 346 del C.P.P.N. Fiscal que inicialmente solicitó la desestimación por inexistencia de delito, siendo la acción instada en solitario por la querrela. Ministerio Público Fiscal: sujeto necesario en los delitos de acción pública. Imposibilidad de prescindir de su opinión. Confirmación. 129

- Rechazada. Informe de alcoholemia. Inicio de las actuaciones con motivo de la intervención de personal de la policía federal frente a un hecho delictivo que, en principio, había protagonizado el conductor del rodado -imputado-, en el marco del cual él y otras dos mujeres resultaron heridas. Informe ordenado en la consulta médica e incorporado por resolución fundada para esclarecer el hecho. Puesta en conocimiento que no

- derivó de la vulneración del secreto médico, por cuanto no existió revelación del médico sino incorporación al expediente. Confirmación. 130
- Rechazada respecto de la decisión que dispuso el cese de la anotación de litis. Planteo realizado por el fiscal y la querrela por haberse omitido dar intervención a las partes antes de disponer el cese. Disposición que ha provocado un perjuicio a la querrela. Necesidad de dar intervención a quien tiene interés en la solución del asunto (art. 168 del Código Procesal Penal). Aplicación analógica del art. 203, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial. Revocatoria. Nulidad. 132
 - Rechazada. Agravio de la defensa: Arma de fuego disimulada en forma de bolígrafo no individualizada en el acta de secuestro. Cuestión de hecho y prueba. Hallazgo del arma por parte del oficial que revisara el bolso sí detallado en el acta de secuestro. Acta que cumple con los requisitos del art. 140, C.P.P.N. Validez. Confirmación. 133
 - Rechazada. Agravio: ausencia de requerimiento de instrucción. Actuaciones que tramitaron bajo las disposiciones del art. 196 del C.P.P.N. en las cuales el fiscal instruyó, solicitó reserva de las actuaciones y el magistrado reasumió la investigación. No violación al principio "ne procedat iudex ex officio" debido a que las actuaciones fueron impulsadas por el fiscal en el marco del art. 196 del C.P.P.N. Confirmación. 134

PECULADO

- Procesamiento. Delito contra la administración pública. Tareas de remodelación en diferentes escuelas públicas a cargo de una dependencia integrada por funcionarios públicos y sus directores. Pago de sobreprecio en la obra y desvío de parte de los fondos públicos en favor de sus administradores. Imputado: Integrante de la "Comisión de Preadjudicación". Funcionario público sin función como administrador de fondos. Confirmación. Cambio de calificación: Partícipe necesario. 134
- Procesamiento. Análisis del tipo penal. Eventual ejecución imperfecta de la labor o variación insignificante del precio del presupuesto que no merece reproche penal. Atipicidad. Revocación. Sobreseimiento. 136

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

- Rechazada. Funcionario público. Agravio: Violación al principio de igualdad. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal. Rechazo. Causal de suspensión que se refiere a los funcionarios en su conjunto. Ausencia de afectación al principio. Suspensión del plazo mientras alguno esté en funciones. Confirmación. 137
- Procedencia. Abuso sexual agravado y corrupción de menores. 1) Hechos cometidos con anterioridad a la modificación de la Ley 25.990. Aplicación de la ley penal más benigna. 2) Pretensión de la querrela para que el hecho se declare imprescriptible por importar grave violación a los derechos humanos por ser la víctima menor de edad. Categoría que supone hechos cometidos por funcionarios estatales dentro de contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Rechazo. Confirmación. 138
- Insolvencia fraudulenta. Sobreseimiento y costas en el orden causado. Agravio de la querrela: Cómputo a partir del procesamiento dispuesto por la Sala. Rechazo. Transcurso del plazo prescriptivo entre el llamado a indagatoria y la elevación a juicio, sin haber mediado actos interruptivos o suspensivos. Confirmación. 139
- Rechazada. Abuso sexual agravado por la condición de ascendiente del imputado (artículo 119, primer y último párrafo del Código Penal). 1) Ley penal aplicable: leyes 26.705 y 27.206 por ser las más benigna. No transcurso del plazo máximo para que opere la prescripción. 2) Invocada afectación a la garantía de juzgamiento en plazo razonable. Transcurso de siete años desde la comisión del hecho. Tiempo en que se procuró establecer el paradero del imputado. Ausencia de morosidad judicial. Confirmación. 140
- Sobreseimiento. Delito formal que se consuma con la realización de la conducta deshonorante: publicación denunciada como injuriosa. Situación que no se modifica si las manifestaciones fueron volcadas en un sitio de Internet. Transcurso del plazo prescriptivo desde la fecha de la publicación denunciada como injuriosa hasta la promoción de la querrela. Confirmación. 141

PROCEDIMIENTO POLICIAL

- Nulidad rechazada. Personal policial que se acerca a un rodado detenido antirreglamentariamente y divisa la empuñadura de un arma de fuego dentro del automóvil por lo que, ante tal circunstancia, modifica y adecua la actuación policial ante el riesgo que ello suponía. Correcta actuación policial y detención justificada (art. 284 del C.P.P.N.). Validez. Confirmación. 141
- Nulidad rechazada. Agravio de la defensa: detención injustificada durante un operativo de gendarmería de control vehicular. Personal que verificó el pedido de secuestro de un vehículo que se encontraba estacionado e individualizó a quien podría ser la persona que estaba en uso del mismo. Procedimiento en donde no hubo detención. Diferencia con el precedente "Daray". Validez. Confirmación. Disidencia: Actuación irregular que significó una restricción de la libertad. Vulneración a las garantías del imputado y de las normas procedimentales. Revocación. Nulidad. 142
- Nulidad rechazada de la detención y del secuestro de un arma. Procesamiento por portación de un arma de guerra sin autorización legal en concurso ideal con encubrimiento de la erradicación de la numeración registral. Agravio de la defensa: estado de necesidad exculpante. Imputado que fue interceptado para ser identificado por personal policial debido a su actitud, advirtiéndose al ser palpado, que llevaba un arma. Validez del procedimiento (arst. 184 inciso 5to., 230 bis y 284 del C.P.P.N.). Hecho en el que no se da el

estado de necesidad alegado. Confirmación del procesamiento. Disidencia: Ausencia de indicios que justifiquen el accionar policial. Nulidad. 144

PROCESAMIENTO.

- 1) Vejaciones. 2) Omisión de los deberes de funcionario público. Procesamiento. 1) Personal policial que participaba de la seguridad en un estadio de fútbol en el control de acceso y le propinaron varios golpes y puntapiés a una persona sin motivo alguno. Lesiones acreditadas. Filmación que da cuenta de cómo se sucedieron los hechos. Confirmación. 2) Personal policial que, observando la conducta inapropiada de sus colegas y, a pesar de haber sido advertidos por una persona que acompañaba a la víctima, omitieron intervenir y llevar a cabo los actos inherentes a sus funciones. Elementos de prueba suficientes como para agravar la situación procesal. Confirmación. 146

PROPIEDAD INTELECTUAL (Ley 11.723)

- Procesamiento. Defraudación a la propiedad intelectual (art. 71 de la ley 11.723). Imputados "entendidos en el arte" que intentaron comercializar, como verdadera, una pintura a sabiendas de que no lo era. Afectación a los derechos de autor. Tipicidad. Confirmación. 147

QUERELLANTE

- Rechazo de legitimación activa. Pretensa querellante: madre de la menor fallecida en accidente de tránsito. Magistrado que indica que la pretensa querellante podría resultar imputada en el hecho. Investigación en la que, al momento, no se advierte circunstancia referida por el magistrado. Petición que cumple con las exigencias de los arts. 82 y 83 del C.P. Revocación. Procedencia. Legitimación. 148
- Legitimación activa rechazada. Hermana del damnificado fallecido. Exclusión. Confirmación. 148
- Patrocinantes que aportan fotocopia simple del poder donde el querellante los designa apoderados. Documento que no alcanza a cubrir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.P.P.N. Impugnación que fue suscripta sólo por los patrocinantes. Mal concedido. 148

REBELDÍA.

- Con pedido de captura. Imputado que tenía conocimiento de la existencia de la causa en su contra y fue notificado, al momento de disponerse la libertad, de que debía concurrir ante la primer citación. Notificación cursada al domicilio denunciado que tuvo resultado negativo porque el imputado no vivía allí. Magistrado que dispuso varias medidas para dar con su paradero con resultado negativo. Confirmación. 149
- Con pedido de captura. Imputado detenido oportunamente en flagrancia, que fue puesto en conocimiento de la existencia de la causa, siendo notificado, al momento de disponerse la libertad, de que debía concurrir ante la primer citación. Imputado en situación de calle que constituyó domicilio en la defensoría oficial. Notificación ficta. Incomparecencia a la audiencia del artículo 353 bis del CPPN. Imposibilidad de verificar la deliberada intención de sustraerse del proceso. Medida de coerción desproporcionada. Revocación. Orden de paradero y comparendo. 149

RECURSO DE APELACIÓN.

- Contra el auto que dispuso no hacer lugar a la suspensión de la medida de extracción de sangre. Agravios de la querrela inadmisibles. Falta de fundamentación. Mal concedido. 150
- Recurso que carece de motivación. Imposibilidad de delimitar el ámbito de conocimiento. Agravios genéricos. Mal concedido. 150
- Contra el auto que dispuso fijar audiencia a los fines previstos en el artículo 3° de la Ley 24.270. Resolución inapelable. Ausencia de gravamen. Mal concedido. 151
- Interpuesto por el letrado defensor contra el embargo dispuesto. Imputado que al tiempo de interposición del recurso se encontraba rebelde. Imposibilidad de invocar garantías que ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude. Mal concedido. 151
- Apelante que solicita la postergación de audiencia invocando razones de fuerza mayor sin precisar ni acreditar algún extremo. No ha lugar. Recurso desierto. 152

RECURSO DE CASACIÓN

- Contra el rechazo al planteo de prescripción de la acción penal. Resolución que no es equiparable a sentencia definitiva y tampoco pone fin al proceso. Invocación de la doctrina "Barra" de la C.S.J.N. Inaplicabilidad al caso. Mera invocación de cuestión federal. Rechazo. 152
- Contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación presentado respecto del auto de procesamiento. Cuestionamiento respecto de la notificación porque fue cursada a uno sólo de los letrados defensores. Validez. Art. 105, 2do párrafo del C.P.P.N. Rechazo. 152
- Contra la resolución en la cual se confirmó la denegatoria de la de exención de prisión del imputado. Equiparación a sentencia definitiva. Eventual perjuicio de imposible reparación ulterior. Concesión. 153

RECURSO DE QUEJA

- Contra el recurso de apelación rechazado respecto de la negativa al pedido de designar un perito para realizar un informe técnico para descargar los de datos de memoria interna de un ecógrafo. Ausencia de gravamen. Diligencia que no es una pericia. Improcedencia. Rechazo. 153
- Contra el recurso de apelación rechazado presentado respecto 1) de la negativa al pedido formulado por el fiscal para que se reciba declaración indagatoria en el marco de una investigación cuya instrucción le fuera delegada y 2) del auto que dispuso devolver las actuaciones en los términos del art. 196 del C.P.P.N. 1)

- Rechazo de la queja. Facultad de neto corte discrecional del juez. 2) Hacer lugar. Posible gravamen irreparable. Disidencia parcial: 2) Rechazo de la queja. Ausencia de gravamen. 154
- Contra el auto que rechazó in limine la apelación interpuesta respecto de la falta de merito para procesar o sobreseer al imputado. Recurso no previsto para la defensa. Ausencia de gravamen. Rechazo. 154
 - Contra el auto por el cual no se hizo lugar a la oposición planteada por la defensa respecto de la pericia caligráfica ordenada en la cual se dispuso tomar como indubitables las firmas insertadas por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria. Facultad discrecional del juez para decidir sobre la procedencia de prueba requerida u ordenada. Determinación irrecurrible (Art. 199 in fine del C.P.P.N.). Decisión en la que no se advierte agravio. Rechazo. 154
 - Por denegación y retardo de justicia. Peticionante que no habría presentado ningún pedido de pronto despacho (art. 127 del C.P.P.N.). Rechazo. 155
 - Contra el rechazo al recurso de apelación interpuesto respecto del decreto que dispuso la acumulación de legajos por denuncia repetida. Cuestión no apelable y que no causa gravamen. Rechazo. 155
 - Contra el rechazo del recurso de apelación interpuesto respecto de la imposición del trámite de la instrucción sumaria. Agravio del fiscal: Caso en el que corresponde dictar la prisión preventiva por la gravedad del evento. Posible gravamen irreparable al M.P.F. (Art. 449, C.P.P.N.). Hacer Lugar. Disidencia: Magistrado que impone instrucción sumaria: adelanto de opinión que indica que no corresponde dictar la prisión preventiva. Resolución ésta última que no es recurrible. Rechazo. 156
 - Por retardo de justicia. Imputado que alega excesiva demora en las respuestas a las presentaciones. Incumplimiento de los requisitos que exige la norma por parte del presentante (art. 127 C.P.P.N.). Informe que da cuenta que cada uno de los escritos glosados fueron contestados en tiempo. Rechazo. 156

RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Contra la resolución que declaró mal concedido un recurso por extemporáneo. Elementos que demuestran que hubo un error. Concesión. Disidencia: Notificación que goza de validez por reunir las exigencias del art. 148 del C.P.P.N, a pesar de las manifestaciones del Actuario. Rechazo. 156

REPRODUCCION DE IMÁGENES PORNOGRAFICAS DE MENORES DE 18 AÑOS.

- Procesamiento. Imputado que publicó en la red informática Skydrive imágenes de menores de edad exhibiendo sus genitales o realizando actividades sexuales explícitas. Elementos de prueba suficientes. Accionar que contempla los requisitos típicos del art. 128 del C.P. Confirmación. 157

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

- Resolución que tuvo por decaído el derecho de la querrela por haber contestado la vista en forma extemporánea. Agravio: Excesivo rigorismo formal debido a que la presentación fue una hora y cuarenta y dos minutos después al vencimiento del plazo de gracia cuando éste sería ordenatorio. Rechazo. Situación que no se equipara a la del Ministerio Público Fiscal. Actividad disímil. Confirmación. 157
- Pedido de prórroga de la querrela rechazado. Normativa que no contempla expresamente que se deba fundamentar la solicitud de extensión del plazo. Fiscalía que obtuvo un plazo extendido ante la sola invocación del cúmulo de tareas. Revocatoria. Otorgamiento de la prórroga. 158

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

- Procesamiento. Forcejeo entre el imputado y personal policial, destinado a impedir el acto propio de la función. Hecho típico. Confirmación. 159

ROBO

- En tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: inimputabilidad al momento del hecho debido a la ingesta de alcohol y consumo de drogas. Elementos de prueba suficientes para afirmar su participación. Accionar que da cuenta que podía dirigir sus acciones. Personal policial que lo detuvo e indicó que el imputado no tenía sus facultades mentales alteradas. Confirmación. 159
- Coautoría. Procesamiento. Coimputado que habría participado de la sustracción del celular sufrido por la damnificada mientras viajaba en colectivo. Concepto de autor, coautor y dominio del hecho. Autoría y participación. Acuerdo previo y premeditación. Conducta típica del coautor. Investigación donde quedó demostrada que hubo aporte objetivo para producir el ilícito. Confirmación. 160
- En poblado y en banda agravado por la intervención de un menor de 18 años en tentativa. Procesamiento. Ausencia de los elementos necesarios para tipificar el delito imputado por la damnificada. Ausencia de fuerza en las cosas. Atipicidad. Exclusión del agravante establecida en el art. 41 quater del C.P. Confirmación del procesamiento con modificación de la calificación legal como coautores del delito de hurto simple en grado de tentativa. Revocación. Sobreseimiento parcial respecto del menor (art. 1° de la ley 22.278). Disidencia parcial: Art. 41 quater del C.P. Agravante que se aplica sin necesidad de acreditar especiales intenciones de los "mayores" 160
- Procesamiento. Imputada: dueña del hotel que sustrajo la señal de televisión por cable violentando el medidor, a través de instalaciones irregulares. Confirmación. 161
- En poblado y en banda, en concurso real con abuso sexual simple. Procesamiento. Imputados: Personal de seguridad de un local bailable que golpeó reiteradamente al damnificado, le sustrajo sus zapatillas y la

- campera y, uno de ellos, le realizó tocamientos impúdicos en la zona genital. Lesiones acreditadas. Elementos de prueba suficientes. Confirmación..... 162
- Agravado por uso de armas. Pico de botella de vidrio. Procesamiento. Agravio: Testimonio solitario del damnificado. Damnificado que dio aviso a personal policial de la sustracción sufrida, siendo detenido el imputado sin haber sido perdido de vista durante la persecución. Secuestro del elemento sustraído y del pico de botella en las inmediaciones. Confirmación parcial. Modificación de la calificación legal por robo agravado por el empleo de armas en grado de tentativa. 162
 - En grado de tentativa. Procesamiento. Alegada atipicidad por carecer de valor patrimonial la chapa patente. Principio de insignificancia no previsto en la legislación de fondo. Bien jurídico protegido, derecho a la propiedad, vulnerado. Voto del Dr. Divito: hecho que habría implicado el despliegue de fuerza para arrancar la chapa patente ocasionando daños además del intento de apoderamiento. Imposibilidad de sostener que, desde la perspectiva jurídico penal, se trató de un episodio insignificante. Confirmación..... 163
 - Procesamiento. Agravante. Banda: mayor poder vulnerante que implica la actuación en conjunto. Aplicación de la agravante con la concurrencia de tres personas. Confirmación. Disidencia parcial: necesidad que se demuestre que quienes participaron integran una asociación ilícita. Robo simple. 164
 - Agravado en grado de tentativa. Bicicleta asegurada con cadena dejada en la vía pública. Confirmación. Disidencia parcial: figura no agravada. Objeto sustraído que no es considerado vehículo. Robo simple. 165
 - Agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada. Procesamiento. Necesidad de realizar las diligencias pendientes. Prueba insuficiente. (Art. 309, CPPN). Revocación. Falta de Mérito..... 166
 - En grado de tentativa. Procesamiento. Defensa que alega la aplicación de la pena natural en razón que la imputada sufrió un grave daño a la salud (aborto) que permite prescindir de la pena estatal. Decreto 257/2005 que suspendió la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal sancionado por Ley 27.063. Reglas de disponibilidad contempladas en el nuevo ordenamiento procesal previstas para el Ministerio Público Fiscal. Fiscalía que no efectuó manifestación respecto a disponer de la acción penal. Confirmación. 166
 - Agravado por uso de armas de fuego en concurso real con portación sin autorización legal. Procesamiento. Informe pericial que da cuenta que el revolver secuestrado no es apto para el disparo. No configuración del delito de portación. Testimonio que da cuenta de la exhibición de un cuchillo no habido. Cambio de calificación. Confirmación por robo agravado por haber sido cometido con armas..... 167
 - Agravado por su comisión mediante el empleo de arma de fuego en concurso con portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal. Procesamiento. Revólver secuestrado en las ropas del imputado respecto del cual no se acreditó que fuera utilizado de forma intimidatoria. No aplicación de la agravante. Hecho perpetrado por tres individuos con clara división de tareas. Modificación de la calificación legal. Robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda en concurso real con portación de arma de uso civil sin la debida autorización. Disidencia parcial respecto de la calificación legal. No aplicación de la agravante "en banda" toda vez que no esta demostrado que quienes participaron del hecho integren una asociación ilícita..... 168

ROBO DE AUTOMOTOR

- Sobreseimiento. Rueda de reconocimiento negativa. Damnificado que no estaría en condiciones de reconocer al imputado. Imposibilidad de determinar quien resultó ser el agresor. Elementos insuficientes para sostener la imputación. Confirmación..... 169

SOBRESEIMIENTO.

- Mujer que fue denunciada por su ex pareja por provocarle lesiones al hijo que tienen en común. Fiscal que requirió la instrucción de la causa solicitando medidas de prueba. Magistrado que sin previo análisis y, a pesar de lo solicitado por el fiscal, desvinculó a la imputada. Decisión que no es una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente. Nulidad. 169
- Abuso deshonesto. Acción no promovida por la damnificada. Delito de instancia privada. Temperamento inválido. Revocación. Archivo por no poder proceder. 170

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

- Rechazada. Fiscal que se opone teniendo en cuenta los hechos, la pluralidad de los intervinientes, el bien jurídico afectado y que el ofrecimiento propuesto resulta irrazonable e insuficiente. Oposición del fiscal que supera el control de legalidad y razonabilidad y que por ello resulta vinculante. Confirmación..... 170
- Revocada. Imputado que no comparece al Juzgado. Notificación cursada que no fue recibida personalmente. Invalidez de la notificación. Revocación. 171
- Rechazada. Fiscal que se opuso debido a que la imputada no ofreció autoinhabilitarse. Control de legalidad y razonabilidad de la posición del acusador fiscal. Oposición basada en las instrucciones impartidas en las Resoluciones del PGN 24/2000 y 86/2004. Doctrina alegada por parte de la defensa -"Norberto" de la C.S.J.N-, no aplicable al caso por resultar el hecho una conducta imprudente en el marco de una actividad riesgosa. Oposición razonable. Confirmación. 171
- Procedencia. 1) Oportunidad para solicitarla: Durante la etapa instructoria (Dr. Divito). Desde el requerimiento de elevación a juicio (Dr. Scotto). Confirmación. Disidencia: Después del auto o decreto de elevación a juicio. 2) Inhabilitación especial para conducir automotores. Lesiones culposas. Imposibilidad de conceder la suspensión del juicio a prueba cuando se atribuye un injusto que prevé pena de inhabilitación. Situación expresamente contemplada por el art. 76 bis último párrafo del C.P. (Dr. Cicciaro). Delito reprimido con pena alternativa o conjunta de inhabilitación no es posible acceder a la probation. Análisis de los fallos "Acosta" y "Norberto" de la C.S.J.N. Decisión político criminal de no permitir la suspensión para aquellos delitos que se encuentran conminados con sanción de inhabilitación. (art. 76 bis

del C.P.). Postura no modificada por los fallos de la C.S.J.N. (Dr. Scotto). Revocatoria. Disidencia: Restricción referida a delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación. Sanción prevista en el art. 94 del C.P. no obsta al otorgamiento de la probation. Autoinhabilitación no ofrecida por el imputado quien no obró con temeridad. Confirmación. 172

SUSTRACCION DE MENOR DE DIEZ AÑOS

- En grado de tentativa. Procesamiento. Imputado acusado de haber intentado secuestrar a un menor cuando se encontraba jugando en el parque. Hecho que no pudo ser consumado gracias al aviso dado por la abuela al personal policial de interceptó al imputado cuando se llevaba al menor. Relato brindado por el menor en la entrevista llevada a cabo en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N. que impresionó verosímil. Testimonio de la madre del menor que precisó la existencia de indicadores compatibles con vivencia traumáticas. Elementos suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Confirmación..... 173

TORTURA.

- En perjuicio de personas privadas de su libertad. Procesamiento. Funcionarios penitenciarios que cumplen funciones en la Unidad 28 del S.P.F. Lesiones acreditadas. I- Jefe de turno. Posición de garante. Imputado que tenía la autoridad suficiente para disponer el tratamiento que debía darse a un detenido, así como también la obligación de hacer cesar o corregir cualquier desvío por parte de sus inferiores. Responsabilidad internacional del Estado (art.2, C.C.T.). Confirmación parcial. II- Subalcaide. Incongruencia entre los hechos descriptos en la declaración indagatoria y el procesamiento. Nulidad de indagatoria. Nulidad parcial del procesamiento. 174

USURA.

- Desestimación por inexistencia de delito. Atipicidad. Interés impuesto que no ha sido desproporcionado. Confirmación. Voto de la Dra. Mirta Lopez Gonzalez: Presenta querellante que recurre en solitario. Magistrado que ha resuelto una desestimación de conformidad con lo solicitado por el fiscal. Dictamen y resolución que superan el control de legalidad. Confirmación..... 176

USURPACIÓN DE TÍTULO

- Procesamiento. Imputado que no estaba autorizado para ejercer la actividad inmobiliaria por carecer de matrícula expedida por autoridad competente. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal. Hecho típico. Confirmación. 177

- Procesamiento. Ejercicio de actos propios de la actividad inmobiliaria y publicaciones vía Internet sin la debida matrícula para ejercer la actividad. Análisis de los arts. 2 y 3 de la Ley 2340 de la Cdad. de Buenos Aires. Imputada que no se encuentra matriculada en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires. Elementos de prueba que demuestran que la imputada ejerció los actos propios de la actividad. Confirmación..... 178

VIOLENCIA DE GÉNERO.

- Damnificada que decide no promover la acción penal. Fiscal que apela la no formación del sumario manifestado el interés del Estado en instar la acción en nombre de la damnificada. Responsabilidad asumida internacionalmente en materia de violencia de género. Víctima que podría encontrarse inmersa en el síndrome de indefensión aprendida. Revocación. 179

- Violencia doméstica. Lesiones leves. Legitimación activa rechazada. Imputaciones recíprocas respecto a un mismo episodio. Actuaciones en las que corresponde la procedencia de oficio por mediar interés público (artículo 72 del C.P.). Confirmación. 180

- Amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves, agravadas por mediar violencia de género. Procesamiento. Denuncia y declaración de la damnificada ante la O.V.D. Lesiones no constatadas. Víctima que aún no se presentó a ratificar sus dichos. Elementos de prueba insuficientes para avalar los hechos denunciados. Necesidad de realizar nuevas medidas probatorias. Revocación Falta de mérito..... 181

- Violencia doméstica. Falta de mérito. Agresión verbal y física del imputado a su esposa, en un supermercado. Testimonio de la damnificada ante sede policial y ante la OVD. Dichos de la empleada de seguridad que robustecen la imputación. Lesiones constatadas. Informe de la OVD que califica la situación como de "alto riesgo". Revocación. Procesamiento por lesiones agravadas por el vínculo. 181

- Violencia domestica. Excarcelación rechazada. Imputado que registra varios procesos penales por violencia con la misma víctima - su pareja-. No acatamiento a las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad- prohibición de acercamiento-. Riesgos de entorpecimiento de la investigación y elusión. Tiempo de detención que no luce desproporcionado. Confirmación..... 182

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

- Lesiones leves calificadas por el vínculo. Padre que agrede físicamente a su hija y madre que permite tal conducta. Exceso en el derecho de corrección de los progenitores sobre los hijos. Procesamiento. Confirmación respecto al Padre. Nulidad del procesamiento de la madre por haberse violado el principio de congruencia y por carecer de fundamentación suficiente..... 183

- Excarcelación. Rechazada. Lesiones leves. Registro de antecedente condenatorio. Informes de la Oficina de Violencia Domestica que dan cuenta de una situación de altísimo riesgo para las víctimas, clara posibilidad de entorpecimiento del proceso. Posible presión a la testigo principal de la causa. Seriedad de la imputación. Confirmación. 184
- Querellante. Legitimación activa rechazada. Imputaciones reciprocas vinculadas a episodios de violencia física y verbal. Incompatibilidad de roles. Confirmación. 184

ABOGADO.

Recurso de apelación que se declaró desierto. Recurso de reposición. Actuaciones en donde el imputado es defendido por dos letrados. Notificación efectuada a uno de ellos: notificación que se tiene por válida respecto de ambos. Rechazo del recurso de reposición.

Fallo: "(...) La defensa de L. Sch. interpuso recurso de reposición contra el decreto de fecha 6 de abril de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación ante la incomparecencia de la parte recurrente, y sostuvo que no fue notificada de la audiencia fijada a fs. (...).

Al respecto, se recuerda que el artículo 105, segundo párrafo, del Código Procesal Penal prescribe que "cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos".

En ese sentido, surge del Sistema "LEX100", cuyas constancias se acompañan, que la notificación practicada con fecha 15 de marzo pasado al Dr. A. E. U. F. fue correctamente diligenciada conforme a lo dispuesto en las Acordadas números 38/13 y 7/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo que corresponde rechazar in límine la reposición planteada, lo que ASÍ SE RESUELVE".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec.: Larcher).

c. 19.665/15, SCHEFER, Lucas.

Rta.: 18/04/2016

ABOGADO.

Rechazo de la designación como defensor. Designación de defensor de confianza: Oportunidad. No es requisito que deba verificarse la convocatoria a declaración indagatoria. Existencia de posibles intereses contrapuestos entre el imputado y su defensor que se encuentra también imputado. Confirmación.

Fallo: "(...), el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver en torno al recurso de apelación formulado a fs. (...) por E. J. B. contra la decisión agregada a fs. (...), que no hizo lugar a la designación de V. M. como su letrado defensor. Al formular sus agravios, el recurrente sostuvo que no existía fundamento para la intimación que se le cursara en los términos de los artículos 104 y 107 del digesto ritual en tanto no se verificaba el estado de sospecha que debía precederla; que en efecto la designación del letrado de confianza debe formularse una vez convocado en los términos del art. 294 del cuerpo citado; que el llamado a prestar declaración indagatoria de Miranda no se basaba en circunstancias objetivas y que -puntualmente- no existía conflicto de intereses alguno entre los nombrados.

Liminarmente, corresponde asentar que en orden a la tempestividad del nombramiento del defensor de confianza, la normativa procesal ilustra acerca de que la invitación debe formularse "en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria" (art. 107, primer párrafo) y que la designación podrá efectuarla el imputado "aun estando incomunicado y por cualquier medio" (art. 104 in fine).

Es decir, la expresión "y en todo caso antes de la indagatoria", importa un límite temporal máximo, mas no el requisito de que para intimar a la designación del letrado de confianza deba verificarse la convocatoria en esos términos. Por lo demás, no cabe atender al agravio vinculado con la ausencia del estado de sospecha para legitimar pasivamente a M., toda vez que se trata de una facultad discrecional del juez que incluso en este caso, fue motivada por la intervención de este Tribunal agregada a fs. (...), ocasión en la que se revocó el sobreseimiento de E. J. B., P. D. M. y V. L. M., y se ordenó la realización de un peritaje caligráfico.

Además, de la propia argumentación desarrollada por el recurrente se advierte que no pueden descartarse, a título hipotético, los intereses contrapuestos entre M. y B., cuando sostiene que esa situación se verificaría en caso de un resultado adverso en el aludido peritaje -que aún no se ha realizado-.

Por ello, como la sola eventualidad -en virtud del supuesto señalado por el recurrente o de cualquier otro que pudiere presentarse- de verificarse una incompatibilidad importa la inconveniencia de que M. ejerza el rol de defensor del recurrente, debe compartirse el criterio expuesto por el señor juez a quo.

Sentado ello, cabe señalar que "La garantía con que cuenta todo imputado de designar un letrado de confianza para su defensa (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) no inhibe la determinación de las condiciones que los abogados deben reunir para asumir tal rol. En ese sentido, se trata de una propuesta sujeta al control del magistrado interviniente, puesto que tal designación involucra un acto de señorío jurisdiccional que impone una valoración previa por parte del juez" (1), si fuere menester, inclusive, contra la voluntad manifestada por el imputado (Fallos: 310: 1797).

Es que "dicha colisión de conveniencias bien puede derivar de haber depuesto previamente el abogado como testigo en el proceso, cuando su declaración sirviera como prueba de cargo (C. Crim. y Corr., sala 2ª, 26/5/1970, causa 11894) o revestir igualmente la condición de imputado, que puede asesorar interesadamente (C. Córdoba, LLC 1995-360) o defender a otro cuya declaración es contraria al interés de su nuevo pupilo' (véase el art. 109), o simplemente existir la posibilidad de un conflicto de intereses (C. Crim. y Corr., sala 4ª, JPBA 116-109-293) (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, ob. cit)" (2).

Al respecto, el Tribunal entiende que en el caso analizado se dan las condiciones a que alude la norma del artículo 109 del Código Procesal Penal en atención a que M. es, igualmente, imputado, situación incompatible con la exigencia de una actuación libre de compromiso con el proceso contemplada para el profesional asistente que debe representar adecuadamente los intereses de su defendido. Así, el posible conflicto de intereses señalado en el sub examen permite sostener que el derecho de defensa del imputado B. podría verse menoscabado en el caso de admitirse la pretendida designación de M. como su abogado defensor, pues debe aventarse toda posibilidad que pudiera importar una colisión de conveniencias o la existencia de incompatibilidades (3).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), segundo párrafo, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Franco).
c. 30.579/12, BIKKESBAKKER, Enrique Juan s/Designación defensor.
Rta.: 2/03/16

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 67910/14, "Hansen, Oscar Ernesto", rta: 08/10/2015; c. 9469, "Martínez, Adriana", rta: 15/08/2006; Guillermo Navarro y Roberto Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Bs. As., 2010, t. 1, p. 482. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 51566/09, "Linares, Martín Maximiliano", rta: 21/12/2015. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 25278/14, "Bentivenga, Basilio", rta: 07/08/2015.

ABUSO SEXUAL

Falta de mérito. Apelación de la Fiscal. Elementos de prueba suficientes para acreditar que el imputado realizó las conductas imputadas. Procesamiento por abuso sexual simple, reiterado en dos oportunidades.

Fallo: "(...) II.- La representante del Ministerio Público en la audiencia entendió que la prueba colectada era suficiente para agravar su situación procesal.

III.- Del procesamiento: El 21 de septiembre de 2014 el nombrado habría tocado los pechos y la vagina de su sobrina (...) por encima de sus ropas cuando ésta se encontraba en su vehículo.

Asimismo en el cumpleaños número once de la mencionada, mientras jugaban a las escondidas, se habría escondido debajo de una sabana con (...) y le habría metido un dedo en la boca y tocado la parte superior de su pierna.

Lo expuesto se corrobora con el relato de la joven (...) obtenido en la entrevista por Cámara Gesell (...) y con lo dicho por (...), madre de la menor, la cual refirió que su hija le contó que el 21 de septiembre de 2014, cuando estaba junto a sus otras hermanas (...) y (...) en la camioneta del imputado yendo a su domicilio, le tocó los pechos y la vagina por encima de la ropa e intentó tocársela por debajo pero no lo logró. También lo intentó con sus hermanas pero no pudo debido a que ambas estaban en la parte trasera del vehículo (...).

Además, (...), madre de su amiga (...) dijo que tenía conocimiento, por parte de su hija, de lo que le había ocurrido a (...).

Se pondera que la psiquiatra infantil (...), concluyó que la niña presenta secuela emocional, cognitivas y conductuales verosímelmente asociadas a lo que relata como padecida: tristeza, sentimiento de pérdida (de la niñez en particular, de la relación con la familia paterna extendida). Disminución de la interacción social por tratamiento y temores, recuerdos post traumáticos (perturbadores), trastornos del sueño, sentimientos de hiper alerta por temor a revictimización, cambios en su vestimenta (se cambia el cuerpo), desconfianza relacional en cuanto al género masculino, enojo hacia el presunto agresor, sentimiento de culpa, de vergüenza y una baja de autoestima, que inciden negativamente en su normal desarrollo.

Atribuyó ese comportamiento a lo que implicaría una experiencia intrusiva, sexualizada, prematura e incestuosa, las que impactaron e impactan en el normal desarrollo de su psicosexualidad y en su personalidad en formación.

Por su parte y en cuanto al evento que damnificó a (...), ésta manifestó que "...estábamos en el cumpleaños de (...) viene él a jugar con nosotras a la escondidas, se va a esconder en el mismo lugar que yo y ahí...se sentó al lado mío y empezó a...tocar (...) en la boca y en la pierna (...) yo me escondí en el medio de dos sillas y con sábanas, entonces él vino y se escondió al lado mío...en el cuarto de la abuela estábamos jugando...la primera persona a la que le conté fue a J., cuando le paso lo mismo...ella me contó y yo le dije lo mismo...después a nadie más (...) a mi mamá no, me da vergüenza (...) la tocó en parte de la pierna, indica "de la rodilla para arriba" por arriba del short hasta donde termina la pierna" (...).

La licenciada (...) respecto a la entrevista con la menor, concluyó que presentaba secuela emocionales cognitivas y conductuales verosímelmente asociadas a lo que relata como padecido. Especialmente vergüenza y culpa, disminución en su autoestima y siente que algo está mal con ella, tristeza, enojo, temor a ser revictimizada y desconfianza relacional. Ha efectuado cambios en su vestimenta, presenta disminución del apetito y recuerdos intrusivos.

Concluye que una o más situaciones de estas características implica una experiencia intrusiva, sexualizada, prematura y especialmente cuando es cometida por una persona "confiable" y que impacta negativamente en el normal desarrollo de su psicosexualidad y de su personalidad por hallarse en vías de desarrollo (...).

El estudio psicológico complementario efectuado por el Licenciado (...) del Cuerpo Médico Forense, estableció que el análisis de los discursos obtenidos, analizados a la luz de los resultados del proceso pericial permite afirmar la credibilidad integral de los relatos.

Respecto a si los hechos tuvieron entidad como para afectar el desarrollo normal de la sexualidad de las menores, informó que no era posible de determinar, pero que sí podía inferirse que el episodio que habría

sufrido (...) era de un tenor menor al que habría sufrido (...). Ambas expresan disconformidad y reprobación respecto de los hechos (...).

Estos casos generalmente aparecen cometidos en sitios apartados de la observación de terceros y tornan difícil la recolección de pruebas directas. Por eso adquiere particular importancia la versión de la víctima y de las personas que se enteraron de lo ocurrido a través de su exposición. En este supuesto, todo lo cual permite, a través de sus precisiones conformar un adecuado cuadro incriminante.

Esta Sala, con otra integración sostuvo en casos análogos que " (...) delitos como los aquí investigados se definen justamente desde la persona del abusado, es decir, desde la víctima (...) circunstancia que adquiere sobrada trascendencia en tanto, conforme lo demuestra la experiencia, por sus características propias este tipo de sucesos se desarrollan habitualmente en un ámbito de absoluta intimidad y sin la presencia de otros testigos (...) " (1).

Ello analizado en su conjunto enerva el descargo de (...) y permite acreditar, al menos con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa, tanto la materialidad del hecho como su responsabilidad.

Así, habiéndose dado en el caso los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal y dando énfasis a lo referido por la defensoría de menores en la audiencia, habrá de disponerse su procesamiento.

IV.- De la calificación legal: Su conducta encuentra adecuación típica en la figura prevista y reprimida por el artículo 119, primer párrafo del Código Penal, reiterado en dos oportunidades, por el que deberá responder en calidad de autor (artículos 45 y 55 del mismo texto legal), pues "la acción típica comprende en la genérica denominación de abuso sexual a todo acercamiento o contacto con el cuerpo del sujeto pasivo, con sentido sexual, acciones que son abusivas por no mediar para los acercamientos o contactos el consentimiento del sujeto pasivo, lo que surge de la enunciación de los procedimientos típicos que puede haber empleado el autor (...). El tipo abarca los tocamientos corporales de carácter inequívocamente sexual (...).

En cuanto a los actos constitutivos de abuso sexual, existen dos criterios bien diferenciados. Por un lado, el criterio que sigue la doctrina objetivista, según la cual no se requiere la exteriorización de una finalidad libidinosa por parte del autor, sino tan sólo que los actos sean objetivamente impúdicos, bastando para la configuración del tipo el dolo o la intención del autor de efectuar el tocamiento. Y, por otro, aquel que sigue la doctrina subjetivista, que exige que el autor haya obrado con ánimo libidinoso.

Sobre el punto, la solución acertada parece ser aquella que propone que sólo frente a actos que resulten sexualmente equívocos (v.gr., beso, masaje, caricia, abrazo o palpación), cabe considerarse si se realizaron o no con el fin de satisfacer un impulso erótico (2).

V.- De las medidas cautelares: (...), el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y DECRETAR EL PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva, de (...) cuyas demás condiciones personales constan en el expediente, en orden al delito de abuso sexual simple, reiterado en dos oportunidades, en calidad de autor (artículos 45, 55 y 119, primer párrafo del Código Penal, y 306 del Código Procesal Penal) respecto de los sucesos que damnificaron a las menores (...) y (...); II.- TRABAR UN EMBARGO (...) (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Scotto. (Prosec. Cám.: Asturias).

c. 58.470/14, G. B., J. I. s/falta de mérito.

Rta.: 11/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 6755/2013, "R., E. M. s/procesamiento", rta.: 9/8/13; (2) Aporte de Daray, María Florencia Daray en Código Penal. Comentado y Anotado, ob., cit, pág. 267/8, citado en la c. 50085/11, "C., S. M.", Sala VI, rta.: 9/3/15.

ABUSO SEXUAL

Sobreseimiento. Testimonios de la víctima en Cámara Gesell insuficiente. Informe interdisciplinario que refiere que la menor transita una dinámica familiar disfuncional. Hecho denunciado que no se ha podido corroborar por ningún elemento de prueba. Confirmación.

Fallo: "(...) Al practicarse la entrevista que prevé el artículo 250 bis del ordenamiento adjetivo, el licenciado L. P. M. L. del C.M.F. -en acuerdo con la profesional propuesta por la defensadestacó que la menor J. E. había descripto escuetamente el episodio supuestamente sufrido al que atribuyó un "valor ofensivo", pero que "no logra precisar la naturaleza del suceso y aportar detalles sobre el mismo", advirtiéndose también la "producción de fantasías [...] particularmente al momento de dar su explicación en torno a cómo habría sido lesionado por su padre con una tijera".

Además, al pronunciarse sobre la valoración negativa que la niña efectuaba de la figura paterna, se destacó "...la presencia de discursos de terceros adultos en este tópico...", para finalmente concluir en que no es posible determinar la verosimilitud del relato (cfr. fs. ...).

Posteriormente se concretó un estudio interdisciplinario, para el cual se convocó tanto a la pequeña como a su madre y se desplegaron técnicas proyectivas gráficas, en base a todo lo cual los expertos dictaminaron que no se detectaron "indicadores de trauma psíquico de índole sexual" y que "si bien es esperable que cualquier niño de esta edad presente cierta influencia parental, especialmente de la madre, surgieron frases puntuales relacionadas con dichos atribuibles a terceros del entorno" (cfr. fs. ...).

Cabe destacar que al referirse a la situación observada se describió en ese informe "...un tipo de apego ansioso de la madre hacia su hija..." e incluso "...mayor tranquilidad en la niña quien aceptó la separación de su madre por un lapso considerable".

También se destacó que J. E. cuenta con "recursos intelectuales que sorprendieron a los peritos, dada su corta edad", no obstante lo cual se resaltó que "se halla inmersa en una dinámica familiar disfuncional".

En cuanto a la evaluación física de la niña, si bien el personal médico del "C.E.M.I.C." detectó un eritema (enrojecimiento) del introito vaginal y la hiperpigmentación (oscurecimiento dérmico) en la región anal, cierto es que ambas profesionales intervinientes, así como el médico legista que luego se pronunció sobre el estado de la menor, coincidieron en la ausencia de lesiones de reciente data. Puntualmente, la ginecóloga infantil actuante destacó en el examen vulvar que tanto el himen, los labios mayores y menores se hallaban indemnes, mientras que el ano presentaba sus pliegues conservados y sin dilatación (cfr. fs. ...).

Los elementos de juicio reseñados exhiben la ausencia de argumentos que permitan sustentar la hipótesis delictiva introducida por la querellante, pues en rigor no se detectaron indicios físicos ni evidencias psicológicas que dieran cuenta de maniobras de abuso sexual como las supuestamente cometidas por el imputado. Ello, sin perjuicio de la interpretación que la madre pudiera efectuar sobre las conductas de una niña que transita la dinámica familiar descrita por los especialistas como "disfuncional".

Por lo demás, la práctica de las diligencias propuestas por la recurrente se presentan como la reiteración de estudios ya materializados en condiciones técnico-científicas que no fueron objetadas y para los cuales se dio oportuna intervención a las partes, a pesar de lo cual la querrela no designó especialista alguno.

En definitiva, frente al agotamiento de la encuesta y ante la ausencia de elementos corroborantes de la imputación, se RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Pociello Argerich. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 67.486/15, E. V., E. s/ Sobreseimiento. Abuso Sexual.

Rta.: 21/03/2016

ABUSO SEXUAL.

Robo con armas en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal "por cualquier vía" agravado por el uso de armas Procesamiento. Imputado que luego de sustraerle las pertenencias a la víctima mediante la exhibición de un cuchillo y un arma, la obligó a que le practique sexo oral. Agravios: Pruebas insuficientes, armas no secuestradas, hecho que no configura un abuso. Rechazo. Contundente testimonio de la víctima. Acción -fellatio in ore- que sí constituye un acceso carnal por cualquier vía (ley 27.087). Confirmación.

Fallo: "(...) II.- De la situación procesal: (...) la madrugada del (...), caminaba por la calle (...), cuando fue interceptada por un sujeto que con un arma de fuego le solicitó su celular y su dinero, mientras le refería "el fierro es de verdad, dame todo".

Caminaron por la zona, pasaron por una plaza, donde perdió la carcasa violeta de su teléfono, pero como había gente durmiendo siguieron hasta el pasillo de una vivienda en donde la tiró al piso boca abajo, la golpeó, sacó una navaja, le desabrochó la ropa y comenzó a tocarla diciéndole que guardara silencio porque sino "la quemaba".

En esa oportunidad ató sus muñecas con el cordón de una de sus zapatillas, apoyó el arma en su cabeza y la obligó a practicarle sexo oral. Luego huyó con el teléfono marca (...). La denunciante llegó a un quiosco en donde pudo llamar al servicio "911". Lo describió como un hombre (...).

(...) No puede soslayarse que (...) reconoció al imputado en rueda (...) y se descompuso luego de hacerlo, lo cual denota el estado de nerviosismo propio de la situación que padeció, rompiendo en llanto y retirándose a la terraza a "tomar aire" ya que se habría desvanecido (...), por lo que el planteo efectuado por la defensa no tendrá acogida favorable.

Por otro lado, la imposibilidad de recoger alguna otra evidencia directa exige una mayor atención a la denuncia, la que debe valorarse como formadora de criterio.

En este sentido se ha señalado que "no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos 'únicos' (...) Por el contrario, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las calidades del testigo" (1).

Además se afirmó que "...delitos como los aquí investigados se definen justamente desde la persona del abusado, es decir desde la víctima (...) circunstancia que adquiere sobrada trascendencia en tanto, conforme lo demuestra la experiencia, por sus características propias éste tipo de sucesos se desarrollan habitualmente en un ámbito de absoluta intimidad y sin la presencia de otros testigos..." (2).

Ahora bien la asistencia técnica cuestiona la calificación legal asignada al suceso, aduciendo que la fellatio in ore no conforma un abuso sexual con acceso carnal ya que se vulneraría el principio de legalidad. Cabe destacar que luego de la sanción de la ley 25.087, ninguna duda cabe que el "sexo oral" sí constituye "acceso carnal por cualquier vía", con los alcances contenidos en la norma antes citada, tal como se sostuvo con anterioridad (3).

Asimismo se agravia por la aplicación del agravante en ambos casos, ya que el arma de fuego y la navaja no fueron secuestradas en los dos allanamientos practicados. En relación a ello es importante destacar que contamos con el relato contundente de la víctima quien aseveró que si bien no pudo ver exactamente qué tipo de arma de fuego portaba el encausado, éste le preguntó si no creía que fuera de verdad y "le sacó las balas y la volvió a cargar", y además detalló que el cuchillo que llevaba en su bolso "era de esos que apretás el botoncito y sale" (SIC) (...), pauta que brinda sustento al tipo escogido.

Si bien no fueron hallados, ello no impide la subsunción típica escogida por el juez de la instancia anterior, máxime teniendo en cuenta que pasaron más de seis meses y los elementos pudieron haber sido descartados. Del mismo modo expresamos que "...la falta de incautación del cuchillo no impide en modo alguno la procedencia de la agravante. A diferencia de otras armas, su poder vulnerante no requiere siempre de un peritaje que lo establezca, pues su visualización puede aportar convencimiento sobre la específica naturaleza del instrumento" y que "Respecto de las armas filo-cortantes no se exige su imprescindible hallazgo, pues aún frente a la ausencia de pericia, sus condiciones objetivas para agredir se encuentran ínsitas en su estructura externa y son observables tanto por la víctima como por eventuales testigos" (4).

En conclusión, las pruebas acumuladas en el legajo resultan suficientes para verificar, con el grado de provisoriedad que se requiere en esta etapa, tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad de (...), habilitando el eventual avance hacia el debate.

(...) Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini; Pociello Argerich. (Sec.: Williams).
c. 34462/15, I., C. A. s/robo con arma y abuso sexual. Procesamiento.
Rta.: 22/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 23319/14, "F., L.", rta.: 7/10/14; (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 6755/13 "R., E. M.", rta.: 9/8/13; (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1171/10, "R., J. C. s/sobreseimiento", rta.: 27/10/10; (4) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 61223/13 "M., C. A.", rta.: 10/12/13.

ABUSO SEXUAL

Procesamiento. Partícipe secundario. Tía de la menor que facilitó que su compañero pudiera abusar sexualmente de la niña aprovechando el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba. Relato en Cámara Gesell que impresionó verosímil. Versión de la damnificada y de los testigos que lo avalan. Confirmación.

Fallo: "(...) Las pruebas incorporadas a la causa dan cuenta del estado de vulnerabilidad en que se encontraba C. M. M., de 13 años, quien había dejado su provincia natal -donde continuaron viviendo sus padres- para trasladarse a esta ciudad a cuidar a su prima y residir junto a su tía y su compañero, ambos imputados en estas actuaciones.

En tal contexto, M. E. M., lejos de brindarle cuidado y protección, habría creado el ambiente propicio para que su pareja -G. A.S., procesado en estas actuaciones- abusara sexualmente de la niña. Así, le habría impedido regresar a su hogar, privándola de dinero -retenía el correspondiente a su beca estudiantil y la remuneración por el trabajo en un restaurante que le obligaba a realizar- y de su Documento Nacional de Identidad, impidiéndole incluso contactarse telefónicamente con sus progenitores, ya que sólo la autorizaba a utilizar celulares bajo su supervisión (cfr. testimonio de la niña de fs. ... vertido en los términos del art. 250 bis, CPPN y considerado verosímil por los especialistas).

Por otro lado, no es posible soslayar que parte de las conductas abusivas eran perpetradas cuando la imputada estaba en el domicilio higienizándose, lo que permite inferir que tenía un conocimiento previo a la develación de la víctima de la situación de sometimiento sexual en la que ésta se encontraba, máxime cuando los tres protagonistas convivían en una habitación de hotel (cfr. constancia de fs. ...).

Su reacción ante el pedido de auxilio, no hace más que corroborar tal hipótesis, pues respondió ofuscada y la menor debió acudir a la maestra y a la directora de la escuela donde estudiaba para que éstas realizaran la denuncia y la acompañaran a un nosocomio para que recibiera asistencia (fs. ... y ...). Ello es avalado también por el informe de (fs. ...), donde se asentó el relato de la damnificada respecto de la respuesta de su tía, precisándose incluso que la acusó de haber incitado al agresor (fs. ...) y en los dichos de S. E. M., convalidados por M. G. F.

(fs. ... y ... respectivamente), a quienes narró que aquélla le advirtió que, de quedar embarazada, lo sería por su propia culpa.

Por todo ello, consideramos que M. E. M. ha cooperado en los episodios, pues la punición de un partícipe responde, según la teoría del favorecimiento o de la causación, a la circunstancia de que su accionar da lugar a un hecho antijurídico alcanzado por su voluntad y del cual carece de dominio. Se verifica en él una voluntad de participar en el hecho antijurídico principal y cooperar en la lesión a la norma (1). Así lo hemos interpretado en casos similares (2).

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).
c. 55.210/14, M., M. E. s/ procesamiento. Abuso sexual.
Rta.: 22/03/2016

Se citó: (1) Rusconi, Maximiliano: Derecho Penal. Parte General. Ad hoc. 2007, p. 449. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 55865.13 "B." rta. 20/11/2014.

ABUSO SEXUAL.

Agravado. Procesamiento. 1) Capacidad de culpabilidad. Ingesta de alcohol por parte del imputado. Comprensión de antijuridicidad que no demandó un esfuerzo singular. Imputado que no se habría encontrado impedido de comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. 2) Calificación legal. Características del suceso. Prolongación en el tiempo de los abusos sexuales a su hija menor de edad. Aplicación de la agravante. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa recurrió en apelación el auto extendido a fs. (...), en cuanto se dictó el procesamiento de F. O. C. Se atribuye al nombrado el haber abusado sexualmente de su hija B. Á. C., efectuándole tocamientos impúdicos por debajo de sus ropas, en los pechos, la vagina y el ano, llegando incluso a obligarla a que le tocara el pene, con la excusa de permitirle mirar la televisión o entregarle el control remoto de aquella, intimidándola al decirle que si contaba algo de lo acontecido, la mandaría a un reformatorio y a él lo "...meterían preso...". Todo ello habría acontecido en varias oportunidades en el interior del inmueble ubicado en A. d. V. XX, de esta ciudad, lugar donde vivía C. junto a sus hijos B. Á. y B. D. C. Los sucesos referidos habrían ocurrido por las noches y algunas veces por la tarde, en la vivienda mencionada, más precisamente en la habitación en la que B. dormía con su padre en una cama y su hermano B. en otra, siendo éste testigo de varios de los tocamientos que sufría su hermana y de lo que C. la obligaba a hacerle en la zona de sus genitales, con la excusa de permitirles ver la televisión.

Al respecto, los testimonios de F. D. C. (...), Y. G. C. (...) -hermanos de la damnificada B. Á. C.- y S. I. R. R. -pareja de F. D. C.- (...) resultan contestes entre sí en cuanto a que tomaron conocimiento de lo sucedido a través de los dichos de la víctima y de su hermano B. D. C.

Por otro lado, la Dra. M. S. L. R. L., del Centro de Salud Nro. 9 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (...), explicó que durante el transcurso de una consulta, S. I. R. R. le comentó que B. les había referido que el padre le tocó sus partes íntimas, afirmación que la niña asintió con la cabeza en tal oportunidad.

A lo expuesto se adunan los dichos de la licenciada G. V. W., psicóloga del centro de salud aludido (...), quien señaló que le preguntó a B. si el padre la había tocado y la niña le contestó que sí, que eso venía pasando hacía unos meses, que había ocurrido varias veces y que los abusos se desencadenaban cuando miraban televisión.

De otra parte, cabe señalar que la licenciada I. G. (...) consideró que el relato de la niña B. Á. C., presentaba estructura lógica, con producción desestructurada y suficiente cantidad de detalles, existiendo además una adecuación contextual entre hechos o sucesos específicos, situados dentro de un contexto espacial y temporal, y que "...Se observa en su testimonio descripción de interacciones, reproducción de conversaciones. La niña verbaliza su temor acerca de las consecuencias posibles para el acusado y para ella misma.

Aparecen detalles superfluos; detalles característicos, hace alusión al propio estado subjetivo y atribuciones subjetivas del inculpado...". Concluyó la profesional en que "el relato de B. A.

C. es compatible con la categoría de verosimilitud".

En la misma dirección, la licenciada D. R. C. (...) descartó en la niña alteraciones alopáticas, autopsíquicas y sensorceptivas graves, así como ideación de índole psicótica o delirante y agregó que se observaban manifestaciones psicológicas, tales como, "...inseguridad, bajo autoestima, malestar interno y con el entorno, necesidad de sentirse amada y de ser tenida en cuenta, miedo al rechazo y al abandono, sentimientos de angustia y exclusión, vergüenza, culpa, descenso del rendimiento escolar, sentimientos de inferioridad, tristeza, angustia y desamparo, rechazo hacia la figura masculina...", todo lo cual resulta compatible con indicadores de victimización sexual.

Desde otra perspectiva, no habrá de soslayarse que B. D. C. habría sido testigo de algunos de los episodios que damnificaron a su hermana B., y que al ser entrevistado en los términos del artículo 250 bis del Código Procesal Penal, ante la licenciada Isabel Gens, afirmó que "...Yo vi que B. le tocaba lo de abajo a mi papá. Y que cuando yo quería ver la tele y B. también, B. le tocaba lo de abajo y a mí no me gustaba eso, entonces me iba a la calle...". Asimismo, al ser preguntado sobre cuándo ocurría lo narrado, expresó que "...A la noche o al mediodía...Porque mi hermana dormía con mi papá...Y...mi papá cuando B. quería algo le compraba y a mí no y a A...". Agregó que su hermana "...No me dijo nada...A veces porque mi papá dormía desnudo, en calzoncillos cuando estaba mareado. Estaba borracho. Tomaba delante de nosotros los domingos a la tarde y los sábados...Pasaba cuando él estaba mareado...Yo me quería ir con mi hermano porque no quería que me toque a mí. Un día me cansé y me fui a vivir con mi hermano y hablé con la novia de mi hermano y le dije a B. que diga la verdad y B. no quería, no quería..." (...).

En lo que atañe al relato de B., se concluyó en que resulta verosímil, pues realizó una narración sobre las supuestas maniobras abusivas a las que fuera sometida su hermana, no observándose en su discurso fallas ni confusiones lógicas.

Describió interacciones, reprodujo conversaciones y la estructura de su testimonio, conforme a los parámetros de la psicología del testimonio, es desestructurada y con suficiente cantidad de detalles, adecuando hechos o sucesos específicos, situados dentro de un contexto espacial y temporal (...).

En cuanto a B. Á. C., cabe señalar que en la entrevista con la licenciada G., manifestó que "...Me metía la mano...Yo para dormir me cambiaba yo estaba en short, calzas y algunas veces dormía con jean...Y acá también la vagina (La niña hace el gesto de meter la mano debajo de la ropa...)...Pensé que lo iban a llevar preso y me iban a llevar a un reformatorio...No se lo conté a nadie, solamente a mi hermano y a S...B. si estaba cuando pasaban esas cosas..." (...).

La nombrada explicitó detalles con la terminología y expresiones propias de su edad, sobre las situaciones de abuso vividas, discurso que se exhibió coherente a lo largo de la pesquisa.

También obsérvese que la menor, además de contar en su lenguaje lo acontecido y de describir las circunstancias de tiempo y lugar, a preguntas de la licenciada C. expresó "...Mi papá abusó de mí. Me tocaba

acá abajo, donde hago pis (señala), en los senos (señala), nada más. Solamente eso...Me tocaba por adentro de la ropa...Pasó muchas veces, 6 ó 7 veces. Pasaba todos los días, en diciembre del año pasado. Yo dormía con él porque había dos camas. Yo dormía con él y en la otra (cama) mi hermano B...Yo viví mucho tiempo antes con mi papá, pero no había pasado esto...Yo no entendía era a la noche...B. dormía...Se lo conté a S., la novia de mi hermano (F.). Es como mi mamá..." (...).

En consecuencia, las declaraciones de la víctima y sus hermanos -en particular la del niño B. D. C.- y las conclusiones a las que arribaron las profesionales del Cuerpo Médico Forense, en punto a la verosimilitud del relato de los menores y el hecho de haberse constatado indicadores de victimización sexual en la niña, permiten tener por desvirtuado el descargo formulado por el imputado a fs. (...), en cuanto a que "Todo es una mentira. S. manipulaba a Y. y a F., porque ella quería quedarse con la casa de mi padre...También S. manipulaba a los chicos, B. A. y B.", pues no se aludió a la influencia de terceros en el discurso de los menores.

En relación con la capacidad de culpabilidad del imputado, sin desconocerse que distintos testimonios dan cuenta de que en ocasiones aquél se encontraba alcoholizado, se estima que en el caso tales circunstancias no permiten sostener que C. careciera de la capacidad psíquica requerida por la ley, pues el hecho de encontrarse habituado a la ingesta de alcohol, evoca que cada intoxicado conlleva una subjetividad alcohólica o tóxica que le es propia, sobre la base de su constitución, hábitos y estado psicofísico general.

Al respecto, cabe señalar que las propias características de los hechos que se le reprochan permiten sostener que la comprensión de su antijuridicidad no demandó un esfuerzo singular, lo que permite estimar que C. no se habría encontrado impedido de comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones, máxime si se valora que según la imputación formulada, intimidaba a la damnificada al referirle que si contaba algo de lo acontecido, la mandaría a un reformatorio y a él lo "...meterían preso...", extremo que resulta difícilmente compatible con un estado de intoxicación que conlleve las consecuencias que trae el artículo 34, inciso 1º, del Código Penal.

En consecuencia, siempre que el consumo de alcohol -o incluso hacerlo con habitualidad- no importa per se alguno de los estados previstos en la norma sustantiva citada, de momento es dable descartar que C. se hubiera visto impedido de comprender la criminalidad de los actos protagonizados o dirigir sus acciones.

Finalmente, en lo que atañe a la calificación legal, las características de los sucesos y, en particular, la prolongación en el tiempo de los abusos sexuales, permiten considerarlos gravemente ultrajantes para la víctima, en tanto que en la agravante aludida se entiende que el requisito típico de la duración "comprende no sólo la duración de un acto sino su reiteración cotidiana entre idénticos sujetos" (1).

Por lo expuesto, siempre que los elementos probatorios reunidos en la encuesta, ponderados en conjunto, se exhiben suficientes para entender alcanzado el juicio de convicción previsto en el artículo 306 del Código Procesal Penal para esta etapa del proceso, con arreglo a lo argumentado por la fiscalía general en la audiencia oral, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución documentada a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 3.897/11, C., F. O. s/procesamiento.
Rta.: 13/04/2016

Se citó: (1) Javier A. De Luca Julio López Casariego, Delitos contra la integridad sexual, Hammurabi, Bs. As., 2009, t. 1, p. 81/82.

ABUSO SEXUAL.

Con acceso carnal. Procesamiento. Damnificada que inicialmente denunció al imputado y no hizo alusión alguna a circunstancias vinculadas con un abuso sexual. Declaraciones posteriores en las que indicó que medió engaño y resignación, pese a su voluntad negativa. Relatos en los que no se advierte el uso de fuerza o coacción para doblegar una resistencia u oposición por parte de la víctima. Ausencia de violencia o fuerza para obligarla a mantener relaciones sexuales. Inculpado que manifestó un acuerdo de voluntades. Atipicidad. Conducta que podría formar parte del plano fáctico de la imputación vinculada con la estafa. Imposibilidad formal de desvincular al imputado por el abuso. Revocación parcial respecto el abuso sexual con acceso carnal. Confirmación del embargo.

Fallo: "(...) I. La jueza de la instancia de origen resolvió a fs. (...) procesar a E. M. A. Q. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal -hecho 1- (artículos 45 y 119, tercer párrafo, del Código Penal) y trabar embargo por la suma de cien mil pesos (\$100.000). Contra dicha decisión alzó su crítica el Dr. M.F.A., defensor del nombrado, mediante el recurso de apelación interpuesto a fs. (...) de este incidente.

(...) II. El 4 de marzo de 2012 M. E. B. prestó declaración testimonial por primera vez en este sumario, oportunidad en la cual denunció los hechos que la damnificaron, no obstante lo cual no hizo alusión alguna a circunstancias vinculadas con un abuso sexual (fs...).

En forma posterior, más precisamente el 8 de marzo del mismo año, nuevamente brindó su testimonio luego de reconocer a su agresor en la División Individualización Criminal de la P.F.A., en donde tampoco hizo referencia a una agresión de índole sexual (fs...).

Al día siguiente, el 9 de marzo, el Principal M. (quien había investigado al aquí indagado por hechos similares durante el año 2002) manifestó que "la Sra. B. no había hecho mención de algún tipo de relación forzada (elemento este presente en los hechos antiguos), por lo que el declarante en determinado momento de la conversación le preguntó si durante el desenvolvimiento de los hechos había sido abusada por este hombre". En esta oportunidad, B. le respondió que habían mantenido relaciones sexuales, pero que habían sido consentidas (fs. ...).

Finalmente, el 13 de marzo de 2012 -esto es, nueve días después de la denuncia-, al declarar ante la Fiscalía interviniente, la denunciante manifestó que durante el encuentro, el imputado la convenció de ir a un hotel alojamiento, en donde mantuvieron en cinco ocasiones relaciones sexuales sin utilizar protección, que "quería irse, pero la firmeza de M. hacía que no dijera nada...", que al querer el nombrado mantener relaciones vía anal, aquella le manifestó que no quería, no obstante la dio vuelta e igualmente lo hizo. Aclaró que "no intentó frenarlo cuando él la penetró analmente, sino que se resignó a hacerlo pese a no querer...", que en ningún momento la golpeó ni la lastimó, y que nunca la forzó a mantener esas relaciones sexuales, que respecto al acceso anal, ella "se sintió como 'obligada' o envuelta, sin poder decir que no" (v. fs...).

Luego al prestar declaración en el juzgado en relación a este episodio relató que "yo entré al hotel diría semi engañada, aunque se que es raro decir que a mi edad se entra a un hotel engañada. Pero me dijo que quería tomar un café, pensé que quizás hacía un arrime, pero no que se me iba a tirar encima antes del café y que iba a querer tener todo el tiempo relaciones. El quería tener relaciones una y otra vez. Ahora no me acuerdo cuantas veces fueron en total, tampoco recuerdo ahora cuanto tiempo estuve, pero sí que fueron varias veces. Yo no quería tener relaciones con él, eso era lo que sentía adentro mío. Pero al principio cedí, pero después ya me empezó a parecer raro..." (ver fs...).

Planteada al cuestión en estos términos y descriptos los antecedentes del caso vinculados con el abuso sexual denunciado, los agravios de la defensa merecen ser atendidos, en tanto que no se encuentran comprobados los extremos requeridos en el tipo penal en cuestión. A estos fines no se comprueba en principio el uso de fuerza o coacción para doblegar una resistencia u oposición por parte de la víctima que permita afirmar que medió por parte de A. Q. violencia para obligarla a mantener relaciones sexuales.

Se ha dicho que "el propio significado corriente del término violencia supone la existencia de una oposición de la víctima, que se quiere vencer mediante ese ejercicio. Consecuentemente, no existirá abuso sexual si la víctima, pudiendo hacerlo, no expresa de alguna manera su voluntad de oponerse al acto sexual" (1).

En este sentido, la negativa a la que hizo referencia la denunciante pierde entidad al valorar el tiempo transcurrido desde la denuncia y la cantidad de veces que declaró hasta que hizo alguna alusión al abuso sexual. Así también de su testimonio surge que si bien no quería mantener relaciones vía anal y sentirse "obligada", en ningún momento el imputado la golpeó, lastimó o la forzó a ello (v. fs...). Se valora el accionar posterior al encuentro sexual, que descarta la configuración del tipo penal en cuestión. Así, el hecho de que la denunciante haya concurrido con el imputado a su domicilio y le otorgara una cantidad elevada de dinero para esperar que aquél le trajera horas después dos televisores y dos netbooks no se condice con la existencia de un abuso sexual de tal entidad.

Estos extremos impiden tener por comprobado los extremos del tipo penal que requiere el uso de violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio o cualquier circunstancia que impida consentir libremente la acción y, de esta forma, vulnerar su libertad sexual. En este aspecto, el imputado manifestó que existió acuerdo para que mantuvieran relaciones sexuales (v. fs.

...) En base a ello, corresponde revocar el procesamiento de A. Q. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal. No obstante lo cual, al corroborarse que dicha conducta podría formar parte del plano fáctico de la imputación vinculada con la estafa, no corresponde disponer su sobreseimiento, a efectos de salvaguardar la garantía del ne bis in idem, que prohíbe la múltiple persecución por el mismo acto (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Por último, el monto fijado en concepto de embargo luce adecuado por cuanto han sido correctamente ponderados los rubros establecidos en el artículo 518 del Código Procesal Penal. A ello cabe agregar que el recurrente no ha brindado motivos suficientes que justifiquen la reducción del monto impuesto.(...) el Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fs.

(...) en cuanto dispuso el procesamiento en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal -hecho 1-. II. CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto al monto del embargo (punto dispositivo 3)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Raña).

c. 10.206/12/7, A. Q., E. M. s/abuso sexual - procesamiento.

Rta.: 12/05/2016

Se citó: (1) D'Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A., "Código Penal Comentado...", 2ª edición actualizada y ampliada, T. II, pág. 231).

AMENAZAS.

Sobreseimiento. Incompetencia a favor de la justicia correccional para investigar la presunta infracción a la ley 24.270. Imputada que, en el marco de una sesión terapéutica, habría amenazado a su ex pareja con quitarle la vida a la hija de ambos si quedaba a cargo de él. Necesidad de contar con el testimonio de la psicóloga a quien se la deberá desafectar del secreto profesional. Improcedencia de la incompetencia. Revocación.

Fallo: "(...) Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. (...), mediante el cual la jueza de grado dispuso sobreseer a M.

D., en relación al hecho 4) y declarar la incompetencia a favor de la justicia correccional, a efectos de que prosiga con la investigación en orden a la presunta infracción a la ley 24.270.

(...) II. Conforme se desprende de la imputación que a D. se le formula (ver fs...), la frase de contenido amenazante proferida a F. A. (consistente en que estaba dispuesta a matar a su hija antes de dejarla con él, hecho nro. 4) habría sido vertida por la imputada en el marco de una sesión de terapia a cargo de la Licenciada A.N.P., a la que habrían asistido las partes a mediados de julio de 2015. Empero, al efectuar su descargo, D. negó haber realizado dicha manifestación, sea en presencia de la psicóloga o en otro contexto.

En base a ello, antes de resolver la situación procesal de la imputada en relación a este episodio, se exhibe útil y pertinente, convocar a prestar declaración a la citada profesional, previo ser liberada del deber de guardar el secreto profesional.

Hasta tanto se aclare este extremo, toda vez que como señaló el fiscal en el recurso de fs. (...) y en la audiencia, dichas manifestaciones habrían tenido por fin impedir que A. tuviera contacto con su hija, la incompetencia decretada resulta improcedente.

(...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, Scotto. (Prosec. Cám.: Daray).

c. 70.446/15, D., M. E. s/ amenazas y otros - sobreseimiento.

Rta.: 05/05/2016

AMENAZAS

Coactivas agravadas por el uso de armas. Procesamiento. Imputado que con frases intimidantes y atemorizantes amenazó al operario de Metrogas exhibiéndole un cuchillo que luego apoyó en sus costillas para impedir que le cortaran el suministro de gas en su domicilio. Expresiones aptas para amedrentar y compeler a la víctima a realizar algo contra su voluntad. Elementos de prueba que descartan la versión del imputado cuando señala que su reacción violenta estaba justificada por la provocación de los operarios. Confirmación.

Fallo: "(...) Las declaraciones de Á. D. C. (fs. .), y D. O. S. (fs. ...) son contestes respecto de la conducta desplegada por C. En efecto, coinciden en cuanto a que el imputado le refirió a S. (empleado de la firma "Metrogas") "Poneme todo claro o te pincho" al tiempo que le exhibía un cuchillo que luego apoyó sobre la costilla de aquél para impedir un corte del suministro de gas en su domicilio. Agregaron los damnificados que, posteriormente, el encausado se dirigió a la camioneta en que se encontraba C. y le dijo "Anda, abrí y dame gas" mientras le enseñaba el elemento cortopunzante.

Se aduna a ello la declaración de M. C. B. (fs. ...) quien se encontraba presente en momentos en que C. le dirigió frases intimidantes a S., al tiempo que apoyaba un cuchillo sobre el formulario de la diligencia que éste completaba.

Por otra parte, debe destacarse que ninguno de los testigos presenciales dio cuenta de las provocaciones de los operarios alegadas por el prevenido al prestar declaración indagatoria y que habrían, según lo sostuviera, originado el estado de ofuscación en el que se encontraba al momento del hecho. Tampoco el conflicto generado por el corte de la provisión del fluido que esgrime su defensa para justificar la violenta respuesta asumida por el inculcado puede ser admitida a dichos fines (1).

Así las cosas, el plexo probatorio reseñado acredita la materialidad del hecho enrostrado al prevenido y evidencia el acierto de la calificación legal escogida por el juez de grado, razón por la cual el auto traído a estudio será objeto de homologación, lo que ASÍ SE RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo. (Prosec. Cám.: Pereyra).

c. 58.990/15, CEVALLOS, Diego Hugo s/ amenazas coactivas agravadas.

Rta.: 17/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 69.451/13, "Renna", rta. 28/4/14 y c. 36.827/15 "Altamirano", rta. 15/10/15.

AMENAZAS

En concurso ideal con resistencia a la autoridad. Procesamiento. Frases atemorizantes del imputado quien ejerciendo el rol de "cuida coches" o "trapito" le solicitó al damnificado la entrega de dinero y tras negarse le manifestó que lo iba a matar. Expresiones aptas para amedrentar. Acción que no fue un rapto de ira. Forcejeo entre el imputado y personal policial, destinado a impedir el acto propio de la función. Tipicidad. Confirmación.

Fallo: "(...) D. A. B. relató que el 11 de diciembre de 2015 estacionó su rodado en la intersección de las calles XX de esta ciudad, que al descender se le acercó A. N. C., quien se hallaba en el lugar ejerciendo el rol de "cuida coches" o "trapito" y le solicitó la entrega de dinero. Explicó que, tras negarse a su pedido, el imputado le manifestó "yo tengo conocidos te voy a matar". Ante ello, la víctima dio inmediato aviso de lo ocurrido al cabo W. M. B. quien se encontraba en las inmediaciones (fs. ...).

El preventor explicó que en momentos en que B. le narraba lo sucedido, se presentó C. quien comenzó a recriminar al damnificado por haberlo anoticiado de lo ocurrido para luego proferirle el anuncio de una futura agresión. En ese contexto, B. intervino para "calmar la situación" y el imputado lo empujó, arrojándole golpes de puño que no llegaron a impactarle.

Finalmente, el funcionario procedió a la aprehensión del encausado utilizando la fuerza mínima e indispensable, y al declarar en la seccional dejó constancia que a raíz del forcejeo mantenido con el encausado sufrió "un fuerte dolor en el hombro derecho" (fs. ...).

La materialidad del hecho encuentra sustento en los testimonios reseñados, de los cuales no surgen elementos que nos lleven a dudar de su veracidad, ni a afirmar que los declarantes hubiesen actuado con intenciones de perjudicar arbitrariamente al imputado.

Ahora bien, el planteo de atipicidad respecto de las frases enunciadas, por considerar la defensa que fueron vertidas en una situación de ira u ofuscación, no puede ser atendido, pues de la descripción efectuada surge que fueron una réplica de C. ante la negativa del damnificado a entregarle el dinero que le solicitaba y luego repitió esta conducta cuando el afectado recurriera a la policía. Esas circunstancias la deslindan de cualquier discusión y revelan su entidad para amedrentar, pues enunciaban un mal futuro.

Por otra parte, tampoco puede aceptarse, como pretende el recurrente, que el comportamiento emprendido por el imputado no hubiera tenido el propósito de agredir físicamente al preventor y a su vez impedir o entorpecer la acción de dicho funcionario.

En ese sentido, se ha dicho que "resiste a la autoridad el que, ante la acción de hecho de ésta, lucha contra ella para que no se puedan cumplir sus propósitos; [e] implica el empleo de fuerza o de amenazas contra la acción del funcionario, [siendo] preciso que la acción del funcionario se halle en curso..." (1).

Sentado ello, aparece oportuno remarcar que el servidor público se hallaba cumpliendo tareas de prevención en el lugar y que fue informado por B. de haber sido víctima de un hecho ilícito cometido por el imputado, quien en ese momento se hizo presente en el lugar y profirió nuevamente frases intimidantes a la víctima. En ese marco fáctico debe ponderarse la intervención del policía y el accionar de resistencia desplegado por C.

Por lo expuesto el Tribunal, RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

c. 72.898/15, CORONEL, Ali Nadir s/Procesamiento.

Rta.: 22/02/2016

Se citó: (1) Abraldes, Sandro F., "Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad", en Donna, E.A. "Revista de Derecho Penal. Delitos contra la administración pública. - I", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 64.

AMENAZAS.

Rechazo de legitimación (1). Desestimación por inexistencia de delito (2). 1) Calidad de ofendido acreditada. Revocación. Legitimación. 2) Expresiones en la cuenta de "Twitter" aptas para amedrentar y obligar a la víctima a hacer algo contra su voluntad. Revocación.

Fallo: "(...) I. La importancia que reviste la admisión o el rechazo de la solicitud de ser tenido por parte querellante para decidir la suerte de la impugnación, impone su tratamiento en primer término (1).

Ahora bien, más allá de lo que resulte de la cuestión de fondo, en la hipótesis delictiva sostenida por el recurrente, éste podría resultar particularmente ofendido en los términos del artículo 82 del ordenamiento adjetivo, de modo que corresponde hacer lugar a su pedido de legitimación activa.

II. En cuanto a la existencia de delito, no puede descartarse que las expresiones dirigidas por D. J. D. a C. C. mediante su cuenta personal de "Twitter" carezcan de connotación típica, máxime cuando su contenido evidencia que el imputado conoce los lugares que frecuenta el denunciante junto a su familia y que C. manifestó temor por la concreción de un mal futuro a través de la formalización de la denuncia que da origen a estas actuaciones.

Respecto de la aptitud objetiva para amedrentar, ha interpretado la doctrina que "el contenido de [las amenazas coactivas] debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron. [Ellas, entonces,] determinarán la concreta lesividad de [dichas] expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que los incrimina" (2).

En el caso, es de tenerse en cuenta que el "C. A. I." adeudaría dinero a C., quien incluso habría iniciado acciones legales exigiendo el pago (fs. ...), y que D. resultaría ser allegado del actual presidente de la entidad. Todo ello, respaldaría lo expuesto por el denunciante, en cuanto a que las probables frases intimidantes tendrían la finalidad de compelerlo a desistir de sus reclamos.

Por lo expuesto y en tanto el temperamento adoptado se exhibe prematuro, el tribunal RESUELVE: I. Revocar el punto I del auto de (fs. ...) en cuanto desestima la denuncia por inexistencia de delito. II. Revocar el punto II del mismo decisorio y tener por parte querellante a C. C. (arts. 82 y ss. CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).

c. 10.508/16, DEIBE, Dario J. s/desestimación. Coaccion.

Rta.: 19/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 110/10, "La Perseverancia del Sur S.A. y otro", rta: 17/03/10 y c. 1550/10 "Talice", rta. 4/11/10. (2) Romero Villanueva, Horacio J., Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria, 3ra. Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 565 y 566.

APREMIOS ILEGALES.

Sobreseimiento firme. Investigación sobre hechos de tortura o apremios ilegales por parte de funcionarios del S.P.F. Apelación de quien se presentara como pretense querellante días antes del dictado del sobreseimiento contra lo resuelto. Magistrado que omitió notificarlo oportunamente. Limitación a la tutela judicial efectiva por la imposibilidad del letrado de evaluar las actuaciones en tiempo oportuno. Necesidad de cumplir con el compromiso internacional asumido en la Convención contra la tortura. Revocación y legitimación para querellar. Admisión de las medidas de prueba solicitadas.

Fallo: "(...) II. Analizados los agravios expuestos (...) será revocado el auto puesto en crisis y, en consecuencia, se autorizará a C.M.N. para actuar como parte querellante en el proceso.

Si bien surge de la causa que el auto de sobreseimiento fue notificado a la defensa de los imputados y al representante del ministerio público el 22/10/15 (ver fs...), lo cierto es que tal decisión no se le hizo saber a quien manifestó a lo largo del proceso su voluntad de constituirse como parte, incluso antes de la resolución (ver fs...).

No escapa del tribunal la circunstancia particular del caso en donde el pretense querellante se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA -y que de esta forma continua-, que demuestra la imposibilidad de compulsar personalmente el expediente, y de este modo, requiere indispensablemente la asistencia letrada.

Su voluntad de constituirse como parte se encuentra evidenciada en la nota obrante a fs. (...), en la solicitud de fotocopias para compulsar el expediente donde autorizó al Sr. D.S.P. de fs. (...) y en el oficio presentado por el Dr. G.D.E. de fs. (...).

En este sentido, las falencias en los trámites correspondientes a la labor de su letrado o el excesivo rigorismo formal por parte del instructor, no pueden constituir elementos para ser ponderados en su contra pues, de este modo, se limita en forma irreparable e irrazonable su derecho de acceder a la justicia en búsqueda de una tutela judicial efectiva.

En esta inteligencia, el hecho a investigar se vincula presuntamente sobre episodios que podrán ser catalogados como de tortura o apremios ilegales por parte de funcionarios del Servicio Penitenciario donde se encuentra detenido el agraviado.

De esta manera, ante la gravedad de los hechos, y la limitación que se presenta, no puede ser ponderada en su contra la falta de presentación oportuna, cuando no tenía la posibilidad cierta de realizar por sí la presentación, y además sus letrados ya habían expuesto su voluntad (fs...).

Tenemos en cuenta que el 5 de octubre pasado se pidieron copias del expediente, las cuales fueron autorizadas el 21 de ese mismo mes. Al día siguiente se dispuso el sobreseimiento de los imputados y, finalmente el 23 de octubre fue agregada la copia del oficio enviando las fotocopias al Programa de Asistencia y Patrocinio de Víctimas de Delitos de la DGN.

Se evidencia que no existió para el programa la posibilidad real de interiorizarse en las actuaciones durante su trámite, es decir, en un tiempo oportuno para poder evaluar las acciones propias de su competencia. Esta circunstancia motivo que su presentación fuera realizada después de los sobreseimientos, impidiéndole la posibilidad de discutir su firmeza.

Estas circunstancias, demuestran que se ha vulnerado entonces en forma arbitraria el derecho a querellar a N. -quien cuenta con esa capacidad conforme lo establece la normativa legal-, en un caso de implicación institucional dados los hechos denunciados y cuya aceptación podría desembocar en la responsabilidad internacional del país al incumplir la Convención contra la Tortura.

III. Sentado ello, y toda vez que la presentación obrante a fs. (...) cumple con los requisitos del art. 83 del CPPN corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto, declaró inadmisibles la presentación efectuada por N.

Ahora bien, zanjada la cuestión inicial corresponde adentrarnos en el fondo de la investigación iniciada. En este aspecto y, tras el análisis de las constancias incorporadas a la causa, consideramos que los agravios expuestos por la querrela resultan atendibles por lo que revocaremos el auto recurrido.

En efecto, los elementos reunidos en el sumario resultan, de momento, insuficientes para tener por acreditado el estado de certeza negativa requerido para el dictado del sobreseimiento de P. y A. -conforme las exigencias del artículo 336 del C.P.P.N.-.

A su vez, las medidas de prueba indicadas por la querrela, tanto en el escrito de apelación de fs. (...) como en el marco de esta audiencia, resultan conducentes y relevantes para conocer la realidad de lo ocurrido, y de este modo, contar con mayores elementos de juicio que permitan fundar el dictado de un auto de mérito.

Las medidas expuestas se aprecian justificadas y motivadas para esclarecer el episodio. A estos fines se propuso requerir la nómina de los internos alojados -el día del suceso- en el Pabellón 5 del Módulo II del Complejo Penitenciario Federal de la CABA, a efectos de prestar declaración testimonial. A su vez, solicitó que se arbitren los medios necesarios para poder identificar a los otros dos oficiales que habrían participado del hecho, como así también, certificar si efectivamente el testigo C.R. -aportado por la querrela- se encontraba en el pabellón, en tanto del acta de fs. (...) se desprendería que se habría efectuado su traslado el día anterior

al hecho. Más allá del resultado que arroje esa diligencia, sugirió que sea convocado a fin que aporte mayores datos acerca de la circunstancias que rodearon el citado traslado. A estos fines se adjuntará el audio de la audiencia.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo, "Mendoza y otros vs. Argentina" estableció que las autoridades judiciales deben garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad, la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar posibles actos de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes (CIDH sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones).

Además, en el párrafo 344 la Corte sostuvo que " es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los actos de tortura en contra de C.D.N. y L.M.M., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en el evento de que la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos." (...) toda vez que el auto de sobreseimiento resulta prematuro, corresponde su revocación.

(...) el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto de fs. (...) y TENER POR PARTE QUERELLANTE a C.M.N., con el patrocinio jurídico del Dr. G.D.E. II. REVOCAR el auto de fs. (...). III. REVOCAR el auto de fs.(...) y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer a H.E.P. (art. 309 del CPPN)". IV. ADJUNTAR el audio de la audiencia".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. Sec.: Poleri.
c. 64.147/14, PORTILLO, Hernán y otros s/ apremios - sobreseimiento.
Rta.: 05/04/2016

APREMIOS ILEGALES.

Sobreseimiento. Apelación del fiscal. Agresión física de policías metropolitanos al damnificado que se encontraba esposado, en el suelo. Careo en el cual ambas partes se mantuvieron en sus dichos. Informe del CMF en el que se constaron las lesiones en el cuerpo del damnificado. Probabilidad del evento reprochado. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Revocación. Procesamiento.

Fallo: "(...) II. Tras el análisis de las constancias incorporadas a la causa, consideramos que los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal resultan atendibles por lo que corresponde revocar el auto recurrido y decretar el procesamiento de H.D.R. en orden al delito de apremios ilegales (artículo 144 bis -inciso segundo- del Código Penal).

En efecto, los elementos reunidos en el sumario resultan, de momento, insuficientes para tener por acreditado el estado de certeza negativa requerido para el dictado de su sobreseimiento conforme las exigencias del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de la primera intervención de esta Sala, se obtuvieron los testimonios del damnificado y su padre, oportunidad en la que ambos mantuvieron su versión de los hechos, sosteniendo la hipótesis acusatoria contra R. (ver fs...).

(...) L.A.R. señaló que "quien tenía una chapita identificatoria que decía R. ... le pateó la cara con los borceguíes que calzaba en tres oportunidades..." (ver fs. ...).

Por su parte, el padre del denunciante, G.A.R., precisó que el día de los hechos, "un vecino le avisa que a su hijo lo tenía la Metropolitana... fue rápidamente al lugar, que estaba a unos cincuenta metros de su domicilio... observó cuando llegó que su hijo estaba en el piso esposado con las manos hacia atrás y un agente de policía le pegó una patada en la cara..." (v. fs. ...).

Producida la prueba reseñada, el a quo decretó el procesamiento de R., que fue apelado por la defensa (ver fs...).

A raíz de ello, esta Sala, el 2 de diciembre de 2015, revocó dicho pronunciamiento y dictó la falta de mérito, a fin de realizar un careo entre L.A.R. y su progenitor, así como también entre los preventores G.A.A. y G.A.J., medidas que fueron materializadas a fs. (...).

Ninguno de los careos arrojó un resultado de entidad como para descreer de una u otra versión, sino que por el contrario, se mantuvieron en línea con lo expuesto por las partes hasta ese momento.

El panorama probatorio descripto, se completa con las lesiones constatadas en el cuerpo del damnificado.

Así, se cuenta con el informe del Cuerpo Médico Forense de fs.

(...), en donde se precisó que R. presentaba "hematoma en párpado superior de ojo derecho que dificulta la apertura palpebral máxima, con pseudoptosis del mismo... Equimosis bipalpebral de ojo derecho de color violácea... excoriaciones pequeñas en un área de 3 cm en región malar derecha...", la historia clínica del nombrado de fs. (...)y lo expuesto por el Dr. R.A. L. a fs. (...).

Este último manifestó que no tenía elementos para descartar o afirmar la circunstancia de que las lesiones de R. hubiesen sido provocadas por puntapiés en el ojo.

Los elementos probatorios reseñados, sumado a lo expuesto por el galeno del Cuerpo Médico demuestran que la hipótesis delictiva denunciada se exhibe como probable y, por lo tanto, no corresponde concluir la investigación en este estadio procesal.

En este punto, cabe recordar el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar este tipo de conductas.

El artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que "Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo, "Mendoza y otros vs. Argentina" estableció que las autoridades judiciales deben garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad, la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar posibles actos de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes (CIDH sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones).

Además, en el párrafo 344 la Corte sostuvo que "es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los actos de tortura en contra de C.D.N. y L.M.M., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en el evento de que la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos".

En este contexto, el cuadro probatorio posee entidad suficiente para avanzar en la encuesta, y será en el marco del debate oral y público donde las versiones opuestas de los hechos podrán confrontarse y en donde los principios de inmediación, contradicción y concentración permitirán el control de las partes sobre cada uno de los elementos de prueba con miras a reconstruir el hecho investigado del modo más aproximado posible a la verdad histórica. Además, en ese marco se analizará la mecánica posible de la lesión a la luz del testimonio del forense o ampliado esa experticia.

Por último, encomendaremos al Sr. Juez de grado se expida respecto a las previsiones de los artículos 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

(...)el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto decisorio de fs. (...)y decretar el PROCESAMIENTO DE H.D.R. de las demás condiciones obrantes en el legajo, por considerarlo, en principio, autor penalmente responsable del delito de apremios ilegales (artículos 144 bis, inciso segundo, del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Encomendar al instructor se expida respecto de las previsiones de los artículos 312 y 518 del ordenamiento instrumental".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Poleri).

c. 51.241/12, RIVERO, Héctor D. s/ apremios -sobresimiento.

Rta.: 13/05/2016

ARCHIVO.

Por inexistencia de delito. Resolución impugnada que no resulta una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. Proceso en el que existen personas imputadas. Nulidad del dictamen fiscal y de la resolución del magistrado.

Fallo. "(...) recurso de apelación interpuesto a (fs. ...) por el Dr. Alberto Paglilla, contra la resolución de (fs....) por la que se archiva la causa por inexistencia de delito (art. 195, segundo párrafo, CPPN) -punto dispositivo I- y (...).

Ahora bien, tiene dicho el tribunal que si hay personas imputadas de la comisión de un delito -como es el caso de autos no procede el archivo o reserva de la causa, sino resolver su situación procesal conforme alguna de las hipótesis que establece la ley (...), pues de lo contrario, se estaría reeditando el antiguo sobresimiento provisional previsto en la anterior legislación procesal. En consecuencia y considerando que la decisión impugnada encuentra fundamento en el dictamen fiscal de (fs. ...), en el cual la titular de la acción pública solicita el archivo por inexistencia de delito (art. 195, segundo párrafo, CPPN), ambos actos procesales -dictamen y resolución- no resultan una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso, por lo que corresponde declarar su nulidad (art. 123, CPPN), a efectos de que el Sr. fiscal y el Sr. juez a quo ajusten sus decisiones a la normativa procesal vigente. Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que de las actas escritas que tenemos a la vista no surge que la imputada A. C. M. Y. haya sido notificada en los términos de los arts. 104 y 107 del CPPN, una vez recibidas las actuaciones, corresponde cumplir con ese extremo y para que manifieste si desea ser asistida por un letrado de su confianza o en su defecto, por la defensoría oficial que por turno corresponda. Por ello, el tribunal RESUELVE: I. DECLARAR LA NULIDAD del dictamen fiscal de (fs. ...) y lo resuelto a (fs. ...) (art. 123, CPPN). II. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el punto II de los considerandos. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Biuso).

c. 56811/15, YACOBUCCI, Ana Cristina María s/ Archivo -denegatoria de ser querellante.

Rta.: 05/02/2016

ARCHIVO.

Por inexistencia de delito. Deceso por precipitación al vacío de un trabajador. Agravio de la querrela: responsabilidad de la empresa constructora. Elementos de prueba que demuestran que se cumplieron las medidas de seguridad y se capacitó a los empleados para trabajos en altura. Testigo que señaló que el occiso, no estaba atado al arnés. Inexistencia de violación de deberes de los encargados de la construcción. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- La querrela se agravió al sostener que no se encontraría descartada la hipótesis de una eventual responsabilidad por parte de quienes estaban a cargo de la construcción, en tanto habrían infringido las obligaciones que tenían de velar por la seguridad de los empleados y controlar el efectivo cumplimiento de las pautas establecidas para la obra, la cual presentaba varias deficiencias, conforme lo informado por la Superintendencia Federal de Bomberos.

En la anterior intervención de esta Sala (aunque con una conformación parcialmente distinta, cfr. fs.(...) se estimó necesario profundizar la investigación con miras a dilucidar si las irregularidades constatadas a fs.(...) pudieron tener algún tipo de vinculación con el hecho investigado, así como también, los motivos por los que no se hizo alusión a ellas en los informes de inspección de fs. (...).

Luego de esa decisión, se incorporaron a la pesquisa las declaraciones testimoniales de quienes llevaron a cabo las inspecciones en la obra.

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por la querrela en la audiencia en relación al posible destinatario de la sanción, de atenernos a las pruebas objetivas recabadas a lo largo de la instrucción, la decisión de la primera instancia es acertada.

Resulta determinante el testimonio de E.A.V., quien confeccionara el informe de fs. (...). Expuso en cuanto a las deficiencias a las que había hecho alusión y que permitieran a este Tribunal considerar prematuro el pronunciamiento anterior, que "se estaba refiriendo a otro lugar de la obra que no tiene que ver con el lugar desde el que precipita C.A. ... tal circunstancia no se vincula al acontecimiento relativo con la muerte de C.A., se trata de otros sectores de la obra..." (fs...).

Además, sostuvo que pudo constatar en el caso en concreto, que se encontraba instalada la eslinga a la que cada trabajador debía amarrar el cabo de la vida o cola de amarre, el que a su vez debía estar sujetado al arnés colocado en el cuerpo del operario y así concluyó en su testimonial que "con lo expuesto, se cumplen con la totalidad de las medidas de seguridad necesarias para evitar la caída en altura en un caso como este y con ello con lo previsto 911/96..."

También señaló que "el cabo de vida o cola de amarre debió estar unido al arnés que poseía colocado la víctima, circunstancia que no pudo comprobarse en el caso concreto.

Aquí entonces cobra relevancia la declaración de su compañero S.G. cuando a fs. (...) indica "...estaba con el arnés colocado pero evidentemente no estaría atado porque sino debería haber estado colgado..." El testigo también señaló que "siempre se enganchaba en algún lugar" y "que era una persona grande, responsable y experimentada." Sin perjuicio de las dudas generadas por el testimonio de su compañero de trabajo, lo cierto es que no se ha acreditado lo contrario con la prueba producida y no se vislumbran otras que pudieran esclarecer el hecho en estudio, más aún cuando el empleador cumplió con la capacitación necesaria en trabajos de altura.

En este sentido, se cuenta con las constancias de fs. (...) en las cuales se acredita la asistencia de C.A. a varios cursos de capacitación, tal como lo impone el artículo 98 del decreto 911/96 en cuanto establece que "Los trabajadores deberán haber sido previamente capacitados y entrenados en el uso y conservación de dichos equipos y elementos" (v. fs...).

En base a estas consideraciones y en lo pertinente, a lo decidido por el juez de la instancia anterior, no se ha verificado o al menos las dudas no se han disipado, respecto de que el suceso que culminara con la vida de C.A. fuera consecuencia de una violación de los deberes que le correspondían a los encargados de la construcción.

III.- Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López González, Scotto. (Sec.: Raña).

c. 70.170/14, N.N. s/archivo.

Rta.: 31/03/2016

ARCHIVO.

Por inexistencia de delito. Sumario que ha sido instruido. Temperamento procesal improcedente. Nulidad.

Fallo: "(...) II.- La decisión a la que arriba la Sra. juez de grado es improcedente ya que se ha instruido sumario, lo que se verifica con las distintas medidas de prueba producidas por el Sr.Fiscal de grado.

En este sentido, "mutatis mutandi", sostuvimos que "La desestimación es improcedente una vez instruido el sumario, lo que se verifica con sólo requerir un expediente ad effectum vivendi o, genéricamente, con la producción de medidas de prueba" (1).

Lo expuesto impone declarar la nulidad del auto de fs. (...), lo que así se RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Sec.: Gallo).

c. 49958/15, Seccional 49 P.F. A. s/tortura - Dte.: Novello, José Eduardo.

Rta.: 03/05/2016

Se citó: (1) Guillermo Navarro-Roberto Daray, "Código Procesal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", 1era. Ed., Hammurabi, Bs.As., 2004, Tomo I, pág.455.

ARMA.

Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil. Procesamiento. Revolver, deteriorado y de funcionamiento anormal pero apto para el disparo. Confirmación.

Fallo: "(...) III.- Compartimos la solución adoptada por el juez de la instancia anterior tras evaluar la prueba colectada.

El (...) en el interior del domicilio de la calle (...) de esta ciudad, el nombrado habría tenido en su poder un revolver calibre 32 plateado, sin marca ni numeración visible y sin contar con la documentación respectiva pese a ser legítimo usuario de armas de fuego de uso civil condicional.

Lo expuesto se corrobora con el relato del Principal (...) que dejó constancia del armamento incautado en el lugar, entre ellos, el arma en cuestión, la cual fue hallada dentro de un placard.

La División Balística de la Policía Federal Argentina a fs. (...) determinó su aptitud para el tiro a pesar de que estaba deteriorada y de que tenía un funcionamiento anormal.

Posteriormente la División Laboratorio Químico de la P.F.A informó que el arma podría llevar el grabado nro. (...).

Si bien el Registro Nacional de Armas comunicó que las características y la numeración del armamento coincidían con una que fue destruida y con aquellas cuya propiedad era actualmente de (...) y (...), a fs. (...) estos afirmaron tenerlas en su poder.

Por otro lado el Registro Nacional de Armas corroboró que el imputado no tiene registrado a su nombre el revólver y que tampoco posee la respectiva credencial de tenencia.

Completa el cuadro probatorio las fotografías de fs. (...) y las pericias de fs. (...).

Ello analizado en su conjunto desvirtúa el descargo de (...) y permite acreditar, al menos con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa, tanto la materialidad del hecho como su responsabilidad.

IV.- (...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Scotto. (Prosec. Cám.: Asturias).

c. 74.785/14, CHAPAPI QUEIRUSA, Martín Alberto s/tenencia de arma de fuego de uso civil. Procesamiento.

Rta.: 11/02/2016

CAUCIÓN.

Pedido de sustitución y/o reducción de caución rechazado. Caucción que, a pesar de disminuir su monto, se advierte de imposible cumplimiento. Sustitución por una de tipo juratoria mas la obligación de presentarse al Juzgado cada quince días.

Fallo: "(...) II.- Analizado el monto de la caución real impuesta oportunamente en relación a su situación socio-económica y el tiempo transcurrido desde su imposición, se evidencia de cumplimiento imposible para el imputado. Y a nuestro entender uno inferior a los mil pesos pierde entidad disuasiva para compelerlo a cumplir con sus compromisos procesales, por lo cual corresponde modificar la caución por una juratoria y la obligación de concurrir cada quince días al tribunal instructor, en caso de recuperar su libertad ambulatoria.

III.- En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y SUSTITUIR la caución impuesta a fs. (...) por una JURATORIA, más la obligación de PRESENTARSE CADA QUINCE DÍAS ante el Tribunal de origen, en caso de recuperar su libertad ambulatoria (artículos 320 y 321 del Código Procesal Penal).

(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec.: Asturias).

c. 4.101/16, MARTINEZ, Carlos Fernando. s/ Incidente de excarcelación.

Rta.: 10/03/2016

CAUCIÓN.

Real. Tiempo transcurrido desde que fue concedida la excarcelación sin que se oblara el monto de la caución. Tiempo en detención que excede el mínimo de la pena fijada para el delito imputado. Situación económica que demuestra su imposibilidad de pago. Sustitución. Caucción juratoria. Obligación de concurrencia semanal al tribunal. Disidencia: reducción del monto de la caución.

Fallo: "(...) La defensa oficial recurrió en apelación el auto extendido a fs. (...), en cuanto se concedió la excarcelación de P. M. C. bajo caución real de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: De acuerdo con los agravios esbozados por la asistencia técnica en el escrito recursivo, al cuestionar el monto de la caución discernida para efectivizar la libertad concedida (...),

se destaca que desde el 20 de mayo de 2016, fecha en la que fue otorgado el derecho procurado, no fue satisfecha la suma estipulada en concepto de fianza, circunstancia que denota la imposibilidad por parte del imputado y sus allegados de aportarla (artículo 320 in fine del Código Procesal Penal), extremo que también se deduce de las condiciones sociales y ambientales recabadas a fs. (...) del legajo de identidad personal y fs. (...) del principal.

En esas condiciones, voto para que se reduzca el monto de la caución a mil pesos (\$ 1.000), manteniéndose la obligación de comparecencia dispuesta en la instancia anterior.

El juez Mauro A. Divito dijo: Dado que C. ha sido condenado en anteriores ocasiones (...), se encuentra anotado con diferentes identidades ante el Registro Nacional de Reincidencia (...) y en estas actuaciones se identificó con otra identidad (...), la caución económica impuesta resultaba, en principio, adecuada en los términos del artículo 324 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de ello, el causante se encuentra detenido desde el 19 de mayo del corriente año (...), de modo que lleva en detención un lapso que excede el mínimo de la pena fijada para el delito de hurto simple en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 162 del Código Penal) y desde que se acordó la libertad el 20 de mayo pasado el monto de la caución no se depositó, lo que se aprecia como una primera pauta de la imposibilidad de satisfacerla tanto por el imputado como por sus allegados.

Además, la situación económica personal que se informara (...) lleva a concluir en que aun en el supuesto de realizarse una sustancial reducción del monto que se fijó, ello escaparía a las posibilidades económicas del imputado.

De tal manera, en el particular caso del sub examine, como una garantía de índole real infringe la prohibición contemplada en el artículo 320 in fine del ritual, su compromiso juramentado se erige como el único modo de caución aplicable a fin de no frustrar el instituto impetrado, manteniendo la obligación de concurrencia quincenal a los estrados del juzgado, solución que se exhibe como la más adecuada al caso en orden a neutralizar el riesgo de elusión. Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Comparto la solución arribada por el juez Divito pues considero que más allá del tiempo que P. M. C. lleva en detención excedió el mínimo de la pena fijada para el conato de hurto simple, el lapso transcurrido desde el 20 de mayo pasado, sin que el nombrado pudiese satisfacer la caución económica que condicionaba su libertad, demuestran la imposibilidad del pago del monto fijado, a lo que adiciono que aún frente a una sustancial reducción de la suma impuesta igual escaparía a las posibilidades económicas del imputado ante las referencias que surgen del informe social glosado a fs. (...) del legajo de identidad personal, por lo que estimo de aplicación la regla del artículo 320 in fine del Código Procesal Penal. Así voto.

Por esas razones, el Tribunal RESUELVE: SUSTITUIR la garantía real impuesta y que ascendía a la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) por una caución juratoria, con más la obligación de concurrencia semanal a los estrados del juzgado".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro (en disidencia), Divito, Scotto. (Sec.: Besansón).

c. 30.037/16, CORREA, Pablo M. s/caución.

Rta.: 09/06/2016

CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ

Sobreseimiento. Denuncia contra los albaceas y administradores de la sucesión de quien fuera marido de la denunciante en base a un matrimonio inválido para la ley argentina. Ausencia de perjuicio patrimonial. Certificado médico que ilustra la lucidez del causante. Confirmación.

Fallo: "(...) La denuncia en contra de los albaceas y administradores de la sucesión de E. M. se centra en el reclamo de derechos sucesorios de S. S. D. en base al matrimonio celebrado en el año 1975 en la República Oriental del Uruguay en violación a las leyes argentinas, pues la nombrada se había casado con anterioridad con C. S. Así, el vínculo entre M. y la querellante resultaba inválido desde su nacimiento a los efectos jurídicos en nuestro territorio, extremo que fue reconocido y declarado judicialmente, decretándose la nulidad del enlace.

Conforme ello, el matrimonio anulado también carecía de los efectos patrimoniales que pretenden los recurrentes.

De ese modo, habida cuenta el último testamento suscripto por el causante, a S. D. le corresponde el carácter de legataria. En tal condición, no le causan un perjuicio directo los movimientos societarios efectuados en vida de E. M. mediante los cuales habrían salido de su patrimonio diversos bienes de distinto valor. Además, no puede desconocerse la existencia de un certificado médico de fecha 20 de octubre de 2009, con firma certificada ante escribano público (ver copias obrantes a fs. ...), que ilustra sobre la lucidez del nombrado para la época de expedición de los poderes librados a través de los cuales se efectuaron las distintas operaciones, lo que impide afirmar que haya existido aprovechamiento alguno por parte de los encausados de un deterioro mental no constatado en la persona de E. M.

En cuanto al modo en que se abonó la renta asignada a la acusadora particular y el invocado incumplimiento de las disposiciones a su favor, asiste razón a la Sra. jueza de grado en cuanto sostiene que el magistrado civil ha ejercido constante supervisión sobre dichos puntos y que los cuestionamientos que pretenda efectuar la beneficiaria deben canalizarse en aquel expediente, sin que se verifiquen conductas que merezcan ser investigadas en este fuero.

En lo relativo a la presentación efectuada por los imputados dirigida a revocar los legados que recibiera S. D. por ingratitud, ello no puede cuestionarse desde el prisma penal, pues no se aprecia que ese accionar encierre hipótesis delictiva alguna, en tanto los albaceas han basado su articulación en las disposiciones del artículo

3843, inciso 3º, del Código Civil (Ley 340) -ver (fs. ...)-, y será el juez civil quien en definitiva decida lo que corresponda conforme a derecho.

Para finalizar, no encontramos motivos para apartarse del principio general de la derrota en lo que hace a las costas procesales, en base a los fundamentos de la desvinculación que aquí habrá de homologarse. Tampoco el impugnante ha desarrollado en la audiencia fundamentos que justifiquen recurrir a la excepción a la regla aplicable, más allá de subrayar la ausencia de temeridad, extremo que no le otorga razón plausible para litigar. En consecuencia, también habrá de avalarse lo dispuesto en materia de costas.

Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto obrante a (fs. ...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 51.772/13/0, ROCA, Carlos Altaliva y otros s/ sobreseimiento y costas .Defraudación.
Rta.: 04/03/2016

COMPETENCIA

En razón del territorio. Grupo desarrollador de fideicomiso que habría desviado las sumas de dinero abonadas por los damnificados destinadas a la compra de departamentos en un edificio que se construiría en Pilar. Juez que declara la incompetencia en razón del territorio y remite la investigación al Juzgado de Garantías de Pilar. Defraudación por administración fraudulenta. Domicilio legal de la empresa fiduciaria y depósitos de dinero realizados en esta ciudad. Revocación. Justicia de instrucción.

Fallo: "(...) La fiscalía calificó provisoriamente los hechos que se investigan como constitutivos del delito de defraudación por administración infiel (cfr. dictamen de fs. ...). Sentado ello, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de tal injusto que "debe estimarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber y en caso de no conocerse ese lugar, se debe presumir que aquel se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su domicilio legal en otra jurisdicción" (1).

Frente a ello, no puede soslayarse que el grupo desarrollador "F. V." -el cual habría desviado sumas de dinero abonados por M. A. E., E. M. N. y A. M. F., destinados a la obtención de unidades funcionales en un edificio que construiría en el partido de Pilar- constituyó su domicilio en Avenida XX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. fs. ...). Tal circunstancia se ve reflejada en las copias de los contratos de compraventa suscriptos entre los querellantes y N. G. B. en su carácter de fiduciario, quien aportó esa misma dirección (ver fs. ...).

Además, también los fiduciantes radicaron su domicilio en el éjido capitalino, tal como luce en la copia de la escritura del contrato del fideicomiso de (fs. ...).

Finalmente, cabe señalar que en su presentación de (fs. ...), N. y E. detallaron que las transferencias realizadas al "F. V." -que ascendían a la suma de (...) dólares (US\$...)- se instrumentaron a través de depósitos en la cuenta corriente consignada en la cláusula n° 4 del contrato anteriormente reseñado perteneciente a la Casa Central del "Banco C." sita en la Avda. XX de esta misma ciudad.

En consecuencia, corresponde que sea la justicia de instrucción de esta sede la que continúe con la investigación por lo que habremos de REVOCAR el auto traído a estudio, lo que así SE RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo. (Sec.: Uhrlandt).
c. 16.005/15, BIANCO, Néstor Gabriel y otros s/incompetencia.
Rta.: 16/02/2016

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos, 323:2225, "Menéndez", rta. 24/8/2000 y C.S.J.N., Fallos, 314:1513, "Regúnaga", rta. 7/2/1995.

COMPETENCIA

Apremios ilegales a detenido alojado en cárcel federal de provincia. Validez de la determinación inicial de la competencia por los dichos del denunciante. Juzgado Federal de provincia.

Fallo: "(...) Coincidimos con el apelante en que las presentes actuaciones deben seguir su trámite por ante el tribunal con competencia en el lugar de los hechos. Ello, teniendo en cuenta que, conforme lo especificado por A. M. D. C., habrían sucedido en las unidades del Servicio Penitenciario Federal en que permaneció alojado, ubicadas en las localidades de Marcos Paz y Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

[Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que, "si los apreios ilegales tuvieron lugar en la unidad donde el denunciante se encuentra detenido, debe investigar el juez federal del lugar donde se llevó a cabo tal delito, pues incumbe a ese fuero investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (1) (2).

Lo referido torna también aplicable al caso la doctrina de nuestro máximo Tribunal en cuanto las declaraciones del denunciante pueden ser tenidas en cuenta a efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas en la medida que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente (3).

En esta inteligencia, debe darse la pertinente intervención a los Juzgados Federales con jurisdicción en las localidades mencionadas, lo que ASÍ SE RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Barros).
c. 32.948/15/0, COMPLEJO PENITENCIARIO. s/ competencia. Falsedad ideológica.
Rta.: 05/05/2016

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos: 328:877, artículo 3, inciso 3º, de la ley 48. (2) del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la Corte, en la causa n° 323/2015/1/CS1 "Complejo Penitenciario Federal n° 2 y otro s/ apremios ilegales a detenidos", rta: 01/12/15. (3) C.S.J.N., Fallos 306:1387; 307:1145; 308:213; 317:223; 323:2032.

COMPETENCIA

Hechos de violencia doméstica. Imputado que habría impedido salir a su pareja del domicilio que compartían mediante agresiones físicas y verbales. Justicia de instrucción.

Fallo: "(...) M. A. B. ha promovido denuncia en este sumario en orden al hecho relatado a (fs. ...). De la lectura de su testimonio surge que el 24 de febrero de 2016, entre las 7 y las 12 horas aproximadamente, E. P. le habría impedido egresar del domicilio que ambos compartían, sito en la calle P. xx de esta ciudad, mediante el ejercicio de diversos actos de violencia física y la expresión de frases de tenor amenazante. Siendo ello así y desprendiéndose de lo expuesto posibles hipótesis de delito que exceden la competencia correccional la declinatoria recurrida luce ajustada a derecho, lo que ASÍ SE RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).
c. 19.511/16, P., E. s/ Lesiones leves. Competencia.
Rta.: 30/05/2016

COMPETENCIA.

En razón de la materia. Declinación de la competencia a favor de la justicia correccional para que se investigue los hechos por encontrar adecuación típica en las calumnias. Agravio del querellante: hecho que constituye un falso testimonio. Análisis del tipo penal del falso testimonio y de la falsa denuncia. Hechos que configuran calumnias. Delito dependiente de acción privada. Nulidad de la declinación de competencia del juez de instrucción. Disidencia: Posibilidad de que sea sujeto activo de un falso testimonio quien tenga interés directo, si declaró como testigo. Revocación. Seguir con la investigación aun con el único impulso del acusador particular.

Fallo: "(...) La jueza Mirta L. López González dijo: Durante la audiencia el impugnante centró sustancialmente su alegato en sustentar -dogmática y jurisprudencialmente- que el denunciante puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Contrariamente a ello, comparto la conclusión del magistrado de la instancia de origen en orden a que la eventual falsedad de los dichos de la denunciante P.F.B., en oportunidad de poner en conocimiento de la autoridad pública la comisión de un delito e individualizar a H.A.C. como su autor -investigación que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción N°39 bajo el número 57.575/13-, no puede configurar el delito de falsa denuncia, ni el de falso testimonio. En el primer caso, porque señaló expresamente al responsable de la conducta (1) y, en el segundo, porque -no obstante la formalidad procesal bajo la cual declararla involucrada depuso sobre hechos propios y no sobre ajenos, cuyo conocimiento hubiera adquirido a través de los sentidos (2) Por tanto, la eventual mendacidad de sus dichos resulta atípica en función de esos delitos, pero factible de ser investigada a la luz de la figura de calumnia (artículo 109 del Código Penal), de acción privada, bajo el trámite específicamente previsto (artículo 73, inciso 1º, del Código Penal y 415 y siguientes del código adjetivo).

En este marco, la decisión de incompetencia dispuesta por el juez en favor de la justicia correccional resulta nula, porque implicó erigirse en el promotor del trámite de la acción privada por el delito de calumnia, actividad que corresponde exclusivamente al querellante C. (3) ; artículo 168 del CPPN.

Conforme a lo expuesto, voto por decretar la nulidad de la incompetencia resuelta. En tal sentido emito mi voto.

Disidencia del juez Ricardo Matías Pinto dijo: Frente al planteo del caso, cabe señalar que en la causa N°42.668 "Monzalve, Fabiana Anaben" de la Sala VI (rta. el 30 de noviembre de 2011), sostuve que la doctrina no es pacífica con respecto a si existe o no falso testimonio en causa propia.

Una postura considera "testigo" a quien depone en causa ajena, excluyendo de esta calidad y de la posibilidad de cometer falso testimonio por inidoneidad del sujeto activo a quien tenga interés directo en el juicio, vale decir, a estos fines el denunciante, damnificado, querellante o quien esté interesado en el resultado. En esta inteligencia, tanto el denunciante como el querellante, no son testigos sino partes o auxiliares de la justicia y, en caso de verificarse imputaciones falsas en su actuación, podrán ser acusados por el delito de calumnias o injurias (4).

Por el contrario, al momento de analizar esta cuestión Nuñez entendió que la llamada declaración en "causa propia" o sobre "hechos propios" no excluye la calidad de testigo del declarante y, por ende, puede encuadrarse en el tipo del artículo 275 del Código Penal, ello sin perjuicio de analizar la existencia de alguna causal de justificación o de exclusión de responsabilidad -coacción- que ampare el accionar del sujeto activo (5).

En ese aspecto, Creus considera que desde que sigan siendo testigos su conducta será típica, aunque ello no obsta a que su conducta se vea justificada si con la falsedad tienden a evitar males para su persona y no hacen otra cosa que ejercer un derecho de defensa propia (6).

Adhiero a esta última posición, que admite que puede ser considerado testigo el querellante, el denunciante o el damnificado en una causa criminal siempre que hubiera prestado declaración testimonial, porque más allá de tener interés en el resultado, aportan datos al proceso. En esta orientación al testigo se le requiere la prestación de juramento de decir verdad (arts. 117 y 249), teniendo el juez (fiscal, autoridad policial) que la reciba, la primera obligación de instruirlo acerca de las penas de falso testimonio, por lo cual no puede descartarse en forma absoluta el carácter de testigos a estos sujetos.

Por lo cual, estimo que la imputada podría resultar sujeto activo de dicho delito, sin perjuicio de demostrar eventualmente un supuesto de inexigibilidad y/o exculpación por su situación en el otro proceso (7).

Por ello, considero que corresponde revocar el auto cuestionado y darse inicio a la investigación, sin que resulte óbice para ello la circunstancia de que se cuente únicamente con el impulso del acusador particular (8).

En tal sentido emito mi voto.

No habiéndose llegado a un acuerdo, interviene en el caso el Juez Jorge Luis Rimondi, subrogante de la vocalía nro. 10 por resolución de la presidencia de esta Cámara del 18 de diciembre ppdo., quien no presenció la audiencia por hallarse prestando funciones en la Sala I.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo: (...) coincido con los fundamentos y la solución final propuesta por la jueza Mirta L. López González, los que hago propios (cfr. Sala I, causa nro. 35743. "Bullones, Oscar Alfredo", rta. el 24/4/2009, entre otras). (...) el tribunal RESUELVE: DECRETAR la nulidad del punto I del auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto (en disidencia), López González, Rimondi. (Sec.: Herrera).

c. 65.319/15, BUSTAMANTE, Patricia F. s/ calumnias - Incompetencia.

Rta.: 20/04/2016

Se citó: (1) Donna, Edgardo, Derecho Penal. Parte Especial, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, to. III, pág. 133. (2) Sebastián Soler, Derecho Penal, to. V, pág. 228 y ss, entre otros. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala V, causa nro. 40667, "Mata, Gonzalo", rta. 40.667.(4) D'Alessio, José Andrés, Código Penal Comentado y Anotado, Tomo II, Ed. La Ley, Bs. As. 2009, pág. 1371 y ss. (5) Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, Tomo III, pág. 452 y ss. (6) D'Alessio, José Andrés, Código Penal Comentado y Anotado, Tomo II, Ed. La Ley, Bs. As. 2009, pág. 1372. (7) Sala VI, causa nro. 35985, "Cisneros, Amparo, R", rta. el 11/09/14. (8) conforme mis votos en Sala VI, causa nro. 5/2012, "Karuza", rta. el 23/3/2012; y Sala V, causa nro. 4716/2008, "Orazi, María Lilia y otros", rta. el 5/5/2015.

COMPETENCIA.

Agente diplomático que abandonó el país teniendo conocimiento de la imputación, la gravedad del episodio atribuido y la circunstancia de haber huido del lugar del hecho luego de embestir la bicicleta del damnificado, quien posteriormente falleció. Magistrado que se declaró incompetente y elevó el sumario a conocimiento de la C.S.J.N. Causa ajena a la competencia originaria de la C.S.J.N. debido a que el imputado ya cesó en sus funciones y ha vuelto a su país de origen. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Fallo: "(...) La querrela recurrió a fs. (...) la decisión agregada a fs. (...) en cuanto la señora juez se declaró incompetente y elevó el sumario a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Celebrada la audiencia contemplada en el art. 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

En oportunidad de una anterior decisión del juzgado interviniente en el mismo sentido que la ahora recurrida (...), el Máximo Tribunal resolvió que la causa era ajena a la competencia originaria de la Corte; ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. (...), en la inteligencia de que "los sujetos titulares del privilegio conferido por el artículo 117 de la Constitución Nacional, en cuanto a la competencia originaria de la Corte, son tan sólo los agentes extranjeros que se encuentran acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera status diplomático, en los términos del artículo 1º, inciso e), de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas", y que en tanto de lo informado por la Cancillería surgía que el imputado había cesado en sus funciones el 4 de agosto de 2014, no existía fundamento legal para la atribución de competencia (...).

Con posterioridad a ello, la señora juez de grado dispuso la convocatoria del imputado en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal y en atención a que había abandonado el país pese a estar en conocimiento de la imputación que pesaba en su contra, la gravedad del episodio que se le atribuye y la circunstancia de haber huido del lugar del hecho luego de embestir con el vehículo que conducía a J. C., quien se desplazaba en bicicleta y falleció como consecuencia de ello, ordenó su detención y captura internacional, que fue registrada en Interpol bajo la modalidad "notificación roja" (...).

Luego, la Cancillería informó que según lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, K. Z. "goza de inmunidad de jurisdicción criminal absoluta (art. 31.1 de dicha Convención), la

cual se aplica tanto a actos realizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas como a los actos privados, la cual subsiste conforme lo establecido en el artículo 39.2" (...).

Por su parte, las autoridades de la Oficina Central Nacional de Interpol Beijing solicitaron la cancelación de la "notificación roja" debido, precisamente, al estatus diplomático del imputado y su inmunidad de jurisdicción criminal (...), planteo que la señora magistrada rechazó, solicitando el mantenimiento de tal medida, por las razones expuestas a fs. (...), referidas principalmente a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se había expedido al respecto.

La Embajada de la República Popular de China en la República Argentina, a su vez, sostuvo mediante la misiva agregada a fs. (...) que debido a la calidad de agente diplomático, "la parte argentina no puede ejercer de ninguna manera la jurisdicción penal sobre Z. K., en tanto la parte china tampoco ha aceptado nunca la mencionada jurisdicción", por lo que solicitó se "proceda a retirar de forma inmediata la imputación penal, [la] orden de detención y la circular roja" que pesan sobre el nombrado.

Con motivo de las posiciones enfrentadas, la Oficina de Asuntos Jurídicos de Interpol concluyó en que la "notificación roja" no debía mantenerse, sin perjuicio de lo cual informó que en el caso de llegarse a un acuerdo entre los países involucrados, el alerta podría ser procedente (...).

Ante ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto reiteró que, "de acuerdo al análisis efectuado por las áreas competentes de esta Cancillería y conforme lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Sr. K. Z. goza de inmunidad de jurisdicción criminal absoluta (artículo 31.1 de dicha Convención), la cual se aplica tanto a los actos realizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas como a los actos privados, la cual subsiste conforme lo establecido en el artículo 39.2" (...).

El derrotero evidenciado no modifica la arraigada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también expuesta en esta causa, en el sentido de que no ejerce su competencia originaria si el imputado no se encuentra en el país, aun frente a su estatus diplomático (Fallos: 329: 241), siempre que, además, no se ha aportado al sumario elemento alguno que pudiere conmovir ese criterio.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Franco).

c. 43.624/14, ZHAO, Kan s/incompetencia.

Rta.: 18/04/2016

COMPETENCIA.

Hechos que importarían un delito con pluralidad típica respecto de los cuales algunos son de competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas y otros de la justicia de instrucción. Necesidad de que intervenga un único tribunal, el cual debe ser aquel que resulte tener un mayor espectro jurisdiccional. Justicia de Instrucción.

Fallo: La defensa recurrió en apelación el auto documentado a fs. (...) en cuanto se declinó la competencia en favor del fuero de instrucción.

Al respecto, cumple mencionar que tanto el delito de daño simple como el agravado por haber sido cometido contra un bien de uso público (artículo 184, inciso 5°, del Código Penal), resultan de competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que para el delito de lesiones leves (artículo 89 del código citado) es competente la justicia correccional.

Por otra parte, se considera que el daño ocasionado encuentra adecuación típica en el artículo 184, inciso 5°, del código de fondo, pues el rodado se encuentra afectado al servicio de transporte público de pasajeros, en virtud de que dicha prestación de uso general es de interés para la comunidad (1).

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que el hecho investigado importaría un delito con pluralidad típica (artículo 54, Código Penal), debe intervenir un único tribunal.

En consecuencia, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia de instrucción, por resultar la de mayor espectro jurisdiccional, ya que aunque el delito de daño agravado -como se dijo- resulta de competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el particular caso del sub examen concurriría de manera ideal con las lesiones leves, que tal jurisdicción no tiene atribuciones para juzgar (2).

En consecuencia, puesto que la penalidad aplicable al delito de daño agravado excede el marco establecido por el artículo 27, inciso 2°, del Código Procesal Penal (3), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto extendido a fs. 35/36, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 21.367/16, N.N s/ Competencia.

Rta.: 10/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 387, "Alonso, Santiago M. y otros", rta: 09/05/2012. (2) C.S.J.N., Competencia N° 55. XLV, "Villalba, Cristian", rta: 24/11/2009. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 1.769/12, "Vega, Claudia Elizabeth", rta: 21/11/2012.

COMPETENCIA.

Impedimento de contacto. Debe intervenir el tribunal con jurisdicción sobre el domicilio donde reside la menor. Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Fallo: "(...) La querrela dedujo recurso de apelación contra el auto extendido a fs. (...), en cuanto se declaró la incompetencia en razón del territorio y se dispuso la remisión de la causa al juez con competencia en la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

Al respecto, el Tribunal comparte los argumentos formulados en la instancia anterior, de modo que la resolución impugnada debe ser homologada.

En tal sentido, no cabe apartarse en el caso del criterio sentado por esta Sala, en el sentido de que corresponde dar intervención al tribunal con jurisdicción sobre el domicilio donde reside la menor desde hace varios meses, lugar en el que, además, vive el imputado, lo que consultaría el interés superior de aquélla, con arreglo a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:2188), pues allí se estaría desarrollando el impedimento de contacto (1).

En esa misma dirección, el Alto Tribunal ha sostenido que en las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, debe darse primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, "ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos" (Fallos: 328:4081).

En el caso, además, cabe apuntar que la propia querellante ha manifestado en el marco de una audiencia de suspensión del juicio a prueba, desarrollada el 4 de marzo de 2016, que "hace dos meses que no ve a su hija, habiendo perdido todo contacto y esto es así por recomendación de su nuevo abogado que la patrocina en los otros expedientes que tramitan ante el fuero Civil", en tanto que en la misma audiencia el imputado B. puntualizó que "K. no quiere estar con su madre, teniendo crisis muy fuertes, por lo que en consenso con L. y a fin de no forzar una situación que podría ser violenta para la niña decidieron que viva con él, hasta tanto comenzar un tratamiento psicológico de revinculación con la madre" (...), de suerte tal que la niña se encuentra residiendo en la calle G. C. XX, de la citada localidad de Vicente López.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Franco).

c. 8.404/16, B., J. I s/incompetencia.

Rta.: 15/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 869/12, "Á., P.", rta: 06/07/2012 y c. 12.955/2015, "G., O. L.", rta: 15/12/2015.

COMPETENCIA.

Encargada de un local comercial que le da al empleado dinero y cupones de pago de tarjetas de débito y crédito para realizar gestiones. Entrega de dinero que ha sido efectuada en forma voluntaria. Posible defraudación por administración fraudulenta. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (...), contra el auto de fs. (...) que declaró la incompetencia en razón de la materia.

II.- (...) refirió que el (...) a las 10:30 aproximadamente, (...) encargada de su local de la calle (...) de esta ciudad, dio a su empleado (...), \$ (...) y cupones pago de tarjetas de crédito y débito para que a su vez se lo entregue en el comercio de la avenida (...). Al no llegar el imputado, intentó comunicarse con él por diversos medios sin poder lograrlo (...).

Como sostuvo con anterioridad esta sala con una integración parcialmente distinta, la entrega de dinero en forma voluntaria impide calificar la conducta como un hurto. En este sentido hemos señalado que: "(...) se diferencia del de hurto por la entrega voluntaria que hace el sujeto pasivo en virtud del error en el que incurre por el ardid desplegado por el autor (...)" (1).

Por lo tanto, no pudiendo descartarse que la conducta denunciada constituya el delito previsto en el art. 173, inciso 7º del Código Penal, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini; Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Silva).

c. 800/16, BAEZ VALLEJO, Gabriel Francisco s/Competencia. Defraudación.

Rta.: 20/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 73466/13, "Rossi, Mauricio s/ competencia", rta.: 30/05/14.

COMPETENCIA.

En razón de la materia. Sustracción de un rodado del interior de un garage. Exclusión de agravante. Hurto simple. Justicia Correccional.

Fallo: "(...) de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. (...), descartaremos la figura agravada del delito hurto de automotor dejado en la vía pública.

Ello, por cuanto conforme se desprende de los propios dichos de la damnificada E.D.D. (fs...) y del testigo H.D.R. (fs...) el rodado fue sustraído del interior del "G.C." donde lo había dejado estacionado con las llaves

puestas, y no en la calle o lugar de acceso público, supuestos en los que correspondería aplicar el tipo penal previsto en el art. 163 inc. 6º del Código Penal razón de la mayor desprotección del bien.

(...) la jurisprudencia ha establecido que "se encuentran fuera de la disposición legal... los vehículos guardados en garajes, galpones u otros lugares cerrados, sometidos a la tutela del dueño del lugar, su locatario o encargado" (Citado por Andrés J. D'Alessio - Mauro Divito, "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", Editorial La Ley, 2da. Edición, año 2009, pág 588) (...) la conducta aquí investigada se encuentra subsumida en la figura de hurto simple, por lo que por aplicación del art. 27 inciso 2º del código adjetivo es la justicia correccional la que debe continuar con el avance de la investigación.

(...)el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: de la Bandera).

c. 27.613/16, N.N. s/ competencia.

Rta.: 30/06/2016

CONSULTA DEL ART. 348 DEL C.P.P.N.

Requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela. Sobreseimiento pedido por el fiscal. Magistrado que eleva la causa en consulta. Consulta al sólo efecto de que el fiscal general efectúe el control del dictamen del colega que pidiera la desvinculación. Fiscal general que se ha expedido. Devolución de las actuaciones al juzgado de origen en condiciones para que, en su caso, el querellante este habilitado a ingresar a la etapa de juicio o, recurra la desvinculación. Disidencia: Elevación en consulta al efecto de evaluar la razonabilidad del requerimiento formulado por la querrela. Solicitud de la querrela que no luce razonable. Inexistencia de elementos suficientes para la realización del juicio. Devolución del expediente.

Fallo: "(...) Disidencia del Juez Ricardo Matías Pinto dijo: La elevación en consulta resulta admisible por cuanto el art. 348 segundo párrafo, segunda alternativa del Código Procesal Penal de la Nación permite esta intervención. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Quiroga" (Fallos 327:5863) y en el voto del Juez Zaffaroni en la causa "Mattio" (Fallos 327:5959) analizó esta cuestión. (...) en el primero consideró que la elevación en consulta a la Cámara de Apelaciones ante el pedido de sobreseimiento postulado por el Fiscal afectaba la autonomía del Ministerio Público Fiscal y comprometía la imparcialidad del juzgador al tomar una postura el Tribunal indicando al Ministerio Público la posición que debía tomar en el proceso.

Sin embargo en el considerando 37 del fallo "Quiroga", en el voto conjunto de los jueces Petracchi y Highton, se aclaró que la declaración de inconstitucionalidad no resultaba aplicable en los supuestos en que la discrepancia se planteaba entre el Fiscal y el querellante que pretende que el legajo sea elevado a juicio. En estos supuestos consideró la Corte que no es posible suponer una afectación genérica a la imparcialidad del Tribunal, porque la intervención queda limitada a asegurar al querellante a ser oído en juicio oral y público conforme la doctrina del fallo "Santillán". En similar sentido se expidieron los votos de los jueces Zaffaroni y Maqueda que valoraron que, en estos casos, no podía presumirse parcialidad del Tribunal porque la consulta tiene como fin asegurar al querellante el derecho que le otorga la ley a ser oído en juicio oral y público (C.N.C.C. Sala VII, causa N°1002/12 "Meta", rta:28/8/12).

Por estos motivos, el querellante puede formular el requerimiento de elevación a juicio y la intervención de la Cámara en consulta no afecta la imparcialidad del juzgador y la autonomía del Ministerio Público siempre que se considere que no se le puede indicar una forma de actuar determinada. La interpretación de las normas debe realizarse evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, y adoptar el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN Fallos 1:297). Por lo cual, si se tiene en cuenta que en "Santillán" el Máximo Tribunal estimó que la ley procesal le reconoce al querellante el derecho a formular acusación en juicio penal, es razonable concluir que la Cámara de Apelaciones interviene para evaluar la razonabilidad y fundamentación del pedido del querellante de elevar el asunto a juicio frente a la postura contraria del Fiscal (en similar sentido, causa N°5/2012 "Karuzá", rta: 23/3/12, de la Sala VI CCC).

Sin embargo, coincido con mi estimado colega Divito en tanto esta intervención del Tribunal tiene el serio inconveniente de que al evacuar la consulta podría entenderse que queda sin sentido lo previsto en el art. 349 del (voto del Juez Divito en la causa N°39.212 "Auteri Favotto", rta: 9/8/10, CCC, Sala VII, rta: 9/8/10).

Para sortear este dilema y frente a las previsiones legales expuestas resulta necesario considerar que la consulta sólo tiene como fin evaluar la razonabilidad del requerimiento de la querrela de forma tal de preservar, en su caso, el derecho de contradecir esta postura por parte de la defensa cuando se le notifiquen las conclusiones de este dictamen en los términos de la norma mencionada.

En ese marco y a partir de la incorporación del informe pericial caligráfico de fs. (...), que de igual modo al que fuera realizado por los peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...), desvirtúa la hipótesis que sostiene la querrela en su denuncia acerca de la elaboración espuria del documento cuestionado, entiendo que no existen elementos suficientes para la realización del juicio, de forma tal que el pedido de elevación realizado por la querrela no luce razonable. En este aspecto, la prueba incorporada al legajo no brinda verosimilitud a su petición. Tal como lo realizara a fs. (...), y en especial a partir de la experticia agregada luego a fs. (...) (ver argumentos del fiscal a fs. ...a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad). Así voto.

La jueza Mirta L. López González dijo: Una vez que se pronuncia el Fiscal General que actúa ante la cámara de apelaciones, llevando a cabo el control, interno del Ministerio Público Fiscal, el juez podrá resolver de acuerdo a lo previsto en el art. 351, CPPN, sin haber emitido opinión al respecto preservando de esa forma su imparcialidad, que es el eje central sobre el que gira el fallo "Quiroga", y, en su caso, permitiéndole al acusador particular, querellante, ingresar a la etapa de juicio sin perjuicio de la opinión de los representantes

de la acusación oficial. Y, frente a un pronunciamiento que sobreesa el caso, eventualmente, se habilitará la vía recursiva sin que este tribunal haya tenido que comprometer, para esta etapa, opinión.

(...) conforme a lo dictaminado por el Sr. fiscal general a fs. (...), voto por la devolución a la instancia de origen a efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el Dr. Mauricio Agustín Viera. Así voto.

El juez Jorge Rimondi dijo: En supuestos como el de autos, la elevación en consulta debe ser inmediata, sin valoración por parte del director del proceso, ante la mera comprobación objetiva del disenso de criterio entre los acusadores (querella que requiere la elevación a juicio y agente fiscal que postula el sobreseimiento). Ello es así, por expreso mandato legal, toda vez que el art. 348, Código Procesal Penal, dispone la elevación cuando "sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio". Este segundo supuesto de la norma citada fue dejado especialmente a salvo de la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema en su fallo "Quiroga, Edgardo" (rto. el 23/12/2004), por lo que su validez puede darse por indiscutida, más allá de cuál debe ser el órgano que evalúe el criterio desvinculatorio del agente fiscal. En esta línea, a efectos de armonizar la norma legal con los principios constitucionales que fundaron el precedente del Superior Tribunal, obvio resulta decir que es el fiscal general el encargado de revisar la postura de su colega de grado (art. 120, Constitución Nacional).

Planteado el asunto del modo indicado, habiendo ya revisado el dictamen de fs. (...) el Dr. Mauricio Agustín Viera solo corresponde devolver las actuaciones a la instancia de origen a efectos de que se dé cumplimiento con lo dispuesto por el Sr. fiscal general, lo que así voto.

(...) el tribunal RESUELVE: DEVOLVER las presentes actuaciones al juzgado de origen, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Sr. Fiscal General a fs. (...)265/vta. y para que sigan las actuaciones según su estado".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto (en disidencia), López González, Rimondi. (Sec.: de la Bandera).
c. 37.444/12, OLIVARES, Miguel A. s/ consulta 348 CPPN.
Rta.: 02/03/2016

CONSULTA DEL ART. 348 DEL C.P.P.N.

Requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella. Sobreseimiento pedido por el fiscal. Magistrado que eleva la causa en consulta. Requerimiento de la querella razonable. Elementos probatorios suficientes que sustentan el pedido de la querella. Evacuación de la consulta. Disidencia: Consulta al sólo efecto de que el fiscal general efectúe el control del dictamen del colega que pidiera la desvinculación. Vista al fiscal general.

Fallo: "(...) Los jueces Carlos Alberto González y Alberto Seijas dijeron: Tras la homologación del auto que procesó a D. N. V. en orden al delito de lesiones culposas graves (fs. ...), se ordenaron las vistas del artículo 346 del ordenamiento ritual.

La querella requirió la elevación a juicio (fs. ...), mientras que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento del nombrado (fs. ...).

Frente a la controversia planteada, se impone decidir en el sentido postulado por la querella, pues luego del auto de procesamiento (cfr. fs. ...) no se incorporaron elementos que logren, a esta altura del proceso, enervar la imputación formulada.

En relación a ello, cabe resaltar que los dichos de la víctima encuentran sustento en las imágenes de (fs. ...), que ilustran acerca del lugar del hecho, exhibiéndose allí una parada de colectivos, una camioneta y el rodado del imputado, tal como la primera lo señalara en su testimonio al explicar que debió descender a la calzada para abordar un ómnibus, ocasión en la que fue embestida por el rodado del causante, cuando éste último circulaba marcha atrás. Además, las heridas padecidas por F. A. S. como consecuencia del impacto, se encuentran debidamente acreditadas a (fs. ...).

Sobre el punto, resulta oportuno destacar que "el resultado producido tiene que ser imputado, cuando, posiblemente con la conducta alternativa se produciría un menor riesgo. En otras palabras, para la teoría del riesgo habrá imputación cuando la conducta imprudente, en relación con la cuidadosa, haya producido un aumento del peligro para el objeto de la acción.

Desde esta perspectiva para la imputación del resultado, es suficiente con que el autor tuviera una real chance de evitar el resultado y no lo haya hecho" (1), situación que precisamente se verificó en la actuación del causante, pues la conducta de circular en reversa en la zona de una parada de colectivos, se traduce en un incremento del riesgo propio de la conducción, máxime al ponderar que el hecho aconteció en horas de la noche, y que el auto tripulado por V. tenía sus vidrios polarizados conforme puede apreciarse en las vistas de (fs. ...) (cfr. fs. ...), de modo que las condiciones de visibilidad no eran óptimas. Por ende, debió guardar el cuidado necesario para evitar un eventual accidente.

Por lo expuesto, entendemos que el expediente debe avanzar a la instancia de juicio, dando respuesta a la consulta que en tal sentido motivara la habilitación de esta alzada.

"(...) Disidencia de la jueza Mirta López González dijo: La intervención que me convoca se relaciona únicamente con la consulta prevista con el segundo párrafo, segunda alternativa, del artículo 348 del código de rito, opción que ha superado el test de constitucionalidad de acuerdo al fallo "Quiroga" (2).

Destaco en este sentido que el juez Zaffaroni sostuvo allí que la intervención del tribunal de alzada en casos como el presente tiene por objeto asegurar al querellante su derecho a ser oído en juicio oral y público

(considerando 24 de su voto), aparte de permitirle al fiscal general efectuar un control de lo dictaminado por el agente fiscal.

Atento a lo que se desprende del caso y a efectos de preservar la imparcialidad con la que debe actuar, con carácter general, el Poder Judicial, conforme surge del fallo citado, corresponde dar vista al fiscal general, y una vez que se expida, devolverse a la instancia de origen a sus efectos (3). Así voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: Evacuar la consulta planteada en los términos de la presente resolución, por coincidir con los argumentos de la querella. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas, López González (en disidencia). (Sec.: Barros).
c. 22.683/14, VILLALBA, Diego Noel s/ art. 348. lesiones culposas graves.
Rta.: 28/03/2016

Se citó: (1) Cordoy Bidasolo, Mirentxu, "El delito imprudente", Ed. IB de f, 2005, pág. 493/494; C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 30.249/14, "Montes Florez, Emiro José s/ procesamiento. (2) C.S.J.N., Fallo: 327:5863. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 48.459/13 "González", rta. 30/10/15.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO CORRECCIONAL Y JUZGADO FEDERAL.

Denuncia realizada hacia una farmacia que suministró a un particular sustancias medicinales que solo podrían haber sido adquiridas mediante receta médica autorizada. Posible afectación a la salud pública. Art. 204 del C.P. Justicia Federal.

Fallo. "(...) contienda negativa de competencia planteada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n° (...), y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° (...).

Se investiga en la presente el suceso denunciado por A. H. (...) había observado a su concubino -E. R. M., paciente psiquiátrico y adicto a sustancias alcohólicas-, saliendo de la farmacia "(...)" sita en (...), con una caja entre sus manos, por lo que se abalanzó sobre él y le quitó un blister con 20 comprimidos el medicamento "Alprazolam 1 mg Emeral", situación por la que R. M.

salió corriendo ignorando si poseía más pastillas. En razón de ello formalizó la denuncia por cuanto tenía la certeza que en la misma se venden medicamentos sin receta alguna (fs. ...) (...) agente fiscal estimó procedente disponer la reserva del sumario. Sostuvo que, sin perjuicio de las medidas que el magistrado crea de utilidad, no se daba el estado de sospecha previsto por el art. 294 del citado ordenamiento, pues la denuncia sólo era sostenida por los dichos de la denunciante (fs. ...). El magistrado, por su parte, entendió que la venta de sustancias medicinales (en lo relativo a hecho, art. 204 del C.P.), excedía su competencia correccional (...). En razón de tal decisión, el juez federal no aceptó la competencia en virtud que, a su entender, las actuaciones no se encuentran precedidas de una investigación adecuada (...). (...) Por su parte, el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional entendió que planteada la contienda, corresponde que continúe la justicia de excepción. Ello dado que el caso encuadra en la última hipótesis del art. 204 del CP, disposición reformada por el art. 5 de la Ley 26.524 a fin de proteger la salud pública. (...) (...) Luego del análisis de las actas y más allá de las medidas de prueba que se pudieran llevar a cabo, consideramos que la posible afectación a la salud pública, y la hipótesis delictiva que subsiste, es decir, el encuadre legal del artículo 204 del CP, impone que sea la justicia federal la que conozca en la presente investigación, en consonancia con lo previsto en el art. 33 inc. 1 "c", del CPPN.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (...). Asimismo, consideramos que "toda declaración de incompetencia debe estar sustentada en pruebas que le asignen cierta certeza" (in re: causa n° (...)), lo que se verifica en el caso en estudio. En tal entendimiento, es que la declaración de incompetencia no requiere la verificación de los extremos revelados por la denunciante -como se proclama a (fs. ...), pues ello implicaría avanzar sobre el asunto hacia un estadio posterior, que excede el grado de valoración que corresponde a esta altura del proceso. En consecuencia, Tribunal RESUELVE: ASIGNAR la competencia al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° (...) para continuar interviniendo en las presentes actuaciones. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Sec.: Biuso).
c. 62977/15, DE LA TORRE, Fabián.s/ contienda.
Rta.: 16/02/2016

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Encubrimiento. Discrepancia respecto la agravante: ánimo de lucro. Hecho en el que falta la comprobación del elemento subjetivo de obtener un rédito. Agravante que no se deduce del uso de la cosa. Encubrimiento simple. Justicia Correccional.

Fallo: "(...) I. Es criterio de esta sala que el ánimo de lucro constituye un elemento subjetivo del tipo calificado que requiere una ultra intención designada al logro del beneficio económico.

De esta forma, la falta de comprobación en el caso de una voluntad dirigida en forma específica a estos fines impide considerar configurados los aspectos que requiere esta agravante de la tipificación básica.

En esta inteligencia consideramos que la aplicación del agravante prevista en el inciso 3° "b" del artículo 277 del CP, no puede deducirse por el mero uso de la cosa procedente de un delito, requiriéndose que la receptación tenga como finalidad obtener un rédito.

Por lo expuesto y en atención a la penalidad prevista para el tipo penal del art 277, inc. 1° "c" del C.P., entendemos que corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Correccional N°3.

(...) el tribunal RESUELVE: ASIGNAR competencia al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3 (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González, Rimondi. (Sec.: de la Bandera).
c. 11.511/16, PEPA, Gastón A. y otro s/ art. 277 - contienda negativa.
Rta.: 25/04/2016

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO CORRECCIONAL.

Utilización ilegítima de la energía eléctrica por parte de los titulares del inmueble, suministrada por la empresa, mediante la conexión trifásica clandestina desde la línea subterránea de distribución conectada tras pelar y cortar cable. Hurto simple. Justicia Correccional.

Fallo: "(...) II. (...) y (...), apoderados de la firma "(...)", sostuvieron que los titulares del inmueble de la calle (...) de esta ciudad, desde por lo menos el 22 de enero hasta el 16 de marzo de 2015 habrían utilizado ilegítimamente de la energía suministrada por la empresa. Se encontró una conexión trifásica clandestina desde la línea subterránea de distribución conectada tras pelar y cortar los cables.

III. El magistrado de instrucción declinó la competencia por entender que el suceso encuadraría en el artículo 162 del Código Penal, la que no fue aceptada por estimar que el caso configura el delito de robo (...).

IV. Estimamos que "excepto en los casos de conexiones a través de enchufes, en todos los demás, los conductores deben ser sometidos a una fuerza metálica tanto para dejar expuestos los hilos metálicos, como para adaptarlos al lugar en que deben asirse. El acceso al fluido eléctrico, es por ende imposible sin vencer esta barrera habitual, que todos los que manipulan la cosa deben superar, por lo que al tratarse de una fuerza necesaria de la que no puede prescindirse, no puede asimilarse a la requerida para la conducta del art. 164 del C.P. (1).

Por ello, oída la Fiscalía General (ver fs 103/104), el Tribunal RESUELVE: QUE DEBE INTERVENIR el Juzgado Correccional N° (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini, Pociello Argerich. (Prosec.: Silva).
c. 23.628/15, MILLER 2405 (Constructores) s/competencia.
Rta.: 07/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 35904, "Guanes Gimenez, Luis Alfredo", rta.: 6/10/08.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Imputados detenidos con material inflamable, un papel con frases amenazantes, fósforos, tuercas, un talonario de publicidad "no a Uber", en cercanías de un rodado de alquiler en cuyo interior había anotaciones de direcciones y rodados. Amedrentamiento cuya motivación es de índole privado, sin afectación a la seguridad del Estado. Ausencia de interés federal. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) se investiga el hecho ocurrido el 25 de mayo de 2016, ocasión en la que los imputados S.G.C., A.F.L., E.A.B., D.E.P., A.E.P. y L.A.F., fueron encontrados alrededor del automóvil taxímetro marca Renault, modelo XX, dominio XX -propiedad de C. -, con materiales y sustancias inflamables.

(...) se incautó una caja de fósforos, cuatro tuercas envueltas en la parte de la rosca con un papel que rezaba "tenemos tu patente, esto recién empieza. RIP" (sic), tres latas de aluminio cortadas conteniendo en su interior una tela tipo estopa -en forma de mechero-, una gomera, un bastón extensible y una manopla de metal, un guante de color negro, un talonario de publicidad "no a UBER" y en cercanías del automóvil marca Peugeot, modelo 408, dominio (...) - propiedad de P. - un bidón de nafta, y en el interior del rodado se halló un cartón partido en seis pedazos con anotaciones de distintas direcciones y rodados, comprobándose en dos supuestos que los automóviles descriptos se encontraban en las direcciones indicadas.

(...) el informe de la División de Bomberos de la P.F.A., determinó que la sustancia que se hallaba dentro del bidón resultó ser nafta y que el líquido mencionado en conjunto con el dispositivo casero construido con las latas de aluminio con la estopa, podrían mantener un foco ígneo por aproximadamente 25 minutos, suficientes para causar daños sobre bienes o producir la propagación de llamas de fuego (ver fs...) III- El juez de instrucción declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, por estricta aplicación de lo normado en el artículo 33, inciso "e" del código de rito, por cuanto entendió que el hecho bajo estudio se trata una cuestión de orden público y que la conducta de los imputados podía subsumirse en el delito previsto y reprimido en el artículo 189 bis, inciso 1, párrafo 3, en función del artículo 186, inciso 1 del Código Penal -tenencia ilegítima de materiales inflamables-, afectándose de este modo la seguridad pública.

El magistrado en lo federal rechazó la atribución de competencia, por cuanto consideró que la finalidad de la conducta endilgada a los imputados fue la de amedrentar a los destinatarios de las notas encontradas, por lo que entendió que se trata de un cuestión que involucra intereses particulares y en tal caso, no se encuentran afectados directa o indirectamente intereses de orden nacional que ameriten su intervención.

El juez que previno mantuvo su postura inicial y trabó la presente contienda de competencia negativa.

IV- El juez Ricardo M. Pinto dijo: La tenencia del material inflamable objeto de reproche no constituye una acción que comprometa un interés federal, de modo que corresponde que las actuaciones continúen su curso por ante la justicia de instrucción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "... es competente la justicia ordinaria que previno (...) cuando resulta de modo inequívoco que los hechos imputados tienen una estricta motivación particular, y que, además no se afecta, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones" (CSJN, "Herrera Rolando", rta. 10/2/1998).

En otro orden, la figura típica regulada en el art. 189 bis, inc. 1º, tercer párrafo, del digesto sustantivo "viene a complementar la figura contemplada en el primer párrafo, en el sentido de sancionar la mera tenencia de los materiales antes descriptos, aun en aquellos supuestos que el sujeto activo no tenga la finalidad de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común" (1).

En esa inteligencia, el delito reprochado es de peligro y, a diferencia de lo establecido en el primer párrafo de la figura reseñada, sus autores no tienen necesariamente que cumplir con la finalidad de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común, circunstancia que se verifica en el caso que nos ocupa, toda vez que, conforme surge de la imputación y del acta de fs. 1, la motivación que dirigía a los imputados y la hipótesis investigada revisten carácter de índole privado. Ello, sin perjuicio de lo que se desprenda con el devenir de la causa.

Lo expuesto no constituye una afectación a las previsiones del art. 36 del código adjetivo, por cuanto "...a los efectos de analizar si media denegatoria del fuero federal, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional" (CSJN, fallos: 233:30, 236:9, 321: 2659).

Finalmente, tal como se presenta la cuestión bajo estudio, la declinatoria propiciada resulta prematura, por cuanto no se llevaron a cabo las medidas propuestas por el fiscal a fs. (...).

La jueza Mirta L. López González dijo: Comparto los argumentos expuestos por mi colega preopinante y voto en idéntico sentido.

(...) el tribunal RESUELVE: ASIGNAR competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Prosec. Cám.: González).
c. 31.059/16/7, CAJAL, Saúl G. y otros. s/ inf. art. 189 bis C.P.- Contienda.
Rta.: 08/06/2016

Se citó: (1) Edgardo Alberto Donna, "Reformas Penales Actualizadas", 1º Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, Año 2006, pág. 354 y sus citas.

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL

Utilización fraudulenta de una clave fiscal y del CUIT para generar asientos faltos y deuda. Afectación a un particular y al normal funcionamiento del servicio de la AFIP. Justicia Federal.

Fallo: "(...) De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (ver fs. ...) debe continuar interviniendo en la presente la justicia de excepción pues la utilización de la clave fiscal y el número de la clave única de identificación tributaria (CUIT) con la cual se generaron asientos falsos que devengaron una deuda (cfr. detalle de fs. ...), aun cuando fuera una maniobra llevada a cabo por un particular, afecta el normal funcionamiento y servicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos y podría constituir una defraudación.

Resultan aplicable al caso de autos los fundamentos expuestos en la causa 62948/2014, "Giménez", resuelta el 10 de junio de 2015 por la Sala V de esta Cámara, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

En virtud de lo establece por el artículo 33, inciso c) del CPPN, el tribunal RESUELVE: Asignar competencia para entender en esta causa al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas, López González. (Sec.: Bloj).
c. 44.215/15, N.N. S/ estafa.
Rta.: 29/04/2016

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Investigación en la que no puede descartarse de plano una posible trata de personas. Justicia Federal.

Fallo. "(...) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud de la contienda negativa de competencia planteada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° (...), y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° (...).

La presente tiene su génesis en una denuncia realizada a través de la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que se investiga la posible explotación sexual de mujeres mayores de edad (algunas de ellas de origen extranjero) en el b. E. de la A. C. n° XX de esta ciudad. La investigación realizada determinó que las mujeres permanecían sentadas en distintas mesas a la espera de clientes y que el modo en que se relacionaban con los mozos del comercio, indicaría connivencia con el personal de dicho bar. Asimismo, se determinó que E. E. M. era el encargado del lugar, y que sería quien resultaría el facilitador o explotador del ofrecimiento de los servicios sexuales aludidos, siendo el nexo entre las mujeres y los clientes (fs. ...). Así las cosas, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° (...), por pedido del fiscal, declinó la competencia a favor del fuero federal por entender que la explotación de prostitución ajena normada en los arts. 125 bis y 126 del C.P. podría llegar a concurrir también con un supuesto de trata de

personas de los arts. 145 bis y ter del C.P. (fs. 46/47 y fs. 48/49). Por su parte, el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, rechazó la competencia por considerar al pronunciamiento prematuro en el entendimiento que la sola explotación sexual no sería suficiente para suponer la existencia de un caso de trata, más cuando a su entender no habrían elementos que permitan suponerlo (fs. ...). De este modo, el juez previniente reiteró su postura y trabó la contienda negativa de competencia (fs. ...). Ante ello, el representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que es la justicia federal la que debe intervenir ante una posible explotación de la actividad sexual ajena, (...). Remarcó además que la administración de prostitución ajena, se inserta tanto en la explotación del art. 17 de la Ley 12.331 (la que no descarta hasta contar con el testimonio de las propias trabajadoras sexuales implicadas), como también en el supuesto del art. 127 del C.P., sin perjuicio de la posible conformación del art. 125 bis del mismo cuerpo legal o cualquier otra situación en el sentido de las leyes 26.364 y 26.842. (...). Si bien es cierto que no toda promoción y facilitación de la prostitución ajena constituye ineludiblemente un caso de trata de personas, ni siquiera de explotación, también lo es que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar que un presunto hecho de esas características no haya tenido lugar mediante alguna de las formas de coerción, violencia, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad o que no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo (es decir, de un lugar de explotación a otro con la finalidad de renovar la oferta de mujeres) en los términos del art. 145 bis y ter del Código Penal. En este sentido, la posibilidad de las actividades de regenteo, se superponen con la posibilidad de determinar cómo fue que las mujeres llegaron hasta este sitio, quién las recibió y en qué circunstancias permanecieron allí, por lo que no parece razonable escindir la investigación en dos procesos. Por otro lado, tampoco consideramos que sea un impedimento para la declaración de incompetencia lo señalado por magistrado federal (...). Ello por cuanto, el hecho aquí denunciado, debe ser investigado en el fuero federal en razón del art. 1 de la ley 26842, que sustituyó el art. 2 de la ley 26.364. (...). (...).

Además, compartimos la interpretación normativa que se desprende del dictamen del PGN "Fiscal s/ av. Presuntos delitos de acción pública", (...). Asimismo, cabe señalar que ante la posibilidad de un delito común, y otro de índole federal, es a ese fuero al que le corresponde la sustanciación del proceso, en virtud a la especialidad que caracteriza al fuero de excepción.

En tales condiciones, corresponde atribuir competencia para continuar con el trámite a la justicia federal, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (...). En consecuencia, se RESUELVE: ASIGNAR competencia al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° (...) para seguir interviniendo en las presentes actuaciones. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Prosec. Cám.: León).
c. 48484/15, B. E. s/ contienda.
Rta.: 11/02/2016

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Empleado de OCA que fue agredido y al cual se le intentó sustraer la encomienda, por parte del destinatario, que se negó a abonar el dinero exigido. Correspondencia que no fue violentada, estorbada o falseada. Justicia de instrucción.

Fallo: "(...) II.- la denuncia formulada por el L.L.L. el 16 de enero del corriente año. (...) manifestó que mientras se desempeñaba como empleado de correspondencia de la empresa "Oca", concurrió a una casa de ventas de repuestos de motocicletas a fin de entregar en devolución un paquete, solicitando el pago de una suma de dinero, la cual el imputado se negó a abonar el dinero correspondiente, e intentó sustraerle el paquete pegándole dos cabezazos en la boca (ver declaración de fs...).

III.- El juez de instrucción, a fs. (...), declinó su competencia a favor de la justicia federal por entender que el pretendido apoderamiento ilegítimo de la correspondencia constituye un hecho que importa la afectación del servicio de correos, y que, además, la violencia ejercida fue sobre un empleado de correo, en cumplimiento de tal función, lo que habilita la jurisdicción federal, a fin de resguardar y tutelar los intereses nacionales.

El juez federal, a fs. (...), no aceptó la competencia atribuida, al considerar que la intención del imputado no fue la de violentar el servicio de correos sino la de no pagar lo que se le estaba exigiendo y, en consecuencia, agredió al denunciante, con lo cual no quedaría habilitada la intervención del fuero de excepción.

El juez que previno mantuvo su postura inicial y trabó la presente contienda a fs. (...).

IV.- (...) asignaremos competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 32.

Esto así pues la correspondencia de correos no se habría visto violentada, estorbada o falseada -presupuestos que, según el artículo 33 inciso C) del C.P.P.N. y el artículo 3, inciso 3° de la ley 48, habilitarían la intervención de la jurisdicción federal-, sino que B. habría agredido físicamente al damnificado a fin de obtener la encomienda y no pagar lo que se le estaba exigiendo. No obstante, la prestación del servicio de correo se cumplió ya que se entregó la correspondencia y se obtuvo el pago correspondiente.

(...) el tribunal RESUELVE: Asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 32".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González, Rimondi. (Prosec. Cám.: González).
c. 5.510/15, BARRIANI, Cristian s/ contienda.

Rta.: 04/03/2016

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Percepción indebida de una asignación por hijo discapacitado otorgada por la Administración Nacional de la Seguridad Social sin cumplir con los requisitos para ser destinataria del beneficio. Afectación a la administración pública nacional. (Art. 33 del código de rito). Justicia Federal.

Fallo: "(...) contienda negativa de competencia suscitada entre el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) y el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°(...).

La investigación de autos encuentra su génesis en la denuncia efectuada el día 24 de noviembre de 2015 por J. D. S. ante la seccional 35° de P.F.A., en virtud de que su madre se encuentra cobrando un plan de asignación por discapacidad del cual el denunciante resulta beneficiario, cuando ella no debería continuar percibiéndolo toda vez que él no se encuentra a su cargo desde mayo de 2014. (...).

Por las razones invocadas por el fiscal general a (fs. ...), que este tribunal comparte y da por reproducidas, adelantamos que habremos de asignar competencia al fuero de excepción para continuar con la investigación de este caso. En efecto, la hipótesis sostenida por dicha fiscalía general, en cuanto a que se trata en autos de la percepción indebida de una asignación por hijo discapacitado otorgada por la Administración Nacional de la Seguridad Social sin cumplir con los requisitos para ser destinataria del beneficio, conducta que podría afectar la administración pública nacional por lo que a la luz del art. 33 del código de rito, consideramos debe intervenir en esta investigación el fuero de excepción. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: ASIGNAR competencia al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° (...) para que intervenga en esta causa. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Sec.: Biuso).

c. 70438/15, WEIGARTEN, Lea s/contienda.

Rta.: 16/03/2016

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Pago rechazado ante la presentación de un cheque de pago diferido adulterado en una institución bancaria. Cheque: orden de pago. Justicia de Instrucción.

Fallo: "(...) III. El juez de instrucción declinó su competencia a favor de la justicia federal al considerar que la conducta a investigar encuadraría en el delito de falsificación de documento, equiparable a moneda legal, en concurso ideal con estafa. Consideró que la única finalidad en ésta falsificación era la consumación de un fraude y, por ello, debe analizarse como una sola conducta.

Por ello, como la falsificación resulta ser un hecho que afecta la fe pública, entendió que la competencia de estas actuaciones le corresponde a la justicia federal.

Por su parte, el magistrado federal rechazó la atribución de competencia pues, a su entender, en estas actuaciones no se pretende investigar la falsificación de un documento público o privado, sino una supuesta falsificación de un cheque, entendido como una orden de pago, que se encuentra previsto en el art.

285, en función del art. 282 del CP.

A su vez, señaló que la equiparación que realiza el Código Penal por intermedio del art. 285 entre "moneda" y "cheque", es sólo a efectos de la pena. Por ello, y toda vez que la conducta denunciada escapa de la jurisdicción de ese fuero de excepción, conforme lo establece el art. 33 del CPPN, devolvió las actuaciones al juzgado de instrucción.

Así las cosas, el juez que previno mantuvo su postura inicial y trabó la presente contienda.

IV. Analizada la cuestión traída a estudio, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4.

En primer lugar, respecto a la equiparación de la falsificación de un cheque a la de moneda nacional, es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "corresponde a la justicia local entender en la causa instruida por los delitos de estafa y falsificación de documento, ya que si bien la ley 25.930 modificó el artículo 285 del Código Penal al equiparar la falsificación de tarjetas de crédito a la moneda nacional, lo es al solo efecto de su penalidad, tal como sucede respecto de otros instrumentos de crédito allí mencionados" (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la Corte, en la causa n° 71. XLIII "Rodríguez Ruiz, Hugo Andrés s/estafa", rta. 11/09/07, citado in re causa n° 1.131/11 "Pérez", rta. 19/8/11).

Por otra lado, de la lectura de las actuaciones no se advierte ninguna afectación del patrimonio nacional que justifique la intervención del fuero de excepción, en todo caso sólo se afectaría el patrimonio del titular de la cuenta a la que se libraron.

En virtud de lo expuesto corresponde, de momento, asignar competencia a la justicia de instrucción, sin perjuicio, de que el magistrado de grado reevalúe la cuestión traída a estudio, a la luz de los argumentos expuestos por el Fiscal General, en su dictamen de fs.(...) (...) el tribunal RESUELVE: I. Asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4.

II. Librese oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, con copia fiel de lo aquí resuelto".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González, Rimondi. (Sec.: de la Bandera).

c. 6.677/16, MAKONSHOUSE S.A. s/ estafa - contienda.

Rta.: 19/05/2016

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO FEDERAL.

Homicidio y lesiones que estarían vinculados con la comercialización de estupefacientes en el barrio. Investigación no incipiente en la cual se han adoptado medidas a lo largo de tres años luego de los cuales el magistrado advierte que es incompetente. Justicia Federal.

Fallo. "(...) competencia suscitada entre la Sra. juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° (...) y la titular de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° (...).

Se investiga en esta causa la muerte de C. E. M. L. B. y las lesiones sufridas por G. A. V., al recibir varios disparos de arma de fuego desde el interior de un auto marca Renault, modelo 19, el día 24 de noviembre de 2012, en horas de la noche, en la intersección de las calles (...) de esta ciudad. A (fs. ...), la Sra. juez de grado declinó la competencia a favor del fuero de excepción, por entender que con las probanzas aunadas al sumario la presente investigación estaría encaminada vincular los hechos delictivos bajo estudio con la comercialización de estupefacientes, más precisamente, que el crimen de C. E. M. L. B. y los disparos que habría recibido V., tendrían una clara conexión con el poder que para la comercialización de estupefacientes en el barrio pretendió afianzar quien efectuó los disparos. Por su parte, en el fuero federal dicho criterio fue rechazado basándose en que hasta el momento se cuenta con meras hipótesis que vinculan a una persona que sería conocida como "J." con la comercialización de estupefacientes, y que luego de más de 3 años de investigación, no existe elemento de prueba que pueda inferir que el antes mencionado haya sido quien efectuó los disparos en cuestión y menos aún que lleve a cabo las maniobras antes descriptas. Llegado el momento de resolver, habremos de coincidir con lo dictaminado por el Sr. fiscal general en su dictamen obrante a (fs. ...), a quien nos remitimos en honor a la brevedad y asignar competencia a la justicia de excepción, ya que en cuanto a la investigación que debe preceder a toda declaración de competencia, tiene dicho esta sala, aunque con integración diferente, que ello es al solo efecto de adecuar los hechos ventilados en circunstancias de tiempo, modo y lugar a la subsunción jurídica que determinará el magistrado competente, pero cuando el suceso sobre el que versa una denuncia resulta claramente competencia de un magistrado distinto al que previniera, no puede pretenderse que quien tomó conocimiento por primera vez de los hechos, lleve a cabo una investigación sobre la cual, de antemano, se perfila notoriamente su incompetencia, pues esto podría acarrear la nulidad de los actos realizados (in re: Sala I CCC, causa nro. (...)). El procurar que un suceso denunciado sea ventilado en extraña sede, previo a aceptarse su competencia, equivaldría a delegar la tarea que le es propia al juez que debe intervenir, habida cuenta que la investigación previa necesaria es al solo efecto de encuadrar los términos de la denuncia para despejar la cuestión, cuando esta no es clara. En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: ASIGNAR la competencia de las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. (...), para que siga interviniendo en esta causa. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Sec.: Biuso).
c. 46366/12, SIMPE MEZAINA, Jairo Angelo. s/competencia.
Rta.: 30/06/2016

CONTIENDA ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO PENAL ECONÓMICO.

Hipótesis delictiva no discutida por ambos magistrados (art. 302 Inc. 2° del C.P.). Controversia generada por cuestiones de territorio. Magistrado con competencia en lo Penal Económico que considera que deben remitirse las actuaciones para que se investigue el hecho en la Provincia de Buenos Aires. Competencia por especialidad del juez en lo Penal Económico.

Fallo. "(...), contienda negativa de competencia planteada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° (...) y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° (...). La presente contienda se origina en la declaración de incompetencia en razón de materia resuelta por la magistrada del juzgado de instrucción, quien remitió las presentes actuaciones a la Oficina de Sorteos de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico a fin que desinsacule el juzgado que prosiga con la pesquisa, ante la posible comisión del delito previsto en el artículo 302 inc. 2° del Código Penal, atento a los argumentos expuestos a (fs. ...).

Desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° (...), su titular sostuvo que de conformidad con la doctrina del plenario "(...)", es competente para entender en los procesos por libramiento de cheques en cualquiera de las hipótesis de los incisos 1, 2 ó 3 del art. 302 del CP, el juez cuya jurisdicción se encuentre en el domicilio del banco girado, en el caso de marras, la sucursal Quilmes del Banco COMAFI SA, que se encuentra ubicada en la calle Rivadavia 250, Quilmes, Provincia de BS AS. Bajo tales argumentos, rechazó la competencia que le fuera atribuida y devolvió las actuaciones a la justicia de instrucción (...), quien dio por trabada la contienda (...).(...), rechazó la competencia que le fuera atribuida y devolvió las actuaciones a la justicia de instrucción (fs. ...), quien dio por trabada la contienda (fs. ...). El titular de la Fiscalía General n° 2 sostuvo que al encontrarse fuera de discusión la base fáctica, correspondía que entienda la justicia de excepción, pues si bien es cierto que no resultaría competente en razón de territorio, también lo es que el asunto traído a estudio es órbita de su competencia en razón de materia. Analizadas las constancias reunidas y los argumentos expuestos compartimos la solución propuesta por el Sr. Fiscal General. Sentado que la diferencia de criterio entre los magistrados de la instancia anterior no se verifica en relación a la base fáctica,

ni a la competencia en razón de materia, sino que la controversia se genera por cuestiones de territorio, debemos seguir el criterio sostenido por la CSJN en ese sentido.

(...) para el Tribunal RESUELVE: I.) ASIGNAR competencia al Juzgado Nacional en lo Penal y Económico n° (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Sec.: Biuso).

c. 49123/15, Congelados MLC SA y otros s/contienda.

Rta.: 10/06/2016

COSTAS PROCESALES

Impuestas en el orden causado. Revocación. Costas a la vencida. Disidencia: Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Carlos Alberto González dijo: Entiendo que la solución adoptada en la instancia anterior respecto del punto recurrido encuentra su adecuado fundamento en que la parte querellante pudo haberse creído con razón plausible para litigar, conforme las circunstancias de los hechos originariamente denunciados.

En tal sentido, tomo en consideración que el instructor dispuso el sobreseimiento del imputado Q. luego de una profusa investigación que lo condujo a estimar la ausencia de una connotación delictiva en la actividad de los dos imputados que se vieran involucrados en el proceso, donde se agotaron todas las diligencias posibles para desentrañar lo verdaderamente acontecido. No resultó por ende tarea sencilla para el juzgador arribar a la decisión liberatoria, pues ésta reclamó previamente una considerable labor investigativa, dada la naturaleza de las maniobras que convergían, para la acusadora particular, en una presunta administración infiel.

El conflicto ventilado en este sumario, cuyo trámite insumió más de cuatro años y que implicara una decidida actividad jurisdiccional por la seriedad que revestía la acusación, llevó a esta Sala, con integración diversa de la cual formé parte, a revocar el anterior sobreseimiento que fuera oportunamente decretado y disponer la realización de diversas medidas con el objeto de desentrañar el alcance y determinar el eventual carácter ilícito de la imputación (fs. ...), que, luego de producidas, condujeron en definitiva a una decisión de igual tenor que no ha sido impugnada.

Amén de ello, la génesis de este proceso no parece haber sido temeraria y basada sólo en una acusación voluntarista, pues surge de una iniciativa privada -previo a la decisión de quien posteriormente sería admitido como querellante de poner en marcha la acción pública- tendente a determinar la existencia de posibles irregularidades en el desempeño de la administración y en el del encargado del edificio donde se conformara el consorcio. Así, se dispusieron con antelación dos auditorías que constituyeron la base para formalizar con el tiempo la denuncia originaria (conf. fs. ..., respectivamente) y que a su vez incidieron, ya en esta sede, en la necesidad de producir un peritaje contable para dilucidar las cuestiones puestas en conocimiento de la jurisdicción.

En síntesis, entonces, estimo que se da en el caso una excepción a la regla que impone asumir exclusivamente las costas a la perdidosa (1) y que lo decidido por el juez de grado en este sentido merece su homologación, por todo lo expuesto precedentemente. Así lo voto.

"(...) El juez Alberto Seijas dijo: Tal como se ha explicitado en el auto de (fs. ...), el sobreseimiento dictado respecto de los imputados Q. y V. encuentra sustento en la carencia de relevancia típica de los hechos de administración en que han participado. De tal modo, al no haberse comprobado irregularidad alguna, concluyo en la ausencia de todo motivo que lleve a apartarse de la regla que, en materia de costas, establece el artículo 531 del C.P.P.

Lleva dicho este Tribunal que en nuestro sistema procesal prima el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas, en tanto, quien promueve una acción, lo hace por su cuenta y riesgo, prescindiéndose del análisis de la buena o mala fe en su conducta en juicio. El fundamento de ello radica en que debe impedirse que la necesidad de acudir al proceso para la defensa de un derecho, aún legítimo, se convierta en un daño para quienes se ven constreñidos a defenderse (2).

Y es que debe primar la reparación del posible detrimento sufrido por quien indebidamente fue vinculado a un pleito por la contraparte, aún cuando haya sido en pos del reconocimiento de un derecho que el actor creía asistirle, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo (3).

La sola creencia del accionante de la causa probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener razón de su parte (4).

El dilatado trámite de las actuaciones y las diversas medidas de prueba que debieron concretarse para arribar luego a una decisión desincriminatoria, no alcanza para sostener una razón plausible para litigar, pues aquello guarda relación con la complejidad del asunto sometido a investigación, pero lejos se encuentra de reflejar los motivos que guiaron a quienes promovieron el proceso y el sustento de su accionar.

De tal modo, y en tanto los extremos denunciados no revestían ilicitud alguna, considero que las costas deben ser impuestas a la querella, lo que así voto.

"(...) El juez Mariano González Palazzo dijo: "Los Dioses estuvieron con el vencedor, Cicerón con el vencido".

Esta frase inolvidable de la historia agasaja la dimensión que supo tener el maestro romano, pero no tuerce el resultado del conflicto ni el rol de derrotado de Marco Antonio.

En nuestro derecho procesal es norma que las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa, pudiéndose en los casos en que sea evidente la razonabilidad de su pretensión o derecho, exceptuarla o morigerar su intensidad.

En autos, no pude encontrar elementos valederos que hicieran creer, con pleno convencimiento, de la seriedad, probabilidad y fundamento de la denuncia que inician estas actuaciones.

Por tal razón, adhiero a los argumentos y a la solución que propone para el caso el juez Alberto Seijas. Así lo voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: REVOCAR el punto III de la decisión obrante a (fs. ...), imponiendo las costas a la querrela vencida en autos. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González (en disidencia), González Palazzo, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 46.464/11, QUINTANS, Rubén Marcelo s/ costas. Defraudación.
Rta.: 02/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 15585/07 "Uezen", rta. 19/10/15. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 51266/10 "Goncalves, Anielo y otros", rta. 22/10/15. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1178/11 "Bocchia", rta. 19/10/11. (4) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 129/11 "Amighini", rta. 3/3/11.

DECLARACIÓN INDAGATORIA.

Defensa que plantea se materialice la ampliación por exhorto dado el estado de salud del hijo de una de las imputadas. Rechazo. 1) Fundados motivos vinculados a la discapacidad del hijo menor de la imputada y trastornos que implicaría el traslado. Armonización del reclamo con otras alternativas respecto de una de las imputadas. Procedimiento de videoconferencia. Revocatoria. 2) Coimputada respecto de la cual no se encuentra mínimamente acreditada la imposibilidad de concurrencia aludida. Confirmación.

Fallo: "(...) I. (...), el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver en torno a los recursos de apelación formulados por la defensa oficial a fs. (...), contra la decisión que no hizo lugar a la pretensión de que las imputadas S. P. G. y A. L. L. F. amplíen sus declaraciones indagatorias a través de un exhorto (...), y contra el auto documentado a fs. (...) en cuanto se dispusieron sus procesamientos.

II. Del rechazo de la solicitud de declaración indagatoria a través de un exhorto.

La defensa oficial informó que sus asistidas deseaban ampliar sus declaraciones indagatorias y requirió que dichos actos sean cumplidos mediante un exhorto dirigido al juez con jurisdicción en el lugar de residencia, particularmente, en atención a que el estado de salud de F. G., hijo de la encausada G., le impedía trasladarse nuevamente a esta ciudad (...).

Frente a ello, el señor juez de la instancia anterior no hizo lugar a lo solicitado pues sostuvo que la recepción de la declaración indagatoria a través de un exhorto resulta una solución de tipo excepcional, dado que las imputadas ya han cumplido con tal acto procesal en la presente causa y que no se advierte la situación de necesidad aludida por la defensa oficial. Agregó que, por lo demás, cuentan con otras vías menos extraordinarias para la presentación de sus descargos -por caso, por medio de un escrito-, y que no se ha verificado la imposibilidad de comparecer de S. P. G. y A. L. L. F., lo que se ha visto demostrado desde su primigenia asistencia al tribunal, oportunidad en la que G. compareció acompañada de su hijo F.

Si bien es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración indagatoria es delegable por el magistrado que la haya ordenado en otro de distinta competencia territorial, siempre y cuando se preserven la garantía de la defensa en juicio y las formalidades requeridas en las jurisdicciones de los jueces exhortante y exhortado (1), lo cierto es que lo expuesto no obstaculiza el análisis referido a la pertinencia de que la declaración indagatoria se lleve a cabo o no de esa manera.

Ello siempre que, en rigor, se trata de una excepción, pues tanto el llamado como su concreción resultan actos propios del juez de la causa, quien debe evaluar no sólo la razonabilidad de la petición sino su conveniencia a los fines de resguardar el derecho de defensa del justiciable (2).

En lo tocante a la ampliación de la indagatoria de A. L. L. F., la defensa no aportó datos que permitan valorar su situación, por lo que teniendo en cuenta que compareció a la audiencia fijada oportunamente (...), es dable concluir en que no se encuentra mínimamente acreditada la imposibilidad de concurrencia aludida.

La situación de S. P. G. es distinta, pues la defensa oficial ha suministrado fundados motivos vinculados a la discapacidad de su hijo menor y a los trastornos que implicaría un nuevo traslado a esta ciudad.

En ese sentido, es posible armonizar el reclamo de la defensa con otras alternativas, tal como se puntualizó en la audiencia oral celebrada.

En torno de ello, se destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de su Acordada Nº 20/13, del 2 de julio de 2013 (Expediente Nº 2267/13), ha previsto la posibilidad de materializar las declaraciones no sólo de testigos o peritos sino de imputados mediante el procedimiento de la videoconferencia, en casos en "que no sea oportuno o posible que quien deba comparecer acuda personalmente a la sede del tribunal", de suerte tal que la ampliación indagatoria de G., sobre la base de un juicio de razonabilidad, podrá concretarse, en su caso, mediante el aludido sistema, según la reglamentación que acompaña a dicha Acordada, siempre que a diferencia del exhorto no importa la delegación del acto en otra autoridad judicial (3). Ello, con mayor razón si se repara en que la nombrada G. reside en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, donde tiene sede un juzgado federal, extremo que redundaría en un beneficio tanto desde la perspectiva procesal como desde el plano operativo. En ese entendimiento, la vía del exhorto operaría como un recurso subsidiario, para el caso de que el sistema de videoconferencia no pudiese tener viabilidad por el motivo que fuere.

III. (...).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR lo resuelto a fs. (...), en relación con la ampliación indagatoria de S. P. G.

II. CONFIRMAR lo resuelto a fs. (...), en relación con la ampliación indagatoria de A. L. L. F. III. CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...) en cuanto se han decretado los procesamientos de S. P. G. y A. L. L. F".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Besansón).

c. 66.773/13, GARCIA, Sonia Patricia s/indagatoria por exhorto.

Rta.: 29/03/2016

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos: 237:388; 241:248; 253:454; 276:254, 298:615; 308:1679; Competencia N° 325, XXV, Destacamento Tránsito Poma s/ inf. art 33 del decreto ley 6582/58, rta: 02/12/1993; Comp N° 927, LXXXII, "Zuñiga, Marcelo Alberto s/ estafa", rta: 27/12/1996 y Comp. N° 769, XLII, Laborde, Augusto s/ ejecutivo", rta: 12/12/2006. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 44755/2013/CA1, "Quiroga, David", rta: 09/06/2014. (3) C.N.Crim. y Correc. Sala VII, c. 73.193/13, "Terlinden, Jerome", rta: 14/09/2015.

DECLARACIÓN INDAGATORIA.

Nulidad rechazada respecto del decreto que dispuso la citación. Decisión no objetable por vía de apelación ni incidental. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. R. I. contra la decisión extendida a fs. (...) de este incidente, en cuanto se rechazó in limine el planteo de nulidad articulado por esa parte.

La asistencia técnica solicitó la anulación del decreto que dispuso la citación al imputado en los términos del artículo 294 del digesto ritual (...), por entender que no habían variado las circunstancias de la causa desde que se rechazaron las medidas cautelares propiciadas por la querella, bajo el argumento de que la investigación se hallaba en la etapa de recolección de prueba y de que aún no se estimaba reunido el grado de sospecha requerido para el llamado a prestar declaración indagatoria (...).

Sin embargo y en tanto puede predicarse en la actualidad luego de las contingencias verificadas en el sumario, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que "la convocatoria del imputado para que ejercite su primer acto personal de defensa ... (se sustenta en) la existencia de sospecha suficiente, motivación interna que indispensablemente debe estructurarse en elementos objetivos de convicción y es una medida técnicamente discrecional para el juez" (1), de modo que no resulta objetable por vía de apelación ni incidentalmente como se pretende, de modo oblicuo, mediante el planteo nulificadorio.

Por lo expuesto, siempre que no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota y frente a las dilaciones que se observan en el proceso, avalándose las costas impuestas en la instancia anterior, que se extienden a las de alzada (artículo 531 del código de forma), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), con costas de alzada".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 31.152/10, IRAOLA, Jorge Rey. s/nulidad.

Rta.: 10/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, 11.156/13, "Olivares, Luis", rta: 30/04/2014.

DEFRAUDACIÓN

Por administración fraudulenta. Procesamiento. Imputado: contador de la damnificada que desvió fondos en derecho propio o de un tercero perjudicándolo en su patrimonio. Prueba suficiente. Violación a los deberes de fidelidad inherentes a su cargo y perjuicio patrimonial. Confirmación.

Fallo: "(...) I. Se encuentra acreditado que el querellante transfirió diversas sumas de dinero a la cuenta bancaria perteneciente al imputado, quien prestaba servicios contables para el primero (ver detalle de transferencias bancarias de fs. ...).

Según el acusador particular, en lugar de abonar las deudas que mantenía con entidades públicas (Arba y AFIP), el prevenido desvió los fondos, en provecho propio o de un tercero, ocasionándole un perjuicio patrimonial. Por su parte, C. sostuvo, al efectuar su descargo (presentación escrita de fs. ... e indagatoria de fs. ...) que los montos que recibiera obedecían al pago de sus honorarios y al préstamo personal que B. le había efectuado para que pudiera refaccionar su vivienda.

La compulsa de las actuaciones desvirtúa la versión defensiva y conduce a tener por configurada, prima facie, la defraudación pesquisada. En este sentido, adquieren relevancia los "e-mails" que interciliaran C. y la hija del damnificado, M. B., de los que se desprende sin hesitación que los montos transferidos tenían como destino la tarea encomendada, esto es, el pago de las deudas (ver, específicamente, fs. ...). Más aún, del correo electrónico remitido por el prevenido el 8 de marzo de 2012, se desprende que reclamaba el pago de dos meses de honorarios que ascendía a la suma de \$ (...)- (ver detalles de fs. ...).

Ello contradice a las claras sus propios dichos en cuanto a que del monto total que se le habría transferido (\$...), \$ (...) obedecían al pago de once meses por honorarios atrasados (ver fs. ...).

En el estado actual del proceso, cabe concluir en que el perjuicio patrimonial tuvo origen en el quebrantamiento del deber de fidelidad por parte del imputado, a quien el querellante le había confiado el manejo de sus bienes.

II. En punto al embargo, corresponde incrementar la suma discernida en la instancia anterior en tanto que al perjuicio económico ocasionado y sus respectivos intereses, cabe adunar los honorarios profesionales de los letrados que asisten a ambas partes desde el inicio de estos actuados en 2012. Por ello, resulta adecuado fijar dicho monto en \$ (...)- (art. 518 del CPPN).

Por todo lo aquí expuesto, entonces, el Tribunal RESUELVE: I.

Confirmar el punto I del auto de fs. (...) en cuanto fue materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Sec.: Bloj).

c. 7.618/12, CATAN, Leonardo D. s/administración fraudulenta.

Rta.: 02/03/2016

DEFRAUDACIÓN

Mediante manipulación informática. Procesamiento. Elementos de prueba suficientes. Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Carlos Alberto González, dijo: No se encuentra controvertido que el 4 de febrero de 2013 fue transferida, por medio del sistema "home banking", una determinada suma desde la cuenta N° XX del "Banco XX", perteneciente a la damnificada E. T., a la caja de ahorros N° XX, radicada en el "Banco XX", de la cual es titular el imputado. Tampoco está cuestionado que, una hora más tarde, retiró personalmente el monto exacto transferido -que ascendía a \$ XX- de una sucursal correspondiente a su entidad bancaria (ver movimiento realizado el mismo día de la primera operación referida, obrante en el resumen glosado a (fs. ...)).

No obstante, la parte sostiene que su asistido resultó ajeno a la maniobra ilícita que se le endilga, pues se limitó a facilitarle a un conocido suyo -que sería el coimputado D. I. o S. I.- los datos de su cuenta para que pudiera recibir un dinero que habrían de enviarle desde el exterior. Para completar este descargo, en el escrito presentado a (fs. ...), el encausado dijo haberse dirigido al banco girado junto a la persona de referencia anterior, con el objeto de extraer la suma en efectivo, y se proclamó ajeno al hecho en cuestión, atribuyéndoselo a su acompañante, a quien cataloga -por averiguaciones que posteriormente realizara- como un estafador que ha embaucado a numerosos compatriotas procedentes también de Nigeria, tal como a él le ocurriera.

Debo adelantar entonces, por las razones a ser expuestas seguidamente, que habré de postular la homologación del auto que viene impugnado.

Así, la cercanía temporal de la transferencia antedicha con relación a un crédito concedido a la víctima materializado en su "cuenta de sueldo" y la apresurada extracción de la mayor parte del dinero resultante, permiten inferir, prima facie, que el encausado actuó con pleno conocimiento de la ilicitud de la maniobra y la voluntad de llevarla a cabo, a lo que debe unirse que ningún dato preciso aportó sobre el individuo a quien generosamente le habría facilitado su cuenta bancaria para la concreción del ardid; es más, ha mostrado imprecisiones hasta con el nombre de dicha persona, que surgen al cotejar su referencia inicial a la perjudicada (fs. ...) con su presentación por escrito de (fs. ...).

Cabe adunar que en la constancia de la transferencia ("captura de pantalla" obrante a fs. ...), su ejecutor escogió la opción "ALQ", que para los usos y costumbres bancarios consiste en la abreviatura de "alquiler" y generalmente obra como una de las alternativas que caracterizan a las operaciones electrónicas a modo de "referencias" para determinar los motivos en que se basan. Ello refuerza la hipótesis de una artimaña inicial que luego habría de perfeccionarse con el segundo tramo de la conducta reprochada (la mentada extracción dineraria) aun cuando no pudo establecerse con certeza la ubicación física desde la cual se realizó la maniobra toda vez que la dirección "IP" es dinámica (ver informe de fs. ...).

A mayor abundamiento, está claro que los datos concernientes a la cuenta desde donde se envió el monto del que fuera despojada la denunciante pertenecen a una entidad bancaria sita en nuestro país, extremo que enerva el argumento con el que pretende escudarse el prevenido en cuanto a que los fondos serían transferidos desde el exterior para una persona de su conocimiento.

De otro lado, entre los datos curriculares que plasmara el inculpado en el portal de internet "LinkedIn", puede apreciarse una alusión a su desempeño laboral en sistemas del ramo hotelero (ver fs. ... y específicamente fs. ...) circunstancia que hace presumir su idoneidad para la manipulación informática; también resalto que de la fotocopia correspondiente a la constancia de extracción glosada a (fs. ...), surge que ha sido el encartado (aunque de por sí lo ha reconocido expresamente y no constituye materia de controversia) quien en forma personal extrajo el dinero mal habido por ventanilla, incluso aclarando manualmente su nombre y apellido luego de rubricarla.

En síntesis, todas las constancias aludidas me motivan, como ya lo anticipara, a proponer al acuerdo la confirmación de la decisión recurrida, por entender que se hallan configurados en el caso los extremos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, CPPN. Es mi voto.

"(...) El juez Mariano González Palazzo dijo: Este sumario trae a nuestros días el recuerdo de una jornada que se realizó en el país con representantes del FBI, organismos internacionales de control, Banco Central y Fiscales y Jueces argentinos, acerca de la modalidad delictiva establecida entre personas de Nigeria que utilizaban cuentas de ciudadanos argentinos para recibir fondos importantes bajo la excusa de una realidad política económica del país de origen.

Un símil de esa maniobra se juzga en autos, pero de las actuaciones surge evidente la improbabilidad de la excusa argüida para sostener la extraneidad o ajenidad del imputado.

En razón de ello, emito mi voto en igual sentido al del Dr. Carlos González.

Como surge del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo. (Sec.: Bloj).
c. 60.892/14, OYENIYI OLADELE, Isaiah. s/defraudacion informatica.
Rta.: 02/03/2016

DEFRAUDACIÓN

Por retención indebida. Sobreseimiento. Persona que denuncia a su expareja por la no restitución de bienes muebles del departamento que cohabitaban. Ausencia de título o acto jurídico que afirme la existencia de la obligación de restituir. Sentencia de divorcio que definió sobre los objetos supuestamente retenidos. Atipicidad. Ausencia del dolo de retener. Confirmación.

Fallo: "(...) I.- El querellante M. M., en su carácter de apoderado de D. A. M., formuló denuncia contra la imputada atribuyéndole haber defraudado a su mandante al no restituirle, pese a las reiteradas intimaciones cursadas al efecto, distintos objetos de su propiedad, tales como camisetas y pantalones de fútbol que utilizara durante su carrera profesional o bien que le fueron obsequiados por otros futbolistas, calzados deportivos, reconocimientos honoríficos, trofeos y demás artículos detallados en el acta notarial nro. 249 que corre por cuerda. Señaló que todos esos bienes fueron dejados en posesión y custodia de la encausada en el otrora domicilio conyugal (S. S. XX de esta ciudad), luego de producida la separación de la pareja (cfr. fs. ...).

Por su parte, al ser intimada en los términos el art. 294 del código adjetivo, la referida negó los hechos, alegando que los objetos mencionados le pertenecen, por cuanto en su gran mayoría se los regaló oportunamente su ex esposo, mientras que otros resultaron abandonados y por ello los conservó en su poder cuando éste se retiró del hogar común en el año 1998. Sostuvo que nunca acordó verbalmente ni suscribió documento alguno por el cual se obligara a guardar o custodiar bienes a nombre de su ex cónyuge M., así como también descartó haber sido intimada en legal forma o constituida en mora a fin de restituir las cosas que ilegítimamente se le reclaman (cfr. fs. ...).

De otro lado, y conforme surge de las copias de los expedientes remitidos por el Juzgado en lo Civil N° 77, los mencionados V. y M. contrajeron matrimonio el 7 de noviembre de 1989, separándose de hecho aproximadamente diez años después, cuando el esposo se retiró del hogar conyugal. Frente a ello, y por acuerdo de ambas partes, el 15 de abril de 2003 se decretó el divorcio vincular, en tanto en agosto de 2013 se presentaron de manera conjunta a efectos de que se homologara judicialmente el acuerdo de disolución de la sociedad conyugal al que arribaron. Allí dejaron constancia de que "los bienes muebles ya han sido previamente distribuidos" y "que han sido totalmente compensadas entre ellos las eventuales diferencias que pudieren existir respecto del valor de los bienes adjudicados a cada uno", por lo que "renuncian expresamente al derecho de efectuar cualquier reclamo relativo a la liquidación y adjudicación de los bienes integrantes de la sociedad conyugal" (ver fs. ... del expte. civil nro. ...).

Asimismo, corre por cuerda la causa n° ... que tramitara por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12, la cual tuvo inicio el 29 de noviembre de 2007 a raíz de la denuncia efectuada por G. J. C. -en su carácter de apoderado de ambos litigantes- contra E. E. T. por el delito de defraudación por retención indebida, dado que éste no había restituido los objetos pertenecientes a sus poderdantes que oportunamente le fueron entregados para su exhibición en las muestras itinerantes denominadas "M. M. D. M." (fs. ...). Al ratificarla, C. expresó "que la totalidad de los objetos...eran de propiedad del nombrado M. y de quien fuera su esposa (C. V.)" (fs. ...). Tal extremo también se desprende del poder especial otorgado por el propio M. al facultar al aludido letrado para querellar en orden a los sucesos que lo damnificaran a él y a V. como titulares exclusivos de los elementos también entonces en conflicto (ver fs. ...).

Obran asimismo a (fs. ...) de dicho legajo las cartas documento remitidas por el acusador particular en diciembre de 2005 a la firma "D. S.A." intimándola a la devolución de la totalidad de los objetos en exhibición, al domicilio de la calle S. XX, donde para ese momento ya solo residía su ex esposa.

Además, entre otros pasajes de su descargo, el mencionado T. explicó que la inculpada siempre tuvo la disponibilidad de las cosas y era ella quien las aportaba para las muestras itinerantes, decidiendo incluso cuáles podían exponerse y cuáles no (ver fs. ...).

Finalmente, se desprende de la causa de mención que V. fue quien ocupara el rol de damnificada en las tres audiencias dispuestas en los términos del art. 293, C.P.P.N., por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 (fs. ...).

II.- La reseña anterior nos lleva a compartir la decisión desvinculante adoptada por la jueza de grado, la que, por estar debidamente fundada, merece su homologación.

Es que la prueba lograda apuntala la versión de V. en cuanto a que los elementos que se denuncian como retenidos indebidamente formarían parte de su "colección privada". Así, el referido T. dio cuenta de que se encontraban en poder de aquélla, quien ejercía plena disposición sobre los mismos. De igual modo, el propio querellante M. reconoció su carácter de dueña -cuando ya no eran cónyuges- e incluso intimó a la firma "D. S.A." a que se los reintegrara a su domicilio.

Es de advertir, y no está discutido, que durante quince años no existió conflicto alguno entre las partes sobre dichas cosas, las cuales permanecieron pacíficamente en la vivienda de la imputada, siendo que incluso la pareja arribó a un acuerdo sobre la distribución de los bienes muebles e inmuebles que componían la sociedad conyugal, renunciando a efectuarse futuros reclamos al respecto entre sí.

Cabe recordar que, como presupuesto típico del delito de defraudación por retención indebida, es necesario que el anterior tenedor de la cosa la haya entregado al agente en virtud de un título que produzca la obligación de entregarla o devolverla (1), circunstancia que, como ya se dijo, no fue corroborada en autos, pues a quien

se le reclama en este caso su reintegro es quien sostiene tener su dominio y las constancias de la causa concurren en aval de su afirmación.

Y es que, aun cuando por sus características no hay dudas que los bienes tuvieron su origen en la actividad deportiva de M., no es menos cierto que tras su separación los dejó en el domicilio de la querellada, sin poder demostrar al menos un convenio de depósito voluntario y de carácter regular, por el cual se hubiese confiado su guarda, estableciéndose asimismo las condiciones de oportuna restitución.

El derecho de propiedad original que se alega no es, por ende, suficiente para corroborar la obligación típica, que en el caso ni siquiera se explica cómo habría sido asumida. Por el contrario, ese extremo es desconocido por quien, de manera adversa, alega un mejor derecho sobre los bienes.

Pero además, en su aspecto subjetivo, la figura analizada exige dolo directo por parte del autor, que se traduce en el conocimiento de que la cosa es ajena y se ha recibido con la obligación de restituirla, motivo por el cual si el agente no lo hizo en virtud de suponer de buena fe que no estaba obligado a ello, tal error excluye el dolo, por lo que cabe su absolución, aun cuando el error hubiera sido vencible (2).

En tal inteligencia, como bien lo sostiene la judicante, desde su perspectiva V. se considera propietaria de los bienes que mantuvo en su poder, en algunos casos, por más de treinta años y que, pese a resolver su disolución conyugal hace trece, nunca fueron objeto de reclamo por quien ahora los pretende acudiendo para ello a esta sede, lo cual impide tener por configurado el conocimiento y la voluntad que reclama el tipo penal analizado para considerar que la encausada actuó con el dolo requerido por esta figura típica.

Por tales motivos, la controversia suscitada entre las partes en todo este aspecto deberá ser eventualmente canalizada en el ámbito del derecho privado, pues lo que se discute es el derecho de propiedad sobre los objetos, cobrando importancia en la especie otros institutos como el de la prescripción adquisitiva (arts. 464, 465, 1892, 1897 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por todo ello, SE RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en cuanto dispuso el sobreseimiento de C. R. V., dejando expresa constancia de que la formación de esta causa no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado (art. 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 66.878/15, VILLAFANE, Claudia Rosana s/defraudación por retención indebida.
Rta.: 23/05/2016

Se citó: (1) D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro Antonio, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ed. La Ley, t. II, pág. 700. (2) D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro Antonio, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Ed. La Ley, T. II, pág. 705 y Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", ed. Hammurabi, Bs. As. 2009, tº 7, pág. 208.

DEFRAUDACIÓN

Por retención indebida. Procesamiento. Persona que no restituye la bicicleta dada en comodato por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Lugar y tiempo de entrega que estaban determinados en el documento suscripto al recibir el vehículo. Innecesariedad de que sea constituido en mora. Confirmación.

Fallo: "(...) El temperamento compromisorio adoptado merece homologación. Ello pues, de la constancia suscripta por M. N. C. a (fs. ...) surge que el 14 de noviembre de 2014 recibió una bicicleta en el marco del "Programa Bicicleta Pública", que funciona bajo la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyéndose en comodataria y aceptando allí las condiciones a las que se sujetaba la devolución del bien, entre las que se encontraba el plazo, establecido en una hora (ver cláusula 4).

En tales condiciones, la falta de reintegro del objeto ha configurado el delito previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, sin que pueda modificar esa circunstancia la referencia a un supuesto hecho de sustracción que habría ocurrido recién el 29 de noviembre de aquel año (es decir, quince días después de entregado el rodado) y denunciado el 15 de marzo de 2015, cuando estas actuaciones ya se encontraban en curso.

En suma, teniendo en cuenta que de la declaración jurada suscripta por la imputada se desprende la asunción de su compromiso de restituir el vehículo dentro del tiempo de uso autorizado, en cualquiera de las estaciones de la red (ver fs. ...), extremo que tornaba innecesaria intimación alguna para poner en mora, la inobservancia de aquél deber sin justificativo alguno implicó la retención estipulada en la pertinente figura legal.

Por los motivos expuestos, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).
c. 9.009/15, CANTEROS, Melina s/ retención indebida,
Rta.: 23/05/2016

DEFRAUDACIÓN.

Por retención indebida. Desestimación por inexistencia de delito. Elementos de prueba insuficientes. Inexistencia de comprobante que acredite la entrega de algunos elementos. Entrega de dinero: Bien fungible.

Reglas del mutuo. Conducta no susceptible de reproche penal. Maniobra a ventilar en la justicia civil. Confirmación.

Fallo: "(...) Asiste razón al Sr. juez de grado en cuanto a que no se aportaron constancias que indiquen que la entrega del automotor propiedad de "R. W. C. S.A." a G. E. D. haya sido en atención a su carácter de integrante del directorio y no en cambio por su calidad de accionista de la sociedad. Entonces, ante la falta de presentación o siquiera la mención de la existencia de algún documento que así lo compruebe, incluso en esta etapa inicial del proceso, es dable arribar a la conclusión criticada.

En relación a los restantes objetos reclamados, no se acompañó comprobante alguno por la entrega de dichos bienes, ni el motivo por el cual los detentaría el imputado. Consecuentemente, debe resolverse en el mismo sentido.

Respecto a la pretendida devolución de la suma de (...) dólares entregada a D. en "guarda" hasta tanto se decidiera lo contrario, (ver el instrumento que obra agregado en copia a fs. ...), en ese acto no se individualizaron los billetes que cada firmante recibiera ni surge la obligación de las partes de restituir aquellos mismos y no otros por igual valor. De tal modo, el compromiso que asumieran, tal como allí aparece expresado, se traduce en un depósito irregular, en oposición a lo expresado por el recurrente en la audiencia.

Cabe mencionar que el artículo 1367 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que si se entregan cosas fungibles que no se encuentran en un saco cerrado, se transmite su dominio aunque el depositante no haya autorizado su uso, debiendo reponer por la misma calidad y cantidad, aplicándose las reglas del mutuo.

En este punto, similar era la normativa del artículo 2189, inciso 1°, en función del artículo 2188, inciso 2°, del Código Civil vigente al momento de la recepción del dinero.

En base a ello, no se advierte la existencia de un hecho ilícito que requiera su tratamiento e investigación pues la suma reclamada, de carácter fungible y otorgada en los términos descriptos, no genera un deber de restituir cuya omisión pudiera configurar la conducta prevista en el artículo 173, inciso 2°, del Código Penal, y si, en todo caso, un incumplimiento del contrato que deberá ventilarse en la sede correspondiente (1).

Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 52.713/15, DUCAU, Gerardo Eugenio s/ desestimación. Retención indebida.
Rta.: 18/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1211/10, "Falco", rta.: 2/09/10.

DEFRAUDACIÓN.

Desbaratamiento de derechos acordados. Procesamiento. Autor y partícipe necesario. Agravio de la defensa: atipicidad. Imputado que vendió el inmueble dado en garantía de un crédito. Participación del coimputado en la gestión de la venta habiendo sido fiador solidario y principal pagador en el convenio frustrado. Confirmación.

Fallo: "(...) II. (...) la defensa circunscribe exclusivamente su agravio en la atipicidad de la conducta.

(...) el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que la conducta atribuida a los imputados tornó imposible el cumplimiento de la obligación pactada, toda vez que, además de no constituirse la hipoteca en segundo grado como se había acordado, se enajenó el bien del que iba a ser objeto, lo que deriva en la concreción del delito incriminado (fs. ...de la cn° 16.920 y fs. ...de la cn° 16.908).

(...) la Cámara Federal de Casación Penal, anuló las decisiones que declaraban extinguida la acción penal por prescripción y dispuso que se prosiguiera la investigación con arreglo a los lineamientos allí trazados (fs. ... de la causa 16.908 y fs.(...) de la causa 16.920). (...).

(...) no puede descartarse, en esta etapa del proceso, que el episodio en estudio configure la hipótesis prevista en el art. 173, inciso 11° del Código Penal. (...) la circunstancia de haberse enajenado el inmueble de la calle XX, tornó imposible el cumplimiento de la obligación contraída de otorgar al querellante y a C.B. -como garantía de su crédito- el derecho real de hipoteca en segundo grado sobre la propiedad, pactado mediante el acuerdo y reconducción de deuda el 17 de octubre de 2003 (ver fs..., punto V.2).

(...) resulta posible que el cambio de titularidad del inmueble haya frustrado la obligación asumida de constituir hipoteca de segundo grado con anterioridad, tornando de esa manera incierto y litigioso el derecho de los acreedores formalizado mediante escritura pública previa.

Si bien el compromiso asumido no estipulaba un término para su concreción, lo cierto es que la obligación versaba sobre un bien determinado, por lo cual su posterior venta tornó imposible e incierto el cumplimiento de la obligación pactada originariamente.

(...) se verifica la imposibilidad por parte del querellante, de ejercer los derechos inherentes a dicho acuerdo, y reconducción de deuda, como consecuencia de las conductas atribuidas a los denunciados.

(...) sostiene la defensa que J.D.Q. no representaba a la propietaria del inmueble de la calle XX, por lo que en modo alguno podía venderlo ni asumir a su respecto cualquier tipo de obligación.

Frente a este agravio, debe repararse en que la participación de Q. se encuentra acreditada presuntamente, al menos con los alcances que este estado procesal requiere, no sólo con su intervención en el acuerdo citado, en el que actuó como fiador solidario y principal pagador, sino que intervino en las gestiones de venta que fueran asentadas en el Registro de la Propiedad Inmueble. Así también la empresa que representaba continúa ejerciendo funciones en la propiedad en cuestión (ver diligencias de fs. ...).

(...) se ha reunido un cuadro probatorio con los alcances del art.

306 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...), puntos I y III, en cuanto han sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, González. (Sec.: Poleri).
c. 47.342/11, GIMÉNEZ ESPINOSA, Daniel R. y otro s/ procesamiento.
Rta.: 22/02/2016

DEFRAUDACIÓN.

Por retención indebida. Procesamiento. Imputado que no devolvió una bicicleta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a pesar de haber sido intimado. Elementos de prueba suficientes. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Compartimos el temperamento incriminante adoptado por la juez de la instancia anterior, puesto que los elementos reunidos en el legajo resultan suficientes para agravar su situación.

(...), en representación de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires explicó a fs. (...) que el (...), el imputado retiró en comodato la bicicleta nro. (...) de la estación "Alsina" perteneciente al Gobierno de la Ciudad y no la devolvió.

Su denuncia encuentra respaldo en la declaración jurada suscripta por el imputado el 13 de noviembre de 2014, donde constan las condiciones de uso del Sistema de Transporte Público en Bicicleta del G.C.B.A. y sus respectivas obligaciones, así como también en la copia de la constancia del sistema informático en la que quedó asentado que retiró el objeto en cuestión (...).

A fs. (...) consta el expediente electrónico (...) en el cual la Subsecretaría de Transporte puso en conocimiento de la falta de restitución de la bicicleta y obran las notificaciones dirigidas al domicilio aportado por el nombrado cuando firmó el contrato.

En su descargo alegó que le habían sustraído el rodado, circunstancia que no fue acreditada en la medida que no efectuó la respectiva denuncia, ni lo informó formalmente al ente gubernamental. Tampoco que haya estado internado en diciembre y como consecuencia de ello perdiera contacto con el personal de aquél que supuestamente le había comunicado telefónicamente que debía abonar entre 500 y 700 pesos por no haber restituido la bicicleta, puesto que si su intención era cumplir con ello contó con tiempo suficiente para hacerlo.

En definitiva el imputado no restituyó la bicicleta entregada en comodato en la fecha convenida, pese a la intimación efectuada por responsables del Gobierno de la Ciudad y el conocimiento que tenía acerca de las obligaciones que había asumido, con lo cual se dan en el caso los elementos típicos de la figura legal prevista en el art. 173 inc. 2 del Código Penal.

En conclusión, frente al cuadro de cargo expuesto, y sin elementos que corroboren el descargo exculpatorio, estimamos que se ha conformado el marco de probabilidad positiva que requiere el art.306 del CPPN, por lo que corresponde homologar el auto de mérito atacado.

En virtud de lo expuesto el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 43.640/15, CARDOZO, Ángel Gabriel. s/ Procesamiento .
Rta.: 12/04/2016

DEFRAUDACIÓN.

Por abuso de firma en blanco. Sobreseimiento. Denunciante que refirió que al firmar su contrato de trabajo y papeles de alta, se le hizo firmar un documento (pagaré) sin su consentimiento. Elementos de prueba que indicarían que otras empleadas sufrieron una maniobra similar. Resolución prematura. Revocación.

Fallo. "(...) Dr. Jorge L. Ballestero, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de instrucción 34, contra el auto de (fs. ...), mediante el cual se decretó el sobreseimiento de S. A. G. G. (art, 336° inc. 3° del CPPN). (...). En este legajo se le atribuye a S. A. G. G. el hecho denunciado por N. S. I., quien se desempeñó como empleada en la empresa "(...)", cuyo gerente era el prenombrado. La denunciante refirió que al firmar el contrato de trabajo y papeles de alta, abusando de su falta de experiencia, se le hizo firmar un documento (pagaré) sin su consentimiento. Además, dijo que solamente fue completado por ella su nombre completo, DNI, domicilio, teléfono y firma, mientras que las demás grafías fueron insertadas por un tercero. Hizo saber, asimismo, que tomó conocimiento de tal maniobra al ser citada por el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 24, donde le informaron de un proceso ejecutivo en su contra.

(...). Idéntica circunstancia habría atravesado A. R. G., ex empleada de la sociedad "(...)", cuyo representante es también el aquí imputado G. G. (...). Ello así, dado que entendemos que el sobreseimiento resulta prematuro, pues en primer lugar no se incorporó, ni se conoce el contenido al menos, del instrumento del supuesto delito. (...). Asimismo, se deberá citar a prestar declaración testimonial a las señoritas A. G., P. A. S. y J. I. B., quienes manifestaron en el marco de la demanda laboral iniciada por la nombrada en primer lugar (según surge de las copias aportadas por la querella), que el aquí imputado les hizo firmar pagarés en blanco al ser contratadas. Finalmente, en atención al descargo que realizó el imputado, y los extractos de cuenta que presentó, deberá requerirse a la Administración Federal de Ingresos Públicos, que remita un informe de la situación fiscal de S. A. G. G. En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto de (fs. ...) (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Prosec. Cám.: Castrillón).
c. 60261/15, GARBARZ GALANTE, Sergio Abel s/Sobreseimiento.
Rta.: 13/04/2016

DEFRAUDACIÓN.

Mediante la modalidad de phishing. Falta de mérito. Imputada que envió un correo electrónico a la víctima en el que, simulando ser del banco del cual la damnificada posee una cuenta, la anoticiaba de futuros vencimientos señalándole que debía ingresar a un link para obtener usuario y contraseña de homebanking, logrando con ello sustraer dinero. Elementos suficientes para agravar la situación procesal. Informe que da cuenta que con el dinero se abonaron deudas de patentes del vehículo cuya titularidad corresponde a la imputada. Revocatoria. Procesamiento.

Fallo: "(...), el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver en torno al recurso de apelación formulado a fs. (...) por la señora fiscal contra el auto documentado a fs. (...), que dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a V. D. G.

Se le reprocha a la nombrada su intervención en el siguiente hecho: con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido en cuanto a los medios seleccionados, se habría valido de la modalidad de phishing, consistente en el envío de un correo electrónico a la víctima que anoticiaba de vencimientos pendientes y que aconsejaba ingresar sus datos en el enlace adjunto para obtener el nombre de usuario y la contraseña de la cuenta de homebanking de G. A. Ve., titular de la caja de ahorros XXX del Banco Ciudad y de la cuenta de homebanking de K. G. Á., vinculada a la tarjeta de débito del Banco Ciudad XXX, para hacerse abonar, mediante la cuenta de V., la suma de seiscientos noventa y dos pesos con noventa centavos (\$ 692,90) en concepto de deudas atrasadas de ARBA, correspondientes al vehículo dominio XXX, el 8 de septiembre de 2014, a las 13:17:41, desde la IP X, correspondiente al servidor "torservers.net" que permite la navegación anónima; y a través de la cuenta de Á., la suma de setecientos cuarenta y seis pesos con veinte centavos (\$ 746,20), mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 1.359,50) y mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con diez centavos (\$ 1.464,10), en concepto de deudas atrasadas de ARBA, correspondientes al mismo vehículo, en igual fecha, a las 11:22:45 -la primera- y 11:22:46 -las dos restantes-. Asimismo, se le hizo saber a G. que el dominio X pertenece al rodado "Volkswagen Amarok" que se encontraba a su nombre desde que fue dado de alta, el 15 de enero del 2014, hasta el 10 de noviembre de 2014, fecha en que fue vendido, y que al 12 de enero de 2015 aún continuaba registrado en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor a su nombre.

Tal como sostuvo la parte recurrente, los elementos probatorios reunidos en la encuesta permiten avanzar en la incriminación penal de G. En efecto, se encuentra demostrado que luego de la obtención de los datos de las cuentas pertenecientes a las víctimas mediante la modalidad conocida como phishing, se procedió a abonar las sumas adeudadas de patentes del vehículo cuya titularidad corresponde a la imputada (...), de manera que ante la imposibilidad de conocer desde qué IP se efectuó la captación ilegítima de esa información -precisamente por el tipo de maniobra desplegada, fs. ...-, adquiere relevancia el uso que se hizo de ella, pues quien se benefició resultó G. Además, es llamativo que los pagos -respecto de los cuales la nombrada argumentó que seguramente se habían efectuado por error en su favor- se realizaron en fecha cercana a la venta del vehículo, operación para la que es requisito no registrar deudas (...) y que, particularmente, se concretaran desde cuentas bancarias pertenecientes a dos personas que no se vinculan entre sí. Ello, sin perjuicio de la condición de analista de sistemas de G.

En consecuencia, ponderando que se han ocasionado perjuicios patrimoniales a dos personas, corresponde revocar la decisión cuestionada y disponer el procesamiento de G. en orden al delito de defraudación previsto en el artículo 173, inciso 15 del Código Penal, reiterado (dos hechos), del que -sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca- la nombrada es considerada autora, sin prisión preventiva por no darse las pautas del artículo 312 del Código Procesal Penal.

En cuanto al embargo, en atención al perjuicio patrimonial ocasionado y de conformidad con las pautas que surgen del artículo 518 del canon ritual, habrá de fijarse en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR la decisión glosada a fs. (...), punto I, y disponer el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de V. D. G. -de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. X, nacida el 4 de mayo de 1979 en la B. N. d. P. B., C. R., provincia de Buenos Aires, hija de E. R. G. y de G. E. O., de estado civil soltera, con estudios terciarios completos, analista de sistemas- por considerarla autora del delito de defraudación contenido en el artículo 173, inciso 15 del Código Penal, reiterado -dos hechos- (arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal). II. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), a cuyo fin habrá de librarse en la instancia de origen el pertinente mandamiento".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Franco).
c. 27.583/15, GERBINO, Verónica Daniela s/ Falta de mérito.
Rta.: 08/06/2016

DESESTIMACIÓN

Por inexistencia de delito. Frases atemorizantes y amenazantes en la red social "Twitter". Expresiones aptas para amedrentar. Acción que no fue un rapto de ira. Temperamento adoptado prematuro. Medidas de prueba pendientes de realizar. Revocación.

Fallo: "(...) Las frases dirigidas por F. A. M. a J. B. mediante su cuenta personal de "Twitter", contienen el anuncio de un mal futuro que, en el caso concreto, habrían infundido temor a su destinatario, de una seriedad tal que lo motivó a realizar la denuncia y a contratar un servicio de custodia privada (fs. ...).

En tal sentido, no puede soslayarse que en la red social utilizada M. alude expresamente a B. y anticipa que va a golpearlo y que, conforme las explicaciones brindadas por el querellante, sería una cuenta de libre acceso, por lo que mal puede sostenerse que se tratara de expresiones vertidas en un ámbito íntimo, sin que exista una interpelación directa al denunciante, máxime cuando del propio texto surge que habría optado por utilizar ese medio para que el mensaje llegara a su destinatario. Tales datos fácticos tornan inaplicable la doctrina que emana del precedente de esta Sala "Sarachaga" citado por la juez de grado en sustento de su decisión.

Por otra parte, tampoco es posible afirmar que las frases hayan sido consecuencia de la ira u ofuscación propias del marco de una discusión, ya que ello implicaría una relación de inmediatez que no se corrobora en el caso, al no tratarse de un encuentro personal entre las partes, pues se expresaron por medios escritos y mediando un espacio temporal de quince días respecto del anterior contacto que las había enfrentado (1).

En tales condiciones, el temperamento adoptado se exhibe prematuro, siendo necesario practicar las diligencias tendientes a acreditar la materialidad de los hechos.

En función de lo expuesto, el tribunal RESUELVE: Revocar el auto traído a estudio en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).
c. 63.236/15, MENDOZA, Flavio A. s/ desestimación. Coacción.
Rta.: 17/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1092/09 "P.E.", rta. 11/8/2009.

DETENCIÓN DOMICILIARIA.

Rechazada. Instituto que no resulta de aplicación automática. Hijo menor de cinco años de edad que, en compañía de otros hermanos, reside con su abuela paterna. Razones suficientes para presumir la fuga de la imputada. Inexistencia de riesgos que comprometan la debida atención del hijo menor de edad. Confirmación. Disidencia: Necesidad de prescindir, para resolver, de los parámetros tomados en consideración para denegar la excarcelación. Caso en el que corresponde hacer lugar al pedido. Informe que da cuenta que los niños quedaron transitoriamente bajo el cuidado de la madre de la imputada, que por problemas de salud de ésta, debieron ser trasladados al domicilio de la abuela paterna, quien ya tenía a su cargo otros tres nietos de corta edad, lo que acarrió "la pérdida de su hábitat cotidiano, de sus espacios personales, rutinas, y la incorporación y adaptación a un nuevo entorno familiar y a una nueva institución educativa" y el consecuente "daño emocional que todo esto generó". Necesidad de contemplar los derechos de los menores (C.D.N., art. 3.1). Revocación. Procedencia.

Fallo: "(...) La defensa recurrió en apelación el auto luciente a fs. (...), en cuanto se rechazó la solicitud de prisión domiciliaria promovida en favor de M. J. A.

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron: Liminarmente, debe puntualizarse que si bien es cierto que la ley 26.472, que reformó -entre otras disposiciones- los artículos 32 y 33 de la ley 24.660, amplió los supuestos bajo los cuales se aplica la detención domiciliaria, entre ellos, "A la madre de un niño menor de cinco (5) años ..." (artículo 1, inciso "f", según el actual art. 32), también lo es que mantuvo la facultad discrecional del juzgador para acordarla. Ello se extrae de la locución "podrá", de modo que en ese aspecto, se mantienen las consideraciones formuladas por el Tribunal en casos análogos (1).

El arresto domiciliario no resulta automático (2) y el instituto aquí procurado debe armonizarse con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto (artículos 280 y 319 del Código Procesal Penal) -causa número 33.822, "P., H.", del 5 de marzo de 2008-.

Sentado ello, dable es recordar que este Tribunal oportunamente denegó -por mayoría- la excarcelación de la imputada, criterio que se sustentó en la imposibilidad de que accediera a una condena de ejecución condicional en virtud de las condenas que registra (...), en el marco de las restricciones contempladas en el art. 319 del Código Procesal Penal. En la actualidad, las actuaciones han superado la etapa instructoria.

De otro lado y acerca de la situación que se presenta con su hijo menor de cinco años -I. B. L. A.-, cabe destacar que desde el pasado 1 de marzo reside junto a sus dos hermanos en el domicilio de su abuela paterna, de modo que el cuidado del niño está supervisado bajo una persona mayor de edad, quien además ya tiene a cargo otros tres nietos (...).

Por otra parte, el menor puede regresar a la vivienda de la madre de la imputada, que según surge del informe ambiental agregado a fs. (...), cuenta con la asistencia -de ser necesario- de otras dos hermanas de A.

A cualquier evento, debe apuntarse que la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que los menores puedan encontrarse separados de sus progenitores con motivo del encarcelamiento al que éstos pudieran hallarse sujetos, caso en el cual lo prescripto es la obligación de suministrar "información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes", extremo que importa concluir en que del instrumento internacional aludido no se desprende derechamente ninguna obligación para el Estado con los alcances recabados por la defensa, sino asegurar el mantenimiento de las relaciones personales y el contacto directo

con el menor (3), aspecto que se compadece con el texto de la ley 26.472, pues, como se dijo, sólo otorga al juez la facultad de conceder el arresto domiciliario.

Como conclusión de lo expuesto, como existen suficientes razones para presumir la fuga de la imputada y en el caso no existen riesgos que comprometan la debida atención de su hijo menor de edad, votamos por homologar el auto apelado.

El juez Mauro A. Divito dijo: Entiendo que en el caso resulta viable el arresto domiciliario peticionado de conformidad con lo establecido por el artículo 10, inciso "f", del Código Penal, pues del juego armónico de las reglas acuñadas por los artículos 2 y 280 del Código Procesal Penal, se extrae tanto la imposibilidad de soslayar el derecho reconocido por la norma a la imputada privada de la libertad como la de analizar su viabilidad desde la óptica del artículo 319 del código adjetivo.

Adviértase al respecto que el examen de un posible arresto domiciliario presupone, precisamente, la improcedencia de la excarcelación, circunstancia que ilustra a las claras sobre la necesidad de prescindir -para resolver sobre aquél- de los parámetros tomados en consideración para denegar ésta (4).

Sentado ello, en relación con la cuestión planteada, surge de las actuaciones que la causante es madre de tres hijos, uno de los cuales es, tal como lo contempla el citado art. 10, inc. "f", del Código Penal y el art. 32, inc. "f" de la ley 24.660, menor de cinco años de edad: I. B. L. A., que cuenta con cuatro años.

En el contexto descripto dable es recordar que la reforma legislativa (ley 26.472) no contempla otras particulares exigencias para la concesión de la prisión domiciliaria a la madre de un niño menor de esa edad (5).

Cabe mencionar que incluso antes de la vigencia de la ley 26.472, se ha sostenido que "poniendo entre la prisión preventiva que sufre la nombrada y la posibilidad de que transcurra, hasta la sentencia final de la causa, en su domicilio, la tutela de la especial situación personal y familiar que padecen por su cautela sus hijos menores, acierta la Defensa en apelar a un orden normativo superior, cuya consideración no puede resultar omitida en la especie. Alegar ese vínculo, corre el eje de la solicitud presentada, que no busca amparar por vía analógica alguna situación personal de la imputada no contemplada por el legislador, sino que tiene una finalidad tuitiva respecto de ciertos derechos reconocidos a los sujetos de la Convención de los Derechos del Niño" (6).

Desde esa perspectiva, la decisión que aquí se adopta impone contemplar de manera especial los derechos del hijo de corta edad de la procesada (C.D.N, art. 3.1), con mayor razón en función de las marcadas consecuencia negativas que para su desarrollo acarrea la interrupción del vínculo con la madre y que han sido puestas de manifiesto en el informe elaborado por el "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad" de la Defensoría General de la Nación (...).

En ese sentido, surge del citado informe que los niños quedaron transitoriamente bajo el cuidado de la madre de la imputada -E. d. V. F.- y que por problemas de salud de ésta, debieron ser trasladados al domicilio de la abuela paterna, quien ya tenía a su cargo otros tres nietos de corta edad, lo que acarrió "la pérdida de su hábitat cotidiano, de sus espacios personales, rutinas, y la incorporación y adaptación a un nuevo entorno familiar y a una nueva institución educativa" y el consecuente "daño emocional que todo esto generó" (...).

De tal modo, en atención a que nada permite dudar de dicha evaluación profesional, que además permitió establecer que A. residiría en la casa de su hermana ubicada en la calle R. XX, de la localidad de Claypole, PBA, vivienda aledaña a la de E. d. V. F., pudiendo así el niño I. -y sus hermanos- retomar el contacto con su madre y volver al barrio donde han vivido los últimos años, corresponde acceder a la petición formulada.

En consecuencia, voto por revocar el auto recurrido y otorgar el régimen morigerado solicitado bajo las condiciones que deberán fijarse en la instancia anterior.

Por ello, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR la decisión extendida a fs. (...) del presente incidente, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia), Scotto. (Sec.: Franco).

c. 8.025/16, A., M. J. s/arresto domiciliario.

Rta.: 29/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.224 "O. G., C. E.", rta: 05/03/2009. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 32.095, "M., H.", rta: 26/06/2007. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 33.822, "P., H.", rta: 05/03/2008 y c. 37.614, "J., P. E.", rta: 20/10/2008. (4) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.614. "J., P. E.", rta: 20/10/2009. (5) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.118, "G., G. E.", rta: 08/07/2009 y c. 37.222, "D., M. L.", rta: 13/08/2009. (6) C.F.C.P., Sala IV, c. 6667, reg. 7749, "A., A. T. s/recurso de casación", rta: 29/08/2006.

DETENCIÓN Y REQUISA SIN ORDEN JUDICIAL

Nulidad rechazada. Personal policial que en prevención detuvo la marcha de un rodado para identificar a sus ocupantes. Actuación policial válida, prudente y razonable teniendo en cuenta la actitud asumida por el imputado. Secuestro de arma. Indicios vehementes de culpabilidad. Validez. Confirmación.

Fallo: "(...) A partir de la declaración del subinspector M. B. se ha reconstruido la secuencia que derivó en la aprehensión de B., como también en la incautación del revólver del calibre 38, n° XX, cargado con seis proyectiles a bala, que se hallaba en el interior del automóvil marca "Citroën", modelo "C3", dominio XX, en el cual circulaba el nombrado junto a los coimputados. De ella se desprende la existencia de circunstancias objetivas previas que justificaban la actuación policial.

En particular, debe ponerse de relieve que el preventor describió los extremos de hecho que llamaron su atención y que lo llevaron a aproximarse en estrictas tareas de prevención y frente a la posibilidad de encontrarse ante la comisión de un delito por parte de quienes despleaban una accionar de posible

apoderamiento. Véase que del acta de (fs. ...) surge que B. observó sobre la calle XX, entre XX y XX, a un sujeto manipulando el motor de un vehículo particular, y destacó que delante de ese rodado se hallaba un "Citroen", modelo C3, dominio XX, que se encontraba encendido.

Ante ello, procedió a palpar de armas a quien luego fue identificado como C. A. S. y, tras escuchar la explicación que éste diera, notó que en el rodado "Citroen" había otros ocupantes, requiriéndoles que descendieran. Advirtió entonces que, previo a descender, B. había realizado un movimiento rápido "como si guardara algo", determinándose luego que se trataba de un arma.

En definitiva, los elementos fácticos descriptos habilitaban, en un primer momento, el accionar policial con base en las pautas previstas en el artículo 1 de la ley 23950, mas luego, ante el hallazgo de un arma cargada en las condiciones expuestas y de las herramientas descriptas a (fs. ...), la detención del imputado e incautación de tales objetos encontró apoyo en la regulación que surge de los artículos 230 bis y 284, inciso 3 del ordenamiento procesal.

Por todo ello, se RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Pociello Argerich. (Prosec.Cám.: Godnjavec).
c. 67.913/15/3, BALLESTEROS, Marco Aurelio s/nulidad .
Rta.: 07/03/2016

DETENIDOS.

Sanción disciplinaria impuesta por el Servicio Penitenciario Federal. 1) Planteo de inconstitucionalidad del Decreto 18/97 rechazado. Ausencia de colisión entre la normativa y las pautas fijadas por la Constitución Nacional debido a que garantiza el ejercicio del derecho de defensa del encausado y el control judicial de la sanción. Confirmación. 2) Nulidad rechazada. Sanción que fue impuesta por quien no estaba autorizado. Revocación. Nulidad.

Fallo: "(...) Esta sala ya ha tenido oportunidad de expedirse en este sumario -con distinta integración- (ver decisión del 17 de marzo de 2016 en el incidente n° 4) sobre las cuestiones aquí planteadas, aunque en relación con otra presunta falta atribuida a P. N. R.

Así, en punto al planteo de inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el Reglamento de Disciplina para Internos aprobado por el Decreto n° 18/97 se ha dicho, con sostén en los precedentes "Banegas Sánchez" y "Acosta" (1), que tales normas no contradicen las pautas fijadas por la Constitución Nacional, en tanto se encuentra garantizado el ejercicio del derecho de defensa del encausado, como también el control judicial de la sanción.

Tampoco puede prosperar la invalidez del proceso sustanciado, fundada en la falta de identificación de otras personas que hubieran presenciado el suceso. Al respecto, debe tenerse en consideración la habitual ausencia en un establecimiento carcelario de civiles ajenos a la repartición, el hecho de que las manifestaciones de los funcionarios se encuentran prestadas bajo juramento de decir verdad y que, como explicó la autoridad penitenciaria, el señalar como testigos a otras internas conllevaría graves problemas de convivencia entre ellas (fs. ..., punto ...). De allí que se encuentre motivado el apartamiento de la manda del artículo 138 del código adjetivo.

Sin embargo, y tal como fue decidido por la Sala en su última intervención en la causa, volvemos a coincidir con la defensa en que la sanción disciplinaria no fue impuesta por la autoridad penitenciaria legalmente autorizada (2). En efecto, se advierte que fue dictada por la Jefa del Módulo II del Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres de Ezeiza, y no por el Director de ese establecimiento (ver fs. ...).

Al respecto, la ley 24.660, en su artículo 81 del capítulo IV referido a la disciplina, establece que "el poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones...", y que el decreto n° 18/97, regulador de esa norma, dispone en su artículo 5 que "el poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace". No surge de autos, ni se ha hecho aquí referencia, que tal fuera la calidad de la Subalcaide D. R. S., es decir, que hubiera intervenido circunstancialmente en reemplazo del Director del Complejo.

En razón de lo expuesto, admitir como válida la sanción del modo en que fue decidida, llevaría a convalidar que se deleguen a los Directores de los respectivos módulos las facultades que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (reglamentada por el decreto n° 18/97) pone sólo en cabeza del Director del Complejo Penitenciario (o de quien legalmente lo reemplace).

En el caso, tal delegación se efectuó por quien no tenía la potestad legal para hacerlo, pues, si bien el artículo 14 de la ley 20.416 otorga competencia a su Director Nacional para "dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios de su dependencia", éste no puede actuar contra lo dispuesto en una norma de jerarquía superior (3).

En función de lo hasta aquí señalado, los demás cuestionamientos efectuados por el recurrente se han tornado abstractos, por lo que se RESUELVE: I. CONFIRMAR el punto I del auto de (fs. ...) en cuanto rechazó la inconstitucionalidad del Reglamento de Disciplina para Internos aprobado por el decreto n° 18/97. II.

REVOCAR el punto II de ese mismo decisorio y DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el expediente disciplinario desde el dictado de la sanción en fecha 3 de febrero de 2016, dejándosela sin efecto y debiéndose excluir del legajo de P. N. R. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 61.718/15/4/1, RODRÍGUEZ, Pamela Noemí s/Inconstitucionalidad, nulidad y sanción disciplinaria.
Rta.: 04/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, "Banegas Sánchez", c. 1959/12, rta. 13/12/2012 y "Acosta", c. 20.626/13, rta. 10/7/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 16.645/15, "Burgos", rta. 26/08/2015. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 5883/14, "Larrea", rta. 1/7/2014.

EMBARGO.

Sobre inmueble anotado como bien de familia. Anotación llevada a cabo durante el período que comprendió la maniobra fraudulenta. Validez del embargo por deudas anteriores a la inscripción. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa recurrió en apelación la providencia documentada a fs. (...), por la que se dispuso trabar embargo sobre el inmueble de propiedad de la imputada K. A. B.

Cabe señalar que según el requerimiento fiscal de elevación a juicio (...) la maniobra fraudulenta atribuida a B. abarcó el período comprendido entre los años 2009 y 2013.

Así, al evaluarse que el inmueble fue anotado como bien de familia el 2 de noviembre de 2011, esto es durante la perpetración del hecho, se estima procedente resguardar el patrimonio de la víctima mediante el gravamen dispuesto por el señor juez de grado, ello con independencia de lo que eventualmente se disponga en torno a la posibilidad de ejecutar la medida, previa desafectación del inmueble.

En efecto, pese a las objeciones que formulara la defensa en torno a la ley vigente al momento del suceso, tanto el anterior artículo 38 de la ley 14.394, como el actual artículo 249 del Código Civil y Comercial, admiten la posibilidad de embargar el inmueble afectado por deudas anteriores a la inscripción.

Al respecto, si bien en la redacción del último de los artículos mencionados únicamente se hace referencia a la inejecutabilidad de la vivienda por deudas posteriores a su inscripción, se ha sostenido que la omisión -en dicha norma- de la inembargabilidad como uno de los efectos de la afectación "obedecería a evitar que el propietario realice simultáneamente la desafectación y venta sacando así de su patrimonio en forma definitiva el bien" (1).

Por otra parte, se destaca que para establecer si la deuda es anterior a la inscripción debe estarse al suceso generador de la obligación, esto es, a la fecha del hecho ilícito (2) En consecuencia, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR la decisión luciente a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito. (Sec.: Sánchez).
c. 56.388/13, BLANCO, Karina Andrea s/embargo.
Rta.: 09/05/2016

Se citó: (1) Ricardo L. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2014, t. 1, p. 837. (2) ob. cit., tomo 1, p. 836.

ENCUBRIMIENTO.

Agravado por el ánimo de lucro. Procesamiento. Posibilidad de uso o de cambio de los objetos receptados: fin lucrativo exigido por la norma. Confirmación. Disidencia parcial: figura no agravada. Encubrimiento simple.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra la decisión pasada a fs. (...), puntos I y IV, en cuanto se dispuso el procesamiento de L. S. C. en orden al delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277, inciso 3º, acápite "b", del Código Penal) y declaró la incompetencia en razón del territorio a favor de la justicia de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron: Los elementos reunidos en la encuesta permiten avalar la decisión apelada, puesto que sin perjuicio de lo que en definitiva se determine en orden a la sustracción del rodado, que ocurriera en la provincia de Buenos Aires, al menos de momento y dado el estado embrionario de la pesquisa, es posible atribuir a C. la receptación dolosa del automóvil.

En ese sentido, se ponderan los testimonios de los preventores J. J. LL. y C. E. T., quienes al advertir a los ocupantes del vehículo marca "Citroën", modelo "Air Cross", que el sostén de la rueda de auxilio se encontraba abierto, ello provocó que el conductor acelerara repentinamente la marcha. En consecuencia y al desatenderse la orden de detención, se inició una persecución que requirió la realización de un operativo "cerrojo" para dar con los ocupantes del rodado (...).

Se suman las declaraciones del oficial principal W. V., del cabo 1º S. L. A., del ayudante de primera M. A. d. I. S. y del cabo H. D. C. (...), quienes fueron contestes al señalar que uno de los tripulantes del rodado esgrimió, por la ventanilla del rodado, un arma de fuego de color negra, la cual, una vez aprehendidos los imputados, fue secuestrada y fotografiada (...).

Por otra parte, el damnificado M. J. G. dijo que el vehículo le fue sustraído el día anterior por dos sujetos en la misma localidad donde, pocas horas después, comenzó la persecución policial (...).

En esa senda, el accionar desplegado por C. al intentar evadir el control policial evidencia al menos su conocimiento acerca del origen del vehículo. Tal circunstancia desacredita el descargo agregado a fs. (...) y permite alcanzar el convencimiento exigido por el artículo 306 del Código Procesal Penal.

Por último, tampoco cabe atender el reclamo de la defensa en torno a la calificación legal, pues como sostuvimos en anteriores ocasiones, "...en cuanto atañe al ánimo de lucro que agrava la figura básica de encubrimiento (art. 277, inciso 1º c' e inciso 3º posibilidad de uso o de cambio de los objetos receptados satisface el fin lucrativo exigido en la norma" (1).

Sentado ello, corresponde homologar lo decidido en torno a la competencia territorial pues, conforme lo ha sostenido el más Alto Tribunal, el juez que intervino en la sustracción debe seguir conociendo en el caso frente a un posible encubrimiento, si no surge con absoluta nitidez que el imputado resulta ajeno al desapoderamiento, por manera que se está fijando un criterio de certeza, como categoría de convencimiento, en orden a la solución de situaciones como las del sub lite, donde se exhibe una relación de alternatividad entre ambas infracciones (2).

Además, no debe soslayarse que de la declaración del damnificado G. (...) se desprende que fueron dos sujetos quienes lo abordaron, de características similares a los aquí imputados, que utilizaron un elemento morfológicamente parecido a un arma de fuego y que el hecho ocurrió en la misma localidad, horas antes de iniciarse la persecución policial, tal como surge de la constancia de denuncia documentada a fs. (...).

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo: Aunque comparto la línea argumental seguida por mis colegas para fundar la decisión de homologar el auto recurrido he de disentir en torno a la calificación legal escogida, en tanto las particulares circunstancias del caso impiden, en mi opinión, considerar configurada la agravante por ánimo de lucro prevista en el art.

277, inciso 3°, apartado "b", del Código Penal.

En efecto, la tenencia de un bien de origen ilícito no basta para sostener que fue recibido con un propósito lucrativo, es decir, con el fin de obtener una ganancia apreciable en dinero.

Tal como se halla diseñado en la legislación vigente, el mentado ánimo de lucro -otrora exigido en la figura básica- constituye un elemento subjetivo del tipo calificado (artículo 277, inciso 3° "b", del Código Penal), similar al previsto en otras disposiciones legales - artículos 22 bis, 126 y 268 (1)-, que supone una ultraintención orientada al logro de un beneficio económico y que -por ende- no debe reputarse satisfecho - simplemente- con la realización de la acción típica de la figura básica.

En otras palabras, adquirir o recibir un objeto robado -con conocimiento de su procedencia ilícita- constituye un comportamiento antijurídico que no implica ni puede implicar -sin más- que el autor haya obrado con ánimo de lucro, y a falta de probanzas que acrediten este último, el accionar del aquí imputado debe ser encuadrado en la figura básica del artículo 277 inciso 1°, apartado "c", del Código Penal (3).

Así voto.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), puntos I y IV, en cuanto fuera materia recursiva".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia parcial), Scotto. (Sec.: Sánchez).

c. 1.993/16, CAMPUSANO, Lucas Sebastian s/procesamiento.

Rta.: 05/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.344, "Barra, Néstor A.", rta: 09/09/2009; c. 41.457, "Colman, Alan Julián", 31/08/ de agosto de 2011 y 20.396 "Polo, María Elvira", rta: 13/01/2014. (2) C.S.J.N., Fallos: 319:82 y 318:182; C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 1472/12, "Penido, Santiago R.", rta: 18/10/2012 y c. 2068/12, "Sánchez, Gerardo Emmanuel", rta: 15/02/2013. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.897, "Georgevich, Estela", rta: 29/06/2009 y c. 40.584, "Recke, S. M.", rta: 12/04/2011.

ENTREGA DE EFECTOS

Rechazada. Dinero secuestrado al imputado en causa donde fue sobreseído. Objetos que no son producto del ilícito ni fueron utilizados para cometerlo. Nulidad.

Fallo: "(...) El dinero cuya restitución solicita la defensa fue incautado en el marco de las actuaciones (...) que tramitaron ante el Juzgado de Instrucción n° (...) donde se atribuía a J. B. la sustracción de un automotor y el 5 de agosto de 2015 fue sobreseído. Oportunamente, el fiscal que intervenía en la causa (...) del Juzgado de Instrucción n° (...), en la que también resultaba imputado B., hizo saber su interés en que se mantuviera el secuestro de dichas sumas dinerarias, luego de lo cual, éste último expediente se acumuló por conexidad subjetiva en éste sumario, radicado ante el Juzgado de Instrucción n° (...).

Finalmente, el 4 de noviembre pasado, el juez a cargo de instrucción (...) puso a disposición del titular del (...) la suma en cuestión, consistente en (...) pesos (cfr. fs. ...).

Expuestos sucintamente los antecedentes del caso, se advierte que la resolución cuestionada resulta inválida en tanto se expide sobre el destino de objetos secuestrados en el marco de otro proceso que culminó con un sobreseimiento, inobservando así la regla según la cual corresponde devolver a quien se le incautó, aquello que no estuviera sujeto a decomiso, restitución o embargo (artículos 238, 338 y 523, CPPN).

Al respecto, ha interpretado el máximo tribunal que "nada autoriza a apartarse del principio según el cual el sobreseimiento obliga a volver las cosas al estado en que se encontraban cuando se inició la causa, sin entrar a decidir sobre el título de quien las presentó a requerimiento del juzgado" (1).

Por otra parte, el dinero secuestrado tampoco se vincula con los sucesos por los cuales se procesó a B. y, en consecuencia, no podría ser objeto de decomiso al no constituir el producto del ilícito ni haber sido utilizados para cometerlo, tal como reclama el artículo 23 del Código Penal (2).

Finalmente, de entender el juez a quo necesario afectar parte de la suma referida al embargo de (...) pesos trabado sobre los bienes del nombrado, así debería haberlo solicitado al magistrado a cuya disposición se encontraba, limitándose a dicho monto.

En tal sentido, el tribunal RESUELVE: Declarar la nulidad del auto de (fs. ...) -correspondiente a (fs. ...) del principal- con el alcance que surge de la presente. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).

c. 67.378/04, BAZTERRICA, Javier.s/restitución de objetos.

Rta.: 02/03/2016

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos, 269:138. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 22.289/15 "Castro" rta. 7/7/2015 y c. 47474/15 "Cornet" rta. 3/12/2015.

ENTREGA DE RODADO.

Rechazada. Motocicleta utilizada para cometer el delito investigado. Restitución solicitada por la titular que, a su vez, es quien se encuentra imputada en las actuaciones. Bien que puede ser objeto de decomiso o sujeto a otra medida cautelar. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Recordemos que, "El artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación impone al órgano jurisdiccional la obligación de devolver los efectos incautados, siempre que no estén sujetos a confiscación o embargo conforme lo dispone en su art. 523." (1).

Entendemos que la restitución del rodado (...) es improcedente habida cuenta que habría sido utilizado para cometer el hecho y V. reviste la calidad de imputada en el evento, tal como surge del dictamen fiscal de fs. 16.

Por lo tanto, pudiendo ser objeto del decomiso previsto en el artículo 23 del Código Penal o sujeto a alguna otra medida cautelar en caso de avanzar el proceso, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Sec.: Gallo).

c. 5614/16, VALLEJOS, Carla Belén s/entrega de bienes registrados. Robo.

Rta.: 29/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 38432/2012, "Figueredo", rta.: 21/5/13.

ESTAFA

Procesamiento. Imputado que montó una escena que permitió que el damnificado le entregara dinero perjudicándola económicamente. Elementos de prueba suficientes para sostener que en el obrar del imputado están presentes los requisitos objetivos de un obrar estafatorio. Confirmación.

Fallo: "(...) Lo dicho por el damnificado acerca de las circunstancias en que fue engañado por el causante, a quien le hizo entrega de una significativa suma de dinero, ha sido respaldado desde un comienzo de la pesquisa por L. G. L., quien fuera testigo de lo acontecido. (cfr. fs. ...). Además, a partir de los datos aportados por el primero ha sido posible identificar a M. M. V. como la persona que perpetró el suceso.

En efecto, facilitaron dicha tarea el número de teléfono utilizado (cfr. fs. ...), al igual que la información aportada por la firma "OLX", en cuyo sitio web se efectuó la publicación mediante la cual se inició la puesta en escena que derivó en el fraude. Es de destacar también que en la rueda de persona de (fs. ...), G. A. V. logró identificarlo como responsable del ilícito.

En ese contexto, estimamos que el procesamiento luce adecuado.

Por último, habremos de homologar también el monto del embargo decretado pues, teniendo en cuenta el hecho atribuido y las obligaciones civiles que éste pueda generar, así como los honorarios profesionales de los letrados actuantes en el proceso y la tasa de justicia (artículo 518, CPPN), no luce excesiva su estimación en la cifra determinada por el judicante.

Por ello, el tribunal RESUELVE: I. Confirmar el auto traído a estudio en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Pociello Argerich. (Sec.: Barros).

c. 63.186/14, MARMILLON VALDEZ, Rodrigo Miguel s/ procesamiento. Estafa.

Rta.: 17/03/2016

ESTAFA

Sobreseimiento. Imputados que presentaron certificados médicos apócrifos para justificar las inasistencias laborales ante la médica de la Dirección General de Administración Medicina del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Apariencia de lo verdadero. Documentos idóneos para inducir a error y afectar la ffe pública. Revocación.

Fallo: "(...) La jueza de grado desvinculó definitivamente del proceso a D. O. B. y M. C. M. por considerar que los certificados médicos apócrifos que presentaron para justificar sus inasistencias eran burdos y de tal modo carecían de idoneidad para hacer incurrir en error a la médica C. N., integrante de la Dirección General de Administración Medicina del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y quien los recibiera.

Ahora bien, disentimos con tal criterio, pues el cotejo de tales documentos no revela una falsificación grosera que pueda advertirse a simple vista pues presentan todos los signos de autenticidad requeridos para su fin, al contar con la identificación de sendos establecimientos médicos -"S. A." y "U. de P. A. de A. B."-, la descripción del diagnóstico de los supuestos pacientes y el tiempo de reposo recomendando, así como también con los sellos de los médicos otorgantes, quienes para ese entonces se encontraban en pleno ejercicio de la profesión (fs. ...).

Todo ello denota idoneidad para afectar la fe pública, extremo que debe ser ponderado con independencia de que un funcionario experimentado sea capaz de reconocer la falsedad durante el desarrollo de un procedimiento (1).

Además, tal como lo señaló la fiscalía, no puede perderse de vista que la referida N. no advirtió en un primer momento el carácter apócrifo de los certificados (fs. ...).

En consecuencia, y atendiendo a la petición expresamente cursada por la fiscalía en el recurso de apelación (fs. ...), SE RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 42.501/13, BARRIONUEVO, Diego Oscar y otra s/ Estafa. Averiguación de delito.
Rta.: 02/05/2016

Se cito: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 51351/2013 "Portillo", rta. 24/2/15.

ESTAFA

Procesamiento. Imputado que, al recibir el pago por un viaje en un auto de alquiler, engañó a la clienta reemplazando el billete recibido por otro de menor valor y reclamó así el dinero faltante. Elementos de prueba suficientes. Tipicidad. Confirmación.

Fallo: "(...) De la declaración vertida por K. M. G. tanto en sede policial como ante el juzgado (cfr. fs. ...), se desprende que el 3 de marzo del corriente año, en oportunidad en que arribara al país proveniente de la República Bolivariana de Venezuela, contrató en el hall del Aeropuerto Internacional de Ezeiza "Ministro Pistarini" el servicio de un auto de alquiler, conducido por C. N. V., para que la trasladara junto a su pareja L. Ch., quien había ido a recibirla, con destino al domicilio de ambos, sito en B. E. XX, de esta ciudad.

Refirió, en particular, haber acordado con V. que abonaría el costo del viaje -cuatrocientos pesos- en moneda extranjera, dado que no poseía los pesos suficientes, e incluso destacó que sólo contaba con billetes de cien dólares estadounidenses, sin tener otros de menor cuantía. Fue así que iniciaron el recorrido, acompañándolos también L. A., quien se presentó como encargado y quien se haría cargo de gestionar la transacción.

Continuó relatando que al arribar a destino, el conductor V. solicitó a L. Ch. que lo ayudara a descender el equipaje, ocasión en que M. G. entregó a A., quien estaba ubicado en el asiento del acompañante, la suma de cien dólares en concepto de pago. Fue en ese momento en que el imputado modificó su ubicación colocándose en el lugar del conductor y exhibió a la denunciante un billete de diez dólares que no era aquel que ella diera previamente, a la vez que le reclamaba que era insuficiente para abonar el viaje. Se inició entonces una discusión, que finalizó cuando A. y V. se retiraron ofuscados.

Finalmente, la damnificada logró dar aviso de lo ocurrido a un móvil policial que se encontraba en las inmediaciones, que finalmente logró detenerlos y secuestrar un billete de cien dólares que se encontraba en poder del encausado (ver acta de fs. ...).

El relato de la víctima, sumado a esa incautación, se encuentra a su vez reforzado por el testimonio de Ch., quien no sólo refirió haber advertido la discusión que se suscitó entre su pareja y el imputado, sino también que M. G. tan sólo poseía billetes de cien dólares, por lo cual nunca pudo haberse confundido al momento de hacer la entrega.

En definitiva, los elementos reunidos dan cuenta, con la probabilidad de la etapa, de la conducta engañosa desplegada por A., quien habría intercambiado el billete entregado por M. G. por otro de menor monto que llevaba consigo, para confundir a la víctima y lograr despojarla del dinero, perjudicándola patrimonialmente. En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).
c. 12.684/16, AUGIER, Leandro y otro s/ defraudación.
Rta.: 15/06/2016

ESTAFA.

Tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: conducta atípica. Imputado que intentó cobrar en el banco un cheque denunciado por extravío. Frustración del resultado por causales ajenas a la voluntad del reprochado. Confirmación.

Fallo: "(...) No se encuentra discutido en autos que, el 15 de septiembre de 2015, a las 11 aproximadamente, V. se habría apersonado en la sucursal del Banco Ciudad, sita en XX de esta ciudad y habría presentado al cobro el cheque nro. XX serie "L" por la suma de tres mil novecientos pesos (\$ 3.900), perteneciente a la

cuenta corriente nro. XX a nombre del Consorcio de Propietarios XX, cobro que se vio frustrado en virtud de poseer el instrumento en cuestión orden de no pagar, por denuncia de extravío.

Circunscriptos entonces al agravio invocado por la defensa al momento de interponer el recurso (art. 445 del CPPN), relativo a que nos encontramos ante un supuesto de tentativa inidónea o delito imposible, cabe señalar que "el art. 19 constitucional, impone como condición elemental para la habilitación del ejercicio del poder punitivo, que ex ante el medio haya sido idóneo y, por ende, haya existido peligro y verdadero comienzo de ejecución" (1).

En el caso de autos se advierte que la falta de consumación del suceso no se debió a la ineptitud del medio escogido por el imputado para lograr el fin propuesto -nótese, incluso, que el documento se hallaba endosado a su nombre-, sino a un factor totalmente externo, como lo fue la verificación por parte del empleado del banco que lo asistió, de la existencia de una denuncia de extravío respecto del instrumento, que motivó la orden de no pagar.

En razón de ello y dado que la conducta desplegada por V. resultó apta -idónea- para provocar una disposición patrimonial perjudicial, no habiéndose producido el resultado en virtud de una causa ajena a su voluntad, el procesamiento dispuesto por el juez de la anterior instancia debe ser homologado.

Resta señalar, a todo evento, que la falta de idoneidad del medio empleado no excluye la punibilidad (artículo 44, último párrafo, del Código Penal).

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Prosec. Cám.: Daray).

c. 56.144/15, VARGAS GIMÉNEZ, Gabriel A. s/ estafa en tentativa procesamiento.

Rta.: 21/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim.y Correc., Sala V, c.1657/12, "Tévez, Yanina Soledad s/hurto en tentativa", rta. el 15/11/12.

ESTAFA.

Procesamiento. Imputado que usó fraudulentamente materiales de construcción potencialmente peligrosos para los moradores/bienes del inmueble. Ardid: Omisión parcial del trabajo y sustitución y uso de materiales de diferente marca, menos costosa que la contratada. Imputado que cobró la totalidad de los honorarios. Contrato que da cuenta en detalle de las tareas a cumplir y de los materiales a colocar. Maniobra que excede el mero incumplimiento contractual. Engaño al damnificado, en la calidad y cantidad de materiales empleados. Confirmación.

Fallo: "(...) II. La decisión recurrida se encuentra ajustada a las constancias de la causa y a su análisis bajo las reglas de la sana crítica racional.

La investigación llevada a cabo confirmó una de las hipótesis de la imputación, cual es que la realización total y a nuevo de las instalaciones de agua fría y caliente, desagües pluviales y cloacales, y de toda la distribución de agua fría y caliente, bajo la utilización de cañerías de termofusión de la marca "Acquasystem" para el agua y caños "Ramat pvc reforzado" para las cloacas, incluida en el contrato de prestación de servicios del 25 de marzo de 2013 -reservado en la documentación adjuntano se llevó a cabo en la forma acordada.

En los informes periciales incorporados a fs. (...) y (...) se señaló expresamente que "El cambio total de las cañerías pluviales y cloacales estaban comprendidas en el presupuesto, pero no se realizó. Como las cañerías no fueron cambiadas totalmente, sino en sectores, hubo una economía de ambas instalaciones por parte de la empresa. El material presupuestado fue utilizado en forma parcial, ya que surge de las fotos del expediente la utilización de cañerías de agua fría marca "Tigre" y no "Acquasystem" como enuncian en el presupuesto contratado 25/03/2013. Según el informe del arq. Trobajo y el acta notarial, se observa en algunos sectores la vinculación de cañerías de antigua data con las nuevas" (fs. 313, punto c) y 315, punto c).

Existen posiciones encontradas entre la querella y el imputado sobre si las cañerías marca "Tigre" son o no de igual calidad que las "Acquasystem", posiciones en cuyo sustento argumentaron (ver fs. fs.....).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el hecho de haber procedido sólo al cambio parcial de las cañerías y desagües vinculándolas con los de antigua data y la conocida circunstancia de que ello no resultaba fácilmente advertible por cuanto a esos sectores se cubren con revestimientos resultan elementos que satisfacen la tipicidad de la conducta atribuida a C.. El imputado, no obstante ello, presupuestó y cobró honorarios por un trabajo de sustitución completa y percibió el valor total del material necesario al efecto, todo lo cual acredita el perjuicio que demanda el tipo en cuestión.

(...) en lo que respecta a la hipótesis de "insuficiencia de las estructuras de sustento", cabe tener en cuenta, en primer lugar, que el refuerzo de las estructuras fue una tarea expresamente incluida en los puntos 5 y 6 del contrato de referencia, con directa relación a la "extensión de la losa" para la ampliación del espacio estar-comedor hasta el semicubierto existente. Sin embargo, de acuerdo a los informes de los peritos A.M.P. y E.A.F., este trabajo no se realizó. Ambos profesionales se expidieron sobre la base de las inspecciones realizadas y las fotografías adjuntas a los informes técnicos del arquitecto F.T., que forman parte de la documentación de la causa y sobre cuya autenticidad no existen cuestionamientos atendibles que pongan en crisis sus imágenes.

P. indicó "...que no se visualiza la existencia de viga invertida alguna para sustentar la mampostería portante que quedó a posterior de la demolición o apertura de vano para la ampliación del living", y asimismo que "Las estructuras de sustento colocadas no fueron las suficientes para soportar dichas cargas, sí podría haberse producido un colapso del edificio, hecho que no acaeció" (fs. ...). En idéntico sentido se pronunció F. a fs.

(...).

Estos elementos resultan suficientes como para evaluar que no se construyeron los refuerzos que la "extensión de la losa" requirió, circunstancia que recién se advirtió cuando T. "descubrió" el sector.

Al evaluar los peritajes reseñados que, como se detalló, corroboran la imputación en lo pertinente, amerita considerar que la omisión en la realización de los trabajos de la obra, tanto por su entidad como por sus características, se adecua a un supuesto defraudatorio que excede entonces un caso de incumplimiento contractual.

El delito reprochado consiste en el uso fraudulento de los materiales de construcción con capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes en el inmueble.

El fraude se manifiesta porque se ha engañado a la víctima respecto de la calidad y cantidad de materiales empleados (1). (...) homologaremos lo resuelto en la instancia anterior.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López González, Pinto. (Sec.: Herrera).

c. 54.158/14, CERANTONIO, Walter M. s/estafa en los materiales de construcción - procesamiento.

Rta.: 31/03/2016

Se citó: (1) Buonpadre, Jorge, "Tratado de Derecho Penal", to. II, ed. Astrea, pag. 341.

EXCARCELACIÓN

Rechazada. Tentativa de robo. Inexistencia de peligros procesales. Fiscal que se pronunció a favor de la concesión. Dictamen que supera el control de legalidad. Revocación. Concesión bajo caución juratoria. Disidencia parcial: Existencia de riesgos de elusión por situación migratoria irregular y constatación negativa del domicilio. Concesión bajo caución real más la obligación de presentarse ante el tribunal en forma quincenal.

Fallo: "(...) Disidencia parcial de el juez Mariano González Palazzo dijo: La calificación legal asignada al hecho por el que se dictó el procesamiento de J. P. A. R. V. (robo en grado de tentativa, artículos 42 y 164, del CP, y fs. 49/52vta. de los autos principales) habilita prima facie la excarcelación, por adecuarse su situación a la primera hipótesis del segundo párrafo del artículo 316, al que remite el inciso 1º del artículo 317, ambos del código de forma.

A su vez, el imputado brindó en forma correcta sus datos filiatorios, no registra condenas, declaraciones de rebeldía, otras causas en trámite ni excarcelaciones anteriores.

A ello se añade que el hecho no presenta características particularmente graves (fs. ...) y su escasa complejidad, respecto del cual la mayor parte de la prueba ha sido recabada, extremo que diluye el riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Aun cuando el imputado se encuentra en irregular situación migratoria (fs. ...) y resultó negativa la constatación del primer domicilio aportado (fs. ...), en este caso en particular el riesgo de elusión que de ello surge puede ser neutralizado con una medida de menor intensidad, máxime cuando aportó otro lugar de residencia al momento de prestar declaración indagatoria.

Estimo entonces que debe revocarse el auto apelado y concederse la excarcelación del prevenido bajo una caución real, que se fijará en el monto de tres mil pesos (\$...), conforme lo propuesto por la defensa en la audiencia, aunada a la obligación de comparecer al juzgado de origen en forma quincenal.

"(...) El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Adhiero a los argumentos del voto del juez González Palazzo.

A ello debo añadir que en el caso el fiscal de la anterior instancia dictaminó a favor de la concesión de la excarcelación, por lo que resulta de aplicación lo que llevo dicho en precedentes tales como "Villarroel" (1), entre otros, en cuanto a que "teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora en adoptar cualquier medida restrictiva de la libertad, superado el control de legalidad, no se advierte razón alguna para convalidar el auto en crisis frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes".

En razón de ello, voto por revocar el auto apelado y conceder la excarcelación, aunque bajo una fianza de carácter juratorio en razón de lo propiciado por el fiscal al respecto.

"(...) El juez Luis María Bunge Campos dijo: A raíz de la disidencia planteada por mis colegas en cuanto al tipo de caución, tras haber escuchado el audio de la audiencia oral llevada a cabo y sin preguntas que formular al recurrente, adhiero al voto del juez Pociello Argerich.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: REVOCAR la decisión obrante a (fs. ...) de este incidente y CONCEDER la excarcelación a J. P. A. R. V. bajo una caución de tipo juratoria. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo (en disidencia parcial), Pociello Argerich, Bunge Campos. (Prosec.Cám.: Fuertes)

c. 6.987/16/1, RIVERA VAZQUEZ, Jean Pierre A. s/Excarcelación. Robo en tent.

Rta.: 07/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 7411/14, rta. 25/2/2014.

EXCARCELACIÓN

Rechazada. Imputado procesado por robo agravado en poblado y en banda. Fiscal que no se opuso a la concesión del beneficio. Revocación. Concesión bajo caución real y la obligación de comparecer quincenalmente al tribunal. Disidencia: Confirmación. Peligros procesales. Posibilidad de eludir la acción de la justicia. Imputado que registra tres causas en trámite y en una de ellas la incursión del delito fue durante el transcurso de la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Dudoso arraigo. Valoración de la gravedad del hecho.

Fallo: "(...) El juez Carlos Alberto González dijo: Si bien la penalidad prevista para el delito en orden al cual se dictó el procesamiento de J. M. P. (robo agravado por su comisión en poblado y en banda, fs.

...), permitiría adecuar su situación a la hipótesis liberatoria prevista en el artículo 316, segundo párrafo, segunda alternativa, al que remite el 317, inciso 1º, ambos del ordenamiento adjetivo, se verifica un riesgo de elusión que obsta al pedido formulado.

En tal sentido, se pondera que registra tres procesos en trámite, dos de ellos para fijar fecha de juicio ante los Tribunales Oral n° 22 y 29 de esta ciudad y el restante ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del departamento de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en el marco del cual se le concedió la suspensión del juicio a prueba el 5 de noviembre de 2013 por el término de dos años y en el que se ha solicitado la prórroga de tal período (fs. ... del legajo de personalidad y certificación que antecede).

Es de destacar entonces que el hecho que se investiga en estas actuaciones habría sido cometido encontrándose vigente el beneficio otorgado, de modo que de arribarse a una sentencia condenatoria en este proceso, importará la reanudación de dicho juicio, con el aditamento de que, de recaer condena, no podría ser dejada en suspenso en virtud de lo previsto en el artículo 76 ter, párrafo quinto, del Código Penal.

La inobservancia procesal señalada cobra relevancia en el análisis de esta incidencia, en la que, más allá de la explicación dada por el imputado en su descargo, su arraigo se exhibe cuanto menos dudoso frente a la constatación negativa que surge de (fs. ...) del legajo de personalidad.

Por lo demás, no pueden obviarse las características del suceso atribuido, signado por la superioridad numérica de atacantes y en el que se desplegó violencia sobre la víctima que excede la propia del delito de robo, destacándose que la fiscalía ya requirió la elevación del sumario a juicio.

Finalmente, teniendo en cuenta el peligro de fuga analizado no se exhibe como viable su neutralización con la imposición de una medida menos gravosa que la privación de la libertad de P., que en el caso y frente al estado del sumario, no aparece desproporcionada.

En consecuencia, voto por confirmar la decisión que viene recurrida.

"(...) El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Debo destacar que la fiscal de la anterior instancia dictaminó a favor de la concesión de la excarcelación, por lo que resulta de aplicación lo que llevo dicho en precedentes tales como "Villaruel" (1), entre otros, en cuanto a que "teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora en adoptar cualquier medida restrictiva de la libertad, superado el control de legalidad, no se advierte razón alguna para convalidar el auto en crisis frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes".

En razón de ello, voto por revocar el auto apelado y conceder la excarcelación, aunque bajo una fianza de carácter real que se fijará en la suma de \$ (...) de acuerdo a sus condiciones personales y con la obligación de comparecencia quincenal ante el juzgado de origen, todo ello en razón de lo propiciado por la representante del Ministerio Público Fiscal al respecto.

"(...) La jueza Mirta López González dijo: Me toca intervenir ante la disidencia planteada entre mis colegas, tras haber escuchado el audio de la audiencia oral llevada a cabo y sin tener preguntas que formular al recurrente.

Pues bien, más allá de que considero que la opinión del Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante en el trámite de las excarcelaciones, cabe mencionar que en el caso particular la fiscalía no se opuso a la libertad requerida, ni tampoco su superior jerárquico exteriorizó ante esta alzada un criterio diverso.

En esa línea, coincido en que el posible riesgo procesal relativo a que cuenta con otras causas en trámite, una de ellas con una suspensión de juicio a prueba vigente, es factible de ser neutralizado mediante una adecuada caución y obligación de comparecencia, razón por la cual adhiero al voto del Dr. Pociello Argerich.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la decisión de (fs. ...) y CONCEDER la excarcelación a J. M. P. bajo caución real de \$ (...) y con la obligación de comparecencia quincenal al juzgado de origen. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González (en disidencia), Pociello Argerich, López González. (Prosec.Cám.: Godnjavec)

c. 9.647/16, PILAS, Juan Mario. Incidente de excarcelación.

Rta.: 16/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 7411/14, rta. 25/2/2014.

EXCARCELACIÓN

Rechazada. Delito imputado reprimido con una penalidad máxima que supera la prevista en el art. 316 en función del art. 317, inc. 1 del C.P.P.N. Valoración de las características violentas del hecho. Posibilidad de entorpecer el curso de la investigación. Existencia de riesgos procesales del art. 319 del C.P.P.N. Tiempo proporcionado de detención. Análisis del principio de proporcionalidad. Confirmación.

Fallo: "(...) La penalidad prevista para el delito por el que se encuentra procesado O. -homicidio simple-, impide adecuar su situación en las hipótesis liberatorias previstas por el artículo 316, segundo párrafo, al que remite el 317, inciso 1º, ambos del código adjetivo.

Sobre el punto se ha sostenido que "cuestiones como la gravedad de los hechos o la escala penal imponible constituyen elementos objetivos que el tribunal puede tomar en consideración, conjuntamente con otros, para tener por acreditado el riesgo procesal. Ello, de conformidad con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha legitimado la valoración de la naturaleza del hecho materia de reproche en relación con el análisis sobre la procedencia de la extensión de la detención preventiva en el caso 'Mullhall'" (1) (2). (3).

No pueden soslayarse entonces las características del suceso que se le atribuye, al abordar al damnificado y sus amigos cuando salían de un bar al que habían concurrido a ver un partido de fútbol televisado, increpándolos con insultos relativos a su afición por uno de los clubes que participaron del encuentro deportivo. Generó de este modo una discusión y posterior forcejeo en medio del cual le aplicó a la víctima una puñalada en el tórax con una navaja que llevaba consigo, ocasionándole una lesión cortante que le interesó el corazón y, días después, desencadenó su muerte.

Cabe aclarar que tras asestarle la estocada fatal, y frente a la respuesta de la víctima que le recriminó su conducta, le dijo 'vení para acá que te mato', aún sosteniendo el elemento punzante en la mano, luego de lo cual se produjo su detención y el secuestro del arma blanca en cuestión (cfr. fs. ... del principal).

Tal despliegue de violencia, y los motivos nimios que la habrían originado, comportan una pauta a tener en consideración al momento de evaluar la existencia de riesgo de entorpecimiento, pues precisamente las circunstancias reseñadas anteriormente habilitan a considerar que el imputado podría intimidar a los testigos del episodio ante su necesaria concurrencia al juicio oral y público que se estima próximo, en tanto el auto de procesamiento no ha sido recurrido, lo que justifica la privación de libertad de O. en esta etapa inicial del proceso (4).

Acreditados con tales datos fácticos los riesgos procesales que fundan el encierro preventivo (art. 319, CPPN) es de mencionar que, a partir de la reconstrucción efectuada en el auto de procesamiento, existe suficiente prueba de cargo para corroborar la materialidad de los hechos y su intervención.

Además, el tiempo que lleva en detención -desde el 19 de mayo pasado- no luce excesivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 207, CPPN, como así tampoco en relación con la pena que podría caberle en orden a la imputación que se le dirige, en tanto prevé una sanción privativa de la libertad de tal gravedad, aún de atenerse al mínimo de la escala penal (5).

En definitiva, la magnitud de la pena en expectativa es evaluada a la luz del principio de proporcionalidad que exige que "...la violencia que se ejerce como medida de coerción (encarcelamiento preventivo) nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de una pena, en caso de probarse el delito en cuestión" (6).

En el caso concreto, la prisión preventiva observa la regla de proporcionalidad afirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias "Suárez Rosero", del 12/11/97, párr. 77; "Canese", del 31/8/04, párr. 129; "Tibi", del 7/9/04, párrs. 98 y 106; "Palamara Iribarne", del 22/11/05, párrs. 197 y 215; "Yvon Neptune", del 6/5/08, párrs. 97 y 107; "Bayarri", del 30/10/08, párr. 69. También en "López Álvarez", del 1/2/06, cuyo párr. 68, indica que su imposición "requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan". Ello no obsta su eventual revisión en caso de prolongarse, en tanto existe una garantía autónoma creada por el derecho internacional que exige su limitación temporal a un plazo razonable (7).

Por todas estas razones, consideramos necesario en esta etapa inicial del proceso mantener el encierro cautelar de O. en tanto una medida de menor intensidad no resultaría idónea para neutralizar los riesgos procesales que emergen de los datos objetivos analizados.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución de (fs. ...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 30.107/16/1, OLIVERA, Gustavo Anibal s/ Excarcelación.
Rta.: 22/06/2016

Se citó: (1) M. 389 XLIII -c. 350/06- rta. 18/12/2007. (2) C.F.C.P., c. 15.305 "Viton", rta. 18/4/12, voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 20.822/14/1 "Anticona", rta. 14/5/14; c. 3.707/15/1 "De La Torre", rta. 24/2/15 y c. 8.809/15/1, "Cardozo", rta. el 10/3/15. (4) C.I.D.H., Informe 2/97, punto 35 "Riesgo de presión sobre los testigos" al que remiten expresamente en sus votos, que conforman la mayoría del plenario n° 13 de la CFCP "Díaz Bessone", los jueces Eduardo R. Riggi, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Tragant; C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 94/11 "Mereles", rta. 24/2/2011. (5) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 62.182/15 "Molina" rta. 24/11/2015; c. 61307/15 "Fernández" rta. 9/12/2015; c. 9670.16 "Benítez" rta. 22/3/2016 y c. 18109.16 "Martinero", rta. 6/05/16. (6) Bovino, Alberto, "Contra la inocencia" en "Justicia Penal y Derechos Humanos", Ed. del Puerto, Bs. As., 2005, p. 100. (7) Bovino, Alberto, "El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos", en "Problemas del derecho procesal penal contemporáneo", pág. 157, Editores del Puerto, 1998.

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado procesado por robo simple en grado de tentativa. Inexistencia de indicadores de peligro de fuga. Identificación correcta. Registro de una rebeldía que no corresponde tener en cuenta porque data de 15 años atrás. Imputado que registra condenas cuyas penas han sido cumplidas. Revocación. Concesión bajo caución juratoria más la obligación de comparecer mensualmente ante el juzgado. Disidencia: Existencia de indicadores de peligro de fuga. Pena eventual a imponer que no puede ser dejada en suspenso por registrar condenas anteriores. Multiplicidad de nombres registrados ante el Registro Nacional de Reincidencia. Confirmación.

Fallo: "(...) Disidencia del Juez Ricardo Matías Pinto dijo: P. se encuentra procesado como autor del delito de robo simple en grado de tentativa (fs...) decisión que se halla firme.

La penalidad prevista para ese ilícito ubica su situación procesal en la 1ª de las hipótesis del artículo 316, por remisión del 317, inciso 1º, del CPPN.

(...) existen indicadores objetivos de un peligro de fuga que obstaculizan su liberación (artículo 319 del CPPN). (...)de imponérsele pena en estas actuaciones, la misma no podrá ser dejada en suspenso, por cuanto fue condenado en ocasiones anteriores (fs...del principal. Así, en la causa nro. 3821 del TOC N°26, en la que el 11/10/12 se le impuso la pena de tres meses y veinte días de prisión de efectivo cumplimiento; en la causa nro. 414/2013 del Juzgado Correccional nro. 6 del Departamento Judicial de San Martín, que el 21/3/2013 lo condenó a la pena de un año y cuatro meses y mantuvo su declaración de reincidente y en la causa nro. 69278/2014 (4603) del TOC N°12, en la que el 18 de marzo de 2015 se lo condenó a once meses de prisión efectivos y se lo declaró reincidente con relación a la pena impuesta en la causa nro. 414/2013).

En la eventualidad de ser condenado en este caso, procederá la unificación de la pena respectiva con la dictada por el TOC N°12 y una nueva declaración de reincidencia, lo que determinará que la deba cumplir en forma completa (artículos 27 y 58, CPPN).

La indiferencia ante los llamados de atención que implicaron estas condenas, la última de abril de 2015 que venció el 13 de octubre de 2015 demuestra que no se someterá voluntariamente al proceso.

En el mismo sentido pondero la pluralidad de nombres informados por el Registro Nacional de Reincidencia (fs...del principal).

En estas condiciones y atendiendo a que no existe desproporción en el tiempo que lleva en detención (desde el 11 de febrero ppdo, es decir, 22 días), en relación a la pena en expectativa, a su modo de cumplimiento y a lo previsto en el artículo 207 del CPPN, considero que nos hallamos en una de esas situaciones en que, por excepción, se autoriza disponer que el encausado transite en detención el proceso (artículo 280, a contrario sensu, CPPN).

(...) voto por la homologación de lo decidido.

La jueza Mirta L. López González: P. se encuentra procesado como autor del delito de robo simple en grado de tentativa (fs. ...) decisión que se halla firme.

La penalidad prevista para ese ilícito ubica su situación procesal en la 1ª de las hipótesis del artículo 316, por remisión del 317, inciso 1º, del CPPN.

Si bien el imputado ha sido condenado con anterioridad (ver fs. ...), el pronóstico de pena efectiva derivado de ello no justifica, en solitario, el peligro de fuga en que la magistrada sustentó su denegatoria de la excarcelación del nombrado.

(...) no concurren elementos objetivos concretos adicionales a dicha presunción. El suceso investigado no reviste características particulares; el imputado se identificó correctamente desde comisaría (ver fs...), sin que quepa, a partir de ello, valorar negativamente que al inicio proporcionara el apellido de su madre junto a su verdadero nombre de pila.

(...) no ha registrado rebeldías en los tres procesos en los que fue finalmente condenado en los años 2012, 2013 y 2015. No tomo en cuenta la rebeldía informada a fs. (...), fundamentalmente porque data de un proceso que tramitó hace quince años atrás, amén de no conocerse las condiciones en que fue decretada.

(...) cumplió efectivamente todas esas condenas, por lo que la eventual pena que se le imponga se relacionará únicamente con el suceso que aquí se investiga, cuyo mínimo ha excedido con la detención sufrida hasta el momento (veintidós días, desde el 11 de febrero), por lo que -al no concurrir otras circunstancias obstaculizantes- considero que mantener su encierro cautelar resulta desproporcionado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 86/09, "Peirano Basso", 6/8/2009, parágrafo 75, 111 y concordantes).

(...) voto por la liberación de P. bajo una caución juratoria atento a su difícil situación económica (ver fs...) y porque se asegure su sujeción al proceso con la obligación de comparecer al tribunal una vez al mes, en la oportunidad que la magistrada designe. Así voto.

No habiéndose arribado a un acuerdo, interviene en el caso el juez Jorge Luis Rimondi, subrogante de la vocalía nro. 10, conforme resolución de la Presidencia de esta Cámara del 18 de diciembre ppdo.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo: (...) coincido con la conclusión y fundamentos de la Dra. Mirta L. González, los que hago propios. Así voto.

(...) el tribunal RESUELVE: Revocar el auto de fs. (...) en cuanto fue materia de recurso y conceder la excarcelación de P.C.P. bajo caución juratoria, con la obligación de comparecer al tribunal una vez al mes, en la oportunidad que la magistrada designe".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto (en disidencia), López González, Rimondi. (Sec.: Herrera).

c. 7.856/16/1, PRETTI, Pablo C. s/ excarcelación.

Rta.: 03/03/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Procesamiento firme por robo simple (hechos 1 y 3) y robo simple en tentativa (hecho 2). Imputado que registra condenas que se encuentran vencidas y que ha permanecido en detención más del tiempo mínimo de la pena establecida para los delitos endilgados. Inexistencia de peligros procesales. Revocación. Procedencia. Caucción juratoria y comparecencia mensual en el juzgado. Disidencia: Pena eventual a imponer de efectivo cumplimiento. Imputado que no ha cambiado de actitud a pesar del llamado de atención que implican las sanciones impuestas. Posibilidad de que sea declarado reincidente. Confirmación.

Fallo: "(...) Disidencia del juez Ricardo Matías Pinto dijo: M.A.R. se encuentra procesado como autor del delito de robo simple en dos oportunidades -hechos 1 y 3- y robo simple en grado de tentativa -hecho 2- (fs...); decisión que fue confirmada por esta Sala (fs...).

La penalidad prevista para el concurso de delitos que se le atribuyen y los antecedentes condenatorios que registra impiden encuadrar su situación en alguna de las hipótesis del artículo 316, segundo párrafo, en función del artículo 317, inciso primero, del ritual.

(...) se advierte en el caso la presencia de indicadores de peligro de fuga que demuestran que debe mantenerse el encierro cautelar del nombrado (artículo 319 del CPPN).

(...) se deben valorar las condenas que registra: causa n° 2544 del Tribunal Oral de Menores n° 3, en la que con fecha 26 de mayo del año 2006 se lo condenó a la pena de 1 año de prisión. A su vez la causa n° 2137 del Tribunal Oral N° 19, en la cual el 17 de julio de 2006 se lo condenó a la pena de 4 años y 6 meses de prisión por considerárselo coautor penalmente responsable de los delitos de robo simple reiterado en dos hechos y robo con armas en grado de tentativa, y autor penalmente responsable de los delitos de resistencia a la autoridad y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro. Además de ello, se lo declaró reincidente. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2007, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 lo condenó a la pena única de 6 años y 5 meses de prisión, comprensiva de la pena dictada el 17 de julio de 2006 y la de 1 año dictada en la causa n° 1848 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 12. El 16 de noviembre de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 lo condenó a la pena única de 9 años y 11 meses comprensiva de la dictada el 19 de septiembre de 2007, la de 1 año de prisión por el delito de encubrimiento agravado dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 3, la de 1 año de prisión dictada en la causa n° 1848 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 y la de 3 años y 6 meses de prisión en la causa n° 2930 del Tribunal Oral de Menores n° 1.

En la causa 3161 del Tribunal Oral N° 10, el 15 de septiembre de 2009 se lo condenó a la pena de 3 años de prisión, lo declararon nuevamente reincidente, decisión que el 11 de abril del año 2012 la fue anulada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal y finalmente el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 bajo el n° 3790, el 10 de octubre del año 2012 lo condenó a la pena de 1 año de prisión por considerarlo coautor del delito de robo y se estuvo a la declaración de reincidencia).

De esta manera, pese al severo llamado de atención que implicaron esas sanciones, se ha visto involucrado en la presunta comisión de los delitos que se investigan en estas actuaciones. Además, en virtud de esos antecedentes en caso de resultar condenado la pena que eventualmente se le imponga no podrá ser dejada en suspenso (artículo 26 a contrario sensu del CP).

Sumado a ello ha sido declarado reincidente en varias oportunidades y como consecuencia deberá cumplir la pena que se le imponga en forma completa, sin posibilidad de obtener su libertad anticipada (v. causas nro. 2137 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 19 y 3790 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 20).

A ello se suma que se encuentra registrado con diversos nombres ante el Registro Nacional de Reincidencia (v. fs..) y que ha sido declarado rebelde por el Tribunal Oral de Menores nro. 3 en la causa n° 2544 (v. fs. ...), pautas objetivas del riesgo de elusión que prevé el artículo 319 del ordenamiento ritual.

Por su parte, también se pondera en forma negativa la circunstancia de que a un mes de haber recuperado su libertad en este proceso (fs. ...), se vio nuevamente involucrado en la comisión de otro hecho ilícito (v. fs...).

(...) resta señalar que el tiempo que lleva en detención no luce desproporcionado en los términos del artículo 207 del código de rito (el Fiscal ya ha requerido la elevación a juicio, cfr. fs..) e informe 2/97 de la C.I.D.H., al considerarse la expectativa de pena establecida para el concurso de delitos que se le atribuyen al procesado, en tanto los antecedentes condenatorios que registra permiten inferir que la eventual condena a aplicar no podrá ser fijada en su mínimo, y que deberá cumplir íntegramente (artículo 14 del Código Penal).

Por último, la razonabilidad de la medida de coerción podrá evaluarse nuevamente en caso de no producirse el juicio en un tiempo racional.

Por todo ello voto por la homologación del auto recurrido.

La jueza Mirta L. López González dijo: (...) entiendo que no se verifican respecto de R. riesgos procesales que no puedan ser neutralizados por un medio menos gravoso que la privación de su libertad.

(...) la mera posibilidad de una pena de efectivo cumplimiento, en virtud de los antecedentes condenatorios vencidos que registra el imputado, no puede ser obstáculo, por sí solo, para denegarle su excarcelación.

(...) las penas impuestas sobre R., que fueran enunciadas acabadamente por mi colega preopinante, se encuentra todas vencidas, por lo que si bien pueden dar la pauta de que nos encontramos ante un sujeto al cual las penas impuestas no lo persuadieron y volvió a involucrarse en hechos como el que se investigan en esta causa, también me lleva a reflexionar acerca de la verdadera función que debería cumplir el poder administrador a los fines de una verdadera reinserción social y que al menos respecto de R. no se cumplió.

La única sanción que deberá cumplir, en caso de una eventual condena, es la que puede imponerse en la presente causa. Valoro entonces, que el tiempo que ha permanecido en detención (83 días en total) resulta muy superior al mínimo de la pena establecida para los delitos endilgados -robo simple en dos oportunidades y robo simple tentado- y por ende su detención preventiva podría constituir un perjuicio más gravoso que una eventual sentencia condenatoria, lo que torna irrazonable la medida cautelar.

Cabe también señalar que si bien se encuentra registrado con varios nombres, en el presente legajo ha aportado su verdadera identidad. Además, su domicilio ha sido constatado (v. fs...).

(...) no considero adecuado valorar como un indicativo de un peligro de fuga la rebeldía que fuera dictada por el Tribunal Oral de Menores N° 3, por cuanto no sólo data de hace más de diez años, sino que, además, se desconocen las razones que habrían motivado su dictado.

(...) los hechos investigados no presentan aristas de gravedad de los que pueda inferirse algún riesgo procesal.

(...) la instrucción ya se encuentra completa, habiendo el Fiscal requerido la elevación a juicio (fs...), de modo tal que también se descarta un riesgo de entorpecimiento de la investigación.

(...) voto por hacer lugar a la libertad solicitada, bajo caución juratoria -única opción viable ante su precaria situación socio económica, que surge del informe obrante a fs. (...) y lo expuesto en su indagatoria-, más la obligación de comparecer en forma mensual ante el órgano jurisdiccional, conforme se determine en la instancia de origen.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo: (...) adhiero al voto de la jueza López González, cuyos argumentos comparto en su totalidad.

Destaco especialmente que R. superó ampliamente en detención el mínimo de pena (casi lo triplicó) y transcurrieron casi siete años desde el último hecho por el que fue condenado (abril de 2009).

(...) el tribunal RESUELVE: Revocar el auto de fs. (...) y conceder la excarcelación a M.A.R. bajo caución juratoria, más la obligación de comparecer en forma mensual ante el órgano jurisdiccional, conforme se determine en la instancia de origen (artículos 320, 321 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González, Rimondi. (Sec.: Roldán).

c. 68.547/15/2, ROSSI, Maximiliano A. s/ excarcelación.

Rta.: 10/03/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado procesado por robo simple en tentativa. Existencia de indicadores de peligro de fuga. Registro de condena en los últimos seis meses y aprehensión en flagrancia a los cuatro meses de la última condena unificada. Confirmación. Disidencia: Inexistencia de indicadores de peligros procesales. Revocación. Procedencia bajo caución real y con la obligación de comparecer mensualmente al tribunal.

Fallo: El Juez Ricardo Matías Pinto dijo: D. se encuentra procesado como autor del delito de robo simple en grado de tentativa (fs. ...), decisión que se halla firme.

La penalidad prevista para ese ilícito ubica su situación procesal en la 1ª de las hipótesis del artículo 316, por remisión del 317, inciso 1º, del CPPN.

(...) en el caso existen indicadores objetivos de un peligro de fuga que obstaculizan su liberación (artículo 319 del CPPN). En primer lugar, de imponérsele pena en estas actuaciones, la misma no podrá ser dejada en suspenso, por cuanto fue condenado en dos ocasiones anteriores (ver fs. ...) del principal. Así, en la causa nro. 4544/4738 del TOC N°7, que el 20/8/15 tuvo por desistida la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada al nombrado y lo condenó a un año y seis meses en suspenso; y en la causa nro. 4799 del TOC N° 23, donde el 30/9/15 se lo condenó a la pena única de dos años y nueve meses de ejecución condicional, comprensiva de la dictada en ese legajo -a un año y seis meses de prisión de ejecución condicional- y la impuesta por el TOC N°7 en las causas nros. 4738/4544).

A ello se suma que corresponderá unificar las condenas, revocar la condicionalidad de las precedentes, y disponer que cumpla -también- aquella pena (artículos 27 y 58, CP).

También pondero en el caso la actitud elusiva que evidenció al momento de su detención, conforme el relato del preventor H.A.P. (fs...).

En estas condiciones y atendiendo a que no existe desproporción en el tiempo que lleva en detención (desde el 4 de febrero ppdo, es decir, 29 días), en relación a la pena en expectativa, a su modo de cumplimiento y a lo previsto en el artículo 207 del CPPN, por cuanto en las presentes actuaciones ya se ha dispuesto la vista del artículo 346 del CPPN (ver fs. 67), considero que nos hallamos en una de esas situaciones en que, por excepción, se autoriza disponer que el encausado transite en detención el proceso (artículo 280, a contrario sensu, CPPN).

Ello, sin perjuicio del replanteo de la cuestión que pueda hacerse en el caso de que el juicio no se celebre en tiempo razonablemente inmediato.

En virtud de lo expuesto voto por la homologación de lo decidido.

Disidencia de la jueza Mirta L. López González: D. se encuentra procesado como autor del delito de robo simple en grado de tentativa (fs...) decisión que se halla firme.

La penalidad prevista para ese ilícito ubica su situación procesal en la 1ª de las hipótesis del artículo 316, por remisión del 317, inciso 1º, del CPPN.

Si bien, atento a que ha sido condenado con anterioridad (fs...), el pronóstico de pena efectiva derivado de ello no justifica, en solitario, el peligro de fuga que la magistrada sustentó su denegatoria de la excarcelación del nombrado.

Ello así, por cuanto en el caso no concurren elementos objetivos concretos -adicionales a dicha presunción-. En ese sentido, el hecho investigado no reviste características particulares, en concreto se trata de un suceso perpetrado exclusivamente mediante fuerza en las cosas, el imputado se identificó correctamente (ver fs...) y brindó su domicilio real, que fue constatado (fs...). Además, ha aportado los teléfonos de su madre y abuela (fs...), para facilitar su ubicación frente a los requerimientos procesales de estos actuados.

(...) no ha registrado rebeldías en los procesos a los que estuvo sometido con anterioridad y ha cumplido en detención más del mínimo de la pena de la conducta que en este caso se le atribuye (29 días, desde el 4 de febrero ppdo.).

(...) estimo que debe hacerse lugar a su liberación. Atendiendo al mencionado pronóstico, propicio que se asegure su sujeción al proceso mediante una caución real, para la que propongo el importe de mil pesos - \$1.000- atendiendo a su situación personal -ver fs.(...) - y con la obligación de comparecer al tribunal una vez al mes, en la oportunidad que el magistrado designe. Así voto.

No habiéndose arribado a un acuerdo, interviene en el caso el juez Jorge Luis Rimondi, subrogante de la vocalía nro. 10, conforme resolución de la Presidencia de esta Cámara del 18 de diciembre ppdo.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo: (...) coincido con la conclusión y fundamentos del juez Ricardo Marías Pinto, los que hago propios. Me resulta dirimente el hecho de que fue condenado dos veces en los último seis meses, siendo que a poco de mas de cuatro meses de la última (unificada en 2 años y 9 meses de prisión) fue nuevamente aprehendido en flagrancia en autos. Así voto.

(...) el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs.(...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González (en disidencia), Rimondi. (Sec.: Herrera).

c. 6.610/16/1, DECIMA, Marcelo A. s/ excarcelación.

Rta.: 03/03/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Concurso de delitos imputados y ausencia de antecedentes que permitirían otorgar el beneficio solicitado. Presencia de indicadores de peligro de fuga: Imputado que no se presentó al ser citado, oportunidad en que se le revocó la instrucción sumaria y se encomendó su captura. Comisión de nuevos delitos luego de ser beneficiado con la libertad. Riesgo de entorpecimiento procesal. Confirmación. Disidencia: Eventual pena a imponer en suspenso. Ausencia de antecedentes condenatorios. Inexistencia de peligros procesales. Imputado que al ser detenido se identificó correctamente. Estado de extrema vulnerabilidad social. Intervención a la Oficina de Problemáticas Sociales de la DGN. Revocación. Concesión bajo caución real, más la obligación de comparecer ante el tribunal una vez al mes.

Fallo:"(...) El juez Ricardo Matías Pinto dijo: El concurso de delitos por los cuales el imputado se encuentra procesado (fs...) y la ausencia de antecedentes condenatorios, tornaría viable su libertad en el proceso por encuadrar su situación en la segunda hipótesis prevista en el art. 316, segundo párrafo, del CPPN, en función del art. 317, inc. 1º del mismo ordenamiento.

Sin embargo advierto la presencia de indicadores de peligro de fuga que demuestran que debe mantenerse el encierro cautelar del nombrado (artículo 319 del CPPN).

En ese sentido, se valora negativamente que pese a haber sido notificado personalmente en dos oportunidades (ver fs...) ha incumplido con el compromiso de presentarse ante la autoridad judicial en la oportunidad en que obtuvo la libertad desde la seccional policial, motivo por el cual el 4 de abril de 2016 el juez revocó el trámite de 353 bis y encomendó la captura del nombrado (causa nro. 811/16, hecho II, fs...).

Se añade a lo expuesto que el 18 de abril el nombrado fue aprehendido por la presunta comisión de un nuevo suceso delictivo (hecho nro. III) y que el 21 de ese mismo mes -luego de haberse acumulado materialmente con las causas n° 22772/16 y 7891/16-, se le otorgó la excarcelación bajo caución juratoria y la obligación de comparecer al juzgado. Sin embargo, tres días después de recuperar su libertad, se vio nuevamente involucrado en un hecho ilícito, momento a partir del cual permanece en detención (hecho IV, c/n° 24502/16).

La inconducta procesal anterior, tal como fue descripta por el fiscal en el dictamen de fs. (...), evidencia la presencia de indicios de riesgo de fuga.

Por otra parte, tal como surge de la reconstrucción de los hechos n° I y II realizada en los autos principales, en tanto el causante le expresó a la víctima en el episodio n° I "...si no me das la plata, te mato...", y en el n° II "...los voy a matar a todos..." al personal policial, amerita presumir la existencia de un riesgo de entorpecimiento al proceso.

Las circunstancias señaladas constituyen, a mi juicio, indicadores objetivos que llevan a estimar la seria probabilidad de que el imputado no observe las pautas jurisdiccionales que suponen el normal desarrollo de un proceso penal. Por tanto, y dado que el tiempo que lleva en detención no puede reputarse desproporcionado en atención al concurso de delitos que se le atribuye y la pena en expectativa, como al estado del proceso en el cual se encuentra procesado sin superar el plazo del art. 207 del CPPN, voto por homologar el auto que denegó su excarcelación.

La jueza Mirta L. López González dijo: La escala penal prevista para el concurso de delitos que se le atribuye permite encuadrar su situación en la segunda hipótesis de las que hace referencia el art. 316, segundo párrafo y art. 317, inciso 1º del CPPN, pues carece de antecedentes condenatorios. Es decir, que de imponérsele pena

en estas actuaciones, la misma podrá ser dejada en suspenso. Además, del cotejo de las constancias sumariales no se advierten indicadores de peligros procesales que no puedan ser neutralizados por un medio menos gravoso que su detención cautelar.

En ese sentido, destaco que se identificó correctamente desde el inicio del sumario (fs. ...) y el domicilio que aportó fue constatado (ver fs...). Por otra parte, también constituyó domicilio legal en la Defensoría, donde podrán cursársele las notificaciones del caso (fs...).

Igualmente, valoro que los hechos atribuidos -según la reconstrucción que de ellos se ha efectuado en el principal, vgr. fs. (...)-, no exhiben aristas que conduzcan a inferir peligros procesales que solamente puedan ser conjurados con el encierro cautelar.

Tampoco se advierte un peligro de entorpecimiento, por cuanto la instrucción se vislumbra sencilla y se encuentra prácticamente concluida.

En estas condiciones, voto por otorgarle la excarcelación. No obstante, a fin de asegurar su sujeción al proceso es conducente la imposición de una caución real de dos mil pesos (\$ 2.000), junto con la obligación de comparecer ante el juzgado de origen una vez al mes, en las condiciones que el juez de grado disponga.

Asimismo, atento al estado de extrema vulnerabilidad social expuesto por el imputado al confeccionársele en informe socio-ambiental (fs. ...) y por la defensa durante la audiencia -atento a que padece una fuerte adicción a las drogas desde la niñez-, corresponderá dar intervención a la Oficina de Problemáticas Sociales de la DGN para contemplar la asistencia de su adicción.

Así también, corresponde encomendar al juez que se arbitre la intervención de los Ministerios de Acción Social de la Ciudad de Buenos Aires y de la Nación para atender la problemática señalada con relación al imputado, cuestión que podrá arbitrarse a través de la Prosecretaría de Asistencia Social de esta Cámara. Así voto.

No habiéndose llegado a un acuerdo, se da intervención al juez Jorge Rimondi, subrogante de la vocalía N°10, quien no presenció la audiencia por encontrarse prestando funciones en la Sala I.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo: He escuchado la grabación de la audiencia y he deliberado con mis colegas, por lo que, no teniendo preguntas que formular, estoy en condiciones de opinar en el caso.

Comparto los fundamentos y la conclusión brindados por el juez Ricardo Matías Pinto y emito mi voto en idéntico sentido. Ello, con la aclaración de que no se alude a la cuestión desde una óptica "sustantivista", como muchas veces se ha oído criticar a las defensas en las audiencias, ya que no se resuelve de acuerdo a un criterio de prevención especial; ni se afecta con mi conclusión la presunción de inocencia de la que goza el procesado, ya que sólo valoro la posible sustanciación de nuevos expedientes y no el modo en que definitivamente sean sentenciados. En síntesis, limito mi análisis a la incidencia negativa de un probable proceder futuro del imputado en el progreso de este juicio previo, constitucionalmente exigido al Estado como requisito de la sanción penal (in re, Sala I, c/n° 57366/15, "Rodríguez", rta. 11/2/16).

(...)el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. 12/13, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López González, Rimondi. (Sec.: Roldán).

c. 811/16/1, MANSILLA, Franco s/ excarcelación.

Rta.: 16/05/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Delito imputado: Hurto de un vehículo dejado en la vía pública en tentativa. Imputado que registra varias condenas, ha gozado de excarcelaciones anteriores, tiene una situación de calle, lo que dificulta su localización e incrementa el riesgo de sustracción a la marcha regular del proceso. Tiempo en detención que no luce desproporcionado en relación al avanzado estado del proceso y a la luz del tipo y monto de la hipotética sanción que podría imponerse. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- El nombrado fue procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de tentativa de hurto de un vehículo dejado en la vía pública, pronunciamiento que se encuentra firme (...).

(...) fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° (...) en las causas n° (...) el (...), a un año y seis meses de prisión en suspenso, en orden al delito de tentativa de hurto agravado por haber sido con escalamiento, en concurso real con el de robo de vehículo dejado en la vía pública en tentativa (...).

De ello se infiere que, en caso de recaer similar temperamento en estas actuaciones, la sanción que eventualmente se imponga será necesariamente de efectivo cumplimiento y podría ser declarado reincidente (artículos 26 "a contrario sensu" y 50 del Código Penal).

La amenaza de encierro constituye un primer indicador del peligro de elusión contemplado en el ordenamiento procesal.

Por otro lado registra en trámite las causas (...) ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° (...), en la cual el (...) se firmó un juicio abreviado y está a la espera de que se fije fecha de audiencia de sentencia. En la misma oportunidad se concedió su excarcelación bajo caución juratoria (...).

Además se valora negativamente que gozó de excarcelaciones anteriores (...) y se encuentra en situación de calle, lo que dificulta su localización e incrementa el riesgo de sustracción a la marcha regular del proceso.

Se pondera de igual manera que a tan sólo cuatro meses de haber recuperado su libertad en aquéllas actuaciones se vio involucrado en este suceso presuntamente delictivo.

Lo reseñado en los párrafos que preceden conforman pautas objetivas suficientes para verificar la situación de excepción que admite la restricción de su libertad a efectos de asegurar la realización del juicio (art. 280 a contrario sensu y 319 del código adjetivo).

Por lo demás, está detenido desde el 1° de junio del corriente año (...), lo que no es desproporcionado atento al avanzado estado del proceso y a la luz del tipo y monto de la hipotética sanción que podría imponerse, conforme una correcta dogmática sobre su determinación (artículos 14, 27 y 41 del Código Penal).

Finalmente, teniendo en cuenta que (...) tendría problemas de adicción al paco (...), deberá hacerse saber de ello al Director del Servicio Penitenciario Federal a fin que adopte los recaudos que sean necesarios.

En consecuencia, de conformidad con lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal a fs. (...) el Tribunal RESUELVE CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini; Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Rosciani).

c. 32573/16, GONZALEZ, José Lorenzo s/Excarcelación. Hurto tentado de vehículo dejado en la vía pública.

Rta.: 23/06/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Robo simple en grado de tentativa reiterado en tres oportunidades. Concurso de delitos que excede el límite máximo establecido. Registro de condena. Imposibilidad que la pena que eventualmente se imponga pueda ser dejada en suspenso. Riesgo de elusión. Imputado involucrado en tres episodios cometidos contra la propiedad. Registro de rebeldía anterior y de causa en trámite. Arraigo incierto. Situación de calle. Confirmación. Disidencia: riesgos procesales que pueden ser adecuadamente neutralizados. Posibilidad que el transita el resto del trámite del proceso en libertad. Cumplimiento en detención casi el doble del monto mínimo de pena prevista para el concurso de delitos imputados. Rebeldías que no pueden valorarse negativamente por desconocerse las circunstancias en las que fueron dispuestas. Ausencia de vivienda estable: no puede constituirse como criterio para denegar la excarcelación. Revocatoria. Caución juratoria.

Fallo: "(...) I. El Sr. juez de grado, mediante el resolutorio obrante a fs. (...), denegó la excarcelación de N. Alejandro Camarasa, bajo cualquier tipo de caución.

Contra dicho pronunciamiento, la asistente técnica del nombrado dedujo recurso de apelación, glosado a fs. (...).

En sus fundamentos, destacó que el concurso de delitos que se le atribuye a su asistido permite su soltura teniendo en cuenta además que no se vislumbran riesgos procesales, por cuanto la eventual condena que pudiera recaer en estos actuados podría ser dejada en suspenso, ya que los hechos que se le atribuyen son anteriores a la condena dictada en su contra, extremo al que cabe agregar que se identificó correctamente y desde un principio refirió encontrarse en "situación de calle", de forma tal que no pueden valorarse en su contra las rebeldías que registra pues en todas ellas fue citado a su domicilio constituido.

II. Concurrió a la audiencia la defensa oficial y expuso los agravios. Luego de ello, el tribunal deliberó en los términos del artículo 455 del Código Procesal Penal de la Nación y, no habiéndose arribado a un acuerdo respecto a la solución del caso, los vocales Carlos Alberto González y Mirta López González resolvieron convocar al juez Julio Marcelo Lucini, Presidente de la Sala "B" de Feria, quien procedió a escuchar la grabación del audio de la audiencia, sin que surgiese la necesidad de formular preguntas ampliatorias.

Y CONSIDERANDO: El juez Carlos A. González dijo: La penalidad prevista para el concurso de delitos por los que fuera procesado con prisión preventiva N. A. C. a fs. (...) de los autos principales (robo simple en grado de tentativa reiterado en tres oportunidades -artículos 42, 55 y 164 del Código Penal)- excede el límite máximo establecido en el artículo 316, segundo párrafo, primera alternativa, en función de su artículo 317, inciso 1º, ambos del catálogo procesal. Asimismo, la excarcelación es objetivamente improcedente en función de la segunda de las hipótesis allí enunciada, toda vez que la condena impuesta a C. por el Tribunal Oral en lo Criminal 10 en la causa N° 4519 impedirá que la pena que eventualmente se imponga en estos actuados para el supuesto de que se verifique idéntico pronunciamiento, pueda ser dejada en suspenso.

Es que si bien dos de los hechos que aquí se le enrostran son anteriores a la condena en la que se le impusiera una sanción de cinco meses de prisión en suspenso por el delito de robo en grado de tentativa, el identificado con el número "3" es posterior, lo que llevará revocar su condicionalidad y a su unificación (arts. 27 y 58 de la citada normativa).

Si bien esta circunstancia no es por sí sola pauta suficiente para denegar su soltura, la presencia de otros datos relevantes, contribuye a sustentar el riesgo de elusión.

En tal sentido, meritorio que en el lapso de un año se ha visto involucrado en tres episodios cometidos contra el bien jurídico propiedad, habiendo sido beneficiado en esta causa con una excarcelación bajo caución juratoria y la obligación de comparecer cada veinte días ante el juzgado instructor con fecha 30 de abril de 2015 (...). El imputado incumplió dicha carga, lo que motivó su declaración de contumacia a fs. (...) de los autos principales.

Asimismo, Camarasa fue declarado rebelde en las causas N° 4519 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 (...) y en la N° 23.344/15 del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10, Secretaría n° 76.

Es dable subrayar respecto de esta última y del presente sumario, que su comparecencia posterior no fue voluntaria sino lograda al ser capturado a raíz de la presunta comisión de un nuevo hecho (...), de modo tal que su voluntad elusiva resulta manifiesta al evidenciar su incumplimiento a las reglas bajo cuya condición se le otorgara anteriormente su libertad.

Por último, valoro negativamente que registra otra causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1, Secretaría N° 51 -N° 9087/15- en orden a los delitos de exhibiciones obscenas, resistencia a la autoridad y lesiones leves, la que se encuentra en pleno trámite (...).

Se suma a lo expuesto que C. posee un arraigo incierto, en tanto se encuentra en "situación de calle" y no cuenta con contención familiar (...), circunstancia que, evaluadas en conjunto con los demás datos, torna de aplicación las restricciones previstas en el artículo 319 del ordenamiento adjetivo.

Finalmente, el tiempo de prisión cumplido por C. no aparece irrazonable (han transcurrido 28 días desde su detención), en función de lo establecido en el artículo 207 *ibídem* y el estado actual de las actuaciones, dado que su procesamiento se encuentra firme, lo que permite avizorar que será juzgado a la brevedad, conforme las garantías que en ese sentido le asisten.

Por los motivos expuestos, toda vez que el dictamen fiscal glosado a fs. (...) carece de efecto vinculante y que la detención del imputado luce necesaria a fin de asegurar su sometimiento al proceso (arts. 280 y 319, del Código Procesal Penal de la Nación), voto por convalidar el auto decisorio apelado.

La jueza Mirta L. López González dijo: No obstante que la penalidad establecida en abstracto para el concurso de delitos por los que fuera procesado N. A. C. se encuentra procesado y la existencia de antecedentes condenatorios en su contra impide adecuar su situación a las previsiones del artículo 316, segundo párrafo, ambos supuestos, de la normativa procesal, en función de su artículo 317, inciso 1º, entiendo que en el caso los riesgos procesales existentes pueden ser adecuadamente neutralizados, por lo que considero que es posible conceder su excarcelación.

Es que si bien la sanción que eventualmente pudiera corresponderle en este sumario en caso de resultar condenado no podrá ser de ejecución condicional en atención al antecedente condenatorio que registra y que deberán unificarse las penas (...), lo cierto es que ello no es suficiente para impedir que transite el resto de trámite del proceso en libertad, máxime cuando ha cumplido en detención casi el doble del monto mínimo de pena previsto para el concurso de delitos que se le imputan y no puede descartarse la eventual aplicación del art. 35 inciso e) de la ley 24.660, extremos que inciden en el análisis de proporcionalidad de la medida bajo estudio.

Asimismo, las rebeldías dictadas en la causa N° 4519 del Tribunal Oral en lo Criminal 10 y en la N° 23.344/15 del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10 Secretaría N° 76, no pueden valorarse negativamente pues se desconocen las circunstancias en las que fueran dispuestas. Además, en la última de las mencionadas C. fue sobreseído con fecha 15 de diciembre de 2015 (...), por lo que pierde relevancia.

Respecto de la dictada en estas actuaciones, debo destacar que siempre fue citado a su domicilio constituido (...) cuando se tenía conocimiento de su situación de calle y de que frecuentaba la zona de Av. Santa Fe y Pueyrredón de esta ciudad, tal como fue constatado a fs. (...), diligencia en la que el Cabo P. de la comisaría 19ª de la Policía Federal Argentina adujo que lo veía diariamente.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la ausencia de una vivienda estable "no puede constituirse en un criterio para denegar la excarcelación porque implicaría discriminar el derecho a gozar de la libertad sobre la base de las condiciones sociales altamente desfavorables" (1).

En este sentido, tras analizar los informes sociales labrados a fs. (...), y tal como he sostenido en el precedente n° 60.247/15 de la Sala V de esta Cámara, "tampoco considero que el encierro va a modificar sus conductas, más aún cuando se advierte que el tipo de las que le atribuyen deberían haber sido un motivo de atención para tratar de encontrar algún tipo de intervención por el estado de vulnerabilidad que puede traducirse en su precariedad habitacional, su inestabilidad laboral por falta de recursos y su bajo nivel educativo, todas ellas no fueron advertidas al momento del encierro convirtiendo entonces su vida en prisión un mero depósito que no contribuye a su resocialización".

Por los motivos expuestos, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal Carlos A. Vasser a fs. (...), voto por revocar el auto puesto en crisis y conceder la excarcelación a N. C. bajo caución juratoria, en atención a su precaria situación económica, e imponerle la obligación de comparecer quincenalmente ante el tribunal de origen en los días y horarios que su titular disponga.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo :Habiendo escuchado las grabaciones, sin preguntas que formular y luego de haber participado de la deliberación, adhiero al voto del Dr. Carlos A. González, cuyos argumentos comparto en su totalidad y emito el mío en idéntico sentido.

En mérito a lo que surge del acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala de FERIA A, González, López González (en disidencia), Lucini. (Sec.: Morillo Guglielmi)

c. 24.759/15, CAMARASA, Nicolás Alejandro s/excarcelación.

Rta.: 08/01/2016

Se citó: (1) CNCCC, Sala I, "Catalano, Renzo Fabián s/ recurso de casación", rta.: 20/08/15.

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Robo agravado por su comisión en poblado y en banda en concurso real con tenencia de arma de uso civil. Riesgo procesal de fuga. Registro de causa en trámite. A días después de recuperar su libertad se vio involucrado en otro hecho. Tiempo proporcionado de detención. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Fue procesado, con prisión preventiva, en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda en relación a la sustracción de la moto (...), en concurso real con el de tenencia de un arma de uso civil (...).

La pena prevista para tal conducta permitiría conceder su libertad en los términos de los artículos 317 inciso 1º, en función de la segunda hipótesis del segundo párrafo del 316 del Código Procesal Penal de la Nación. No obstante, en el caso se verifican circunstancias objetivas que evidencian los riesgos a los que alude su artículo 319.

No puede perderse de vista que registra la causa n° 322/2016 del juzgado de Menores n° 5 Secretaría n° 14, iniciada el (...) por el delito de tentativa de robo con trámite del art. 353 bis del ceremonial, Ello pues ante una eventual condena se unificaría con la que se pudiera disponer en este legajo, lo que permite presumir, ante una adecuada determinación judicial de la pena, que no se impondrá una condena de ejecución condicional (artículo 26 a contrario sensu, 55 y 58 del Código Penal).

Por otro lado se advierte que en días después de recuperar su libertad se vio involucrado en otro hecho, lo que evidencia su desapego a la ley y permite presumir que no se motivará ante eventuales condiciones a las que podría sujetarse su soltura.

Los elementos valorados en los párrafos que preceden constituyen pautas objetivas suficientes para verificar la situación de excepción que admite la restricción de su libertad a efectos de asegurar la realización del juicio, fundada en el peligro de fuga (art. 280 a contrario sensu y 319 del código adjetivo).

(...) Para concluir, (...) está detenido desde el (...) pasado, lo que no luce desproporcionado, máxime si se atiende el monto y tipo de sanción que eventualmente podría imponerse (artículos 40, 41, 55 y 58 del Código Penal) y que el fiscal se opuso a su excarcelación.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Pociello Argerich. (Sec.: Williams).
c. 3.004/16, ANCO, Diego Hernán. Excarcelación.
Rta.: 02/02/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado procesado por robo simple en grado de tentativa. Pronunciamiento firme. Tiempo mínimo de la pena cumplido en detención. Antecedentes condenatorios. Identificado con diversos nombres. Revocación. Concesión bajo caución real más la obligación de presentarse ante el Registro Nacional de las Personas.

Fallo. "(...), conforme surge del expediente principal, G. R. V. se encuentra procesado en orden al delito de robo simple en tentativa, pronunciamiento que se encuentra firme y cuya calificación se tendrá en cuenta a los fines de resolver la presente incidencia (art. 318 in fine del CPPN). Ahora bien, (...), consideramos que los agravios de la defensa merecen ser atendidos, pues existen medidas menos lesivas a la restricción de la libertad, a los fines de neutralizar los riesgos procesales invocados, máxime teniendo en cuenta que el imputado ha cumplido en detención el mínimo de la pena para la figura que se le atribuye y podría ser sustituida la eventual pena por tareas comunitarias. Por otra parte, valoramos negativamente las condenas anteriores que registra el imputado (cfr. fs. ...): la primera, el 21 de noviembre de 2003 se lo condenó a la pena única de 7 años de prisión por el Tribunal Oral de Menores Nro. 2 causa (...), comprensiva de la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de Lomas de Zamora, la impuesta por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de la Matanza el 24 de junio de 2007; en tanto que la última data del 27 de abril de 2012, que fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de esta ciudad causa (...) a la pena de un año de prisión. A ello se suma los diferentes nombres con los que se halla registrado y condenado con alguno de ellos, lo que resulta una pauta válida para apartarse del principio general en materia de cauciones e imponer una de carácter real, que en atención a su situación socio económica y a las circunstancias mencionadas, estimamos adecuada fijarla en la suma de dos mil pesos (\$ 2.000). Sin perjuicio de ello, en atención a los distintos nombres con los que se encuentra judicialmente registrado el imputado, devuelta que sea la presente, deberá oficiarse al Registro Nacional de las Personas, (...). Por ello, el tribunal RESUELVE: I) REVOCAR el auto de (fs. ...) y conceder la excarcelación de G. R. V. bajo caución real de dos mil pesos (\$ 2000), conforme art. 324 del CPPN. II) Dar cumplimiento a lo que surge de los considerandos. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Peluffo).
c. 2945/16, VALLEJOS, Cesar Agustín s/excarcelación.
Rta.: 02/02/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Verificación de riesgos procesales para la realización del juicio. Riesgo concreto de entorpecimiento del proceso. Actitud elusiva del accionar de la justicia. Reiteradamente aprehendido en flagrancia. Antecedentes condenatorios. Tiempo proporcionado de detención. Confirmación.

Fallo. "(...) Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el auto obrante a (fs....) por cuanto allí se denegó la excarcelación a R. D. R., bajo ningún tipo de caución. (...) (...). Pues con anterioridad a la presente, el imputado fue reiteradamente aprehendido en flagrancia, luego de que fueran disponiendo su libertad los sucesivos tribunales intervinientes, disponiéndose su captura o rebeldía en todos los expedientes que le fueran iniciados. En efecto, registró la causa (...). (...). (...). Esta circunstancia constatada permite pronosticar objetivamente que, de accederse al derecho que se reclama, podrían producirse nuevas detenciones de características similares en el futuro próximo. Este pronóstico, cierto y

serio, genera un riesgo concreto de entorpecimiento del proceso, ya que nuevas aprehensiones flagrantes generarían cuestiones de conexidad y esperas de los procesos existentes (entre ellos, esta causa), hasta que las nuevas imputaciones se equiparen en su progreso.

Tomamos especialmente en cuenta para esta evaluación lo sucedido en el trámite de los procesos anteriores de R.; por ejemplo, aquél asunto iniciado hace ya tres años en el que aún no se ha podido celebrar el juicio (...). Destacamos que no aludimos a esta cuestión desde una óptica "sustantivista", (...). En síntesis, limitamos nuestro análisis a la incidencia negativa de un probable proceder futuro del imputado en el progreso de este juicio previo, constitucionalmente exigido al Estado como requisito de la sanción penal. Dentro de este espectro, consideramos verificado en la causa el peligro de entorpecimiento (art. 280, CPPN), fundado en el proceder anterior del imputado (de acuerdo a los hechos reseñados en el inicio, cfr. considerando I), por lo que nos resta establecer si puede ser neutralizado por una medida menos lesiva que la privación de libertad. Las herramientas con las que actualmente se cuenta, en el ámbito de la excarcelación, no lucen idóneas en este caso concreto. Tanto las fianzas (en sus dos formas legales, caución personal o real) como la obligación de comparecencia periódica, presentan cierta eficacia frente al otro riesgo procesal, el de elusión, por lo que su aplicación en el caso en nada alteraría el peligro descripto. La prohibición de contacto, en sus diversas modalidades, como otra medida posible, si bien apunta directamente al entorpecimiento, tendría solo incidencia en los especiales casos en los que existe un vínculo previo con el damnificado o su círculo íntimo, los que podrían ser nuevamente victimizados por el imputado liberado a efectos de alterar las evidencias inicialmente colectadas.

(...). En síntesis, consideramos constatado un peligro de entorpecimiento del proceso, frente al que el mantenimiento del encarcelamiento preventivo aparece como la única herramienta idónea para neutralizarlo, cuando menos dentro del ámbito de la excarcelación y en esta etapa preliminar del juicio. Limitamos expresamente de este modo nuestra decisión atendiendo a las alusiones al hijo del imputado que efectuó el defensor en la audiencia. Sin perjuicio de que el abogado Seco Pon no acreditó ni el vínculo ni la corta edad del niño, ni menos aún su presunta guarda precaria por la abuela paterna, dichas cuestiones escapan al acotado ámbito de este instituto. Conforme al sistema legal actualmente vigente e implementado, el arresto domiciliario no es una medida alternativa a la prisión preventiva, sino un modo (morigerado) de cumplirla, por lo que no corresponde su análisis por esta vía. En consecuencia, devuelta la presente, corresponderá a la defensa determinar si formula la petición con todos los requisitos exigidos por la ley 24.660. Todo ello, además, sin perjuicio de que no pueda descartarse la aplicación del art. 26, CP, toda vez que hemos concluido que una posible decisión favorable a la pretensión de la defensa imposibilitaría la realización del juicio previo, requisito constitucional ineludible para el dictado de una condena por parte del Estado. Por otro lado, el tiempo que lleva en detención -25 días a la fecha- no resulta irrazonable frente a las pautas del art. 207 del CPPN.

Por todo lo expuesto, consideramos que nos encontramos en la situación de excepción prevista en el art. 280 del CPPN, sin perjuicio de que su situación sea revisada eventualmente en la etapa del debate bajo los principios que allí rigen y en función de la finalidad que busca su imposición. Por ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución obrante a (fs. ...) en cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Biuso).
c. 57366/15, RODRÍGUEZ, Ricardo Damián s/ excarcelación.
Rta.: 11/02/2016

EXCARCELACIÓN.

Concedida bajo caución juratoria. Fiscal que recurrió. Robo. Tribunal Oral que declaró la rebeldía. Contumacia que cesó con la detención por nuevo hecho. Riesgo de elusión. Imputado que al momento de la detención se identificó con una filiación que no le correspondía. Domicilio aportado en el cual no reside. Hecho que habría sido cometido durante la vigencia de suspensión de juicio a prueba acordada. Posibilidad de futura sanción de efectivo cumplimiento en ese proceso. Imputado sujeto a otros dos procesos penales (voto del Dr. Cicciaro). No corresponde valorar el proceso en trámite registrado por el imputado ante la justicia de menores. Suspensión del juicio a prueba que no puede ser valorada como única pauta que obste a la concesión. Riesgo de elusión (voto del Dr. Scotto). Revocatoria. Disidencia: ausencia de condenas. Suspensión de juicio a prueba otorgada que no obsta a que se imponga una eventual sanción de ejecución condicional. Riesgo de elusión que debe ser morigerado mediante alternativas que no importen el encierro cautelar. Confirmación.

Fallo: "(...) Celebrada la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto pasado a fs. (...), en cuanto se concedió la excarcelación de O. J. G. bajo caución juratoria, con el compromiso de comparecer "cada quince días, en caso y a partir del día en que el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 disponga su soltura".

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Con independencia de la escala penal prevista para la calificación legal adoptada a fs. (...) de la causa (artículo 164 del Código Penal), en el sub examen se configura la hipótesis restrictiva de elusión que contempla el artículo 319 del Código Procesal Penal.

Ello es así, pues el 3 de septiembre de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, revocó la excarcelación que oportunamente le fuera concedida a G. y decretó su rebeldía y captura, por haber infringido las obligaciones asumidas (...), estado de contumacia que sólo cesó en virtud de su aprehensión con motivo del hecho que aquí se le atribuye, el 21 de diciembre pasado, extremo que revela la intención de no someterse a un proceso penal, por lo que

dable es presumir fundadamente la hipótesis restrictiva de elusión que contempla el artículo 319 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, se valora negativamente que al momento de su detención G. se identificó con una filiación que no le correspondería -"A. O."- (...) y que desde hace más de un año no reside en el domicilio aportado a la instrucción (...).

Desde otra perspectiva, cabe destacar que el suceso investigado habría sido cometido durante la vigencia de la suspensión del juicio a prueba acordada por el término de dos años, el 14 de agosto de 2014 (...), de modo que cabe destacar la posibilidad que entraña una futura sanción de efectivo cumplimiento en ese proceso con motivo de la eventual realización del juicio suspendido (art. 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal).

Finalmente, se pondera que el causante se encuentra sujeto a otros dos procesos penales (...).

En consecuencia y al compartirse sustancialmente las razones proporcionadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, debe revocarse la excarcelación concedida a G., rechazársela bajo ningún tipo de caución y dictar su prisión preventiva, colocándolo a disposición conjunta en el caso de persistir lo informado a fs. (...) del principal.

El juez Mauro A. Divito dijo: La situación de O. J. G. -quien ha sido procesado, sin prisión preventiva, por el delito de robo (artículo 164 del Código Penal)- no contradice ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal.

En particular, pondero que el causante no registra condena alguna y si bien el hecho atribuido habría sido cometido durante la vigencia de la suspensión del juicio a prueba acordada, por el término de dos años, el 14 de agosto de 2014, ello no obsta a que aquí se imponga -de recaer condena- una eventual sanción de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal).

Por otra parte, se determinó que el domicilio que aportó corresponde a su madre y, a todo evento, lo expuesto por ésta acerca de que G. vive en la calle, no hace más que avalar la idea de que carece de posibilidades serias de eludir, con éxito, este proceso.

Finalmente, destaco que el hecho que se le atribuye no exhibe aristas que permitan inferir peligros procesales. Por lo expuesto, entiendo que, por aplicación del principio de proporcionalidad, el riesgo de elusión que cabe presumir a partir de que al momento de su detención el causante se identificó con otro nombre, ha sido declarado rebelde en otro proceso y se encuentra sujeto a otras dos causas, debe ser morigerado mediante alternativas que no importen su encierro cautelar, tal como lo ha decidido la señora jueza de grado.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde homologar el auto recurrido, en cuanto fuera materia de recurso.

Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Sin perjuicio de que a mi criterio no corresponde valorar el proceso en trámite que el imputado registra ante la justicia de menores en calidad de tal (1) y no obstante que la suspensión de juicio a prueba que registra G., no puede ser valorada como única pauta que obste a la concesión de la excarcelación²), las demás circunstancias ponderadas por el juez Cicciaro, me llevan a considerar que dable es presumir la hipótesis restrictiva de elusión que contempla el artículo 319 del Código Procesal Penal, por lo que adhiero a la solución por la que se propicia revocar la resolución recurrida.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto documentado a fs. (...) y DENEGAR la excarcelación de O. J. G. bajo ningún tipo de caución, debiéndose dictar la prisión preventiva del nombrado en el principal".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia), Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 75.367/15, GARCIA, Oscar J. s/excarcelación.
Rta.: 23/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 13.417/2013/1, "Nieva, Miguel Á.", rta: 24/04/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 18.375/13/1 "Cerrudo, Sebastián Emanuel", rta: 17/05/2013.

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Robo agravado por haber causado lesiones graves con la participación de un menor de edad. Particulares características del hecho investigado que deben ser consideradas. Registro de procesos penales en etapa de juicio. Riesgo de elusión. Confirmación.

Fallo: "(...), concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el auto pasado a fs. (...), en cuanto se denegó la excarcelación de M. Á. G.

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron: La situación del imputado no encuadra en las previsiones de los artículos 316 y 317, inciso 1º del Código Procesal Penal, ya que la escala penal aplicable al delito de robo agravado por haberse causado lesiones graves y por la participación de un menor de edad (arts. 41 quater y 166, inciso primero, del Código Penal), supera los ocho años de prisión y su mínimo no autorizaría la imposición de una sanción en suspenso.

Esa circunstancia opera como un primer indicador que debe computarse a los fines aquí analizados, pues frente a la considerable pena que pudiese corresponder, bien puede G. procurar la elusión de sus compromisos procesales (1).

Además, existen otras pautas que en los términos del art. 319 del ritual obstaculizan la libertad del nombrado.

Ello, a cuenta de las particulares características del episodio investigado, que evidenciaron un proceder harto gravoso, particularmente porque para concretar el desapoderamiento, el imputado junto a un grupo aproximado de siete personas -una de ellas menor de edad-, habría abordado y golpeado a la víctima, causándole la fractura de los huesos propios de la nariz (...).

Ciertamente, las circunstancias del hecho deben ser consideradas al definirse las cuestiones atinentes a la coerción personal, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues "también constituyen pautas de valoración exigidas por el legislador, a los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual" (causa "M., D.", del 28 de diciembre de 2010).

Además, cabe señalar que G. se encuentra sujeto a otros tres procesos penales que transitan la etapa de juicio, por delitos de similar naturaleza al aquí investigado, iniciados el 10 de abril de 2015, el 29 de junio del 2015 y el 13 de enero de 2016 (...), extremo este último revelador de que a pocos días de recuperar su libertad, el encausado nuevamente se ha visto involucrado en un proceso penal.

Los extremos aludidos ponen de manifiesto la probabilidad de que el imputado no observe las pautas jurisdiccionales que suponen el normal desarrollo de un proceso penal y concretan la existencia del riesgo de elusión que justifica la vigencia de su encierro preventivo.

En consecuencia, siempre que el tiempo que G. viene cumpliendo en detención no se exhibe irrazonable en virtud del estado del proceso y de la pena en expectativa, la decisión puesta en crisis debe ser homologada, tal como lo ha postulado el Ministerio Público Fiscal a fs. 4 de este incidente.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo: Si bien no cabe desconocer la posibilidad de que la agravante del artículo 41 quater del Código Penal resulte en definitiva desechada, pondero que de todos modos la situación del imputado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal.

Además, a la severidad de la pena contemplada en abstracto se añaden la gravedad de la concreta imputación formulada y que el causante registra otras causas en trámite.

Por ello y puesto que el tiempo que el causante lleva en detención no puede reputarse excesivo frente a la magnitud de la sanción en expectativa, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto obrante a fs. (...) de este incidente, en cuanto fue materia recursiva".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (por su voto), Scotto. (Prosec.: Larcher).

c. 6.954/16, G., M. A. s/excarcelación.

Rta.: 25/02/2016

Se citó: (1) C.F.C.P., Sala II, c. 10.422, "B.", rta: 19/03/2009.

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado correctamente identificado. Domicilio constatado y ratificado por su mujer y suegros. Registro de antecedentes sin asentar rebeldías en los procesos anteriores. No posee indicadores de peligro procesal de fuga o entorpecimiento de la investigación. Revocación. Concesión bajo caución real con la obligación accesoria de presentarse una vez al mes en el Tribunal.

Fallo. "(...) Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los argumentos expuestos por la defensa oficial merecen ser atendidos. En tal sentido, tal como los destacara la recurrente, el titular de la acción penal al corrérsele vista en la incidencia consideró que debía accederse al derecho solicitado por la defensa, "bajo caución real suficiente con más la imposición de un adecuado régimen de presentación periódica" (cfr. fs. ...), siendo que además la fiscalía general no ha concurrido a este acto, lo que ratifica en el marco de actuación propia del Ministerio Público Fiscal lo dictaminado en primera instancia (ver en este sentido, recurso N° (...)). De este modo, el desinterés manifestado por el titular de la acción penal pública en el mantenimiento de la cautelar personal, limita la actuación del tribunal frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes, y, por ende, la ausencia de derecho individual alguno que preservar. Así, en relación a la potestad del juez para mantener la cautelar sin que ello haya sido requerido por el Ministerio Público Fiscal, (...). Ahora bien, para ello, debe proceder de modo fundado según el art. 69 del CPPN, por lo que, efectuado su análisis, el dictamen obrante a (fs. ...), supera el control de legalidad y fundamentación requerido en tanto entiende que no procede en este caso mantener el encierro de A. L. pues, más allá de las condenas que registra, no encontró indicadores de peligro procesal de fuga o entorpecimiento de la investigación. Por un lado, porque se encuentra acreditado su arraigo, mediante el informe de (fs. ...) -ratificado por la presencia de su mujer y suegros en la audiencia, que acredita contención familiar-; no registró rebeldías en los procesos anteriores, lo que demuestra que en las múltiples causas que registra, concurrió a los llamados de los tribunales y no obstaculizó el desarrollo de los distintos procesos que concluyeron normalmente. Por otro, porque la investigación se encuentra prácticamente concluida. Por estos motivos, conforme lo dictaminado, el auto respectivo debe ser revocado concediéndose la excarcelación a A. L., bajo caución real. En cuanto al monto, teniendo en consideración los datos que surgen de la causa, se fijará en la suma de mil pesos (\$1.000). De recuperar la libertad, le impondremos la obligación accesoria de presentarse una vez al mes en la sede del tribunal donde se encuentre radicada la causa en las fechas y horario que se determinen en esa dependencia, con el fin de demostrar su voluntad a someterse al proceso, bajo apercibimiento de revocarse la excarcelación ante el primer incumplimiento. En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...) y CONCEDER LA EXCARCELACION de V. E. A. L., bajo caución real de mil pesos (\$ 1.000), y la obligación accesoria que surge de los considerandos, bajo apercibimiento de revocarse la excarcelación ante el primer incumplimiento (arts. 455, a contrario sensu, 310 y 324 del C.P.P.N.). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi (Sec.: Peluffo).
c. 7029/16, ACOSTA LUNA, Víctor Eduardo s/ excarcelación.
Rta.: 01/03/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado procesado por robo de automotor agravado por encontrarse en la vía pública. Existencia de riesgos procesales: registro de rebeldía que evidencia su inconducta procesal anterior en otros asuntos. Arraigo dudoso. Confirmación.

Fallo: "(...) II.-) En el principal, se decretó su procesamiento, con prisión preventiva, en orden al delito de robo de automotor, agravado por encontrarse en la vía pública (...).

Aún cuando la escala punitiva prevista para tal asignación jurídica y la ausencia de antecedentes condenatorios, en principio, permitiría conceder su libertad en los términos del artículo 317 inc.1º, en función del art.316 -segunda hipótesis del Código Procesal Penal de la Nación, se verifican pautas objetivas que ameritan confirmar la decisión impugnada en los términos de su artículo 319. El nombrado fue excarcelado en el legajo nro. 6413/199-14 el día 18 de noviembre de 2013 bajo una caución juratoria, con la obligación de fijar domicilio, en caso de mudarse dar aviso y comparecer del 1 al 5 de cada mes en la seccional 7ª de la localidad de (...), Provincia de Buenos Aires, lo que no cumplió pese a las notificaciones efectuadas. Además surge de fs. (...) que no vivía más en el lugar y se desconoce su paradero.

En consecuencia el 14 de octubre de 2014 se revocó la libertad y se declaró su rebeldía, informando el tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Mercedes que interesa su detención, puesto que en la última providencia se lo está notificando para comparecer a juicio.

En este sentido la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 2- sostuvo "la voluntad del imputado de someterse al proceso es una pauta importante para considerar, pues del comportamiento adoptado en el pasado respecto a su sometimiento al poder represivo estatal puede inferirse razonablemente como se habrá de comportar en el nuevo proceso.

Asimismo respecto de las rebeldías decretadas en otros procesos... 'tal ponderación resulta acertada, pues de lo que se trata es de evaluar el riesgo procesal que existe de que el imputado fugue, y considerar que ya ha fugado en otras causas paralelas arrima un palpable elemento para el análisis, que no es lógico desatender'. Por tanto, acreditado en el expediente formal y oficialmente que existe una declaración de rebeldía, sea que se haya dispuesto en el mismo asunto en el que se debe resolver o en otro anterior, constituye una pauta a tener en cuenta como criterio objetivo para determinar la existencia del riesgo procesal de fuga, puesto que con ello se evidencia su inconducta procesal anterior en otros asuntos" (1).

Su arraigo resulta cuanto menos dudoso, nótese que al ser detenido a fs. (...) y acta de fs. (...) dijo estar en situación de calle, para luego aportar el domicilio de (...), Provincia de Buenos Aires, donde su padre dijo que vivía sin aportar mayores datos (...). Dicha dirección resulta ser la misma que aportara al concederse la excarcelación en la causa nro. 6413/199-14 donde fue declarado rebelde por incumplir con las obligaciones impuestas, entre ellas mudarse de la finca sin dar aviso, conforme informara su suegra (...).

Todo lo expuesto permite concluir que se verifican en el caso los riesgos de elusión a los que hace referencia el art.319 del Código instrumental y que la medida de coerción es necesaria para asegurar los fines del proceso. Además el presente sumario corre paralelo con el de sede provincial pudiendo ser de aplicación las reglas del artículo 58 del Código Penal por lo que una correcta dogmática sobre la estimación de la sanción a imponer permite afirmar que superará el mínimo y la pena será a cumplir.

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec.: Rosciani).
c. 5.096/16, AGUERO, Maximiliano Esteban. s/excarcelación.
Rta.: 23/02/2016

Se citó: C.N.C.P, Sala II, c. 71238/2014/TO1/4, Reg. N° 13/2015, rta.: 10/04/2015, del voto del Dr. Gustavo Bruzzone.

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado procesado por robo en grado de tentativa. Registro de condena. Comisión del hecho investigado mientras estaba en libertad condicional. Imputado que se encuentra registrado bajo varios nombres. Evidencia de desapego a la ley y peligro de fuga. Confirmación.

Fallo: "(...) II.-) El nombrado fue procesado como coautor del delito de robo en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal, 306, 312 y 319 del Código Procesal Penal), resolución que fue confirmada por esta Alzada en el día de la fecha. (...).

Ponderamos fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal (...) en las causas (...) a la pena única de (...).

De ello se colige que de recaer sanción en este proceso debiera ser de efectivo cumplimiento (artículo 27 del Código Penal y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo reseñado evidencia su desapego a la ley que se contraponen con el derecho intentado.

Tampoco puede dejar de mencionarse que al momento del hecho que se le atribuye, gozaba de libertad condicional otorgada el (...) y que si bien su domicilio ha sido constatado (...), se encuentra registrado bajo diferentes nombres (...), lo que sumado a lo reseñado en párrafos anteriores que dan cuenta de un claro desapego a la ley y permite considerar que tampoco respetará las normas procesales, constituyen pautas objetivas suficientes para verificar la situación de excepción que admite la restricción de su libertad a efectos de asegurar la realización del juicio, fundada en peligro de fuga (artículo 280 a contrario sensu y 319 del código adjetivo).

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto fuera materia de recurso (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec.: Rosciani).

c. 6.958/16, "SCARAFFIA, César Ariel s/excarcelación"

Rta.: 10/03/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Procesado por robo agravado por uso de arma de fuego, en concurso ideal con abuso de armas. Peligro de fuga: ponderación de las características del hecho. Imputado que repelió a tiros, el accionar policial durante su huida. Pauta de desprecio a los bienes jurídicos tutelados. Imputado que registra procesos en trámite. Situación de excepción en la que se autoriza a disponer que continúe en detención. Tiempo en detención que no luce desproporcionado. Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Ricardo M. Pinto dijo: L.d.M.B. fue procesado como autor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso ideal con abuso de armas (fs...).

En el caso concreto se presentan una serie de circunstancias indicativas del peligro de fuga (Art. 319 del CPPN), que obstaculizan la liberación que la defensa pretende.

(...) en consideración a la penalidad prevista para dicho ilícito, su situación no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 316, por remisión del 317, inciso 1º, del CPPN.

(...) en miras a la excarcelación solicitada, la defensa cuestionó la subsunción legal asignada al hecho por la jueza de la instancia anterior, para lo que brindó una serie de argumentos.

Sin embargo, en consideración a que la prueba que se relaciona con esos aspectos está aún en curso, por el momento es razonable entonces que en el análisis de la presente petición se utilice la calificación legal por la que se procesó al nombrado.

En términos del peligro de fuga señalado, cabe también ponderar las particulares características del hecho -según la reconstrucción de lo sucedido efectuada en el principal conforme a los dichos de D.L.E.P., F.B.R.S., el cabo Iero. L.O. y el alférez M.E.M. (fs...). Los dos primeros coincidieron en que el imputado los apuntó, sucesivamente, con un arma de fuego para concretar el desapoderamiento de sus bienes. A su vez, ambas autoridades públicas refirieron que, en el curso de la huída, el encausado disparó en dirección al personal policial. El modo de comisión del delito enrostrado entonces tiene incidencia para ser evaluado negativamente (art. 219 del CPPN).

Además, se encuentra involucrado en las causas 40.095/14 del Juzgado de Menores 4/11, en la que el 16 de julio de 2014 se lo procesó sin prisión preventiva por ser menor, por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización y la nro. 68.030/14 del Juzgado de Menores 1/3, en la que el 26/11/14 se lo procesó sin prisión preventiva por robo agravado por su comisión con arma de fuego (hecho 1); encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro -hecho 2- y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil -hecho 4-, en concurso material.

En estas condiciones y no mediando desproporción en el tiempo de detención sufrido (23 días, desde el 1 de marzo pasado), en orden a la pena en expectativa, a su modo de cumplimiento y a lo dispuesto en el artículo 207 del CPPN, nos encontramos frente a una de las situaciones de excepción en que se autoriza disponer que el encausado transite el proceso en detención (artículo 280, a contrario sensu, del CPPN). Ello, sin perjuicio de la revisión que demande la cuestión en caso de no celebrarse el juicio en tiempo razonable.

Por tanto, voto por homologar lo resuelto.

La jueza Mirta López González dijo: L.d.M.B. fue procesado como autor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso ideal con abuso de armas (fs...).

Coincido con el colega que me precedió en el voto en cuando a que existen indicadores objetivos de un peligro de fuga que obstaculizan su liberación (artículo 319 del CPPN), lo que requiere el mantenimiento de su encierro preventivo para garantizar los fines del proceso (artículo 280, a contrario sensu, del mismo cuerpo legal), por cuanto no se observa que existan medidas de menor entidad para neutralizarlo. En ese sentido, valoro que el hecho fue cometido con singular violencia y que, incluso, se habría repelido a tiros el accionar policial, circunstancia que brinda una pauta de su desprecio por los bienes jurídicos tutelados y permite inferir que, de recuperar su libertad, intentará eludir la acción de la justicia.

Por las razones expuestas y en consideración a que no existe desproporción en el tiempo de detención sufrido (23 días, desde el 1 de marzo ppdo.), voto por confirmar lo decidido en la instancia anterior, sin perjuicio de la revisión que corresponda al caso si el juicio no se celebrara en un tiempo razonable. Así voto.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Herrera).

c. 12.356/16/1, LÓPEZ de MATORANA BRAVO, Marcos N. s/ robo agravado excarcelación.

Rta.: 23/03/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado que registra condenas, una causa en trámite y que se encuentra registrado bajo distintos nombres. Eventual condena que no podrá ser dejada en suspenso. Posible sustracción al accionar de la justicia. Confirmación.

Fallo. "(...). Pues bien, luego del análisis de la cuestión traída a estudio del tribunal consideramos que los agravios del recurrente no logran conmover los fundamentos del auto apelado, por lo que habrá de ser homologado. Según surge de los autos principales, el hecho que se le atribuye a E. M. encuadra, en principio, en el delito de robo simple (cfr. auto de procesamiento con prisión preventiva de (fs. ...) del principal, homologado en el día de la fecha). Ahora bien, sin perjuicio de la subsunción legal escogida, lo cierto es que no se puede soslayar que el 15 de marzo de 2010 el TOC 6, en la cn° (...), lo condenó a la pena de 3 años de prisión por ser autor del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y se unificó con la de 2 años y 8 meses de prisión de ejecución condicional recaída en la cn° (...) del TOC 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, el 18/4/08, condenándolo en definitiva a la pena de 4 años de prisión y revocándose la condicionalidad de la pena mencionada en último término (fs. ...). En dicha causa, además el 21 de diciembre de 2010 se le concedió la libertad condicional (fs.

...). Asimismo, el 28 de febrero de 2013 el TOC 2, en la cn° (...), lo condenó a la pena de 8 años de prisión por considerarlo coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con el de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, este último en calidad de autor; dicha sanción se unificó con la de 5 meses de prisión en suspenso dictada por el TOC 4, el 23 de octubre de 2007, en la cn° (...), por lo que en definitiva se revocó la condicionalidad de esta última y se lo condenó a la pena única de 8 años y 3 meses de prisión (fs. ...). En este proceso, además, el 20 de diciembre de 2013 fue beneficiado con la libertad condicional -(cfr. fs. ...)-. Estos datos permiten inferir, por un lado, que en caso de recaer condena en autos ésta será de efectivo cumplimiento (art. 26 y 27 del CP a contrario sensu) y, por otro, que ha cometido un nuevo suceso por el que ahora se lo persigue penalmente pese a encontrarse gozando del beneficio de la libertad condicional, cuyo vencimiento se encontraba fijado para el próximo 25 de septiembre, lo que constituye una grave inconducta procesal.

Además, lo valorado precedentemente indica el peligro de reiteración y proclividad delictiva al no haber variado su conducta pese a haber padecido diversas persecuciones penales (in re: cn° (...)). Finalmente, no se puede soslayar que M. se encuentra registrado bajo diversas identidades (fs. ...). Todas estas son circunstancias que llevan a presumir fundadamente la concurrencia del peligro de fuga y constituyen pautas objetivas suficientes para considerar que se ha dado la situación de excepción que admite la restricción de su libertad (art. 280, a contrario sensu, y 319 del C.P.P.N.) para asegurar la realización del juicio, en un asunto en el cual el tiempo de detención (24 días) no resulta desproporcionado en relación a las pautas generales establecidas por el art. 207 del C.P.P.N. y aparece como razonable en atención a la expectativa de pena de cumplimiento efectivo por el hecho que se le imputa en la presente, la que teniendo en cuenta los antecedentes que registra podría no ser fijada en su mínimo y a la vez, será unificada con la pena aún no cumplida de su última sanción. En virtud de lo expuesto el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (arts. 455 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Sec.: Sosa).

c. 11365/16, MOYANO, Ezequiel s/ excarcelación.

Rta.: 30/03/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Robo en grado de tentativa. Cumplimiento en detención de un tiempo mayor al mínimo de la escala penal prevista para el delito por el que se dictó procesamiento. Ausencia de peligros procesales. Imputada sometida a otros procesos que no registra rebeldías. Condena impuesta que no se encontraba firme al momento de la comisión del nuevo hecho. Revocatoria. Concesión bajo caución real. Disidencia: registro de sentencia condenatoria. Causa en la que registró suspensión del juicio a prueba. Eventual sanción que no contemplará su cumplimiento ficto. Riesgo de fuga. Tiempo en detención que no resulta desproporcionado ni irrazonable. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa de M. A. R. recurrió en apelación el auto documentado a fs. (...), en cuanto no se hizo lugar a su excarcelación.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Con independencia de la escala penal prevista para la calificación legal adoptada (artículos 42 y 164 del Código Penal), se considera configurada la hipótesis restrictiva de elusión que contempla el artículo 319 del Código Procesal Penal.

Ello es así, pues la imputada registra una sentencia condenatoria reciente, dictada el 30 de marzo pasado, a la pena de tres años de prisión en suspenso, en el marco de las causas números 4048/4811/4817/4839/4865/4937, en orden a los delitos de robo con armas en grado de tentativa, robo simple y robo tentado -cinco hechos-.

En tal sentido, cabe destacar que en la causa número 4048, oportunamente registró una suspensión de juicio a prueba por el término de dos años, dictada el 13 de febrero de 2013, mientras que los restantes cinco procesos se iniciaron en el año 2015.

El antecedente condenatorio referenciado, que comprende diversos hechos, evidencia la desaprensión de la imputada respecto de lo que implica una condena en una sociedad democrática, máxime si se valora que el hecho aquí atribuido fue cometido tan solo horas después de haber sido condenada y notificada de la sentencia (...).

Lo expuesto autoriza a concluir en que la eventual sanción que pudiere recaer en este proceso no contemplará su cumplimiento ficto, lo que permite presumir fundadamente que el conocimiento de la encausada en cuanto a la seria posibilidad de un futuro encierro efectivo, habrá de incidir en su conducta a título de riesgo de fuga. Por otra parte, se pondera que R. ha gozado de anteriores excarcelaciones; que el 13 de febrero de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 debió ordenar la averiguación de su paradero, que posteriormente fue dejado sin efecto; y que al momento de su detención poseía un pedido de paradero a solicitud de un juzgado civil.

De igual modo se valoran sus singulares condiciones personales, pues la imputada, de 32 años de edad, ha referido "no haber trabajado nunca" ni se encuentra al cuidado de sus propios hijos, con arreglo a lo que surge del informe social respectivo (...).

Las circunstancias reseñadas llevan a inferir fundadamente el riesgo de fuga al que alude el artículo 319 del Código Procesal Penal y como el tiempo cumplido en detención no se revela desproporcionado ni irrazonable en atención a que la sencillez de la colecta probatoria augura una pronta definición del caso, a partir de que se ha corrido la vista que prevé el artículo 346 del Código Procesal Penal (...); voto por confirmar la decisión recurrida, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. (...).

El juez Mauro A. Divito dijo: Considero que corresponde conceder la excarcelación solicitada a favor de M. A. R. En tal sentido, pondero que su situación -ha sido procesada en orden al delito de robo en grado de tentativa (artículos 42 y 164 del Código Penal)- no contradice la primera de las hipótesis legisladas en los artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal.

En ese marco, pondero que R. se encuentra privada de su libertad desde el 30 de marzo del año en curso, por lo que ya ha cumplido en detención más del mínimo de la escala penal prevista para el delito por el que se dictó su procesamiento, y que el hecho atribuido no exhibe aristas de singular gravedad o que conduzcan a inferir peligros procesales.

A ello se añade que aunque la imputada ha estado sometida a otros procesos no registra rebeldías y que, en rigor, al momento de la comisión del hecho aquí investigado, la condena que se le había impuesto no se hallaba firme.

En igual sentido, valoro que al tiempo de su aprehensión brindó correctamente sus datos personales y que su domicilio fue constatado (...), por lo que -en definitiva- no advierto razones que impongan mantener su detención cautelar.

En consecuencia, el riesgo que se deriva de la condena reseñada en el voto que antecede -en tanto debería unificarse con una eventual sanción en la presente- y de la solicitud de su paradero oportunamente dispuesta en ese proceso, puede ser neutralizado mediante una caución real de mil pesos (\$ 1.000), cuyo monto se estima adecuado en virtud de la información social recabada a fs. (...) del legajo de identidad personal, junto a la obligación de comparecer cada quince días ante el tribunal que corresponda.

Así voto.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Convocado a intervenir en la presente incidencia en los términos del artículo 36, inciso "b", del Reglamento para la Jurisdicción, tras haber oído la grabación de la audiencia celebrada, sin preguntas que formular a la defensa y luego de haber deliberado, comparto los argumentos desarrollados por el juez Divito.

Particular trascendencia adquiere la circunstancia de que la condena no se hallara firme al momento de la comisión del presente y que el hecho no se presenta como grave, llevado a cabo sin que este presente la parte damnificada.

Por ello, adhiero a su voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el pronunciamiento documentado a fs. (...) y CONCEDER la excarcelación de M. A. R., bajo caución real de mil pesos (\$ 1.000) junto con la obligación de presentarse quincenalmente en el juzgado de origen".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro (en disidencia), Divito, Pociello Argerich (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti) c. 18.525/16, RODRIGUEZ, María A. s/excarcelación.
Rta.: 21/04/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputación de un concurso de delitos. Registro de un antecedente condenatorio y de una declaración de rebeldía en un proceso en trámite. Existencia de riesgo de fuga que no puede ser neutralizada porque tenga arraigo. Tiempo en detención que no resulta desproporcionado. Confirmación. Disidencia: Registro de condena anterior: no justifica el encierro. Inexistencia de peligros procesales. Imputado que se identificó correctamente, que tiene un domicilio constatado y una familia que le brinda contención. Revocación. Procedencia con imposición de caución real.

Fallo: "(...) II. El juez Ricardo Matías Pinto dijo: El concurso de delitos por el cual F.C. se encuentra procesado (fs. ...) y la circunstancia de que registra un antecedente condenatorio, le impide prima facie acceder a la libertad en el proceso a tenor de las prescripciones que emanan de los arts. 317, inciso 1°, por remisión al art. 316, segundo párrafo, del digesto procesal.

En efecto, el prevenido fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 el 31 de marzo de 2015 a la pena única de 2 años de prisión en suspenso, comprensiva de las causas N° 4366 y 4176 (fs....), extremo del cual se deduce que un temperamento de similar tenor en el marco de estas actuaciones será de cumplimiento

efectivo. Además, la hipotética sanción deberá ser unificada con la expuesta y revocada la condicionalidad (arts. 26 y 27 del C.P.N.). Así, para evitar que no cumpla con las reglas del proceso ante ese pronóstico, es proporcional la medida cautelar.

Por su parte, no pierdo de vista que en la última causa mencionada (N° 4176) fue declarado contumaz (fs...) y que cuenta asimismo con un proceso en trámite (causa N° 7896, seguida en orden al delito de robo con armas en tentativa agravado a tenor del art. 41 quater del C.P.N.) por ante el Tribunal Oral de Menores N° 3, donde se aguarda la fijación de la fecha de debate (fs. ...).

De las circunstancias reseñadas concluyo entonces que se verifican en la especie indicadores de peligro de fuga que requieren, de momento, mantener el encierro cautelar impuesto en la anterior instancia (art. 319, C.P.P.N.).

En este aspecto, el hecho de poseer arraigo no logra de momento contrarrestar el riesgo procesal expuesto.

Por lo demás, no aparece desproporcionado el tiempo que el causante lleva en detención a la luz de la eventual forma de cumplimiento de la sanción y determinación de la penalidad. Por otro lado, no se ha superado el plazo al que alude el art. 207 del C.P.P.N. y ya se ha dictado auto de procesamiento.

Atento lo expuesto, voto por convalidar el auto recurrido.

La jueza Mirta López González dijo: De acuerdo a mi criterio, que concuerda con el voto del Dr. Días en la causa "Sergio Pablo Ezequiel" (C.N.C.P., Sala III, N° 42/2015, rta. 28/4/15) en la que sostuvo que: " no está permitido lógicamente extraer conclusiones negativas ...de lo que todavía no se probó, de lo que hasta ahora no pasa de ser una hipótesis...", las hipótesis relacionadas con el cumplimiento de la pena, en este estado procesal, a tenor del los arts. 316, en función del art. 317, inciso 1°, del digesto ritual, superan el marco de una discusión acerca de la posibilidad de transitar el proceso en libertad, por cuanto se trata de discusiones dogmáticas alejadas de la realidad.

En esa dirección y en atención a los peligros procesales que son los que deben ser merituados en esta oportunidad procesal, ya que la condena que el prevenido registra será, en todo caso, la que deberá ser evaluada cuando se lo declare culpable en juicio oral y público, pero no para fundar su prisión preventiva, no advierto pautas objetivas en los términos del art. 319 del C.P.P.N. que conduzcan a detectar la presencia de riesgos de elusión que impidan conceder la soltura pretendida.

En este aspecto, destaco que la instrucción es sencilla y se encuentra prácticamente concluida, de modo que no hay posibilidad de entorpecerla.

Tampoco existen datos objetivos de un peligro de fuga. El causante se encuentra correctamente individualizado desde el inicio de estos actuados y su domicilio fue debidamente constatado (fs. ...). Los motivos que diera el abogado defensor en cuanto a que se ha acreditado el arraigo, señalando su constitución familiar, con hijos, pareja, domicilio y trabajo, son pautas objetivas para concluir que una fuga es más que improbable.

Por su parte, las circunstancias por las cuales se lo declaró contumaz en el marco de otro proceso (fs...) escapan de mi conocimiento y, por tanto, entiendo que corresponde soslayar dicho dato. Así, considero que corresponde disponer la excarcelación de F.C.

Sin embargo, en virtud de los antecedentes condenatorios que surgen de fs.(...) y dado que cuenta asimismo con una causa que espera fijación de fecha de juicio (fs. ...), para asegurar su sujeción al proceso le impondré una caución real de seis mil pesos (\$6.000), la que se exhibe acorde a sus condiciones personales (fs...), junto a la obligación de comparecer a la sede del tribunal una vez por mes, en la oportunidad que el magistrado determine. Así lo voto.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo: Habiendo escuchado la grabación de la audiencia, adhiero a la solución propiciada por R.M.P., pues comparto los argumentos que expuso y que son el resultado de la deliberación dispuesta en el artículo 455 del ceremonial.

(...) el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González (en disidencia), Rimondi. (Sec.: de la Bandera).

c. 16.497/16/2, FIGUEROA CURI, Javier R. s/ excarcelación.

Rta.: 19/04/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Peligro de fuga. Hechos de violencia contra ex parejas y latente riesgo de intimidación. Quebrantamiento de orden de prohibición de acercamiento. Cesación de rebeldía por haber sido detenido en un control policial. Posibilidad de entorpecer la investigación. Confirmación.

Fallo: "(...) VISTOS Y CONSIDERANDO: I. "(...) II. El concurso de delitos por el cual A.G.D. se encuentra procesado (encubrimiento por receptación agravado por su comisión con ánimo de lucro, en concurso real con robo reiterado en dos oportunidades, lesiones leves reiteradas, en cinco oportunidades, lesiones graves, amenazas coactivas reiteradas, en cuatro oportunidades, y desobediencia de la prohibición de acercamiento, todos ellos en concurso real, decisión que aún se encuentra firme) admite, por su mínimo, encuadrar su situación en las prescripciones del artículo 317, inciso 1°, por remisión al 316, segundo párrafo, segundo supuesto del código adjetivo.

Sin embargo, de la lectura del legajo se advierte que existen en la especie indicadores de peligro de fuga que requieren de momento mantener el encierro cautelar impuesto en la anterior instancia (artículo 319 del CPPN).

(...) no puede soslayarse que varios de los hechos que se le endilgan fueron perpetrados con singular violencia contra sus ex parejas, V.d.V.S. y Z.M., a quienes sometió a reiterados maltratos físicos, profiriéndoles además amenazas de muerte.

De esto último surge un probable riesgo de intimidación que subsistiría aún en caso de imponerse una prohibición de acercamiento, pues, en estas actuaciones, una de las conductas que se le atribuyen consiste, justamente, en el quebrantamiento de una disposición de ese tenor, a lo que se suma que el prevenido conoce donde residen ambas damnificadas y los lugares que frecuentan.

(...) corresponde ponderar en forma negativa la rebeldía que registró en estas actuaciones, que no cesó por su voluntad sino por haber sido detenido en un control policial (ver fs...). La explicación brindada en función de su relación laboral para sustentar la contumacia no derriba esa declaración que se sustenta en su falta de respeto a la pautas del proceso. A partir de lo expuesto es posible inferir que, de recuperar su libertad, podrá entorpecer la investigación y no ajustará su conducta a los requerimientos procesales de la causa.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida en función del tiempo en detención -desde el pasado 3 de marzo- esta no luce irrazonable a la luz del artículo 207 del ritual, así como tampoco en relación a la pena que podría corresponderle en orden a estos sucesos. En este aspecto la cantidad de delitos por los cuales fuera procesado, y su entidad no permite descartar absolutamente que la eventual sanción resulte ser en suspenso.

Dentro de este contexto se impone la confirmación del auto en crisis a fin de asegurar su presencia para el normal desarrollo del proceso, dado que se verifica en el caso la situación de excepción a la que hace alusión el artículo 280 del C.P.P.N., sin perjuicio de que en caso de no realizarse el debate en su caso en un plazo racional se pueda plantear nuevamente la cuestión.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: de la Bandera).

c. 9.532/12/1, DÍAZ, Gabriel A. s/ robo - excarcelación.

Rta.: 31/03/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado procesado por abuso sexual agravado por sometimiento gravemente ultrajante a una menor de dieciocho años -reiterado por lo menos en diez oportunidades-. Domicilio constatado. No registro de antecedentes. Inexistencia de peligro de entorpecimiento de la investigación y de riesgo de elusión. Revocación. Concesión bajo caución real más la obligación de comparecer al tribunal dos veces al mes e imposición de una prohibición de todo tipo de contacto con el menor, su madre y su abuela.

Fallo. "(...) defensor particular de H. A. J., contra la resolución de (fs. ...) que denegó la excarcelación del nombrado bajo ningún tipo de caución. (...). (...).

Conforme surge de los autos principales, H. A. J. ha sido procesado, con prisión preventiva, por ser considerado autor del delito de abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima -reiterado en por lo menos diez oportunidades- y por haber sido perpetrado contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con ella. Sin perjuicio de que la penalidad prevista para el delito que se le imputa a J. impediría que de recaer condena en los presentes, ésta sea de cumplimiento suspensivo, la calificación legal per se no puede erigirse como obstáculo a la libertad del imputado durante el proceso penal (...), sino que deben valorarse si en el caso concreto se evidencian los peligros procesales de fuga o de entorpecimiento de la investigación mencionados en el art. 319 del CPPN, a los efectos de restringir el derecho en cuestión. En este sentido, cabe destacar que el imputado se ha presentado en el Juzgado al ser requerido en los términos del art. 294 del CPPN, su domicilio ha sido constatado -la detención de produjo en él- y hasta el presente no se ha informado la existencia de causas en trámite ni rebeldías decretadas. Asimismo, la presencia de su pareja (L. J. A., DNI: XX) y su hermano (H. A.

A., DNI: XX, con domicilio en S. d. L. XX, de esta ciudad) en la audiencia, demuestra el arraigo que presenta el imputado.

Tampoco advertimos la forma en la que el imputado podría entorpecer el curso de la investigación. Ello, toda vez no convive más con la menor ni con ninguna persona que hubiera declarado en su contra. Tampoco con el padre de la víctima quien así lo reconociera en la audiencia. (...). (...), se habrá de fijar en cinco mil pesos (\$ 5.000). Ello, más la obligación accesoria de presentarse ante el tribunal donde tramite el asunto dos veces al mes (...). También, habrá de imponerse la prohibición de todo tipo de contacto (electrónico, personal o telefónica) por parte de H. A. J. con E. P. Z. -madre de la menor, M. A. C. -abuela materna de la menor- y K. A. A. Z. Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución de (fs. ...), y, en consecuencia, CONCEDER la EXCARCELACIÓN de H. A. J., bajo caución real de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000), más las obligaciones, en caso de oblar la caución fijada, que surgen de los considerandos. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Prosec. Cám.: Castrillón).

c. 78666/14, J. A. H. s/excarcelación.

Rta.: 19/04/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometido en poblado y en banda, en concurso con amenazas simples. Imputado identificado correctamente y con domicilio constatado. No

registro de antecedentes condenatorios. Peligros procesales invocados que pueden ser neutralizados con otras medidas menos lesivas. Revocación. Concesión bajo caución real mas, la prohibición de establecer cualquier tipo de contacto con quien fuera objeto de sus amenazas mientras dure el trámite de la causa y, la obligación de presentarse en el juzgado una vez al mes.

Fallo. "(...). Previo a tratar el asunto planteado, debemos mencionar que O. D. C. A. fue procesado en orden a los delitos de robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometido en poblado y en banda, en concurso con amenazas simples, pronunciamiento que fue confirmado por esta Sala en el día de la fecha y calificación legal será la que tendremos en cuenta a los efectos de resolver la presente incidencia (art. 318 segundo párrafo del CPPN). (...), sin perjuicio de no contar con la opinión del representante del Ministerio Fiscal en esta instancia pese a que en la anterior se ha pronunciado a favor de la denegatoria, consideramos que los peligros procesales invocados por el juez de instrucción pueden ser neutralizados con otras medidas menos lesivas que la restricción de la libertad. En este sentido, valoramos que el imputado no registra antecedentes condenatorios, se identificó correctamente y su domicilio es conocido, de modo tal de que para asegurar su comparecencia a todos los llamados que la justicia le haga, se le impondrá una caución, la que teniendo en cuenta la expectativa punitiva de los delitos que se le atribuyen deberá ser de carácter real. Así, y sin perjuicio de no contar con un amplio informe socio ambiental del imputado -que deberá ser ordenado por la instancia de origen a la brevedad-, entendemos que por las condiciones económicas de C. A. que surgen de su indagatoria, la caución a imponerse resulta adecuado fijarla en la suma de mil pesos (\$ 1.000). Ahora bien, en virtud de las amenazas a V. T. que se le atribuyen, entendemos que a los efectos de neutralizar el peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, se le impondrá como obligación accesorias en caso de oblar la caución, la prohibición de establecer cualquier tipo de contacto con este mientras dure el trámite de la causa, teniendo especialmente en cuenta el aporte realizado en el marco de la audiencia por la madre del imputado, bajo apercibimiento de revocársele el derecho concedido. Finalmente, también le impondremos la obligación de comparecer en el Juzgado de origen una vez al mes (incluyendo las ferias judiciales), en las fechas que determine la judicatura correspondiente, a efectos de expresar su voluntad de mantenerse sometido al proceso e informado del estado de la causa. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I). REVOCAR el auto de (fs. ...) y conceder la excarcelación de O. D. C. A., bajo caución real de mil pesos (\$ 1.000), conforme art. 324 del código adjetivo. II) IMPONER a O. D. C. A., en caso de oblar la caución, la prohibición de establecer cualquier tipo de contacto con E. V. T. mientras dure el trámite de la causa, como así también la obligación de comparecer ante el Juzgado de origen una vez al mes (incluyendo las ferias judiciales), en las fechas que determine la judicatura correspondiente, a efectos de expresar su voluntad de mantenerse sometido al proceso e informado del estado de la causa, bajo apercibimiento de revocársele el derecho concedido (conf. art. 310 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Biuso).
c. 20904/16, C. A., O. D. s/Excarcelación.
Rta.: 18/05/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Robo en tentativa. Ausencia de antecedentes condenatorios. Imputado que posee arraigo. Tiempo en detención que supera el mínimo de la pena prevista para el delito imputado. Revocación. Concesión con caución juratoria, más la obligación de comparecer el primer día hábil del mes.

Fallo: "(...) II.- El nombrado fue procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de robo en tentativa (...), cuya escala punitiva permitiría la libertad en los términos de los artículos 317 inciso 1°, en función del 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Carece de antecedentes condenatorios y posee arraigo, por lo que aun evaluando las causas paralelas que registra, ha superado en detención cautelar el mínimo previsto para los injustos atribuidos (artículos 41, 45, 55 y 58 del Código Penal). Incluso puede preverse una pena en suspenso.

En tales condiciones la libertad resulta por demás procedente.

En relación a la caución a imponer si bien registra rebeldías que ameritarían un aseguramiento mayor, teniendo en cuenta que carece de medios para hacer frente a una garantía real o personal o familiares que puedan satisfacerla, su fijación podría contrariar lo establecido en el artículo 320 del catálogo procesal, razón por la cual se otorgará su libertad bajo una caución juratoria con la obligación de comparecencia al Juzgado el primer día hábil de cada mes.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs.

(...) y CONCEDER la excarcelación de (...) BAJO CAUCIÓN DE TIPO JURATORIA con más la obligación de comparecer al Tribunal que intervenga el primer día hábil de cada mes (artículos 310 y 320 del ceremonial). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 18.616/16, AGUILERA, Miguel. s/ Excarcelación.
Rta.: 05/05/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Abuso sexual a una menor de 13 años de edad. Agravado por un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores. Seriedad del delito. Pena eventual a imponer que sería de cumplimiento efectivo. Imputado que al ser citado en indagatoria fue declarado rebelde debido a su incomparecencia. Posible entorpecimiento de la investigación porque regresó a vivir a la vivienda con su mujer y la hija abusada. Confirmación.

Fallo. "(...). Consideramos que los motivos de agravio de la defensa no logran conmover los fundamentos de la decisión recurrida. Como primer punto valoramos negativamente para la pretensión de la apelante la verosimilitud de la imputación, la cual ha conllevado el dictado del procesamiento con prisión preventiva de S. por ser considerado por ser autor de los delitos de abuso sexual de una persona menor de 13 años de edad agravado por configurar, por sus circunstancias de realización, un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por la situación de convivencia preexistente con la víctima y la confirmación de dicho temperamento por parte de este tribunal en el día de la fecha (fs. ...). La escala penal prevista para ese concurso de delitos (...) supera ampliamente los topes permisivos de los arts. 316 y 317 del código de forma y determina que la sanción que eventualmente pudiere imponérsele sería de cumplimiento efectivo (arts. 26 y 27 del CPN). Además, fue declarado rebelde y se ordenó su captura en esta causa el 13/8/2015 tras haber intentado notificarlo de que debía prestar declaración indagatoria (las medidas dispuestas dieron resultado negativo ya que se mudó del domicilio (...). Esta inconducta procesal recién cesó el 15/4/2016 y no por su presentación espontánea ante el juzgado, sino por haber sido detenido un día antes (...). A estos contundentes datos sobre la existencia de peligro de elusión se suma que la libertad del imputado podría implicar el entorpecimiento de la pesquisa teniendo en cuenta que volvió a convivir con su mujer, la menor damnificada y sus hijos en la vivienda en la que habría ocurrido el hecho investigado. Por último, el tiempo que lleva en detención no luce irrazonable conforme a la pauta prevista en el art. 207 del CPPN ni desproporcionado en atención al avanzado estado de la investigación y a la pena en expectativa de cumplimiento efectivo que podría aplicársele. Entonces, en el entendimiento de que los peligros de fuga y entorpecimiento de la investigación concurren en una medida tal que no puede neutralizarse mediante la imposición de una medida menos lesiva que su detención provisoria a fin de asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 del CPPN), se RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...) en cuanto fue materia de apelación (art. 455 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Sec.: Sosa).

c. 18430/15, S., B. s/Excarcelación.

Rta.: 23/05/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado que registra antecedentes condenatorios vencidos, no posee otros procesos en trámite, se ha identificado correctamente y posee domicilio constatado. Inexistencia de peligros procesales. Revocación. Concesión bajo caución real más la obligación de comparecer dos veces al mes ante el Tribunal.

Fallo. "(...). Luego del análisis de la cuestión traída a estudio consideramos que los argumentos expuestos por la defensa en la audiencia merecen ser atendidos. Ello, por cuanto el fiscal de primera instancia, al correrse la vista en la incidencia, consideró que existen razones que justifican la concesión de la excarcelación solicitada por la defensa (cfr. fs. ...) de modo tal que, superado el análisis de razonabilidad pertinente, corresponde expedirse en forma favorable a su pretensión por ser el Ministerio Público Fiscal el titular de la acción penal. En este sentido, valoramos que si bien registra diversos antecedentes condenatorios, todos ellos se encuentran vencidos (cfr. fs. ...) y en ninguno fue declarado contumaz, como así también, que no registra otros procesos en trámite. Del mismo modo, ponderamos positivamente que en todo momento se ha identificado correctamente y aportó su Documento Nacional de Identidad (cfr. fs. ...), así como también brindó un domicilio en el que reside junto a su madre, extremo por ella constatado al presentarse en la comisaría a (fs. ...). Aunado a lo expuesto, el avanzado estado de la pesquisa en el que, una vez devuelta, se correrá vista a la fiscalía en los términos del art. 346 de la normativa de forma (cfr. fs. ...) permite inferir que no restan medidas de prueba, pendientes de producción, que el imputado pudiera entorpecer. (...) el peligro procesal al que alude el Sr. juez de la anterior instancia (derivado de la posibilidad de que recaiga condena de efectivo cumplimiento en atención a los referidos antecedentes condenatorios), puede ser neutralizado con una medida menos gravosa que la privación de la libertad. En consecuencia, se revocará el auto bajo estudio y se concederá la excarcelación de M. M. S.. Sin embargo, habida cuenta los antecedentes condenatorios que registra y que impedirían la eventual procedencia de una condena de ejecución condicional (art. 26, contrario sensu, CP), como así también, los múltiples pseudónimos bajo los cuales se encuentra anotado ante el Registro Nacional de Reincidencia (cfr. fs. ...) y el intenso intento de fuga que protagonizó y que culminó con la colisión vehicular que tuvo por damnificado a L. E. P., se le impondrá una caución real de tres mil pesos (\$3.000), (...).

(...), atento al resultado negativo obtenido de la diligencia practicada a (fs. ...), se le impondrá la obligación de comparecer dos veces al mes ante el tribunal de origen, en los días y horarios que su titular disponga (art. 310, CPPN), a fin de asegurar su sometimiento al proceso. Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución de (fs. ...), en todo cuando ha sido materia de recurso (art. 455 "a contrario sensu" del C.P.P.N.), y CONCEDER la EXCARCELACIÓN de M. M. S. bajo caución real de tres mil pesos

(\$3.000), conforme los arts. 320 y 324 del código adjetivo, más la obligación accesoria de comparecer dos veces al mes ante el tribunal de origen (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Prosec. Cám.: Castrillón).
c. 22.460/16, SORIA, Maria Miguel s/excarcelación.
Rta.: 02/06/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Imputado que registra varios antecedentes penales y causas en trámite. Eventual sanción a imponer que no sería de cumplimiento en suspenso. Dudoso arraigo. Informes emitido por la Dirección Nacional de Migraciones que da cuenta de una situación migratoria irregular. Existencia de peligro de fuga. Procesos, sanciones y libertades anteriores no han incidido favorablemente en su conducta. Marcado desinterés por no cumplir con las normas vigentes. Confirmación.

Fallo. "(...). Los motivos de agravio de la defensa no logran conmover los fundamentos de la decisión impugnada, que compartimos. En primer término valoramos negativamente para la pretensión de la apelante la entidad de las evidencias de cargo, la cual ha conllevado el dictado del procesamiento con prisión preventiva de R. B. en orden al delito de robo con armas en calidad de coautor y la confirmación de dicho temperamento por parte de la sala en el día de la fecha (fs. ...). Por otro lado, en virtud de que el 3/4/2014 el TOC 23 lo condenó en la causa (...) a 2 años y 4 meses de prisión de ejecución condicional por ser coautor del delito de robo en concurso real con robo en grado de tentativa (cfr. fs. ...), la eventual sanción que podría recaer en este proceso implicaría la revocación de la condicionalidad de aquella y la unificación de ambas respuestas punitivas, que, consecuentemente, resultarían de cumplimiento efectivo (art. 27 del CP). A ello se suma que fue detenido en el marco de la presente menos de un mes y medio después de haber sido excarcelado por el TOC 10 en las causas (...), en las que el 22/3/2016 y el 31/3/2016, respectivamente, firmó acuerdos de juicio abreviado por penas de 1 año y 6 meses de cumplimiento efectivo en orden al delito de tentativa de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, de 1 año de efectivo cumplimiento en orden al delito de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública y, en definitiva, a la pena única de 3 años de efectivo cumplimiento, comprensiva de las mencionadas y de la dictada por el TOC 23, los cuales se encuentran pendientes de homologación por parte del tribunal. Ello implica que, eventualmente, el concurso de tales condenas podría ser fijada en una superior a 3 años de prisión efectiva (art. 58 del CPN), por lo que el imputado no podría acceder a beneficios tales como la sustitución de pena por tareas comunitarias (art. 35 de la ley 24.660). No podemos soslayar tampoco que hay serias dudas sobre su arraigo: (...) y, por último, su situación migratoria es irregular, de hecho el 28/9/2015 la Dirección Nacional de Migraciones resolvió, entre otras cuestiones, ordenar su expulsión del territorio nacional, "la cual se hará efectiva una vez cumplida la pena impuesta o cesado el interés judicial en la permanencia del extranjero en la República Argentina" (por la condena del TOC 23) y prohibir su reingreso al país por 8 años (cfr. fs. ...). A partir de estos contundentes datos se infiere que los procesos, sanciones y libertades anteriores no han incidido favorablemente en su conducta, la que denota un marcado desinterés por cumplir con las normas vigentes. Finalmente, el tiempo que lleva en detención no luce irrazonable conforme a la pauta prevista en el art. 207 del CPPN ni desproporcionado (...). En síntesis, estimamos que existe un peligro de fuga de una magnitud tal que no puede ser neutralizado mediante la imposición de una medida menos lesiva que la restricción de su libertad a fin de asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 del mismo cuerpo legal), por lo que se RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...) en cuanto fue materia de apelación (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Sec.: Sosa).
c. 27551/16, RODRÍGUEZ BENÍTEZ, Edison Jonathan. s/procesamiento.
Rta.: 01/06/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Múltiples antecedentes condenatorios. Imputado involucrado nuevamente en la comisión de un hecho ilícito ocurrido a tan solo un mes de haber obtenido la libertad condicional en el proceso anterior. Peligro de fuga. Dudoso arraigo. Tiempo de detención que no luce desproporcionado. Pautas objetivas que habilitan la restricción de la libertad. Confirmación.

Fallo. "(...), consideramos que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia, no logran conmover los fundamentos de la resolución apelada, que compartimos, por lo que será homologada. En primer lugar, es dable mencionar que conforme surge de los autos principales D. A. T. se encuentra procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de encubrimiento, agravado por el ánimo de lucro (...). Si bien la penalidad prevista para el delito reprochado al nombrado permitiría objetivamente que se haga lugar a lo solicitado, lo cierto es que razones que hacen a la necesidad de neutralizar el peligro fuga determinan que su encarcelamiento continúe (art. 280, CPPN). En este sentido, valoramos negativamente los múltiples antecedentes condenatorios que registra el nombrado, el último dictado el 22/2/16, por el TOC nro. 6, en un juicio abreviado, a la pena única de 3 años de prisión de ejecución condicional, en orden al delito de robo,

agravado por escalamiento y por la intervención de un menor de edad, en grado de tentativa (hecho a), en concurso real con el de robo simple (hecho b), los que a su vez concursan en forma material con el de robo tentado reiterado (3 hechos), cuyo vencimiento operará el 24/4/18 (ver fs. ...). De este modo, dicha sanción previa determina que en caso de recaer una similar en estas actuaciones la pena impuesta será de efectivo cumplimiento (art. 26, contrario sensu, del CP), unificación mediante. Asimismo, no puede dejar de valorarse que el imputado se vio involucrado nuevamente en la comisión de este hecho ilícito -ocurrido el 23/5/16- a tan solo un mes de haber obtenido la libertad condicional en el proceso antes mencionado. (...). Lo detallado nos hace presumir objetivamente la existencia del peligro de fuga al que se refiere el art. 280 del CPPN sin que el hecho de contar con un domicilio constatado en autos (fs. ...), como lo resaltó la defensa en la audiencia pueda neutralizarlo. En este contexto, el tiempo que lleva en detención (desde el 23/5/16, a la fecha 23 días), no luce desproporcionado conforme a la pauta prevista por el art. 207 del CPPN, que si bien no regula encarcelamiento preventivo, es una referencia útil para establecer la ingerencia estatal en el derecho a la libertad, (...), por los antecedentes condenatorios que registra, una correcta dogmática sobre su determinación permite inferir que la que recaiga eventualmente en estos actuados no podrá ser fijada en su mínimo ni en suspenso, debiendo ser unificada con la sanción anterior (art. 27 del CP).

En consecuencia, concluimos que se da en el caso las pautas objetivas que habilitan la restricción de la libertad de T. fundada en el peligro procesal de fuga al que se refiere el art. 280 del CPPN, a efectos de asegurar la realización del juicio, pudiendo ser dilucidada la cuestión en la siguiente etapa procesal dentro de un espectro de mayor amplitud. Por ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, Cód. Proc. Penal. (...)).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Prosec. Cám.: León).
c. 30682/16, TORNELLO, Diego Alejandro s/excarcelación.
Rta.: 14/06/2016

EXCARCELACIÓN.

Rechazada. Procesado por lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas simples y resistencia a la autoridad en concurso ideal, que a su vez concurre de manera material con el de daño y resistencia a la autoridad. Imputado registrado con varios nombres y dudoso arraigo. Seis antecedentes condenatorios. Confirmación.

Fallo. "(...). Consideramos que los agravios planteados por la defensa de F., correctamente rebatidos por la representante del Ministerio Público Fiscal, no logran desvirtuar el análisis de la juez de grado, el que compartimos, razón por la cual la decisión habrá de ser homologada. En primer lugar, corresponde mencionar que el imputado ha sido procesado con prisión preventiva, por ser considerado autor de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas simples y resistencia a la autoridad en concurso ideal, que a su vez concurre de manera material con el de daño y resistencia a la autoridad, auto que se encuentra firme. De este modo, se alza contra la pretensión de la defensa la entidad de las evidencias de cargo que existen sobre la ocurrencia del hecho atribuido y la responsabilidad que le cupo, lo que resulta una circunstancia que permite objetivamente presumir, como posible, una futura reacción hostil al sometimiento al proceso (...). A su vez, resulta dable destacar que desde el año 2009 hasta la actualidad, F. fue condenado en seis oportunidades, siendo la última de ellas, la dictada el 19 de febrero pasado a la pena de un año de prisión de prisión de efectivo cumplimiento, por considerarlo autor del delito de robo en grado de tentativa y en definitiva se lo condenó a la pena única de 3 años y cuatro meses de prisión, ocasión en la que se le concedió la libertad asistida. Lo expuesto, permite inferir en primer término, que en caso de ser condenado en las presentes actuaciones su cumplimiento no podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del CP, a contrario sensu); (...). En segundo lugar, que las reiteradas condenas con encierros efectivos que sufrió, no han incidido en la modificación de su conducta y en las admoniciones que la justicia le formulara (...). Nótese al respecto, que a menos de dos meses de ser condenado, obteniendo su la libertad asistida y sin que el vencimiento de la pena haya operado, se ve nuevamente involucrado en un proceso penal.

Además, tampoco podemos dejar de valorar en contra de la solicitud efectuada, la circunstancia que conforme informara el Registro Nacional de Reincidencia (cfr. fs. ...), el imputado se encuentra registrado como M. F. y P. F., sumado a que aun no se ha podido constatar un arraigo estable. Finalmente, debemos destacar las violentas características de los hechos que se le imputan, en los que agredió con un arma blanca a su ex pareja, y luego continuó los ataques en el Hospital A., un lugar público y en presencia de personal policial, por lo que es posible afirmar la presencia de otro de los riesgos procesales a los que alude el art. 319 del CPPN, esto es el entorpecimiento de la investigación, deducido de las diferentes amenazas a las que pueda someter a su víctima. De este modo, entendemos que los elementos valorados anteriormente constituyen pautas objetivas suficientes para considerar que se da la situación de excepción que admite la restricción de su libertad a efectos de asegurar la realización del juicio, fundada en el peligro de fuga (art. 280 a contrario sensu y 319 del código adjetivo). Por último, consideramos que el tiempo que lleva en detención (23 días a la fecha) no luce irrazonable conforme a la pauta prevista por el art. 207, CPPN, ni desproporcionado en atención al avanzado estado de la pesquisa. (...). Por ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...) en todo cuanto fuera materia de recurso (art. 455, CPPN. (...)).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Prosec. Cám. ad-hoc.: Fernández).
c. 20808/16, F., M. s/ excarcelación.
Rta.: 02/05/2016

EXCENCIÓN DE PRISIÓN.

Rechazada. Imputado de homicidio. Domicilio dudoso; penalidad prevista para el injusto que resulta ser un indicio de probable fuga; graves características del hecho y posibilidad de amedrentamiento de los testigos presenciales que vivirían en el mismo barrio. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Compartimos la solución del magistrado instructor.

En primer lugar la pena prevista para el delito de homicidio que en principio se le imputa no se adecua a los parámetros de los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, pero a ello se adiciona que en el caso se advierten los extremos previstos en su art. 319 (ver en este sentido el Fallo Plenario nro. 13 "Díaz Bessone" de la Cámara Federal de Casación Penal, del 30/10/08). En ese sentido ponderamos que a los pocos días de haber ocurrido el suceso que se investiga se llegó al domicilio donde residiría (...) y no fue habido en el lugar, así como tampoco el día en que se practicó su allanamiento (...).

De esta forma su arraigo es por demás dudoso, máxime cuando la defensa refirió que debió retirarse de esa finca por haber recibido amenazas, pero no aportó el domicilio donde actualmente residiría ni acreditó tal excusa.

Asimismo, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades la penalidad prevista para el injusto atribuido es un serio indicio de probable fuga.

En ese sentido valoramos las graves características del hecho, en el que, mediante una gran cantidad de golpes y con participación, en principio, de dos personas más habría terminado con la vida de (...), lo que incide en la investigación, que se encuentra en sus albores, por lo que restan producir varias medidas probatorias, que podrían verse entorpecidas de hacerse lugar a la solicitud del apelante.

Al respecto destacamos que los testigos presenciales del hecho vivirían en su mismo barrio, de modo que la conducta sospechada es un claro indicio de la posibilidad de amedrentamiento (C.I.D.H., informe 2/97, punto 35 "Riesgo de presión sobre testigos" al que remiten expresamente en sus votos, que conforman la mayoría del Plenario n° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, "Díaz Bessone", los jueces Eduardo R. Riggi, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Tragant). III.- En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Seijas. (Prosec. Cám.: Asturias).
c. 2.815/16, GARCIA, Jorge Augusto. s/ Incidente de exención de prisión.
Rta.: 18/02/2016

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

Rechazada. Accionista de sociedad anónima. Excepción a la regla general debido a la existencia de una lesión o perjuicio directo sobre el socio legitimado. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Estimamos que (...), como accionista de la firma denominada "(...)" (...), se encuentra legitimado para actuar en el proceso en los términos del artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación y corresponde mantenerlo en el rol asignado junto a su apoderado (...).

Si bien la regla general es que el accionista de una sociedad anónima carece de legitimidad para querellarse por hechos que afecten el patrimonio social, pues el perjudicado directo es la sociedad y no el accionista (1), lo cierto es que procede -excepcionalmente- la acción ut singuli, siempre que quepa inferir la existencia de una lesión o perjuicio directo sobre el socio que pretende ejercerla.

En el caso, las conductas por las que se pretende querellar han tenido lugar dentro de una sociedad comercial, se atribuyen al que por entonces era su presidente y a quienes tenían el manejo de la entidad societaria, y habría causado daño al patrimonio de (...), de modo que es dable sostener que éste se encuentra habilitado para ejercer, de la forma mencionada, la persecución penal.

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs.

(...), en todo cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini; Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Asturias).
c. 37522/13, DENARO, Marcos Antonio s/Falta de Acción.
Rta.: 06/06/2016

Se citó: (1) Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Daray "La querrella", Hammurabi, 2008, página 87.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

Rechazada. Lesiones culposas. Acuerdo económico entre el imputado y la damnificada. Acción no disponible. Agravio: Aplicación del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal (texto según ley 27.147). Rechazo. Inaplicabilidad. Legislación que remite al Código Procesal Penal sancionado por la ley 27.063 que no ha entrado en vigencia (Decreto N° 257/2015) y que establece ciertas reglas de disponibilidad de la acción que están previstas para el Ministerio Público Fiscal (cfr. artículo 30), órgano que en la presente brega por el rechazo del planteo aquí tratado. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de L. B. contra el auto extendido a fs. (...) de este incidente, en cuanto no se hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por esa parte.

La asistencia técnica del nombrado, con motivo del acuerdo económico arribado entre el imputado y la damnificada G. N. P., sumado al desistimiento expresado en el documento agregado a fs.

(...), sostuvo que la víctima se encuentra desinteresada en la prosecución del presente proceso, por lo que, a su entender, la acción debe declararse extinguida.

En su momento, G. N. P. manifestó su deseo de instar la acción penal contra el conductor del "Renault 9", L. B., por las lesiones leves que sufrió (...) a raíz del hecho ocurrido el 24 de mayo de 2015, a las 2:15, en la intersección de la avenida Directorio y Murgiondo de esta ciudad (...).

Al respecto, cumple recordar que "la circunstancia de que la acción que emerge del delito de lesiones leves sea dependiente de instancia privada no implica, en modo alguno, que sea disponible, siempre que con el debido impulso del afectado por el delito, la acción se convierte en pública" (1).

En efecto, una vez instada la acción por el ofendido, el Estado retoma su potestad persecutoria en los casos de los delitos previstos en el artículo 72 del Código Penal.

Por otra parte, esta Sala ha adherido al criterio por el cual en la "renuncia o convenio sobre la acción civil, lo que se juzga renunciado respecto de lo criminal es la posibilidad de que el damnificado actúe a título propio dentro de la instancia penal...ya sea a título de actor civil [o] querellante" (2).

Finalmente, el acuerdo celebrado entre las partes tampoco conduce a la solución pretendida sobre la base de lo establecido en el artículo 59, inciso 6º, del Código Penal (texto según ley 27.147), en tanto remite a la legislación procesal respectiva y el Código Procesal Penal sancionado por la ley 27.063, además de que no ha entrado en vigencia (Decreto Nº 257/2015), establece ciertas reglas de disponibilidad de la acción que están previstas para el Ministerio Público Fiscal (cfr. artículo 30), órgano que en la presente brega por el rechazo del planteo aquí tratado.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto extendido a fs. (...) de este incidente, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Sánchez).

c. 33.944/15, B., L. s/falta de acción.

Rta.: 10/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 115/12, "P., A.

I.", rta: 09/2012 y c. 226/12, "B., J. M.", rta: 09/04/2012. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 226/12, "B., J. M.", rta: 09/04/2012.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

Rechazada. Lesiones culposas. Agravio: Aplicación del artículo 59, inciso 6º, del Código Penal (texto según ley 27.147). Acuerdo económico entre el imputado y la damnificada. Acción no disponible. Rechazo. Inaplicabilidad. Legislación que remite al Código Procesal Penal sancionado por la ley 27.063 que no ha entrado en vigencia (Decreto Nº 257/2015) y que establece ciertas reglas de disponibilidad de la acción que están previstas para el Ministerio Público Fiscal (cfr. artículo 30), órgano que en el presente caso solicita el rechazo del planteo. Confirmación. Disidencia: Vigencia del artículo 59 inciso 6º del Código Penal, según ley 27.147. Decreto de Necesidad y Urgencia que no modificó ni alteró la ley 27.147. Oposición del Ministerio Público fiscal por cuestiones formales y no de fondo. Revocación.

Fallo: "(...): III. La jueza Mirta López González dijo: Ante el planteo de la defensa, me toca analizar la posible aplicación de la conciliación o reparación integral ofrecida por el imputado a la víctima y aceptada por ésta.

El Ministerio Público Fiscal se ha opuesto, sin adentrarse al fondo de lo prometido, sino por cuestiones que hacen a la formalidad del instituto que se introdujera a partir de la reforma de la ley 27.147 al Código Penal.

Sorteado, a mi criterio, el inconveniente que llevó a variada jurisprudencia respecto de si una ley de fondo puede coexistir con una norma que introduce cuestiones vinculadas con el ejercicio de la acción, he de señalar que ya me he expedido en otras oportunidades en el sentido de admitir su constitucionalidad (in re "Battini, Reinaldo y otro", causa 15.700 del registro de la Sala V de esta Cámara, resuelta el 17 de julio de 2015).

Dicho lo expuesto, y sin perjuicio de que el decreto de necesidad y urgencia Nº 257/15 dispuesto con fecha 24 de diciembre de 2015, fue un imprevisto, dado que la entrada en vigencia hubiera disipado las dudas que se generan, lo cierto es que este marco normativo se fundamenta en un proceso de mayor participación de la víctima en aquellos delitos en que ella es fundamentalmente la damnificada y que asume un rol de trascendencia, al poder decidir por sí, evitando la expropiación de su conflicto (art. 34 ley 27.063, vigencia suspendida).

Aún más, en la actual tendencia de política criminal relacionada con las soluciones alternativas de los conflictos, los actores y operadores judiciales deben cumplir con el objetivo de que las partes lleguen a una alternativa de resolución que propenda a la paz social (ver art. 22 del mismo código suspendido).

En el caso de autos se trata de un conflicto de neto corte patrimonial pero, aún sin entrar a lo que se investiga, ya que mi propuesta se relaciona únicamente con la posibilidad de aplicación del instituto de la conciliación ante la falta de vigencia de la norma procesal que reglamentaría aquél, he de decir lo siguiente.

El artículo 59 inciso 6º del Código Penal, según ley 27.147 -B.O. 18 de junio de 2015-, constituye una ley vigente en todo el territorio nacional, debido a que fue sancionada en conjunto con las restantes que modifican el procedimiento penal nacional (27.063, entre otras).

Al respecto, corresponde señalar que la mención del instituto de la conciliación en el Código Penal de la Nación, establece un imperativo que a modo de ley marco la legislación local no tiene margen para desoír sino, únicamente, para reglamentar con un mayor alcance a nivel de garantías, lo que el código sustantivo acuerda expresamente.

En este sentido, se ha sostenido que "...las disposiciones procesales del código penal deben ser entendidas como garantías mínimas, propias de un marco que las leyes procesales provinciales pueden superar y perfeccionar" y también que "... no puede explicarse una parcial competencia legislativa federal en materia procesal por la necesidad de dejar a salvo el principio de igualdad a secas (...) sin embargo el criterio de igualdad es atinado, si la legitimidad de la ley marco se funda en la admisión de que las garantías procesales se realizan de modo progresivo y diferenciado en cada legislación y, por tanto, en la necesidad de establecer un criterio mínimo parejo para todo el país"(1).

En la misma línea, puede sostenerse que en lo que hace al ejercicio de la acción penal, debe compatibilizarse la regulación de las normas de fondo y forma e interpretarse que las reglas que fija el Código Penal en esa materia constituyen pautas mínimas de garantías que rigen en todo el territorio nacional, que pueden ser mejoradas por las legislaturas locales en la ley procesal correspondiente.

En este caso, se presenta la particularidad de que el órgano legislativo que sanciona las leyes adjetivas y sustantivas resulta ser el mismo, este es, el Congreso Nacional. Así, cuando el artículo 59 en los incisos 5, 6 y 7 prescribe "...de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" fija una condición, que puede analizarse como una cláusula programática sujeta a la legislación procesal que la ponga en marcha o, por el contrario, constituye una regla operativa que debe ser aplicada.

Lo expuesto, es acorde con la idea de concebir al Código Penal como una ley marco que a lo sumo puede ser mejorada por el orden local, pero nunca contrariada pues la norma local no podría prohibir lo que la regla de fondo habilitó.

Ello es así, a fin de garantizar el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, ya que el Congreso Federal puede imponer una ley que asegure un estándar mínimo de garantías en todo el territorio nacional. De este modo, debo concluir en que la regla del código de fondo resulta operativa sin necesidad de que sea reglamentada en el código procesal local.

De otra forma, se arriba a una solución contraria al principio constitucional aludido, pues la conciliación debe ser aplicada en una provincia en la cual se encontrara regulada (sólo por citar un ejemplo, en la provincia de Chubut) y no, como en el caso, en el ámbito de la justicia nacional ante la ausencia de una normativa local que la ponga en marcha.

Lo expuesto, resulta en pugna con las garantías constitucionales e inclusive con la normativa supranacional en la materia. Al respecto, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley".

En igual tesitura, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Por otro lado, y más allá de la discusión vinculada a si un decreto de necesidad y urgencia dictado por el Poder Ejecutivo podría derogar una ley sancionada por el Congreso de la Nación, circunstancia que no fue planteada por la Defensa Oficial como motivo de agravio, carecería de sentido, según mi criterio, negar la aplicación de una ley más favorable al enjuiciado, cuando una norma sustantiva autoriza la aplicación del instituto.

Tampoco puede pasarse por alto que aún cuando se entienda que este decreto suspendió la entrada en vigencia de las leyes de implementación, lo cierto es que no modificó ni alteró la ley 27.147, que reformó el Código Penal e incluyó a la conciliación y la reparación integral del perjuicio como nuevas causales de extinción de la acción penal, con lo cual, a la fecha se encuentra vigente.

Asimismo, debo apuntar que hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal Penal debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal, que resulta plenamente aplicable y debe ser reconocida en juicio, cualquiera sea la norma procesal que se encuentre en vigencia (ver en igual sentido, del TOC 1, causa N° 41.258/2012/TO1 "González", rta. 30/11/15 y del TOC 7, causa N° 635/2014/TO1, rta. 26/11/15, votos de los Dres. Vega y Valle).

Expuestos mis argumentos en el sentido de la vigencia operativa del instituto de mención, deberá la Jueza de grado analizar la propuesta de las partes y decidir su eventual homologación.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo: El acuerdo que obra a fs. 508 celebrado el 4 de noviembre de 2015 no puede ser aceptado como propone la defensa, por cuanto la modificación del artículo 59 del inciso 6° Código Penal, según ley 27.147, que añadió como causales de extinción de la acción penal a la conciliación o reparación integral del perjuicio, remite en forma expresa a la ley procesal cuando prescribe "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales vigentes" (textual).

La entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, según ley 27.063, ha sido suspendida por el decreto de necesidad y urgencia 257/2015, de fecha 24 de diciembre de 2015. Al respecto cabe destacar que éste fue ratificado por la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo -ley 26.122- (ver orden del día N° 917 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional), el día 16 de febrero del corriente año.

Así, puede sostenerse que el acuerdo celebrado entre las partes no conduce a la solución pretendida por el recurrente sobre la base de lo establecido en el artículo 59, inciso 6° del código de fondo, en tanto remite a la

legislación procesal respectiva y el Código Procesal Penal sancionado por la ley 27.063, además de que - como se señaló- no ha entrado en vigencia, establece ciertas reglas de disponibilidad de la acción que están previstas para el Ministerio Público Fiscal (cfr. artículo 30), órgano que en la presente brega por el rechazo del planteo aquí tratado (ver fs. 515).

Además, debe apuntarse que la modificación aludida en virtud de la norma 27.147 tuvo por objeto adecuar ciertos preceptos de la ley 27.063, mediante la cual se reguló una nueva norma de procedimientos en el orden nacional que aspira a instaurar un sistema guiado por el principio acusatorio y aún no se encuentra en vigor. En este ordenamiento se introducen soluciones alternativas de resolución de conflictos -artículos 30 a 35 y 218-, entre las que se encuentra la conciliación cuya aplicación pretende la defensa en este caso (ver en tal sentido de esta Cámara, Sala VII, causa N° 33944/2015/CA1 "B., L.", rta. 10/2/16 y de Sala IV, causa N° 14814/2014/CA3, "Ávila, Jorge Osvaldo", rta. 28/12/2015).

En igual inteligencia, comparto los argumentos brindados por el Juez Gustavo Rofrano en la causa N° 635/2014/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7 de fecha 26 de noviembre de 2015, en la cual el magistrado hizo referencia a la clara remisión de la norma (art. 59 inc. 6°) al ordenamiento procesal que cada provincia dicte al respecto, por lo que no debería tener efectos operativos hasta tanto la ley de forma no defina las condiciones de procedencia del instituto.

Esta interpretación concuerda con el texto y con el espíritu de la ley, tal como lo establece el término "de conformidad con" que necesariamente alude a la existencia de una norma adjetiva que defina los alcances de esa regla de extinción.

Sin perjuicio de la hermenéutica de la norma a la luz de su texto en forma literal, cabe analizar la cuestión de acuerdo a la voluntad e intención del legislador. En este sentido de la exposición efectuada por el Dr. Uturbey, Senador Nacional, en el Senado surge que "...Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia disponga.

Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí" (cfr. versión taquigráfica de la 4° Reunión - 3° Sesión ordinaria- 27 de mayo de 2015).

En este aspecto, la conciliación no resulta un instituto que pueda aplicarse sin más, ante la falta de una regulación expresa en la normativa de forma que le brinde contenido, especificando los requisitos en los cuales procede.

El legislador no tuvo la finalidad de que la extinción de la acción penal por conciliación fuera directamente operativa, pues artículo 4° de la ley 27.147 refiere que "la suspensión de juicio a prueba se registrará de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este título".

En definitiva, si se hubiera tenido el objetivo de que este modo de finalizar la acción penal fuese directamente operativo, debió haberse introducido una fórmula similar a la que fuera utilizada para la probation en la conciliación y reparación integral del perjuicio.

Por el contrario, aquel instituto sí se encuentra regulado en la ley de fondo en cuanto a su contenido y requisitos, fijando un estándar mínimo que debe respetarse.

En el caso de la conciliación y reparación, a diferencia de la suspensión del proceso el Código Penal no estipuló las condiciones y requisitos necesarios para su aplicación. Por el contrario la ley remitió su regulación a la normativa procesal.

Por otro lado, es dable valorar especialmente el contexto en el cual se sancionó la ley 27.147 que modificó el artículo 59 del Código Penal, el mismo día en que se sancionó la ley 27.150 que dispuso que el nuevo código procesal entraría en vigencia recién el 1° de marzo de 2016 y que, actualmente, se encuentra suspendido por el decreto N° 257/2015.

En definitiva, más allá de si el instituto de la conciliación pertenece al derecho procesal o penal, su contenido y regulación remite a las jurisdicciones locales tal como fue redactada la norma.

De esta forma, no puede suponerse la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (conforme doctrina de la CSJN en Fallos: 297:142, 300:1080, 301:460 y 310:192, entre otros) que delegó esta cuestión en la legislación procesal, por eso mientras no se encuentre regulado en los códigos procesales, no se afecta el principio de igualdad ante la ley toda vez que los presupuestos son distintos en razón del lugar donde se comete el delito.

El legislador ha condicionado una regla a lo que dispongan las leyes procesales correspondientes a la par que el mismo día y en el mismo contexto pospuso la entrada en vigencia de la norma procesal en la que preveía como causal de extinción la conciliación y la reparación del daño. (leyes 27.150 y 27.147).

Debe tenerse en cuenta que "Si observamos el conjunto de códigos, fácil es advertir en muchos de ellos la inclusión de criterios de oportunidad en su normativa propia, entre otros Mendoza (art. 26), Buenos Aires (art. 56), Entre Ríos (art. 205), Río Negro (art. 172), Chubut (art. 44), Santiago del Estero (art. 61), Santa Fe (art. 19), como así también importantes proyectos a nivel nacional (...) en base a una interpretación positiva sobre esta facultad, muchos Estados provinciales adoptaron, como vimos, criterios propios de oportunidad (...). Si nos atenemos al reparto constitucional, artículos 5°, 121 y 122 de la Constitución Nacional, el constituyente originario diagramó un sistema donde las provincias se organizaban sus propias instituciones locales, entre ellas, las relativas a la administración de justicia local. A su vez, en la norma del artículo 75, inciso 12° se plasmó la posibilidad de parte del Estado nacional de dictar el Código Penal, advirtiéndose que ello no podría alterar las jurisdicciones locales" (...). Lo concreto es que el nacimiento de nuestro actual régimen de la acción penal no tiene que ver con el constitucionalismo de 1853, sino con los codificadores

penales de fines de siglo XIX y comienzos del XX, en los cuales la discusión pasó por si las provincias o la Nación podían ejercer de la misma manera la administración de justicia (...). En este concepto, es inescindible interpretar que no sólo la provincia es soberana en el modo de administrar su justicia, sino que también lo debe ser en el marco de disposición de sus recursos en cuanto a la persecución penal y a las pautas que localmente fijen sus ciudadanos en relación con el manejo de la acción penal." (3).

Con respecto a la conciliación, como mecanismo vinculado al principio de oportunidad se ha sostenido que "...el uso de la conciliación no es nuevo en el sistema penal. En los trámites previstos en los digestos procesales relativos a las querellas por delitos de acción privada, uno de los pasos previos a la constitución de la litis es pasar precisamente por una audiencia donde el fin principal es procurar la conciliación de las partes (art. 356 CPPSF) Si ésta se consigue, se deberá dictar el sobreseimiento del imputado (arts. 357 CPPSF). En similar sentido, se encuentra legislada dentro del digesto procesal nacional (arts. 424 y 425 del C.P.P.N.)". "A su vez, y consecuente con la postura del nuevo digesto procesal santafesino, la misma también se encuentra incorporada en el artículo 19 en sus incisos 5° y 6°, al permitirse la conciliación entre los interesados y el imputado en delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, o también en determinados delitos allí previstos, siempre que se reparen los daños y no exista alguna cuestión de seguridad, interés público o no se encuentre comprometido el interés de un menor de edad..." (ver ob. cit., pág. 687).

En consecuencia, corresponde homologar por homologar el auto apelado. Así voto.

El juez Jorge Rimondi dijo: Luego de escuchar el audio de la audiencia y sin tener preguntas que formular, adhiero al voto del Juez Pinto. Ello es así por cuanto las citas realizadas por el nombrado (tanto del debate parlamentario como de prestigiosa doctrina) son por demás pertinentes y se referencian con lo que considero una equivocación cometida por el legislador al incorporar la materia vinculada con el ejercicio de la acción penal en el código sustantivo, académicamente conocida como "error de libros".

Entiendo que la regulación de dicha materia (y dentro de ella, más específicamente, la extinción de la acción penal) integra el conjunto de poderes que las provincias no han delegado en el gobierno federal, por lo que la expresa previsión en la ley local es indispensable para la aplicación del instituto de la conciliación.

En consecuencia, no comparto el criterio de la colega Mirta López González de encontrarnos frente a la cláusula federal operativa que debe ser aplicada a pesar de su falta de reglamentación, sino a lo sumo frente a una norma marco, incorporada al código sustantivo al sólo efecto de no restar eficacia a los posibles ordenamientos locales frente a los diferentes criterios existentes en la materia (en este sentido, exposición del senador Uturbey citada por el vocal Pinto). Así voto.

(...)el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Raña).

c. 50.621/11, GLUZMAN, Roberto S.

Rta.: 21/04/2016

Se citó: (1) Zaffaroni, Alagia y Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, p. 160 y ss. (2) Andrés José D'Alessio, Código Penal comentado y anotado: 2ª edición actualizada y ampliada, 2ª edición, Buenos Aires, La Ley 2011, pág. 957 y siguientes. (3) Eduardo M. Jauchen, Tratado de derecho procesal penal. 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013, pág. 682 y ss.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

Rechazada. Acuerdo económico entre imputado y damnificado. Alegado desinterés de la víctima respecto de la prosecución del proceso y aplicación del art. 59, inc. 6° del Código Penal (texto según ley 27.147). Legislación que remite al Código Procesal Penal sancionado por ley 27.063 que no entró en vigencia (Decreto N° 257/2015) y que establece reglas de disponibilidad de la acción previstas para el Ministerio Público Fiscal (artículo 30), órgano que brega por el rechazo del planteo tratado. Inaplicabilidad. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de G. J. R. contra el auto extendido a fs. (...) de este incidente, en cuanto no se hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por esa parte.

La asistencia técnica del nombrado, con motivo del acuerdo transaccional arribado entre el imputado y el damnificado G. G. C., sostuvo que la víctima se encuentra desinteresada en la prosecución del presente proceso, por lo que, a su entender, la acción debe declararse extinguida en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal. Al respecto, la Sala estima que el acuerdo celebrado entre las partes no conduce a la solución pretendida sobre la base de lo establecido en la norma citada por el recurrente (texto según ley 27.147), en tanto remite a la legislación procesal respectiva y el Código Procesal Penal sancionado por la ley 27.063, además de que no ha entrado en vigencia (Decreto N° 257/2015), establece ciertas reglas de disponibilidad de la acción que están previstas para el Ministerio Público Fiscal (artículo 30), órgano que en la presente bregó por el rechazo del planteo aquí tratado (...) y a fs. (...) requirió la elevación a juicio de las actuaciones (1). Por ello y con arreglo a lo argumentado por la fiscalía general en la audiencia oral, que además invocó la norma del artículo 5 del Código Procesal Penal, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto extendido a fs. (...) de este incidente, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Sánchez).
c. 71.841/15, REYNOSO, Gustavo Javier s/falta de acción.
Rta.: 29/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sal VII, c. 33.944/15, "Bossi, Laureano", rta: 10/02/2016.

EXENCIÓN DE PRISIÓN.

Rechazada. Delito imputado: Homicidio. Peligro procesal de fuga: Escala penal que permite presumir una sanción de efectivo cumplimiento; dudoso arraigo y situación de contumacia de la imputada. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Se atribuye a (...) la comisión del delito de homicidio (artículo 79 del Código Penal de la Nación).

La escala penal prevista para tal calificación impide encuadrar su situación en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 317 en función del 316 del Código Procesal Penal y conforma una pauta que permite presumir que intentará evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura sanción de efectivo cumplimiento. Si bien ese extremo no es definitorio de la cuestión planteada, sí constituye un elemento de ineludible estimación.

En este aspecto no debe soslayarse el criterio sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe N° 2/97 en donde en el párrafo N° 28 dijo, al tratar el peligro de fuga, que: "la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (1).

Lo expuesto, sumado a lo dudoso de su arraigo en virtud que el registro en su vivienda resultó negativo, y que la imputada permanece prófuga desde mayo de 2013 constituyen pautas objetivas que evidencian los riesgos que impedirán continuar regularmente el proceso en el supuesto que se acceda al derecho peticionado.

Finalmente, lo alegado respecto a que la imputada podría cumplir su detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria, deberá ser evaluado en la oportunidad y la incidencia correspondiente. En consecuencia el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (,,,)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Williams).
c. 9.962/13, MONZON, Tamaral. s/ Exención.
Rta.: 12/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 10317/15, "Vargas Sánchez, Andrés Bayan", rta.: 31/3/15.

EXENCIÓN DE PRISIÓN.

Bajo caución real mas la obligación de aportar un domicilio real que pueda ser constatado. Monto de caución que excede las posibilidades económicas lo que torna el beneficio de imposible cumplimiento. Confirmación. Disminución del monto.

Fallo: "(...) II.- El agravio se centra en que el monto de la caución excede las posibilidades económicas del nombrado, por lo que la parte solicita que se lo disminuya.

La circunstancia que hayan transcurrido veintidós días desde que fuera otorgada sin que se depositara el dinero evidencia su imposible cumplimiento, vulnerando así lo dispuesto en el art. 320 del Código Procesal Penal. Por ello, es prudente disminuir el monto a (...) pesos (...) a efectos de no tornar ilusorio su derecho, manteniendo su obligación de aportar un domicilio real que pueda ser constatado.

III.- En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto concede la exención de prisión de (...) bajo una caución de tipo real, pero DISMINUYENDO su monto a la suma de (...) pesos (...), manteniendo su obligación de aportar un domicilio real que pueda ser constatado.(...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Asturias).
c. 43.167/08, MORANI, Raúl Eduardo. s/ Incidente de exención de prisión
Rta.: 21/04/2016

EXENCIÓN DE PRISIÓN.

Rechazada. Gravedad del hecho imputado: homicidio. Testigos presenciales que vivirían en el mismo barrio: Indicio de un posible amedrentamiento. Menosprecio hacia las pautas mínimas de convivencia al haber disparado el arma de fuego en un lugar de acceso público. Carencia de arraigo. Confirmación.

Fallo: "..."(...) II.- Compartimos la solución del magistrado instructor. La severidad de la pena prevista para el delito de homicidio que en principio se le atribuye, conforma un indicio que permite presumir que intentará evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura sanción de efectivo cumplimiento, que si bien no es definitorio de la cuestión planteada, sí constituye un elemento de ineludible estimación.

No debe soslayarse el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe N°2/97 en donde en el párrafo 28 dijo, al tratar el peligro de fuga, que: "la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (1).

También en el caso se advierten los extremos establecidos en su artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (ver en este sentido el Fallo Plenario nro. 13 "Díaz Bessone" de la Cámara Federal de Casación Penal, del 30/10/08).

En este sentido se valora negativamente que citado para prestar declaración indagatoria, pese a tener conocimiento de ello no compareció a las audiencias fijadas y abandonó su domicilio, lo que trajo aparejado el resultado negativo de los allanamientos ordenados a tal fin y su consecuente rebeldía y captura (...), quedando demostrada su carencia de arraigo.

En este sentido la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 2- sostuvo "la voluntad del imputado de someterse al proceso es una pauta importante para considerar, pues del comportamiento adoptado en el pasado respecto a su sometimiento al poder represivo estatal puede inferirse razonablemente como se habrá de comportar en el nuevo proceso.

Asimismo respecto de las rebeldías decretadas en otros procesos... 'tal ponderación resulta acertada, pues de lo que se trata es de evaluar el riesgo procesal que existe de que el imputado fugue, y considerar que ya ha fugado en otras causas paralelas arrima un palpable elemento para el análisis, que no es lógico desatender'. Por tanto, acreditado en el expediente formal y oficialmente que existe una declaración de rebeldía, sea que se haya dispuesto en el mismo asunto en el que se debe resolver o en otro anterior, constituye una pauta a tener en cuenta como criterio objetivo para determinar la existencia del riesgo procesal de fuga, puesto que con ello se evidencia su inconducta procesal anterior en otros asuntos" (2).

Valoramos las especiales características del hecho, ya que (...) habría disparado un arma de fuego en un lugar de acceso público, en oportunidad en que (...) se hallaba hablando con otras dos personas, hiriéndolo de gravedad, falleciendo días después en el hospital al que fue trasladado, lo que denota un menosprecio hacia las pautas mínimas de convivencia.

A ello se suma que restan producir varias medidas probatorias que podrían verse entorpecidas de hacerse lugar a la solicitud del apelante.

Al respecto destacamos que los testigos presenciales del hecho vivirían en su mismo barrio, de modo que la conducta sospechada es un claro indicio de la posibilidad de amedrentamiento (C.I.D.H., informe 2/97, punto 35 "Riesgo de presión sobre testigos" al que remiten expresamente en sus votos, que conforman la mayoría del Plenario nro. 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, "Díaz Bessone", los jueces Eduardo R. Riggi, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Tragant).

En consecuencia, (...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto fuera materia de recurso de apelación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini; Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Rosciani).
c. 25902/16, GODOY, Braian Alan Ezequiel s/Exención. Homicidio.
Rta.: 24/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 23.169/2012, "Rodríguez, Derlis Sebastián s/excarcelación", rta.: 24/5/2013; c. 10.484, "Villasanti Salinas, Pedro Javier", rta.: 29/4/2013 y c. 48013/2013, "Bisbal, Miguel A." rta.: 31/10/13; (2) C.N.C.P., Sala 2, c. 71238/2014/TO1/4/CNC2, Reg. 13/2015, rta.: 10/04/2015.

FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.

Procesamiento. Imputados que facilitaban y promocionaban el ejercicio de la prostitución en un inmueble a cargo de una persona. Elementos de prueba suficientes. Confirmación.

Fallo: "(...) Las constancias incorporadas al sumario resultan suficientes para tener por acreditado, con el grado provisorio que requiere esta etapa del proceso, que P. S. y S. E. S. facilitaron y promovieron el ejercicio de la prostitución en los departamentos que fueran previamente alquilados por ambos en forma conjunta.

En efecto, la imputación encuentra sustento en los testimonios de N. P., F. C. B. y C. A. Z., quienes indicaron haber prestado alternativamente servicios sexuales en los inmuebles situados en la calle T. xx, piso x° "x", y xx, piso x° "x", de esta ciudad, que se corresponden con los que fueran objeto de locación.

Sustenta también la hipótesis de cargo, lo expuesto por los encargados de los edificios, A. G. F. y C. L. D., así como lo manifestado por los vecinos G. O. S. y E. M. M. G., en tanto resultan contestes al indicar que en ambos lugares se ejercía la prostitución, señalando a una tal "M." como su encargada.

Asimismo, los respectivos administradores de los consorcios señalaron a los hermanos S. como las personas que realizaran los contratos de alquiler y que efectuaban los pagos de las expensas mediante transferencia bancaria (fs. ...). A ello se aduna que P. S. S. fue quien contrató el servicio de cable para ambos domicilios (fs. ...). Además, a fin de captar a las víctimas, se publicaron avisos clasificados consignando como contacto el celular xx-xx-xx, siendo que dicho teléfono se encontraba a nombre de este último (fs. ...).

Tampoco puede soslayarse que las publicaciones en las distintas paginas de Internet en las que se ofrecían servicios sexuales destacaban que las citas debían acordarse con el abonado xx-3xx (fs. ...), asignado a piso xto dpto. "x" de L. xx, dirección que coincide con la asentada en el Documento Nacional de Identidad correspondiente a S. E. S. (fs. ...).

Por su parte, los informes de la empresa "M." dan cuenta de que la línea telefónica xx-xx-xx" que utilizaba M. C. se encuentra a nombre de P. S. S. (fs. ...).

Finalmente, cabe reproducir el diálogo mantenido entre estas dos personas, instantes después de ocurrido el homicidio de M. M. M. en el departamento de T. xx y mientras se hallaban en el auto de P. S. Allí, conforme N. P. (fs. ...), "P....le preguntó a M. por un policía que trabajaba en la comisaría 3° ... a lo que M. le

respondió que no lo habían podido ubicar a lo que P. replicó 'al final le pagamos y nunca está', agregando que conoce al referido imputado pues pasaba por los dos lugares aludidos para conversar con la encargada.

El marco probatorio reseñado rebate claramente el alegato de la defensa en cuanto intenta argüir que sus asistidos solamente se limitaron al rol de locatarios en lo que atañe a los dos inmuebles, desconociendo por completo las actividades ilícitas que allí se llevaban a cabo. Tales elementos han permitido corroborar la existencia de un negocio vinculado con la oferta sexual, la estrecha relación entre la coimputada M. C. y los hermanos P. S. y S. E. S. (siendo particularmente la pareja del primero por más de cinco años, lo cual ha sido reconocido por ellos), la facilitación de lugares para el desarrollo de la actividad y el aporte de diversos teléfonos por los prevenidos a fin de ser utilizados doblemente en la captación de mujeres para ejercer la prostitución y acordar encuentros a dichos fines con sus eventuales clientes.

Todo ello indica el desarrollo de una actividad dirigida a facilitar y promover el ejercicio de la prostitución, configurativa del delito contemplado en el art. 125 bis del Código Penal, en tanto facilita la prostitución quien pone a disposición la oportunidad o los medios para llevarla a cabo.

Así, resultarán acciones facilitadoras la colaboración con publicidad del negocio, la captación de clientes o la provisión del lugar para el desarrollo de la actividad (1), extremos que han sido acreditados en esta investigación.

Lo expuesto autoriza a homologar el pronunciamiento que viene recurrido, con los alcances del artículo 306 del CPPN., por lo que el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 61.901/14, S., P. y otro s/infracción art. 125 bis del CP.
Rta.: 26/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 8.821/13 "A.", rta. 30/10/14 y c. 3.213/14 "A.", rta. 21/10/15.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

Público. Procesamiento. Agravio de la defensa: atipicidad por ser burda, grosera y advertible la falsificación. No afectación a la fe pública. Conductor detenido por personal policial, en un control vehicular, que advirtió a simple vista que la licencia era apócrifa por no tener ni siquiera número de control. Atipicidad. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) El Juez Ricardo Matías Pinto dijo: La defensa oficial planteó, puntualmente, la atipicidad de la conducta reprochada por cuanto, a su entender, las características del documento analizado son burdas y groseras y, por lo tanto, descartan de plano la aptitud del instrumento para lesionar la fe pública.

(...) para que la inidoneidad del documento desplace la tipicidad de la conducta este debe ser burdo en sí mismo, de manera tal que resulte fácilmente advertible. (confrontar con c. 42.523 "Martínez, E. C." 1/11/11 Sala VI de la CCC). Además para interpretar el caso a la luz de la doctrina propuesta por la defensa se parte del análisis en tanto las maniobras deben ser burdas de manera tal que el documento resulte inidóneo para producir perjuicio a la fe pública, bien jurídico protegido en el tipo penal del art. 292, segundo párrafo del C.P.

En este marco conceptual de los hechos probados en el legajo surge que el cabo S.M., el 21 de julio de 2015, detuvo la marcha de una Motocicleta Honda, dominio XXX que era conducido por V.M.M., al que solicitó exhibiera la documentación del rodado y la licencia de conducir y, al examinarla, comprobó que ésta última tenía "rasgos de ser apócrifa" (sic), procediendo a la detención del imputado y al secuestro de la licencia apócrifa (ver fs...).

Posteriormente se comprobó a partir de la pericia realizada por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina que "La licencia nacional de conducir de la ciudad autónoma de Buenos Aires, n° 94.535.661, a nombre de V.M.M. es falsa...". A su vez se dictaminó que el instrumento secuestrado carece de las medidas de seguridad que identifican los ejemplares genuinos, y que fue confeccionada con un sistema de impresión láser, observándose a nivel microscópico la aglomeración de partículas de tóner adheridas al soporte (fs...).

Estas consideraciones de la experticia, al ser evaluadas junto con el testimonio del personal policial que señaló que el documento carecía del número de control, resultan parámetros para tener por comprobado que el instrumento constituye una burda y grosera imitación que a simple vista lleva a ser considerado un elemento absolutamente inidóneo.

En función de lo expuesto ante la ausencia de posibilidad de perturbación del bien jurídico tutelado y por ello de peligro, la falsedad inocua no puede ser considerada como una conducta punible.

Por lo reseñado el auto cuestionado amerita ser revocado. Así voto.

La Jueza Mirta L. López González dijo: (...) considero que asiste razón al recurrente, debiéndose revocar el auto recurrido y en consecuencia disponer el sobreseimiento a favor de V.M.M. (art.

336, inc. 3° del CPPN). Ello así, pues las particulares características del documento sujeto a investigación justifican tal decisión, pues carece de idoneidad para afectar el bien jurídico protegido por la figura que nos ocupa.

Nótese, al respecto, que el instrumento aludido se encuentra en poder de su titular y es exhibido generalmente a las fuerzas de seguridad para los controles de rutina que se efectúan en la vía pública. De esta manera, es dable afirmar que no son documentos que puedan ser solicitados por cualquier sujeto, sino que son requeridos y exhibidos a sujetos idóneos, capacitados especialmente para detectar la validez o no de éstos, tales como son los efectivos policiales que intervinieron en el caso a estudio.

De este modo, cobran especial relevancia los dichos del cabo S.M. quien al momento de solicitarle al imputado que exhibiera la documentación reglamentaria para conducir la motocicleta en la que se trasladaba,

detectó las anomalías que presentaba. Al respecto, el funcionario policial sostuvo en relación al documento cuestionado que: "...al verificar su licencia de conducir la misma carecía de número de control teniendo rasgos de ser apócrifa" (ver fs...).

A lo expuesto, se agrega la pericia scopométrica practicada a la licencia de conducir incautada, donde se concluyó que era falso, y se dejó constancia de que carece de las medidas de seguridad que identifican los ejemplares genuinos, y que fue confeccionada con un sistema de impresión láser, observándose a nivel microscópico la aglomeración de partículas de tóner adheridas al soporte (fs. ...).

Así las cosas, entiendo que se está en presencia de una adulteración grosera, con lo cual el documento cuestionado no reunía las características básicas como para llevar a error y causar engaño a quien lo observara, razón por la cual la conducta endilgada al encausado no tuvo capacidad de lesionar, siquiera potencialmente, al bien jurídico que tutela el tipo penal de falsificación de documento (art. 292, CP).

En consecuencia, voto por revocar la decisión recurrida, debiéndose desvincular definitivamente a V.M.M. del proceso por aplicación del inciso 3° del artículo 336, in fine del Código Procesal Penal de la Nación (...).el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) en cuanto ha sido materia de recurso y DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de V.M.M."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Roldán).

c. 42.919/15, MERZARIO MORALES, Vidal s/ falsificación de documento público procesamiento.

Rta.: 09/05/2016

Nota: Ver en igual sentido: C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 57.319, "Maorong, Liu", rta.: 09/05/2016.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

Público y uso. Procesamiento. Imputada: Enfermera que presentó ante la farmacia ambulatoria de su trabajo recetas medicas a nombre de afiliados, adquiriendo medicación psicotrópica. Documento que poseía la firma del médico adulterada. Confirmación.

Fallo. "...), contra el auto de (fs. ...), mediante el cual se decretó el procesamiento de su asistida N. G. R., en orden al delito de uso de documento o certificado falso o adulterado en función de falsificación de documento privado (arts. 45, 296 y 292 del CP). (...).

(...) prevención sumaria nro. 2789/2014, iniciada con intervención de la Comisaría 32° de la P.F.A., con motivo de la denuncia efectuada por D. G. B., Oficial Jefe de la División Farmacia Social, (...) manifestó que el día 29 de mayo de 2014, aproximadamente a las 10.30 hs., comparecieron ante su despacho la Directora Técnica del sector Farmacia Ambulatoria, (...), (...), controlando las recetas le manifestó que observó que el día anterior una enfermera de nombre N. R., del Servicio de Kinesiología - Rehabilitación había adquirido medicación psicotrópica denominada ALPLAX, por sesenta (60) comprimidos, a través de dos (2) recetas a nombre de dos afiliados diferentes, habiendo concurrido con el correspondiente carnet del afiliado, circunstancia esta que llamó la atención de la citada S. puesto que con fecha 23 de mayo de 2014 también se había apersonado la misma enfermera, adquiriendo la misma medicación con la pertinente receta. Atento a ello, la Auxiliar V. realizó un rápido relevamiento de las recetas que poseen en el archivo de la farmacia, confirmándose la existencia de tres (3) recetas médicas, (...). Seguidamente la farmacéutica de mención estableció contacto con el Auxiliar de 1° R., quien enterada de los pormenores del hecho mantuvo diálogo con el Dr. Villar, al que se le exhibió la receta de referencia, manifestando el mismo que la firma allí inserta no era la suya. (...). Es por ello que el hecho atribuido a la nombrada es el haber presentado ante la Farmacia Ambulatoria (...) tres (3) recetas médicas apócrifas a sabiendas de su ilegítima procedencia y, eventualmente, haberlas falsificado. Todo ello para la obtención de medicación psicotrópica denominada ALPLAX.". Luego de oír los agravios de la defensa, concluimos que no logran rebatir los argumentos expuestos por el Sr. juez, (...). Ello así, dado que por las circunstancias que rodean el caso el desconocimiento por parte de la imputada sobre la falsedad de las recetas (...). (...).

Por otro, además, tampoco puede ser casualidad que dos de los tres pacientes, hayan falsificado por su cuenta la firma del mismo médico, (...). En consecuencia, desechados los agravios centrales de la defensa, corresponde como se adelantara, homologar el auto de mérito atacado; (...). En mérito a lo expuesto, el tribunal resuelve: CONFIRMAR el auto de (fs. ...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Rimondi, Bunge Campos, (Sec.: Peluffo).

c. 33535/14, RUFFINI, Nancy Gladys s/ procesamiento.

Rta.: 26/02/2016

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

Privado, en concurso ideal con estafa a la administración pública. Procesamiento. Falsificación de certificado médico limitada a los días que la imputada requería reposo. Necesidad de profundizar la investigación a fin de determinar si efectivamente en los días que excedieron el permiso la imputada tuvo los problemas de salud que más tarde provocara que se le extendiera la licencia médica hasta el momento de dar a luz. Alcance del término "perjuicio". Revocación. Falta de mérito para procesar o sobreseer.

Fallo: "(...) II.- Si bien en principio la falsificación del certificado médico nro. (...) expedido el (...) por la Dra. (...), del Servicio de Obstetricia del Hospital (...), en cuanto a los días que la nombrada requería reposo, estaría verificada, por las constancias de atención aportadas por (...) corresponde ahondar la investigación para establecer si en el caso se verificó el perjuicio requerido por las normas en estudio.

Recuérdese que el artículo 292 del Código Penal "... exige que la falsificación se realice 'de modo que pueda resultar perjuicio' (...). En forma casi unánime se sostiene que el perjuicio tiene un alcance más amplio que la afectación de la fe pública, exigiéndose que se vulnere otro bien jurídico distinto, que normalmente será el honor, el estado civil, la libertad o la propiedad. Así entonces, aún cuando se haya realizado la acción típica lesiva por sí misma de la fe pública, la inexistencia de la posibilidad de perjuicio en relación con otro bien jurídico distinto obstará a la concreción del delito" (1).

No es menor que la imputada cursaba 23,6 semanas de embarazo y que conforme su descargo padecía contracciones que le impedían trasladarse (...). Además de la nota de fs. (...) surge que no se presentó en la seccional porque cursaba un "embarazo con riesgo".

Por tal razón estimamos necesario contar con los informes elaborados por Servicios Médicos Generales de la Policía Federal Argentina, para conocer los motivos por los que se le otorgó licencia del (...), la que fue sucesivamente prorrogada hasta el nacimiento de la criatura.

También que los profesionales del Cuerpo Médico Forense se expidan respecto a si el cuadro que presentaba al momento de ser evaluada en el citado nosocomio (...), era el mismo por el que fue examinada los días (...) y (...) y por los cuales los galenos de esa fuerza de seguridad extendieron su reposo.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el punto I del auto de fs. (...) y disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer de (...) (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Sec.: Carande).

c. 15682/15, BORDON, Melisa Belén s/Procesamiento. Falsificación de documento privado.

Rta.: 06/05/2016

Se citó: (1) D'Alessio, Andrés José-Divito, Mauro A.; "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Tomo 2, 2ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Buenos Aires, La Ley, pag. 1492.

FALSO TESTIMONIO

Agravado por haber sido cometido en causa criminal. Procesamiento. Imputado: Denunciante. Sujeto con interés directo. Análisis del tipo penal. Denuncia en la que inicialmente no se individualizó a persona alguna y luego, en declaración testimonial, se aportó el nombre de su ex pareja. Hecho que no configura una "falsa denuncia". Conducta perseguible a título de "calumnias". Delito de acción privada. Nulidad del procesamiento, del llamado a prestar declaración indagatoria y del acto de indagatoria. Archivo por imposibilidad de proceder (art. 195 del C.P.P.N.)

Fallo: "(...) M. A. B. fue convocado a prestar declaración indagatoria en virtud de las manifestaciones que brindara en la causa ... en orden al delito de falso testimonio.

Del análisis del auto que viene recurrido surge que la propia judicante consideró que el inculpado efectuó aquéllas "en causa propia o bien sobre hechos propios en contra de su ex pareja... que si bien se le podría imputar el delito de calumnia e injurias, hay que optar por el delito más específico, y en el presente la tutela de la administración de justicia" (específicamente, fs. ...).

Debe repararse entonces en las constancias del referido proceso judicial. Allí B. efectuó una presentación escrita en la que, sin individualizar a persona alguna, denunció una posible defraudación en su perjuicio cometida con el uso de sus tarjetas de crédito (fs. ... de las copias que corren por cuerda).

Posteriormente, en sede fiscal, sindicó como autora del suceso a M. A. P. (ver fs. ...). Es de reparar que la nombrada había sido imputada por el hijo de M. A. B. por un suceso de similares características (causa ..., que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° ...) proceso en el cual se dictó su sobreseimiento.

Aun cuando la jueza de grado entendió que al haber omitido el inculpado mencionar este último dado, habría incurrido en el ilícito previsto por el artículo 275 del digesto adjetivo, su calidad de parte interesada era palmaria.

Ello constituye un obstáculo insoslayable para la viabilidad del reproche que aquí se le dirige pues más allá del nomen juris que se diera a su deposición ("testimonial") lo cierto es que no modifica su calidad de denunciante (artículo 174 del CPPN). Tal extremo, per se, evidencia que B. contaba con un interés directo sobre el decurso del proceso que él propiciara.

Tiene dicho este Tribunal que "para subsumir una conducta en la hipótesis prevista por el artículo 275 del Código Penal, resulta ineludible constatar en el sujeto activo la cualidad específica que exige la norma, es decir, que se trate de un "testigo, perito o intérprete", sin que pueda equipararse a ellos la figura del "denunciante", por resultar una parte interesada y no cumplir un rol probatorio (1)" (2).

De tal modo, el hecho de que M. A. B. hubiera sido el denunciante que diera origen a la causa ... promovida contra su ex pareja y en cuyo marco hubiera omitido poner en conocimiento que ya había tramitado un proceso en contra de aquélla en el que se había dictado el sobreseimiento (expediente N° ...), obsta a la configuración de aquel tipo penal. De lo dicho se infiere también que debe descartarse la figura de falsa denuncia en razón de que formuló luego imputación contra persona determinada (3). En este contexto, la conducta cuestionada solo resulta perseguible a título de calumnias, mas por tratarse de un ilícito de acción privada (art. 73, inc. 2 del CP), su ejercicio demanda de un especial procedimiento, conforme lo exigen los artículos 415 a 418 del Código Procesal Penal de la Nación, no aplicados en este expediente.

Lo expuesto conduce inexorablemente a declarar la nulidad del auto impugnado, como también del llamado a prestar declaración indagatoria (fs. ...) y del acto llevado a cabo en esos términos (fs. ...) correspondiendo disponer el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder (art. 195 del CPPN).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Declarar la nulidad del auto de (fs. ...) y de los actos plasmados a (fs. ...), disponiendo el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder (art. 195 del CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Bloj).
c. 42.593/15, BARBARA, Mario A. s/procesamiento. Falso testimonio.
Rta.: 04/05/2016

Se citó: (1) Romero Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación y Legislación complementaria", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2008, pág. 1091. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 46051/2014, "Yatah", rta. 30/10/2014. (3) C.C.C. en pleno en causa "Bulog", rta. 27/3/53; C.N.Crim y Correc., Sala IV, c. 28.024 "Scala", rta. 27/2/06.

FALSO TESTIMONIO.

Procesamiento. Víctima que cambia su versión ante el Tribunal Oral en beneficio del imputado. Confirmación. Disidencia: Atipicidad. Declarante que no es ajeno sino la víctima del proceso. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso interpuesto por la defensa contra la resolución documentada a fs. (...), en cuanto se dispuso el procesamiento de B. J. C. P.

El juez Mauro A. Divito dijo: Considero que el auto puesto en crisis debe ser revocado, por las razones que seguidamente expondré.

C. P. ha declarado como víctima en el proceso que se le siguió a A. A. L. por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 (causa N° 9962/13), circunstancia que impide la configuración del ilícito contenido en el artículo 275 del Código Penal, pues al no tratarse de un extraño en relación con la causa no puede considerarse satisfecha la calidad de "testigo" requerida para ser sujeto activo de ese tipo penal.

Sobre el tópico, esta Sala ha sostenido que es requisito para mantener la calidad de testigo la ajenidad que con el juicio debe guardar el deponente, de modo que no corresponde considerar testigo, en sentido propio, a quienes deponen sobre hechos respecto de los cuales ellos mismos son actores y que pueden traerles aparejado algún perjuicio, razón por la cual las falsedades en que hubieran eventualmente incurrido en tales circunstancias no configuran el delito de falso testimonio (1).

En esa dirección, se ha sostenido que "la condición de testigo debe ir acompañada de la presunción de su imparcialidad y desinterés, por lo que no pueden serlo el querellante ni el denunciante" (2).

En análogo sentido, dable es concluir en que no puede cometer falso testimonio quien tiene interés en la respuesta que formula, "porque en realidad lo que no hay es testigo y en consecuencia el acto es atípico en relación a la figura descripta por el art. 275 del Cód. Penal" (3).

Es que "la norma en cuestión [art. 275 del Código Penal] no sanciona a la persona que hubiera depuesto falsamente con las formalidades de la declaración testimonial, sino concretamente, al testigo que hubiera incurrido en esa conducta" (4).

En consonancia con ello, se ha dicho que "...no somos testigos de lo que hicimos nosotros, por más que se nos pregunte por ello...Por esa razón tampoco son testimoniales casi todas las preguntas formuladas a una parte, aunque sean bajo juramento" (5).

Conforme la línea argumental seguida, claro está que la conducta atribuida al imputado es atípica desde la perspectiva del artículo 275 del digesto de fondo, más allá de que la presunta falsedad de sus dichos haya sido para favorecer y no para perjudicar a quien fuera finalmente absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12.

En consecuencia, voto para que se revoque el temperamento adoptado en la instancia anterior y se disponga el sobreseimiento de C. P., en los términos del artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Se atribuye a B. J. C. P. el hecho acaecido en la audiencia celebrada el 15 de abril de 2015, en la causa N° 9962/13 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 12, en cuyo marco el fiscal de juicio, Dr. Gustavo Luis Gerlero, requirió que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte del nombrado (...).

En dicho expediente, el encausado prestó declaración en su calidad de víctima, tanto en sede policial como en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5 y en el debate oral y público.

Se desprende de lo actuado que las citadas declaraciones brindadas ante la prevención (...) y el juez de instrucción (...) son similares, en relación con las circunstancias por las que transitaron los hechos en punto a que el 6 de marzo de 2013, alrededor de las 22:00, mientras C. P. se encontraba frente a un quiosco, junto a C. G. G. A. (alias "G.") y S. V. A., fueron sorprendidos por L. M. M. (alias "C."), de un lado, y los hermanos A. A. L. y L. L. (alias "L. m."), del otro, quienes tras arribar a bordo de una motocicleta y un automóvil, respectivamente, comenzaron a disparar las armas de fuego que llevaban, en reiteradas ocasiones, con el propósito de dar muerte a todas las personas que se hallaban en el frente -los tres nombrados en primer término-, ocasionando el deceso de Aldana y lesiones de carácter leve en la pierna izquierda de V. A. (...).

Con el devenir de dicha investigación, A. A. L. resultó detenido, elevándose finalmente a su respecto las actuaciones a la etapa del plenario, en orden a los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas; homicidio en grado de tentativa doblemente agravado de igual manera, cometido en dos ocasiones, en concurso real entre sí; todos ellos en calidad de coautor; en concurso real con tenencia ilegítima de un arma de guerra, en calidad de autor (...).

Ya en el juicio oral, en la audiencia celebrada el 15 de abril de 2015, C. P. brindó una declaración sustancialmente diferente de la que había sostenido hasta dicho momento (...), constituyendo esa circunstancia el motivo por el que el fiscal general postuló la absolución del sometido a juicio, por aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal, que fue acogida por los miembros del tribunal oral (...).

Al respecto, ceñido a los agravios desarrollados por la defensa en la audiencia oral y tras la evaluación de las probanzas que dan sustento a la imputación formulada a C. P. en esta causa, concluyo en que el procesamiento dictado por el señor juez a quo debe ser avalado (artículo 306 del Código Procesal Penal).

En efecto, se desprende de las copias certificadas de la causa N° 9962/13, que en oportunidad de declarar ante la sede prevencional, el nombrado manifestó "que el día de ayer [6 de marzo de 2013] alrededor de las 22.00 horas, se encontraba en la manzana 2 del Barrio F., puntualmente en un kiosco ubicado por la calle Laguna...tomando algo con sus amigos C. G. G. A. (alias G.) y otro conocido de nombre S. [V. A.]...[cuando] apareció por la calle [referida] una motocicleta color negra...estilo CG Titán...conducida por M. [M.] (alias C.), quien [la] detiene...a una distancia de tres metros...[tras lo cual] desciende y extrae una pistola cromada grande que puede ser una 1125. Al mismo [tiempo] por el lado contrario se acerca un rodado marca 'Ford Escort' de color gris...cuya patente termina en 944, descendiendo...dos masculinos conocidos como 'l. m.', quienes extraen pistolas...[que aparentaban ser de] marca 'Browning' y sin decir nada comenzaron a disparar contra el dicente, por lo que...se introdujo dentro del kiosco salvando de esta manera su vida ya que le tiraron varios disparos no pudiendo precisar cuántos. En ese mismo momento M. comenzó a dispararle a C. G. G. A., diciéndole 'vos fuiste a patear la casa de mi mujer, mira que yo soy tranza pero me paro de mano igual'. Al toque se fueron porque cuando el dicente salió del kiosco, los agresores ya se habían ido" (...).

Aclaró que "el día 5 de marzo [de 2015] G. fue a la casa de T. [M.]...pareja de M. alias cejón a pedir paco y en principio T. no le dio pero G. pateó la puerta y después le pasaron algunas dosis y un par de pesos siendo ésta la razón por la cual M. le disparó a G., es decir, porque le pateó la puerta a su pareja.

También aclara que el dicente tiene problemas con l. M. de vieja data". Al ser preguntado sobre si a "G.i" sólo le disparó M. o si también lo hicieron "l. M.", respondió que "cuando el dicente se tiró al piso e ingresó al quiosco, l. M. se acercaron a G. y también le dispararon" (...).

Luego, ante la División Individualización Criminal de la Policía Federal, tras manifestar que se presentó allí a solicitud de la Comisaría 36° "ya que ha sido testigo por disparo de arma de fuego", C. P. reconoció a uno de los tres agresores aludidos en su declaración en la ficha correspondiente a A. A. L. (...).

En el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, el 13 de febrero de 2014, en sentido concordante a la deposición brindada en sede prevencional, declaró que "en la ocasión en la que le dieron muerte a G. -A.-, que yo estaba presente, vi claramente cómo primero se acercó M. a bordo de una motocicleta negra -de diseño similar a una Honda CG Titán...-, extrajo un arma de fuego de entre sus ropas y le disparó. El proyectil...ocasionó que [A.] cayera al piso [y] empezara a perder una gran cantidad de sangre. Simultáneamente advertí la presencia de l. 'm.', quienes se encontraban a bordo de un automóvil Ford Escort, cuya patente terminaba en 944, concretamente A. L. estaba en el asiento del conductor, mientras que Leonardo...en el del acompañante. Como también lo escuché a A. que decía al verme a mí '...a éste también tirale...' y abrieron fuego, alcancé a meterme dentro del kiosco...Después incluso, una vez que estaba dentro del comercio, seguí escuchando disparos que impactaban en el frente del local, que eran realizados por varias armas de fuego...De hecho, en ese marco hasta terminó lastimado 'S.', que es un muchacho que justo estaba ahí y no tenía nada que ver" (...).

Explicó que "el problema con los imputados viene desde hace tiempo, porque incluso yo los conozco a los mellizos de vivir en el mismo barrio, y no sólo nunca nos llevamos bien, sino que...siempre mantuvimos cierta rivalidad y me atacaron en varias ocasiones" (...). A preguntas que se le hicieron, indicó que "a los dos mellizos los vi dispararme, pero rápidamente debido a que estaba entrando al kiosco a resguardarme, en cambio a M. lo perdí de vista y no sé si también me disparó a mí", "evidentemente también me quisieron matar a mí, y no me sorprende, porque como dije los problemas con los hermanos L. vienen de vieja data; me reconocieron y también me dispararon" (...).

En cuanto a T. M., precisó que si bien no estaba presente en el momento del hecho "fue quien le dio la información a [M.] M. Es que, cuando nosotros estábamos en el kiosco, la vimos pasar caminando, y cinco minutos después pasó todo esto; es decir que, cuando nos vio, le contó a su novio" (...).

Sin embargo, el 14 de abril de 2015, una vez radicada la causa 9962/13 ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12, según se asentó en el informe actuarial cuya copia luce a fs. 66, C. P. se comunicó telefónicamente con esa sede, ocasión en la que, tras identificarse y aclarar que se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza - anotado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2, en el marco de una causa seguida en su contra por el delito de homicidio-, afirmó "que fue amenazado por el procesado A. A. L. luego de mantener una conversación telefónica; aclaró que no teme por su integridad física pero sí por la de su familia. Asimismo, refirió que comparecerá el día de mañana al tribunal y expresará que Lobos no fue el autor del hecho, que prefiere 'comerse' un falso testimonio y no preocuparse por su familia ya que él dentro de la cárcel no puede hacer nada para protegerlos.

Además, agregó que Lobos no tiene nada que ver en el hecho, sino que el que efectuó los disparos fue L. M. M." (...).

Al día siguiente, en ocasión de declarar en la audiencia de juicio celebrada ante el referido Tribunal, tras manifestar que es amigo del imputado, afirmó en relación con el informe actuarial anteriormente aludido que

"nunca me comuniqué con él -en alusión al imputado- estando preso, no tengo teléfono celular, en los complejos hay teléfono público nada más. Yo llamé al tribunal porque a mí la policía me amenazó con matar a mi familia. A mí los que me tienen apretados en la calle son los de la policía. Sí, yo reconozco haber hecho el llamado, pero por teléfono no iba a decir que los me amenazaban eran de la Brigada. Cuando murió G. A. la Brigada me fue a buscar a mi casa y me dijeron que si no los ayudaba a meter preso a Lobos me mataban a mi familia" (...).

A preguntas del fiscal general, sostuvo "Yo recuerdo todo a la perfección. Ese día [6 de marzo de 2013] me encontraba en la manzana 2 con G. A. tomando una cerveza, que era mi amigo, vino este señor M. y efectuó disparos, yo me metí en el negocio de esta señora y cuando salgo mi amigo estaba tirado porque le había dado un tiro en la aorta. Yo lo llevé al hospital. Después la brigada me vino a buscar con una camioneta 'Ranger' de color gris y me dijeron que yo sabía que me podían 'empapelar' si ellos querían y...que si no quería terminar en una bolsa negra o que me 'pegaran' armas, les diera una mano porque estaban investigando a los hermanos Lobos. Lo que querían era que diga que estaban en el hecho, pero en realidad no estaban. El día que relaté me fui guiando más o menos por lo que me dijeron ellos...Me dijeron que tenía que decir que había un 'Ford Escort' gris, una 'F100' y que los hermanos Lobos también estaban en el hecho, que efectuaron disparos hacia mí y hacia Aldana" (...) "En el juzgado dije lo que declaré en la comisaría, porque temía por mi familia. La parte de los mellizos L. no fue así y lo declaré por haber sido amenazado, por temor (...) Yo ese día a T. [M.] no la vi...lo del croquis es todo cierto, lo único que no es cierto es lo de los mellizos L. (...) M. le tiró solo a A. porque cuando yo vi que se bajó con la pistola en la mano me metí en el almacén (...) [V. A.] estaba en el lugar pero de pasada...recibió un tiro también...Yo no soy damnificado de nada, el único damnificado es S. A...Pensándolo bien yo también me encuentro en la misma situación que L. No vi nacer a mi hija y eso es feo. Yo también todas las noches pienso que estoy preso injustamente y él también está preso injustamente, por lo que yo declaré. Ahora no temo por mi familia porque ahora el [tribunal] ya sabe y si le pasa algo a mi familia ya pueden imaginar por dónde viene la cosa" (...).

La falsedad de las manifestaciones de C. P. en la audiencia del juicio, en lo sustancial, refieren a que A. A. L. y su hermano L. L. no habían protagonizado los hechos objeto de debate, ya que en las contestes declaraciones que brindó en la etapa de instrucción suministró una versión claramente opuesta, que al ser cotejada con los restantes elementos de prueba reunidos en la causa N° 9962/13, condujeron al señor magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5 a dictar el procesamiento de A. A. L. en orden a los delitos detallados al comienzo (...) y, posteriormente, al fiscal de instrucción a requerir la elevación de las actuaciones a juicio (...), siempre que se tuvo por acreditada su presencia en la escena de los hechos y la intervención que en ellos le cupo.

A lo expuesto se añade que el aquí imputado, si bien anticipó telefónicamente al Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 que declararía falsamente en el juicio, atribuyó esa circunstancia a que había sido amenazado por A. A. L. Empero, al deponer testimonialmente al día siguiente, se desdijo de dicho argumento, pues aunque mantuvo la afirmación formulada el día anterior acerca de que había sido amedrentado con el propósito de que cambiara su versión de los hechos, le adjudicó las amenazas a los integrantes de la brigada de la Comisaría N° 36 de la Policía Federal, quienes, desde un comienzo de la investigación, según sostuvo, "me fue[ron] a buscar a mi casa y me dijeron que si no los ayudaba a meter preso a Lobos me mataban a mi familia" (...).

Tal extremo resulta contradictorio, desde la perspectiva de la sana crítica, con los propios dichos de C. P. vertidos en la anterior declaración ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, ocasión en la que le atribuyó la posible comisión de delitos de acción pública al personal de la referida brigada. En efecto, allí aclaró "que los hermanos L. manejan cierta impunidad dentro del barrio [pues, entre otras cosas, sus calidades de empleados en una empresa de seguridad privada] repercute(n) en que son conocidos del personal de la Comisaría 36° de la P.F.A, y del personal de la brigada, [los] que ante...cualquier circunstancia se hacen los desentendidos. Por ejemplo, si [éstos] los llegaran a ver a los Lobos, y a pesar de saber que tienen orden de captura, no los detendrían y se harían los que no vieron nada. De hecho, pasó que en una ocasión antes que quedara detenido, con posterioridad al homicidio de G., ya que los vi pasar como si nada por el barrio, prácticamente frente al personal de la brigada, y no los detuvieron" (...).

Cabe destacar, asimismo, que según asentó el señor juez de instrucción en el anteriormente mencionado auto de procesamiento "a partir de lo señalado por C. P., y el padre de la víctima, y a fines de verificar si la investigación en algún punto había sido alterada por connivencia entre las personas que habrían cometido los hechos y el personal policial, se le dio intervención [a la División Operaciones Judiciales, dependiente de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina]. El resultado fue, tras una larga pesquisa, negativo; y ello debido a que de ningún modo se logró establecer alguna conexión o situación que pudiera inferir que en efecto existiera connivencia alguna" (...).

De otro lado, adviértase que contrariamente a lo afirmado por C. P. en el juicio oral en punto a la amistad que mantenía con el allí imputado A. A. L., al prestar declaración indagatoria este último en dicho proceso, solicitó, en resguardo de su integridad física y de continuar detenido, "no se me traslade al Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza) del S.P.F. debido a que tengo serios problemas con la población carcelaria y en particular con algunos internos como C. P., quien declaró en contra mío" (...).

En síntesis, los elementos de convicción reseñados permiten desvirtuar la versión brindada por el aquí imputado al deponer testimonialmente en el debate llevado a cabo en la causa N° 9962/13 y sostener la

falsedad de tales afirmaciones, dirigidas con el evidente propósito de beneficiar la situación de Arnaldo Andrés Lobos en ese proceso, en tanto aquél demostró una clara actitud de abandonar su acusación inicial. Carrara ha señalado que "Cuando el querellante que hizo una imputación falsa es llamado a audiencia como testigo y la confirma en perjuicio del acusado, el carácter de testigo que entonces adquiere no hace degenerar el título de calumnia surgido en su contra por el primer delito. En cambio, cuando el agraviado, después de haber presentado una querrela verídica, al ser llamado después como testigo altera maliciosamente la verdad para favorecer al acusado, surge en toda la nitidez de sus términos el título de falso testimonio" (6), doctrina que bien puede ser aplicada al caso del sub examen, pues aun cuando C. P.

no hubiera revestido el rol de querellante en aquel proceso, declaró en calidad de "parte agraviada", en tanto conforme a la imputación que se le formuló, la declaración falaz es aquélla que proporcionó en la etapa del debate.

Dicho de otro modo, si bien es cierto que el causante ha depuesto en relación con un episodio del cual ha sido protagonista, en el caso, no se advierte que su nueva versión pudiera perjudicar, sino que, muy por el contrario, apareció beneficiando al imputado, a través de manifestaciones que han perturbado el desenvolvimiento de la administración de justicia, siempre que no se encontraba ante disyuntiva alguna entre conducirse con lo conocido y soportar un posible perjuicio a sus intereses.

Así, voto por confirmar el procesamiento cuestionado.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Adhiero al voto del juez Cicciaro en cuanto a la acreditada materialidad del episodio investigado y la intervención que le cupo a B. J. C. P., con la salvedad de que, a mi juicio, el hecho de que el sujeto activo declare testimonialmente como víctima del suceso sobre el cual depone falsamente, aun en perjuicio del imputado -supuesto que difiere del sub examen, en el que el causante ha mentido en beneficio del imputado Arnaldo Andrés Lobos en la causa número 9962/13 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 12- no descarta la posibilidad de que sus dichos configuren el delito de falso testimonio (7) .

Es que si bien se ha negado la posibilidad de que tengan carácter de autores del delito de falso testimonio quienes declaran en "causa propia", dicha posición ha sido refutada por parte de la doctrina, a la cual adhiero, que acepta la posibilidad de que también puedan ser considerados testigos los propios sujetos de la relación procesal en cuestión, es decir, se apartan del requisito de que el testigo sea una persona ajena a aquella relación, o que tenga que ser un individuo que declare en causa ajena, o que sea un tercero ajeno o no interesado en la cuestión objeto del testimonio (8).

Dicho criterio también fue adoptado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa "Vázquez, Carlos Alberto", del 15 de marzo de 2004, al entender que la declaración en "causa propia" o sobre "hechos propios" no excluye la calidad de testigo del declarante y, así, el tipo del artículo 275 del Código Penal.

Por otra parte, esta posición se compadece con la posibilidad de que el querellante y/o damnificado declaren como testigos, con obligación de decir la verdad, que prevé el Código Procesal Penal de la Nación, y bajo apercibimiento de incurrir en una falsedad, lo que importa que aquellos puedan ser sujetos activos del delito previsto y reprimido en el artículo 275 del Código de fondo.

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR la decisión documentada a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia), Scotto. (Sec.: Sánchez).

c. 29.733/15, COCO PERGENTILLI, Brian Javier s/procesamiento.

Rta.: 12/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 39.038, "Medina, Odina", rta: 28/06/2010; c. 20477/12, "Bassán, Emilio A.", rta: 08/07/2013 y c. 57641/14, "Mamid, Bernardo L.", rta: 10/12/2015. (2) Ricardo Levene (h), El delito de falso testimonio, 2da. ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1962, p. 55, con cita de Giulio Crivellari. (3) C.N.C.P., Sala I, causa "G., M.E. y otros", rta: 19/10/2001. (4) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 13.651, "Rojas, Lucía", rta: 07/07/2000 y c. 29.182, "Bayarri, Juan Carlos", rta: 05/06/2006. (5) Molinario-Aguirre Obarrio, Los Delitos, TEA, Bs. As., 1999, t. III, p. 419, citado en la causa N° 76618/14, "Mercurio, Humberto", del 16 de octubre de 2015. (6) Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen V, Temis, Bogotá, 1961, p. 218; C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 38.643, "Domeneck, Neri A. y otro", rta: 21/05/2010. (7) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 20477/12, "Bassán, Emilio Agustín", rta: 08/07/2013. (8) Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, parte especial, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, t. III, p. 452.

FALSO TESTIMONIO.

Procesamiento. Imputado que declaró falsamente en el marco de expediente civil. Confirmación. Disidencia: expediente civil en el que no recayó sentencia. Testimonio tachado de falso que deberá ser valorado por el juez civil y posteriormente si procediere en el fuero penal. Archivo.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto documentado a fs. (...), punto I, en cuanto se dictó el procesamiento de R. A. M.

Los jueces Mauro A. Divito y Mariano A. Scotto dijeron: Se atribuyó al nombrado el haber declarado falsamente en el marco del expediente número 70640/2012, caratulado "A., M. c/ Consorcio de Propietarios de A. C. L. XXX y otro s/ daños y perjuicios" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 1.

M. dijo que presenció el episodio ocurrido el 26 de febrero de 2011, cuando M. A.r sufrió una caída en la escalera del solárium ubicado en el piso 13 del edificio sito en la calle C. L. XXX, donde se encontraba realizando una suplencia de portería.

Concretamente, el imputado declaró en ese expediente que "en el momento del accidente yo hacía 6 días que trabajaba ahí y el sábado del accidente fue el último día que trabajé ahí...me pidió...que hiciera esta suplencia el encargado de ahí que es R. D...me abonó por los servicios...lo conozco hará tres años" y agregó que "en este acto reconoce a la administradora y la vi un par de veces en el edificio, de esa misma semana que fui a cubrir la suplencia".

La veracidad de tal versión se encuentra desvirtuada en la encuesta, siempre que M. M. B. -administradora del edificio- al tiempo de prestar declaración juramentada en la presente causa, negó conocer a M. y dijo que la suplencia de D. R. fue realizada por C. S. Añadió que en la semana del 20 al 26 de febrero de 2011 se encontraba de vacaciones, motivo por el cual resultaba imposible que el encausado la hubiese visto en el lapso que dijo haber desempeñado tareas de portería en el edificio (...).

En aval de sus dichos, B. aportó a la causa el recibo de sueldo de C. S., la constancia de baja de AFIP donde se consigna el período de la relación laboral con aquél, el adelanto de sueldo que percibió S., la liquidación de expensas correspondiente al período de febrero de 2011 donde se imputa esa percepción y la copia de su pasaporte (...).

En ese mismo sentido se expidieron E. D. R. (...) y C. F. S. (...), quienes declararon no conocer al imputado, y que la administración designó a S. para cubrir esa suplencia y le abonó el sueldo.

Además, S. indicó que conoce a la administradora del edificio -B-, con quien mantuvo la entrevista para el trabajo y a quien le solicitó el adelanto de su salario, y que R. no estaba autorizado a designar un encargado suplente, sino que sólo se ocupó de describirle las tareas que debía realizar (...).

Tales elementos de convicción permiten concluir en el juicio de reproche discernido en la instancia anterior, siempre que, el imputado habría declarado falsamente, al manifestar que presencié el evento denunciado por A., cuando la administradora del consorcio de copropietarios y los encargados del inmueble, de quienes no existen motivos para pensar que mintieran respecto de la persona que efectivamente realizó la suplencia (...), negaron la presencia de M. en el edificio el 26 de febrero de 2011.

Por lo demás, el encausado en su descargo explicó que el día del hecho se encontraba "cambiando las pilas del climatizador que se encuentra...en la terraza del edificio" (...), extremo desvirtuado por R., quien dijo que la caldera que climatiza la pileta es manual (...).

En consecuencia, sin perjuicio de que se insista con la convocatoria de F. L. (...), votamos por confirmar el auto apelado.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: En relación a lo que expuso la parte querellante en la audiencia oral, en el sentido de que el expediente civil se encuentra suspendido a la espera de lo que se resuelva en esta causa penal, del informe agregado a fs. (...) surge, por el contrario, que si bien una de las partes solicitó tal suspensión en el año 2014, no se había hecho lugar a la petición y que no obstante en el mes de abril de 2015 recabó suspender el llamamiento de autos a sentencia, el trámite del expediente no fue suspendido y no ha recaído pronunciamiento.

De modo que, en casos como el del sub lite, considero que el testimonio tachado de falso habrá de ser valorado por el juez de aquel pleito.

De tal suerte, una vez finalizado el proceso y si fuere procedente, deberán analizarse en este fuero aquellos dichos.

Por ello, de acuerdo con lo que he sostenido en casos análogos, en el sentido de que en el proceso civil no ha recaído sentencia y que sobre el tópico habrá de pronunciarse el juez civil, corresponde revocar la solución asumida a fs. (...) y disponerse el archivo, a fin de evitar la mera posibilidad de un escándalo jurídico frente a resoluciones contradictorias sobre un mismo punto y en aras de neutralizar los efectos de una resolución de naturaleza definitiva (1).

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), punto I, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro (en disidencia), Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 69.135/13, MARCENARO, Raúl A. s/procesamiento.
Rta.: 08/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 41654/12, "JARA VENEGAS, Carlos", rta: 28/02/2014.

FALSO TESTIMONIO.

Procesamiento. Personal de seguridad de un boliche bailable que sostuvo, en una causa donde se investiga un homicidio, que el enfrentamiento entre los involucrados que culminó con el fallecimiento de uno de ellos había ocurrido a dos cuadras del establecimiento comercial, cuando el suceso tuvo lugar dentro del local. Elementos de prueba suficientes para afirmar que se pronunciaron en forma falaz. Confirmación.

Fallo. "(...), contra la resolución de (fs. ...), que resolvió el procesamiento de los nombrados por considerarlos, en principio, coautores del delito de falso testimonio (art. 275 del Código Penal de la Nación).

Se atribuye a F. R. C., H. C. D. M. y J. D. V. A. haberse expresado con falsedad al momento de deponer como testigos en el marco de la causa N° (...) del Tribunal Oral de Menores N° 3, y J. D. V. A. también, al hacerlo ante la fiscalía actuante al inicio de aquel legajo, sosteniendo en todos los casos, que el

enfrentamiento entre los involucrados en el suceso pesquisado en aquel legajo y en contexto del cual resultó lesionado mortalmente J. L. L. (quien recibiera dos heridas punzo cortantes en el hemotórax derecho que determinaron su fallecimiento de manera casi inmediata), había ocurrido a dos cuadras del establecimiento comercial del rubro bailable denominado "(...)" propiedad de D. V. A., en el que prestaban funciones R. C. y D. M. Los agravios expuestos por los Dres. Montes de Oca y Bazano en la audiencia, confrontados con las actas escritas que forman el legajo, no logran desvirtuar los fundamentos del auto apelado, por lo que será homologado. Para que la falsedad configure el delito del art. 275 del CP, se requiere la existencia de una oposición entre lo afirmado y lo que el deponente conoce como verdad, y no una divergencia entre lo aseverado y lo objetivamente verdadero. Es decir, requiere una discrepancia entre lo afirmado y lo sabido. Sentado ello, compartimos el razonamiento efectuado por el Sr. juez de grado, pues, a criterio del tribunal, los encausados habrían declarado falazmente al momento de atestiguar en el marco de la causa n° (...) del registro del TOM n° 3, cuando sostuvieron que el ilícito investigado en aquel proceso -homicidio de L.-, ocurrió a dos cuadras del local bailable "(...)", propiedad de D. V. A., en el que prestaban funciones como personal de seguridad R. C. y D. M. Respecto a la situación procesal de J. D. V. A., consideramos que su versión de descargo ha sido desvirtuada con las declaraciones de M. A. S., C. A. G., E. G. C. y E. E. A.

(cfr. fs. ...), quienes resultaron contestes al afirmar que la pelea suscitada entre los involucrados, cuyo desenlace resultó en el fallecimiento de su amigo (...). (...) Por otra parte, respecto de F. R. C. y H. C. D. M., entendemos que también habrían declarado falazmente. Ello así, por cuanto ambos refirieron desempeñarse como personal de seguridad, cuya tarea consistía en controlar el ingreso y egreso de las personal al local en cuestión, desde donde podían observar el interior del lugar. Sostuvieron luego que tomaron conocimiento del suceso por dichos de su empleador, lo que habría motivado se apagase la música en tanto que ubican la escena a dos cuadras de distancia.

Sin embargo, frente a la ubicación en la que se encontraban, sostener que no observaron enfrentamiento alguno en el interior del boliche resulta poco creíble, máxime si se tiene en cuenta que L. salió "colgado" de sus amigos porque no podía mantenerse en pie debido a las puñaladas recibidas, aunque luego tomaron conocimiento del suceso. De ello se deriva que no se trata de una apreciación personal sobre lo percibido por sus sentidos sino de una afirmación dada a sabiendas de su falsedad. Respecto al agravio que intenta introducir el Dr. Bazano en cuanto a la calidad procesal de D. V. A., no tendrá favorable acogida. Las manifestaciones efectuadas por el imputado no podrían acarrearle responsabilidad de tipo penal, dado que no declaró sobre hechos propios o en causa propia, por lo que nada le impedía el deber de atestiguar la verdad de lo ocurrido. Por lo expuesto, y toda vez que los elementos de prueba reseñados alcanzan el estándar de convicción exigido por el art. 306, CPPN, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Peluffo).
c. 77420/14, DEL VALLE ATIENZA, Jorge y otros. s/procesamientos.
Rta.: 27/06/2016

HABEAS CORPUS

Rechazado. Cuestión de competencia introducida a partir de la doctrina del fallo "Corrales" de la C.S.J.N.: No aplicación. Hechos lesivos que habrían ocurrido en un establecimiento carcelario de esta ciudad. Detenido que alega agravamiento en las condiciones de detención. No configuración de alguno de los supuestos previstos en la ley 23.098. Confirmación.

Fallo: "(...) En punto a la cuestión de competencia introducida en el legajo a partir del pronunciamiento de (fs. ...), este tribunal considera que el presente caso no se adecua a los presupuestos del fallo "Corrales" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 9 de diciembre de 2015, en tanto los hechos lesivos denunciados habrían ocurrido en un establecimiento penitenciario radicado en el ámbito de esta ciudad. Y respecto de aquellos de posible producción en el Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza, se dio la debida intervención a la justicia de Lomas de Zamora (punto IV de la resolución elevada en consulta).

Dicho esto, las constancias de la causa reflejan que las situaciones descriptas por G. M. V. (fs. ...) no se ajustan a los presupuestos del artículo 3 de la Ley 23.098. En consecuencia, al haberse extraído testimonios para la investigación de los posibles delitos de acción pública de los que se dio cuenta (puntos ... y ... de la resolución elevada en consulta), dispuesto su evaluación médica (fs. ...) y adoptado el tratamiento que las circunstancias requerían (fs. ...), es que corresponde homologar lo decidido a (fs. ... punto ...).

Por último, los reiterados pedidos de traslado a distintas unidad carcelarias fueron atendidos por el Tribunal Oral en lo Criminal n° (...) a cuya disposición se encuentra alojado el interno (fs. ...). De tal suerte, siempre que "el traslado del detenido pertenece a la esfera de control del juez de la causa, quien no puede ser desplazado por la intervención de otros magistrados, ya que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (1) (2), es que se RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento de (fs. ... punto ...) en cuanto fue materia de consulta. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 9.068/16, VALENTI, Gustavo Marcelo s/Hábeas Corpus.
Rta.: 23/02/2016

Se citó: (1) C.S.J.N., c. "Miscioscia", rta. 18/8/94; C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 12.242 "Cartala, Jorge", rta. 25/8/89. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1458 "Abraham", rta. 16/12/2011.

HABEAS CORPUS

Rechazado. Acción interpuesta a favor de un grupo de personas irían a participar de movilizaciones por la ciudad a raíz de un paro general convocado por organizaciones gremiales. Inexistencia de órdenes que pudieran limitar o amenazar la libertad ambulatoria. No configuración de algunos de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098. Confirmación.

Fallo: "(...) Se eleva en consulta la acción de habeas corpus preventivo interpuesta en favor del conjunto de personas que participaría de movilizaciones por distintas áreas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo del paro general convocado para el 24 de febrero del corriente por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y otras organizaciones gremiales mencionadas en el escrito de (fs. ...).

Sucintamente, en la presentación referida se sostiene que diversos actos, medidas y declaraciones del gobierno -que allí se transcriben- permiten anticipar que las fuerzas de seguridad han sido instruidas para violentar derechos inalienables de los trabajadores, como el de huelga, el de protestar y movilizarse, existiendo un peligro inminente para la libertad de las personas que adhieran a las movilizaciones.

La decisión adoptada por el juez de instrucción en el día de ayer resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa, en tanto éstas no evidenciaban una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria de las personas que habrían de participar en las manifestaciones públicas referidas, en los términos del art. 3 de la Ley 23.098. A ello se aduna que, tras la jornada para la cual estaba prevista la protesta, no se informaron en este legajo nuevas circunstancias que pudieran modificar lo decidido entonces.

Por ello, habremos de homologar, sin costas, la decisión adoptada en la instancia anterior.

En consecuencia, SE RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en todo cuanto fuera materia de consulta, sin costas. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).

c. 10.437/16, DE SETA, PAMELA y otros. Habes Corpus.

Rta.: 25/02/2016

HABEAS CORPUS

Rechazado. Interno trasladado desde el Centro Manuel Belgrano a una unidad del Servicio Penitenciario Federal. Orden emitida por el órgano jurisdiccional interviniente a pedido de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia por haber alcanzado el detenido la edad de veinte años. No conformación de ninguna de las hipótesis previstas en el art. 3 de la ley 23.098. Confirmación. Disidencia: Traslado que apareja un agravamiento debido a que se interrumpe el tratamiento al que esta sometido en el instituto. Necesidad de convocar a la audiencia prevista en la Ley 23.098 para analizar alternativas. Revocación.

Fallo: "(...) Surge de las constancias que anteceden que O. D. C. M., de 20 años, se encuentra actualmente alojado en el Instituto Manuel Belgrano -Centro de Alojamiento para Menores- dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) a disposición del Tribunal Oral de Menores n° 3 y que el 11 del corriente mes y año dicho tribunal dispuso su traslado al Centro de Alojamiento del Servicio Penitenciario Federal que resulte adecuado a su calidad y perfil (cfr. fs. ...).

Tal decisión, se sustenta en la solicitud de la SENNAF de que las personas mayores de 18 que estaban alojadas en aquél instituto sean reubicadas en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal para disponer de plazas para los niños que hasta entonces estaban en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado Manuel Rocca -que no quedó en condiciones de ser ocupado por los episodios ocurridos el pasado 16 de abril- ya que la convivencia de éstos últimos con mayores de 18 impediría llevar a cabo en forma adecuada las intervenciones correspondientes al régimen socioeducativo aplicable a ellos e implicaría un agravamiento de sus condiciones de detención (ver fs. ...).

(...) El juez Alberto Seijas dijo: Las constancias reseñadas dan cuenta de que el traslado de O. D. C. M. ha sido dispuesto por el tribunal a cuya disposición se encuentra detenido, con sustento en un requerimiento de la SENNAF para resguardar los derechos de los adolescentes que allí se alojan actualmente.

En tal contexto, considero que no existe un agravamiento ilegítimo de las condiciones de su detención en los términos de la Ley n° 23.098 en tanto el realojamiento ha sido dispuesto por la autoridad judicial, a la que además se ha puesto en conocimiento del presente planteo a sus efectos. Por todo ello, voto por homologar, sin costas, la decisión adoptada en la instancia anterior, al hallarse ajustada a derecho.

(...) Disidencia de la jueza Mirta López González dijo: Disiento con mi colega preopinante por cuanto entiendo que el traslado de C. M. a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal implicaría un agravamiento de sus condiciones de detención, en tanto se vería interrumpido el tratamiento que se encuentra realizando en el Instituto Manuel Belgrano.

Por ello, atendiendo al interés superior del niño, considero que debe realizarse la audiencia prevista por la Ley 23.098 a fin de convocar a una mesa de diálogo que permita analizar distintas alternativas para resguardar los derechos del accionante. Hasta tanto ello se lleve a cabo y pueda arribarse a una solución más equitativa, considero que el traslado no debe hacerse efectivo.

(...) El Juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Convocado a dirimir la cuestión planteada por mis colegas, adhiero en un todo al voto del juez Alberto Seijas.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en todo cuanto fuera materia de consulta, sin costas. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Seijas, López González, Pociello Argerich. (Sec.: Uhrlandt).
c. 28.540/16, C. M., O. D. S/ habeas corpus.
Rta.: 13/05/2016

HABEAS CORPUS.

Rechazado. Denuncia de un interno alojado en un complejo penitenciario federal de la Ciudad debido a que no recibe respuesta a su solicitud de arresto domiciliario y por deficiente atención médica. Medidas urgentes que ya han recibido respuesta. Elevación en consulta que debe ser evacuada por la Cámara Federal por aplicación de la doctrina del fallo de la C.S.J.N. "Corrales". Vulneración de derechos de una persona que se encuentra alojada en un establecimiento penitenciario federal por parte de autoridad nacional. Incompetencia. Justicia Federal. Disidencia: Tribunal competente para evacuar la consulta. Actos lesivos cometidos en ésta jurisdicción. Inexistencia de actos lesivos. Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Jorge Luis Rimondi dijo: La Sala recibe en consulta la decisión tomada por la titular del Juzgado de Instrucción N° 37, por la que rechazó la acción de habeas corpus promovida por H.O.G., alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dispuso la remisión de testimonios de este legajo al juez a cargo del Juzgado de Ejecución N°1 (fs. ...).

En dicha oportunidad, G. denunció los siguientes actos lesivos de sus condiciones de detención: dijo haber efectuado reiteradas peticiones para acceder al beneficio del arresto domiciliario en virtud de su estado de salud, sin haber recibido respuesta por parte del titular del Juzgado de Ejecución N°1, quien se encuentra a cargo de su caso; así también, expuso que existía retraso en la emisión de sus calificaciones por parte del Servicio Penitenciario -las que en ocasiones se repetían sin justificación expresa alguna-, lo que lo perjudicaría porque a partir del 3 de marzo próximo se encontrará en condiciones de acceder al beneficio de salidas transitorias. Finalmente, cuestionó -por incompleta- la atención médica que se le está brindando y reclamó una entrevista personal con el juez de ejecución.

Planteada la cuestión, hago constar que entiendo que este tribunal no resulta competente para evacuar -sustancialmente- la consulta del caso.

Ello así, teniendo en cuenta que el pasado 9 de diciembre, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco de la contienda suscitada entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal para intervenir en una acción de habeas corpus colectivo interpuesto en favor de todas las personas mayores de 70 años que permanecen detenidas en unidades carcelarias federales, imputados y/o condenados de delitos de lesa humanidad, que tramitó originariamente ante el Juzgado Nacional de Instrucción N° 33- resolvió que: "...en atención a que en la presentación que dio origen a esta incidencia se denuncia la presunta vulneración a los derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de autoridad nacional, corresponde que entienda la justicia federal..." (Competencia CCC 7614/2015/CNC1-CA1 "Corrales", consid. 4°). Estimó que "no podría admitirse la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para resolver respecto del recurso de casación antes aludido con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran.

Esto por cuanto, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal (cf. Arts. 26 y 33 de la ley 23.984)" (considerando 5°). Tras mencionar la autonomía de la ciudad de Buenos Aires introducida con la reforma constitucional de 1994, sostuvo que "producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local." (considerando 8°). Finalmente, en el último considerando, destacó que "la presente decisión conlleva el abandono del tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de analizar si media denegatoria del fuero federal, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional". De este modo, y toda vez que en autos se plantea una situación similar a la resuelta recientemente por el máximo tribunal, en tanto se trata de un habeas corpus en el que se analizan presuntos actos lesivos contra un condenado alojado en un centro de detención a cargo de una autoridad federal, como lo es el Servicio Penitenciario Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 8.1 y 20 de la ley 23.098, considero que no somos competentes para intervenir en la consulta que se nos plantea.

Ello es así pues, al igual que los integrantes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, este tribunal ordinario no puede ser equiparado a los federales (último párrafo del considerando 10°), por lo que la presunta vulneración de derechos que se denuncia, en tanto sería provocada por establecimientos federales, debe ser resuelta por jueces federales.

De tal modo, no surgiendo medidas urgentes de producción -por cuanto el Juzgado de Ejecución N°1 ya se encuentra efectivamente interviniendo en el caso y, además, ayer se ha procedido a la revisión sanitaria del nombrado-, voto por decretar la incompetencia en razón de la materia de este tribunal en la presente acción de habeas corpus N°7301/2016 y por disponer su remisión sin más a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, a fin de que se desinsacule el juzgado federal que deba intervenir (confr. Sala I, "causa nro. 49685/2009/CA3, "Gutiérrez", rta. 17/12/2015, entre otras). Así voto.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo: Interviene la sala en consulta en la acción de habeas corpus promovida por H.O.G., alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese sentido, conforme lo establecido en los artículos 1, 2 y 25 de la ley 23.098, el tribunal resulta competente por cuanto los jueces nacionales de la ciudad de Buenos Aires deben intervenir en las acciones de habeas corpus que se interpongan contra los actos lesivos que contempla esa norma, en tanto se vinculen con actos cometidos en esta jurisdicción.

Téngase en cuenta que los actos lesivos cuestionados resultan ser en una Unidad Penitenciaria Federal de esta ciudad, sin que surjan actos cometidos en otra jurisdicción (ver precedente "Corrales" citado, voto de los jueces Fayt y Highton de Nolasco). Por estas razones, debe mantenerse la competencia del tribunal para intervenir por vía de consulta.

Establecido ello, en cuanto al fondo del asunto, de las constancias de fs. (...) resulta que los reclamos en base a los cuales se formuló esta presentación se encuentran satisfechos, razón por la cual no existe al presente circunstancia alguna que pueda considerarse de agravamiento de las condiciones de detención del nombrado, a cuya subsanación debiéramos eventualmente avocarnos.

Así, en el marco de su petición de prisión domiciliaria se encuentra en curso activo la evaluación de su estado de salud por el Cuerpo Médico Forense. Por otra parte, se ha acreditado que durante el año 2015 fue calificado conforme la ley penitenciaria en las tres ocasiones anuales en que correspondía, que se le asignaron diferentes calificaciones y que en todos los casos se explicitaron los fundamentos correspondientes.

Finalmente, se estableció que el tratamiento sanitario a que está sometido contempla integralmente su estado de salud y, asimismo, se arbitró la comparecencia del nombrado a una audiencia con el titular del Juzgado de Ejecución Penal N°1, a cuya disposición se halla detenido, conforme lo requirió.

En estas condiciones, voto por homologar la desestimación resuelta y la decisión de remitir testimonios de esta acción al Juzgado de Ejecución mencionado.

No habiéndose arribado a un acuerdo, y hallándose en uso de licencia la jueza Mirta López González, se da intervención al vicepresidente de esta Cámara, en ejercicio de la Presidencia (artículo 36-b del Reglamento que nos rige).

El juez Luis María Bunge Campos dijo: (...) En ese sentido, coincido con la conclusión y fundamentos expuestos por el juez Rimondi, los que hago propios.

(...) el tribunal RESUELVE: DECLARAR LA INCOMPETENCIA en razón de la materia de este tribunal en la presente acción de habeas corpus N° 7301/2016 y remitirla sin más a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, a fin de que se desinsacule el juzgado federal que deba intervenir en las presentes actuaciones, el cual deberá dar cumplimiento con la remisión de testimonios que surge de los considerandos. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto (en disidencia), Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: Herrera).
c. 7.301/16, GONZÁLEZ, Hugo O. s/ Habeas Corpus.
Rta.: 12/02/2016

Ver en igual sentido: C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 8507, "V., D.A.", rta: 17/02/2016; c. 7307, "P., L.", rta: 12/02/2016.

HABEAS CORPUS.

Expediente devuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Supuesto necesario a efectos de que conozca en el trámite el fuero federal por haberse vulnerado derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de autoridad nacional. Dar por trabada la contienda. Elevación a la C.S.J.N. Disidencia: Competencia de la C.N.Crim. y Correc.

Fallo: Los jueces Jorge Luis Rimondi y Luis María Bunge Campos dijeron: "(...) Según surge del auto glosado a fs. (...) los colegas que integran la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero extraordinario entienden que el precedente "Corrales" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no resulta aplicable al caso dado que la ley 23.098 regula específicamente la acción de habeas corpus.

(...) no coincidimos con tales aserciones ya que, no obstante el artículo 8 de la citada ley menciona en su inciso 1° que la competencia en las acciones de habeas corpus corresponde "(e)n la Capital Federal (a) los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción", lo cierto es que nuestro máximo tribunal, al resolver recientemente en el fallo citado, lo hizo a pesar de esa mención legal y, de más está decirlo, teniéndola en consideración.

Ello es tan así que, de una simple lectura de dicho antecedente, surge que en su último considerando se sostiene expresamente que "la presente decisión conlleva el abandono del tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de analizar si media denegatoria del fuero federal, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional".

Por otra parte, corresponde sostener que este criterio amplio ha sido ya adoptado por este Tribunal al disponer -por mayoría- la incorporación de los juzgados nacionales de menores a las guardias de habeas corpus al considerar que estos también eran "juzgados criminales de instrucción en los términos de la ley 23.098" (Acuerdo General de Superintendencia del 9/3/05).

Por tales motivos, en atención a que se mantiene la postura sustentada al resolver el pasado 12 del corriente mes y año (fs. ...) y, por ende, consideramos que en la presente acción se verifica el supuesto necesario a efectos de que conozca en el trámite el fuero federal (vulneración de derechos de personas detenidas en

establecimientos penitenciarios federales por parte de autoridad nacional), por lo que votamos por trabar contienda con la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal y, en consecuencia, remitir el asunto a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de que dirima la cuestión suscitada.

(...) estimamos necesario prescindir en el caso de la formación del incidente. En primer término, debido a que tal como se mencionó al resolver en la anterior oportunidad, en el presente no existen cuestiones de urgencia que requieran tal trámite; por otro lado, los agravios introducidos por el accionante ya fueron debidamente canalizados por la Sra. jueza de habeas corpus, ordenando las diligencias necesarias por las vías pertinentes y, por último, ya que en caso de proceder a la formación del incidente el asunto actualmente en análisis (resolver la elevación en consulta) tornaría rápidamente abstracta la cuestión de competencia que se encuentra en discusión.

En tal sentido emitimos nuestro voto.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo: Mantengo la postura expuesta en mi anterior intervención en el sentido de que la cuestión debe ser resuelta por los jueces de esta Cámara (fs. ...), la que, por otra parte, coincide sustancialmente con la expuesta por los integrantes de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal. Así voto.

(...) el tribunal RESUELVE: DAR por TRABADA la CONTIENDA con la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal y ELEVAR la presente acción de habeas corpus a la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto (en disidencia), Rimondi, Bunge Campos. (Sec.: de la Bandera).

c. 7.307/16, PIEDRABUENA, Lorenzo D. s/ Habeas corpus.

Rta.: 15/02/2016

Ver en igual sentido: C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 8507, "Varela D.A. s/H.C.", rta: 19/02/16.

HABEAS CORPUS.

Competencia. Contienda con el Fuero Federal. Imputado alojado en establecimiento del Servicio Penitenciario Federal en el ámbito capitalino. Doctrina del precedente "Corrales" de la C.S.J.N. Situación que difiere con la originada por la presente acción. No aplicación. Justicia Criminal y Correccional.

Fallo: "(...) El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: I. A raíz de un padecimiento físico, M. C. formuló una acción de hábeas corpus que resultó desestimada y elevada en consulta por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 46, en los términos del art. 10 de la ley 23.098 (...).

El presentante se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Villa Devoto), a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3.

En la intervención que le compete a esta Alzada, el sábado 20 de febrero último, los jueces Jorge Luis Rimondi y Mario Filozof declararon la incompetencia en razón de la materia y dispusieron la remisión del legajo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. En lo sustancial, dichos jueces basaron sus fundamentos en el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Corrales, Guillermo Gustavo", el 9 de diciembre de 2015 (Competencia CCC 7614/2015/CNC1-CA1).

La Sala I de la mencionada Cámara Federal rechazó la competencia atribuida, en el entendimiento de que el precedente aludido no conmovía la competencia que surge de la mentada ley 23.098 (...).

Habiendo sido desinsaculada esta Sala VII para su ulterior intervención en la cuestión (...), corresponde aceptar el criterio asumido por los jueces Eduardo G. Farah y Jorge L. Ballesterero.

En efecto, dable es consignar, en primer lugar, que el caso tratado en el precedente "Corrales" difiere de la situación que ha originado la presente acción, pues la Corte Federal dirimió la contienda -suscitada entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal- en el marco de un hábeas corpus colectivo interpuesto en favor de todas las personas mayores de 70 años de edad que permanecen detenidas en unidades carcelarias federales en calidad de imputados, procesados o condenados por delitos de lesa humanidad, situación harto distinta a la que ofrece la del beneficiario C., alojado en esta ciudad de Buenos Aires.

De otro lado, la incompetencia declarada por los jueces Rimondi y Filozof se sustenta en el voto de dos de los jueces de la Corte -Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda-, de suerte tal que, por fuera de las diferencias fácticas antes apuntadas, en rigor no podría extenderse sin más la doctrina que emana de tales votos, al menos en el aspecto que concita la atención de esta Sala, con arreglo a las mayorías necesarias a tal fin.

Nótese en tal sentido que los ministros Carlos S. Fayt y Elena I. Highton de Nolasco suscribieron otro voto, en el que se limitaron a asignar la competencia a la Cámara Federal de Casación Penal en función de que quienes aparecen en calidad de beneficiarios se encuentran alojados en diversas unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal, todas ellas localizadas fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, cabe apuntar que pese a que diversas instituciones procesales y órganos judiciales han sido objeto de reformas, no ha ocurrido lo propio con la Ley de Hábeas Corpus 23.098, que asigna competencia a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción cuando el acto lesivo -en lo que aquí interesa, emanado de autoridades del Servicio Penitenciario Federal- ha tenido lugar en la Capital Federal, y a los "jueces de sección" si sucede en alguna provincia (art. 8), a cuyo fin rigen las reglas de aplicación fijadas por esta Cámara -que puede intervenir cuando se decide la desestimación o se recurre lo resuelto- o las Cámaras Federales del interior del país, según el caso (arts. 10, 19 y 25).

Corresponde entonces mantener la competencia de esta Cámara en el asunto.

II. El juez de la instancia anterior dispuso la urgente atención médica de M. C. (...) y el facultativo que lo examinó dio cuenta de un buen estado de salud general, más allá de un padecimiento en la piel que no implicaba una enfermedad aguda ni representaba riesgo para su salud, a cuyo fin se ordenó la realización los estudios respectivos (...).

Consecuentemente, habiéndose comunicado el objeto de la acción al juzgado a cuya disposición C. se encuentra y en tanto no se verifica ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098, debe confirmarse la resolución venida en consulta.

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo: Puesto que la situación de Carrizo no se ajusta a la que se presentara en el precedente "Corrales" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que aquél se encuentra detenido en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal localizado en esta ciudad (1) y en tanto comparto las consideraciones del juez Cicciaro respecto del fondo del asunto, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

El juez Mariano A. Scotto dijo: De igual manera que mis colegas preopinantes considero que, en la medida en que la sede del complejo federal carcelario en el que se encuentra detenido M. C. es en el ámbito capitalino, no resulta de aplicación al caso la doctrina que emana del fallo "Corrales" del Máximo Tribunal del país, por lo que corresponde que sea la justicia ordinaria la que intervenga en estos actuados.

Por lo demás, y compartiendo los argumentos del juez Cicciaro en cuanto al fondo de la cuestión planteada, adhiero a su propuesta.

Así voto.

Consecuentemente, el Tribunal RESUELVE: I. MANTENER LA COMPETENCIA de esta Cámara en la presente acción de hábeas corpus. II. CONFIRMAR lo resuelto a fs. (...), punto I, en cuanto ha sido materia de consulta".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 9.640/16, CARRIZO, Maximiliano s/habeas corpus.

Rta.: 24/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 9.068/16, "Valenti, Gustavo Marcelo", rta: 23/02/2016.

HABEAS CORPUS.

Rechazado. Interno trasladado desde el Centro Manuel Belgrano a una unidad del Servicio Penitenciario Federal. Orden emitida por el órgano jurisdiccional interviniente a pedido de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia por haber alcanzado el detenido la edad de veinte años. No conformación de ninguna de las hipótesis previstas en el art. 3 de la ley 23.098. Confirmación.

Fallo: "(...) Llega a consulta del Tribunal, la presente acción de habeas corpus promovida por L. A. T. B., con base en las consideraciones expuestas a fs. (...).

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Analizadas las constancias del legajo, se pondera que la orden para que se transfiera al condenado T. B. desde el Centro Manuel Belgrano a una unidad del Servicio Penitenciario Federal fue dispuesta fundadamente por el tribunal a cuya disposición se encuentra (...), de modo que, compartiendo los argumentos del señor juez de grado, el rechazo de la acción ha sido bien dispuesto, toda vez que no se ha conformado en la especie ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la ley 23.098.

En el caso, se tiene especialmente en cuenta la situación generada a partir de la necesidad de realojar a las personas que provenían del Instituto Roca, de suerte tal de evitar la permanencia de menores de dieciocho años de edad en forma conjunta con los mayores, lo que equivale a resguardar el interés superior de aquéllos (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) -ver nota de fs. (...)-.

A cualquier evento, dable es recordar la reiterada jurisprudencia de la Corte Federal, pues el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 303:1354; 314:95; 317:916 y 323:546, entre muchos otros; en igual sentido, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa número 10.546, "A., J. E.", del 2-12-2008).

En consecuencia, como la decisión se ha visto acompañada de la extracción de los pertinentes testimonios para el Tribunal Oral de Menores N° 3 y a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, la acción elevada en consulta debe homologarse. Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo: Comparto la solución propuesta por el juez Cicciaro en orden a confirmar la decisión traída en consulta, pues guarda similitud con los temas tratados en la causa 28683/2016, "M., J. D. E.", del 13 de mayo pasado.

En ese sentido, el traslado a un centro de mayores de L. A. T. B. se dispuso por el órgano jurisdiccional interviniente, como consecuencia del pedido formulado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia por tratarse de un supuesto en donde el interno alcanzó la edad de veinte años y con motivo de un episodio ocurrido recientemente en el Instituto Roca y a raíz del cual debieron realojarse varios menores.

Ello conduce a distinguir este caso del que diera lugar al precedente que se cita a fs. (...), es decir, la causa 58.272/14 "B., J. M. s/hábeas corpus", del 26-3-2015, en el que la Cámara Federal de Casación Penal había revocado el rechazo de la acción de habeas corpus que se basó en que el traslado había sido ordenado por los jueces de la causa. Así voto.

Por lo tanto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución asumida a fs. (...), en cuanto ha sido materia de consulta, sin costas".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito. (Sec.: Besansón).
c. 29.767/16, T. B., L. A. s/habeas corpus.
Rta.: 20/05/2016

HOMICIDIO

Agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa. Procesamiento. Imputado que disparó debido a que un grupo de personas estaban lanzando piedras a su vivienda. Imposibilidad de descartar el dolo homicida por el lugar donde se efectuó el disparo. Ausencia de causa de justificación: utilización del arma de fuego que no constituyó un medio racional para repeler una agresión de menor entidad. Confirmación.

Fallo: "(...) La decisión de mérito recurrida merece homologación, pues se ha acreditado, con la provisoriedad de la etapa, la intervención de G. P. G. B. en el hecho que damnificara a W. W. A. C.

En tal sentido, se pondera el testimonio de J. D. A., quien desde un primer momento sindicó que el disparo que hirió a su amigo provenía del interior de la vivienda sita en XX de esta ciudad, donde habita el "Sr G.", cuya presencia observó en esa oportunidad. Asimismo, al ampliar sus dichos ante la fiscalía, A. precisó que ese día un grupo de sujetos se encontraba lanzando piedras hacia el inmueble de referencia, tras lo cual advirtió que el dueño de la propiedad efectuó un disparo desde la ventana (fs. ...).

En consonancia con lo expuesto deben valorarse los registros remitidos por el servicio de emergencias "911", en los cuales consta la llamada efectuada por la pareja de G. B., quien alertó a la policía acerca de unos sujetos que estaban "rompiendo toda [su] casa ...toda la ventana", para luego expresar "G. no ...G. no", escuchándose un estruendo que podría ser la detonación de un arma de fuego y, finalmente, la voz de un hombre que refirió "Te dije pelotudo(sic)" (ver fs. ...).

Cierto es que dichos elementos corroboran la hipótesis de un ataque hacia el hogar del imputado, con base en un conflicto previo según lo que éste refiriera en su descargo, pero también lo es que prueban que el disparo fue realizado por el nombrado y, en concreto, dirigido hacia una zona vital del cuerpo de A.

C., lo que revela la voluntad homicida en tanto el primero no podía desconocer la posibilidad cierta de que la herida fuera mortal.

De ese modo, el intento del encausado de descargar responsabilidad en su progenitor resulta, entonces, una hipótesis que ha sido desbaratada.

Tampoco resulta aplicable la causa de justificación contemplada en el artículo 34, inciso 6 del CP, por cuanto la conducta de disparar un arma de fuego hacia una persona, no guarda relación de proporcionalidad con el accionar que se pretendía neutralizar -ataque mediante el arrojo de piedras-, más allá de lo reprochable de éste. No puede desconocerse, en este análisis, que el imputado y su familia se hallaban a resguardo en el interior de su vivienda, respecto de la cual no existen evidencias de que estuviera siendo franqueada (cabe poner de resalto las transcripciones de las llamadas efectuadas a la prevención ese día) y que, además, se había gestionado el auxilio de las fuerzas de seguridad, que acudieron prontamente.

En consecuencia, y por coincidir con los argumentos del juez de grado, se RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...), punto I, en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Pociello Argerich. (Prosec.Cám.: Godnjavec).
c. 16.844/13, GUZMAN BUTRON, Gary Peter s/procesamiento. Homicidio agravado.
Rta.: 07/03/2016

HOMICIDIO

Culposo. Sobreseimiento. Hecho: Conductora de una motocicleta que, al perder el control del vehículo, salió despedida impactando su cabeza contra el asfalto luego que se le desprendiera el casco, falleciendo como consecuencia del golpe. Imputado: chofer de colectivo. Testigos y pruebas periciales que permiten afirmar la falta de responsabilidad en el hecho por parte del imputado. Confirmación.

Fallo: "(...) I. De la intervención anterior de la Sala. I. A (fs. ...) este tribunal estimó (con integración parcialmente distinta) que no se había alcanzado el estado de certeza negativo que requería un pronunciamiento en los términos del artículo 336 del código de rito, por lo que se revocó el auto desvinculante adoptado el 14 de julio de 2015.

Ello así, en el entendimiento de que si bien el descargo de D. E. B. -en cuanto adujo no haber hecho contacto con su vehículo sobre la motocicleta conducida por M. F. R., atribuyendo a la propia víctima la pérdida del control de su rodado al "morder" los rieles del tranvía que aún se encuentran en la superficie del pavimento de la zona del siniestro y tras ello caer contra el asfalto (fs. ...)- hallaba respaldo en los dichos de L. J. V.

P., R. E. F. y T. J. N. L. (cfr. fs. ... respectivamente), varios pasajeros del transporte público decían haber percibido un impacto en el sector delantero izquierdo del colectivo en el que viajaban, para luego advertir que una persona yacía en la calzada (ver fs. ...).

Por tal motivo, se tornaba necesario ampliar en sede judicial los dichos de los referidos V. P., F. y N. L., así como también los de S. I. A., M. C. S., M. S., C. B. y R. F. F., para que se explayaran en forma pormenorizada y minuciosa sobre el accidente acaecido el 6 de diciembre de 2013 que los tuviera por testigos.

Del mismo modo, debían agotarse las diligencias pertinentes para recabar los testimonios de los restantes pasajeros que ese mismo día habían abordado el interno XX de la línea XX y además encomendar a la División Ingeniería Vial Forense de la Policía Federal Argentina un nuevo estudio técnico para determinar si

los daños que presentaban, tanto la motocicleta como el colectivo, pudieron tener origen en una colisión o arrastre provocado por el segundo, cuando la malograda ya había caído al piso por la supuesta desestabilización de la moto que tripulaba.

Finalmente, se señaló la pertinencia de que los especialistas del Cuerpo Médico Forense se expidieran - ampliando sus anteriores informes- respecto a si las lesiones que presentara la damnificada al momento de ingresar a la guardia del "Hospital General de Agudos Juan A. Fernández" (ver historia clínica de fs. ...) se correspondían solo a la caída desde una motocicleta en movimiento a una velocidad moderada (como se desprende de los testimonios colectados) o bien a un impacto o aplastamiento de las zonas craneanas causadas por un vehículo de gran porte como el que conducía el encausado.

II. Del sobreesimiento del imputado: Luego de devolverse los autos a la instancia anterior, se concretaron las testificales indicadas (salvo en los casos de F., quien no pudo ser ubicada, y V. P., por haber viajado a la República del Perú -ver acta de fs. ... y constancia de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. ...), así como también se llevaron a cabo las experticias dispuestas.

Al respecto, el testigo T. J. N. L. destacó no haber escuchado ruido o golpe alguno relacionado con un impacto entre el motovehículo y el colectivo, pues sólo advirtió que el chofer "volanteo a la derecha", por lo que "inmediatamente miró a su izquierda y se percató que la motocicleta daba tumbos y el conductor salió despedido, desprendiéndosele el casco" (fs. ...).

Por su parte, R. E. F. refirió: "ese día circulaba en mi automóvil entre el tercer y cuarto carril de la Avda. Las Heras, sentido Plaza Italia...cuando...adelante, a unos treinta metros, y por el mismo carril circulaba una motocicleta cuyo conductor realizó una maniobra hacia la derecha y al pasar por las viejas vías perdió el control del rodado zigzagueando unos metros hasta que salió despedido y cayó al asfalto. En ese momento también vi que al golpear la cabeza contra el piso se le desprendió el casco y salió rodando, en tanto que el motociclista luego de impactar se desplazó unos metros hacia adelante". Agregó asimismo que "Dos o tres días después por redes sociales vi que conocidos estaban indignados con la noticia del accidente donde se mencionaba la participación de un colectivo por lo que me contacte con un amigo en común que tengo con el hermano de la víctima y éste me llamó. En esa oportunidad le conté que se trató de un accidente y que no participó ningún colectivo" (fs....). Esta versión cobra vital importancia para la elucidación del caso, no sólo por los detalles que contiene, sino porque le pertenece a un allegado de la familia de la fallecida y no se advierten motivos, ni la querrela los alega, que conduzcan a dudar de su verosimilitud.

De otro lado, y contrariamente a lo sostenido por el letrado apoderado de la querrela en la audiencia celebrada, tanto C. B. como S. I. A. y M. S. negaron expresamente haber presenciado una colisión entre la motocicleta y el colectivo, sino tan solo escucharon un fuerte ruido proveniente del lateral izquierdo de la unidad (cfr. fs. ... respectivamente), el cual pudo obedecer justamente a la caída de la víctima y su vehículo contra el asfalto. Tal sonido fue descrito por la referida B. como "un estallido una resbalada".

De igual modo, surge del informe obrante a (fs. ..., que C. G. B., N. T., C. M. y M. N. H. tampoco observaron el accidente; incluso esta última aseveró que el chofer del transporte público no conducía "rápida" ni "bruscamente", que la zona del siniestro era oscura y que las antiguas vías del tranvía sobresalían demasiado del suelo, llamándole la atención que a los pocos días nivelaron y asfaltaron esa parte de la avenida. La irregularidad señalada puede apreciarse de la vista fotográfica glosada a (fs. ...), obtenida luego del suceso.

Si bien la pasajera M. C. S. sostuvo haber tenido "la sensación que algo [pasó] por debajo de la unidad" desde la parte media hacia atrás (ver fs. ...), tal extremo fue descartado por el perito de la División Ingeniería Vial Forense de la Policía Federal Argentina, Ing. A. A., quien concluyó que "los daños en la moto son varios pero de baja magnitud; si bien se ven raspones en el lateral izquierdo, producto de la caída y arrastre sobre el pavimento, no se aprecian daños mayores como serían de esperar en el caso de que hubiese sido impactada y/o arrastrada por el colectivo, luego de haber caído" (cfr. fs. ...).

A ello cabe agregar que el estudio practicado por el "Instituto Nacional de Tecnología Industrial" determinó que las adherencias de pintura roja halladas en el guardabarros delantero de la motocicleta no se correspondían con las muestras extraídas de la carrocería del transporte público (fs. ...).

Aun cuando no fue posible ampliar en sede judicial el testimonio de L. J. V. P., lo cierto es que ratificó los términos en que declaró ante la seccional policial (cfr. declaración de fs. ... y acta de fs. ...), oportunidad en que sostuvo que "circulaba por la Av. Las Heras ...observando que una motocicleta que circulaba paralela al colectivo del lado izquierdo, perdió el control, aparentemente por haber patinado sus cubiertas en las vías del ferrocarril que se encuentra en la mencionada avenida, lo que provocó que su conductora zigzague, siendo que la rueda delantera de la moto se habría trabado, dado a que...el cuerpo se va hacia delante bruscamente, levantándose la parte posterior del motovehículo...cerrándose en dirección al colectivo, razón por la cual el chofer de la unidad realizó una maniobra brusca a efectos de evadir a la motocicleta para no colisionar ni aplastar a su conductora", remarcando "que en ningún momento estos vehículos colisionaron".

De otro lado, el informe del Cuerpo Médico Forense es categórico en cuanto a que las lesiones constatadas en el cuerpo de la accidentada resultan congruentes con la caída desde una motocicleta en movimiento a velocidad moderada, descartando la presencia de heridas provocadas por aplastamiento o arrastre (fs. ...). Al prestar declaración la perito oficial interviniente, Dra. A. P., desechó la hipótesis de que haya existido una colisión entre ambos rodados, dada la ausencia de laceraciones, estallidos y desgarros viscerales, avulsión o scalp en las partes blandas que suelen verse en las víctimas atropelladas por vehículos de gran porte. Sostuvo que tampoco se constataron lesiones figuradas -impronta de llantas o guardabarros- (fs. ...).

Tal como se desprende de los elementos reseñados, ninguno de los deponentes invocados por la querrela en aval de su postura (vgr., A., L., S., S. y B.) pudieron observar un choque entre los rodados conducidos por la víctima y el imputado, siendo que los únicos testigos que efectivamente apreciaron lo ocurrido se pronunciaron en similares términos a los de B., cuyo descargo encuentra también correlato con el resultado de las experticias practicadas con posterioridad al anterior auto de sobreseimiento.

En definitiva, este tribunal estima concluida la investigación, pues en su desarrollo se agotaron todos los recursos disponibles para esclarecer la mecánica del suceso fortuito que se tradujera en el lamentable fallecimiento de una joven de 33 años, sin que se lograra atribuir su responsabilidad al sometido a proceso, como lo pretende la acusadora particular.

En consecuencia, la única solución viable radica en la desvinculación del único sindicado como autor de luctuoso episodio en tanto no puede serle reprochado el resultado fatal que se verificara. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal..." (1). En este contexto, Se Resuelve: Confirmar el auto de (fs. ...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 69.337/13, BUNETTA, Diego Esteban s/homicidio culposo.

Rta.: 28/03/2016

Se citó: (1) C.S.J.N. 2446-XXXVIII. "Arrastia Buenard, Celso", en c. 26.925, rta. 17/11/03.

HOMICIDIO

Culposo. Procesamiento. Agravio de la defensa: imputado que al momento de los hechos no pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal, sin perjuicio de lo que pueda surgir de la pericia ordenada. Confirmación.

Fallo: "(...) La materialidad del hecho que aquí se investiga no ha sido cuestión de controversia. Se ha establecido que el 2 de febrero ppdo., S. R. B., acompañado por el imputado, circulaban a bordo del automóvil marca "Chevrolet", modelo "Corsa, dominio XX, propiedad de la firma "XX" en la que ambos se desempeñaban laboralmente. Fue así que al ingresar a la estación de servicio sita en la calle R. G. y su intersección con la colectora de la Avenida General Paz el empleado del lugar, F. A. D. (fs. ...), procedió a atenderlos para cargar combustible, quedando B., quien a la postre resultaría damnificado a raíz del inminente evento que es objeto de este proceso, quien se ocupó de tratar con el testigo D. y de abonar la factura correspondiente, mientras que el aquí imputado F. permanecía en el interior del rodado "con una mirada de estar perdido" y con un arma de fuego sobre su pierna derecha, la que, conforme lo refiriera el aludido dependiente, podía observarse a simple vista. Luego de realizar la carga los dos tripulantes del vehículo procedieron otra vez a emprender su marcha, para detenerse ante un semáforo ubicado sobre la mencionada colectora, a unos cincuenta metros del comercio (ver croquis de fs. ...). En tales circunstancias pudo percibirse "una explosión tipo un disparo de arma de fuego (que)...provenía...del rodado que había ingresado a la estación", en tanto, cuando ya la señal lumínica habilitaba la circulación, el "Chevrolet Corsa" continuaba allí detenido, por lo que el oficial de policía J. A. P. (fs. ...), quien se encontraba en las cercanías realizando operaciones de seguridad vial, se acercó al automóvil y advirtió que su conductor (B.) estaba "con su cabeza apoyada de costado entre el volante y la ventanilla, ensangrentado", mientras su acompañante (F.) permanecía sentado a su lado, con un arma de fuego entre las manos, la que procedió a secuestrar, luego de reducirlo. Se sumó entonces al operativo el Inspector N. A. S. (fs. ...) quien, tras abrir la puerta del rodado, lo hizo egresar sin que opusiera resistencia.

Conforme autopsia N° 300/2016 (fs. ...) S. R. B. falleció como consecuencia de "LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO Y CEREBRO. HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA" y del examen traumatológico que la integra surge que "el proyectil vulnerante ingresa al cráneo por la escama temporal derecha...para finalmente salir del cráneo en la región temporal izquierda a 5 cm por arriba y a 1 cm por delante de la inserción superior del pabellón auricular izquierdo...La trayectoria ha sido de derecha hacia izquierda, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba".

Se encuentra acreditado también que el encausado, a quien se atribuye el resultado letal, se trata de "...un paciente diabético tipo I, Insulino dependiente, compensado y en tratamiento" (fs. ...).

Los testimonios de los deponentes de cita anterior cobran singular interés al respecto, como el de F. A. D., quien dijo haber observado al sindicado "...como ido, con la mirada perdida...como si se sintiera mal", el de J. A. P. en cuando refirió haberle indicado "...que dejara el arma y no respondía y no respondía ni hacía nada... le reiteré la orden... fue en ese instante que me di cuenta que este hombre modificó la actitud y volvió en sí, como si antes no estuviera, estaba como ido" y los de N. A. S., el cual manifestó a que "a simple vista este sujeto parecía que estaba en estado de shock, como congelado".

Es así que la defensa se agravia por considerar que el temperamento adoptado no se compadece con tales constancias pues, a su criterio, los dichos de quienes tuvieron inicial contacto con F. en los momentos previos e inmediatamente posteriores al suceso, serían suficientes para acreditar que su asistido transitaba en la ocasión por un estado que le impedía comprender sus actos y dirigir sus acciones.

Como dicho cuadro podría haberse originado como consecuencias de una afección en la salud del prevenido, cabe remitirse entonces a la opinión científica volcada en el informe elaborado a (fs. ...) por el Cuerpo Médico Forense, dirigida a ilustrar acerca de los efectos que la "diabetes tipo I" (dolencia que padecería el encausado) puede provocar en una persona para alterar su conducta con los alcances que describe el artículo

34, inciso 1º, del código sustantivo. Allí, los facultativos intervinientes concluyeron, con referencia a episodios de descompensación descriptos como ("Cetoacidosis diabética", "Síndrome hiperglucémico hiperosmolar no cetoacidótico" y "Coma hipoglucémico") que pueden relacionarse con la enfermedad invocada, en el caso específico "no surge documentación médica objetiva vinculable cronológicamente al momento del hecho, como serían análisis de laboratorio, que nos permitirían establecer que el imputado hubiese presentado alguno de los cuadros mencionados".

Empero, agregaron a sus consideraciones que, ante el "estado de shock" descripto tanto por el testigo D. como los funcionarios de la prevención, estimaban conveniente la evaluación del imputado por el Servicio de Psiquiatría de la dependencia "a fin de descartar la presencia de alguna otra patología que pudiese haber comprometido el sensorio", razón por la cual, conforme surge de (fs. ...), cuarto párrafo, el judicante ordenó llevar a cabo el examen indicado el que aún se encuentra pendiente de respuesta.

Como síntesis de lo expuesto, la Sala va a descartar lo pretendido por la defensa, por cuanto la sola estimación de los testigos sobre el aparente cuadro transitorio de alteración psíquica que parecía afectar al encausado (específicamente luego de producido el acontecimiento que tuviera por víctima a S. R. B.) no basta por sí sola para acreditar una situación de imputabilidad que excluya el reproche penal a su respecto.

Por otra parte, la experticia no ha determinado la influencia de una patología de base para provocar una perturbación de las facultades como la que reclama el precepto de cita anterior para presuponer una causal de inimputabilidad y si bien el estudio complementario se dirige a establecer alguna otra eventual causa que podría verificarla, lo cierto es que podría caberle esta posibilidad a cualquier otra persona que, sometida a proceso y sin haberse encontrada inmersa en la situación tal como la que describieran los testigos, oponga una incapacidad como la que se pretende argüir aquí con relación al prevenido.

Con base en lo expuesto, resulta procedente entonces, en el actual estado del sumario, homologar la decisión que viene impugnada por ajustarse a las constancias de la causa y a derecho, independientemente de lo que pueda surgir de la experticia encomendada, dado que "las causales de inimputabilidad no se presumen sino que deben ser objeto de prueba y del correspondiente análisis" (1).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Bloj).
c. 6.468/16/0, FRANCO, Maximiliano M. s/procesamiento.
Rta.: 21/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 63436/2013/CA2, "Amaya", rta.: 9/6/2015; 26858/2015/CA1 "Martínez" rta. 2/6/2015.

HOMICIDIO

Culposo. Procesamiento. Inquilino que falleció debido a la inhalación de monóxido de carbono por el deficiente funcionamiento del calefón que, a su vez, tenía una instalación antirreglamentaria. Confirmación.

Fallo: "(...) La autopsia practicada sobre el cuerpo de F. D. M. arrojó que su muerte fue producto de asfixia por inhalación de monóxido de carbono, habiéndose acreditado a partir de la intervención la Superintendencia Federal de Bomberos de la P.F.A. que el departamento en que se desencadenó el hecho se saturó con esa sustancia a consecuencia de la deficiente instalación y mantenimiento de las vías de evacuación de gases de combustión del calefón (cfr. fs. ... y ...).

Por su parte, tanto la pareja del occiso, cuanto el imputado -J. D. S.-, coincidieron en que aproximadamente un mes y medio antes del suceso habían pactado verbalmente la locación del inmueble, sin perjuicio de las desavenencias posteriores relativas al pago del canon respectivo (cfr. fs. ...).

Asimismo, tras la anterior intervención del tribunal, se recabó el testimonio del especialista que revisó la vivienda -Inspector P. S.-, quién advirtió que el sistema de encendido del calefón no funcionaba correctamente, ya que no pudo prender la llama del piloto y fue necesario abrir una de las canillas de agua caliente para accionar directamente los mecheros. Estimó también que probablemente los usuarios del aparato lo encendían de ese modo, siendo esa la razón por la que su carcasa se hallaba descolgada y apoyada sobre el piso al momento de la intervención policial. Por lo demás, indicó que el desgaste y obstrucciones que presentaba la cañería de evacuación de gases hacían evidente que no se hicieron tareas de reparación recientemente, amén de los defectos propios que presentaba la instalación que calificó como "antirreglamentaria", también de antigua data (cfr. fs. ...).

En las condiciones mencionadas el alegado desconocimiento de los desperfectos que presentaba el calentador de agua y el sistema de ventilación por parte de S. resulta desvirtuado, máxime al considerar el desgaste externo del aparato y el modo anormal de ignición destacado por el especialista, pues no es posible ignorar que el causante adquirió la vivienda aproximadamente tres años y medio antes de pactar su arrendamiento y que habría residido allí hasta entonces.

Por lo expuesto, estimamos se encuentra corroborado, con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa, la infracción objetiva al deber de cuidado consistente en haber omitido los recaudos establecidas en el Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Gas (1), que le eran exigibles por su condición de propietario. De adverso a ello, locó el inmueble a pesar de las condiciones que el calefón exhibía a simple vista, las que

por sus características, estaban presentes al momento de pactar el alquiler, tan solo un mes y medio antes del hecho.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto impugnado en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).
c. 43.927/15, SANDOVAL, Juan David s/ Homicidio Culposo.
Rta.: 20/04/2016

Se citó: (1) Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Gas cap. VI "Instalación de Artefactos" y VII "Evacuación de Productos de Combustión.

HOMICIDIO.

Agravado por el vínculo. Procesamiento. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Confirmación.

Fallo. "(...). Oído el debate, consideramos que los agravios de la defensa fueron adecuadamente rebatidos por la fiscalía y no son suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmarla. (...) por un lado, que su versión en cuanto a que esa tarde estuvo trabajando en un galpón de reciclaje de cartón hasta las 17.30/17.40 horas, se contrapone no sólo con la versión de quien dijo era su empleador, W. A. P. B., y su compañero de trabajo, P. A. P. B., sino también con lo testificado por quien lo recomendara, H. N. R., alias "H.". En este sentido, los dos primeros fueron contestes al señalar que el imputado sólo trabajó el 4 y 5 de febrero, (...). Si bien ello podría parecer contradictorio con lo testificado por aquél, lo que no puede soslayarse es que de todas ellas se extrae que, efectivamente, el imputado no estuvo trabajando ese día ya sea porque sólo hizo un reemplazo, o no. A ello se le agrega que antes de pedir ayuda a los vecinos, se comunicó por teléfono con la empleadora de su madre, I. Z., (...), ocasión en la que no sólo le hizo mención a un paro cardíaco -lo que no coincide con las lesiones por arma blanca en cuello y tórax que produjeron tanto hemorragia interna como externa- sino que también le solicitó retirar sus pertenencias. Así, más allá del trauma que alega la defensa, a criterio del tribunal ello debe ser analizado desde otro ángulo, vinculado a intentar una coartada tras darle muerte a su madre. Ello así, ya que otro dato que no puede desconocerse guarda relación con la modificación de la escena. Así, al ingresar el preventor, lo vio limpiando el cuerpo de su madre. Más allá de lo alegado por la defensa, se encontró un balde y trapo pero, además, como dijera la fiscalía el informe de (fs. ...) y croquis de (fs. ...) (...); todo lo cual no parece que pudo haber sido realizado con los mismos fines, en tan poco tiempo. Con este cuadro de situación, cobra relevancia lo vertido por el hermano de la víctima, quien si bien reside en el P. tenía trato frecuente con ella, y le comentaba las amenazas e insultos que recibía de su hijo ante la no entrega de dinero para la compra de estupefacientes; extremo éste que también fue corroborado por una de las inquilinas (...), conforman un cuadro cargoso que autoriza a mantener sometido a proceso al imputado, resultando una eventual audiencia de debate el marco adecuado para que esta hipótesis acusatoria sea contrastada por la teoría del caso de la defensa bajo los principios de contradicción, concentración, inmediatez y publicidad propios del juicio. En mérito a lo expuesto, el tribunal resuelve: CONFIRMAR el punto dispositivo I) del auto obrante a (fs. ...) en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Peluffo).
c. 7503/16, D., V. H. s/Procesamiento.
Rta.: 17/03/2016

HOMICIDIO.

Sobreseimiento. Imputado: Personal policial. Defensa que alega legítima defensa. Agravio del fiscal: caso de exceso en la legítima defensa (Art. 35, C.P.). Justificación de la conducta en el Art. 34, inc. 6, C.P. Inevitable resultado por la escasa distancia, posiciones e inmediatez de tiempo. Imputado que accionó su pistola reglamentaria después de ser herido en ambas piernas. Imputado que repelió una agresión actual e ilegítima contra su propia vida. Conducta del imputado que se adapta a los parámetros establecidos en el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17/12/79). Confirmación.

Fallo: "(...) II. Compartimos la adecuada valoración que efectuó el magistrado (...). La postura adoptada por los representantes de la vindicta pública en torno a que el caso que nos ocupa traduce un exceso en la legítima defensa a tenor del art. 35 del digesto sustantivo no resulta aplicable al caso.

La dinámica de lo ocurrido que se desprende del descargo ofrecido por A., en particular, lo referido respecto a que G.M.C. le disparó en primer término (fs...), no ha sido controvertida por prueba alguna y no quedan medidas pendientes de producción que puedan revertir tal escenario.

Repárese en este aspecto que quienes habrían presenciado la secuencia del suceso ninguna mención hicieron que pudiera echar luz sobre el punto (ver testimonios de ...).

A su vez, conforme hizo saber el Dr. H.F.K. (fs...) y surge del reporte de Gendarmería Nacional (fs...), no es posible establecer técnicamente el orden de los disparos hallados en el cuerpo del imputado y del occiso.

Tampoco se encuentra desvirtuado lo alegado por A. en cuanto a que, luego de recibir el disparo en su rodilla -el que atravesó su pierna derecha y continuó hasta su muslo izquierdo (ver constancias médicas de fs. ...)- repelió la agresión sufrida mediante múltiples disparos que no cesaron sino hasta que C. dejó de apuntarlo con el arma que portaba (ver fs. ...).

En función de sus dichos, la reconstrucción plasmada a fs. (...) concluye que "la secuencia de los hechos podría haber ocurrido de la siguiente forma:... persecución a pie, en carrera... A. ... alcanza a C. ... cae al piso... y tropieza con él... también cae al piso... tratan de ponerse de pie, colocándose en cuclillas enfrentados... [C.] extrae su arma de la cintura y efectuando un disparo lesionando a [A.] en su rodilla derecha. En razón de dicho disparo... [A.] efectúa tres disparos a corta distancia, por encontrarse los involucrados muy próximos entre sí, impactando en la zona del cuello. Como [C.] continuaba apuntando a [A.] con su arma... [este último] efectuó dos disparos más en la zona abdominal... culminando la secuencia de disparos" (ver fotografías de fs. ...).

Así, la explicación brindada por el causante luce atendible, en cuanto habría producido los disparos en dos tramos: el primero, ocurrido luego de recibir aquél el proyectil que quedó alojado en su cuerpo (disparó, entonces, hacia la zona del cuello y clavícula de su atacante) y, el siguiente, tras constatar que C. aún lo apuntaba con la pistola con la que le había disparado (las 2 heridas de bala constatadas en su tórax y abdomen, ver autopsia a fs. ...).

Frente a los elementos que surgen del panorama fáctico así trazado, el análisis que se impone efectuar de la conducta asumida por A. conduce a concluir que aquél transitó el único curso de acción que tenía a su alcance y, consecuentemente, que aquélla se encuentra justificada en los términos del art. 34, inc. 6º, del C.P.N.

Cobra relevancia señalar que la cantidad de disparos efectuados no puede evaluarse como un dato aislado, ni alcanza, por sí sólo, para considerar que hubo un exceso en la legítima defensa a tenor del art. 35 del compendio sustantivo. Igual suerte corre el examen de la trayectoria de las detonaciones. Ambas cuestiones deben ser enmarcadas en el contexto en que se ejerció la defensa, como se reseñara.

De esta manera, es irrazonable evaluar que en la situación planteada el imputado pudiera escoger realizar un solo disparo o efectuarlos a una zona no vital, sin poder recurrir a otro medio.

Al respecto, la distancia y posiciones que mantenían ambos involucrados en la ocasión (cfr. vistas de fs...), y la escasez de segundos en que se arribó al desenlace de la contienda, impide considerar la posibilidad de que A. hubiera podido disparar a otras zonas del cuerpo de su atacante.

Recuérdese además que, presuntamente, A. accionó su pistola reglamentaria luego de resultar herido en ambas piernas, y que C. no bajó su arma sino hasta después de recibir la segunda serie de disparos.

En síntesis, se colige que la defensa ejercida por el prevenido se encuentra justificada, pues resultó necesaria e insoslayable a efectos de repeler una agresión contra su propia vida, que era actual e ilegítima.

En efecto, aquélla se adapta a las disposiciones que emanan del art. 3 del "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17/12/79), y de los arts. 4, 5, 9 y 10 de los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" adoptados por el 8º Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990. Éstos imponen a los agentes que ejercen funciones de policía utilizar el uso de la fuerza y de armas de fuego de modo excepcional y en la medida en que razonablemente sea necesario, aplicando el principio de proporcionalidad.

(...)el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: de la Bandera).

c. 13.003/14, ALMIRON, Javier I. s/ sobreseimiento.

Rta.: 29/04/2016

HOMICIDIO.

Agravado por el vínculo. Procesamiento. Imputados: Padres respecto del homicidio de su hija de un mes y diez días de vida. Testimonio que amerita profundizar la investigación para determinar efectivamente cómo sucedió el hecho. Revocación. Falta de mérito.

Fallo. "(...), contra el auto obrante a (fs. ...) puntos dispositivos I y III, por cuanto allí se decretó el procesamiento de sus asistidos en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo perpetrado contra la legítima hija de ambos, V. K. B. C.

Se les atribuye a F. D. B. C. T. y a A. Á. B. B., conforme les fue descripto al rendir declaración indagatoria a (fs. ...), el haber dado muerte a su hija, V. K. B. C., de un mes y diez días de vida, el 13 de abril de 2016, aproximadamente a las 22:00 horas, en el interior de la habitación "XX" del "H. I.", ubicado en F. C. R. XX de esta ciudad, mediante golpes. La menor de edad fue ingresada por su progenitor, A. Á. B. B., al H. Á. de esta ciudad ese mismo XX de abril de 2016, alrededor de las 22:15 horas, oportunidad en que el nombrado manifestó al médico que lo atendió, Dr. Alejandro Castelli, que la niña no podía respirar.

Inmediatamente el galeno la examinó y le efectuó las maniobras de reanimación pertinentes con resultado infructuoso, determinando minutos después finalmente su deceso. (...). Según la conclusión del informe de la autopsia practicada, V. K. B. C.

falleció producto de una "fractura de cráneo. Hemorragia meningoencefálica". Oído el debate, consideramos que los agravios vertidos por el Dr. Jacoby deben ser atendidos, por lo que habremos de revocar la resolución recurrida, y aplicar las previsiones del art. 309 del CPPN. En primer lugar, debemos señalar que de acuerdo a la autopsia practicada a V. B. C., si bien fueron informadas diversas lesiones, la causa de la muerte concluida

por el médico forense Bustos fue "producida por fractura de cráneo. Hemorragia meningoencefálica" (cfr. fs. ...).

Frente a ello, y a los dichos de los testigos que se fueron acumulando hasta el presente, advertimos que aún faltan elementos que a nuestro entender resultan relevantes para un reproche penal en los términos del art. 306 del CPPN. En esa línea, se debe determinar la hora presunta de la muerte, el tiempo de sobrevivencia que pudo haber existido entre la lesión letal y el resultado de muerte acreditado, así también el tiempo de producción y curación de las otras lesiones constatadas -equimóticas-, precisando tempore espacialmente la imputación (ya que la descripción realizada en la intimación quizás tenga que ser corregida). Establecer estos extremos, permitirían eventualmente reconstruir la concreta intervención de los progenitores en el hecho investigado. Pues, por un lado cabe destacar que una vecina de los imputados, L. D. V. G. -de la habitación nro. 29 (cfr. fs. ...)-, sostuvo que el día 13 de abril, aproximadamente entre las nueve y media o diez de la noche, se encontró en la cocina del hotel con la imputada, y se pusieron a cocinar. Aclaró que no estaba con sus hijos, porque la encargada del hotel prohibió que los niños vayan a ese sector por resultar peligroso. Que en un momento se fue de la cocina y subió a su habitación para buscar arroz, siendo que ésta se ubica muy próxima a la nro. 33, donde habita C. con sus tres hijos y el imputado. Fue en ese momento que escuchó llorar muy fuerte a la bebe, que le llamó la atención "porque la nena era siempre muy tranquila", y que al regresar a la cocina le dio aviso a su madre. Destacó que ésta se fue a ver qué pasaba y regresó a los diez minutos para tomar la comida e irse apurada.

Que fue en ese momento que le preguntó si había sucedido algo, a lo que la mujer le indicó que la niña no quería tomar la leche.

Entonces le aconsejó que fuera al hospital "por las dudas", pero ella le dijo "que no podía porque era de noche y estaba con los mellizos, y el marido estaba trabajando, y además estaba dolorida por la cesárea." La encargada del hotel, si bien indirectamente, también habría hecho referencia a este episodio (cfr. fs. ...). Incidente, sin embargo, que no aparece en el relato de la imputada (cfr. fs. ...). A partir de allí, en función del resto de los testimonios recabados, la imputada habría llamado a B. a su trabajo y luego éste habría concurrido con la niña al hospital para ser atendida. En segundo lugar, frente a este contexto y más allá de la conclusión preliminar a la que se arribó a (fs. ...) en cuanto a que las fracturas costales podrían ser consecuencia del "maltrato infantil", lo cierto es que la lesión que causó la muerte fue la fractura del cráneo de la víctima. (...) Asimismo, en atención a las lesiones detectadas en la niña V., consideramos respecto a los mellizos B. C. que los informes acerca de su estado físico de (fs. ...) se deben ampliar más allá del reconocimiento macroscópico, con el objeto de determinar posible lesiones óseas que no habrían sido relevadas en la presente causa, (...). En definitiva, y de conformidad con lo aquí desarrollado, devuelta que sea la causa al juzgado de origen, se deberá dar nuevamente intervención al Cuerpo Médico Forense para que continúe con la tarea que quedara pendiente, y se aboquen, además, a los requerimientos que surgen de la presente decisión. Frente a todo lo expuesto, estimamos que corresponde aplicar lo previsto por el art. 309 del CPPN, disponer la inmediata libertad de los encausados y continuar con la instrucción del sumario, debiéndose dar intervención a la justicia civil en turno para la protección de personas de los niños L. E. y R. N. B. C. En atención a lo decidido, el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la defensa en los incidentes de excarcelación de los imputados se ha tornado abstracto, por lo que así habrá de declararse y dejarse nota de ello en las incidencias respectivas. Por todo ello, el tribunal RESUELVE: I-REVOCAR la decisión obrante a (fs. ...), en cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN; II-DECRETAR QUE NO EXISTE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESER a F. D. B. C. T. y A. Á. B. B., por aplicación del art. 309 del CPPN; III-DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de D. B. C. T. y de A. Á. B. B. en la presente causa; IV-Dar inmediata intervención a la justicia civil en turno para la protección de personas de los niños L. E. y R. N. B. C. V-Declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la defensa en los incidentes de excarcelación de los imputados, debiéndose dejar nota en ellos. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Biuso).

c. 22020/16, B., A. y otro s/Procesamiento y embargo.

Rta.: 19/05/2016

HOMICIDIO.

Cometido con alevosía en concurso real con portación de arma de guerra. Procesamiento. Imputado que actuando sobre seguro, sin riesgo para sí y aprovechando la relación de conocimiento previa que poseía sobre la víctima disparó a escasa distancia con un arma de fuego ocasionándole su muerte. Portación sin la debida autorización legal. Arma secuestrada en su poder al día siguiente. Confirmación.

Fallo. "(...), decretó el procesamiento de B. E. M. C. por considerarlo a primera vista coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía en concurso real con portación de arma de guerra (arts. 80, inc. 2º y 189 bis, inc. 2º, párr. 4º, CP). (...).

Conforme surge del acta indagatoria, "se le imputa el suceso ocurrido el pasado 21 de marzo del año en curso, entre las 21:30 y 22:00 horas, en el interior de la Villa XX, específicamente en la esquina de una plaza ubicada sobre la calle Z. de ésta ciudad. Lugar en el cual B. E. M. C. circulaba a bordo de una moto color azul (la cual era conducida por un sujeto a quien se conoce como "C. o C.", aún no habido en autos) y al ver a sus conocidos M. I. Z. y A. J. P., luego de saludarlos y al solo efecto de ocasionarle su muerte, le disparó al nombrado P. a escasa distancia con un arma compatible con una pistola calibre 9mm. Actuando sobre seguro y sin riesgo para sí y aprovechando la relación de conocimiento previa que poseía con aquél. Ello mediante la portación sin la debida autorización legal en la vía pública de la pistola semiautomática de acción simple, (...), la cual se encontraba cargada y en condiciones de inmediato uso y le fuera secuestrada entre sus pertenencias al día siguiente, (...). Seguidamente, M. C. se dio a la fuga por el interior de la Villa de marras, junto con su

consorte de causa en la moto precitada. Ante las heridas de gravedad sufridas por P., su pareja la Sra. M. Z. solicitó ayuda a personal de la Prefectura Naval Argentina, quienes en ese momento cumplían funciones de prevención (...), pese a la cirugía y cuidados médicos practicados, finalmente fallece el día 27 de marzo de 2016, a las 04: 20 horas a consecuencia de las heridas provocadas por un proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen y peritonitis. (...). Todo lo cual generó su óbito en la fecha reseñada, tal como da cuenta la autopsia nro.

877/16 del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional aunada a (fs. ...)". Oído el debate, consideramos que los agravios de la defensa, fueron adecuadamente rebatidos por la fiscalía y no son suficientes para desvirtuar la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmarla. Ello así pues, por un lado, la firme individualización que efectuara la testigo presencial del hecho, M. I. Z., no puede ser contrarrestada con las suposiciones mencionadas por la defensa en cuanto a un error de cálculo, pues fue precisa en su primera declaración al señalar a la persona que efectuó el disparo e incluso dio las razones de ello, tras lo cual lo reconoció al ser puesto en fila de personas. Por otro, sus dichos encuentran apoyatura en otros elementos de prueba agregados a la investigación. En este sentido, el imputado fue aprehendido al día siguiente cerca del lugar del hecho en poder de una pistola 9 mm., mismo tipo, color y calibre que la testigo refiriera en su declaración. A su vez, el personal policial que procedió a su detención fue convocado por los vecinos debido a disturbios que, junto a otra persona, estaba realizando. Y, más allá que por el presunto disparo de arma se dictó la falta de mérito, este dato no es menor pues a (fs. ...) la tía del imputado señaló que ese día, acorde los dichos de una vecina de nombre M., éste había ido a buscar un arma a la casa de un chico que le dicen "C." o "B.", que se llama J. S. y que estaría detenido. (...). De este modo, y sin perjuicio de las medidas de prueba que aún resta producir, las hasta ahora colectadas permiten tener por acreditado, con los alcances que requiere el art. 306, CPPN., la intervención que le cupo a M. C. conforme le fuera imputado, por lo que corresponde que continúe sometido a proceso y, de mantener la fiscalía la acusación, evaluar nuevamente las pruebas incorporadas y, especialmente, la testimonial cuestionada en esta etapa preliminar, bajo los principios de inmediatez, concentración y contradicción propios del debate. Por lo expuesto, el tribunal resuelve: CONFIRMAR el punto dispositivo I) del auto obrante a (fs. ...) en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Peluffo).
c. 17122/16, M. C., B. s/Procesamiento.
Rta.: 10/06/2016

HONORARIOS.

Regulación. Actuación conjunta de abogados por una misma parte. Único patrocinio a los fines de la regulación. No corresponde distinción de porcentajes respecto del monto regulado. Nulidad.

Fallo: "(...) Toda vez que los doctores R. O. B. y P. K. actuaron en calidad de abogados defensores de J. A. C., la resolución recurrida contraviene lo expresamente dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la ley arancelaria N 21.839, en lo referido a que "Cuando actuaren conjuntamente varios abogados ... por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación", pues en el caso no cabe distinguir que del monto total regulado -doce mil pesos-, corresponde "el 50% a cada uno de ellos" (...), máxime cuando esa circunstancia motivó que sólo uno de los letrados recurriera en apelación, por considerar exiguo el monto de seis mil pesos regulado por su actuación profesional (...).

En razón de lo expuesto, corresponde invalidar lo decidido.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR la nulidad del auto de fs. (...) que regula los honorarios profesionales de los doctores R. O. B. y P. K. en la suma de doce mil pesos, y establece que corresponde el 50% a cada uno de ellos".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciano, Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).
c. 43.752/12, CAMPANIELLO, José A. s/honorarios.
Rta.: 31/03/2016

HONORARIOS.

Regulación. Letrado defensor que apela la regulación de los estipendios por considerarlos bajos. Forma de realizar la valoración. Regulación de los honorarios de alzada (Art. 14, de la Ley 21.839). Elevación del monto. Disidencia: Valoración correcta de la regulación. Confirmación. Fijación de los honorarios ante la Alzada.

Fallo: "(...) los recursos interpuestos por la defensa y el apoderado de la parte querellante, J. C. P., contra el resolutorio de fs. (...) mediante el cual se regularon los honorarios profesionales de C. C. L. en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), por considerarlos bajos y altos respectivamente (...).

(...) Los Dres. Carlos Alberto González y Alberto Seijas dijeron: I. A los fines de establecer los emolumentos del letrado consideramos necesario examinar la labor desarrollada durante su actuación en el expediente, la

mayor o menor complejidad que el caso pudo haber presentado, la importancia de su tarea, las consecuencias sobre el justiciable, los gastos que pudieran haber irrogado, como así también el resultado obtenido (1).

Sentado ello, cabe analizar si el monto fijado en la instancia de origen resulta adecuado. En efecto, la actuación profesional del Dr. C. C. L. en la anterior instancia se ve reflejada en las constancias de la causa que dan cuenta de su presentación (fs. ...), de la aceptación del cargo como defensor de A. S. M., D. T.

y F. E. (cfr. fs. ...), el pedido de extracción de fotocopias (fs. ...), la presentación de un escrito con una lista de procesos emprendidos por la querrela para evidenciar el acoso judicial a sus defendidos (fs. ...), la solicitud de declaración espontánea de E. (fs. ...) y el requerimiento de restitución del expediente civil n° (...) que había sido remitido ad effectum vivendi et probandi (fs. ...).

Además, hemos de valorar que en la instancia de origen la causa tramitó durante diez meses aproximadamente, y que culminó con el sobreseimiento de sus ahijados procesales, dictado luego de que lo solicitara a través del escrito mediante en cual formulaban un descargo espontáneo en los términos del artículo 73 del CPPN (ver fs. ...).

Lo expuesto, a la luz de los parámetros establecidos en el artículo 6 de la ley 21.839, nos lleva a concluir que el monto discernido resulta bajo, debiéndose elevar a la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

II. En cuanto a los honorarios correspondientes a esta alzada, habrá de considerarse que el defensor participó como parte interesada de la audiencia oral celebrada el 27 de abril de 2012 (fs. ...) que confirmó el auto dictado en la instancia de grado.

Ante ello, el resultado favorable de sus actuaciones y conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 21.839, habrán de establecerse los estipendios en un treinta por ciento de la suma discernida en la anterior instancia, lo que asciende a quince mil pesos (\$ 15.000).

Disidencia de la Dra. Mirta López González dijo: Los honorarios fijados a (fs. ...) por el trabajo profesional del letrado defensor luce adecuada a la luz de las pautas emergentes de la Ley de Aranceles Profesionales n° 21.839 y los lineamientos generales del dictamen formulado por la Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados (expediente n° 296.955).

En ese sentido cabe señalar que de calcularse los importes establecidos como máximos en el dictamen aludido para su labor en primera instancia, le correspondería percibir la suma de \$ 27.000 más IVA.

Su trabajo en el expediente se refleja en el escrito de designación y aceptación del cargo (fs. ... y ...; 60 bonos), el pedido de extracción de fotocopias (fs. ...; 35 bonos). La presentación de un escrito con una lista de procesos con el objeto de evidenciar el acoso a sus defendidos (fs. ...; 20 bonos), los escritos mediante el cual se solicitó y se efectuó un descargo espontáneo (fs. ... y ...; 40 bonos) y el requerimiento de restitución de un expediente civil que había sido remitido ad effectum vivendi et probandi (fs. ...; 20 bonos).

Asimismo, en la instancia de origen el proceso duró diez meses aproximadamente y finalizó con el sobreseimiento de los imputados (fs. ...; 125 bonos). Todo ello arroja la suma de 300 bonos, cuyo valor actual es de \$ 90 cada uno (2).

Finalmente, cabe señalar que el trabajo del abogado defensor difícilmente puede evaluarse a través de sus escritos, pues involucra un sinfín de cuestiones lógicas y materiales que no siempre dejan rastro en el expediente (3), por ello y atento a que defendió a varios imputados considero que deberían sumarse, al valor indicado previamente, trece mil pesos más IVA (\$ 13.000).

En lo que concierne a los estipendios de alzada, corresponde destacar la asistencia a la audiencia oral llevada a cabo en los términos del artículo 454 del CPPN y que luego de ello se confirmó el auto que desvinculó definitivamente del proceso a sus ahijados procesales (fs. ...), de modo que en función de la escala prevista por el artículo 14 de la ley 21.839 corresponde fijar los honorarios en un 35% de los determinados para la instancia anterior (\$ 14.000 más IVA). Así voto.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: I. Elevar el monto de los emolumentos fijados en el auto de (fs. ...) respecto de la labor desarrollada por el del Dr. C. C. L. en la primera instancia a cincuenta mil pesos (\$ 50.000). II. Regular sus honorarios por las tareas efectuadas en la alzada en quince mil pesos (\$ 15.000. (...)).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas, López González. (en disidencia). (Sec.: Uhrlandt).

c. 8.876/11/1, CUNEO LIBARONA. s/ Regulación de honorarios .

Rta.: 04/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 34.609, "Mariscal", rta. 19/6/08. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 46382/13/1 "Popritkin", rta. 8/4/16. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 50879/12 "Mercadal", rta. 11/10/13.

HURTO

Calamitoso. En tentativa, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra. Procesamiento. Agravio de la defensa: cambio de calificación por la de hurto simple debido al escaso tiempo en que el arma estuvo en poder del imputado. Portación: delito de peligro abstracto que se consuma con tener el objeto sin importar el tiempo. Tipo de concurso a definir al momento del juicio. Calificación que resulta provisoria. Confirmación.

Fallo: "(...) II. El juez Ricardo Matías Pinto dijo: La defensa técnica en la audiencia sin controvertir los hechos ni la intervención que en ellos le cupo al encausado, centró sus agravios en torno a la calificación legal asignada, motivo por el cual el Tribunal se abocará a exclusivamente a la tipificación cuestionada.

Sin perjuicio de la calificación que en definitiva se asigne (art. 401 del CPPN), comparto la tipificación asignada por el magistrado de grado en cuanto al hurto calamitoso (art. 163, inciso 2 del C.P.), en tanto el incuso aprovechando las facilidades que le brindaba el deceso de C.O.C. -infortunio particular del damnificado- sustrajo su arma reglamentaria. En este sentido, "se admite la posibilidad de que la persona que

ha muerto aparezca como sujeto pasivo del delito cuando ha sido precisamente la muerte el infortunio sufrido y un tercero no lo haya sustituido aún en la tenencia de la cosa que sustrae el agente"(1).

Respecto del agravio vinculado a que la portación fue efímera y que no tuvo control ni dominio de esta no puede ser aceptado.

Téngase en cuenta que el delito resulta ser de peligro abstracto y se consuma con solo tener el objeto sin la debida autorización, por lo cual más allá que la portación haya sido de escasa duración permite configurar el injusto reprochado (2).

(...) la superposición en el tiempo de los delitos analizados y dado que el hurto se encuentra tentado, permiten evaluar un concurso ideal entre los ilícitos. Sin embargo, deberá ser una cuestión a definir en el marco del debate (3).

(...) voto por la homologación del acuerdo.

III.- La Jueza Mirta López González dijo: Sin perjuicio de que el escaso tiempo transcurrido entre el hurto calamitoso y la detención podrían implicar la no afectación al bien jurídico protegido, lo cierto es que la calificación legal es esencialmente provisoria y podría variar con el devenir del proceso (primera parte del art. 401 C.P.P.N.). Así voto.

(...) se RESUELVE: Confirmar el punto I de la resolución de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Raña).
c. 9.645/16, MELIGA, Luis A. s/ hurto calamitoso - procesamiento.
Rta.: 16/03/2016

Se citó: (1) "Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, coordinado por Marco Antonio Terragni, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pág. 110. En idéntico aspecto se expidió la CN Crim. y Corr., Sala IV, 5/2/04, "Marfany, Juan M.", c. 22.946). (2) C. Fed. De La Plata, Sala Penal II, 5-3-90, "L., J. F. s/ Tenencia de arma de guerra" expte. 10.158, PJN Intranet y C. Fed. C. Corr., Sala II, 19-12-97, "M., D. L. s/ inf. Artículos 292 y 189 bis, tercer supuesto del Cód. Pen.", c. 13.576, SAIJ sumario N° 30006322). (3) En dirección contraria ver CSJN, 12-6-84, "P., M. A. s/ presuntos delitos", Fallos: 306:595.

HURTO

En grado de tentativa. Procesamiento. Agravio: estado de necesidad justificante. Rechazo. Confirmación.

Fallo: "(...) La materialidad del hecho no se encuentra controvertida, pues el agravio de la defensa se circunscribe a sostener que M. M. G. obró amparado por un estado de necesidad justificante, señalando que sus condiciones económicas y demás circunstancias personales no fueron correctamente ponderadas.

En primer lugar, es relevante diferenciar el concepto de miseria (necesidad económica prevista como atenuante del artículo 41 del Código Penal) del de hambre, consistente en una necesidad biológica y apremio físico que podría promover el encuadre de la conducta en el inciso 3° del artículo 34 del mismo código (1).

Ahora bien, del informe socio ambiental labrado a (fs. ...) no surge la situación de necesidad alegada y, por tanto, no puede afirmarse que al momento del hecho existiese una colisión de bienes de distinta jerarquía que implicara el peligro inminente de pérdida de un bien jurídico (la vida o la salud del causante) y la posibilidad de su salvación mediante la lesión de otro de menor valor (propiedad).

Tampoco se ha demostrado que M. G. no hubiera podido de actuar de otra manera de haber existido tal peligro, pues no aludió a la imposibilidad de satisfacer sus necesidades de subsistencia a través de organismos públicos comunitarios y en su declaración indagatoria refirió percibir un ingreso (cfr. fs. ...). Incluso al momento del hecho pretendió abonar otros productos que no había ocultado como lo hizo con los sustraídos (cfr. testimonio de la encargada del supermercado, K. V. R. a fs. ...).

Por los motivos expuestos, SE RESUELVE: Confirmar el auto traído a estudio en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).
c. 56.617/14, MARTINEZ GONZALEZ, Maximo. s/procesamiento. Hurto tent.
Rta.: 26/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 950/12 "Cura", rta. 10/7/12 con cita del "Código Penal de la Nación comentado y anotado", dirigido por D'Alessio, Andrés José y coordinado por Mauro A. Divito, 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Tomo I, Parte General, artículos 1 a 78, Editorial La Ley, 2009, páginas 487 y ss.

HURTO.

Agravado. Vehículo dejado en la vía pública. Procesamiento. Agravio: Motocicleta que nunca salió de la esfera de custodia de la víctima. Hecho que ha quedado tentado y que, por aplicación del art. 1 de la ley 22.278, impone su sobreseimiento. Rechazo. Hecho consumado. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa oficial recurrió en apelación el auto extendido a fs. (...), en cuanto se dictó el procesamiento de D. C. D. R. M. en orden al delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública.

La recurrente cuestionó la significación jurídica asignada al hecho endilgado, pues según su criterio, el damnificado J. P. S. C. en ningún momento dejó de ejercer la custodia sobre su motocicleta, razón por la cual debería encuadrarse el accionar en la figura de hurto en grado de tentativa (...) y, en consecuencia, decretarse el sobreseimiento del imputado en función de lo establecido por el artículo 1° de la ley 22.278.

Al respecto, se extrae de los dichos de la víctima que previo a ingresar a la farmacia ubicada en la esquina de la avenida San Pedrito y José Bonifacio estacionó el vehículo en la vereda sin las trabas ni llaves colocadas, destacando que no tardó más de cinco minutos en egresar del comercio (...).

Bajo tales condiciones, la cercanía existente entre el bien y su dueño al tiempo del desapoderamiento, no implica suponer que el rodado se encontraba protegido o bajo la esfera de custodia de C., pues este había ingresado a un local y el vehículo se hallaba con el motor apagado y sin las llaves colocadas.

En consecuencia, se comparte la aplicación de la circunstancia agravante discernida, por lo que el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Scotto. (Prosec.: Larcher).

c. 74.674/15, D. R. M., D. C. s/procesamiento.

Rta.: 26/02/2016

HURTO.

En tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: principio de insignificancia. Rechazo. Principio no previsto en nuestra legislación. Efectiva lesión al bien jurídico tutelado. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Compartimos la solución adoptada por el juez de la instancia anterior tras evaluar la prueba colectada.

El 28 de abril de 2015 a las 23:00 horas aproximadamente, en las avenidas (...) y (...) de esta ciudad, el nombrado habría intentado apoderarse ilegítimamente de una billetera color marrón propiedad de (...), que contenía, entre otras cosas, cinco dólares y 4 reales.

Lo expuesto se corrobora con el relato (...) de fs. (...), quien manifestó que tras descender del colectivo de la línea (...) junto al damnificado, advirtió que dos sujetos se bajaron detrás de ellos. Posteriormente sintió un tirón en la mochila que llevaba y vio que uno de ellos extrajo la mano de ésta y la ocultó rápidamente.

En ese momento advirtió que tenía el bolsillo abierto y que faltaba la billetera de (...). Entonces comenzaron a seguirlos hasta la calle (...) y (...) de esta ciudad donde dieron aviso a personal policial.

El preventor (...), tras ser alertado de la situación, detuvo a ambos y los identificó como (...) y (...) (...).

Tras revisarlos dio cuenta que en un morral negro que tenían en su poder se encontraba el objeto sustraído con la cantidad de dinero mencionada (...).

Por otro lado la descripción de los nombrados coincide con la que brindó (...) sobre las dos personas que bajaron del transporte público luego de ellos (...).

Completa el cuadro probatorio (...).

El planteo del recurrente relativo a la aplicación del principio de insignificancia no tendrá acogida favorable toda vez que el delito de hurto no distingue graduación alguna en lo que respecta a la lesión del bien jurídico tutelado, pues la protección al derecho de propiedad es tan amplia que se verá afectado más allá del valor económico que la cosa en sí posea (1).

Tal principio, además de no encontrarse previsto en nuestra legislación, a diferencia de lo que hacían los precedentes legislativos de los años 1881 (arts. 319 y 320), 1887 (art. 193), 1960 (art. 209 inc. 2°) y 1987 (arts. 3,5 y 7), al sancionar con pena menor al hurto de cosas de escaso valor, ha sido desestimado no sólo por nuestro más alto Tribunal, sino también por prestigiosos autores.

Recordamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Adami, Leonardo Esteban" sostuvo que "De la manera como se encuentra legislado el hurto, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el artículo 162 del Código Penal" (Fallos: 308:1796). La "insignificancia" sólo podría jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, lo que no se verifica en este supuesto, máxime cuando el objeto que habría intentado sustraer, además de tener un valor comercial, contenía en su interior cinco dólares, 4 reales y tarjetas de crédito.

El profesor Sebastián Soler afirmó que "[...] Solamente cuando la insignificancia del valor de la cosa pueda racionalmente hacer presumir el consentimiento del propietario; cuando sus características autoricen a considerar a la cosa como 'res nullius', aún hallándose bajo la esfera de custodia de alguien, deberá decirse que no hay hurto [...]" (2).

Por lo demás, la prueba señalada permite demostrar que el imputado obró sin causa de justificación que lo asista. Ni siquiera se trata aquí de un hurto "famélico", de modo que no puede descartarse en modo alguno la significación jurídica del comportamiento atribuido (3).

Ello, valorado en su conjunto, permite acreditar al menos con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa, tanto la materialidad del hecho como su responsabilidad.

III.- En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...) en todo cuanto ha sido materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Prosec. Cám.: Asturias).

c. 1.688/16, FRANK, Cristian Omar s/hurto. Procesamiento.

Rta.: 18/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., c. 42.662, "Fuente, Carlos Enrique s/ sobreseimiento", rta.: 22/11/11 y c. 21301/2015, "Rodríguez de Almeida Brazeiro, María", rta.: 25/9/15; (2) Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; Tomo IV, Ed. TEA; 11° edición; 2000, pág. 215; (3) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 21301, "Rodríguez de Almeida Brazeiro, María", rta.: 25/9/15 y c. 69540, "Nuñez, Graciela Beatriz", rta.: 22/10/15.

HURTO.

En grado de tentativa. Procesamiento. Imputado que intentó egresar de local sin abonar mercadería. Confirmación. Reducción del monto del embargo. Disidencia: conducta atribuida que no importó una afectación penalmente relevante respecto del bien jurídico propiedad. Aplicación del principio de insignificancia. Revocatoria. Sobreseimiento.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión extendida a fs. (...), en cuanto se dispuso el procesamiento de E. A. S. y se trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quince mil pesos (punto I y III respectivamente).

Los jueces Juan Esteban Ciccario y Mariano A. Scotto dijeron: Se entiende que los elementos de prueba incorporados a la causa permiten tener por acreditadas tanto la existencia del suceso pesquisado como la intervención del imputado.

En esa senda, se ponderan los dichos de F. A. I., personal de seguridad del supermercado en que se desarrolló el suceso, quien refirió que otro empleado (de quien no recordó el nombre, mas aclaró que trabaja en otra sucursal y que al momento del hecho no vestía uniforme), observó cuando el causante escondía entre sus ropas distintos productos.

Agregó que si bien la mercadería que había tomado el encausado no poseía alarma, ésta se activó una vez que traspasó la línea de cajas sin abonarla, pues el sospechoso chocó contra una de las antenas y la accionó. Frente a ello, le pidió que exhibiera sus pertenencias, pero el sujeto arrojó al suelo la mercadería y forcejeó con él con el fin de no ser aprehendido (...).

A ello se adicionan los dichos de la encargada del local, L. C. S., quien recibió un llamado telefónico en el que el personal del supermercado le advirtió que un cliente se estaba retirando del lugar con elementos que no había abonado. Así, se dirigió a la línea de cajas y lo observó mientras forcejeaba con el personal de seguridad mientras intentaba retirarse de la sucursal, por lo que llamó al número de emergencias 911 (...).

A ello se agregan el informe médico legal luciente a fs. (...), que da cuenta de que S. se hallaba lúcido, consciente y coherente, y los datos plasmados en el acta de detención (...), que acreditan que el imputado se encontraba orientado, por lo que se estima que el descargo formulado por el imputado, relativo a que no recuerda lo sucedido, ha sido desvirtuado (...).

Por lo demás, la circunstancia de que un empleado hubiera divisado el momento en que S. guardaba la mercadería entre sus ropas, ninguna incidencia reporta en torno a la configuración del delito, siempre que, según se ha demostrado, intentó egresar del local sin abonarla.

En consecuencia, con la provisoriedad requerida en este estadio procesal (artículo 306 del digesto ritual), corresponde avalar el auto puesto en crisis.

Finalmente, en lo tocante al monto justipreciado por el magistrado de la instancia anterior en concepto de embargo, las razones proporcionadas por el recurrente persuaden al Tribunal acerca de que la suma fijada en concepto de embargo debe reducirse, pues aún ponderando los gastos que pudieran derivarse de la tramitación de un proceso en el que no hay parte querellante, la defensa es oficial y los bienes han sido recuperados, así como los demás parámetros contemplados en el artículo 518 del Código Procesal Penal, conducen a estimar que el monto de cinco mil pesos (\$ 5.000) satisface dichos requerimientos.

El juez Mauro A. Divito dijo: Entiendo que la conducta atribuida al causante -habría intentado sustraer en un supermercado un desodorante marca "K." y ocho sobres de jugo marca "T." (-)- no importó una afectación penalmente relevante respecto del bien jurídico propiedad, de modo que, en las circunstancias particulares del caso y por aplicación del principio de insignificancia, procede revocar el procesamiento dispuesto y dictar su sobreseimiento en atención a lo establecido en el artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal.

En efecto, de conformidad con el criterio que mantuve -entre otras- en la causa número 36.185, "Gerbán, Alfredo Javier", del 31-3-2009, estimo que tanto la acción que Sanguinetti emprendió como su frustrado resultado revistieron tan escasa gravedad que -en definitiva- el hecho examinado sólo podría ser considerado adecuado al tipo objetivo del delito de hurto -en el caso, en grado de tentativa- (CP, arts. 42 y 162) desde un enfoque estrictamente formal y prescindiendo, puntualmente, de las exigencias derivadas del principio de lesividad que se desprende del art. 19 de la ley suprema (1).

Dicho principio, en cuanto aquí interesa y en conjunción con el de proporcionalidad -derivado directamente del principio republicano de gobierno-, demanda la existencia de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la punición de modo que en "casi todos los tipos en que los bienes jurídicos admitan lesiones graduables, es posible concebir actos que sean insignificantes" (2).

A partir de ello, sostengo que el hecho que se atribuyó al imputado se enmarca dentro de esta última categoría y esto es así, concretamente, porque aquél -en definitiva- importó la fugaz afectación de la tenencia de un desodorante y ocho sobres de jugo en polvo -cuyo valor de venta es de ochenta y nueve pesos con nueve centavos (\$ 89,09)- por parte del supermercado "C.", a raíz de una conducta particularmente burda, pues

cuando S. intentó pasar por las antenas de check-point, golpeó contra una de ellas, accionándolas, momento en el cual fue abordado por el personal de seguridad F. A. I. (...).

A lo expuesto se agrega, a mayor abundamiento, la circunstancia de que un empleado de seguridad -no uniformado- habría advertido que el causante guardaba la mercadería entre sus ropas (...), extremo que -a mi juicio- robustece la idea de que el accionar de S. no importó una afectación penalmente relevante respecto del bien jurídico propiedad, ya que en definitiva ni siquiera existió un efectivo peligro de que las cosas fueran hurtadas.

En consecuencia, y remitiendo a las razones que explicité en el ya citado caso "Gerbán" para apartarme de las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Adami" (Fallos 308:1796), voto por revocar el pronunciamiento recurrido y disponer el sobreseimiento de E. A. S.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR el punto I de la decisión extendida a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. II. REDUCIR el monto fijado a título de embargo en el punto III del auto documentado a fs. (...), que se establece en la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia), Scotto. (Sec.: Franco).

c. 66.358/15, SANGUINETTI, Emanuel Alejandro s/procesamiento.

Rta.: 28/04/2016

Se citó: (1) Mariano H. Silvestroni, Teoría constitucional del delito, Editores del Puerto, Bs As., 2004, p. 211/212. (2) Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs. As., 2002, p. 495.

HURTO.

En grado de tentativa, agravado por haberse cometido mediante el uso de llave falsa. Imputados en la puerta de edificio manipulando la cerradura. Comienzo de ejecución de la conducta calificante. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa recurrió en apelación el auto agregado a fs. (...), mediante el que se decretaron los procesamientos de J. E. L. V. y J. M. V. H. en orden al delito de hurto tentado, agravado por haberse cometido mediante el uso de llave falsa (artículos 42 y 163, inciso 3º, del Código Penal).

El recurrente sostuvo que no se ha podido acreditar la comisión de un ilícito, pues no existen testigos de que sus asistidos hubieran tratado de ingresar al edificio. De adverso a lo alegado por la defensa, el preventor R. T., quien acudió al lugar con motivo del alerta difundido por el Departamento Federal de Emergencias -según el cual había "dos masculinos intentando forzar la puerta de entrada de un edificio"-, declaró haber observado a dos hombres que descendían de la escalera del inmueble sito en V. M. X de esta ciudad (...).

A ello se aduna que el ayudante C. R. E. y la agente M. J. F., quienes asistieron inmediatamente al lugar del hecho, relataron que T. se hallaba con dos personas cuya descripción se ajustaba a la brindada por un automovilista a la nombrada F., al alertarla de que estaban "forzando la cerradura de la puerta de ingreso a un edificio" (fs. ...). Por otra parte, los elementos secuestrados a los encausados (...) se estiman en principio aptos para la apertura de la puerta de acceso al inmueble, razón por la que es dable sostener que aquéllos habían comenzado a ejecutar el delito atribuido, propósito que se vio frustrado por razones ajenas a su voluntad.

En ese sentido, cabe recordar que en casos como el del sub examine, la tentativa se inicia con el comienzo de ejecución de la conducta calificante y, desde esa perspectiva, la presencia de dos individuos en la puerta del edificio aludido y la manipulación de la cerradura, persuade acerca de que, eventualmente, habrían tenido como intención ingresar allí en orden a hacerse de las cosas de alguno de sus departamentos, circunstancia que permite sostener como hipótesis que habría mediado principio de ejecución del delito de hurto previsto en el artículo 163, inciso 3º, del Código Penal (1).

En consecuencia, sin perjuicio de recabar la información solicitada a fs. (...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Franco).

c. 16.529/16, LAROTTA VARGAS, Jhon Emeterio y otro s/procesamiento.

Rta.: 20/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 1253/12, "Rey, Carlos Antonio", rta: 18/09/2012.

HURTO.

En tentativa. Procesamiento. Imputado que sustrajo queso y carne de un supermercado y fue aprehendido por personal de seguridad que observó el iter criminis por las cámaras de video. Agravio de la defensa: 1) Política del supermercado que controvierte el fin preventivo del derecho penal referido a la evitabilidad de la comisión de un delito; 2) hecho de imposible consumación. Rechazo. Confirmación. Disidencia: Aplicación del principio de insignificancia. Escasa significación económica de los bienes. Revocación y sobreseimiento.

Fallo: "(...) El juez Ricardo Matías Pinto dijo: La defensa no cuestionó la materialidad del suceso, ni la intervención de su representado en su perpetración.

El accionar del indagado fue advertido a través de las cámaras por el encargado de seguridad D.G.A., quien anotició de ello al vigilador ubicado en el sector de cajas, M.A.Ch., y, por frecuencia interna, al cabo R.G.M., quien cumplía funciones de policía adicional dentro del local, a escasa distancia de la salida (fs...).

En el registro de las imágenes captadas se indicó que se observa que el encausado guardó los productos en la campera que vestía, para de inmediato dirigirse hacia la salida, sin la mercadería a la vista y hablando por un

celular, siendo detenido momentos antes de egresar (fs. ...) Ello denota no sólo una planificación previa sino la aptitud del medio seleccionado para alcanzar el objetivo. Su aprehensión fue aleatoria en tanto podía cumplir con sus fines, por ello la conducta fue idónea para lograr el fin buscado.

Más allá de la tecnología y del personal de que dispone la empresa afectada -en este supuesto- frente al amplio predio que ocupa y la masividad de la concurrencia, descubrir una conducta como la pesquisada que se realizó subrepticamente, queda reducida a una mera probabilidad, como en el caso, en que el personal de seguridad acertó a observar el monitor en el momento preciso en que fue desplegada. En razón de ello, la invocada inexistencia de peligro no es tal.

La diferencia entre la tentativa y el delito imposible reside en que el impedimento propio de la primera es eventual, mientras que en el segundo supuesto es permanente, porque de antemano existirá un vicio de origen en la relación causal entre la acción y el resultado.

Núñez sostiene que "el comienzo de ejecución constitutivo de la tentativa exige una conducta idónea para consumar el delito tentado, porque sin esta capacidad no concurre la condición de peligro efectivo para el derecho protegido por la ley penal que fundamenta el castigo de la tentativa"; que "el delito imposible no es una tentativa porque falta el peligro propio de ésta", a lo que agrega que la imposibilidad de que habla el artículo 44 del Código Penal "se refiere a la inidoneidad de la conducta desplegada por el autor para consumar el delito previsto como tal por la ley y que el autor tiene el propósito de cometer", la que "se funda en la idea de una imposibilidad causal propia de la acción u omisión del agente y no debida a la interferencia de una causa extraña que la volvió inocua" (1).

En estas condiciones, voto por homologar el procesamiento dispuesto.

La jueza Mirta López González dijo: No comparto la solución del magistrado de la instancia anterior. Creo que nos encontramos frente a un caso amparado por el principio de "insignificancia".

Tal como lo he dicho en múltiples ocasiones (entre muchas otras, Sala V, c. nro. 16345-2014, "López, Fernando Benjamín", rta. el 16/4/2014), esa hipótesis debe ser analizada tanto desde el punto de vista del disvalor del resultado, cuanto en consideración al disvalor de la acción.

La escasa significación económica de los bienes incautados al imputado -disvalor del resultado- se encuentra acreditada por el informe pericial de fs. 45/vta. Tampoco puede dejar de ponderarse que fueron restituidos a su dueño en las mismas condiciones en que se hallaba en su comercio.

En orden al disvalor de la acción -aspecto que no debe ser confundido con la acreditación de los estados de ánimo o subjetivos del autor, sino referirse a la exteriorización y valoración objetiva ex post de la conducta desplegada ex anteentendemos que, en el caso concreto, la lesividad de la conducta precedente fue nula. El supervisor de vigilancia del supermercado relató que observó al encausado dirigirse a las góndolas respectivas a través de las cámaras, lo vio guardar unos paquetes de quesos y uno de carne, para, de inmediato, encaminarse hacia la salida por lo que alertó al vigilador que se encontraba allí para que le obstaculizara el egreso. Al ser interceptado e increpado por la situación, no opuso reparo alguno, se quedó en el lugar y entregó la mercadería que había guardado entre sus ropas.

Es decir, que el desapoderamiento se perpetró sin contacto ni incidencias previas con persona alguna, ni tampoco posteriores ante la interceptación.

Una tendencia político-criminal que se ve reflejada en la última reforma que fuera sancionada por el Congreso de la Nación, al Código Procesal Penal de la Nación, suspendida por cuestiones que exceden este pronunciamiento pero que sin duda recogen criterios de mínima intervención del derecho punitivo, son las razones que me convencen de que esta es la solución que debe darse al caso.

Desde esta perspectiva, entendiendo que la afectación al bien jurídico propiedad privada fue insignificante, razón por la cual voto por revocar el procesamiento dictado y por sobreseer al imputado conforme al inciso 3° del artículo 336 del CPPN.

No habiéndose arribado a un acuerdo, se da intervención al juez Jorge Luis Rimondi, subrogante de la vocalía nro. 10.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo: (...) hago propia la conclusión y argumentos de sustento expuestos por el juez Pinto. En tal sentido emito mi voto.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González (en disidencia, Rimondi. (Sec.: Herrera).

c. 24.755/16, TOLEDO, Hernán G. s/ hurto en tentativa - procesamiento.

Rta.: 18/05/2016

Se citó: (1)C.N.Crim.y Correc., Sala VI, c. nro. 1352/2012, "Calderón, Luis Fernando", rta. 17/10/2012 donde se citó de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, la c. nro. 1599 "Gavilán, Gabriel Julio s/ recurso de casación", rta. el 10/6/1997; Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino", Ed. B.O. 1965, T.II, pág. N° 339.

IMPEDIMENTO DE CONTACTO.

Procesamiento. Impedimento y obstaculización de contacto, por parte de la madre de las dos hijas menores con el padre. Imputada que incluso ha sido intimada por el juez civil a cumplir el régimen de visitas acordado. Confirmación.

Fallo: "(...) II. Los elementos probatorios aunados a lo largo de la investigación evidencian que B. a través de su accionar impidió y obstaculizó el contacto paterno-filial entre C. y sus hijas durante el período que le fuera endilgado, pese a lo dispuesto en el régimen de visitas acordado en sede civil (fs. ...).

Dicho accionar tuvo lugar, en principio, desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 16 de marzo de 2014, al celebrarse el 17 de marzo de ese año en el marco del expediente civil (nro. 78386/2010) la audiencia en la que se logró la revinculación del nombrado con las niñas, ocasión en la que además se estableció un régimen de visitas entre las menores y su progenitor más acotado (ver fs. ...).

Cabe señalar que dicha medida se llevó a cabo a raíz de que C. puso en conocimiento de las autoridades judiciales los incumplimientos en que habría incurrido B. (ver fs...), sin perjuicio de haber intentado, previo a ello, restablecer el contacto con sus hijas por intermedio de los letrados que los patrocinaban (ver correos electrónicos de fs...).

Además, la representante ministerial de las niñas propició la celebración de la audiencia aludida, con fundamento en que la obstrucción del contacto de las menores con su padre evidenciaba un incremento de la problemática que podría vulnerar los derechos de las niñas (ver fs...).

En este contexto, pese a lo acordado con posterioridad a dicha audiencia y con el objeto de impedir el acercamiento de C. a sus hijas, B. habría permitido que sus hijas faltaran a la escuela donde cursaban sus estudios los días en que a aquél le correspondía retirarlas del establecimiento escolar; o, si asistían, que fueran retiradas por su hermana mayor, encontrándose tales extremos corroborados por las constancias aportadas por la institución (ver fs....) y las explicaciones brindadas al respecto por la directora del centro educativo, M. C. L. (fs....).

Robustece la imputación que se erige contra la imputada, la intimación cursada al respecto por el magistrado a cargo del proceso civil, exhortándola al cumplimiento de lo convenido respecto del régimen de visitas, bajo apercibimiento de ser sancionada con multa frente a un nuevo incumplimiento (ver fs...).

Frente a la constante actitud obstructiva por parte de la acusada para que C. no logre restablecer en plenitud el vínculo con sus hijas y las dificultades que se presentaban para llevar adelante la terapia de revinculación en el marco del proceso civil, se celebró una audiencia con la intervención de los profesionales tratantes.

En ese marco, teniendo en consideración que por tres meses se interrumpieron las visitas de las menores con su padre, lo que resultaba perjudicial para ellas (fs...) y que el tratamiento también se vio interrumpido por las incomparecencias de B., sumado a los reiterados episodios de conflicto que ésta generaba en el marco de ese espacio, como los comportamientos que desplegaba tanto en el proceso civil como en el penal, se determinó que resultaba indispensable para que las niñas recibieran el tratamiento necesario y asegurar un medio adecuado para su sano desarrollo emocional -para ese entonces en riesgo-, un cambio de tenencia provisoria a favor del padre, pues con la madre dichos extremos no se encontraban garantizados (ver fs....).

Finalmente, del informe confeccionado por la "Fundación CIAP" se dejó asentado que B. no estaba de acuerdo en continuar asistiendo a la terapia de coparentabilidad, motivo por el cual se vieron obligados a sugerir alternativas en el tratamiento (fs...).

Frente a este panorama, las conclusiones a las que arribaron los expertos en las circunstancias antes señaladas, sumado a las explicaciones que brindaron en relación con lo complejo que resultó abordar un espacio terapéutico de revinculación familiar en general, por las persistentes dificultades que presentaba B. (ver declaraciones de fs. ...), resultan indicios suficientes como para tener por acreditados los hechos investigados con la provisoriedad que caracteriza a esta etapa del proceso (art. 306 del CPPN).

En cuanto a la medida solicitada por la defensa -que invocó la necesidad de que las menores sean oídas en los términos del art. 250 bis del CPPN-, estimamos que resulta inconducente a esta altura de la investigación, especialmente frente a lo dictaminado por la Defensora de Menores a fs. (...).

(...) se RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Prosec. Cám.: Daray).

c. 6.391/14, B., E. E. s/ inf. Ley 24.270 - procesamiento.

Rta.: 23/03/2016

INCENDIO.

Procesamiento. Rodado siniestrado. 1) Fuego provocado en su interior que pudo afectar la integridad física de transeúntes o bienes que se hallaban cercanos. Existencia de peligro común. 2) Alegada afectación de la capacidad de culpabilidad del imputado por estado de intoxicación alcohólica. Excepción que debe encontrarse debidamente probada. Confirmación.

Fallo: "(...) Convoca la atención del tribunal el recurso deducido por la defensa de M. A. C. contra el punto I del auto de fs. (...) que dispuso su procesamiento en orden a los delitos de robo en grado de tentativa reiterado -dos hechos- e incendio, los cuales concurren de manera real entre sí.

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del ordenamiento adjetivo, concurrió el defensor oficial coadyuvante, Dr. G. F., para exponer sus agravios. Finalizado el acto, la Sala deliberó en los términos del artículo 455, ibídem.

Y CONSIDERANDO: El agravio de la asistencia técnica se circunscribe al reproche que se dirige a su pupilo en orden al delito de incendio.

Ahora bien, cabe señalar que el recurrente no puso en crisis la materialidad del suceso ni la intervención del nombrado en el mismo, sosteniendo únicamente la atipicidad de la conducta bajo análisis en tanto entiende que no se ve configurado el peligro requerido por el estrago. Por otro, en la capacidad de culpabilidad de su asistido, refiriendo que transitaba en la oportunidad por un estado de intoxicación alcohólica y de otras sustancias que le impidieron comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

En lo que respecta al delito de incendio, la argumentación sostenida por la defensa no ha de prosperar.

En tal sentido, resulta contundente el testimonio del encargado de la Segunda Dotación del Cuartel n° 1, L. M. F. V., quien efectuó la inspección en el lugar del hecho del rodado marca "Volkswagen Gol", dominio "X" siniestrado, y concluyó que el fuego provocado en su interior pudo afectar la integridad física de transeúntes o bienes que se hallaban cercanos al vehículo en cuestión (...), siendo que el tipo penal del artículo 186 del CP, exige para su consumación la existencia de un peligro común que, según dicho testimonio, se ha visto configurado en el caso bajo estudio.

En cuanto al siguiente agravio, cabe señalar que la capacidad penal es la regla y su excepción debe encontrarse debidamente probada (Andrés José D'Alessio (dir.) - Mauro A. Divito (coord.), "Código Penal comentado y anotado. Parte General", 1° edición, editorial La Ley, 2005, p. 221), extremo que no sucede en autos.

Así, del informe de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina obrante a fs. (...) se desprende que no se detectó la presencia de alcohol en el prevenido, a lo que cabe adunar que, más allá de que el testigo L. S. y los preventores J. B. y A. D. P. hicieron referencia a que aquél tenía aliento etílico al momento de su detención, no parecen haber percibido un cuadro de alteración de la conciencia que genere las consecuencias reclamadas por la defensa (...).

Además el comportamiento desarrollado por el imputado evidencia un adecuado manejo de sus acciones. En tal sentido, logró romper el vidrio del rodado perteneciente a C. H. R. y luego de iniciar un fuego en su interior egresó del vehículo e intentó darse a la fuga (...), siendo detenido a metros del lugar, lo que demuestra que conocía las características negativas de sus actos y que dirigió su conducta conforme a dicha comprensión.

Finalmente, se advierte que brindó correctamente sus datos filiatorios, así como su fecha de nacimiento y domicilio particular (...).

Atento a ello, las estimaciones efectuadas por la defensa sobre la cantidad de alcohol en sangre que habría presentado su representado al momento del hecho, en atención al tiempo transcurrido entre su ocurrencia y la extracción de las muestras pertinentes, no alcanzan para acreditar su incapacidad de imputabilidad.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala de FERIA A, González, López González. (Sec.: Bensansón).

c. 67908/15, CONTRERAS, Miguel Alejandro s/procesamiento.

Rta.: 05/01/2016

INCENDIO.

Con lesiones leves en concurso real. Procesamiento. Agravio de la defensa: valoración probatoria y calificación legal. Elementos de prueba suficientes. Análisis del tipo penal incendio. No configuración. Confirmación y modificación de la calificación legal por lesiones leves en concurso real con daño.

Fallo: "(...) Los elementos de juicio que obran en el sumario resultan suficientes para sustentar el procesamiento dispuesto.

Al respecto, valoramos los dichos de los damnificados, M.A.M. y A.N.R., quienes fueron contestes en sindicarse al imputado como el autor del incendio del puesto de comidas que junto a su pareja utilizaban como vivienda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a las agresiones físicas perpetradas por aquél y que culminaron con la ignición (ver fs...). Sus versiones encuentran correlato con lo referido por el personal de las distintas fuerzas de seguridad interviniente, quienes fueron anoticiados por las víctimas acerca de lo ocurrido y, al dirigirse al lugar observaron la presencia de una cortina de humo que provenía desde el sitio en el que se encontraba ubicado el parador de comidas y que en forma simultánea el imputado se alejaba corriendo del lugar (ver declaraciones de fs...).

Con relación a las lesiones presentadas por las víctimas, cabe señalar que estas resultaron visibles a los instructores dependientes de la comisaría n° 46, el mismo día del suceso, quienes dejaron constancia de ello al momento de tomarles declaración testimonial (fs...) (...) cabe señalar que no obstante se encuentra constatada una lesión en la región maxilar del imputado (fs...), lo cierto es que aquélla pudo obedecer a la defensa esgrimida por R. frente al intempestivo ataque sufrido y las agresiones físicas padecidas por su pareja cuando se encontraba durmiendo en el interior del puesto de comidas. En esta misma dirección, debe ponderarse la inmediatez con la que A.N.R. dió aviso a las fuerzas policiales de lo sucedido y la circunstancia de que D. emprendiera la fuga pese a ser perseguido por personal policial (fs...), todo lo cual permite descartar la hipótesis introducida por la defensa acerca de la existencia de una agresión previa por parte de los damnificados.

Con relación a la calificación legal escogida, sostiene la doctrina que para que se configure el delito de incendio no basta cualquier foco de fuego, sino que la figura debe analizarse teniendo en miras "su posibilidad de extensión hacia otros bienes que, además, sean indeterminados, y siempre que el origen de esa posibilidad se encuentre en la propia entidad o calidad del fuego o se de por las particulares circunstancias o condiciones del bien amenazado. Cuando el fuego no puede afectar más que a bienes circunscriptos, sin posibilidad de extenderse a otros, no corresponde aplicar esta figura sino la de daño" (1).

Las particulares circunstancias del caso impiden asignarle a la conducta reprochada aquél encuadre legal, pues una simple observancia del lugar en el que se encontraba ubicado el parador de comidas valorada

conjuntamente con lo expresado por las víctimas, en cuanto a que se encontraban a más de cinco metros de distancia del puesto (ver fs...), conlleva a afirmar la inexistencia de riesgo concreto extendible a otros bienes fuera del afectado o un peligro común en tanto posibilidad de afectar la integridad corporal de los denunciantes o terceros (ver al respecto ubicación geográfica del lugar y vistas fotográficas obrantes a fs...). Corresponde entonces hacer lugar al agravio de la defensa y calificar el hecho en el delito de daño reprimido en el art. 183 del CPN.

Por último, en relación al embargo, vislumbramos que la impugnación no cumple con los requisitos de motivación exigidos por el art. 450 del código de rito, en tanto se limita a realizar una crítica genérica respecto del monto fijado omitiendo esbozar agravio concreto que fundamente su petición, por lo que corresponde declararla mal concedida.

(...) el tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la resolución de fs. (...) en cuanto dispone el procesamiento de C.F.D. respecto de los hechos que le fueran atribuidos en la causa 6351/16, MODIFICÁNDOSE LA CALIFICACION LEGAL por la de lesiones leves en concurso real con daño (arts. 55, 89 y 183 del Código Penal de la Nación).

III. Declarar mal concedida la impugnación respecto del punto dispositivo II."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: de la Bandera).

c. 1.227/11, D'AMORE, Cristian F. s/robo - procesamiento.

Rta.: 21/03/2016

Se citó: (1) D'ALESSIO, Andrés - DIVITO, Mauro. "Código Penal comentado y anotado", 2° ed., Buenos Aires, Ed. La Ley, 2013, T. II, pág. 868.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROCESALES.

Procesamiento. Elementos del tipo penal. Hecho en el que no se vislumbra una conducta dolosa. Incomparecencia a la citación judicial que habría sido por descuido u olvido. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) II.- Los argumentos desarrollados por el apelante logran conmover el temperamento atacado.

La norma en estudio sanciona a aquél que estando "...legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviera de comparecer...".

La doctrina ha postulado que "...la abstención de comparecer no equivale a la simple incomparecencia, para la cual existen sanciones procesales. Se trata de una negativa a cooperar con la autoridad como testigo, perito o intérprete, lo que devela que se trata de una conducta dolosa" (1).

Si bien del legajo se desprende que (...) tenía conocimiento de la citación (...), lo cierto es que en su descargo sostuvo que tras solicitar al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. (...) pospusiera la primera audiencia fijada porque debía rendir exámenes en la facultad, recibió citaciones de otros tribunales a las que sí concurrió y que "...a esta última olvidó asistir...que su intención nunca fue eludir el accionar de la justicia, sino simplemente se trató de un descuido de su parte, sin ningún tipo de intencionalidad".

Esta Sala sostuvo en un caso de similares características que "Voluntariamente se exige la intención de abstenerse de comparecer, es decir, de presentarse ante la respectiva autoridad conforme a la citación requirente. No es suficiente con una mera incomparecencia por descuido u olvido" (2).

Todo indica la verosimilitud del descargo o la imposibilidad de desecharlo en la eventual próxima etapa, por lo que al pronóstico de negativa certeza se debe aplicar el principio de economía procesal.

Por lo tanto, habida cuenta el carácter restrictivo del derecho penal, cuya intervención debe ser de ultima ratio, sumado a la inexistencia de medidas de pendiente producción que ameriten la subsistencia de la imputación, resulta adecuado la adopción de un temperamento desvinculante.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y decretar el sobreseimiento de (...), en orden al hecho por el cual fuera formalmente indagada, dejándose expresa constancia que la formación de la presente causa no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 336, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).

c. 44.808/15, CAPASSO, Lorena Cecilia. s/ Procesamiento.

Rta.: 02/03/2016

Se citó: (1) Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo III, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, pág. 118; (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 38.236, "Reyna Morgan, Ernesto Ignacio", rta.: 29/10/09.

INHABILITACIÓN PROVISORIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

Homicidio culposo. Procesamiento. Medida precautoria adecuada al caso. Conducción temeraria de un vehículo automotor que ocasionó dos muertes y lesiones de carácter grave y leve (Dr. Cicciaro). Aplicación de carácter restrictivo: casos de urgencia y ante la necesidad de evitar peligros. Verificación del último presupuesto (Dr. Scotto). Confirmación. Disidencia parcial: severa restricción para los derechos del imputado. Interpretación de carácter restrictivo. Ausencia de justificación para disponer la interdicción. No aplicación.

Fallo: "(...) La defensa de G. T. A. recurrió en apelación el auto documentado a fs. (...), por el que se dispuso su procesamiento en orden al delito de homicidio culposo, se trabó embargo sobre sus bienes por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) y se decretó su inhabilitación provisoria por el término de seis meses.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: I. Se le atribuye al imputado el haber causado la muerte de A. N. A. y de E. M. J. y lesionado a E. E. y a C. N. C.

El hecho ocurrió el 31 de diciembre de 2015, a las 18:30 aproximadamente, cuando el causante conducía el rodado marca "Ford Fiesta Kinetic", dominio X, por la autopista "Illia" en dirección al centro de la ciudad, y al llegar al peaje por la plataforma 7, sin detener su marcha, impactó al motovehículo marca "Zanella Keeway", conducido por E. E., quien se hallaba allí detenido, al policía C. C., que se encontraba unos metros más adelante, y a A. N. A. y E. M. J., ubicados a pocos metros de la plataforma y próximos al vehículo marca "Fiat Duna", que se encontraba averiado.

A consecuencia del evento A. y J. fallecieron, E. padeció un politraumatismo de cráneo y la fractura de su pierna derecha en la que debieron colocarle clavos en la tibia y el peroné y C. fue suturado con nueve puntos en la cabeza.

Si bien las cámaras del lugar no registraron el evento debido a un desperfecto, es posible reconstruir el suceso a partir de los elementos de prueba incorporados en la causa.

Así, se cuenta con los dichos del empleado de "AUSA", M. A. D., quien refirió que mientras cumplía funciones en el puesto N° 7 de la autopista "Illia", un vehículo marca "Fiat Duna" que pasó por su cabina, se detuvo a escasos metros por la rotura de un elástico, por lo que se lo colocó en forma paralela a las vías de circulación, lugar asignado para este tipo de acontecimientos. Agregó que descendieron dos hombres, dos mujeres y dos niños que se posicionaron en la isleta ubicada a continuación de la cabina (...).

Según refirió el testigo, de seguido se acercó un policía y colocó "el cono donde debe hacerlo, es decir, en la línea blanca al lado del rodado", en tanto luego de ello observó "una sombra como un rayo que pasó", escuchándose una colisión entre el automóvil marca "Fiat Duna" y otro "Ford Fiesta", de color oscuro, que en el caso de haber circulado a baja velocidad, podría haber sido por él divisado.

Por su parte, el oficial de la Policía Metropolitana, C. N. C., dijo que ante la detención del vehículo "Fiat Duna" y el descenso de sus ocupantes, colocó un cono del lado derecho del automotor y se ubicó allí con el traje refractario para ser visualizado.

A escasos minutos, escuchó un fuerte ruido y observó que un vehículo marca "Ford Fiesta" ingresó a gran velocidad -"tan rápido venía que frente al pequeño lomo de burro que hay a la salida del peaje, la trompa del auto se levantó"- y lo embistió.

Agregó que escuchó una frenada y un impacto que con motivo del golpe que el "Ford" dio contra el muro de contención.

Finalmente, aclaró que "la frenada que escuch[ó] no fue antes de entrar al peaje sino ya adentro del peaje, como que frenó por el impacto y venía a una velocidad tan importante que impidió una reacción [suya]. Al dueño del Duna, el Ford lo aplasta y al acompañante, lo comprime. A mí me salvó el cono que me pega y me expulsa." (fs. ...).

Del relato de B. E. E., conductor de la motocicleta, se desprende que conducía por la autopista Illia y tras pasar la cabina del peaje sintió "que me pegaron". De allí en más, sólo tiene recuerdos borrosos (...).

Se cuenta además con los relatos de M. V. V. (...) y M. M. (...), quienes en forma conteste describieron que con motivo del desperfecto mecánico que sufrió el automóvil en el que viajaban, descendieron, se ubicaron en una isla a un costado del rodado y el personal de la autopista colocó un cono señalizador, mientras A. y J. intentaban componer el rodado.

Relataron que un vehículo se aproximó a gran velocidad, impactando a un motociclista, a un agente de la policía y a sus parejas, a quienes causó la muerte en ese instante.

Los fallecimientos de J. y A., así como las lesiones que padecieron C. y E., se encuentran acreditados con las autopsias obrantes a fs. (...), con las constancias de atención médica lucientes a fs. (...) y con las conclusiones del Cuerpo Médico Forense glosadas a fs. (...).

A su vez, los informes pasados a fs. (...), ilustran sobre los daños que presentaron los rodados, con motivo del evento investigado y dan cuenta del normal funcionamiento del sistema de frenos, dirección y neumáticos del automóvil que conducía A.

Particularmente se destaca lo informado a fs. (...), en lo relativo a que el automotor embistente no dejó huellas de frenado, que su sistema de frenos funcionaba correctamente y que si bien no se pudo determinar a qué velocidad pasó por la cabina de peaje, superó "holgadamente" la permitida, esto es, veinte kilómetros por hora.

En ese sentido, el licenciado en seguridad de AUSA, R. N. R., refirió que los vehículos deben trasponer el peaje a una velocidad de entre 10 y 20 kilómetros por hora y que si bien existen reductores de velocidad previos al peaje, en el caso de que la velocidad que lleva el rodado sea alta, se corre el riesgo de perder el control, como si se tratara de una "loma de burro" (...).

Interrogado puntualmente en torno al evento, el profesional dijo que por la posición final en que quedaron los automóviles y los cuerpos, la inexistencia de huellas de frenado y tras haber visto el daño que presentaba el vehículo colisionante, estimó que la velocidad de impacto fue, mínimamente, de 100 kilómetros por hora, aunque destacó que no es perito en la materia y que se trataba de una apreciación personal (...).

Los elementos de juicio reseñados permiten confutar el descargo del causante en torno al deficiente funcionamiento de los frenos, y la crítica sostenida por la defensa, relativa a la autopuesta en peligro de las

víctimas, ya que se tomaron las medidas exigidas para que los conductores adviertan la existencia de un incidente en la calzada (al colocarse un cono de balizamiento y un preventor ubicado al costado del rodado, con el traje refractario).

Bajo ese razonamiento, al menos por ahora puede predicarse la existencia de una violación de sus deberes de cuidado por parte del imputado A., quien, en principio y acorde a los elementos de juicio citados, traspuso la cabina de peaje sin detenerse y a una velocidad superior a la permitida, provocando una colisión que ocasionó el deceso de J. y A. y las lesiones de C. y E., sin que tal conclusión resulte neutralizada por el informe técnico que la defensa acompañó a fs. (...), en el que no se ha constatado el sistema de frenos al momento del hecho.

Al respecto, la dimensión de los daños causados que se observan en las fotografías de fs. (...) permite inferir que la velocidad de circulación que llevaba el imputado superaba la permitida, ya que si hubiera transitado a veinte kilómetros por hora, aun con una falla en el sistema de frenado, contaba razonablemente con la posibilidad de dominar la dirección del rodado y realizar una maniobra de esquivar, tal como hicieron antes dos vehículos que pasaron por el lugar (...).

En consecuencia y con la provisoriedad propia de esta etapa, corresponde homologar el temperamento de reproche recurrido, con arreglo a lo dictaminado por la fiscalía general en la audiencia oral.

II. En lo atinente al agravio deducido por la defensa relativo al embargo dispuesto, cabe mencionar que no neutraliza la aplicación de la medida el hecho de que la compañía aseguradora podría responder por la reparación del daño, pues tal como surge de la letra del artículo 518 del Código Procesal Penal, su procedencia no puede discutirse.

Por lo demás, el monto del embargo discernido se entiende adecuado para cubrir una eventual indemnización civil y las costas procesales, que incluyen los honorarios profesionales, tanto de los letrados particulares, como del perito de parte interviniente y los demás gastos que pudieren originarse con la tramitación de la causa (artículo 533 del canon ritual).

III. En otro orden, la defensa ha cuestionado la inhabilitación preventiva impuesta en la instancia anterior por considerar que sólo debe aplicarse con carácter excepcional.

La restricción del derecho del imputado de conducir vehículos automotores "no se trata de una pena anticipada, sino de otra medida precautoria que, como el embargo o la prisión preventiva, restringe anticipadamente derechos reconocidos pero que pueden ser limitados -en este supuesto por seis meses- en virtud de un interés superior; se trata, al fin y al cabo, de una prudente y razonable restricción para quien, en principio, ha sido imprudente en el uso de un automotor" (1).

Bajo ese razonamiento, la inhabilitación provisorio para conducir impuesta a A. importa una medida cautelar adecuada al caso, en el que ha sido prima facie probada la temeraria conducción de un vehículo automotor, que ocasionó dos muertes y lesiones de carácter grave y leve.

En virtud de ello, corresponde confirmar la inhabilitación provisorio impuesta a G. T. A.

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo: Ante todo, comparto lo expuesto por el juez Cicciaro en orden a confirmar el auto de procesamiento dictado y el monto fijado en concepto de embargo.

En relación con la inhabilitación preventiva que decretó el señor juez de grado y que la defensa cuestiona, cabe recordar que en ocasiones anteriores sostuve que la disposición de la ley procesal que autoriza a disponer tal interdicción-en tanto traduce una severa restricción para los derechos del imputado debe ser interpretada con criterio restrictivo, por imperio de lo establecido en el artículo 2 del CPPN; y que en consecuencia el llamado principio de excepcionalidad impone acotar los alcances del artículo 311 bis del ritual a aquellos supuestos en los que las circunstancias concretas de la causa tornen indispensable acudir a esta clase de restricción (2).

Desde esa perspectiva, no advierto que en el caso del sub examine la medida encuentre justificación en "razones de urgencia y... la necesidad de evitar peligros..." (3), pues el hecho investigado aconteció hace más de cuatro meses, sin que se hubieran incorporado constancias referidas a alguna inconducta posterior del imputado, de modo que -en la actualidad- no advierto necesidad alguna de disponer la interdicción.

En función de lo expuesto y teniendo en cuenta que, para el encausado A., la pena de inhabilitación especial constituye una hipótesis de futuro en torno de la cual ninguna certeza puede predicarse ahora, a falta de razones que demuestren la necesidad de limitar -a estas alturas- el derecho de conducir del que goza, estimo que no procede su aplicación preventiva.

Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo: En principio, comparto la decisión propuesta por el juez Cicciaro, en cuanto debe homologarse el procesamiento dictado sobre G. T. A. y el monto del embargo trabado sobre sus bienes.

Por otra parte, en cuanto a la inconstitucionalidad planteada por la defensa de la inhabilitación provisorio para conducir, prevista en el artículo 311 bis del Código Procesal Penal, he sostenido con anterioridad que ello implica la aplicación de una pena anticipada, y trasunta una clara violación a los principios que resultan del espíritu del artículo 18 de la Constitución Nacional (4).

No obstante, pese a las diferentes propuestas de mis colegas sobre el tema, de sus fundamentos se advierte que la cuestión relativa a la constitucionalidad de la medida se encuentra sellada, por lo que debo pronunciarme a fin de dirimir si corresponde confirmar o no la inhabilitación dispuesta.

En tal sentido comparto con el juez Divito que dado el carácter restrictivo, la misma solo es procedente en casos de urgencia y ante la necesidad de evitar peligros, pero a diferencia suya, entiendo que en el caso se ha verificado el último presupuesto, en tanto con el vehículo automotor que conducía, tras embestir a una motocicleta que se encontraba detenida en la estación de cobro de peaje, ocasionó dos muertes y lesiones de carácter grave y leve.

Así, toda vez que la inhabilitación ha sido dispuesta por un plazo de seis meses, voto por confirmar el punto III de la resolución recurrida.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR los puntos I, II y III del auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia parcial), Scotto. (Sec.: Sánchez).
c. 37/16, ATTWELL, Guillermo Tomás s/procesamiento.
Rta.: 05/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 26.277, "Ruiz, Felipe D.", rta: 28/04/2005 y c. 38.272, "Castillo Huanca, Jorge C.", rta: 29/03/2010. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 38.272, "Castillo Huanca", rta: 29/03/2010. (3) Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro, Derecho Penal Parte General, Ediar, Bs. As., 2002, p. 989. (4) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 28.862/2011, "Sosa, Juan s/Homicidio culposo", rta: 20/03/2013.

INHIBICIÓN.

Manifestación del propio juez de su intención de apartarse de las actuaciones. Objeciones señaladas que no encuentran adecuación en las causales de apartamiento contempladas expresamente por el (Art. 55 del C.P.P.N.). Falta de evidencia o situación que pueda perturbar su imparcialidad. Rechazo.

Fallo. "(...) Para resolver la inhibición planteada por el Dr. Jorge A. de Santo, en su carácter de juez subrogante del Juzgado de Instrucción nro. (...). El Dr. Jorge de Santo se inhibió de intervenir en estas actuaciones porque en el pasado su hija, M. C., había sido víctima de un hecho ilícito y, en ese carácter había prestado declaración testimonial en la causa nro. (...) y -a su criterio, el objeto procesal de ese proceso resultaría similar al aquí investigado por hallarse involucrados empleados de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del Gobierno de la CABA por las maniobras irregulares que habían desarrollado para habilitar un comercio-, indicando a su vez que, por esa misma razón, se había inhibido de intervenir en casos similares. Tal planteo fue rechazado por el Dr. Roberto Oscar Ponce por lo argumentado a (fs. ...), decisión que compartimos. Ello así, pues las objeciones señaladas por el Sr. juez de grado no encuentran adecuación en las causales de apartamiento contempladas expresamente por el artículo 55 del CPPN. Véase, que no se trata de un supuesto en el que el Sr. juez ha intervenido anteriormente en la causa nro. (...) que dio origen a la pesquisa del suceso que tuvo por víctima a su hija, pues se desprende que quienes han sido procesados en el legajo, J. M. G. y F. A. R. (ver pronunciamientos de (fs. ...), respectivamente) no han sido imputados en aquel expediente, así como tampoco en el expediente de atracción nro. (...) que fue conexo al presente. En tal sentido, el artículo 56 del CPPN prevé (...). De este modo, los motivos invocados por el magistrado -la relación paterno-filial que aduce, la circunstancia de que empleados y/o funcionarios de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del Gobierno de la CABA se encuentran involucrados en hechos vinculados con la presunta comisión de delitos de acción pública, y/o que tanto G. como R. trabajan o trabajaron con alguna de las personas imputadas en la causa nro. (...), tornan inadmisibles su alejamiento del proceso.

Por tales motivos, consideramos que el pedido de apartamiento del juez Jorge de Santo ha sido correctamente rechazado, pues no se evidencia ni el nombrado invoca una situación que pueda perturbar su imparcialidad. Por ello, el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR la inhibición intentada por el Dr. Jorge de Santo en su carácter de juez subrogante del Juzgado de Instrucción nro.

(...) a (fs. ...) y remitir allí las actuaciones a los fines de proseguir con el trámite de las mismas. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Sec.: Biuso).
c. 47363/10, GONZALEZ, Juan Manuel s/ Inhibición.
Rta.: 31/03/2016

INJURIAS.

Acción inadmisibles. Dichos del imputado volcados en un telegrama realizados en el contexto de un reclamo laboral. Manifestaciones abarcadas por el ejercicio del derecho a formular peticiones a su empleadora. Desestimación por inexistencia de delito. Costas por su orden.

Fallo: "(...), con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra la resolución documentada a fs. (...), en tanto se declaró inadmisibles la acción privada intentada.

Al respecto, se comparten -en lo sustancial- los argumentos sostenidos por el juez de la instancia anterior, toda vez que los dichos de P., que habrían sido volcados en un telegrama, fueron realizados en el contexto de un reclamo laboral a su empleadora.

Si bien el recurrente no era parte de esa controversia, su condición de gerente de la empresa "D. M. S.R.L." evidencia que las manifestaciones que ha estimado ofensivas fueron efectuadas por Parras en el marco del intercambio epistolar apuntado y, por ende, quedaron abarcadas por el ejercicio del derecho a formular peticiones a su empleadora.

En tal sentido, adviértase que las referencias al aquí querellante contenidas en el telegrama respectivo, se limitan a describir las supuestas conductas de aquél que la empleada consideró que la agraviaron -cuyo cese

exigió-, sin incluir alusiones desdorosas respecto de la persona de B. ni menciones que excedieran el estricto ámbito laboral.

Ello, más allá de las acciones que en el ámbito extrapenal el aquí querellante pudiere ejercitar.

En consecuencia, sin perjuicio de apuntar que la solución aplicable al caso es la desestimación por inexistencia de delito y no la inadmisibilidad de la querrela, y que las costas de alzada se aplicarán por su orden, en tanto el accionante pudo creerse con derecho a litigar (art. 531 del Código Procesal Penal), cabe confirmar el auto apelado, lo que el Tribunal ASÍ RESUELVE: (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Besanón).

c. 40.984/15, PARRAS, Jesica Paola s/injurias.

Rta.: 18/03/2016

INSOLVENCIA FRAUDULENDA.

Procesamiento. Delito de resultado. Tipo penal. Actos tendientes a incumplir la obligación. Existencia de fallo condenatorio firme no acatado. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto documentado a fs. (...), punto I, en cuanto se dictó el procesamiento de A. F. en orden al delito de insolvencia fraudulenta.

De las copias agregadas a la causa, se extrae que el 21 de septiembre de 2007 A. H. R. H. demandó al imputado por despido, iniciándose así el expediente n° 26.489, "R., A. H. s/ F., A. s/despido", ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 40 (...).

En el marco de ese proceso, el 30 de agosto de 2010 se resolvió condenar al imputado a pagar -dentro del quinto día- una indemnización al denunciante por la suma de doscientos veintidós mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con diecisiete centavos (\$ 222.354, 17), decisión que fue confirmada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con motivo de la apelación interpuesta por el demandado (...).

Por otra parte, se estableció que, en el año 2009, es decir, durante el trámite del proceso, F. vendió el inmueble ubicado en la calle M. xxx, de esta ciudad, a su sobrina M. C. A. por cien mil dólares (US\$ 100.000), quien a su vez lo enajenó a C. L. L. por ciento treinta mil dólares (US\$ 130.000), lo que -en definitiva- impidió que R. H. pudiera llevar adelante la ejecución para percibir la indemnización que se le reconociera.

Al rendir declaración indagatoria, F. sostuvo que debió vender el inmueble ante la urgencia de hacerse de dinero para afrontar los gastos del tratamiento de la enfermedad de cáncer que padecía ya que por entonces "de lo que menos me acordaba era del juicio" (...). Sin embargo, la enajenación se realizó con posterioridad al inicio de la acción laboral por R. H., en cuyo marco el 23 de abril de 2008 F. contestó demanda y ofreció prueba (...) y, principalmente, el testigo M. G. P. -quien intervino como intermediario en la venta a L.- expuso que él trató con F., quien "era el dueño o al menos parecía" (...), extremo que permite presumir -a estas alturas- el carácter fraguado de la operación que el imputado realizó justamente con su sobrina para sacar el inmueble de su patrimonio.

Lo expuesto conduce a inferir que F. tenía un conocimiento real acerca de la existencia del proceso laboral en su contra, y que se desprendió intencionalmente del bien para eludir las obligaciones que le impuso la sentencia que finalmente se dictó en sede laboral, que -efectivamente- no se ha cumplido.

Al respecto, ha sostenido esta Sala que "la insolvencia fraudulenta es un delito de resultado, en el cual el tipo penal se integra cuando, además de los actos tendientes a incumplir la obligación, se verifica la existencia de un fallo condenatorio firme que no es acatado (como en el presente caso) ya que solamente bajo esas circunstancias es dable predicar que se ha frustrado el cumplimiento de aquélla" (1).

De tal suerte, conformado el convencimiento que exige el artículo 306 del Código Procesal Penal, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 43.727/12, FRONTERAS, Alberto s/procesamiento.

Rta.: 22/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 4232/14/1, "Alfaro, Rodolfo J.", rta: 02/11/2015.

INSTRUCCIÓN DELEGADA (Art. 196 del C.P.P.N.).

Fiscal que apela la resolución por la cual no se hizo lugar a su solicitud de que se llame a prestar declaración indagatoria al imputado y le devolvió las actuaciones en el marco de la delegación del artículo 196 del C.P.P.N. Revocación. Magistrado que debe reasumir la investigación.

Fallo: "(...) apelación interpuesta por el Fiscal (...) contra el auto de fs. (...) que no hizo lugar a la solicitud de recibir declaración indagatoria a (...) y devolvió las actuaciones en los términos de su artículo 196.

II.- Frente a la negativa de legitimar pasivamente al imputado el apelante planteó el agotamiento de su labor. Por lo tanto, como hemos sostenido en reiteradas oportunidades, en estos casos el juez de grado deberá reasumir la dirección del sumario o actuar en consecuencia (1).

III.- En mérito a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y disponer que la jueza de Instrucción reasuma la dirección de la investigación. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Prosec. Cám.: Asturias).
c. 18175/14, PEREZ PRES, Claudio Fernando y otro s/delegación.
Rta.: 31/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 62636/13, "Agterberg, Cornelio Elise", rta.: 20/8/14.

INSTRUCCIÓN DELEGADA (Art. 196 del C.P.P.N.).

Fiscal que apela la resolución del magistrado que dispuso delegar las actuaciones. Fiscal que había referido que la investigación estaba agotada y que correspondía recibir declaración indagatoria a quien individualizó. Magistrado que no puede ordenar diligencias al fiscal. Revocación. Magistrado que debe reasumir la investigación.

Fallo: "(...) Coincidimos con el recurrente en que el juez debe reasumir la dirección de la pesquisa, pues no corresponde constreñir al fiscal a proseguir con ella cuando dictaminó que la pesquisa se encontraba agotada y con los elementos reunidos debía convocarse a indagatoria a la imputada, en tanto éste no actúa como su auxiliar cuando la investigación le ha sido delegada, sino como órgano encargado de la dirección del proceso (1).

Por ello, el tribunal RESUELVE: Revocar la decisión traída a estudio en cuanto fue materia de recurso. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Barros).
c.15.837/16/01, N.N. s/ delegación fiscal. Muerte por causa dudosa.
Rta.: 19/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 29.806/14/1, "Anze Cossio", rta. 5/02/15; 49.625/15, "De Felippo", rta. 20/04/16; 27.386/13, "Saavedra", rta. 11/04/2014.

INSTRUCCIÓN SUMARIA. FLAGRANCIA (Art. 353 bis del C.P.P.N.).

Procedencia. Agravio del fiscal: Posibilidad de que se imponga la prisión preventiva ante un eventual procesamiento. Circunstancias que obligan a un examen más minucioso sobre la posibilidad de libertad. Improcedencia. Revocatoria. Disidencia: Magistrada que inicialmente dispuso la libertad de los encausados. Ausencia de elementos para sostener el encierro cautelar de los imputados. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión extendida a fs. (...), por la que se imprimió a las actuaciones el trámite previsto en el artículo 353 bis del Código Procesal Penal.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Comparto los argumentos esgrimidos por el señor fiscal respecto a la improcedencia de la aplicación en el presente legajo de las reglas de la instrucción sumaria, ya que la libertad de los imputados resulta materia de discusión.

En tal sentido, debe ponderarse respecto del encausado B. A. R.

A., que el 19 de noviembre de 2014 se revocó la suspensión del juicio a prueba concedida el 27 de junio de 2014 y fue condenado a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, sustituida por la realización de mil ocho (1.008) horas de trabajos no remunerados (...).

A ello se adiciona que registra la causa N° 59.326, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12, en la que el 25 de noviembre de 2014 se dispuso su procesamiento sin prisión preventiva, en orden al delito de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa (...).

Por otro lado, J. E. A. H. registra una suspensión del juicio a prueba por el término de un año, dispuesta el 2 de marzo de 2015, en el marco de la causa N° 16.230/14 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 21 (...).

Además, el nombrado registra diversos procesos en trámite ante la justicia de instrucción (...).

Tales extremos conducen a desechar la aplicación del régimen acuñado en el artículo 353 bis del canon formal, en el entendimiento de que no es posible descartar la discusión en torno a la prisión preventiva de los imputados ante el dictado de un eventual auto de procesamiento.

Sobre el particular, ha sostenido esta Sala que "el régimen dispuesto por el artículo 353 bis del código instrumental se encuentra previsto para el caso de detención en flagrancia de un delito de acción pública, de personas cuya circunstancias permiten estimar prima facie que no corresponderá el dictado de prisión preventiva y que habrán de someterse a proceso sin presumirse fuga o entorpecimiento de la investigación, de modo que no es necesario restringir o limitar su libertad ambulatoria" (1).

Asimismo, en los citados precedentes se sostuvo que "para imprimir este régimen excepcional el caso no debe presentar circunstancias que puedan suscitar controversias sobre el punto, que obliguen a un examen más minucioso diferido por el legislador a otros momentos procesales del régimen común".

En consecuencia, el temperamento escogido para llevar adelante la etapa instructoria debe ser revocado.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Si bien considero que la suspensión de juicio a prueba que registra J. E. A. H. no debe ser valorada a los fines de decidir sobre la libertad de los encausados (...), en el particular caso del imputado B. A. R. A., la revocación del instituto revela un incumplimiento, por parte del causante, de las reglas de conducta oportunamente impuestas y con motivo de ello, fue condenado (...).

A ello se adiciona que R. A. registra otro proceso en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12 (...) mientras que J. E. A. H. registra las causas números 18.689/15 y 19.956/15 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 34, la 46.185/15 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29 y la 56.696/15 de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45 (...).

Tales circunstancias tornan controversial la procedencia de la instrucción sumaria, extremo éste que me conduce a adherir al voto del juez Cicciaro.

El juez Mauro A. Divito dijo: En mi opinión, las circunstancias invocadas por la fiscalía no bastan para descartar el trámite de la instrucción sumaria en esta causa, en tanto la propia juez de grado ha estimado prima facie que no corresponderá imponer la prisión preventiva de los encausados, cuya soltura se efectivizó desde la seccional preventora (...).

En tal sentido, si bien J. E. A. H. ha gozado de una suspensión del juicio a prueba y B. A. R. A. registra una condena a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, que fue sustituida por trabajos no remunerados (...), es dable destacar que el hecho atribuido configuraría -en principio- un robo en grado de tentativa, cuyas aristas no conducen a inferir peligros procesales.

De otro lado, debe señalarse que los imputados se identificaron correctamente frente al personal policial (...) y que sus domicilios fueron constatados (...).

Finalmente, advierto que los nombrados no han incurrido en rebeldía alguna en las causas que registran.

En consecuencia, no advierto elementos que -a estas alturas- conduzcan a sostener que es menester el encierro cautelar de los causantes para llevar adelante el proceso.

Por ello, corresponde confirmar la resolución apelada, en cuanto dispone aplicar al sumario las previsiones del artículo 353 bis del Código Procesal Penal.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto extendido a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Cicciaro, Divito (en disidencia), Scotto. (Sec.: Sánchez).

c. 4.644/16, ALVIS HUAMAN, Jamer E. y otro s/instrucción sumaria.

Rta.: 20/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 41.397, "Giménez, Roberto", rta: 31/08/2011 y c. 37/13, "Lescano, Marcos W.", rta: 07/03/2013.

INSTRUCCIÓN SUMARIA. FLAGRANCIA. (Art. 353 bis del C.P.P.N).

Procedencia. Fiscal que recurre, al entender que los imputados no deberían estar en libertad por los antecedentes condenatorios que registran. Revocación. Prueba suficiente en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., para disponer la indagatoria y ordenar su detención.

Fallo. "(...), recurso de apelación deducido por el Dr. Carlos A. Velarde, interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de instrucción 43, contra el auto de (fs. ...), mediante el cual se dispuso proseguir con el trámite del art. 353 bis, del CPPN. (...).

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir del hecho ocurrido el 4 de febrero de 2016, en el supermercado "Día", sito en la (...), ocasión en la que M. P. y J. R. F. habrían intentado apoderarse ilegítimamente de dos botellas de vino. El sumario quedó radicado en el Juzgado Nacional en lo Correccional N°3, donde por orden de su titular, al día siguiente del hecho se ordenó la soltura de los imputados. Así, el 12 de febrero pasado el juez en lo correccional dispuso la aplicación del trámite previsto en el art. 353 bis del CPPN, para la presente causa. Luego de que fuera declinada la competencia a favor de la justicia de instrucción, el representante del Ministerio Público Fiscal en ese fuero recurrió el trámite dispuesto, al entender que por los antecedentes condenatorios que registran los imputados, procede su prisión preventiva. Luego del análisis de la cuestión traída a estudio consideramos que los agravios introducidos por el representante de la fiscalía general merecen ser atendidos, motivo por el cual habrá de revocarse la decisión puesta en crisis. En ese sentido, (...), teniendo en cuenta los antecedentes condenatorios que registran los imputados F. y P., no luce "prima facie" que proceda la libertad de los nombrados durante la tramitación de la causa (art. 353 bis del CPPN). Así entonces, al considerar que la prueba colectada resulta suficiente en los términos del artículo 294 del código adjetivo para disponer la indagatoria de los imputados, se ordenará la inmediata detención de J. R. F. y M. P.. En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...) (art. 455, del CPPN contrario sensu), ordenar la detención de los imputados J. R. F. y M. P., y disponer la declaración indagatoria de los nombrados (art. 294 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Prosec. Cám.: Castrillón).

c. 7458/16, FIERRO, Julio Rodrigo y otro s/Aplicación del art. 353 bis.

Rta.: 20/04/2016

LESIONES

Graves cometidas en exceso de legítima defensa. Procesamiento. Empleado de seguridad de un local comercial que repelió la agresión de la víctima con golpes efectuados con la tonfa, cuando le solicitó que se retirara del local. Agravio: legítima defensa. Elementos suficientes para afirmar que el imputado respondió a una agresión ilegítima con el único medio que tenía disponible por su función laboral. Repelencia racional y proporcional. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) En principio, corresponde señalar que se reprocha a E. el suceso acontecido el 21 de noviembre de 2014, a las 13 horas aproximadamente, en el interior del local de comidas rápidas "B. K." de la calle C. P. XX donde se desempeña como empleado de seguridad, cuando, tras mantener una discusión y comenzar una pelea con el coimputado A. N. A., extrajo la tonfa que portaba y lo golpeó, provocándole una herida contuso cortante en el cuero cabelludo y una fractura tercio distal del cúbito del antebrazo derecho (cfr. fs. ...).

Los agravios de la defensa no apuntan a cuestionar la materialidad del hecho sino a sostener que la conducta desarrollada por su asistido se encuentra amparada en la causal de justificación contemplada en el artículo 34, inciso 6, del CP. Entiende que, de adverso a lo sostenido por la jueza de grado, no existió desproporción entre la acción defensiva de E. y el ataque que estaba sufriendo por parte de A. (cfr. fs. ...).

De tal modo, nuestro marco de actuación en esta alzada se reduce a evaluar si en el caso concurre el presupuesto de "necesidad racional del medio empleado" establecido en la norma analizada.

Entendemos que la respuesta debe ser afirmativa y por ello corresponde dar favorable acogida al planteo de la parte recurrente.

Cobran vital importancia para arribar a esta conclusión, los testimonios de S. M. C., F. I. M. T. y E. R. (fs. ...), quienes dieron cuenta de que E., al solicitarle que se retire del local, fue agredido ilegítimamente por A., adoptando entonces una actitud defensiva ante la injusta arremetida del coimputado y utilizando para ello el único elemento del que disponía a fin de hacer cesar el ataque que estaba sufriendo.

Como se advierte, el medio empleado por E. fue justamente su herramienta de trabajo y la utilizó al solo efecto de neutralizar la agresión física emprendida por un sujeto cuarenta años menor que él y que, como la propia sentenciante lo afirma en su decisión, no cesaba de propinarle puntapiés (fs. ...).

Frente a ello, resulta desacertado exigirle que, ante la situación narrada, obrara de un modo diferente, por cuanto cabe recordar que la necesidad de la defensa debe valorarse siempre *ex ante* y no *ex post*, es decir, desde el punto de vista del sujeto en el momento en que se defiende (1).

La racionalidad del medio utilizado depende de la magnitud del peligro que corre el bien jurídico que se intenta defender, de las posibilidades de efectividad en el caso concreto y de la eventual extensión de la agresión ilegítima a otros bienes jurídicos (2), motivo por el cual, de estarse a lo relatado por los testigos aludidos, corresponde descartar que la conducta de Esquivel haya devenido excesiva pues asestó los golpes que se le achacan cuando aún mediaban las circunstancias de peligro real, directo e inminente que concurrían desde un inicio del altercado.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...) y dictar el SOBRESERIMIENTO de E. E. en el orden al suceso por el que fuera indagado, con la aclaración de que la formación de esta causa no afecta el buen nombre y honor del que gozaba (art. 336 inciso 5 del CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Pociello Argercich. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 71.792/14, ESQUIVEL, Eugenio y otro s/lesiones graves.
Rta.: 09/03/2016

Se citó: (1) Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro "Derecho Penal. Parte General", ed. Ediar, Bs. As. 2002, pág. 613. (2) Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte General", ed. Astrea, Bs. As. 1994, pág. 329.

LESIONES

Culposas. Procesamiento. Temperamento que se apoya en los testimonios de dos testigos propuestos por el damnificado cuyos testimonios no serían verídicos. Revocación. Falta de mérito.

Fallo: "(...) E. S. F. y C. G. -cuyos relatos incriminaron a D. A. V.- fueron propuestos como testigos por la presunta víctima M. F. D. P. a más de un año de ocurrido el hecho (fs. ...). A ello se añaden los cuestionamientos de la defensa en torno a que la filmación obtenida no los exhibe en el sitio en que afirmaron encontrarse al momento la colisión, agregando que pese a que uno de ellos negó conocer al damnificado, sería su vecino y el taller a su nombre se encontraría como contacto suyo en la red social "Facebook".

Dichas circunstancias, no sólo expuestas en el recurso de apelación sino también en la audiencia celebrada ante este tribunal y en la presentación de (fs. ...), impiden de momento homologar el auto recurrido y ameritan investigar la veracidad de los testimonios en tanto fueron pruebas relevantes al dictar el procesamiento examinado.

Hasta tanto no se cuente con más elementos que permitan merituar el valor probatorio de las declaraciones referidas y sopesar conjuntamente todo el plexo reunido, se RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...) y DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer a D. A. V. en orden al hecho por el cual fue indagado (artículo 309 del CPPN). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Pociello Argerich. (Sec.: Morillo Guglielmi).
c. 3.578/14, VERLOTTA, Diego Alejandro s/ Lesiones culposas.
Rta.: 11/03/2016

LESIONES

Culposas leves. Procesamiento. Imputada contratada como auxiliar de una sala en un jardín maternal. Violación al deber de cuidado al no permanecer en su lugar de trabajo resguardando la seguridad física de los menores. Posición de garante. Negligencia que incrementó el peligro y el riesgo se concretó en el resultado. Confirmación.

Fallo: "(...) No se encuentra controvertida la materialidad del hecho, esto es, las lesiones que sufrió la menor L. S. R. en el rostro y en la zona del tórax, a consecuencia de mordeduras que habrían sido provocadas por otro niño, en circunstancias en que se encontraban en la "S. N." del jardín maternal "C. de N." y sin docente a su cuidado.

Se ha probado en estas actuaciones que, al momento del hecho, la maestra a cargo del curso era C. R., según las explicaciones de C. R. S. y de la directora de la institución A. B. G. -procesada en esta causa-. También se determinó que R. y G. decidieron abandonar la institución pública para dirigirse a realizar trámites bancarios, lo cual quedó registrado en el libro de actas (ver copias de fs. ...). Finalmente, se acreditó también que, la auxiliar A. O. S. S. se encontraba asignada al aula de mención.

La cuestión se ciñe entonces en determinar si la imputada puede ser considerada como garante de la evitación del resultado, y en punto a ello habremos de responder afirmativamente.

Es que, como docente contratada por el Gobierno de la Ciudad y destinada a cumplir tareas como auxiliar en el mentado jardín y, en concreto, en la sala a la que asistía la víctima, tenía como deber mínimo permanecer en su lugar de trabajo, en resguardo de la seguridad física de los menores.

Las funciones que reglamentariamente fueron acordadas al cargo de "auxiliar" que poseía S. S., colaboración en tareas docentes asistiendo a la titular a cargo, no empece a la obligación presupuesta en ese reglamento, esto es, la presencia en el recinto y el deber de supervisión consecuente (fs. ...).

De allí, que pueda afirmarse un actuar negligente por parte de la imputada al haber abandonado el curso, siendo la única persona mayor que allí se encontraba en tanto la docente a cargo se hallaba fuera de la institución, lo que se tradujo en que el ataque sufrido por la niña R., no fuera evitado en su desarrollo.

Por lo demás, la explicación que ensayó para justificar su ausencia, ha quedado desvirtuada a partir de las declaraciones de B. D. A. y F. M. M. (fs. ... y ...), quienes cumplen funciones en la cocina del jardín y manifestaron que cuando acaeció el suceso, S. S. llevaba allí quince minutos aproximadamente, siendo entonces requerida su presencia en la "S. N." por los gritos de la niña.

En suma, las circunstancias expuestas revelan que la imputada se encontraba en posición de garante, lo que la convierte en sujeto activo del delito de omisión impropia, pues tenía la responsabilidad jurídica de hacer lo posible para evitar la consecuencia lesiva.

En el caso, al tratarse de una imputación culposa, cabe afirmar que el descuido que significó su negligencia incrementó el peligro, ingresando en el ámbito de protección de la norma, y ese riesgo fue el que se concretó en el resultado, lo cual permite su reproche (1).

Por los argumentos delineados, entendemos que el auto impugnado resulta ajustado a derecho y merece homologación, lo que ASÍ SE RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Godnjavec).

c. 27.206/14, S. S., A. O. s/procesamiento.

Rta.: 11/05/2016

Se citó: (1) Terragni, Marco Antonio: Autor, partícipe y víctima en el delito culposo. Rubinzal-Culzoni, 2008, p. 88.

LESIONES

Leves. Procesamiento. Imputado que ofreció a los damnificados una gaseosa en lata en la que previamente había introducido una medicación que les produjo convulsiones. Lesiones acreditadas. Elementos de prueba suficientes. Confirmación.

Fallo: "(...) Ch. A. P. y F. M. T. precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que accedieran a beber de una gaseosa en lata -la cual ya estaba abierta- que les ofreció D. A. M., compañero de ambos en la empresa "F.". Señalaron que tras ingerir su contenido comenzaron a sentir un malestar físico de tal magnitud que se solicitó una ambulancia en el comercio y, tras ser examinados, se dispuso la internación de ambos en la "C. N. P." con diagnóstico de intoxicación (cfr. declaraciones de fs. ...). Esta versión de lo sucedido es corroborada, respecto de P. -el único que instó la acción penal- por las copias de la historia clínica y el peritaje del Cuerpo Médico Forense de (fs. ...) que determinó que padeció, a raíz del hecho, lesiones de entidad leve.

También avala la imputación lo expresado por R. V., quien observó cuando M., tras ingerir unas pastillas con "C. C." se dirigió a la máquina expendedora de gaseosas con algunas en la mano y luego le ofreció una lata a los damnificados, mientras reía. Agregó que instantes después de consumirla, P. y T. empezaron a presentar convulsiones (fs. ...).

A ello se aduna lo afirmado por L. T. en el marco de la investigación interna efectuada por la firma empleadora, respecto que observó al imputado agregar en el recipiente que convidaría 4 ó 5 pastillas de lo que, presumiblemente, sería clonazepan (ver fs. ...).

Lo expuesto resulta suficiente para acreditar, con el grado de provisoriedad propio de esta etapa, tanto la materialidad del hecho como la intervención de M.

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto traído a estudio en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).
c. 5.039/15, MORENO, Daniel Abel s/ procesamiento. Lesiones leves.
Rta.: 24/05/2016

LESIONES.

Graves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Imputado: Hijo que agredió al padre mediante varios golpes de puño. Lesiones acreditadas. Versiones contrapuestas de los involucrados. Conflicto de vieja data. Agresión mutua. Elementos de prueba insuficientes para determinar quien inició la pelea. Imposibilidad de incorporar elementos que permiten esclarecer el hecho. Revocación. Sobreseimiento (art. 336 inciso 4° del C.P.P.N).

Fallo. "(...), contra la resolución de (fs. ...), en la que se resolvió procesarlo por considerarlo, en principio, autor penalmente responsable del delito de lesiones graves agravadas por el vínculo (...). (...).

(...), se atribuye al imputado haber lesionado gravemente a su padre, J. A. Z., mediante la imposición de varios golpes de puño en su rostro y patadas en el cuerpo luego de que éste callera al suelo, (...).

(...), sufrió lesiones graves, conforme lo indicaron los galenos del Cuerpo Médico Forense, consistentes en "traumatismo torácico izquierdo y en abdomen superior, RX dos fracturas costales sin neumotórax". (...). En ese sentido, únicamente contamos con las versiones contrapuestas de los involucrados, las que no han podido ser corroboradas con ninguna otra prueba, (...). No obstante ello, no escapa al tribunal el conflicto de vieja data no sólo entre padre e hijo, sino también con todo el núcleo familiar, circunstancia corroborada con las actuaciones agregadas al legajo. (...). Frente a este panorama, entendemos que la agresión fue mutua y que no es posible establecerse quien la inició (in re: CN° ...), por lo que, sin que existan medidas pendientes de producción que pudieran arrojar luz sobre ese punto, dado que no existe controversia en el hecho de que ambos se hallaban solos dentro del local comercial, corresponde sobreseer a J. A. Z. de acuerdo a lo dispuesto en el art. 336 inciso 4° del CPPN, tal como lo solicitara el defensor en la audiencia. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...), en cuanto fuera materia de recurso y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO de J. A. Z., de las demás condiciones obrantes en autos, en orden al delito por el que fue procesado, (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Prosec.: León).
c. 25735/15, Z., J. A. s/ procesamiento.
Rta.: 19/02/2016

LESIONES.

Culposas. Procesamiento. Inquilinos que resultaron intoxicados por inhalación de monóxido de carbono. Imputada: propietaria del inmueble. Violación a los deberes objetivos de cuidado por no haber verificado que el calefón a gas cumpliera con la normativa vigente. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- Compartimos el temperamento incriminante adoptado por el magistrado de la instancia anterior.

El 25 de junio a las 4.30 horas aproximadamente dormían en la vivienda propiedad de (...) de la calle (...) de esta ciudad, las locatarias (...); y los menores de edad (...) y (...), cuando despertaron a causa de un fuerte olor a gas, mareados y con náuseas. (...) revisó las instalaciones, abrió las ventanas y (...) se contactó con el servicio "911" (...).

Fueron trasladados por una ambulancia del S.A.M.E. al hospital Argerich con un diagnóstico de "intoxicación por inhalación de gas monóxido de carbono" y las lesiones se verifican con el informe de fs. (...), constancias de atención en la guardia de ese nosocomio agregadas a fs. (...) y el dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs. (...).

El subinspector (...) arribó al lugar y solicitó la cooperación del técnico (...) que realizó una prueba al calefón marca Orbis, de color blanco, conectado en la cocina, resultando positiva para la existencia del tóxico (...).

La experticia realizada por la División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal dio cuenta que en el domicilio se instaló un calefón marca "Orbis", de 14,5 litros de capacidad que la misma era inadecuada con un codo a noventa grados con una sección del tramo disminuida y su remate no era a los cuatro vientos, todo lo cual luego del experimento realizado con polvo fumígeno, concluyó que ello produjo la incorrecta salida de gases que saturaron los ambientes de la vivienda, siendo sumamente peligroso y nocivo para la vida y la salud de las personas (...).

Además, se cuenta con el informe efectuado por la empresa Metrogas, (...) del cual surge que en el departamento se constató "[un] calefón de tiro natural marca Orbis no tiene chapa de marcado, sin remate a los cuatro vientos, la válvula de seguridad no corta el paso total de gas [el] artefacto de cocina no tiene chapa de marcado, falta de rejilla compensadora de aire inferior, 3 estufas de tiro balanceado sin chapa de marcado con instalación antirreglamentaria ... como consecuencia de estas anomalías Metrogas en ese mismo acto clausuró el suministro de gas, retiró medidor...". Asimismo, se consignó la necesidad de dar intervención a un gasista matriculado para realizar las reparaciones (...).

Completan el cuadro probatorio los relatos de (...).

Así corresponde analizar la conducta de la indagada, titular del inmueble (...), y si ésta fue determinante en la producción del resultado lesivo. La respuesta resulta afirmativa.

No puede soslayarse que tenía la obligación de verificar que todos los aparatos a gas cumplieran con la normativa vigente circunstancia que se encuentra desvirtuada por la prueba detallada precedentemente y más aún por lo expuesto por la propia imputada al momento de efectuar su descargo. En tal ocasión refirió que adquirió el departamento hace muchos años, que la instalación del calefón se hizo en el año 2006 por el gasista matriculado (...), que las reglas de Metrogas cambiaron con respecto a la ventilación "a los cuatro vientos", que al momento la instalación cumplía con ellas y que en ningún momento los ocupantes le hicieron saber de alguna anomalía (...).

Un adecuado mantenimiento y control de las instalaciones hubiera permitido revelar las deficiencias señaladas y, con ello, evitar el resultado. Ello sin perjuicio de que la originaria carecía de la rejilla, máxime cuando en su descargo hizo saber que estaba al tanto de las reformas realizadas en la normativa de la empresa.

No se exige el conocimiento específico en la materia, propio de especialistas, pero sí su conservación, teniendo en cuenta que la imputada como titular registral, es responsable de entregar la cosa en el estado apropiado para su uso o destino; lo que no se verificó en el caso.

En definitiva, al haber alquilado la vivienda sin un adecuado control creó un riesgo jurídicamente desaprobado que provocó lesiones de carácter leve en los denunciados y los menores de edad que habitaban allí.

El calefón de la vivienda presentaba serias irregularidades que resultaban violatorias de las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de gas -NAG 200- (...).

En conclusión, la prueba reseñada es suficiente para acreditar, con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa, la materialidad del suceso y su responsabilidad, sin perjuicio de que resultaría de utilidad citar al testigo propuesto para satisfacer las exigencias (art. 304 del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini; Pociello Argerich. (Sec.: Williams).

c. 43035/14, BURGOS, Stella s/lesiones culposas. Procesamiento.

Rta.: 22/03/2016

LESIONES.

Culposas. Sobreseimiento. Apelación interpuesta por la querrela. Mala praxis médica. Informes médicos que determinaron que los encausados no incurrieron en ninguna violación a los deberes que le resultaban exigibles al momento de practicar los actos quirúrgicos. Confirmación.

Fallo. "(...) recurso de apelación deducido por la querrela contra el auto de (fs. ...) que dispuso el sobreseimiento de A. T. M. N. y E. P. "por el delito tipificado en el art. 94 del CP". (...).

Según surge del decisorio impugnado "(...) se les imputa a los nombrados N. y P. el no haber cumplido con las reglas de la buena praxis médica en la intervención quirúrgica de la damnificada M. C. que se llevara a cabo en el Sanatorio Mater Dei, sito en (...). Así el imputado A. T. M. N. le realizó una mediastinoscopia diagnóstica mediante biopsia de ganglios linfáticos con el fin de arribar a un diagnóstico anatomopatológico de sarcoidosis, y durante la realización de dicho procedimiento, omitió realizar maniobras preventivas de seguridad (...). Que a los fines de resolver el cuadro descripto, se realizó esternotomía, (...), resolviendo la hemorragia según las reglas de la buena práctica quirúrgica.

Como consecuencia de la pérdida de gran volumen sanguíneo, la damnificada sufrió shock hipovolémico severo y acidosis metabólica grave, que requirió el aporte de varias soluciones, que estuvieron a cargo del cirujano E. P., quien decide la colocación de acceso venoso de gran calibre para reposición de líquidos y hemoderivados, no actuando conforme las reglas de la buena praxis médica(...). Posteriormente evolucionó con lesión del nervio ciático poplíteo externo derecho. Que como consecuencia de las complicaciones sufridas la Sra. C. requirió un tiempo de curación y de inutilidad laboral mayor al mes y una debilitación permanente de la salud (lesión nerviosa periférica del miembro inferior derecho)". (...). Estimamos que el profuso plexo probatorio reunido en autos ha permitido, de modo concluyente, arribar al estado de certeza negativa que requiere una decisión como la impugnada a fin de concluir que el hecho no se cometió (art. 336, inc. 1° del CPPN). En ese sentido, consideramos que luego de haberse practicado diversos informes médicos, a cargo del Cuerpo Médico Forense y en el que también tuvieron oportunidad de intervenir los peritos de parte, se ha determinado que los encausados no incurrieron en ninguna violación a los deberes que le resultaban exigibles al momento de practicar los actos quirúrgicos detallados en el decisorio cuestionado, por lo que el resultado lesivo verificado en la integridad física de C. no puede serles atribuido. En definitiva, las decisiones adoptadas en la ocasión, explicadas tanto por N. como por P. al momento de legitimárselos pasivamente en los términos del art. 294 del CPPN, fueron corroboradas y reputadas como oportunas y justificadas en el informe elaborado por la junta médica a (fs. ...). Respecto a la valoración efectuada por el a quo de la participación del perito de la querrela en estos actuados -concreto agravio de la recurrente-, consideramos por un lado que estos profesionales resultan esenciales colaboradores de la jurisdicción y que con ese límite actúan en los trámites en los que son convocados (...). Ello es así dado que asiste al magistrado (como también a los suscriptos, que hemos adherido a su postura) el deber de evaluar la prueba a la luz de la experiencia, la lógica y el recto entendimiento humano y, en esa línea, ante la disidencia del Dr. Doglio, no resulta antojadizo ni arbitrario que aprecie con mayor fuerza convictiva las conclusiones adoptadas por la mayoría, conformada por otros cuatro médicos -tres de ellos pertenecientes al CMF-. En ese sentido ha dicho la doctrina que "(...) (...)". En definitiva, estimamos que más allá del resultado obtenido, la querrela ha tenido

motivos plausibles para litigar, por lo que corresponde que las costas de alzada sean impuestas en su orden (art. 531, 2ª parte, del código adjetivo). En virtud de lo expuesto el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR, con costas de alzada, el auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso (arts. 455 y 531, 2ª parte, del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Sec.: Sosa).
c. 64015/13, NEWTON, Alejandro Tomás y otro s/sobreseimiento.
Rta.: 01/04/2016

LESIONES.

Agravadas por violencia de género en concurso ideal con amenazas. Violenta relación entre hermanos. Supuesto en el que no se advierte un supuesto de "violencia de género". Elementos de prueba suficientes para tener por acreditadas las lesiones y las amenazas. Confirmación. Modificación de la calificación legal por la de lesiones leves en concurso ideal con amenazas (artículos 89, 149 bis y 54 del Código Penal).

Fallo: "(...) II. Respecto del cuestionamiento de la defensa con relación a las lesiones denunciadas, entendemos que la declaración de M. d. C. M., quien relató las circunstancias en que fue agredida físicamente por su hermano, M. G., se encuentran corroboradas con el informe médico de fs. (...), que da cuenta de las lesiones padecidas por aquélla, las cuales por sus características y tiempo de producción se condicen con su denuncia (fs...).

En cuanto a las amenazas que también se investigan, la provisoriedad de esta instancia y el contexto en que fueran vertidas permite tenerlas por acreditadas.

(...) respecto de la calificación legal asignada a los hechos investigados, corresponde destacar que la utilización de la normativa que destaca la violencia contra la mujer debe encontrarse debidamente fundada. No se advierte en este caso, que pueda tratarse de un supuesto como el referido, sino más bien, se estaría ante una mala y violenta relación entre hermanos.

Es por ello, que teniendo en cuenta las consecuencias que derivan de la doctrina del fallo "G." (CSJN G 61. XLVIII.

Recurso de hecho. C. 14.092, rta. 23/4/2013) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que en su oportunidad el mantenimiento de la calificación por violencia de género podría incidir en algún instituto de resolución alternativa del conflicto, es que se hará lugar al agravio de la defensa y se modificará la calificación legal por la de lesiones leves en concurso ideal con amenazas (artículos 89, 149 bis y 54 del Código Penal).

III. Por otro lado, dado que el recurrente no expuso agravio alguno en relación al monto fijado en concepto de embargo, se tiene por desistido el recurso en este aspecto.

(...) el tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR el punto I de la resolución de fs. 42/43 modificando la calificación legal por la de lesiones leves en concurso ideal con amenazas (artículo 89, 149 bis y 54 del Código Penal). II. Declarar desistido el recurso de apelación en relación con el monto fijado en concepto de embargo".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López González, Rimondi. (Sec.: de la Bandera).
c. 37.420/15, M., M. G. s/ lesiones agravadas - procesamiento.
Rta.: 29/03/2016

LESIONES.

Sobreseimiento. Agravio del fiscal: Afectación al interés público. Víctima que se ha reservado el derecho de instar la acción y lo ha manifestado en un marco de contención. Fiscal que no ha demostrado cuál sería la afectación alegada. Lesiones no acreditadas. Rechazo. Confirmación.

Fallo: "(...) II. Tal como surge del legajo, no se encuentran comprobadas las lesiones denunciadas conforme el dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs (...).

En lo atinente al impulso de la acción penal no se advierte una afectación al interés público. De esta manera debe reconocerse el derecho de la víctima a su autodeterminación personal al haberse reservado el derecho de instar la acción.

En este aspecto, el Ministerio Público Fiscal no ha logrado demostrar la existencia de un episodio o circunstancia que lesione el orden público. En efecto, al interés público se lo asimila al interés jurídico del Estado dirigido a la defensa de las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, en tanto esas lesiones hayan de algún modo vulnerado los bienes antedichos, trascendiendo el interés individual y poniendo en riesgo concreto o comprometiendo un bien útil o necesario para la comunidad, supuesto en el cual corresponde actuar oficiosamente (1).

En la ponderación de la cuestión es lógico y racional que prevalezca la voluntad de la víctima de manera tal de privilegiar la autonomía ética personal y el derecho a respetar su intimidad (2), salvo supuestos de excepción donde existe una duda razonable respecto de la capacidad para expresarse en forma libre, por parte de la víctima.

Asimismo, si bien la cuestión puede ser examinada bajo concepciones sustentadas en argumentos perfeccionistas, paternalistas o de defensa social, lo cierto es que no puede soslayarse que el bien de una persona está dado por la satisfacción de los fines que ella misma se propone, y no de otros fines postulados como válidos, independientemente de la elección de los individuos (3).

Cabe señalar que en esta causa, la voluntad de la denunciante fue expresada en un ámbito de contención, lo que indica que en el caso particular, la invocación de los tratados internacionales y la ley que la protege, no se encuentran violentados.

En esta dirección, tal como lo plantea Nino en la obra mencionada, la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional nos conduce a asociar el concepto de libertad fundamental con una concepción de la persona humana entendida como un ser capaz de elegir sus propios fines y con una concepción del bien personal basada en la satisfacción de los fines individuales libremente elegidos. Esta norma sufre cierta trivialización cuando se la interpreta como si meramente consagrara un derecho a la intimidad, cuando lo que consagra es una libertad personal que tiene un carácter tan básico que la mayoría de los derechos reconocidos en la Carta Magna son instrumentales en relación a ella, a tal punto que incluso aunque el principio del art. 19 no estuviera expresamente previsto en nuestra Constitución, él estaría presupuesto en el reconocimiento de los derechos allí contemplados (ver Carlos Santiago Nino, op. cit., p. 747).

Por lo expuesto, es razonable concluir que -al no advertirse en el caso en estudio circunstancias excepcionales-, ante la reserva de la víctima de instar la acción penal, se debe aceptar su "libertad" de elección, por lo cual corresponde confirmar la resolución impugnada.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Raña).

c. 42.040/15, SUILICE, Camilo S. s/ sobreseimiento.

Rta.: 06/05/2016

Se citó: (1) Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. David Baigún, Eugenio R. Zaffaroni, Tomo 2B, pág. 394 y sig., 2º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2007.(2)CCC, Sala VI, c.nº 58017935/2012, "Barboza" rta. 20/08/13. (3) Carlos Santiago Nino, ¿Es la tenencia de drogas con fines de consumo personal una de "las acciones privadas de los hombres"?, en LL., T. 179-D, Sec. Doctrina, pág.743).

LESIONES.

Leves agravadas por el vínculo. Procesamiento. Damnificada que manifestó que no deseaba instar la acción penal. Ausencia de razones de seguridad o interés público que habiliten la investigación de oficio. Nulidad parcial. Archivo. Disidencia: Actuación de la damnificada que demuestra una intención de instar el procedimiento: Concurrencia ante los médicos legistas días después de la denuncia para ser examinada y presentación ante la Oficina de Violencia Doméstica. Damnificada embarazada: lesiones provocadas en la panza que ameritan la promoción de la acción en los términos del art. 72, inc. 2 del C.P. en protección del niño por nacer. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Confirmación.

Fallo: "(...), con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa oficial contra el auto documentado a fs. (...), en cuanto se dispuso el procesamiento de M. A. B. en orden al delito de lesiones dolosas leves agravadas por el vínculo.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Liminarmente, en cuanto al planteo formulado por la defensa oficial en la audiencia oral, el hecho de que cuatro días después de la denuncia formulada, L. G. C. D. concurriera a la División Medicina Legal de la Policía Federal para ser examinada por las lesiones referidas (...) y se presentara además en la Oficina de Violencia Doméstica, donde también fuera revisada por un médico, permite inferir su intención de instar el procedimiento (1).

De otro lado, debe ponderarse que al tiempo del hecho C. D. cursaba un embarazo de trece semanas (...) y que, según su relato, "...me pegó una piña en la panza -yo estoy embarazada de 13 semanas y él lo sabe-. Le gritaba que me dolía la panza..." (...), extremo que justifica, en todo caso, la promoción de la acción en los términos del art. 72, inciso 2, del Código Penal, a cuenta del interés del Estado en la protección del niño por nacer (arts. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En cuanto al fondo del asunto, las declaraciones de la denunciante en la sede policial y ante la Oficina de Violencia Doméstica, ocasiones en que detalló las circunstancias en que fue agredida por el imputado (...), persuaden sobre su verosimilitud -art. 241 del Código Procesal Penal-, siempre que al momento de formular la denuncia policial, se destacó que C. D. presentaba "un pequeño hematoma en el muslo y en el abdomen" (...), además de que los informes médicos son compatibles con los extremos narrados por la víctima (...).

En su descargo el imputado afirmó que lo ocurrido se debió a una discusión con su pareja frente a las dudas sobre su paternidad y que no sucedió nada de lo que C. D. denunció (...).

Por ello y con arreglo a lo argumentado por la fiscalía general en la audiencia oral, corresponde homologar la resolución impugnada.

Finalmente, en la instancia anterior deberán desglosarse las fs. (...), pues se advierte que corresponden a otra causa.

Los jueces Mauro A. Divito y Mariano A. Scotto dijeron: Al respecto, luego de escuchar los agravios expuestos en la audiencia oral consideramos que asiste razón a la parte recurrente.

En tal sentido, cabe recordar que al presentarse el 2 de abril de 2015 en la Comisaría 11ª, L. G. C. D. narró las lesiones que habría padecido y expresamente manifestó que no deseaba instar la acción penal (...).

Posteriormente, concurrió a la Oficina de Violencia Doméstica y si bien allí se consignó que su intención era "proseguir con la acción penal que instó ante la seccional" (...), ninguna mención en ese sentido se extrae de la grabación obtenida por la mencionada oficina, presentada por la defensa al Tribunal.

Por lo demás, allí manifestó que el único fin que buscaba con su presentación era que el imputado no se le acerque ni a ella ni a su hija, que aquél la provea de alimentos y que le devuelva el celular (...).

Lo expuesto impide inferir que efectivamente haya instado la acción penal en los términos del artículo 72, inciso 2º, del Código Penal y tampoco se advierten razones de seguridad o interés público que habiliten la investigación de oficio.

Ello, teniendo en cuenta que se trató de un episodio entre particulares protagonizado en el interior de una vivienda familiar.

Consiguientemente y en los términos de los artículos 6, 166 y 168 del Código Procesal Penal, se impone declarar la nulidad parcial de la declaración indagatoria -en lo que atañe a las lesiones leves- y del auto de mérito consecuente (...), debiéndose archivar las actuaciones a ese respecto acorde a las disposiciones del artículo 195 del ceremonial.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la declaración indagatoria luciente a fs. (...) y del auto de mérito consecuente, en relación con las lesiones leves, y disponer el ARCHIVO de las actuaciones a ese respecto (arts. 6, 168 y 195 del Código Procesal Penal)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro (en disidencia), Divito, Scotto. (Sec.: Besansón).

c. 21.058/15, B., M. A. s/procesamiento.

Rta.: 24/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 55622/2014, "P., M. D.", rta: 14/10/2015.

MEDIDAS CAUTELARES.

Rechazo al pedido de resguardo de bienes. Diferimiento a la justicia civil. Actuaciones en donde se investiga una retención indebida de bienes. Necesidad de resguardarlos más allá de la intervención que se de a la justicia civil. Revocación.

Fallo: "(...) Sin perjuicio de que aún no se ha acreditado el fallecimiento de la imputada S. M. F., y más allá de la intervención que se le de a la justicia civil en los términos del art. 690 del CPCCN, asiste razón a la querrela en cuanto a que se encuentra vigente la imputación por retención indebida de bienes muebles que le pertenecerían a M. Á. P., circunstancia que torna necesaria la realización de medidas tendientes a esclarecer el suceso y a resguardar los bienes objeto del presunto ilícito.

En tales condiciones, la decisión de diferir su tratamiento al fuero civil no resulta procedente, razón por la cual el decreto debe ser revocado, lo que ASÍ SE RESUELVE. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).

c. 15.133/15, FLORES, Silvia Mabel s/ intervención de la justicia civil.

Rta.: 24/06/2016

MEDIDAS DE PRUEBA

Nulidad rechazada planteada respecto del peritaje caligráfico. Informe sin falencias en su desarrollo. No afectación a las garantías constitucionales ni procesales. Confirmación.

Fallo: "(...) II.- La decisión adoptada por la magistrada de la instancia anterior es correcta, en tanto "los defectos del peritaje carecerán de aptitud para provocar su nulidad, pues esa sanción no está prevista en el dispositivo", aunque si "carece de eficacia probatoria el dictamen [...] si las conclusiones son breves y categóricas, sin explicaciones ni sustento científico alguno" (1).

Sentado lo expuesto, estimamos que el informe cuestionado no exhibe falencias en su desarrollo ya que cumple con las pautas del artículo 263 del Código Procesal Penal de la Nación.

De su lectura se desprende que (...) utilizó un sistema de confronte de las firmas e inscripciones dubi-indubitables y además asentó las concordancias en las construcciones de los grafismos, proporciones, puntos de inicio y culminación.

Por lo tanto se advierte que el recurrente pretende cuestionar mediante esta incidencia su valor probatorio, lo que es ajeno a la vía intentada.

En consecuencia, al no existir afectación alguna a las garantías constitucionales ni procesales y menos aún el perjuicio irreparable que permita arribar a su invalidez, se impone su homologación.

(...), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR los puntos I y II del auto de fs. (...) en cuanto fueron materia de recurso, con costas de Alzada. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).

c. 7.745/15, ALBORNOZ, Yeny Soledad. s/ Nulidad.
Rta.: 09/03/2016

Se citó: (1) Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, 1º edición, Tomo I, Buenos Aires, 2004, pág. 647 y 649.

MEDIDAS DE PRUEBA.

Nulidad rechazada respecto de la convocatoria a participar de una rueda de reconocimiento. Actuación válida (art. 270 del C.P.P.N.). Confirmación.

Fallo: "(...) II.- El artículo 270 del Código Procesal Penal de la Nación faculta al magistrado a ordenar la medida cuestionada sin mayores exigencias y, en el caso, se pretende descartar la vinculación o no del nombrado en el hecho en el cual se utilizó el arma registrada a su nombre.

Por otra parte, "La persona a reconocer puede ser cualquiera (...) En ningún caso aquélla podrá negarse a la integración de la rueda, aun siendo el propio imputado (...) Ello es así porque en tal caso el acto no importa una violación al art. 18 de la CN, en cuanto veda la exigencia de declarar contra sí mismo, sino el simple ejercicio de la facultad estatal investigadora de los hechos delictuosos" (1).

Este elemento "configura uno de los supuestos en que, al actuar el imputado como objeto de prueba, es posible autorizar la fuerza para someterlo al cumplimiento de la diligencia, dentro de razonables límites. Tal cual como ocurre en la requisita personal (...) en ese caso no estaría alcanzado por los términos de la cláusula constitucional que veda la declaración contra sí mismo" (2).

Ambas posturas doctrinales reconocen aquélla fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso "Cincotta" (Fallos: 255:18), por lo que más allá que la recurrente haya aportado la copia de la denuncia de desapoderamiento de la escopeta con anterioridad a este evento, no se evidencia que se haya afectado derecho alguno, por lo que el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso, con costas de Alzada (artículos 530 y 531 del ceremonial). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Sec.: Williams).
c. 4.360/14, MARTIN, Claudio Fabián s/nulidad.
Rta.: 15/03/2016

Se citó: (1) Navarro-Daray "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, 5ª edición, Tomo 2, Buenos Aires. 2013, pág. 412; (2) Francisco D'Albora "Código Procesal penal de la Nación", Abeledo Perrot, año 2012, págs. 479/480.

MEDIDAS DE PRUEBA.

Declaración testimonial recibida por el defensor oficial en la sede de la defensoría. Acto justificado en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa 27.149. Norma vigente que integró el nuevo procedimiento penal en el ámbito federal y nacional (Ley 27063.), cuya entrada en vigencia fue suspendida por el Decreto 257/16. Trámite del sumario que se rige por la ley 23.984. Nulidad. Disidencia: Declaración que no presenta vicios que impongan su anulación. Acto reproducible. Ausencia de afectación a garantías constitucionales. Validez.

Fallo: "(...) I. (...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto documentado a fs. (...), en cuanto no se hizo lugar a la excepción de falta de acción.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: La asistencia técnica se agravió por considerar que la entidad de las lesiones sufridas por E. N. A. -que fueron valoradas como graves-, no puede sustentarse únicamente en el informe médico agregado a fs. (...), en razón de que no se condice con los dichos de la damnificada, quien manifestó que permaneció internada "en observación" durante diez días, que luego de ello no requirió tratamiento alguno y que "continuó con su vida normal" (...).

Acorde a ello y en tanto sólo se verificaban lesiones leves, sin que al respecto se instara la acción, debía hacerse lugar a la excepción planteada.

II. La compulsión de las actuaciones permite establecer que las actuaciones se iniciaron por prevención policial (...), tras lo cual el juzgado interviniente delegó la investigación en la fiscalía (...), cuyo titular dispuso que A. -una de las personas que había sufrido lesiones en el hecho de tránsito pesquizado fuera escuchada testimonialmente por la autoridad policial en su domicilio, en razón de su avanzada edad (...).

La declaración de la nombrada se documentó a fs. (...); el Cuerpo Médico Forense entendió que las lesiones sufridas eran de gravedad (...) y ulteriormente la fiscalía solicitó que se ordenara la declaración indagatoria de P. A. (...), hija de la nombrada A., que fue recibida por el juzgado según surge del acta documentada a fs. (...), el 15 de diciembre de 2015.

Con arreglo a lo que se desprende del acta incorporada a fs.

(...), la defensa oficial de la imputada A., el día siguiente de su indagatoria, en la sede de la defensoría, recibió una declaración a la mencionada A. De allí surge que tal deposición se concretó "en el marco de las facultades previstas en los arts. 16 y 42 -incs. b e i- de la Ley 27.149 del Ministerio Público de la Defensa". La declaración fue titulada como "testimonial...en los términos del art. 239 del rito" y se le hicieron saber "las prohibiciones y facultades a las que aluden los arts. 242 y 243 del rito, como así de las penalidades previstas en los arts. 275 y 276 del Código Penal de la Nación para quien se pronuncie con falsedad, previo juramento de decir verdad en todo cuanto supiere".

En cuanto a su contenido, A. formuló apreciaciones sobre el hecho investigado, luego de ser "preguntada por el Sr. Defensor para que diga si recuerda el evento por el que resultó lesionada". En particular, aludió a que su hija fue la embestida y al golpe sufrido en su cabeza, así como las derivaciones que tuvo la cuestión.

La excepción de falta de acción se formuló acompañando al propio tiempo tal declaración (...) y el señor juez interviniente supeditó el respectivo pronunciamiento a lo que se resolviera al respecto (...).

III. De la economía del Código Procesal Penal vigente (ley 23.984) surge claramente que sólo las fuerzas de seguridad (art. 184, inciso 7), la fiscalía (art. 212) y el juez (art. 239) son los facultados para recibir las declaraciones de los testigos y víctimas. En todo caso, la defensa bien puede proponer que se reciba una declaración de esa naturaleza (art. 199) y frente a su concreción se le confiere la posibilidad de controlarla (arts. 200 a 203).

Como puede inferirse de lo expuesto, la defensa no es la autoridad competente para recibir las declaraciones juramentadas de los testigos y víctimas (argumento art. 275 del Código Penal); ello, con mayor razón, cuando los dichos se hubieran obtenido a espaldas de la fiscalía, a la que en el caso se había confiado la investigación, e inclusive del propio juzgado, que bien pudo evacuar las citas de la imputada A. a partir de las circunstancias vertidas en su indagatoria (art. 304 del canon ritual).

En ese sentido, cabe recordar que el fiscal interviniente había ordenado la declaración de A. en su domicilio, pues así lo prevé el art. 79, inciso "e", del citado cuerpo legal, de suerte tal que esta nueva deposición concretada en la defensoría tampoco observó las disposiciones de su art. 200, frente a la importancia que pudiere tener en el eventual debate.

Cierto es que, como surge del encabezamiento de la mentada declaración, el defensor oficial recurrió a las normas de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa 27.149.

Si bien las disposiciones de dicha normativa se encuentran vigentes, dable es recordar que integró un grupo de normas sancionadas contemporáneamente en el año 2015, una de las cuales es la ley 27.063 que sancionara el nuevo procedimiento penal en el ámbito federal y nacional.

Si se pretende justificar la posibilidad de que un defensor oficial recepte una declaración testimonial sobre la base del novel diseño procesal, habrá de puntualizarse que el trámite del sumario se rige por la citada ley 23.984 y que el Decreto N° 257/2015 ha suspendido la entrada en vigencia de la ley 27.063.

Siquiera las nuevas disposiciones penales -por caso, el art. 59, inciso 6°, del Código sustantivo, en la versión de la ley 17.147- pueden adquirir virtualidad en tanto remiten a la legislación procesal respectiva y, como se dijo, la ley 27.063 no ha entrado en vigencia (1).

A cualquier evento, tampoco las normas invocadas en el encabezamiento de la declaración autorizan explícitamente a recibir una declaración testimonial. El art. 16 de la ley 27.149, en el marco del deber esencial de propender a una defensa efectiva y adecuada, alude a la posibilidad de recabar informes, testimonios, documentos o actuaciones a oficinas públicas o privadas; el art. 42, inciso "b" prescribe que las "medidas de investigación" que pudieren practicar deben cumplirse "conforme lo previsto por la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal de la Nación"; en tanto la posibilidad de "convocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio", que trae su inciso "i", impide considerar que ello importe una venia para obtener una declaración testimonial en un sumario en curso.

Por lo demás, en el supuesto de aceptarse este tipo de declaraciones en el marco del actual sistema procesal, bajo el influjo de la ley 27.149, no podrían formularse diferenciaciones en relación con la actuación de un defensor particular, pues de otro modo éste se encontraría en inferioridad de condiciones para el ejercicio de su ministerio, hipótesis que demuestra la inviabilidad del proceder del defensor oficial en el caso.

Consiguientemente, la pieza incorporada al proceso es nula, defecto que se extiende al planteo de falta de acción y a lo actuado en consecuencia, pues el núcleo de su formulación reside en la aludida declaración testimonial (arts. 167, inciso 2°, 168 y 172 del Código Procesal Penal), extremo que imposibilita expedirse sobre el asunto ventilado en la audiencia oral.

El juez Mauro A. Divito dijo: Ante todo, estimo que la declaración de la damnificada recogida por el señor defensor oficial (...) no presenta vicios que impongan su anulación.

En ese sentido, más allá de recordar que dicha sanción procesal debe ser aplicada con criterio restrictivo (CPPN, art. 2), destaco que el acto es eminentemente reproducible, no ha merecido objeciones, no ha ocasionado perjuicio y, principalmente, no ha importado afectación alguna de garantías constitucionales.

Por otra parte, la declaración fue recabada, en presencia del secretario de la oficina, por el magistrado a cargo de la Defensoría Oficial, a quien la ley de Ministerio Público vigente con anterioridad autorizaba a "citar personas ... al solo efecto de prestar declaración testimonial" (ley 24.946, art. 26) y la actual ley del Ministerio Público de la Defensa faculta a "Convocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio" (ley 27.149, art. 42, inc. "i").

En función de lo expuesto, no advierto razones que conduzcan a la nulidad de la declaración prestada por la damnificada en esa sede, sin perjuicio -claro está- de la valoración que al respecto debe efectuar el órgano jurisdiccional y que, en el caso, ha llevado al señor juez de grado a considerar que aquélla no alcanza para desmerecer las conclusiones del Cuerpo Médico Forense en torno de la gravedad de las lesiones ocasionadas a E. A. (...).

Sobre ese punto, cabe señalar que el dictamen pericial agregado a fs. (...) del principal se sustenta en la historia clínica de la damnificada cuya copia luce a fs. (...), de modo que -a estas alturas- es dable compartir la ponderación efectuada en la instancia anterior, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 263, inciso 4°, in fine, del código ritual).

Por dichas razones, me inclino por confirmar la resolución apelada.

El juez Mariano A. Scotto dijo: En torno a la validez de la declaración testimonial de E. N. A. que fuera recepcionada por el defensor oficial y que encabeza este incidente, debo señalar que comparto los argumentos expuestos por el juez Cicciaro en su voto y adhiero a su propuesta.

Solo cabe agregar, que la veda de convocar y recibir tales declaraciones testimoniales por parte de la Defensa Pública queda clara, justamente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27149 que excluyó del inc. i) del art. 42 la posibilidad de recibir testimonios como lo preveía el art. 26 de la Ley 24.946 que regulaba al Ministerio Público en su conjunto y no solo a la Defensa como en la actualidad.

Así voto A mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR la nulidad del acta incorporada a fs. (...), del planteo de falta de acción y de lo actuado en consecuencia".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia), Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 51.480/15, ALES, Patricia s/Falta de acción.

Rta.: 04/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 33.944/2015, "Bossi, Laureano", rta: 10/02/2016.

MENOR

Sobreseimiento por inimputabilidad en razón de su edad. Agravio de la defensa: Hecho no acreditado: aplicación del inciso 2º del art. 336 del C.P.P.N. Procedencia. Materialidad del hecho no comprobada. Revocación. Sobreseimiento por aplicación del inciso 2º del art. 336 inc. 2 del C.P.P.N.

Fallo: "(...) La descripción de las circunstancias que rodearon al hecho abusivo denunciado difiere, en lo sustancial, en las distintas manifestaciones efectuadas por la madre del menor V.

J. A. L. En efecto, en un primer momento, relató que "F. B." le había exigido a su hijo que le practique sexo oral amenazándolo con una tijera (fs. ...). Posteriormente, refirió que su hijo le había aclarado que el agresor se llamaba "F. V." y que el elemento cortopunzante no había sido utilizado, agregando que también había intentado acceder al niño por vía anal (fs. ...).

Por su parte, al momento de declarar en "Cámara Gesell", A. L.

brindó detalles de los motivos por los cuales introdujo dicho elemento en la escena del hecho, aclarando que no fue utilizado para intimidarlo, y omitió referirse al supuesto acceso carnal.

Dicha circunstancia fue, en parte, advertida en el informe realizado por la profesional del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien destacó la escasez de detalles y la presencia de "puntos oscuros" en la narración del menor, al tiempo que nada dijo acerca de la verosimilitud del relato (ver fs. ...).

En tales condiciones, teniendo en cuenta principalmente que su versión sobre lo ocurrido ha ido mutando con las distintas declaraciones, al punto en que, incluso, identificó a dos personas distintas como autores del hecho, y lo observado por la especialista en psicología en relación a los referidos "puntos oscuros" en la descripción de la supuesta víctima, no resulta factible tener por acreditada la materialidad del hecho.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: Revocar el auto de (fs. ...) y dictar el sobreseimiento de F. V. en virtud de lo normado en el art. 336, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Barros).

c. 64.948/15, V., F. s/ sobreseimiento. Abuso Sexual.

Rta.: 21/04/2016

MENOR

Dispuesto tutelarmente. Agravio de la defensa: Necesidad de que cese la disposición y que el menor quede a cargo del órgano administrativo correspondiente. Menor que huyó de la residencia familiar, siendo posteriormente alojado en un hogar, debido a la intervención del "Consejo del Niño, Niña y Adolescentes", por su situación de desamparo. Análisis de la legislación nacional e internacional aplicable al caso y de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal. Necesidad de mantener la disposición tutelar judicial en coexistencia con el órgano administrativo en pos del "interés superior del niño". Confirmación.

Fallo: "(...) El 15 de marzo último la jueza de la anterior instancia resolvió disponer provisionalmente de D. B. K., quien contaba con 15 años de edad al tiempo de inicio de estas actuaciones (fs. ... de los autos principales).

Por entonces, el menor vivía en el domicilio familiar de la calle N. xx de esta ciudad junto a tres hermanos de 27, 21 y 20 años, sus hijos y parejas, en las condiciones descriptas en el informe elaborado por el Equipo de Intervención n° 4, que reflejan que atravesaba una situación de desamparo (fs. ...), Apenas unos días después, durante el mismo mes de marzo, B. K. huyó de esa vivienda tras una pelea con uno de sus hermanos y requirió el auxilio de la autoridad policial, que dio intervención al "Consejo del Niño, Niña y Adolescentes", organismo que dispuso alojarlo en el hogar "La casa de Coca", donde aún parece estar y sobre el cual el mencionado Equipo de intervención n° 4 se pronunció a favor de la permanencia del menor hasta tanto pueda implementarse otro dispositivo para su acompañamiento (fs. ... de este incidente).

El defensor de B. K. solicitó, a partir de esa información, el cese de la intervención tutelar, en el entendimiento de que la actuación debía limitarse al órgano administrativo (fs. ...), la que fue rechazada por la a quo, hasta tanto "se pueda apuntalar al joven en la estrategia a seguir" y se acuerde "una estrategia en común y así [se] articul[e] la derivación más oportuna", más allá de mantener su permanencia en el referido hogar (fs. ...).

Respecto de esa decisión, el recurrente centró su agravio en el perjuicio que genera al interés del niño la subsistencia de la intervención judicial, cuando la ley 26.061 dispone que sea el órgano administrativo el que actúe.

Sobre el punto, si bien es cierto que la mencionada norma confirió al "órgano administrativo competente local" -que en el ámbito nacional sería el "Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia"- la aplicación de las medidas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículos 33 y 46), no menos lo es que su entrada en vigencia derogó la ley 10.903 pero no en cambio la 22.278, que confió a la autoridad judicial la posibilidad de disponer provisionalmente de un menor de 16 años de edad contra el cual existiera una imputación penal, pudiendo ordenar los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y condiciones familiares y ambientales, y lo facultó a disponer definitivamente de aquel si de ellos resultare que se encuentre abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presente problemas de conducta (artículo 1).

Si bien parecen mediar ciertas tensiones entre ambas normas en vigencia, en tanto una asigna un control administrativo y otra uno judicial en relación con una misma situación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación zanjó la discusión al afirmar que "...en nada impide y en todo exige, naturalmente que los jueces ... dicten, cuando correspondiere, las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia" (1).

Entre los lineamientos centrales del fallo se inscribe: "en relación a los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido la edad mínima, el Comité de los Derechos del Niño, ha reconocido, recientemente, que si bien no pueden ser formalmente acusados ni considerárselos responsables en un procedimiento penal, "si es necesario, procederá adoptar medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños" (2)".

De tales consignas se deriva que, más allá de que la intervención del órgano administrativo no obsta a la actuación conjunta del juez siempre que el caso lo requiera, el análisis de la situación debe tener en miras el "interés superior del niño", conforme la obligación asumida por el Estado en el marco de la "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y aprobada por ley 23.849, entendido tal como "el que mejor lo asista y beneficie" (3).

En coincidencia con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva OC/17/2002 que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Bajo esas directrices, no se advierte que en el caso de D. B. K. la actuación judicial que se ha resuelto mantener de momento, conforme el pronunciamiento de (fs. ...), la que, por lo demás, ha sido conteste con lo dispuesto por el órgano administrativo, resulte contraria al "interés superior del niño".

Es por ello entonces que se RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 8.475/16, B. K., D. s/Intervención tutelar.
Rta.: 12/05/2016

Se citó: (1) C.S.J.N. Fallos 331:2691, "G. M.", del 02/12/2008. (2) Observación General N° 10/2007, "Derechos del niños en la Justicia de menores", del 25 de abril de 2007, párr. 31. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 43.104/15 "G.", rta. 10/9/2015, con cita de Belluscio, Augusto artículo publicado en "la Ley", Año LXX, N° 40, Buenos Aires, 26/02/2006, pág. 1/5.

MENOR

Dispuesto tutelarmente. Agravio de la defensa: Necesidad de que cese la disposición y que el menor quede a cargo del órgano administrativo correspondiente. Imputado que contaba con quince años de edad al momento del hecho. Control sobre la evolución del seguimiento que corresponde que quede a cargo de la justicia civil que eventualmente intervenga o en su caso el organismo administrativo pertinente (art. 76 de la ley 26.061). Revocación de la disposición tutelar ordenada. Inntervención al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que ejecute las medidas de protección necesarias en su caso para garantizar el interés superior de N. C. L. (art. 33 de la ley 26.061). Necesidad de que se adopte en forma urgente un temperamento procesal en el principal respecto del menor.

Fallo: "(...) El Defensor de Menores en reiteradas oportunidades solicitó el cese de esta disposición tutelar, habida cuenta que su asistido resultará sobreesido en esta causa, de modo tal que no debiera continuarse a su respecto con ninguna medida tuitiva o de seguimiento de parte de la justicia penal de menores. De conformidad con la ley 26.061, solicitó se remitan testimonios al Organismo de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda. En cualquier caso, la formación del presente legajo, a su juicio, importa una intromisión estatal-judicial en la vida de una persona menor de edad, no punible. En este caso, requirió la intervención de la Defensoría Zonal del barrio de La Boca del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Agregó que la vieja ley 10.903 tomaba a los niños como objetos de protección judicial y no como sujetos de derechos, contraponiéndose a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. No es función de los juzgados de menores de edad (penales) intervenir para subsanar los problemas socioeconómicos de los niños, continuando con una tutela, que en la práctica no tiene los instrumentos para dar soluciones de este tipo, máxime cuando se tiene una adecuada normativa que dice que el Estado debe generar políticas públicas que le garanticen, al grupo mencionado, una adecuada protección integral.

Tras la deliberación, nos encontramos en condiciones de expedirnos.

III. En primer lugar, corresponde señalar que el imputado contaba con quince años de edad al momento en que habría ocurrido el evento investigado, el pasado 11 de marzo (ver fs.

(...) de este legajo tutelar). Por lo cual, el magistrado de menores deberá declararlo no punible y sobreseerlo en consecuencia (art. 336 inc. 5° del C.P.P.N. y art. 1 de la ley 22.278).

De las constancias del legajo tutelar surge que, luego que el joven egresara el Instituto Inchausti con su madre (confr. fs...) el mismo día del hecho, se efectuó a su respecto un informe socio-ambiental (ver fs...) en donde se concluyó en que el niño convive con su madre y hermanos en el barrio de B., no finalizó aún sus estudios secundarios, no tiene proyectos a nivel personal ni laboral, y se mostró predispuesto y respetuoso.

Además a fs. (...) se hizo saber que había iniciado un curso de gastronomía en el Centro de Formación Profesional N° 34.

En las presentes actuaciones y más allá que el magistrado de menores no lo haya consignado expresamente, lo cierto es que el niño C. L. se encuentra dispuesto y que el juez no ha dado razones concretas para denegar el pedido de la defensa, sino que únicamente lo tuvo presente y se remitió a lo que "se resuelva en el legajo principal". Por lo cual, se advierte que lo actuado por el Sr. Juez de Menores en este caso resulta irrazonable habida cuenta la inimputabilidad del joven que ha sido constatada y por cuanto no surgen motivos concretos que fundamenten el control tutelar sin presentarse los supuestos del precedente "G. M." de la CSJN (Fallos: 331:2691).

En definitiva, tal como reclama el defensor de menores, entendemos que no corresponde desde este fuero el control sobre la evolución del seguimiento, en todo caso éste deberá estar a cargo de la justicia civil que eventualmente intervenga en esta cuestión o en su caso el organismo administrativo pertinente (art. 76 de la ley 26.061).

En consecuencia, se revocará la disposición tutelar ordenada y se dará intervención al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que ejecute las medidas de protección necesarias en su caso para garantizar el interés superior de N. C. L. (art. 33 de la ley 26.061), a la luz de lo solicitado por el Sr. Defensor de Menores, Dr. Gustavo O. Gallo.

En lo que respecta a la causa principal, es dable señalar que fue remitida a la Fiscalía de Menores N° 1 a la luz de lo previsto en el artículo 353 bis del código adjetivo (ver fs...) y se citó a todos los imputados -incluyendo a C. L.- a la sede de la fiscalía (fs...). Sin embargo, transcurridos más de tres meses todavía no se ha adoptado una resolución definitiva en cuanto al joven no punible (ver de la Sala I de esta Cámara, la causa N° 53813/2015/CA1, "S., D. J.", rta. 26/10/15), sin perjuicio que la causa tramita ante la Fiscalía en los términos del artículo 353 bis del C.P.P.N. que, justamente, prevé un procedimiento más abreviado (15 días) deberá imprimirse mayor celeridad al trámite.

(...) el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...), debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en la presente".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, Rimondi. (Sec.: Poleri).

c. 15.597/16/1, C. L., N. D. s/ Disposición tutelar.

Rta.: 10/06/2016

MENOR.

Dispuesto tutelarmente. Defensa que recurre. Imputado que contaba con 14 años de edad al momento de cometer el supuesto ilícito. Conducta no punible (art. 1, Ley 22.278 y 336 del C.P.P.N.). Menor que se encuentra contenido. Informe interdisciplinario favorable. Protección de los intereses del menor. Convención de los derechos del niño. Ley 26.061. Revocación.

Fallo. "(...). Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los agravios expuestos por el Dr. Gallo merecen ser atendidos, por lo que el auto recurrido debe ser revocado. En efecto, como bien señala el recurrente L. F. F. contaba con 14 años de edad al momento en que habría cometido el supuesto ilícito que se le reprocha (cfr. fs. ...), con lo cual su conducta no sería punible de acuerdo a lo prescripto en el artículo 1 de la ley 22.278 y deberá ser desvinculado del proceso en razón de su minoridad de conformidad con el art. 336 del inc. 5° del CPPN. Frente a esta situación, sumado a las conclusiones favorables que se desprenden del informe confeccionado por el equipo interdisciplinario que lucen a (fs. ...), donde no se observa que el menor se encuentre en una situación de vulnerabilidad, desamparo y/o abandono, por el contrario cuenta con contención familiar pues se halla bajo la guarda de sus progenitores, entendemos que en el futuro no será necesario que se adopte alguna medida tendiente a su protección (art. 33 y sptes. de la ley 26.061). En consecuencia, corresponde revocar la disposición judicial ordenada respecto de L. F. porque de lo contrario se estaría cercenando los derechos del menor (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño). Por otra parte, no podemos soslayar la preocupación que nos provoca que la presente causa iniciada el 29 de agosto de 2015 (fs. ...) no haya tenido aún un pronunciamiento jurisdiccional respecto de la responsabilidad penal de aquél (ver fs. ...); máxime cuando ha transcurrido casi un mes y medio desde que F. prestó declaración indagatoria a tenor del art. 294 del CPPN (...). Por lo expuesto, el tribunal resuelve: IREVOCAR el auto de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, contrario sensu, del CPPN). II- EXHORTAR al Sr. juez de grado a que resuelva la situación procesal de L. F. F. en tiempo oportuno. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Prosec. Cám.: Castrillón).
c. 50631/15, F., L. F. s/Cese de medida tutelar.
Rta.: 21/04/2016

MENOR.

Dispuesto tutelarmente que cometió el hecho cuando contaba con 15 años de edad. Imputado que no sería punible de acuerdo a lo prescripto en el artículo 1 de la ley 22.278 y debería ser desvinculado del proceso en razón de su minoridad de conformidad con el art. 336 del inc. 5° del CPPN. Informe interdisciplinario favorable. Revocación.

Fallo. "(...). Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los agravios expuestos por el defensor oficial merecen ser atendidos, por lo que el auto recurrido debe ser revocado. En efecto, como señala el recurrente, F. N. S. contaba con 15 años de edad al momento en que habría cometido el supuesto ilícito que se le reprocha (cfr. fs. ...), con lo cual su conducta no sería punible de acuerdo a lo prescripto en el artículo 1 de la ley 22.278 y debería ser desvinculado del proceso en razón de su minoridad de conformidad con el art. 336 del inc. 5° del CPPN. Esta situación, sumado a las conclusiones favorables que se desprenden del informe realizado por el equipo interdisciplinario que obra a (fs. ...), donde no se observa que el menor se encuentre en una situación de vulnerabilidad, desamparo y/o abandono, sino que por el contrario cuenta con contención familiar pues se halla bajo la guarda de su madre y su pareja -C.-, con quien refirió tener buena relación, estar escolarizado cursando 2° año, circunstancias que autorizan sostener que en el futuro no será necesario que se adopte alguna medida tendiente a su protección (art. 33 y sgtes. de la ley 26.061). En consecuencia, corresponde revocar la disposición judicial ordenada respecto de F. N. S., dado que de lo contrario se estaría cercenando los derechos del menor (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño). Por lo expuesto, el tribunal resuelve: REVOCAR el auto de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, contrario sensu, del CPPN). (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Peluffo).
c. 13548/16, S., F. s/Cese medida tutelar.
Rta.: 11/05/2016

NULIDAD.

Rechazada. Cuestionamientos que no fueron planteados al inicio de la investigación, ni cuando fue oído en indagatoria ni al momento de recurrirse el procesamiento. Intento de nueva revisión de la situación procesal del imputado bajo el ropaje de una nulidad. Mal concedido

Fallo. "(...) por la defensa oficial de J. E. G. contra la resolución de (fs. ...) que rechaza su planteo de nulidad del procedimiento a partir de su detención y del interrogatorio policial.

Ahora, luego del control sobre la admisibilidad del recurso, advertimos que ha sido erróneamente concedido, y así será resuelto.

El fin perseguido por la defensa oficial a través del escrito "plantea nulidad" de (fs. ...), no es otro que la desvinculación de su asistido en los términos del art. 336, CPPN. Cabe resaltar, a esta altura del proceso, que la cuestión que pretende introducir, en todo caso, debió ser planteada al inicio de su intervención, o luego de haber presenciado la audiencia indagatoria (fs. ...), oportunidad en la que, lejos de oponerse al procedimiento por el que estaba siendo oído, su asistido se remitió al descargo por escrito que se agregó a (fs. ...).

Incluso, podía haber introducido los agravios al recurrir el auto de procesamiento que obra a (fs. ...), lo que no ocurrió, ya que esa decisión adquirió firmeza. Entonces, entendemos que bajo el ropaje de un planteo de nulidad, lo que la parte pretende es la revisión de la situación procesal del imputado (...). (...) Así, el tribunal RESUELVE: DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de J. G. contra el auto de (fs. ...) que rechaza su planteo de nulidad. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Prosec. Cám.: León).
c. 40717/15, GIOBELLINA, Jonathan Eloy s/ nulidad.
Rta.: 11/02/2016

NULIDAD.

Rechazada. Cuestionamiento a la notificación electrónica del procesamiento. Letrado que plantea la invalidez porque el encabezado alude a una resolución cuando se estaban notificado dos. Planteo improcedente. Obligación del letrado de realizar una lectura total del contenido. Confirmación.

Fallo: "(...) II. Del Sistema Informático de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "LEX 100", surge que el (...) a las (...) horas se remitió "cédula electrónica" al recurrente (ver captura de pantalla agregada a fs. ...), la cual contiene una certificación actuarial junto con un proveído simple y, a continuación, el auto de mérito.

Tal proceder responde a lo dispuesto en la Acordada n° 28/2013 del 15 de octubre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cual se implementó el sistema de notificaciones electrónicas con vigencia para esta Cámara a partir del 18 de noviembre de 2013.

En el caso concreto el recurrente sostiene que su invalidez estaría dada porque el encabezado de la cédula hacía referencia a que se comunicaba una resolución pero en realidad eran dos.

Esa circunstancia de ninguna manera acarrea un vicio que genere la sanción pretendida, pues la obligación del letrado era verificar la totalidad del documento remitido, efectuando una lectura completa y circunstanciada y no una parcial como habría ocurrido. Cualquier omisión en ese sentido es de su exclusiva responsabilidad, sin que pueda desligarse de ella mediante este planteo que resulta, a todas luces, manifiestamente improcedente.

En consecuencia, y compartiendo los argumentos expuestos por el fiscal y el juez de la instancia anterior, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada (artículo 531 del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Carande).

c. 57.687/13, MIERES, Lorena Karina y otros. s/ Nulidad.

Rta.: 25/02/2016

NULIDAD.

Rechazada. Procesado por encubrimiento agravado por el ánimo de lucro. Imputado con sobreseimiento firme por tenencia ilegítima de arma y, posteriormente, procesado por encubrimiento agravado respecto de la misma arma. Concurso ideal entre la tenencia y el encubrimiento por la receptación del arma. Vulneración al principio de culpabilidad y ne bis in idem (Arts. 18, C.N. y 8, inc. 8, CADH). Revocación. Nulidad.

Fallo: "(...) II. De la lectura de las constancias sumariales que tenemos a la vista surge que el imputado fue inicialmente convocado a prestar indagatoria en orden a los delitos de resistencia a la autoridad y tenencia de arma de uso civil, con concurso ideal, tal como se señaló a fs (...).

En esa ocasión se lo intimó bajo los siguientes términos: "Haber estado en poder del arma 'revólver calibre 22', marca "Passer" nro. XX, sin la debida autorización legal, desde fecha indeterminada hasta el...23de julio de 2014, oportunidad en que fue aprehendido por personal de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina. En efecto,...siendo las 22:00 horas aproximadamente, personal de la mencionada División...se encontraba recorriendo el ámbito capitalino por al calle A., altura catastral XX, cuando observaron a un automotor marca "V.", modelo "Gol", dominio colocado XX, circulando a gran velocidad y en forma zizaguente, por lo que a fines identificatorios le solicitaron al conductor (el compareciente) que detenga su marcha, orden que no fue acatada e intentó darse a la fuga a gran velocidad. Así, tras una breve persecución lograron detenerlo...en la intersección de las calles A. y F. B.

Tras ello, al formalizar la detención se secuestró en poder del compareciente el arma aludida." En una segunda oportunidad (fs...), se lo indagó por "Haber adquirido, recibido u ocultado a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro el arma 'revólver calibre 22', marca 'Passer' nro. XX, propiedad de G.L., desde fecha indeterminada hasta el 23 de julio de 2014", en que fue detenido por personal de la División Sustracción de Automotores, secuestrándosele en su poder dicha arma, 'la cual había sido previamente sustraída a G. L. de su domicilio, sito en G. , La Matanza, Provincia de Buenos Aires, hace más de doce años aproximadamente." El 18 de noviembre ppdo., el magistrado interviniente decretó el procesamiento de P. como autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y lo sobresejó por los delitos de tenencia de arma de uso civil y resistencia a la autoridad.

Esta última decisión se encuentra firme.

III. Coincidimos con el recurrente en que el procesamiento que al presente se decretó a A.L.P. implica una violación al principio constitucional que prohíbe la múltiple persecución por idéntica causa (ne bis in idem), en tanto los delitos que se le atribuyeron con relación al arma en cuestión -encubrimiento agravado y tenencia sin autorización legal- concurren en forma ideal.

Así, es dable considerar que se presenta un concurso ideal cuando la tenencia abarca el encubrimiento por la receptación del arma. Ambas acciones se encuentran íntimamente vinculadas, porque la supuesta receptación del arma resultaría el medio para comenzar la tenencia ilegítima, de mayor gravedad. En este aspecto, las acciones se superponen, por lo cual conforman parte de una única conducta a los fines del reproche formulado.

Así lo ha resuelto la jurisprudencia (1).

En el caso, P. fue sobreseído con relación a la tenencia ilegítima atribuida y ese pronunciamiento quedó firme. En ese marco, la simultánea decisión de procesarlo por encubrimiento agravado importó una segunda incriminación por el mismo hecho, lo que lesiona el principio de culpabilidad y la garantía que prohíbe la múltiple persecución -artículos 18 C.N. y 8, inciso 4, CADH).

(...) revocaremos el auto que no hizo lugar al planteo de la defensa en el incidente que corre por cuerda y decretaremos la nulidad del auto de fs. (...), punto I, lo que torna abstracta la apelación articulada.

(...) el tribunal RESUELVE: I. Revocar el auto de fs. (...) del incidente que corre por cuerda y decretar la nulidad de los resuelto en el punto I del auto de fs. (...).II. Declarar abstracta la apelación articulada por la defensa de A.L.P."

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Herrera).

c. 45.246/14, PONCE, Alexis L. s/ nulidad y apelación.

Rta.: 15/03/2016

Se citó: (1) CSJN, 17/3/92, "Ayala Bernardo", LL 1993-B-446; Sala VI, c. nro. 1653/2012 "Zarza, Cristian Alberto s/ procesamiento", rta. el 27/11/2012, voto del juez Pinto; Sala V, c. nro. 40.134, "Luna Rodríguez, Juan Emilio", rta. el 10/11/2010, voto de la jueza López González, entre muchas otras.

NULIDAD.

Rechazada. Respecto de la resolución que corrió vista al fiscal para que se expida por el art. 346 del C.P.P.N. Fiscal que inicialmente solicitó la desestimación por inexistencia de delito, siendo la acción instada en solitario por la querrela. Ministerio Público Fiscal: sujeto necesario en los delitos de acción pública. Imposibilidad de prescindir de su opinión. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa de K. E. H. planteó la nulidad de la providencia por la que se dispuso correr vista al fiscal en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal y frente al rechazo decidido, introdujo la respectiva apelación en razón de la que se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 de ese texto legal, a la que también concurrieron la parte querellante y la fiscalía general (...).

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: El recurrente fundó su planteo en el hecho de que al no haber requerido en su oportunidad el Ministerio Público Fiscal la instrucción del sumario, pues solicitó la desestimación por inexistencia de delito de la querrela formulada, ha precluido su derecho de requerir la elevación a juicio de las actuaciones (...), de modo que su intervención se limitaría a realizar un control de legalidad del proceso (...). Cabe recordar que mediante la resolución dictada el 1° de octubre de 2013, en lo que aquí resulta pertinente, el Tribunal resolvió confirmar el rechazo de la excepción de falta de acción y de la nulidad que se instara a partir de la actuación autónoma de la parte querellante (...).

De igual modo, se reporta que frente al sobreseimiento dictado oportunamente (...) y la apelación de la querrela (...), finalmente esta Sala revocó aquella decisión y dictó el procesamiento del encausado H. (...), tras lo cual se formularon los requerimientos de elevación a juicio de la parte acusadora particular (...) y de la Fiscalía (...).

En mi opinión, el juzgado interviniente procedió correctamente cuando cumplió con lo preceptuado en el art. 346 del Código Procesal Penal, al correr vista al fiscal, y éste hizo lo propio cuando ejerció una de las opciones a que alude su art. 347.

Es que, aun cuando el Ministerio Público Fiscal se hubiera pronunciado inicialmente por entender que el hecho era atípico, nada impide que, dictado el auto de procesamiento, tome la debida intervención y requiera la elevación a juicio de las actuaciones, a partir de la vista que debe correr el juez interviniente.

Nada conduce a concluir en que el fiscal del caso, frente a la evolución del proceso, asuma una posición diferente, pues se transita la etapa crítica de la instrucción. Al respecto, olvida la defensa que una de las posibilidades que ofrece la ley en este estadio intermedio es, precisamente, la de postular el sobreseimiento del imputado (art. 347, inciso 2°, del canon ritual).

En ese sentido, la argumentación de la defensa en torno a la supuesta preclusión de la posibilidad de requerir la elevación a debate de la causa, parece extrapolar criterios propios del sistema recursivo que no son aplicables a la concreta situación que concita nuestra atención.

Ello, con mayor razón, si se repara en que el Ministerio Público Fiscal es un sujeto necesario de la relación procesal en los delitos de acción pública y que por tanto no es posible prescindir de su opinión en este estadio, a tal punto que no sufre las consecuencias que sí corresponde aplicar a la querrela cuando no se concreta la requisitoria o ésta resulta extemporánea (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 3585/2013, "Vallejos, Maximiliano", rta: 30/12/2013).

Véase que, de otro modo, podría verificarse una nulidad de orden general por falta de intervención del Ministerio Público Fiscal (art. 167, inciso 2°, del Código Procesal Penal) y que en aras de la mentada vista el art. 346 sólo prevé que "el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción", sin colocar la condición de que la fiscalía hubiera propiciado su dictado.

Bajo esa perspectiva, cabe evocar también que el ejercicio de la acción penal pública en cabeza del fiscal, salvo los casos expresamente previstos por la ley, no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, como lo prescribe el art. 5 del Código Procesal Penal (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 14.225/09, "Marrugat, E.", rta: 02/08/2013).

De otro lado y en derredor a la invocación del principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, aun sin ponderarse las posturas de corte incriminatorio que habían asumido la Fiscalía a fs. (...) Fiscalía General a fs. 436 vta., que no prosperaron sólo por razones de extemporaneidad de aquella apelación y no por motivos de fondo (...); es evidente que el Ministerio Público Fiscal abandonó su posición inicial, si se tiene en cuenta no sólo el requerimiento finalmente formulado, sino el hecho de que la Fiscalía General en su informe producido en la audiencia oral con motivo del presente recurso solicitó que se confirmara el rechazo de la nulidad, de modo que tampoco cabe argumentar afectación alguna a su autonomía.

Al cabo, el fiscal interviniente ha formulado el requerimiento de elevación a juicio sin que nadie lo hubiera sugerido, indicado u ordenado (argumento citado en el caso "Marrugat").

Precisamente, en el caso "Masola, Mirta", donde se debatía la problemática de la querrela autónoma, el Tribunal destacó que aun en tales supuestos la intervención del Ministerio Público Fiscal resultaba indispensable (de esta Sala, causa N° 28.535, del 24 de mayo de 2006).

Las costas causadas en la instancia deben ser soportadas por su orden, habida cuenta de la plausibilidad del planteo y de la disparidad de criterios que el tópico pudiere ofrecer (art. 531 del Código Procesal Penal).

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo: Teniendo en cuenta que esta Sala ya decidió que la acción penal ha sido válidamente ejercitada en la causa a partir de la actuación de la querrela (...) y siguiendo el criterio mantenido en ocasiones anteriores en orden a que la postura desincriminatoria asumida por la fiscalía en etapas previas no impide que requiera la elevación a juicio en los términos del artículo 347, inciso 2 del Código Procesal Penal (de esta Sala, causa "Marrugat, Rodolfo", del 2 de agosto de 2013), adhiero a la propuesta del juez Cicciaro, incluso respecto de la imposición de costas.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Si bien mi postura es que, ante el pedido fiscal de desestimación, la querrela carece de la facultad autónoma para dar inicio al proceso (cfr. mis votos en causas n° 1852/12 "Paladino, M." rta. el 14 de diciembre de 2012 y n° 20934/2013 "Fortuna, Bruno y otros" del 31 de julio de 2013 entre otras), cierto es que esta cuestión ya fue zanjada en autos (...), por lo que solo corresponde decidir si, pese a ello, debe correrse vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, comparto con el juez Cicciaro que la norma citada impone al juez el deber de dar intervención al "agente fiscal" y, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, su omisión podría generar una nulidad de carácter general al no participar en esta instancia crítica del proceso (art. 167, inc. 2 del ritual), pues como ha sostenido la doctrina "No hay razón ni lógica ni jurídica que avale o justifique esa temprana separación, con solo reflexionar que entre las funciones de los de primera instancia, está la de velar 'para que en las causas se respete el debido proceso legal, requiriendo para ello las medidas necesarias ante los jueces...' (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 2, 5ª. Edición actualizada y ampliada, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 94), por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida, con costas en el orden causado por los argumentos expuestos en el voto que encabeza este acuerdo.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), punto I, en cuanto fuera materia de recurso. Costas de alzada por su orden".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec. Cám.: Decarli).

c. 36.623/12, HENRICHSEN, Kjell s/nulidad.

Rta.: 18/03/2016

NULIDAD.

Rechazada. Informe de alcoholemia. Inicio de las actuaciones con motivo de la intervención de personal de la policía federal frente a un hecho delictivo que, en principio, había protagonizado el conductor del rodado -imputado-, en el marco del cual él y otras dos mujeres resultaron heridas. Informe ordenado en la consulta médica e incorporado por resolución fundada para esclarecer el hecho. Puesta en conocimiento que no derivó de la vulneración del secreto médico, por cuanto no existió revelación del médico sino incorporación al expediente. Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Ricardo Matías Pinto dijo: 1. La defensa sustentó el planteo de nulidad del peritaje de fs.(...) en que, a su criterio, está fundado en los datos que fueron proporcionados por los profesionales del Hospital Fernández, recabados en el marco de la atención médica que se prestó a P. en ese nosocomio a raíz de las lesiones que sufrió en el evento. Afirmó que esa información se hallaba amparada por el secreto profesional -artículo 11 de la ley 17732- y al resguardo de la razonable expectativa de privacidad de su asistido, la que habría sido vulnerada "a espaldas de la defensa".

A partir de ello, propuso la revocación de lo resuelto y el sobreseimiento de su asistido.

Por el contrario, el representante de la Fiscalía solicitó la confirmación de lo decidido. En primer término, señaló que el dictamen pericial de fs. (...) cumple con todos los requisitos propios de un informe técnico, de acuerdo a las previsiones del artículo 263 del CPPN. En segundo lugar, señaló que la incorporación del resultado del análisis de alcoholemia que se practicó a P. en el Hospital Fernández (fs. ...) se hizo cumpliéndose con las formalidades propias de toda investigación penal. Resaltó que dichos datos no fueron obtenidos de manera ilegítima, como alega la defensa, sino que, ante el requerimiento oficial, la entidad cumplió con la remisión de la información, so pena de la posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia. También resaltó que la cuestión relativa al eventual estado de alcoholización de P. fue tratada en la anterior intervención de esta Sala -ver fs. (...)-, en ocasión de una anterior planteo nulificante formulada por la defensa. En esa oportunidad, la fiscalía solicitó la incorporación del mencionado informe de alcoholemia, cuestión respecto de la cual la defensora no planteó oposición alguna. A su vez, una vez devueltas de Cámara las actuaciones, se requirieron dichas constancias, disposición de la que se notificó al defensor Neuman (fs. ...), sin que éste expresara objeción alguna.

De todo ello concluyó que a la defensa no le fue impedido el ejercicio de ningún derecho procesal sustancial y que, cuando advirtió y se notificó de las medidas ordenadas, no presentó reclamo alguno ante el tribunal y con ello consintió la medida que ahora cuestiona. De hecho, dejó pasar los plazos y recién formuló el planteo de nulidad cuando se convocó a P. a prestar declaración indagatoria.

En tales términos consideró operada la hipótesis de subsanación de las nulidades prevista en el artículo 171, segundo párrafo, CPPN, que prevé que toda nulidad quedará subsanada si quien tuviera el derecho de oponerla hubiera aceptado -expresa o tácitamente- los efectos del acto.

La fiscalía expuso, también, que no procedía la semejanza planteada por la defensa con la causa "Baldivieso", por no coincidir el sustrato fáctico de ambos casos, "...por no haber mediado peligro alguno ni haber en curso ningún proceso lesivo grave que fuera necesario detener para evitar daños a la vida o a la integridad física de terceros." La situación de estas actuaciones, afirmó la fiscalía, difiere de la hipótesis de base de la doctrina sentada en ese fallo, es decir, la imposibilidad de que el Estado persiga delitos "...valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude

a la atención médica, mediante la imposición de un deber al mérito que lo convierta en un agente de la persecución penal del Estado." En ese sentido, señaló que las constancias de atención médica de P. evidencian que el nombrado estuvo lúcido en todo momento, pudiendo incluso haberse opuesto a la realización del análisis de referencia, máxime si se considera que sólo sufrió una herida cortante que no puso en riesgo su vida, ni su integridad física.

2. El secreto profesional impone al médico el deber de abstenerse de revelar un secreto del paciente conocido en razón de la profesión, sin justa causa, salvo en los casos que otras leyes determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor (artículos 11 de la ley 17132, 156 del CP y 244 del CPPN). Sin embargo, simultáneamente, el profesional de la salud tiene la obligación de denunciar delitos de acción pública que conozca en ocasión de prestar los auxilios de su profesión, salvo que estén amparados por el secreto profesional.

El conflicto que emana de la coexistencia de ambas obligaciones es el que pone en pugna el derecho a la confidencialidad (que deriva del derecho a la intimidad, previsto en el artículo 19 de la CN) y el interés del Estado en la persecución de los delitos.

La defensa sostuvo que los datos médicos que se obtuvieron en el contexto de la atención que se brindó al nombrado estaban al resguardo de la razonable expectativa de privacidad de su asistido, la que habría sido vulnerada "a espaldas de la defensa".

Esto impone analizar si "el derecho a la vida privada" amparaba los datos médicos obtenidos en el curso de la atención de P. Sobre ese punto, cabe señalar que "La intimidad o privacidad, entendida en sentido lato, se encuentra protegida por nuestro derecho vigente con desigual intensidad según cuál sea el aspecto de la vida privada que se busca resguardar; no es el mismo tipo de aseguramiento el que prevé el artículo 19 de la Constitución Nacional que el resultante del artículo 18 y otras cláusulas, que establecen fórmulas similares, de los pactos de derechos humanos incorporados por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional" - CSJN, Fallos: 333:405, "Baldivieso, César Alejandro", voto de la jueza Carmen Argibay, parágrafo 6°.

Así, el artículo 19 CN excluye toda interferencia estatal -en forma absoluta- sobre aquellas acciones que de ningún modo afecten o dañen a terceros.

A su vez, la protección del artículo 18 CN excluye de terceros -incluido al Estado- determinados ámbitos "privados" o "exclusivos" de la persona -papeles privados y correspondencia epistolar-, pero no en forma absoluta, autorizándose la injerencia bajo ciertas condiciones como la orden de autoridad competente.

La defensa invocó genéricamente la afectación de la privacidad, pero "...no explicó cuál habría sido la acción privada inocua para terceros que debía protegerse de interferencias estatales".

Corresponde tener en cuenta que, en este caso, la consulta médica se produjo en el curso de una acción delictiva que involucró a G.L.P. como su autor, cuya aptitud para perjudicar a terceros no es discutible. En ese sentido, estas actuaciones se iniciaron por la intervención del ayudante de la Policía Federal L.D.V., que fue desplazado a la intersección de Avenida Libertador y Teodoro García "por choque y vuelco". Llegado al lugar, halló una ambulancia del Hospital Fernández asistiendo al conductor del rodado, el nombrado P., cuya médica le diagnosticó politraumatismos y herida cortante en el cráneo, por lo que dispuso su traslado. Asimismo se determinó la presencia de otras dos personas con politraumatismos -que venían en el vehículo-, las que también fueron derivadas para su atención. Finalmente, las lesiones que sufrió P. fueron evaluadas como leves, fs.(...).

El artículo 19 de la Constitución Nacional no otorga inmunidad contra la interferencia estatal respecto de acciones delictivas (con trascendencia a terceros), aún cuando incluya en su desarrollo la atención de un médico.

La "vida privada" como ámbito en que rige el principio de autonomía personal -amparado por el artículo 18 de la CN y múltiples normas de los tratados internacionales incorporados a ésta- abarca en su protección el "propio cuerpo", de lo que deriva la "...prerrogativa que las personas tienen a realizar todas aquellas acciones orientadas al cuidado y preservación de la integridad y salud física". De tal modo, cuando esos cuidados son realizados por un tercero -un médico- no cabe presumir, al menos sin un fundamento razonable, que ha mediado una renuncia a la exclusividad o reserva garantizada por la Constitución Nacional contra las invasiones gubernamentales" -parágrafos 7° y 8° del voto de la jueza Argibay en el precedente "Baldivieso" mencionado-.

En este ámbito de privacidad se ubica el secreto profesional y la razonable expectativa de confidencialidad, cuya protección no es absoluta porque la legislación vigente admite injerencias bajo ciertas condiciones -justa causa, evitación de un mal mayor, obligación de denunciar ciertas enfermedades, etc.-.

Ahora bien, el análisis sobre la acción debida por el personal médico en un caso concreto, que involucra la evaluación de la solución dada al conflicto existente entre el secreto profesional y la obligación de denunciar delitos de acción pública, sólo cabe bajo el presupuesto de una actuación judicial iniciada por denuncia de un médico a raíz de hechos y circunstancias de que hubiera tomado conocimiento al atender un paciente ante la presentación voluntaria de éste en un nosocomio, bajo condiciones tales que pusieran en peligro su vida.

No es ése el caso de autos porque, como ya se señaló, el inicio de este legajo fue con motivo de la intervención de personal de la policía federal frente a un hecho delictivo que, en principio, había protagonizado el conductor del rodado -P. -, en el marco del cual él y otras dos mujeres resultaron heridas.

De la historia clínica de P. precedente del Hospital Fernández, que se agregó a fs. (...), surgió el dato de que, entre los diversos estudios que se le practicaron a su ingreso, se dispuso "Lab-alcoholemia", además de los radiológicos.

La ulterior remisión de ese estudio (fs. ...), fue el resultado del requerimiento judicial que se formuló en dos oportunidades (ver al respecto fs...), para esclarecer el hecho materia de análisis en el legajo.

En suma, el informe ha sido incorporado por resolución fundada para esclarecer el hecho y su puesta en conocimiento en este caso no derivó de la vulneración del secreto médico, por cuanto no existió revelación del médico sino incorporación al expediente.

No se presenta un caso previsto en el artículo 244 del CPP, sino del 232 del ordenamiento procesal.

Finalmente, corresponde referirse al argumento de la defensa de que la solicitud de ese resultado se habría hecho "a sus espaldas".

En ese sentido, cabe señalar la objetiva aquiescencia de la defensa, en dos oportunidades, con relación a la determinación de la alcoholemia de P. al momento del hecho, lo cual implicó la aceptación tácita del acto en cuestión, por lo que no puede pretender verse sorprendida.

Así, en primer lugar, la defensora que intervino en la audiencia que se celebró en esta sala el 12 de marzo de 2014 (fs...), no formuló objeción alguna cuando, decretada la nulidad del auto recurrido en esa ocasión, se dispuso la prosecución de la investigación en base a las hipótesis introducidas por la fiscalía sobre tres posibles supuestos de infracción al deber objetivo por parte de P. Una de ellas estuvo relacionada con la posible conducción encontrándose alcoholizado, para lo que se propició la incorporación del informe mencionado a fs. (...) de la historia clínica del Hospital Fernández.

En segundo término, cuando el 14 de mayo de 2014 la fiscalía instructora dispuso la solicitud de ese informe, nuevamente la defensa oficial tomó efectivo conocimiento de dicha medida (ver fs. ...), sin que se la objetara hasta el 29 de octubre ppdo.

En tales condiciones, por los argumentos señalados y los demás mencionados por el juez de la instancia anterior, voto por la homologación de lo resuelto.

La jueza Mirta L. López González dijo: Sin perjuicio de los planteos de la defensa y la respuesta de la fiscalía a lo pretendido por aquélla en el sentido que la prueba obtenida fue en violación al secreto profesional y a "espaldas de la defensa", entiendo que dichos planteos no resultan acertados en este particular supuesto.

(...)voto por la confirmación del auto impugnado.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec: Herrera).

c. 740.054.234/12/1, PETRONZI, Gastón L. s/nulidad.

Rta.: 03/06/2016

NULIDAD.

Rechazada respecto de la decisión que dispuso el cese de la anotación de litis. Planteo realizado por el fiscal y la querrela por haberse omitido dar intervención a las partes antes de disponer el cese. Disposición que ha provocado un perjuicio a la querrela. Necesidad de dar intervención a quien tiene interés en la solución del asunto (art. 168 del Código Procesal Penal). Aplicación analógica del art. 203, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial. Revocatoria. Nulidad.

Fallo: "(...) El representante del Ministerio Público Fiscal y el apoderado de los querellantes P. N. F. y F. I. F. recurrieron en apelación el punto I del auto documentado a fs. (...) de estos testimonios, por el que se rechazó el planteo de nulidad formulado respecto de la decisión de hacer cesar la anotación de litis dispuesta en torno al inmueble ubicado en la calle V. d. P. X, de este medio (...).

Los apelantes coincidieron en que la falta de traslado a la querrela tornó nula la decisión de levantar la medida cautelar, conforme a las previsiones de los artículos 167, inciso 2º, del Código Procesal Penal y 203 del Código Procesal Civil y Comercial, sin perjuicio del desacierto que sobrelleva privar a terceros del conocimiento del litigio existente respecto del inmueble.

El señor juez de grado sostuvo que las decisiones referidas a medidas cautelares no contemplan la intervención de las partes (art. 520 del Código Procesal Penal), de modo que se encontraba facultado a proceder conforme lo hizo, en aras de permitir que "I. S.A." pudiera ejercer "el derecho de propiedad que las leyes le acuerdan".

No se comparten tales argumentos, pues el cese de la anotación de la litis irrogaba potencialmente un perjuicio para el querellante, al quedar privado de la posibilidad de oponer la litigiosidad del bien a los terceros adquirentes de buena fe, por lo que en salvaguarda de sus intereses, correspondía correrle traslado de la petición formulada por "I. S.A.", tal como se dispuso con relación al señor fiscal, quien dictaminó a fs. (...).

Al respecto, esta Sala ha sostenido que la omisión de dar intervención a quien tiene interés en la solución del asunto, conlleva la nulidad de la decisión (art. 168 del Código Procesal Penal), en tanto se privó de ejercer el derecho a ser oído (1).

Por lo demás, si la decisión en torno a un pedido de sustitución de una medida cautelar debe adoptarse previo traslado a la otra parte (art. 203, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial), análogamente es dable concluir sobre la pertinencia de tal proceder en el caso planteado en estas actuaciones, en el que se ha solicitado el levantamiento de la anotación de litis.

Por consiguiente, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el punto I del auto obrante a fs. (...) y ANULAR lo decidido a fs. (...) de la causa, en cuanto se dispuso el cese de la anotación de litis respecto del inmueble ubicado en la calle V. d. P. X, de esta ciudad".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Sánchez).

c. 13.484/15, ALBERIO, Dante Juan Bautista s/ Nulidad.

Rta.: 16/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 40.421, "Alday, Roberto C.", rta: 16/03/2011.

NULIDAD.

Rechazada. Agravio de la defensa: Arma de fuego disimulada en forma de bolígrafo no individualizada en el acta de secuestro. Cuestión de hecho y prueba. Hallazgo del arma por parte del oficial que revisara el bolso sí detallado en el acta de secuestro. Acta que cumple con los requisitos del art. 140, C.P.P.N. Validez. Confirmación.

Fallo: "(...) El juez Ricardo Matías Pinto dijo: Los argumentos esbozados por la defensa en el escrito de apelación, como en la audiencia, resultan insuficientes para conmovir los fundamentos que llevaron al juez de la instancia de origen a otorgar eficacia al procedimiento cuestionado.

A todo evento, la invalidez del acta de secuestro reclamada por la defensa, en cuanto a que no estaba detallado el elemento que finalmente se identificara como un arma de fuego, es de índole probatorio. En este aspecto, se ha dicho que "se ha descartado la invalidez de la diligencia por radicar la crítica en la ausencia de descripción de lo incautado, siendo que otras constancias acreditaban, en lo esencial su contenido" y que "se ha sostenido, rechazando la invalidez con fundamento en el principio de especificidad en materia de nulidades, que la desprolijidad en la confección puede tan sólo, y eventualmente, incidir en la eficacia probatoria asignable a la diligencia" (1).

A su vez, no se vincula el cuestionamiento de la defensa con que el acta de fs. (...) deba ser nulificada por no respetar los recaudos del artículo 140, CPPN, en cuanto se advierte que se ha precisado la fecha y se han consignado las firmas de los intervinientes.

En todo caso, el planteo está dirigido a una cuestión que radica fundamentalmente en la apreciación jurisdiccional del contenido del acta, no obstante lo cual siempre queda a salvo la libre convicción del juzgador, "ejecutada perquisición por parte de los oficiales de policía judicial y la atestación de las cosas secuestradas, del lugar y del modo en el que se las encontró... queda libre el juicio del juez en orden al valor que la intervención de ciertas cosas en un cierto lugar tiene sobre la decisión de la causa" (1).

En suma, lo consignado por el oficial que encontró el objeto camuflado como una birome -que era un arma de fuego- en sede policial, y la omisión de su individualización en la primera de las actas (fs...), es una cuestión probatoria que corresponde sea dilucidada en el juicio. Es que el planteo defensor configura una cuestión de hecho y prueba que -encontrándose el procesamiento firme- deberá ser eventualmente dilucidada en la etapa oral, ocasión en la que podrá confrontarse a los testigos intervinientes.

Así lo ha afirmado la Corte Suprema de Estados Unidos en el precedente "Chimel v. California", en donde se sostuvo que "El registro que se practica sin orden judicial en forma incidental a una detención solo puede extenderse a la persona del acusado o el área sobre la cual tiene un control inmediato, en la cual puede llegar a obtener un arma o destruir elementos de prueba... Es razonable que la policía registra la persona del detenido y su zona de control para evitar que tome un arma o destruya prueba" ("La investigación penal y las garantías constitucionales", 1ª. ed., Buenos Aires, La Rocca, 2009, p. 167/168).

De esta manera, el acta impugnada cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa procesal y la nulidad peticionada no encuentra fundamento constitucional, razón por la cual se debe confirmar la decisión de primera instancia.

Así voto.

La jueza Mirta L. López González dijo: El planteo efectuado por la defensa no tendrá acogida favorable, pues la decisión del a quo luce ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

En este sentido, si bien del acta de secuestro de fs. (...) no se contempló la existencia de un morral en cuyo interior habían distintos elementos y, entre estos, la lapicera, lo cierto es que esa circunstancia sí fue reconocida por el preventor S.H.P. al momento de proceder a la detención de G.E. El nombrado refirió, luego de describir los elementos que se secuestraban, que el imputado "también poseía un bolso de color negro con pertenencias de su propiedad" (cfr. fs....).

Dicho esto, no es un dato menor que el objeto, que finalmente se determinara que era un arma de fuego, se camuflara como una birome, pues esto permitiría explicar los motivos por los que su incautación se dio recién en sede policial, tal como expusiera el oficial L. (...).

(...) resta destacar que la mencionada acta cumple con los recaudos del artículo 140, CPPN, razón por la cual, conforme lo hasta aquí desarrollado, no se advierte ninguna causal que justifique disponer la nulidad de dicha actuación.

(...) el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Prosec. Cám.: Daray).

c. 14.078/16/3, ESPÓSITO, Gabriel s/ incidente de nulidad.

Rta.: 16/06/2016

Se citó: (1) NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación...", 4ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, p. 271. (2) D'ALBORA, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación...", 9ª ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 236.

NULIDAD.

Rechazada. Agravio: ausencia de requerimiento de instrucción. Actuaciones que tramitaron bajo las disposiciones del art. 196 del C.P.P.N. en las cuales el fiscal instruyó, solicitó reserva de las actuaciones y el magistrado reasumió la investigación. No violación al principio "ne procedat iudex ex officio" debido a que las actuaciones fueron impulsadas por el fiscal en el marco del art. 196 del C.P.P.N. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa de F. J. C. D. recurrió en apelación el auto documentado a fs. (...) de este incidente, en cuanto se rechazó el planteo de nulidad articulado por esa parte.

La investigación se inició el 28 de febrero de 2014 como consecuencia de la denuncia formulada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 83, con motivo de la presentación que ante aquella sede realizó la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informando la posible comisión de un delito contra la menor P. B. C. D., quien había mencionado al personal de esa Defensoría que mantenía relaciones sexuales con su hermano F. J. C. D. desde que ella tenía nueve años y él trece años de edad.

Conforme a las disposiciones previstas por el artículo 196 del Código Procesal Penal la pesquisa quedó a cargo de la Fiscalía Nacional de Menores N° 1 (...) que, tras la realización de diversas diligencias probatorias (...), describió los hechos que conforman el objeto procesal y solicitó la reserva de las actuaciones hasta tanto resultare posible dar cumplimiento a la declaración de la niña en los términos del art. 250 bis del citado cuerpo legal, atento a lo señalado por el personal de la Clínica de Salud Mental "D." y los informes del Cuerpo Médico Forense (...).

En discrepancia con lo dictaminado por el fiscal, la señora juez de grado consideró oportuno evaluar la posibilidad de realizar otras medidas probatorias y reasumió la investigación de la causa (...).

Dicho cuanto antecede, se estima que el reclamo del impugnante no puede prosperar, porque la ausencia de un requerimiento de instrucción conforme a las reglas de los arts. 180 y 188 del Código Procesal Penal no constituye una violación al principio ne procedat iudex ex officio cuando el trámite del legajo se rigió según la normativa acuñada por su art. 196 y se impulsó la investigación con la concreción de diligencias probatorias enderezadas a dilucidar los extremos denunciados, hasta que, en miras a resguardar los intereses de la menor, se solicitó reservar las actuaciones.

A partir de allí, la juez interviniente asumió la pesquisa y en ese marco dispuso la realización de varias medidas, escuchó al imputado y dictó su procesamiento, practicándose las notificaciones a la fiscalía interviniente (...), quien también tomó conocimiento del planteo de la defensa articulado a fs.

(...), sin que expresara reparo alguno o se opusiera a tales medidas.

De este modo, se considera que el pronunciamiento recurrido debe ser homologado, pues no se advierte la presencia de un vicio generador de la máxima sanción procesal ni tampoco que se encuentre vulnerada garantía constitucional alguna.

Por ello y siempre que no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota en materias de costas, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) del presente incidente de nulidad, en cuanto fuera materia de recurso, con costas dealzada".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc: Sposetti).

c. 14.465/14, C. D., F. J. s/ nulidad.

Rta.: 13/04/2016

PECULADO

Procesamiento. Delito contra la administración pública. Tareas de remodelación en diferentes escuelas públicas a cargo de una dependencia integrada por funcionarios públicos y sus directores. Pago de sobreprecio en la obra y desvío de parte de los fondos públicos en favor de sus administradores. Imputado: Integrante de la "Comisión de Preadjudicación". Funcionario público sin función como administrador de fondos. Confirmación. Cambio de calificación: Partícipe necesario.

Fallo: "(...) Los hechos denunciados que dieron origen a la formación de esta causa se habrían cometido en el período comprendido entre los años 1998 y 2000 en el marco de las contrataciones directas o licitaciones privadas llevadas a cabo en el ámbito de la "Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento" (en adelante "DGIMyE"), dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria -cuyo titular fue A. N. M. entre el 24 de junio de 1998 y el 14 de abril de 1999-, que a su vez integraba la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el propósito de realizar refacciones u obras en distintas escuelas públicas del ejido capitalino.

Tal dependencia ("DGIMyE") tenía a su cargo el llamado a licitación y decidía la adjudicación de las obras. Los cargos jerárquicos centrales dentro de ella eran los de Director General y Director General Adjunto, que entre el 27 de julio y el 6 de septiembre de 1998 fueron ejercidos por L. O. C. y H. R.

M., respectivamente. El 7 de septiembre de ese año M. reemplazó a C. y J. C. G. fue designado Director General Adjunto, desempeñándose ambos hasta el 23 de abril de 1999. El 3 de mayo subsiguiente B. K. sustituyó a M., mientras que A. D. Á. M. fue nombrado Director Adjunto, y el ejercicio de sus cargos cesó el 6 de agosto y el 10 de septiembre de 2000, también respectivamente. L. R. reemplazó a K. desde el 7 de agosto de 2000 y A. G. fue desde el 11 de septiembre el Director Adjunto.

A su vez, integró la referida repartición ("DGIMyE") la Dirección de Planificación, de la que en el año 1998 fue su titular C. A. A.

Por otra parte, el 19 de agosto de 1998 M. creó la "Comisión de Preadjudicaciones", la que evaluaba inicialmente las ofertas y acordaba la preadjudicación. Sus integrantes fueron G., M., S.

J. E. -titular de la Secretaría de Hacienda y Finanzas hasta el 6 de agosto de 2000- y J. L. V. -Asesor de gabinete de la Subsecretaría mencionada entre el 24 de agosto de 1998 y el 14 de abril de 1999- (ver fs. ...). Dicho todo esto, en el presente caso, en octubre de 1998, tras verificarse deterioros edilicios en la "Escuela n° (...) Jardín de Infantes (...)", D.E. n° (...), sita en la calle P. (...) de esta ciudad, C. A. A. habilitó el inicio de la carpeta n° (...). En la nota inicial se consignó: "De acuerdo a las directivas oportunamente impartidas, se llevó a cabo el respectivo relevamiento in situ en el lugar de referencia. Del mismo, se detectó el deterioro en las instalaciones del establecimiento, aconsejándose se efectúen las tareas de remodelación en dichos sectores. En razón de lo expuesto, y ante el mal estado por el que atraviesa dicho establecimiento, se aconseja se implemente el sistema que permita con la mayor celeridad concretar las reparaciones antes mencionadas" (fs. ...).

Esa misma dependencia presupuestó el costo de la obra a realizar en la suma de (...) pesos (\$...). Véase al respecto la solicitud de (fs. ...), suscripta por J. C. G. y por H. R. M., donde se consignó dicho monto, el que también surge de la planilla agregada al pliego de bases y condiciones de (fs. ...).

El día 16 de octubre de ese año, M. llamó a contratación directa por obra menor n° (...), cuyo objeto era la realización de trabajos de demolición, albañilería, mampostería, contrapisos, solados, cielorrasos, instalaciones de electricidad, gas, pluvial, cloacal y sanitaria y pintura (fs. ...), resultando invitadas las firmas "E. C. E. S. R. L.", "S. S. A." y "R. C." (fs. ...). De ellas solo se presentó "E.", pese a que las otras dos fueron notificadas (fs. ...) y también lo hizo una compañía que no aparecía invitada, "E. N. A. S. R. L."

El 18 de noviembre de 1998 a las 13:30 se procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas (fs. ...) y el 14 de diciembre V., G. y E., como integrantes de la "Comisión de Preadjudicaciones", preadjudicaron la obra a "E. N. A. S. R. L." -compuesta por P. L. C., C. R. y E. J. S.-, por resultar la oferta más conveniente (fs. ...), dado que había estimado un costo de (...) pesos con (...) centavos (\$...), mientras que su contrincante había ofertado (...) pesos con (...) centavos (\$...) (ver fs. ...).

El 21 de diciembre siguiente M. aprobó la contratación directa por el régimen de obra menor de "E. N. A." (fs. ...) y el mismo día suscribió el respectivo contrato con el representante de esa compañía, C. (fs.). Se estipuló un plazo de treinta días corridos para su ejecución y el 20 de enero de 1999 se labró el acta de inicio de obra (fs. ...).

En atención a que toda esa actuación en dicho expediente fue considerada como irregular en la inspección practicada por la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (ver fs. ...), se realizó un informe pericial por el Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, si bien dio cuenta de que los trabajos fueron realizados de acuerdo al presupuesto y requerimiento del pliego, también mencionó la ausencia de toda documentación relativa a la ejecución de la obra (órdenes de servicio, notas de pedido, plan de trabajo, certificados de obra, etc.) y la circunstancia de que la firma que resultó adjudicataria no había sido invitada a participar.

A su vez, la tabla de valores anexada al informe exhibe una diferencia de (...) pesos con (...) centavos (\$...), resultante de la comparación de los precios fijados en el contrato y lo dictaminado en el examen hecho por los peritos (fs. ...).

Al evaluar en conjunto que la obra fue adjudicada a una empresa que no había sido invitada a participar en la contratación directa, respecto de la cual -más allá de que se hubiera ejecutado la tarea conforme lo estipulado en el pliego- no se ejerciera ningún tipo de control, inspección ni detalles de erogaciones durante su desarrollo, a lo que se añade el pago de un sobreprecio, conforme la diferencia que surge del informe pericial, cabe concluir que nos encontraríamos ante una maniobra de desvío de parte de los caudales públicos afectados a tal fin, en provecho de quienes tenían a su cargo la administración de esos fondos.

En punto a G., M. y E., ninguna valoración ha de realizarse ya que, por no haber concurrido su defensor a la audiencia, se tuvo por desistido el recurso de apelación sobre tal punto (fs. ...).

Respecto de J. L. V. se advierte que, en su rol de integrante de la "Comisión de Preadjudicación", habría sido uno de quienes preadjudicó la obra a "E. N. A." en las condiciones antes apuntadas (ver fs. ... de la carpeta n° ...). Su participación surge precisamente de haberse verificado prima facie que actuó en uno de los tramos del desarrollo de la maniobra que culminó con la sustracción de parte de los efectos públicos destinados a la realización de la obra.

En orden al grado de intervención que habría tenido, cabe mencionar que el artículo 261 del Código Penal, que prevé el delito de peculado por el que se agravó la situación procesal del causante, exige no solo la condición de funcionario público para el sujeto activo sino también una especial relación de administración, percepción o custodia con el bien público. A su vez, el decreto n° 608/98 de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (publicado en el B.O. n° 439 del 5 de agosto de 1998) establecía que el facultado a llamar a licitación o contratación y a adjudicarla era el "Director", por el que debía entenderse a la máxima autoridad de un organismo con función asignada para licitar y ejecutar obras públicas.

Aclarado esto, para la época a que nos remontamos, V. era Asesor de gabinete de la Subsecretaría de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria e integrante de la "Comisión de Preadjudicación". Si bien revestía la condición de funcionario público, su cargo no comprendía la relación funcional de administrador de los caudales públicos reclamada por la figura penal bajo análisis, que parecía limitada al "Director". En consecuencia, corresponde en principio asignarle el rol de partícipe necesario.

En relación con el monto de embargo, en tanto su imposición comprendió la totalidad de los hechos por los que se dictó el procesamiento del imputado, su tratamiento será abordado por el Tribunal una vez concluidas las audiencias dispuestas en el marco de esta causa.

Finalmente, a partir de la decisión adoptada por esta Sala a (fs. ...), ha cobrado virtualidad y por ello debe ser concretada con premura, la declaración indagatoria ya dispuesta en los autos principales con relación a P. L. C., C. R. y E. J. S. (fs. ...), sin perjuicio de lo que eventualmente surja de lo apuntado por este Tribunal a (fs. ...).

Por todo ello, es que se RESUELVE: I. Estar a lo decidido a (fs. ...) en relación con J. C. G., H. R. M. y S. J. E. II. Confirmar Parcialmente el punto VI del auto de (fs. ...) en cuanto decretó el procesamiento de J. L. V. por considerárselo partícipe necesario del delito de peculado (hecho identificado como "...").

III. Estar a lo antes dicho en punto a los embargos que fueran también materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 85.347/4, ESCUELA nro 5 Jardín de Infantes Provincia de Santa Fe. Auditoria general.

Rta.: 07/04/2016

PECULADO

Procesamiento. Análisis del tipo penal. Eventual ejecución imperfecta de la labor o variación insignificante del precio del presupuesto que no merece reproche penal. Atipicidad. Revocación. Sobreseimiento.

Fallo: "(...) Interviene la Sala en el presente legajo formado en relación con el hecho identificado en la causa n° (...) como "22 A" relativo a la "Escuela n° xx, D.E. n° x", sita en la calle (...) de esta ciudad, con motivo de los recursos de apelación deducidos por las defensas de J. L. V., J. C. G., H. R. M. y S. J. E. (fs. ...), C. A. A. y R. M. S. (fs. ... y ...) contra el auto que dictó su procesamiento en orden al delito de peculado -en concurso real con los demás hechos por los que también se agravó su situación procesal-, atribuyéndoles la calidad de coautores a quienes revistieron el cargo de Directores Generales y Directores Adjuntos y de partícipes necesarios a los demás funcionarios, y el monto de embargo trabado sobre sus bienes y dinero fijado en la suma de (...) respecto de V., G., A. y S. y de (...) en el de M. y E. (fs. 11416/12100vta. puntos VI, VII, IX y X).

(...) Los hechos denunciados que dieron origen a la formación de esta causa se habrían cometido en el período comprendido entre los años 1998 y 2000 en el marco de las contrataciones directas o licitaciones privadas llevadas a cabo en el ámbito de la "Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento" (en adelante "DGIMyE"), dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria -cuyo titular fue A. N. M. entre el 24 de junio de 1998 y el 14 de abril de 1999-, que a su vez integraba la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el propósito de realizar refacciones u obras en distintas escuelas públicas del ejido capitalino.

Tal dependencia ("DGIMyE") tenía a su cargo el llamado a licitación y decidía la adjudicación de las obras. Los cargos jerárquicos centrales dentro de ella eran los de Director General y Director General Adjunto, que entre el 27 de julio y el 6 de septiembre de 1998 fueron ejercidos por L. O. C. y H. R. M., respectivamente. El 7 de septiembre de ese año M. reemplazó a C. y J. C. G. fue designado Director General Adjunto, desempeñándose ambos hasta el 23 de abril de 1999. El 3 de mayo subsiguiente B. K. sustituyó a M., mientras que A. D. Á. M. fue nombrado Director Adjunto, y el ejercicio de sus cargos cesó el 6 de agosto y el 10 de septiembre de 2000, también respectivamente. L. R. reemplazó a K. desde el 7 de agosto de 2000 y A. G. fue desde el 11 de septiembre el Director Adjunto.

A su vez, integró la referida repartición ("DGIMyE") la Dirección de Planificación, de la que en el año 1998 fue su titular C. A. A.

Por otra parte, el 19 de agosto de 1998 M. creó la "Comisión de Preadjudicaciones", la que evaluaba inicialmente las ofertas y acordaba la preadjudicación. Sus integrantes fueron G., M., S. J. E. -titular de la Secretaría de Hacienda y Finanzas hasta el 6 de agosto de 2000- y J. L. V. -Asesor de gabinete de la Subsecretaría mencionada entre el 24 de agosto de 1998 y el 14 de abril de 1999-.

El control de las obras durante su desarrollo se encontraba a cargo de inspectores, que revestían como personal contratado por la "DGIMyE". Tal la situación de R. S., que habría prestado servicios al tiempo de presunta comisión de este hecho y al menos hasta el año 2005 (ver fs. ...).

Dicho todo esto, en el presente caso, el 13 de octubre de 1998, tras verificarse deterioros edilicios en la "Escuela n° (...), D.E. n° (...)", sita en la calle A. xx de esta ciudad, C. A. A.

habilitó el inicio de la carpeta n° (...). En la nota inicial se consignó: "De acuerdo a las directivas oportunamente impartidas, se llevó a cabo el respectivo relevamiento in situ en el lugar de referencia. Del mismo, se detectó el deterioro en las instalaciones del establecimiento, aconsejándose se efectúen las tareas de remodelación en dichos sectores. En razón de lo expuesto, y ante el mal estado por el que atraviesa dicho establecimiento, se aconseja se implemente el sistema que permita con la mayor celeridad concretar las reparaciones antes mencionadas" (fs. ...).

Esa misma dependencia presupuestó en igual fecha el costo de la obra a realizar en la suma de (...) pesos (\$) (...). Véase al respecto la solicitud de (fs. ...), suscripta por G. y M., donde se consiga dicho monto, el que también surge de la planilla agregada al pliego de bases y condiciones de (fs. ...).

El día 16 siguiente, M. llamó a contratación directa por obra menor n° (...), cuyo objeto era la realización de trabajos de remodelación en el referido establecimiento educativo (fs. ...), resultando invitadas las firmas "C. de O. y S. e I.", "R. C." y "C. de O. I. S.A." (fs. ...).

El 13 de noviembre de 1998 a las 14:30 se procedió a la apertura del único sobre presentado que contenía la cotización realizada por la firma "C. de O. I. S.A." -compuesta por M. S. C. y H. J. A.-, que presupuestó un costo de (...) pesos con (...) centavos (\$) (...) (ver fs. ...). Cabe agregar que no obra en la carpeta presentación alguna por parte de las otras dos firmas invitadas: "C. de O. y S. e I." y "R. C.", pese a que a (fs. ...) obran constancias de las notificaciones cursadas a ambas.

El 21 de diciembre de 1998 V., G. y E., como integrantes de la "C. de P.", preadjudicaron la obra a dicha sociedad (fs. ...), previo a incorporar una revisión técnica -suscripta por esos mismos tres funcionarios- que daba cuenta de que la suma de (...) pesos con (...) centavos (\$...), resultante de la diferencia entre el presupuesto oficial y el ofertado, estaba dentro de los parámetros de mercado (fs. ...).

El día 30 del mismo mes y año M. aprobó la contratación directa por el régimen de obra menor de "C. de O. I. S.A." (fs. ...) y en esa fecha suscribió el respectivo contrato con el representante de esa compañía, A. (fs. ...). Se estipuló un plazo de treinta días corridos para su ejecución y en esa fecha se labró el acta de inicio de obra (fs. ...).

En la misma data, dicha sociedad presentó un certificado de acopio de material por el monto de (...) pesos con (...) centavos (\$...), que fue suscripto por G. y E. Dicho certificado fue girado el 2 de febrero de 1999 por G. a la "D. C. F. y P." de la Secretaría para su respectivo pago (ver carpetas n° ...).

El 5 de febrero de 1999 la compañía aportó el certificado de obra n° 2 por el monto de (...) pesos con (...) centavos (\$...), firmado por C. y aprobado por S. y por G., el que siguió el mismo destino que el anterior a partir de la orden de pago dispuesta por M. el 2 de marzo de 1999 (ver carpetas n° ...).

En atención a que lo actuado en ese expediente fue considerado como irregular en la inspección practicada por la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (ver fs. ...), se realizó un informe pericial por parte del Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicho estudio da cuenta de que las obras consistieron en la sustitución de aberturas, manteniendo el premarco original de madera. Se concluyó que los perfiles de aluminio y las rejas de protección externa que se utilizaron se ajustaban a los requerimientos del pliego. No obstante, destacó que en el ensamblaje no se tuvieron las precauciones necesarias para evitar la filtración de agua de lluvia. El cotejo entre el presupuesto realizado por los peritos y el de la contratista arrojó una diferencia de apenas (...) pesos (\$...) (ver fs. ...).

El monto referido importa una variación insignificante en el presupuesto total de la labor, respecto del que no puede dejar de meritarse el hecho de que la estimación realizada por los peritos fue aproximada y no exacta, conforme evidencia la nota incorporada al pie de la planilla de (fs. ...).

Por otra parte, la presunta defectuosa realización del ensamblaje a que se aludió podría ser materia de cuestionamiento por otra vía, pero no constituye un aspecto de la ejecución de la obra que merezca reproche penal.

La acción típica en el delito de peculado consiste en la sustracción de caudales o efectos cuya administración le haya sido confiada a un funcionario público y no encuadran en esos parámetros la eventual ejecución imperfecta de la labor en las condiciones antes indicadas o una diferencia de (...) pesos (\$...), a que se arribó a partir de estimaciones aproximadas para la época, en el marco de una obra presupuestada en (...) pesos con (...) centavos (\$...).

Es por ello que consideramos que la solución adecuada al caso debe ser el dictado del sobreseimiento de J. L. V. en los términos del artículo 336, inciso 3, del código adjetivo, el que por aplicación del artículo 441 del mismo ordenamiento corresponde hacer extensivo a J. C. G., H. R. M., S. J. E., C. A. A. y R. M. S., pese a que sus defensores no concurrieron a la audiencia celebrada, y también a H. J. A. y M. S. C., cuyos sobreseimientos -dictados por otros motivos- fueron revocados por esta sala en el auto de (fs. ...).

Por otro lado, si bien atento a la solución a la que se arriba, los recursos de apelación en relación con los montos de embargo devinieron abstractos, lo cierto es que su imposición comprendió la totalidad de los hechos por los que se dictó el procesamiento de los imputados, por lo cual su tratamiento será abordado por el Tribunal una vez concluidas las restantes audiencias dispuestas en el marco de esta causa.

Por todo ello, es que se RESUELVE: I. Revocar Parcialmente el punto (...) del auto de (fs. ...) y Sobreseer Parcialmente a J. L. V. en relación con el hecho identificado como "22 A", con expresa constancia de que la formación de esta causa en relación con ese episodio no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado (artículo 336, inciso 4°, del CPPN). II. Hacer extensiva esa decisión, Revocar parcialmente lo resuelto en ese mismo punto y en los (...) y (...) en relación con este hecho y Sobreseer Parcialmente a J. C. G., H. R. M., S. J. E., C. A. A. y R. M. S. en orden al suceso n° "22 A", con la expresa constancia de que la formación de esta causa en relación con ese episodio no afecta el buen nombre y honor de que hubieran gozado (artículos 336, inciso 3, y 441, del CPPN). III. Hacer Extensivo este pronunciamiento y Sobreseer a H. J. A. y M. S. C. en orden al suceso n° "22 A", con la expresa constancia de que la formación de esta causa en relación con ese episodio no afecta el buen nombre y honor de que hubieran gozado (artículos 336, inciso 3, y 441, del CPPN). IV. Estar a lo antes dicho en punto a los embargos que fueran también materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 8.5347/00, ESCUELA nro. 14, D.E. nro. 9. Auditoria general.

Rta.: 07/04/2016

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Rechazada. Funcionario público. Agravio: Violación al principio de igualdad. Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal. Rechazo. Causal de suspensión que se refiere a los funcionarios en su conjunto. Ausencia de afectación al principio. Suspensión del plazo mientras alguno esté en funciones. Confirmación.

Fallo: "(...), el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver el recurso de apelación deducido a fs. (...) contra la resolución de fs. (...), por "la cual se deniega la excepción de falta de acción por prescripción" de la acción penal respecto de H. L. R. d. M., E. J. G., C. M. R., M. Á. L., O. G. G. y P. C.

Los recurrentes centraron sus agravios en que, por un lado, ha transcurrido el plazo máximo establecido para los delitos atribuidos a sus defendidos (...) y, por el otro, invocaron la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, alegando que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley al diferirse el cómputo de la prescripción de la acción penal con sustento en los cargos que desempeñan los imputados.

En primer término y en orden a la alegada violación del artículo 16 de la Constitución Nacional, preciso es evocar que según la doctrina de la Corte Federal, "la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que la garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de ilegítima persecución" (Fallos: 313:1513).

Así, en la medida en que la causal de suspensión se refiere a los funcionarios en su conjunto, no se advierte una afectación al principio de igualdad.

En cuanto al fondo del asunto y, particularmente, al decurso de la acción penal, menester es recordar que el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal prevé que "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público." Tal precepto, cuya constitucionalidad no merece objeciones a criterio de la Sala, tuvo en miras ya desde la reforma introducida por la ley 21.338 al artículo 67 del Código Penal, evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales puedan obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (1).

En el particular caso de estas actuaciones, no ha sido cuestionado que los imputados revisten la condición de policías federales, por lo que cabe concluir en que desempeñan funciones públicas en los términos del artículo 77 del Código Penal.

Por lo demás, se ha sostenido que "el inicio de la prescripción debe ser ubicado en el momento en que todos los imputados se encontraban fuera de la función pública..." (2), ya que el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal opera como excepción a la regla contenida en el apartado quinto, en cuanto establece que la prescripción se suspende separadamente para cada uno de los delitos y para cada uno de sus partícipes.

Bajo tales condiciones, es dable compartir los argumentos del señor juez de grado, pues el desempeño de cargos públicos por parte de alguno de los imputados -desde la fecha de comisión de los hechos hasta el presente- hace que se suspenda el inicio del término de prescripción de la acción penal (3).

Consecuentemente, con aplicación de costas en los términos del artículo 531 del Código Procesal Penal, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR con costas de alzada la resolución dictada a fs. (...), en todo cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Sánchez).

c. 20.147/06, RIOS DEL MONACO, Héctor s/prescripción.

Rta.: 09/03/2016

Se citó: (1) Ricardo C. Núñez, Las disposiciones generales del Código Penal, Lerner, Córdoba, 1988, p. 298.

(2) C.S.J.N., M. 1093. XLVII, "Menem, Carlos Saúl", rta: 04/02/2014. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.196, "Distéfano, Pedro", rta: 10/03/2009 y c. 46.224-14-16, "Risso, Ernesto Ricardo", rta: 18/02/2015 y c. 21.666/96-12, "Sánchez, Carlos Eduardo", rta: 14/12/2015.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Procedencia. Abuso sexual agravado y corrupción de menores. 1) Hechos cometidos con anterioridad a la modificación de la Ley 25.990. Aplicación de la ley penal más benigna. 2) Pretensión de la querrela para que el hecho se declare imprescriptible por importar grave violación a los derechos humanos por ser la víctima menor de edad. Categoría que supone hechos cometidos por funcionarios estatales dentro de contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Rechazo. Confirmación.

Fallo: "(...) Con motivo del recurso de apelación deducido por la parte querellante contra el auto documentado a fs. (...), mediante el que se declaró extinguida la acción penal y se decretó el sobreseimiento de P. S. M., se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

Para sustentar la vía recursiva, la querrela señaló que la acción penal no prescribió y bregó por la aplicación del art. 63 -texto según ley 26.705- o 67 -texto según ley 27.206- del Código Penal, pues los casos en que se determina la vulneración de los derechos humanos deben investigarse aunque no se esté ante un delito de lesa humanidad, en virtud del avasallamiento de derechos padecido por la víctima.

Debe recordarse que a P. S. M. se le reprochan los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado (art. 119, 3º párrafo, inciso "b" del Código Penal) y corrupción de menores (art. 125 ídem), que habría cometido desde el año 1992 y hasta enero o febrero de 1998, cuando la damnificada A. N. M. -nacida el 16 de junio de 1985- se mudó y comenzó a dormir con su mamá.

En el caso, para sostener que ha operado la prescripción de la acción penal, resulta necesario que su curso no se haya visto suspendido o interrumpido por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 67 del código de fondo. Para ello, y en función de que los hechos son de fecha anterior a la modificación que la ley 25.990 introdujo a la norma en cuestión, corresponde analizar cuál es la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal).

Al respecto, la Sala estima que debe aplicarse la ley que, al tiempo del juzgamiento, sea más favorable en sus efectos para el justiciable, para lo cual es necesario efectuar una comparación íntegra o "en bloque" de todo el instituto de la prescripción.

Así, si se tiene en cuenta que el texto anterior del modificado artículo 67 ídem, establecía que la prescripción se interrumpía por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio, dejando en manos del juzgador la tarea de señalar aquellos actos que poseían tal virtualidad, la reforma introducida resulta más beneficiosa en tanto limita los actos interruptivos y los describe taxativamente, conforme lo reconocen diversos precedentes de esta Cámara (causas números 25.761, "G. V., S. P.", del 2-3-05, Sala VII y 25.638, "Z., M.", del 29-3-05, Sala IV, entre otras).

En igual sentido se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal al señalar que "El art. 67 del C.P., en su nueva redacción, según ley 25.990, resulta de obligatoria aplicación pues es la ley penal más benigna, en los términos del art. 2 del C.P. Lo relativo a la prescripción de la acción penal cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva.

Como institución de derecho penal, se encuentra entonces alcanzada por el principio que exige la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por el principio de aplicación ultraactiva y retroactiva de la ley penal más benigna y en la medida en que el principio de la ley penal más benigna se encuentra incluido en convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional a través del art. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22º de la C.N.), sus efectos operan de pleno derecho, su aplicación resulta insoslayable y puede ser incluso resuelta de oficio (Sala IV, registro nº 6509, "R., R. R. s/recurso de casación"; y en igual sentido, Sala I, registro nº 8155.1, "G., J. s/recurso de casación"; Sala II, registro nº 7839.2, entre otros).

Tampoco se puede desconocer que la discusión en torno a la prescripción en los supuestos de concurso real de delitos, ha quedado también resuelta con la sanción de la ley 25.990, en tanto del último párrafo del artículo 67 del Código Penal surge que "la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito...".

El principio de benignidad aludido también impide aplicar la modificación del artículo 67, cuarto párrafo, según ley 27.206 del Código Penal o el anterior artículo 63, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo, conforme ley 26.705 que fue derogada, pues al momento de los hechos dichas normas no se encontraban vigentes y su aplicación colocaría al encausado en una situación más gravosa.

En cuanto a la pretensión de la parte recurrente para que el hecho se declare imprescriptible por importar una grave violación a los derechos humanos en razón de que la víctima del abuso sexual investigado se trata de una persona menor de edad, no será admitida.

En efecto, el supuesto del sub examen no puede ser considerado un delito de lesa humanidad, ya que esta categoría supone hechos cometidos por funcionarios estatales dentro de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Desde esa perspectiva, puesto que la conducta aquí tratada involucra las agresiones sexuales que el imputado habría cometido en perjuicio de su hermana, tampoco es dable predicar que se trató de una grave violación a los derechos humanos con los alcances que fijara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "B. A." pues, más allá de la gravedad de los extremos denunciados, remiten a episodios acaecidos en un ámbito intrafamiliar sin intervención alguna de representantes de la autoridad pública.

Así, expuesto el marco jurídico aplicable al sub lite, dado que M. no fue convocado a prestar declaración indagatoria y ante el organismo policial y el Registro Nacional de Reincidencia aquél no registra condenas ni causas en trámite (...), es dable considerar que no se ha verificado ninguno de los actos suspensivos o interruptivos aludidos en el artículo 67 del Código Penal que rige en el caso.

En función de ello, corresponde contabilizar doce años desde la fecha en que el delito dejó de cometerse, ya que la penalidad de los delitos atribuidos supera el plazo máximo establecido para que opere la prescripción de la acción (artículo 62, inciso 2º del Código Penal).

En consecuencia, desde el año 1998 hasta la actualidad, ya transcurrió en exceso el plazo establecido en dicha normativa.

Finalmente, las costas de Alzada serán impuestas por su orden en razón de que la modificación legislativa operada otorga cierta plausibilidad al planteo.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fue materia de recurso, con costas de alzada por su orden".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Divito, Scotto. (Sec.: Besansón).

c. 37.295/14, M., P. S. s/prescripción.

Rta.: 29/03/2016

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Insolvencia fraudulenta. Sobreseimiento y costas en el orden causado. Agravio de la querrela: Cómputo a partir del procesamiento dispuesto por la Sala. Rechazo. Transcurso del plazo prescriptivo entre el llamado a indagatoria y la elevación a juicio, sin haber mediado actos interruptivos o suspensivos. Confirmación.

Fallo: "(...) II. Oídos los agravios expuestos por la querrela, confrontados con las actas que tenemos a la vista, no logran conmover el temperamento adoptado en la instancia de origen.

El 5 de noviembre de 2012 el juez a cargo de la causa dispuso recibirle declaración indagatoria a M. E. D. (fs. ...).

El siguiente acto interruptivo del curso de la prescripción fue la requisitoria de elevación a juicio presentada por la parte querellante el 26 de noviembre de 2015 (v. fs...), en la cual la parte calificó los hechos como constitutivos del delito de insolvencia fraudulenta (artículo 179, párrafo segundo, del C.P.N.).

Esa calificación - también adoptada en el auto de procesamiento determina que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 -inciso 2º- del C.P., el plazo de prescripción aplicable al caso es de tres años, término que transcurrió entre los actos procesales mencionados (llamado a indagatoria y pedido de elevación a juicio).

Las constancias incorporadas en el legajo de personalidad que corre por cuerda permiten corroborar la inexistencia de extremos que provoquen la suspensión o interrupción del mencionado plazo.

Si bien la recurrente se agravia al entender que la fecha desde la cual debe comenzar a computarse el término de la prescripción resulta ser aquella en la que esta Sala -con distinta integración- dispuso el procesamiento de D. (fs...), ese planteo no encuentra asidero legal alguno.

(...) corresponde mencionar que la investigación de los hechos denunciados en forma alguna puede considerarse una cuestión previa o prejudicial prevista en el artículo 67 del Código Penal, tal como intenta sostener la querrela.

Finalmente, se habrá de considerar que luego del procesamiento de D. dispuesto por esta Sala (fs...), y más allá del recurso de apelación de la defensa interpuesto a fs. (...), fue la propia querrela la que interpuso recurso de casación a fs. (...), solicitó la elevación de los autos a esta Sala para fijar las costas a fs. (...), presentó un escrito solicitando que no se clausure la instrucción a fs.(...) y, por último, interpuso recurso de reposición y aclaratoria a fs. (...), para recién luego expedirse en los términos del artículo 346 del ordenamiento procesal (fs...).

En base a dichas consideraciones, asiste razón al Sr. Juez de grado en cuanto a que entre la primera convocatoria a prestar declaración indagatoria y la requisitoria de elevación a juicio de la querrela ha transcurrido el plazo de prescripción sin que se verifiquen circunstancias que interrumpan o suspendan el mismo, por lo que corresponde homologar la decisión impugnada.

III. (...) abogados al tratamiento de las costas impuestas en la instancia de origen, también se habrán de desechar los agravios de la parte querellante, pues asiste razón al juez en cuanto a que corresponde su fijación en el orden causado.

En forma alguna puede tener cabida el planteo de la recurrente de considerar como parte vencida al imputado, cuando en ese resolutorio se lo desvincula en forma definitiva del hecho atribuido por prescripción de la acción penal.

Sentado lo expuesto, en cuanto a las costas de alzada, se ha sostenido que "ciertas hipótesis en las cuales, pese a su derrota, se aceptó que estuvo en condiciones de creerse razonablemente con derecho a litigar... la doctrina plenaria "Pomarés" admitió exención en el caso del sobreseimiento recaído por extinción de la acción penal por prescripción, al ocurrir ésta durante la sustanciación de la causa [en esa línea, la Corte Suprema sostuvo que es arbitraria la sentencia que sobresee por prescripción de la acción penal e impone las costas a la querrela: 11/12/07, causa T. 404. XLII, "Torea, H."...]..." (1).

En base a dichas consideraciones, estimamos prudente establecer las costas en el orden causado, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

(...) el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...), en todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas de alzada en el orden causado (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Roldán).

c. 18.526/12/3, DEBENEDETTO, Martha E. s/ Inc. de prescripción de acción penal.

Rta.: 13/04/2016

Se citó (1): Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación...", 4ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2010, v. 3, p. 517.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Rechazada. Abuso sexual agravado por la condición de ascendiente del imputado (artículo 119, primer y último párrafo del Código Penal). 1) Ley penal aplicable: leyes 26.705 y 27.206 por ser las más benigna. No transcurso del plazo máximo para que opere la prescripción. 2) Invocada afectación a la garantía de juzgamiento en plazo razonable. Transcurso de siete años desde la comisión del hecho. Tiempo en que se procuró establecer el paradero del imputado. Ausencia de morosidad judicial. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de A. C. contra la decisión extendida a fs. (...) de este incidente, en cuanto no se hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción.

La asistencia técnica sostuvo que la acción penal respecto del hecho atribuido a C. se encuentra extinguida, ya que se vulneró el derecho del imputado a obtener una decisión judicial en un plazo razonable y no resulta aplicable la reforma introducida por la ley 26.705, pues es posterior a la fecha del suceso pesquisado.

Según la intimación formulada a fs. (...), se atribuyó al imputado el haber abusado sexualmente de su hija M. B. C., de diez años de edad al tiempo de los hechos, en circunstancias que habitaban en la casa XX, de esta ciudad. La agresión sexual se conoció el 11 de noviembre de 2008 y consistió en tocamientos y manoseos cuando la menor estaba acostada en su cama y el imputado sentado.

Al respecto, sin perjuicio de la calificación legal escogida en la instancia anterior, entiende el Tribunal que el hecho pesquisado se subsume en la figura de abuso sexual agravado por la condición de ascendiente del imputado (artículo 119, primer y último párrafo del Código Penal), cuya pena máxima se ubica en los diez años de prisión.

En ese contexto, según lo establecido en el artículo 67 del Código Penal, conforme al texto vigente al tiempo del hecho, aplicable por ser más benigno que las reformas introducidas por las leyes 26.705 y 27.206 (1), el primer acto interruptivo del curso de la prescripción data del 16 de junio de 2009, fecha en la cual se produjo el primer llamado a prestar declaración indagatoria del imputado (...).

Por lo expuesto, cabe concluir en que desde esa fecha hasta la actualidad no ha transcurrido el plazo máximo establecido para que opere la prescripción de la acción penal (artículo 62, inciso 2º del Código Penal), por lo que corresponde homologar la decisión puesta en crisis.

Por lo demás, en orden a la invocada afectación de la garantía de un juzgamiento en un plazo razonable, teniendo en cuenta que han transcurrido siete años desde la supuesta comisión del hecho, dable es destacar que desde el 31 de mayo de 2010 se ha procurado establecer el paradero del imputado, que recién se conoció con la presentación de éste, el 14 de octubre de 2015 (...), de modo que el tiempo transcurrido no puede ser atribuido a una morosidad judicial (2).

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto extendido a fs. (...) de este incidente, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Sánchez).
c. 57.591/08, C., A. s/prescripción.
Rta.: 21/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.295/14, "M., P.", rta: 29/03/2016. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 2.008/12, "L. G., J.", rta: 07/03/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Sobreseimiento. Delito formal que se consuma con la realización de la conducta deshonrante: publicación denunciada como injuriosa. Situación que no se modifica si las manifestaciones fueron volcadas en un sitio de Internet. Transcurso del plazo prescriptivo desde la fecha de la publicación denunciada como injuriosa hasta la promoción de la querrela. Confirmación.

Fallo: "(...) La parte querellante apeló la resolución por la que se declaró extinguida por prescripción la acción penal y se sobreseyó a S. N. (...).

Frente al agravio expuesto (...), cabe mencionar que -con otra integración- el Tribunal sostuvo que la injuria es un delito formal que se consuma con la realización de la conducta deshonrante, sin importar la cantidad de personas que tomen conocimiento de tal circunstancia durante el transcurso del tiempo (1), criterio que no se modifica por el hecho de que las manifestaciones hubieran sido volcadas en un sitio de Internet.

De tal modo, habida cuenta de que la publicación denunciada como injuriosa se remonta al 18 de julio de 2012, es claro que al tiempo de promoverse esta querrela el 9 de marzo de 2016, había transcurrido el término de dos años al que corresponde estar en razón del tipo de la pena establecida en el artículo 110 del Código Penal (artículo 62, inciso 5º, del texto citado).

En consecuencia, con la imposición de costas que emerge del principio general (artículo 531 del Código Procesal Penal), el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución dictada a fs. (...), punto dispositivo II, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas dealzada".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec. Cám.: Decarli).
c. 13.970/16, NAJMAN, Simón s/prescripción.
Rta.: 07/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.653, "Fernández, D.", rta: 02/10/2009.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

Nulidad rechazada. Personal policial que se acerca a un rodado detenido antirreglamentariamente y divisa la empuñadura de un arma de fuego dentro del automóvil por lo que, ante tal circunstancia, modifica y adecua la actuación policial ante el riesgo que ello suponía. Correcta actuación policial y detención justificada (art. 284 del C.P.P.N.). Validez. Confirmación.

Fallo: "(...) Al momento de efectivizarse la detención de los encausados, los preventores contaban, y así lo expusieron en sus declaraciones de (fs. ...), con elementos que los autorizaba a proceder sin orden judicial en los términos del artículo 284 del digesto ritual. En efecto, mientras se acercaban al automotor detenido en doble fila sobre la colectora de la avenida General Paz con fines de identificación, R. Ch. se aproximó al vehículo y abrió la puerta trasera derecha. A la distancia, los oficiales lograron divisar en el respaldo del asiento delantero, un objeto similar a la empuñadura de un arma de fuego, habilitándolos a actuar como lo hicieron para prevenir y reprimir la comisión de delitos.

Tal como se advierte, la aprehensión de los imputados no estuvo motivada en el hecho de que el rodado que tripulaban M. y Y. se encontrara detenido irregularmente. Esa circunstancia, por el contrario, ameritó el despliegue de una actividad menos intrusiva pero, antes de llevarla a cabo, se advirtieron indicios que fundamentaron la medida criticada por la defensa.

El recurrente parece agraviarse, asimismo, de la decisión de identificar a los imputados, al sostener que la policía no está facultada para hacerlo en cualquier circunstancia. Más allá de que, como se dijo, el vehículo se ubicaba antirreglamentariamente sobre la colectora de la avenida General Paz (artículos 48, inciso i) y 49, inciso 3), segundo párrafo, de la Ley 24449), obstaculizando la calzada y la fluidez del tránsito, lo cierto es que en el caso no hubo oportunidad de proceder a identificación alguna pues, previo a ello, se divisó la empuñadura de un arma de fuego, circunstancia que modificó el escenario y demandó adecuar la actuación policial, ante el riesgo que supone un elemento de dichas características y la posibilidad cierta de que el rodado se diera a la fuga.

Sentado lo expuesto, la detención de R. O. M. y sus consortes de causa resultó lícita, por cuanto se enmarcó dentro de las facultades de los funcionarios actuantes y respetó las normas legales sin afectar irregularmente garantías constitucionales.

Por ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Morillo Guglielmi).

c. 17.101/16/4, MORENO, Roberto Oscar y otro s/ nulidad .Encubrimiento y portación de arma.

Rta.: 09/06/2016

PROCEDIMIENTO POLICIAL.

Nulidad rechazada. Agravio de la defensa: detención injustificada durante un operativo de gendarmería de control vehicular. Personal que verificó el pedido de secuestro de un vehículo que se encontraba estacionado e individualizó a quien podría ser la persona que estaba en uso del mismo. Procedimiento en donde no hubo detención. Diferencia con el precedente "Daray". Validez. Confirmación. Disidencia: Actuación irregular que significó una restricción de la libertad. Vulneración a las garantías del imputado y de las normas procedimentales. Revocación. Nulidad.

Fallo: "(...) El juez Ricardo Matías Pinto dijo: (...) La defensa sustenta su planteo en la inexistencia de los requisitos que hubieran justificado la detención de G., no obstante lo cual se corrobora que el personal de Gendarmería que intervino en el procedimiento en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, únicamente procedió a verificar el pedido de secuestro que recaía sobre el vehículo en cuestión e individualizar a quien podría ser la persona que estaba en uso del mismo y, por lo tanto, el autor del hecho ilícito (fs. ...). No efectuó una detención, pues el fiscal nunca ordenó llevarla a cabo, sino que únicamente estableció que "se notifique al ciudadano G.J. que se encuentra en libertad supeditada a la causa...". No hay concreto agravio dentro de este contexto.

(...) si bien se corrobora una omisión en el procedimiento en cuestión, en tanto que la llave que habría entregado el propio imputado no fue secuestrada pese a lo expuesto por el personal de Gendarmería, esa circunstancia constituye una cuestión probatoria que deberá meritarse al resolver la situación procesal del encausado.

Por otro lado, se corrobora que el actuar policial consistente en secuestrar el vehículo en cuestión resultó legítimo. El gendarme explicó que en el marco de "un operativo público de control (patrullaje) de vehículos y personas" verificó la existencia de un rodado estacionado en una banquina, consultó a vecinos para dar con el dueño y, ante sucesivas negativas, procedió a consultar en el sistema de antecedentes, corroborando una solicitud de secuestro que recaía sobre aquél. Como se observa los motivos que dieron lugar a la incautación del automóvil resultaron razonables y legítimos, siendo incluso ordenado por el fiscal interviniente en autos.

(...) la cuestión debe ser evaluada a la luz de la normativa de la jurisdicción provincial en tanto su desarrollo por parte de una fuerza de seguridad nacional.

Se debe recordar que el artículo 7 de la Constitución Nacional establece que "Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán...".

Según la secuencia de eventos reconstruida en los autos principales, la prevención actuó por iniciativa propia en el ejercicio de las facultades que le confiere la normativa procesal local y como consecuencia del lugar donde se materializó el procedimiento debió proceder al traslado de los intervinientes, en tanto "razones de seguridad del personal en base al medio circundante y por falta de medios para el correcto labrado de las mismas" (v. fs...). Dichos extremos evidencian que no fue arbitraria la actuación policial, sino razonable de acuerdo a las circunstancias descriptas y las facultades conferidas (cfr. artículos 293 y 294 -incisos 2 y 4- del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

La situación que se encuentra a estudio dista de lo sucedido en el precedente "Daray" de la CSJN, en tanto que en aquella oportunidad el traslado y la restricción de la libertad se realizaron sin que se comprobara la comisión previa de un hecho ilícito, que surgió como consecuencia posterior del actuar irregular.

La Corte Suprema señaló en dicha ocasión que resultaba arbitraria la detención sufrida por G., ya que en este caso los agentes de policía no presenciaron la comisión de ningún delito, ni dejaron constancia de que tuviesen, al momento de detener al señor G., ningún indicio que pudiera razonablemente sustentar la sospecha de su vinculación con la comisión de un delito. Las pruebas que permitieron identificar la existencia de un delito en esa oportunidad fueron obtenidas precisamente como consecuencia de ese actuar irrazonable de la fuerza policial.

Y es en base a estas consideraciones que los hechos aquí analizados distan de aquel precedente. Ninguna prueba de cargo se incorporó como consecuencia de la individualización e identificación de G. y, por lo tanto, tampoco resultaría aplicable la regla de exclusión de una prueba ilícita que amerite la sanción de nulidad que se propone.

Resulta dirimente entonces la falta de perjuicio para la parte la identificación del posible autor del hecho ante la ausencia de incorporación al proceso de prueba que resulte utilizada en su contra.

De esta forma cabe concluir que no hay una nueva prueba a partir de la individualización del presunto autor en tanto la acreditación del delito fue previa a la identificación del imputado, por lo que no existen motivos que ameriten revocar el auto cuestionado.

Voto por confirmar el auto impugnado.

Disidencia de la jueza Mirta L. López González dijo: De la lectura de las constancias obrantes en autos se corrobora la existencia de un procedimiento irregular por parte del personal preventor que justifica su tacha de nulidad.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el planteo de la defensa radica en la nulidad de la detención de G., debo avocarme a verificar si existió dicha situación respecto al imputado o, tal como afirma mi colega preopinante, una mera individualización.

Así, entiendo que más allá de que no se confeccionara un acta de detención y que la orden que haya impartido el fiscal fue la de notificarlo que su libertad se encontraba supeditada a la causa, lo cierto es que existió en el caso una verdadera restricción de la libertad que permite catalogar su situación como una detención.

Y es que no concibo que su traslado al "cuerpo médico de la Policía Científica de la provincia del triángulo de Bernal" y "hasta el asiento del comedor comunitario 'caritas sucias'... a efectos de labrar las correspondientes actuaciones..." (v. fs. ...) no constituya un verdadero impedimento para que G. se retirara voluntariamente y, por lo tanto, una detención.

Expuesto ello, habré de analizar las distintas falencias que se advierten del procedimiento llevado a cabo por parte del personal de Gendarmería Nacional.

Así, debo comenzar por señalar que las facultades conferidas a las fuerzas de seguridad en el marco de la investigación de hechos ilícitos se encuentran limitadas por las normativas procesales. En el caso en concreto, ante la comprobación de un hecho ilícito, la policía debe en forma inmediata dar comunicación a la autoridad judicial que corresponda para que adopte las medidas que estime conducentes.

De esta forma, las atribuciones conferidas por la normativa procesal local a la policía son limitadas y requieren de la existencia de urgencia hasta tanto se le pueda dar intervención al Ministerio Público Fiscal. Nótese que en los incisos 2, 3 y 8 del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires se hace expresa referencia a "Cuidar los rastros materiales... hasta que llegue al lugar el Ministerio Público Fiscal", "Disponer... que ninguna de las personas... se aparte del lugar... de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Ministerio Público Fiscal", "Aprehender a los presuntos autores... que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial".

(...) resulta evidente que el personal policial que tome conocimiento de la presunta existencia de un hecho ilícito debe dar inmediata intervención -en lo posible- a la autoridad que corresponda para establecer el procedimiento a seguir.

En el caso bajo análisis se advierte que cuando Gendarmería constató el pedido de secuestro que recaía sobre el vehículo hallado, en lugar de dar intervención al funcionario o magistrado que lo dispuso y/o al que por jurisdicción corresponda, comenzó una serie de diligencias que claramente excedieron sus facultades, circunstancia que desde ya permite cuestionar su validez.

Y es que además en el caso existieron otras circunstancias que -analizadas en forma conglobante- siembran un manto de irregularidad insuperable en el procedimiento.

En primer lugar, la inexistencia del secuestro de la llave que habría tenido en su poder el imputado. Ello resulta determinante pues aquélla resultaba ser el elemento que permitió vincularlo directamente con el vehículo objeto de la presente investigación y que justificó su detención.

Además, resulta llamativo que el personal de Gendarmería no solo no la hubiera secuestrado, sino que incluso no hizo referencia a que en realidad no era la llave del automóvil, sino de una motocicleta. Así, explicó la dueña del rodado que "el Gendarme que la recibió en la Comisaría de Quilmes le comentó que dicho rodado había sido arrancado con una llave de moto y que habían dañado el tambor..." (v. fs. ...), circunstancia sobre la que nada mencionó el personal policial (v. fs...).

(...) debo hacer referencia a las supuestas entrevistas que realizaron con vecinos (en claro exceso de sus facultades), que también habrían vinculado a G. con el automóvil en cuestión.

El encargado A.B. manifestó que lo conocía hace apenas tres días, pero que nunca lo había visto conducir el vehículo en cuestión, sino otro de color amarillo, razón por la cual no advierto cuál habría sido la razón por la que lo habría señalado como el conductor, tal como justificó el personal preventor.

En cuanto al restante testigo, P., declaró que tampoco conocía a J.G., que nunca lo había visto conducir el vehículo en cuestión y que en realidad no había dicho que era él, sino que creía que era él porque cuando le preguntaron justo le estaban tocando la puerta, poniendo en tela de juicio nuevamente lo actuado por la prevención.

Todas estas consideraciones me permiten afirmar que la detención y la requisita practicada sobre el cuerpo de G., así como también las diligencias materializadas sin darle intervención a autoridad judicial alguna, constituyeron una serie de irregularidades que vulneraron las garantías del imputado y de las normas

procedimentales, razón por la cual considero que debe declararse la nulidad del procedimiento que dio origen a estas actuaciones y de todo lo actuado en consecuencia (artículo 168, último párrafo, del CPPN). Así voto. El juez Jorge Luis Rimondi dijo: Luego de confrontar las constancias de la causa y participar de la deliberación, comparto los fundamentos brindados por el juez Pinto y voto en idéntico sentido. (...) el tribunal, RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González (en disidencia), Rimondi. (Sec.: de la Bandera).
c. 15.949/15/1, GANDINI, Javier A.
Rta.: 15/03/2016

PROCEDIMIENTO POLICIAL.

Nulidad rechazada de la detención y del secuestro de un arma. Procesamiento por portación de un arma de guerra sin autorización legal en concurso ideal con encubrimiento de la erradicación de la numeración registral. Agravio de la defensa: estado de necesidad exculpante. Imputado que fue interceptado para ser identificado por personal policial debido a su actitud, advirtiéndose al ser palpado, que llevaba un arma. Validez del procedimiento (arst. 184 inciso 5to., 230 bis y 284 del C.P.P.N.). Hecho en el que no se da el estado de necesidad alegado. Confirmación del procesamiento. Disidencia: Ausencia de indicios que justifiquen el accionar policial. Nulidad.

Fallo: "(...) III. El juez Ricardo Matías Pinto dijo: En primer lugar debe analizarse el procedimiento llevado a cabo por los preventores, que culminó con la aprehensión de P. y la incautación de una pistola semiautomática calibre 9 mm, Bersa Mini Thunder, con su numeración limada y cargada con siete cartuchos (ver acta de fs...).

De las declaraciones del cabo S.A. y del Cabo H.S., surge que observaron sobre la calle Pichincha a dos hombres que miraban una vivienda que allí se ubicaba, al tiempo que ingerían "al parecer vino", por lo cual decidieron dar una "vuelta a la manzana" y luego identificarlos. Al regresar, notaron que sólo había una persona la cual se identificó como I.P.R. y aportó sus datos personales (ver declaraciones de fs. (...) y actas de fs.(...)).

Para resguardar su seguridad, el agente A. lo palpó sobre sus ropas y advirtió que en su cintura tenía un elemento similar a un arma -al notar su empuñadura-, de modo que procedió a su secuestro y a la detención del imputado. A su vez, detalló el preventor que el imputado refirió "soy vecino del barrio, no tengo nada que ver jefe, me estaba tomando un pase" (sic).

En las circunstancias reseñadas en las actas escritas, y limitado al conocimiento de la cuestión a estos extremos, sin perjuicio de la utilidad de ampliar en la instrucción o en el debate los testimonios del personal preventor a fin de precisar la temática, lo cierto es que tal como se plantea de momento el asunto; la interceptación en la vía pública del procesado resulta válida, toda vez que lo relatado por los agentes policiales conforman un cuadro que razonable y objetivamente pudo llevarlos a considerar que se hallaban en presencia de la posible comisión de un delito o, al menos, frente a una situación que merecía ser investigada. Luego, la posterior detección del arma constituye la circunstancia concomitante que conforma los motivos suficientes para proceder a la requisa y al secuestro.

Por lo cual puede concluirse que las circunstancias valoradas, se ajustan a las previsiones de los artículos 184 inciso 5to., 230 bis y 284 del código de forma, de modo que lo actuado por las fuerzas de seguridad será convalidado.

Al respecto, corresponde señalar que "la necesidad de una fundamentación como presupuesto para posibilitar el control judicial también fue puesta de manifiesto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Así en "Terry v. Ohio" (392, U.S., 1 -1967-), y los numerosos precedentes en el mismo sentido que en él se citan, al admitir la facultad policial de arresto y registro personal ("stop and frisk") sin necesidad de que se cumpliera el requisito de la "causa probable" -sólo limitada a los casos de riesgo para la integridad física del policía o de terceros- se elaboró la denominada "exigencia de especificidad de la información" (confr., pág. 21, nota 18): para justificar la injerencia sobre el particular, el oficial de policía debe poder puntualizar los hechos específicos y articulables que, tomados conjuntamente con injerencias racionales a partir de esos hechos, autoricen la intromisión. "El esquema de la cuarta enmienda sólo adquiere significación si se asegura que en algún punto la conducta de aquéllos a quienes se imputa violar la ley puede ser sujeta al escrutinio neutral de un juez que debe evaluar la razonabilidad de una búsqueda o registro personal a la luz de las circunstancias particulares (pág. 21). Y se agregó: "para determinar si el oficial actuó razonablemente en tales circunstancias, se debe otorgar el peso debido no a su sospecha inicial y no particularizada, o a su 'corazonada', sino a las inferencias razonables específicas que debe describir a partir de los hechos y a la luz de su experiencia (pág. 27). Si ello no ocurre, resulta aplicable la regla de exclusión, en tanto no puede ser introducida prueba obtenida por medio de una requisa y búsqueda que no fue razonablemente relatada en relación con la justificación de su iniciación (confr. "Warden v. Hayden" [387, U.S., 294, 310 -1967-])" (considerando 8º de la disidencia del Dr. Petracchi en la causa "Fernández Pietro, Carlos A.", rta. 12/11/98).

En igual sentido, es dable destacar que "se argumenta frecuentemente que estas situaciones involucran situaciones peligrosas en la vía pública, en las cuales el policía debe adoptar respuestas flexibles, que deben ser graduadas en relación con el monto de información con que cuenta. A estos fines debe distinguirse una interceptación -stop- de un arresto -detención propia- (o secuestro de una persona), y entre el cacheo -frisk- y un registro -search-. Se argumenta que la policía puede interceptar a una persona en la vía pública, detenerla por un breve lapso para interrogarla, si existe sospecha de que puede estar conectada con un delito. Si existe sospecha de que el sujeto está armado, la policía puede cachearlo -frisk- con el objeto de verificar la sospecha. Si la interceptación y el cacheo del sujeto permiten fundamentar un supuesto de causa probable para sostener que el acusado ha cometido un delito, la policía puede realizar una detención formal -arrest-, y

efectuar un registro de la persona. Este tipo de acciones se encuentran justificadas en parte como consecuencia de que la interceptación y cacheo de una persona significa una menor intromisión - inconvenience and petty indignity- a las personas, que resulta necesario para la aplicación de la ley cuando existe la sospecha por parte del personal policial" (ver comentario al fallo "Terry v. Ohio" de la Corte Suprema de Estados Unidos en "La investigación penal y las garantías constitucionales", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2009, pág. 142).

Así, también se ha dicho que "Para analizar la razonabilidad del accionar del oficial policial es necesario focalizarse primero en el interés estatal que justificaría la intromisión en el individuo, y a estos fines no existe otro criterio para determinar la razonabilidad del acto policial que efectuar un balance entre la necesidad para realizar el registro y la intromisión que sufre el acusado (Camara v. Municipal Court).

Para justificar la intromisión el oficial de policía debe brindar datos precisos y específicos que, valorados en forma conjunta, permiten inferir en forma racional los hechos en cuestión y justificar en forma razonable la intromisión" (ob. cit., pág. 144).

Del mismo modo, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales" (ver considerando 8° del precedente N° 462/2013 "Stancatti, Oscar", rta. 24/5/16 y sus citas).

En consecuencia, los extremos valorados permiten concluir en que los preventores se hallaban facultados a interceptar y palpar sobre sus ropas a P. y, la presunción de que tenía un arma de fuego en su poder, motivó su detención y requisa. Así, resulta razonable rechazar la nulidad del procedimiento que peticionara la defensa.

Sentado lo expuesto, la asistencia técnica no cuestionó la materialidad del evento, por lo cual y a la luz de la prueba reunida en el legajo, se tiene por acreditado que P. se hallaba en poder del armamento secuestrado con su numeración respectiva limada (ver pericias de fs. (...)e informe de fs.(...)). Al no encontrarse inscripto como legítimo usuario de armas, el procesamiento atacado merece ser homologado.

Sin embargo y toda vez que se advierte un error material en cuanto a la información requerida al "RENAR" y "REPAR", y aportada a fs. (...), pues se consignó un documento nacional de identidad que no corresponde al del imputado, el Sr. Juez de grado deberá oficiar nuevamente a dichos organismos con los datos correctos.

Por último, el argumento de la asistencia técnica que sostiene que la conducta investigada debe enmarcarse en un estado de necesidad justificante (art. 34 inc. 3° del C.P.) es manifiestamente irrazonable, en tanto no corresponde considerar que su conducta de portar un arma de fuego sin su respectivo permiso para una posible defensa, estuviera justificada. Ello es así, por cuanto la acción peligrosa se encuentra prohibida y requiere la habilitación específica. A su vez, el imputado no alega en forma alguna una situación que amerite evaluar un supuesto que demuestre la verosimilitud de su estado de necesidad.

Por lo expuesto, no se vislumbra el error de prohibición propuesto. Así voto.

Disidencia de la jueza Mirta López González dijo: Describir el procedimiento policial con el hallazgo de una pistola semiautomática como la que detalla el colega preopinante importa, a mi criterio, un golpe de efecto que a la simple lectura permitiría no dudar respecto de la necesidad de convalidar el procedimiento.

No obstante ello, considero que en un Estado de Derecho, las fuerzas de seguridad que lo representan, y a las que se le delega, en el caso, su máxima expresión punitiva, deben comportarse en consonancia con los límites que le impone la ley.

Si bien en la especie, el procedimiento resultó exitoso, no podemos regresar al famoso "olfato policial" permitiendo la interceptación en la vía pública de cualquier ciudadano al cual, aún exhibiendo el documento nacional de identidad, se requisa su cuerpo.

Por qué entonces y cuál sería el motivo que, para "resguardar la seguridad" del agente policial, debió palpar e invadir su cuerpo. Hoy es P. que llevaba un arma, mañana será la "vecina de al lado" que sólo hacía sus compras pero, a los ojos de un policía, "miraba de reojo una vidriera".

No amparo estas conductas donde existen armas, aún sólo portándolas, pero tampoco convalido las impropias y sólo cumpliendo con la ley y los procedimientos, es que las fuerzas de seguridad deben ejercer su función de modo tal que su accionar se adecue a las normas del Estado de derecho.

En definitiva, el arma ya fue secuestrada y se encuentra a resguardo judicial, si de eso nos preocupamos, la actuación policial no fue la correcta y, por ello, también deberá darse cuenta a las autoridades pertinentes.

Por todo lo dicho, entiendo que los agravios de la defensa resultan atendibles, ya que la circunstancia de hallarse bebiendo en la vía pública no habilita a las fuerzas de seguridad a la detención del imputado, mucho menos a su requisa al no darse los presupuestos legales estipulados por los artículos 184 incisos 5° y 8°, y 230 bis del ordenamiento procesal ante la ausencia de indicios que motivaran su accionar.

Frente a las circunstancias analizadas, en las cuales los preventores sólo observaron a dos personas mirar una vivienda y, luego de que dieran vuelta a la manzana, sólo encontraran a uno de ellos, cabe señalar que éstas de manera alguna permiten proceder como se hizo.

Por los motivos expuestos, concluyo que tanto la detención como la requisa practicada, e incluso, el posterior secuestro de la pistola, implicaron una restricción ilegítima a la libertad ambulatoria, vulnerándose así derechos con amparo en normas constitucionales. Por esta razón, considero nulo el procedimiento que originó estas actuaciones y todo lo actuado en consecuencia (art. 168 último párrafo del C.P.P.N.).

Ante la inexistencia de un cauce independiente cuya responsabilidad le atribuyo a la prevención que actuara extralimitando su función e incumpliendo con el procedimiento de ley, deberá hacerse saber a la autoridad superior y disponer el sobreseimiento del imputado (art. 336 inc. 2° del C.P.P.N.).

Así voto.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: En virtud de la disidencia suscitada, (...), adhiero a la propuesta del juez Pinto.

(...) el proceder de las fuerzas de seguridad no vulneraron derecho alguno, pues las circunstancias analizadas en el voto que principia el acuerdo conformó un cuadro que razonable y objetivamente pudo llevar al agente a considerar que se hallaba en presencia de la comisión de un delito o, al menos, frente a una situación que lo llevase a indagar sobre qué era lo que estaba pasando.

En este sentido, he sostenido que "La percepción de los agentes de tales circunstancias puede hallar base en su profesionalismo y experiencia. Es que una misma actitud puede resultar suficientemente sospechosa para una persona y no para otra, mientras no sea absurda su justificación, ni se apoye en aspectos personales o cualquier otro fundamento que pueda ser tildado como "derecho penal de autor", no resulta lógico impedirle si quiera preguntar qué se está haciendo. El consiguiente estado de nerviosismo que ello provoque, podrá ser considerado suficiente. Es que no se está habilitando a condenar ya que dicha función compete a los jueces, sino tan sólo a averiguar qué sucede y una de las posibles consecuencias puede ser, como de hecho lo es, comprobar que nada habilita a instruir sumario. Restringir exageradamente las funciones policiales hasta el límite de la inacción podría conducir a un incumplimiento con eventuales consecuencias para el funcionario público..." (ver mi voto en la causa N° 34.740 del registro de la Sala V, "Gase, Luis Alberto", rta. 30/8/08).

Por lo demás, comparto la valoración efectuada en el voto que inicia el acuerdo en cuanto a la materialidad del hecho y la exclusión de una causa de justificación de modo que es pertinente homologar la resolución apelada.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el punto I del auto de fs.(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González (en disidencia), Pociello Argerich. (Sec.: Raña).

c. 27.556/16, PÉREZ, Ignacio R.

Rta.: 06/06/2016

PROCESAMIENTO.

1) Vejaciones. 2) Omisión de los deberes de funcionario público. Procesamiento. 1) Personal policial que participaba de la seguridad en un estadio de fútbol en el control de acceso y le propinaron varios golpes y puntapiés a una persona sin motivo alguno. Lesiones acreditadas. Filmación que da cuenta de cómo se sucedieron los hechos. Confirmación. 2) Personal policial que, observando la conducta inapropiada de sus colegas y, a pesar de haber sido advertidos por una persona que acompañaba a la víctima, omitieron intervenir y llevar a cabo los actos inherentes a sus funciones. Elementos de prueba suficientes como para agravar la situación procesal. Confirmación.

Fallo: "(...) De la situación procesal de J. A. C. y L. A. O. La defensa no discute que el 29 de marzo de 2015, alrededor de las 17.55, mientras L. A. J. pasaba los controles de acceso de simpatizantes para ingresar al estadio del "C.A.B.J.", sin que mediara de su parte agresión alguna u otro motivo, fue atacado por dos efectivos policiales que participaban del procedimiento de seguridad. Sufrió así golpes propinados con tonfas y puntapiés, tal como se observa en las filmaciones del momento del hecho. Tampoco es controvertido que a consecuencia de ello, J. presentó diversas lesiones de carácter leve, según resulta del informe acompañado a (fs. ...).

Argumenta, en cambio, que no existen elementos de juicio suficientes para predicar que los agentes que tomaron parte en el ataque sean los imputados.

Al respecto, más allá de destacar que tanto C. como O. integraban el grupo de trece policías de infantería convocado para cubrir en el sector de las calles P. y P. en que se produjo el incidente -ver nómina de fs. ...-, se cuenta con el contundente testimonio del Sargento 1° J. A. I., quien en el marco de las actuaciones administrativas labradas identificó positivamente a ambos -a partir de sus características físicas- como los agresores que aparecen en las filmaciones. Cabe precisar en relación a I., que integra el Departamento de Operaciones Urbanas de Contención de Actividades Deportivas (D.O.U.C.A.D.) desde hace once años y conoce a sus integrantes (cfr. fs. ...).

Por lo demás, con relación a la vestimenta que utilizaban los funcionarios de infantería en esa jornada, se advierte que todos llevaban iguales chalecos, cascos y bastones reglamentarios, circunstancia que resta entidad a las consideraciones mencionadas por los imputados sobre el punto al rendir sus descargos. Máxime, teniendo en cuenta que las imágenes revelan que uno de los agresores llevaba el distintivo del rango de cabo, cargo que entonces revistaba el imputado O., tal como puntualizó el referido I. (ver imagen de fs. ...).

En las circunstancias mencionadas, estimamos se encuentra conformado el estado de convicción que reclama el artículo 306 del CPPN con relación a la intervención y responsabilidad que cabe atribuir a O. y C. en el hecho por el que fueron indagados.

(...) De la situación procesal de O. A. P. y H. E. O. O. A. P. se encontraba junto al grupo de policías ubicado en el lugar del acontecimiento y fue identificado por los testigos que declararon en el sumario administrativo -entre ellos I.-, quienes coincidieron en que el nombrado es el funcionario que aparece en las imágenes con su casco colgado del chaleco, de tez blanca, contextura robusta y calvo. Asimismo, en las mencionadas filmaciones, se advierte que se hallaba escasos metros detrás de sus consortes de causa mientras golpeaban a J., a punto tal que cuando éste era pateado por uno de los imputados, él estaba mirando en esa dirección, mas no adoptó medida alguna para interrumpir el ilegítimo embate (cfr. fs. ...).

Tras ello, se observa que el damnificado y su amigo L. N. S., reclamaron al personal policial sobre lo ocurrido, circunstancia en que las imágenes filmicas revelan que P. apartaba de allí a uno de los agresores.

Por su parte, en cuanto a la intervención que habría tenido O., si bien no existe controversia en punto a que se hallaba ubicado en un sector diferente al momento de la agresión, instantes después se lo observa acercarse hasta el lugar a brindar colaboración, siendo entonces abordado por J. y S., tal como estos últimos relataron al deponer en autos (cfr. fs. ...).

En ese marco, las explicaciones ensayadas por el causante en punto a que no habría tomado conocimiento del hecho resultan desvirtuadas, especialmente al considerar que de su propio descargo resulta que la víctima llegó a mostrarle su mano ensangrentada, circunstancia que le imponía adoptar los recaudos pertinentes.

Frente a los elementos reseñados, estimamos se encuentra acreditado que tanto O. P., próximo a los agresores al momento del suceso, cuanto H. O., en su condición de funcionario de mayor rango presente en el lugar, omitieron llevar a cabo actos inherentes a sus funciones al tomar noticia de un hecho ilícito.

En consecuencia, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto impugnado en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 29.944/15, OLIVA, Hugo y otros. s/ lesiones leves.

Rta.: 11/05/2016

PROPIEDAD INTELECTUAL (Ley 11.723)

Procesamiento. Defraudación a la propiedad intelectual (art. 71 de la ley 11.723). Imputados "entendidos en el arte" que intentaron comercializar, como verdadera, una pintura a sabiendas de que no lo era. Afectación a los derechos de autor. Tipicidad. Confirmación.

Fallo: "(...) Inicialmente cabe precisar, tal como se sostuvo en la anterior intervención del tribunal, que los tipos penales contemplados en la ley 11.723 no exigen para su configuración un efectivo detrimento patrimonial. Ello, en tanto carecen de las notas típicas de la estafa o la defraudación, debiéndose analizar la cuestión exclusivamente en torno a la afectación de los derechos que el autor -o bien sus causahabientes-, tienen sobre la obra, conforme las previsiones del artículo 5 de la citada ley (cfr. fs. ...).

Ello así, las explicaciones ensayadas por los propios imputados revelan que tomaron parte en la oferta de comercialización de la pintura falsamente atribuida a Z. D., la que finalmente no se concretó por ausencia de compradores en el remate. Asimismo, se estableció pericialmente que la pieza es una reproducción por "oleografía", en visible contraste a la técnica de "óleo" utilizada en la original aportada por su propietario M. N. (cfr. fs. ...).

En este marco, carecen de relevancia los extremos apuntados por F. y B. en punto a que el precio de venta evidenciaba que se trataba de una réplica, pues no es posible desconocer que era una reproducción no autorizada.

Al respecto, cabe destacar que la pretérita enajenación del cuadro por parte de M. B., viuda del autor, no implica per se la pérdida de tal potestad, pues "la ley ha creído necesario aclarar que la venta del soporte material que contiene la obra (cuadro, mármol, positivo fotográfico, etc.) no lleva implícita la cesión del derecho de reproducción, derecho autoral que pertenece al creador de la obra" (1).

Entonces, dado que los imputados se desempeñaban desde larga data en la comercialización de piezas de arte, no resulta aceptable la ignorancia proclamada acerca del carácter ilícito de la copia, máxime al considerar que esta carecía de todo respaldo documental que llevara a sostenerla.

Similarmente, la versión antagónica ofrecida por B. y O. en relación a que estimaron que se trataba de una pintura original, está desvirtuada por las constancias de autos, pues el grado de especialización del rubro, adunado a su condición de responsables de la galería donde se efectuó el remate, impiden considerar que hubieran desconocido su naturaleza. De hecho, el experto interviniente en el estudio pericial indicó que las características de su confección si bien podían pasar desapercibidas para un comprador profano, eran apreciables a simple vista para un "entendido en arte" (cfr. fs. ...).

Así, habiéndose incorporado elementos de juicio suficientes para tener por conformado el estado de convicción que exige el artículo 306 del digesto procesal, se impone homologar el decisorio recurrido en cuanto a la intervención y responsabilidad que cupo a los encausados en el hecho por el que se los intimara.

Finalmente, en relación al monto del embargo -objetado únicamente por las defensas de F. y B.- estimamos que luce ajustado a los parámetros contemplados por los artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello, en tanto a la suma correspondiente a la tasa de justicia se aduna la previsión de los honorarios correspondientes a los letrados que intervienen por las partes, peritos designados y la posible indemnización civil.

Cabe añadir que la existencia de varios imputados que pudieran resultar obligados a responder por dichos conceptos no exime a los impugnantes de resguardar esa garantía a la que concurren solidariamente.

En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: Confirmar el auto recurrido en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).

c. 15.161/12, BARBARA, Mario Antonio y otros s/ Estafa.

Rta.: 01/03/2016

Se citó: (1) Emery, Miguel Ángel; "Propiedad Intelectual. Ley 11.723"; Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 238.

QUERELLANTE

Rechazo de legitimación activa. Pretensa querellante: madre de la menor fallecida en accidente de tránsito. Magistrado que indica que la pretensa querellante podría resultar imputada en el hecho. Investigación en la que, al momento, no se advierte circunstancia referida por el magistrado. Petición que cumple con las exigencias de los arts. 82 y 83 del C.P. Revocación. Procedencia. Legitimación.

Fallo: "(...) M. A. V. ha solicitado ser tenida por parte querellante en el expediente en que se investiga el hecho que derivó en la muerte de su hija, N. P., habiendo aportado la partida de nacimiento que acredita el vínculo alegado (fs. ... del principal).

Frente a tal circunstancia, no es posible convalidar que el rechazo de ese pedido finque en que P. "podría haber revestido la calidad de imputada" (fs. ...). Es que, más allá de que la investigación se encuentre en trámite, la pretensión de legitimación activa debe ser evaluada teniendo en cuenta la o las hipótesis de delito posibles y en ese marco analizar si la presentante reviste la calidad de particular damnificada.

En el caso, desde el inicio del sumario se ha tenido a P. como damnificada del delito de homicidio culposo, ocurrido como consecuencia de la colisión de vehículos que surge de (fs. ...).

Incluso, se ha sindicado como posible responsable al menor C. I. U., a quien por disposición de la magistrada a quo se le dio lectura de derechos y garantías, procediéndose a su inicial internación en esa calidad.

Frente a las consideraciones efectuadas, y sin perjuicio del devenir de la pesquisa, lo cierto es que en la actualidad se encuentran reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y 83 del ordenamiento ritual para tener por parte querellante a M. A. V. con el patrocinio letrado del Dr. F. B., lo que ASÍ SE RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

c. 74.161/15/1, V., M. A. Incidente de apelación.

Rta.: 29/03/2016

QUERELLANTE.

Legitimación activa rechazada. Hermana del damnificado fallecido. Exclusión. Confirmación.

Fallo: "(...) Con motivo del recurso de apelación deducido por la pretensa querellante N. V. Q. contra el auto documentado a fs. (...) del principal (...), en cuanto no se hizo lugar a su pretensión de querellarse por el fallecimiento de su hermano B. D. R., se celebró la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

Aun cuando ambos progenitores de B. R. hubieran fallecido -extremo que con respecto al padre del occiso no fue acreditado de acuerdo a lo manifestado a fs. (...)-, será homologada la solución asumida por el señor juez a quo, pues la recurrente carece de legitimación para ser tenida por parte (artículo 82, párrafo segundo, del Código Procesal Penal).

En efecto, en relación con los casos que importan la muerte del damnificado, la Sala ha sostenido que "La ley procesal es clara al enumerar quiénes son las personas que podrán ejercer el derecho a querellarse" y que "cuando hace alusión -en derredor a la víctima- al cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal, excluye al hermano" (1).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la providencia documentada a fs. (...) del principal (...), en cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito. (Prosec. Cám.: Decarli).

c. 13.501/16, QUIÑONES, Natalia Verónica s/parte querellante.

Rta.: 10/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 26.688, "N.N", rta: 17/06/2005; c. 1350/12, "N.N.", rta: 27/09/2012 y c. 6655/16, "Suárez, María Fabiana", rta: 13/04/2016.

QUERELLANTE.

Patrocinantes que aportan fotocopia simple del poder donde el querellante los designa apoderados. Documento que no alcanza a cubrir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.P.PN. Impugnación que fue suscripta sólo por los patrocinantes. Mal concedido.

Fallo: "(...) Mediante la presentación de fs. (...) los Dres. (...) y (...) aportaron fotocopias simples del poder agregado a fs. (...) del que surgiría, en su punto c, que el querellante (...) los habría designado apoderados en estas actuaciones.

Pero dicho documento es una fotocopia simple que no alcanza a cubrir los requisitos exigidos por el art. 82 del Código Procesal penal de la Nación.

Sentado ello, y toda vez que la impugnación de fs. (...) ha sido suscripta por los mencionados letrados en su condición de patrocinantes del querellante, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación (artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal como tenemos dicho (1) el letrado patrocinante no está facultado para realizar actos procesales por el querellante que excedan los de mero trámite, tal como sucede en el caso analizado (2).

La doctrina sostiene que “El patrocinante no tiene asignado rol alguno en el proceso penal...salvo el de asesor de la parte acusadora y de garante del cumplimiento de las formas que hacen...a la garantía constitucional del debido proceso legal.

Carece, por regla, de actuación autónoma...más no es parte en el proceso ni recibe legitimación, careciendo de permanencia en él...No puede formular peticiones ni efectuar presentaciones, cómo interponer recursos...” (3), -el subrayado nos pertenece-.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Declarar mal concedido a fs. (...) el recurso de apelación interpuesto a fs. (...). (...).”.

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Sec.: Gallo).
c. 11027/16, MESSI PEREZ, Jorge Horacio y otros s/estafa.
Rta.: 15/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 391/12, “Depaoli, César Alejandro”, rta.: 03/05/12; (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. nro. 42090, “N.N. s/ robo -damnificado Concar Manuel Asencio”, rta.: 5/8/11; (3) Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl, “La querella”, Hammurabi, 3era. Edición, Buenos Aires, 2008, págs.186/189.

REBELDÍA.

Con pedido de captura. Imputado que tenía conocimiento de la existencia de la causa en su contra y fue notificado, al momento de disponerse la libertad, de que debía concurrir ante la primer citación. Notificación cursada al domicilio denunciado que tuvo resultado negativo porque el imputado no vivía allí. Magistrado que dispuso varias medidas para dar con su paradero con resultado negativo. Confirmación.

Fallo. "(...). Oídos los agravios, consideramos que no son suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmarla. Más allá de la opinión de cada uno de los suscriptos en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación para estos casos, lo cierto es que, habiéndose concretado la audiencia, entendemos que la rebeldía decretada por el Sr. juez de grado luce acertada, (...). Ello así pues, fue debidamente notificado en comisaría de la existencia de la presente causa, así como de las características en las que se le otorgaba la libertad, como ser que no podía cambiar su domicilio ni ausentarse del país sin previo conocimiento del juzgado interviniente, debiendo presentarse a la primera citación que recibiere (fs. ...).

Luego, cuando fue citado por el juzgado en los términos del art. 294 del CPPN, el personal policial no lo encontró en el domicilio oportunamente indicado, y se entrevistó con J. J. V., encargado del hotel, quien dijo que F. no vive allí ni es conocido en el lugar (fs. ...). Entonces, el juzgado decidió solicitarle a la Cámara Nacional Electoral que informe sobre el último domicilio denunciando por F., donde el tribunal libró una nueva citación. No obstante, el resultado de dicha citación también dio negativo (fs. ...). Finalmente, se intentó establecer comunicación telefónica con M. E. C., quien a (fs. ...) refirió ser concubina de F., pero en todas las oportunidades atendió el contestador automático (fs. ...). Por lo tanto, toda vez que surge de las actas escritas que el imputado tenía pleno conocimiento de la existencia de la causa, y que el a quo realizó varios intentos a fin de dar con F., la solución propuesta por el juez es correcta al haberse agotado las medidas para obtener su presencia en el tribunal. En consecuencia, se resuelve: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...) en cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN. (...).”.

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Sec.: Sosa).
c. 57612/15, FARIAS, Juan Domingo s/rebeldía.
Rta.: 23/05/2016

REBELDÍA.

Con pedido de captura. Imputado detenido oportunamente en flagrancia, que fue puesto en conocimiento de la existencia de la causa, siendo notificado, al momento de disponerse la libertad, de que debía concurrir ante la primer citación. Imputado en situación de calle que constituyó domicilio en la defensoría oficial. Notificación ficta. Incomparecencia a la audiencia del artículo 353 bis del CPPN. Imposibilidad de verificar la deliberada intención de sustraerse del proceso. Medida de coerción desproporcionada. Revocación. Orden de paradero y comparendo.

Fallo: "(...) El Juez Ricardo Matías Pinto dijo: Sin perjuicio de mi opinión sobre la pertinencia del recurso, vencida esta temática, los agravios esgrimidos por la defensa logran desvirtuar la decisión traída a consideración.

De las constancias de la causa se desprende que el caso se inició por la aprehensión flagrante de M.H.P. (ver acta de detención de fs....), donde se lo notificó del tribunal interviniente.

A ello, se le suma que al recuperar su libertad desde la sede policial se lo puso en conocimiento de la obligación de presentarse ante esos estrados ante la primera citación, oportunidad en la que, además,

constituyó domicilio junto a la defensa oficial (ver constancia de fs. ...). Sin embargo, se tiene en cuenta que el imputado no posee domicilio, en situación de calle, por lo cual únicamente se lo notificó, a fs. (...), al domicilio de la Defensoría Oficial que lo asiste.

Al ser emplazado, a los fines del artículo 353 bis del CPPN, a esa dependencia, no se presentó. La rebeldía dispuesta como resultado de ello, no aparece como la consecuencia de una notificación concreta al imputado, sino ficta, por cuanto el defensor no tenía posibilidad cierta de avisarle del requerimiento fiscal. Por otro lado, la poca entidad del injusto demuestra la desproporción, en estas condiciones, de la medida de coerción.

A todo evento, la jueza debió, en el caso, notificar al imputado, sin domicilio real, que en una fecha determinada se presente ante el Fiscal o ante el Tribunal, o bien haberlo hecho comparecer ante la jurisdicción para notificarlo con los debidos recaudos, y para que su defensa pueda contactarlo.

Ante esta situación, el auto impugnado debe ser revocado. Así voto.

La Jueza Mirta L. López González dijo: No comparto la decisión de la jueza de grado.

De la lectura de las actuaciones advierto que desde el inicio, M.H.P., refirió encontrarse en situación de calle (fs. ...), extremo que motivó que, al otorgársele la libertad en sede policial, fijara domicilio en la Defensoría Oficial interviniente (cfr. fs. ...).

Al cursársele notificación para comparecer en la Fiscalía a los efectos de dar cumplimiento con la audiencia prevista por el artículo 353 bis del código adjetivo, no se presentó a estar a derecho (fs. ...), razón por la cual se lo declaró rebelde y se ordenó su captura (fs. ...).

Véase, al respecto, que si bien el imputado el 25 de abril pasado fue informado de sus obligaciones de no cambiar su domicilio -a pesar de haber informado que se encontraba en situación de calle- y su deber de comparecer ante las citaciones que recibiera, lo cierto es que en ese acto no se le notificó sobre ninguna fecha de audiencia u obligación de comparecer en un plazo determinado (ver fs. ...). Tampoco se le hizo saber, en ese momento, el juzgado interviniente al que debería dirigirse, ni el domicilio donde se encuentra ubicado. La omisión relativa a la ubicación del juzgado interviniente también se ve reflejada en el acta de fs. 3/vta.

Ello, resulta relevante si se considera la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra P., que fuera informada desde el inicio de las actuaciones, la que hubiera permitido inferir de antemano- que sin brindarle una ubicación y lugar preciso- las dificultades que se le presentarían para a estar a derecho en el Juzgado o en la Defensoría -donde constituyó, ficticiamente, domicilio- (cfr. fs. ...), motivo por el cual, deberían haberse extremado las indicaciones, al momento de recuperar la libertad, de los alcances de ésta y su compromiso a presentarse ante la autoridad judicial.

Frente a este panorama y teniendo en consideración las omisiones en la información brindada al imputado, tanto al momento de su detención como al de disponer su libertad, no es posible afirmar que haya tenido la deliberada intención de sustraerse del proceso. Por el contrario la escasa información que se le brindó y sus particulares condiciones, me llevan a concluir que la rebeldía dispuesta resulta desacertada; pues, debió adoptarse una medida menos gravosa que cumpla la misma finalidad y, recién luego, si una vez notificado incompareciere, disponer su contumacia.

Por ello, también postulo la revocatoria del auto en crisis, a fin de que se disponga la orden de paradero y comparendo del nombrado.

(...)el tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs.(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto (por su voto), López González (por su voto). (Sec.: de la Bandera).

c. 26.448/16, PAGANETTI, Maximiliano H. s/ robo - Rebeldía.

Rta.: 23/06/2016

RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el auto que dispuso no hacer lugar a la suspensión de la medida de extracción de sangre. Agravios de la querella inadmisibles. Falta de fundamentación. Mal concedido.

Fallo. "(...), contra la resolución de (fs. ...) que dispuso no hacer lugar a la suspensión de la medida de extracción de ADN.

Ahora bien, sin perjuicio de haber sido presentado en legal tiempo y forma, se advierte que la presentación de la querella resulta inadmisibles. En primer lugar porque los cuestionamientos concretados en el recurso de reposición interpuesto, no hacen otra cosa que reiterar aquellos que fueron debidamente respondidos al resolver este tribunal (...) falta de fundamentación del decreto que ordena la medida de prueba, que "de su sola lectura tanto de dicha pieza jurisdiccional como de las presentaciones de la defensa a las que se remite, (...)" (cfr. (fs. ...) del incidente de nulidad). Tal situación no varía de la presente ya que, si la medida en sí resulta irrecurrible de acuerdo a aquellos argumentos, de la misma manera debe entenderse respecto al modo de producción; sin perjuicio de dejar asentado que la recurrente no ha manifestado cuál es el agravio concreto que le produce el momento en el que se ordenó se practique la medida aludida. En consecuencia, el tribunal RESUELVE: DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por las querellantes V. y S. R. contra la resolución obrante a (fs. ...) (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Prosec. Cám.: León).

c. 13752/14, MANTILLA CASTRO, Sonia Beatriz. s/suspensión de la extracción de ADN.

Rta.: 12/02/2016

RECURSO DE APELACIÓN.

Recurso que carece de motivación. Imposibilidad de delimitar el ámbito de conocimiento. Agravios genéricos. Mal concedido.

Fallo. "(...) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a (fs. ...) por José Luis Ghioldi, por la defensa de M. J. F., C.

A. B. y C. A. P., contra los puntos I, y III) del resolutorio de (fs. ...); en cuanto se resolvió procesar a C. B. y M. F. -respectivamente- como coautores del delito de hurto agravado por el uso de llave falsa en grado de tentativa; y contra el punto II) en cuanto se procesó a C. P. como partícipe necesaria del mismo delito (arts. 42, 45, 163 inc. 3°, segunda hipótesis del C.P y 306 del C.P.P).

Ahora bien, abocados a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por José Luis Ghioldi a (fs. ...), advertimos que los agravios esbozados por el recurrente no se dirigen a criticar el razonamiento del Sr. juez de grado para llegar a la decisión de (fs. ...), sino que se limitan a manifestar su disenso con la decisión recurrida, sin explicar en que consiste para él la violación de los principios rectores de nuestro procedimiento penal como así tampoco la incorrecta valoración de la prueba recolectada en autos. En este sentido, entendemos que la parte incumplió con los requisitos de motivación previstos en el art. 438 CPPN, (...). En este sentido y en cuanto al fondo del asunto, la parte refirió que "(...) se encuentra decepcionado aquel principio "in dubio pro reo"[que] no es mas que una frase desprestigiada en lo absoluto, y aplicada por aquellos románticos y defensores del derecho (...)" como así que: "(...) se yerra gravemente en la violación irrestricta y plausible, al no tener una minima consideración respecto de los principios rectores de nuestro procedimiento penal" entre tantas otras manifestaciones genéricas, donde el recurrente en ningún momento realiza una crítica fundada y concreta a los razonamientos del a quo, aplicables a cualquier resolución. Por lo tanto, nos encontramos imposibilitados de delimitar correctamente el ámbito de conocimiento de esta sala, por resultar insuficiente para fijar los agravios que deberían ser objeto de análisis. Por ello, el tribunal RESUELVE: DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a (fs. ...) por el Dr. José Luis Ghioldi, letrado defensor de M. J. F., C. A. B. y C. A. P., contra el resolutorio obrante a (fs. ...) (art 444, párrafo 2° del CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Prosec. Cám.: León).
c. 48516/15, BENITES, Cristian Anibal y otros s/ procesamiento.
Rta.: 17/02/2016

RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el auto que dispuso fijar audiencia a los fines previstos en el artículo 3° de la Ley 24.270. Resolución inapelable. Ausencia de gravamen.. Mal concedido.

Fallo: "(...) Advirtiendo el Tribunal que la resolución de fs. (...) que fijó la audiencia prevista en el artículo 3° de la Ley 24.270, no está prevista como expresamente apelable y no causa gravamen irreparable alguno (artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación), corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la defensa de (...) a fs. (...) y, en consecuencia, dejar sin efecto la audiencia fijada a fs. (...) para el día de la fecha, lo que así se RESUELVE. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec.: Rosciani).
c. 66.926/14, G, A. V. s/ Infracción a Ley 24.270.
Rta.: 22/02/2016

RECURSO DE APELACIÓN.

Interpuesto por el letrado defensor contra el embargo dispuesto. Imputado que al tiempo de interposición del recurso se encontraba rebelde. Imposibilidad de invocar garantías que ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude. Mal concedido.

Fallo: "(...) Conforme se desprende de autos (...), (...) fue declarado rebelde el (...), ordenándose la averiguación de su paradero y detención, situación en la que se encontraba al menos hasta el 1° de marzo pasado, conforme se desprende de la nota de fs. (...) que da cuenta que pese a habersele concedido la exención de prisión bajo caución juratoria, hasta esa fecha no se había hecho presente ante el Juzgado de origen.

Sentado ello corresponde hacer notar que al momento de interponerse la impugnación ahora analizada, esto es el 16 de febrero pasado, el imputado continuaba en situación de rebeldía, por lo que corresponde declarar mal concedida la impugnación.

Al respecto hemos sostenido (1) que se niega al imputado "que voluntariamente se sustrae a la acción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, violando las normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, el derecho para invocar garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por actos propios su puntual satisfacción" (2).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la defensa de (...) a fs. (...) contra el auto de fs. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Sec.: Gallo).
c. 48.729/11, "KIPPERBAND, Sebastián s/embargo"
Rta.: 04/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correcc., Sala VI, c. 50.841/09/1, "Solís Lizarme, Ángel Agustín", rta.: 19/09/13; (2) Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 5ta. Edición, Hammurabi, 2013, Tomo II, pág 450.

RECURSO DE APELACIÓN.

Apelante que solicita la postergación de audiencia invocando razones de fuerza mayor sin precisar ni acreditar algún extremo. No ha lugar. Recurso desierto.

Fallo: "(...) Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la querrela (...), contra el auto de fs. (...) que sobreseyó a (...).

II.- En el día de la fecha aquélla solicitó la postergación de la audiencia, pero solo invocó "por razones de fuerza mayor", sin precisar a qué hacía referencia ni acreditar algún extremo, razón por la cual no habrá de hacerse lugar a su pedido.

No habiéndose además presentado a la audiencia señalada a fs. (...), corresponde declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. (...) (art. 454 del C.P.P.N.), lo que así se RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Prosec. Cám.: Asturias).

c. 73362/14, ROMANO, Segundo Eloy s/Sobreseimiento.

Rta.: 13/06/2016

RECURSO DE CASACIÓN

Contra el rechazo al planteo de prescripción de la acción penal. Resolución que no es equiparable a sentencia definitiva y tampoco pone fin al proceso. Invocación de la doctrina "Barra" de la C.S.J.N. Inaplicabilidad al caso. Mera invocación de cuestión federal. Rechazo.

Fallo: "(...) En el análisis de la viabilidad del remedio procesal intentado corresponde señalar que la impugnación fue deducida dentro del plazo previsto por el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación, conforme se desprende de (fs. ...).

Sin embargo, el carril recursivo habrá de ser rechazado toda vez que la resolución atacada no se encuentra prevista por el artículo 457 del mismo cuerpo legal, pues se trata de una decisión que no pone fin al proceso, a la acción ni hace imposible que continúen las actuaciones sino que, por el contrario, apareja como consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso.

Tampoco se trata de una sentencia equiparable a definitiva, en tanto no se verifica la situación excepcional que, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Barra" (1), tornaría procedente este recurso (2).

Si bien la asistencia técnica menciona en su recurso la existencia de cuestión federal, ello no la libera de la exigencia de que la resolución impugnada se corresponda con una sentencia de carácter definitivo, con una resolución equiparada a ella por la ley o bien se trate de una decisión que genere un gravamen de insusceptible reparación ulterior (3), aspecto este último que tampoco ha logrado demostrar.

En tales condiciones, el tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. A. S. K. a (fs. ...) (artículo 444 del CPP). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo,. Seijas. (Prosec. Cám.: Pereyra).

c. 56.997/08, SOLANET RYAN, Incidente de prescripción de la acción penal .

Rta.: 22/02/2016

Se citó: (1) C.S.J.N. "Barra" Fallos 327:327. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1.274/11 "Maruri", rta. 30/12/11; c. 85.347/00 "Márquez", rta. el 5/11/13 y c. 7.594/03 "Waiman", rta. 3/10/14. (3) C. N. Cas. Crim. y Correc., Sala de Turno, c. 40557/10 "Bilbao", rta. 8/5/15, reg. 196/2015 y c. 16280/13 "Cinquemani", rta. 1/4/15, reg. 95/2015.

RECURSO DE CASACIÓN.

Contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación presentado respecto del auto de procesamiento. Cuestionamiento respecto de la notificación porque fue cursada a uno sólo de los letrados defensores. Validez. Art. 105, 2do párrafo del C.P.P.N. Rechazo.

Fallo: "(...) La resolución cuestionada por los presentantes, cuya copia protocolizada se tiene a la vista, no supera la limitación objetiva impuesta por el art. 457 del Código Procesal Penal, extremo que torna inviable este recurso.

En efecto, el mentado artículo 457 exige que se trate de una sentencia definitiva o equivalente, entre las que no se encuentran las resoluciones que, como en el caso, declaran desierto el recurso de apelación formulado contra el auto de procesamiento, en la medida en que ello implica la continuación del proceso.

Con respecto a lo argumentado por la defensa en torno a que la notificación de la audiencia oral fue cursada únicamente al doctor H. C. M., cabe precisar que el artículo 105, segundo párrafo, del digesto ritual establece que "cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos" de modo que, la cédula dirigida al letrado mencionado cumplió con la normativa legal exigida para casos como el del sub examen.

Por otro lado y en función de lo informado precedentemente, cabe recordar que la garantía de la defensa en juicio no ampara la falta de actividad exigible a los litigantes cuando, como ocurre en el sub lite se ha

ofrecido a la parte apelante la razonable oportunidad de hacer valer sus argumentos y ella no fue utilizada del modo que prescribe la ley formal, en el caso, a raíz de la no presentación a la audiencia oral que contempla el art. 454 del Código Procesal Penal en el plazo fijado, a fin de fundamentar las peticiones concretas vinculadas a su actividad recursiva (1).

De tal modo, se concluye en que el recurso presentado debe ser rechazado.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los defensores Dres. H. C. M. y G. B. S".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Franco).

c. 56.381/14, REYNA, Mauro Rafael y otros s/defraudación.

Rta.: 01/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 38.215-2, "Gobierno C.A.B.A.", rta: 30/04/2010.

RECURSO DE CASACIÓN.

Contra la resolución en la cual se confirmó la denegatoria de la de exención de prisión del imputado. Equiparación a sentencia definitiva. Eventual perjuicio de imposible reparación ulterior. Concesión.

Fallo: "(...), el recurso de casación interpuesto por el Agustina Stabile Vázquez, titular de la Defensoría Pública Oficial de Instrucción N° 4 en representación de E. M. C., contra la decisión de esta sala dictada el 29 de marzo del año en curso, por la que se confirmó la denegatoria de exención de prisión del nombrado, (...).

Se ha sostenido Sala I, c. nro. (...)", del 30 de mayo de 2012, entre otras) que, si bien la denegatoria de exención de prisión no constituye sentencia definitiva, debe ser entendida como tal en los términos del art. 457 del C.P.P.N., por cuanto los efectos que produce causan un perjuicio de imposible reparación ulterior en los derechos del imputado, lo que la equipara por sus consecuencias a una sentencia definitiva, en atención a que se encuentra involucrado el derecho a la libertad. De tal modo, esta materia resulta equiparable y habiendo sido deducido el presente recurso en término, y adecuándose la situación descrita al precedente citado, debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto (conf. Fallos (...)). En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por A. S. V., titular de la Defensoría Pública Oficial de Instrucción N° 4 en representación de E. M. C. II) EMPLAZAR a los interesados a los fines dispuestos por el art. 464 del C.P.P.N. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Peluffo).

c. 1302/16, CANGELOSI, Emanuel Mariano s/exención de prisión.

Rta.: 29/03/2016

RECURSO DE QUEJA

Contra el recurso de apelación rechazado respecto de la negativa al pedido de designar un perito para realizar un informe técnico para descargar los datos de la memoria interna de un ecógrafo. Ausencia de gravamen. Diligencia que no es una pericia. Improcedencia. Rechazo.

Fallo: "(...) Interviene el Tribunal en virtud de la queja interpuesta por la defensa de E. D. B. contra el decreto de (fs. ...) de la causa principal en cuanto rechazó la apelación deducida a (fs. ...), contra el pronunciamiento de (fs. ...) que denegó la propuesta de designar un perito de parte para intervenir en la medida dispuesta a (fs. ...), punto V, párrafo segundo.

Coincidimos con el a quo en que lo decidido no causa gravamen irreparable a la parte (artículo 449 del cuerpo legal citado), dado que la diligencia ordenada no es más que un informe técnico que se diferencia de la prueba pericial, en la medida en que no se trata de un análisis sobre una materia de conocimiento particular, sino tan sólo la descarga de datos que pudieran estar contenidos en la memoria interna del ecógrafo marca "S. A.", secuestrado del interior del consultorio ubicado en la calle B. xx, piso x°, departamento "x" (1). De allí que no le sean aplicables las pautas reguladas en el artículo 253 del CPPN.

Por lo demás, cabe mencionar que conforme surge de (fs. ...) no se encontró información alguna en dicho aparato, extremo que diluye aún más la pretensión de la defensa, razón por la cual corresponde rechazar la queja interpuesta a (fs. ...), lo que así se RESUELVE. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Seijas. (Prosec.Cám.: Godnjavec).

c. 73.312/15/1, B., E. D. s/recurso de queja. Aborto profesional punible.

Rta.: 03/03/2016

Se citó: (1) Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", t. 1, Hammurabi, 2° ed., Buenos Aires, 2006, p. 495 y 666, C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 716/08 "Fernández", rta. 9/3/09.

RECURSO DE QUEJA

Contra el recurso de apelación rechazado presentado respecto 1) de la negativa al pedido formulado por el fiscal para que se reciba declaración indagatoria en el marco de una investigación cuya instrucción le fuera delegada y 2) del auto que dispuso devolver las actuaciones en los términos del art. 196 del C.P.P.N. 1) Rechazo de la queja. Facultad de neto corte discrecional del juez. 2) Hacer lugar. Posible gravamen irreparable. Disidencia parcial: 2) Rechazo de la queja. Ausencia de gravamen.

Fallo: "(...) Los jueces Carlos Alberto González y Alberto Seijas dijeron: La decisión de convocar al imputado en los términos del artículo 294 del ordenamiento adjetivo -o como en el caso, de no hacerlo- constituye una cuestión irrevisable, al menos en esta etapa del proceso. Es, como se ha dicho reiteradamente, una facultad de neto corte discrecional para el juez y por ende ajena a la vía recursiva que se procura (1).

Por el contrario, el auto que decide remitirle nuevamente la causa en virtud del artículo 196 del CPP, cuando el Fiscal entiende que la investigación se encuentra agotada, puede afectar el rol asignado al Ministerio Público Fiscal en el marco de la instrucción del sumario, a raíz de lo cual corresponde hacer lugar a la queja interpuesta a (fs. ...), en tanto se configura un gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del mismo cuerpo legal.

En tal sentido emitimos nuestro voto.

Disidencia de la jueza Mirta L. López González dijo: Comparto con mis colegas que me preceden en el voto su opinión acerca de que la convocatoria al proceso, o como en este caso su negativa, en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. es un acto discrecional del juez que no puede ser cuestionado por las partes ni revisado por este tribunal (2).

Sin embargo, disiento en relación a la restante cuestión, toda vez también entiendo que la delegación de la investigación constituye un acto de las mismas características que el anterior y, como tal, no admite posibilidad alguna de ser cuestionado al no reflejar un gravamen irreparable en los términos del artículo 449 mencionado. Máxime cuando las tendencias político criminales tienden a delegar las investigaciones a dicho órgano, en aras de lograr, aunque sea en forma paulatina, que el proceso penal sea de naturaleza acusatoria (3). Por ello, no debe hacerse lugar a la queja analizada. Así lo voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: I. No hacer lugar a la queja en orden al recurso denegado contra la decisión de no concretar el llamado a indagatoria requerido por la fiscalía. II. Hacer lugar a la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal a (fs. ...) el relación a la devolución de las actuaciones en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación y, en consecuencia, CONCEDER el recurso de apelación articulado al respecto a (fs. ...), del principal. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas, López González (en disidencia). (Sec.: Barros).

c. 15.837/16/1, ROVIRA, Justo Joaquín s/ queja. Muerte por causa dudosa.

Rta.: 25/04/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 31817/12 "Ángel, Antonio F. s/ queja", rta. 29/5/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 66.904/14/4, rta. 8/4/15. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 31.149, "Yun, Pablo", rta. 15/12/06, y c. 62.563/14 "Reiser", Sala IV, rta. 19/4/16.

RECURSO DE QUEJA.

Contra el auto que rechazó in limine la apelación interpuesta respecto de la falta de merito para procesar o sobreseer al imputado. Recurso no previsto para la defensa. Ausencia de gravamen. Rechazo.

Fallo: "(...) recurso de queja interpuesto por la defensa de (...), contra el decreto de fs. (...) del principal que rechazó in limine la apelación deducida a fs. (...), contra el auto de fs. (...) que dictó a su favor el temperamento previsto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- La queja interpuesta por la defensa no puede prosperar toda vez que el artículo 311 del citado cuerpo legal no prevé la posibilidad que el imputado impugne la resolución que dispone que no existe mérito para procesarlo o sobreseerlo y aún cuando el interlocutorio conlleve la prosecución del proceso, no le causa gravamen irreparable (artículo 449 a contrario sensu).

Sobre esa base, el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja articulado por la defensa de (...) a fs. (...), con costas (arts. 530 y 531 CPP). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Scotto. (Prosec. Cám.: Silva).

c. 640/15, FERNANDEZ, José Silvano s/queja.

Rta.: 11/02/2016

RECURSO DE QUEJA.

Contra el auto por el cual no se hizo lugar a la oposición planteada por la defensa respecto de la pericia caligráfica ordenada en la cual se dispuso tomar como indubitables las firmas insertadas por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria. Facultad discrecional del juez para decidir sobre la procedencia de prueba requerida u ordenada. Determinación irrecurrible (Art. 199 in fine del C.P.P.N.). Decisión en la que no se advierte agravio. Rechazo.

Fallo. "(...) El presente recurso de queja fue interpuesto por la Dra. María Carolina Ocampo, titular de la Defensoría Oficial en lo Criminal de Instrucción nro. 14, a (fs. ...), contra el auto de (fs. ...), por el cual se

declaró no hacer lugar a la oposición planteada contra la realización de la pericia caligráfica ordenada por el Sr. Fiscal a (fs. ...).

Las presentes actuaciones se encuentran en el estadio procesal previsto por el art. 346 del CPPN. El representante del Ministerio Público Fiscal señaló que debían tomarse como indubitables las firmas estampadas en el acta de la declaración indagatoria para confrontarlas con las insertas en el comprobante bancario de (fs. ...) (y los recibos de sueldo firmados por el imputado como prueba de cotejo). Admitida su producción con los parámetros de utilidad y pertinencia, la defensa se agravó por cuanto entendió que la medida cuestionada atentaba contra la voluntad del imputado, violándose la garantía de autoincriminación. Así las cosas, la realización de las diligencias pertinentes y útiles propuestas por el titular de la acción a fin de impulsar el progreso del proceso son irrecurribles, pues el director del proceso tiene la prerrogativa para admitir las pruebas sugeridas por cualquiera de las partes (arts. 199 y 348 del CPPN). (...), no se evidencia una situación que pueda causarle al agraviado un perjuicio en los términos del art. 449 del CPPN. Por ello, el tribunal RESUELVE: NO HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por la Dra. María Carolina Ocampo, representante del Ministerio Público de la Defensa. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Prosec. Cám.: León).
c. 34838/15, RUIZ, Raul Ernesto s/ queja.
Rta.: 03/03/2016

RECURSO DE QUEJA.

Por denegación y retardo de justicia. Peticionante que no habría presentado ningún pedido de pronto despacho (art. 127 del C.P.P.N.). Rechazo.

Fallo: "(...) recurso de queja por denegación y retardo de justicia interpuesto por (...), por su propio derecho (...).

II.- El nombrado entendió que se incurrió en una "denegación o retardo de justicia" debido a que el Fiscal, ante su solicitud de ser sobreseído, respondió "...agréguese y téngase presente..." (...).

El artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda (...)" Se advierte que el procedimiento seleccionado no se ajusta a las previsiones legales, pues el quejoso no realizó ningún pedido de pronto despacho en la instancia anterior que habilitara su planteo en esta Alzada. En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. (...), con costas (artículos 127, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini; Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Silva).
c. 54.967/15, ROJAS SOSA, Miguel Jesús s/recurso de Queja.
Rta.: 16/03/2016

RECURSO DE QUEJA.

Contra el rechazo al recurso de apelación interpuesto respecto del decreto que dispuso la acumulación de legajos por denuncia repetida. Cuestión no apelable y que no causa gravamen. Rechazo.

Fallo: "(...) queja interpuesto por la querrela a fs. (...) del presente, contra el auto de fs. (...) del principal que denegó la apelación deducida a fs. (...) contra el decreto de fs. (...) que dispuso la acumulación de este legajo y el nro. (...) del Juzgado de Instrucción nro. (...), al verificarse los presupuestos de denuncia repetida, por imperio de lo normado por el artículo 94 del Reglamento para la Jurisdicción.

II.- Sin perjuicio de la clara redacción del artículo 417 del Código Procesal Penal de la Nación, estimamos que "...las cuestiones de conexidad son ajenas a las partes del proceso por cuanto no causan agravio en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación, dado su carácter técnicamente discrecional (...) No causa perjuicio alguno a las partes que se acumulen las pesquisas, pues igual sería el resultado si es uno u otro juez, de idéntica competencia y jurisdicción el que se haga cargo del legajo..." (1).

Teniendo en cuenta ello, la acumulación dispuesta resulta irrecurrible, por lo que el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de queja articulado por el acusador privado a fs. (...), con costas (artículos 530 y 531 del ceremonial). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini; Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Silva).
c. 26565/15, PASQUALI, Federico José s/queja.
Rta.: 28/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 72681, "N.N. Dam: Alayo Vásquez, José Roberto", rta.: 19/12/14 y c. 41.536, "Sánchez, Carlos", rta.: 04/05/11.

RECURSO DE QUEJA.

Contra el rechazo del recurso de apelación interpuesto respecto de la imposición del trámite de la instrucción sumaria. Agravio del fiscal: Caso en el que corresponde dictar la prisión preventiva por la gravedad del evento. Posible gravamen irreparable al M.P.F. (Art. 449, C.P.P.N.). Hacer Lugar. Disidencia: Magistrado que impone instrucción sumaria: adelanto de opinión que indica que no corresponde dictar la prisión preventiva. Resolución ésta última que no es recurrible. Rechazo.

Fallo: "(...) II. El juez Ricardo Matías Pinto dijo: La no imposición de la prisión preventiva puede ocasionar gravamen al Ministerio Público Fiscal y por consiguiente, amerita que sea revisada mediante el presente recurso de apelación. Además, debe ponderarse que la crítica del fiscal apunta a reconvertir el trámite que considera que corresponde a esta causa, por lo que su agravio se encuentra en las previsiones del art. 449 del código adjetivo. Así voto.

La jueza Mirta L. López González dijo: Si el juez instructor consideró aplicable el trámite previsto en el artículo 353 bis del código adjetivo, por entender que en el caso no corresponde imponer al imputado la prisión preventiva, adelantó opinión sobre un aspecto que a mi criterio, no resulta recurrible, esto es, la no imposición de la prisión preventiva (cabe aclarar que éste es el motivo del agravio y no la discusión sobre la flagrancia; ver en este sentido, c/35.276, "Ojeda Marcos Enrique y otros s/ art. 353 bis", del 25/08/08, entre varias).

En atención a ello, considero que corresponde rechazar la queja articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así voto.

El juez Jorge L. Rimondi dijo: Convocado a intervenir en las presentes actuaciones a fin de dirimir el desacuerdo existente, comparto la postura adoptada por el juez Ricardo Matías Pinto y emito mi voto en idéntico sentido.

(...) el tribunal RESUELVE: I- HACER LUGAR a la queja articulada a fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González(en disidencia), Rimondi. (Prosec. Cám.: González).

c. 18.974/16/2, Recurso de queja Nro. 2 s/ Robo en circunstancias del art. 163 (art. 167 inc. 4).

Rta.: 17/05/2016

RECURSO DE QUEJA.

Por retardo de justicia. Imputado que alega excesiva demora en las respuestas a las presentaciones. Incumplimiento de los requisitos que exige la norma por parte del presentante (art. 127 C.P.P.N). Informe que da cuenta que cada uno de los escritos glosados fueron contestados en tiempo. Rechazo.

Fallo. "(...) Se encuentra a estudio del Tribunal la queja por retardo de justicia interpuesta por el imputado J. C. R. a (fs. ...), quien entendió que, conforme sendos escritos presentados al Sr. juez de grado, en la actualidad nada se habría proveído al respecto y en consecuencia existiría una excesiva demora en las actuaciones.

El artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación establece expresamente que "Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia...". Sin embargo, la compulsa del principal y lo que surge del informe emitido por el Sr. juez "a-quo" a (fs. ...), permite advertir que además de no verse satisfechos los requisitos que exige la norma para introducir un recurso de queja como el presente -ineludibles para habilitar el tratamiento la cuestión en esta sede-, cada uno de los escritos glosados por J. C. R., fueron contestados tal como surge de (fs. ...). En consecuencia, al no corroborarse en la especie la hipótesis de retardo introducida, deberá desecharse in limine la queja introducida. (...). Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE: I. RECHAZAR, in limine, el recurso de queja por retardo de justicia interpuesto por la J. C. R. (...). II. NOTIFIQUESE a J. C. R. al domicilio consignado a (fs. ...), (...)."

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Filozof. (Prosec. Cám.: León).

c. 41499/14, REY, Juan Carlos s/ Recurso de Queja por retardo de justicia.

Rta.: 27/05/2016

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Contra la resolución que declaró mal concedido un recurso por extemporáneo. Elementos que demuestran que hubo un error. Concesión. Disidencia: Notificación que goza de validez por reunir las exigencias del art. 148 del C.P.P.N, a pesar de las manifestaciones del Actuario. Rechazo.

Fallo: "(...) Disidencia de el juez Carlos Alberto González dijo: Pese a las manifestaciones efectuadas por el secretario de primera instancia a (fs. ...), cierto es que la notificación extendida por nota a la Defensoría Oficial a (fs. ...) aún goza de validez por reunir las exigencias del art. 148, CPPN. En tales condiciones, el recurso interpuesto resulta inadmisibile y en tal sentido emito mi voto.

"(...) Los jueces Mirta López González y Rodolfo Pociello Argerich dijeron: Disentimos con nuestro colega preopinante, por cuanto las constancias incorporadas a (fs. ...) acreditan que el Defensor Oficial se notificó personalmente de la resolución que lo agravia el 19 de febrero, pues en esa fecha y no antes recibió las actuaciones, tal como se puede advertir del recibo que en fotocopia luce a (fs. ...) y la certificación actuarial

que lo corrobora. Entonces, frente a dicha realidad fáctica que evidencia un error material, el que no puede ponerse en cabeza del imputado, votamos por que se haga lugar a la reposición.

Por lo que surge del acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: Revocar por contrario imperio lo decidido a (fs. ...) y en consecuencia hacer saber que el presente recurso será resuelto por la Sala Cuarta, a los fines dispuestos en el art. 453 del Código Procesal Penal, se realizará la audiencia que prescribe el art. 454 del citado código, el 19 de abril las 10:00hs. La audiencia se iniciará conforme el orden de llegada de la parte recurrente o adherente, en función de las restantes fijadas por el Tribunal para esa misma fecha y hora, a cuyo fin deberá registrarse en la mesa de entradas. En el caso de que el recurrente no se encontrare en el Tribunal a la hora indicada, para lo cual se concede una tolerancia de media hora, el recurso será considerado desistido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 454, segundo párrafo, de la citada normativa. En el transcurso de la audiencia, la parte recurrente o adherente contará con diez minutos para el uso de la palabra, mientras que las restantes partes constituidas que no hayan recurrido, en el supuesto de comparecer, tomarán cinco minutos a ese fin. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González (en disidencia), Pociello Argerich, López González.
(Sec.: Uhrlandt)
c. 73.908/13, SERRANO, Julio N. s/rebeldia. Defraudación.
Rta.: 21/03/2016

REPRODUCCION DE IMÁGENES PORNOGRAFICAS DE MENORES DE 18 AÑOS.

Procesamiento. Imputado que publicó en la red informática Skydrive imágenes de menores de edad exhibiendo sus genitales o realizando actividades sexuales explícitas. Elementos de prueba suficientes. Accionar que contempla los requisitos típicos del art. 128 del C.P. Confirmación.

Fallo: "(...) El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el oficio obrante a (fs. ...), informó a la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina que el usuario de MSN Hotmail "J. L." (...) había cargado 252 imágenes de pornografía infantil en el soporte de almacenamiento virtual que en la red informática se denomina Skydrive.

Dicha división, a requerimiento de la fiscalía interviniente, procedió a realizar tareas de inteligencia a fin de identificar quién y desde qué lugar físico se procedió a publicar en Internet tales archivos, lográndose determinar a la postre que para ello se había utilizado el IP xx.xx.xx.xx instalado por "Telefónica de Argentina S.A." en el domicilio de la calle C. xx, piso ., departamento "x" de esta ciudad, donde reside el imputado. Allí, además, se procedió al secuestro de dos PC's y una notebook, cuya peritación permitió establecer coincidencias entre las imágenes aportadas inicialmente por el Agregado Jurídico Adjunto del FBI, A. V., y las halladas en las computadoras secuestradas, así como también que el usuario (...) había utilizado tales equipos informáticos (cfr. fs. ...).

Los elementos probatorios reseñados desbaratan el descargo de C. L., quien reconoció utilizar el usuario J. L. pero negó haber descargado, publicado o divulgado los archivos en cuestión (ver fs. ...). Ello así, pues permiten tener por corroborado, al menos con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere, que envió el material aludido a la plataforma virtual Skydrive, donde pudo ser visto por terceros, tal como ocurrió en el caso y que en definitiva fue lo que motivó el inicio de esta investigación.

Por lo demás, el contenido de los archivos gráficos que se han tenido a la vista justifican la provisoriedad tipificación de la conducta reprochada en los términos del art. 128 del Código Penal, en tanto se advierte que retratan a personas menores de edad realizando actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales lo que, en principio, es considerado como la actividad ilícita catalogada como "pornografía infantil" (1).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en todo cuanto fuere materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Seijas, Pociello Argerich. (Prosec.Cám.: Pereyra).
c. 47.913/11, C. L., E. A. s/publicaciones obscenas.
Rta.: 09/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 482/11 "S., S. A.", rta. 18/5/11.

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Resolución que tuvo por decaído el derecho de la querrela por haber contestado la vista en forma extemporánea. Agravio: Excesivo rigorismo formal debido a que la presentación fue una hora y cuarenta y dos minutos después al vencimiento del plazo de gracia cuando éste sería ordenatorio. Rechazo. Situación que no se equipara a la del Ministerio Público Fiscal. Actividad disímil. Confirmación.

Fallo: "(...) VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- A fs. (...), punto III, la jueza de la instancia de origen tuvo por decaído el derecho de la parte querellante, debidamente notificada en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, por ser extemporánea la presentación de fs.(...). Contra dicha decisión alzó su crítica el (...), querellante, en representación de la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, con el patrocinio letrado del Dr. S.R.G. y, mediante el recurso de apelación obrante a fs. (...).

En lo sustancial, planteó dos cuestiones: por un lado, que el plazo establecido en la vista a la querella del artículo 346 del código de forma debía equipararse a la del Ministerio Público Fiscal y, por lo tanto, tomarlo como un término ordenatorio y no perentorio; y, por otro, que la magistrada igualmente había actuado con un excesivo rigor formal, en tanto que la requisitoria fue presentada una hora y cuarenta y dos minutos de vencido el plazo, razón por la cual de todas maneras debía tenerse por válida la presentación.

II.- No se encuentra controvertida la circunstancia de que la querella contestó la vista conferida luego de haber transcurrido el término previsto en el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondiendo determinar en esta instancia si ello implica que se tenga por decaído el derecho del acusador privado.

Compartimos la opinión de la magistrada en tanto que, en el caso del querellante, debe tomarse como "ineficaz y deberá tenerse por no presentada la contestación de vista que fuere respondida luego de vencido el plazo legal o de transcurrida la prórroga concedida a tal efecto y pedida en tiempo útil..." (1).

En el mismo sentido se sostuvo que "Si se verifica que el plazo para que la querella conteste la vista prevista por el art. 346 del ordenamiento ritual venció, sin que esa parte formule requerimiento de elevación del sumario a juicio -o en su caso formule un nuevo pedido de prórroga a tales efectos-, resulta extemporánea la presentación efectuada" (2.).

La equiparación que intenta realizar dicha parte con el Ministerio Público Fiscal no puede tener acogida favorable, pues la actividad de cada uno de ellos resulta disímil. Los citados autores también sostuvieron respecto al artículo 163 del código de forma que "Los plazos perentorios a que se refiere el precepto son, como regla, únicamente aquellos otorgados a las partes. Los que la ley concede a los órganos también como regla, son ordenadores. La razón del disímil tratamiento radica en que la actividad que debe llevarse a cabo para el desarrollo del proceso penal es ineludible y en que, consecuentemente, por virtud de los intereses públicos en juego, no es admisible que caduque o pierda validez por su producción tardía" (3).

En otro orden de ideas, avocados al segundo de los planteos que realiza el querellante, se debe recordar que nuestro más alto Tribunal en los precedentes "Asociación Trabajadores del Estado c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa" y "Cantera Timoteo S.A. c/Mybis Sierra Chica S.A. y otros" ha dicho que "por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos, esta Corte no admite presentaciones posteriores al "plazo de gracia" previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni siquiera cuando la demora es de pocos minutos" (4).

(...) la crítica de un "excesivo rigor formal" alegada por la parte también merece ser desechada.

(...) este Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: de la Bandera).

c. 29.303/15, NAPOLITANO, Adrián y otros. s/ lesiones leves.

Rta.: 10/03/2016

Se citó: (1) Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación...", 4ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, vol. 2, pág. 653. (2) C.N.C.P., Sala II, causa nro. 7426, "Rodríguez, Jorge Carlos s/recurso de casación", rta. 13/07/07.

(3) ob. cit., vol. 1, pág. 595/596. (4) C.S.J.N., Fallos 316:246; 319:2446 y 329:326.

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Pedido de prórroga de la querella rechazado. Normativa que no contempla expresamente que se deba fundamentar la solicitud de extensión del plazo. Fiscalía que obtuvo un plazo extendido ante la sola invocación del cúmulo de tareas. Revocatoria. Otorgamiento de la prórroga.

Fallo: "(...), convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la querellante contra la decisión extendida a fs. (...), en cuanto no se hizo lugar a la prórroga solicitada por esa parte para contestar la vista que prevé el artículo 346 del Código Procesal Penal. Cumple apuntar que el 28 de diciembre de 2015, la justicia de instrucción aceptó la competencia atribuida por el fuero de excepción y estimó completa la instrucción de la causa, por lo que dispuso correr aquella vista en forma sucesiva a la parte querellante y a la fiscalía (...).

El 3 de febrero de 2016 la querella consideró incompleta la instrucción, requirió medidas de prueba y solicitó copias de la causa (...). Ante ello, el señor juez de la instancia anterior dispuso concretar la vista a la fiscalía (...), que formuló el requerimiento de elevación a juicio (...) luego de serle concedida una prórroga (...).

Seguidamente, no se hizo lugar fundadamente a las medidas propiciadas y se dispuso correr nueva vista a la querella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348, primer párrafo, del digesto ritual (...).

Ante la nueva vista, la recurrente reiteró, el 22 de marzo de 2016, la solicitud de copias de la causa (...), petición que fuera autorizada (...) y se extrajeron por aquélla el 23 de dicho mes y año (...).

El 28 de marzo del año en curso la querellante solicitó una prórroga a fin de contestar la vista conferida (...), que fue denegada (...).

Al respecto, entiende el Tribunal que la disposición contenida en el artículo 346 in fine del Código Procesal Penal no contempla expresamente la exigencia referida a la fundamentación de la solicitud de extensión del plazo, acorde a la interpretación restrictiva que cabe formular según su artículo 2, en tanto la circunstancia de haberse peticionado dentro del término respectivo y luego de haber propuesto diligencias en el marco de lo preceptuado en el artículo 347, inciso 1º del citado cuerpo legal, persuaden acerca del interés de la querella de formular tempestivamente el requerimiento de elevación a juicio.

Otra interpretación importaría una demasía que no se compadece con las circunstancias de que frente a la primera vista la querella no solicitó prórroga alguna y de que la fiscalía obtuvo un plazo extendido ante la sola invocación del "cúmulo de tareas" (...).

Por ello, corresponde revocar la decisión asumida a fs. (...) y otorgar la prórroga requerida, por el término de tres días, de conformidad con lo apuntado por el letrado de la querellante en la audiencia oral celebrada, lo que ASÍ SE RESUELVE".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Franco).
c. 10.391/11, FERNANDEZ, Jéssica y otro s/ Prórroga .
Rta.: 15/06/2016

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Procesamiento. Forcejeo entre el imputado y personal policial, destinado a impedir el acto propio de la función. Hecho típico. Confirmación.

Fallo: "(...) El Cabo 1° G. M. sostuvo que fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias hasta el domicilio de R. C. G. debido a un altercado que se había suscitado entre éste y su pareja. Precisó que, al arribar al lugar y ante la situación que allí se presentaba, impartió orden de detención a G. -quien pretendía darse a la fuga- la que el aludido no acató invocando su calidad de Comisario Inspector de la Policía Federal. Seguidamente, al serle solicitada su credencial intentó golpearlo, por lo que debió ejercer la fuerza suficiente para reducirlo e incluso solicitar apoyo. Esto último es corroborado por el testimonio del Subinspector E. G. (cfr. fs. ...).

En consecuencia, la conducta intimidatoria desplegada por el encausado para impedir el acto funcional, reúne las exigencias del art. 239 CP. Al respecto, tiene dicho la doctrina que para que la figura de resistencia a la autoridad se configure "no son necesarios golpes de puño, patadas o cabezazos, sino que alcanza con cualquier acción destinada a trabar el ejercicio de un acto funcional" (1).

Por todo ello, sin perjuicio de la conveniencia de ampliar en sede judicial los dichos de M. e incorporar la declaración de D. V. M. que habría presenciado lo ocurrido (cfr. fs. ...), el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Uhrlandt).
c. 51.169/15, GARCIA, Roberto Carlos. s/ procesamiento. Lesiones agravadas usurpación título.
Rta.: 17/05/2016

Se citó: (1) Código Penal, Comentado y Anotado, D'Alessio, José A. y Divito, Mauro; 2a. edición actualizada y ampliada, tomo II, Parte especial, Editorial La Ley, 2009, pág. 1179.

ROBO

En tentativa. Procesamiento. Agravio de la defensa: inimputabilidad al momento del hecho debido a la ingesta de alcohol y consumo de drogas. Elementos de prueba suficientes para afirmar su participación. Accionar que da cuenta que podía dirigir sus acciones. Personal policial que lo detuvo e indicó que el imputado no tenía sus facultades mentales alteradas. Confirmación.

Fallo: "(...) El relato del Ayudante E. R. A., quien fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias y que al arribar al lugar que se indicara observó al imputado con el torso dentro de un automóvil (fs. ...), sumado a los daños plasmados en el informe de (fs. ...) y en las vistas fotográficas de (fs. ...), que presentaba el rodado, cumple con las exigencias previstas en el artículo 306 del ordenamiento adjetivo.

A ello se aduna que en el interior del vehículo se encontró una piedra y una manopla de metal (acta de secuestro de fs. ...), que en varias de sus partes había manchas hemáticas y que el prevenido tenía un corte en la mano (fs. ... y ...).

El agravio de la defensa postulando la inimputabilidad del causante al momento del hecho, no tendrá acogida favorable en tanto carece de todo apoyo. Es que aún cuando S. señalase no recordar lo ocurrido debido a que ese día había ingerido alcohol con sustancias psicoactivas (fs. ...), la conducta desplegada durante el suceso al romper el vidrio del vehículo mediante elementos idóneos para ello -en el caso, un pedazo de escombros y una manopla- para luego ingresar su torso en el interior, cesando recién cuando el Ayudante A. le dio la voz de alto, es indicativo del dominio de sus acciones.

A ello se agrega que el preventor indicó que cuando lo detuvo, el prevenido se encontraba "normal" y presentaba "un leve aliento etílico", contexto en el cual aportó correctamente sus datos filiatorios (fs. ...).

Cabe recordar que la capacidad penal es la regla y su excepción debe encontrarse debidamente probada (1).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en todo cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Sec.: Bloj).
c. 45.469/15, SONN, Facundo s/ procesamiento, robo simple en grado de tentativa.
Rta.: 23/02/2016

Se citó: (1) Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, dirigido por D'Alessio, Andrés José y coordinado por Mauro A. Divito, Mauro A., página 221, editorial La Ley, edición 2005.

ROBO

Coautoría. Procesamiento. Coimputado que habría participado de la sustracción del celular sufrido por la damnificada mientras viajaba en colectivo. Concepto de autor, coautor y dominio del hecho. Autoría y participación. Acuerdo previo y premeditación. Conducta típica del coautor. Investigación donde quedó demostrada que hubo aporte objetivo para producir el ilícito. Confirmación.

Fallo: "(...) Los elementos de prueba que nutren la encuesta alcanzan suficientemente, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, para demostrar la intervención de A. G. B. en el hecho del que habría sido víctima F. Y. V. el 22 de enero de 2015, mientras viajaba en un vehículo de la línea de colectivos xx. Si bien la damnificada sostuvo que habría sido K. R. G. M. (sobreseída en razón de su edad, a fs. ...) quien tomó el teléfono celular de su propiedad apenas se abrieron las puertas de egreso de la unidad, indicó que el causante "en todo momento estuvo con la imputada..." y que "...tocó el timbre cuando su compañera le arrebató de las manos el teléfono celular...". A su vez agregó que apenas bajaron los dos encausados se escondieron detrás de un auto estacionado, para volver a escapar tras advertir la presencia de la víctima (fs. ...).

La secuencia de los hechos descripta por V. refleja un propósito común por parte de ambos partícipes en la sustracción, más allá del reparto de tareas que habría llevado a que uno de ellos, G. M., arrebatara el aparato, mientras el otro, B., permanecía a escasa distancia, accionando el timbre, para facilitar la huida conjunta, circunstancias que llevan a descartar la ajenidad proclamada por la defensa.

En sostén de ese análisis, se ha dicho que "constituye coautoría en el robo...la actitud de permanecer en el momento y lugar del hecho expectante y alerta para vencer cualquier escollo que se presentara en el logro del objetivo ilícito común, aumentando mediante esta clara cooperación la audacia y confianza de quien lleva a cabo materialmente el desapoderamiento" (1).

Por ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...), punto I, en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 5.384/15, B., A. G. s/Procesamiento. Robo.
Rta.: 03/03/2016

Se citó: (1) Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. "Código Penal y Normas Complementarias", Tomo 2ª, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2007, pág.295, con cita de fallo de la C.F.C.P., Sala IV, 12/6/1995, "B. C., J. S. y otros" LL, 1996-D-536; DJ, 1996-2-814.

ROBO

En poblado y en banda agravado por la intervención de un menor de 18 años en tentativa. Procesamiento. Ausencia de los elementos necesarios para tipificar el delito imputado por la damnificada. Ausencia de fuerza en las cosas. Atipicidad. Exclusión del agravante establecida en el art. 41 quater del C.P. Confirmación del procesamiento con modificación de la calificación legal como coautores del delito de hurto simple en grado de tentativa. Revocación. Sobreseimiento parcial respecto del menor (art. 1º de la ley 22.278). Disidencia parcial: Art. 41 quater del C.P. Agravante que se aplica sin necesidad de acreditar especiales intenciones de los "mayores".

Fallo: "(...) El juez Carlos Alberto González dijo: La materialidad del hecho no es discutida por la defensa, cuyos agravios se dirigen exclusivamente a la significación jurídica asignada al hecho, circunstancia que en el caso de J. A. G. podría resultar decisiva y determinar su sobreseimiento, dado que al momento del hecho era menor de edad. Respecto al despojo, estimo que si bien se acreditó que el vehículo sustraído a la denunciante en la localidad de A. presentaba faltantes al momento de su hallazgo, acaecido un día después en poder de los aquí imputados, también es cierto que dado el volumen y peso de las autopartes ausentes -batería, tres de sus ruedas, filtro de aire y sistema de gas (cfr. fs. ...)-, se infiere que éstas fueron retiradas previamente. De hecho, al arribo de los preventores, los involucrados sólo tenían consigo un frente de estéreo desmontable y un estuche de discos compactos. Así, en tanto las características de dichos elementos no requieren necesariamente el despliegue de una fuerza extraordinaria para su remoción, no es posible atribuirles a los imputados los daños que presentaba el automóvil y, por ende, considerar que se hayan conformado las exigencias típicas de la figura de robo. Además, en atención a que el bien le fue restituido a su propietaria mucho tiempo atrás, se advierte la imposibilidad de determinar aquel extremo en la actualidad.

En estas condiciones, estimo en cambio que se presentan en el caso los requisitos que reclama la figura típica concerniente al hurto simple (art. 162 del Código Penal) y que, dada la falta de su consumación por circunstancias ajenas a la voluntad de los implicados, entiendo que ha quedado en grado de conato.

Ahora bien, dado que J.A. G. tenía al momento del hecho 17 años y la penalidad máxima prevista para el delito de referencia (dos años de prisión), se impone, entonces, adoptar a su respecto una solución liberatoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 22.278.

Finalmente, acerca de la agravante escogida para definir la situación de F. y N., ya llevo dicho que la previsión del artículo 41 quater del código sustantivo se aplica a las personas de dieciocho años o más cuando cometan cualquier hecho ilícito con la intervención de otra que aún no haya cumplido esa edad al momento del suceso, sin que para ello se requiera la acreditación de especiales intenciones de los actores "mayores", tales como descargar responsabilidad en ellos, sobre los cuales el texto legal ninguna referencia formula (1). Por ello, propongo homologar la calificación legal aplicada al agravar la situación procesal de A. C. F. y F. N.

"(...) El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Coincido con mi distinguido colega en la solución propuesta a excepción de lo que concierne a la agravante citada, pues considero no resulta aplicable por la simple participación de un menor en el hecho, sino que debe contener un factor subjetivo del mayor, fundado en su intención de descargar la responsabilidad criminal en aquél (2).

Puesto que en el sumario no se cuenta con elementos que reflejen objetivamente que F. y N. hayan intentado deslindar su responsabilidad en los menores que tomaron parte, asiste razón a la defensa y emito mi voto por modificar la calificación legal del suceso por el cual se dictaran sus procesamientos, a la de hurto simple.

"(...) El juez Luis María Bunge Campos dijo: Intervengo en la presente en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas en relación con la aplicación al caso de la agravante prevista en el artículo 41 quater del código sustantivo.

Compulsadas las constancias del legajo, adhiero a la solución propuesta por el juez Pociello Argerich por coincidir con su criterio (3).

En función de lo expuesto, por mayoría, el tribunal RESUELVE: I.- CONFIRMAR parcialmente el auto documentado a (fs. ...) en cuanto dispuso el procesamiento de A. C. F. y de F. N., con la aclaración de que habrán de responder como coautores del delito de hurto simple en grado de tentativa (art. 42 y 162 del CP).

II.- REVOCAR parcialmente el auto impugnado y disponer el sobreseimiento de J. A. G., con la expresa mención de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor del que gozara con anterioridad (art. 336, inc. 5º, en función del art. 1 de la ley 22.278). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González (en disidencia), Pociello Argerich, Bunge Campos. (Sec.: Morillo Guglielmi)

c. 33.434/14, G., J. A. y otro s/ procesamiento. Robo en poblado y en banda en tent.

Rta.: 10/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1846/12, "O.", rta. 19/6/2013. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 37995, "P.D.E.", rta. el 27/10/2009 y c. 39.320 "A. L. A.", del 1/06/2010. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 33.429 "R. T. N." del 18/10/2007 y de la Sala I la c. 22.069 "M. L. D. E." del 18/05/2015.

ROBO

Procesamiento. Imputada: dueña del hotel que sustrajo la señal de televisión por cable violentando el medidor, a través de instalaciones irregulares. Confirmación.

Fallo: "(...) Ninguno de los argumentos desarrollados por la defensa logra enervar el temperamento adoptado en la instancia anterior, por lo que habrá de ser objeto de homologación.

Tal como fuera señalado por la Sala al intervenir en el incidente de incompetencia (ver fs. ...), tras el allanamiento practicado en el hotel propiedad de la imputada, se detectó que la caja instalada en la terraza por la firma "C. S.A." a fin de proporcionar el servicio de televisión por cable había sido forzada, siendo que al abrirla se detectó que al amplificador allí existente se le habían colocado dos derivadores con ocho bocas cada uno, lo que permitió abastecer a trece habitaciones cuando, en realidad, dicho establecimiento estaba habilitado como un único usuario. Además, se estableció la existencia de otros dos derivadores en la planta baja del inmueble conectados a las más de diez habitaciones allí ubicadas. Para concretar tales instalaciones irregulares, habría sido necesario violentar tanto el receptáculo aludido como los elementos de seguridad que se colocan en cada una de las bocas.

De tal modo, la fuerza ejercida para concretar las conexiones clandestinas para permitir que el servicio fuera brindado a más de un usuario, torna acertado el encuadre legal asignado por la jueza a quo. En efecto, "cuando la fuerza en las cosas es utilizada para superar obstáculos al apoderamiento, sea que hayan sido puestos preordenadamente para evitar su sustracción, sea que solo sirvan para su sujeción con fines de utilización práctica, conforme a sus naturalezas, estamos en presencia de uno de los medios comisivos típicos el delito previsto en el artículo 164 del Código Penal, pues esa fuerza no se ejerce en la cosa, como sería la necesaria para transportar un objeto pesado, sino en su razón, como es la que se utiliza para romper, sacar de sitio, cavar o de cualquier otro modo vencer su resistencia" (1).

El plexo probatorio reunido permite afirmar, a su vez, que dicha conducta típica se encontraba en el ámbito de competencia de la dueña del hotel en tanto no podía desconocer tales extremos cuando abonaba por un lado el "Servicio Básico" (fs. ...) y por el otro le cobraba a los huéspedes un "plus" para la conexión al sistema -conforme fuera manifestado por los inquilinos-. No es posible entonces admitir su ajenidad respecto de una situación de tal manifiesta y visible anormalidad, como lo desliza A. A. en su descargo, en tanto, más allá del momento en que la irregular conexión se practicó, la sustracción de señal de televisión por cable perduró hasta que fue advertida el 6 de marzo de 2015, cobrando particular relevancia el hecho de que ella resultaba ser la única beneficiaria de la maniobra denunciada.

En consecuencia, SE RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Pereyra).

c. 5.770/15, COLINAS, Mirtha Delia y otro s/ robo.

Rta.: 01/04/2016

Se citó: (1) Tozzini, Carlos A. "Los delitos de hurto y robo", Ed. Depalma, 2002, pág. 254.

ROBO

En poblado y en banda, en concurso real con abuso sexual simple. Procesamiento. Imputados: Personal de seguridad de un local bailable que golpeó reiteradamente al damnificado, le sustrajo sus zapatillas y la campera y, uno de ellos, le realizó tocamientos impúdicos en la zona genital. Lesiones acreditadas. Elementos de prueba suficientes. Confirmación.

Fallo: "(...) I. La materialidad del suceso y la participación del encausado se encuentra acreditada por la declaración de la víctima, E. R. F. (fs. ...), quien brindó un pormenorizado relato del accionar que desplegó el encartado junto a otros sujetos (a la fecha no identificados). Así, dio cuenta de que mientras se encontraba en el interior del local bailable "M. P.", sito en el Complejo "P. C.", de esta ciudad, fue abordado por empleados de seguridad y llevado a un sector del recinto no habilitado al público donde lo golpearon reiteradamente a la vez que uno de ellos le manifestaba que lo iba a violar para luego realizarle tocamientos impúdicos en su zona genital. Refirió que le sustrajeron prendas de vestir, entre ellas, una campera y sus zapatillas.

El suceso denunciado encuentra contundente respaldo en los dichos de S. M. D. B. (fs. ...) y L. M. C. (fs. ...) quienes vieron al denunciante egresar del lugar descalzo y con el rostro golpeado por lo que debieron trasladarlo al "Hospital General de Agudos Juan A. Fernández".

Las constancias de atención médica, por lo demás, robustecen el cuadro de cargo (fs. ..., historia clínica de fs. ... y el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. ... del que surge, entre otras cosas, que F. presentó "un derrame conjuntival ojo izquierdo").

Se suma a lo expuesto el reconocimiento que efectuó el damnificado en oportunidad de llevarse a cabo la medida prevista por el art. 270 del CPPN, sindicando a M. como uno de los sujetos intervinientes y particularmente quien afectara también su integridad sexual (fs. ...).

Desvirtuada entonces la ajenidad alegada por el encausado al prestar declaración indagatoria (fs. ... y ampliación de fs. ...), por los elementos referidos, cabe homologar el procesamiento dictado.

II. Sin perjuicio de ello, se advierte que la imputación dirigida al prevenido (fs. ...) no está integrada con el extremo denunciado por la víctima a (fs. ... vta.) en cuanto la conducta de abuso sexual por la que oportunamente instara la acción que le achaca a M. no se limita exclusivamente a tocamientos en sus partes pudendas, sino que allí también alude a la introducción de un dedo en su zona anal -circunstancia que ha sido incluida asimismo en el dictamen fiscal de (fs. ...)- lo que se le hace notar al juez de la causa, a sus efectos.

III. En punto al monto del embargo, toda vez que durante al audiencia la apelante no realizó crítica alguna al respecto, corresponde tener por desistido el recurso de apelación en este sentido.

Por consiguiente, el tribunal RESUELVE: Confirmar el punto I del auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Sec.: Bloj).

c. 72.869./14, M. (PERSONAL DE SEGURIDAD) y otro.S/ robo en poblado y en banda, abuso sexual.

Rta.: 12/05/2016

ROBO.

Agravado por uso de armas. Pico de botella de vidrio. Procesamiento. Agravio: Testimonio solitario del damnificado. Damnificado que dio aviso a personal policial de la sustracción sufrida, siendo detenido el imputado sin haber sido perdido de vista durante la persecución. Secuestro del elemento sustraído y del pico de botella en las inmediaciones. Confirmación parcial. Modificación de la calificación legal por robo agravado por el empleo de armas en grado de tentativa.

Fallo: "(...) .II. La jueza Mirta L. López González dijo: (...).

(...) se cuenta en autos con el testimonio de M.A.A. (fs...), quien resultó categórico al detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acaeció el suceso que lo damnificara, el que encuentra respaldo con las demás probanzas colectadas en autos.

(...) destáquese que tras el desapoderamiento que sufrió A., persiguió al acusado y al darle alcance, éste lo amedrentó con un pico de botella y luego continuó su huida caminando, sin éxito, por cuanto al ser alertada por el damnificado la Subinspectora C.S. de lo ocurrido y al sindicarle además al imputado como el autor de la sustracción, le impartió la voz de alto, y si bien no la acató e intentó huir, logró su aprehensión (fs...).

En esa dirección, si bien no se incautó en su poder el teléfono celular sustraído, ni el pico de botella con el que amenazó al damnificado, lo cierto es que la versión del damnificado se encuentra verificada por el hecho de que a escasos metros del lugar (150mts aproximadamente) se halló el objeto con el que refirió ser amedrentado (ver acta de secuestro de (fs...) y vistas fotográficas de (fs...), y el aparato celular que le sustrajeron fue recuperado por M.V. (ver fs...).

En virtud de ello, la contradicción señalada por la defensa en relación a la declaración prestada por M.A.A., resulta irrelevante para descartar la participación del acusado en el evento bajo análisis.

La firme acusación de la víctima halla respaldo en el curso posterior de los acontecimientos, y ante la ausencia de un motivo que la lleve a perjudicar maliciosamente a quien no conocía previamente, corresponde confirmar el auto que dispuso el procesamiento del imputado (artículo 306 del CPPN).

En relación al agravio que la defensa dirige contra la calificación legal y sin perjuicio de la que en definitiva se asigne (art. 401 del CPPN), guarda razón la parte recurrente, en punto a que el suceso por las particulares circunstancias en que se desarrolló debe ser considerado en grado de tentativa, toda vez que de las

constancias de autos no se advierte que la disponibilidad del bien haya quedado en manos del imputado, por el contrario, ejerció un señorío efímero.

En ese sentido, recuérdese que durante la persecución nunca fue perdido de vista por el damnificado y no resulta posible considerar que el mero hecho de descartarse de la cosa pueda reputarse como un acto de disposición.

En esta dirección, la jurisprudencia sostuvo que "Si la posibilidad de disponer del bien sustraído no se concretó en cabeza del acusado por la persecución inmediata y constante de que fue objeto, la cosa no concluyó de salir de la esfera de custodia de su dueña. Por ello, y dado que el acto material de desprenderse de la cosa no puede ser considerado como un acto de disposición que consolide el poder de hecho sobre la misma, debe concluirse que el robo quedó en grado de tentativa" (1).

El Juez Ricardo M. Pinto dijo: Adhiero en lo sustancial al voto de mi colega por compartir sus fundamentos respecto de la valoración de la prueba y la participación del indagado en el episodio.

En relación a la calificación legal también comparto su análisis en función de que dada la inmediatez con la cual la víctima, conforme su explicación de fs. (...), procedió a la persecución y encuentro con el imputado luego de que este le arrebatara su celular demuestra que es verosímil sostener -con probabilidad que no existió solución de continuidad entre el desapoderamiento y el uso del elemento cortante con el cual lo amedrentó y amerita agravar el tipo penal escogido por el Juzgador. Dentro de esta hipótesis, toda vez que la violencia desplegada que agrava la figura fue utilizada inmediatamente luego de cometido el desapoderamiento, la falta de secuestro del celular no puede ser evaluada como un acto de disposición efectivo que permita tener por comprobado que el delito se consumó dentro de las particularidades de este caso, sin perjuicio de que la cuestión sea analizada nuevamente al ampliarse el testimonio del damnificado en un eventual debate. (confrontar la causa 10826/2013 "Ramírez" del 23/4/13, CCC, S. VI) Con estas aclaraciones debe ser confirmado el auto cuestionado modificando la calificación por la de robo agravado en tentativa. Así voto.

(...) se RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en cuanto fue materia de recurso, modificando la calificación legal del delito por el que fue procesado R.M.N.R. por la de robo agravado por el empleo de armas en grado de tentativa".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Prosec. Cám.: Daray).

c. 3.201/16, NUÑEZ REYNA, Matías R. s/ robo - procesamiento.

Rta.: 05/02/2016

Se citó: (1) D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, T. II, pág. 572; en igual sentido, CN Casación Penal, Sala I, "F., J.M.", 2003/02/05.

ROBO.

En grado de tentativa. Procesamiento. Alegada atipicidad por carecer de valor patrimonial la chapa patente. Principio de insignificancia no previsto en la legislación de fondo. Bien jurídico protegido, derecho a la propiedad, vulnerado. Voto del Dr. Divito: hecho que habría implicado el despliegue de fuerza para arrancar la chapa patente ocasionando daños además del intento de apoderamiento. Imposibilidad de sostener que, desde la perspectiva jurídico penal, se trató de un episodio insignificante. Confirmación.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de O. M. R. contra la decisión pasada a fs. (...), en cuanto se dispuso su procesamiento en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 42 y 164 del Código Penal).

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron: Se atribuye al nombrado el suceso ocurrido el 21 de julio del 2015, oportunidad en la que se habría apoderado ilegítimamente de una chapa patente con la inscripción "XXX", correspondiente a un vehículo marca "Volkswagen", modelo "Fox", de propiedad de J. P. E.

A criterio de la defensa, el señor juez de la instancia anterior realizó una errónea interpretación de la prueba, que impide desvirtuar el descargo del imputado. Subsidiariamente, planteó la atipicidad del hecho, bajo el argumento de que la chapa patente carece de valor patrimonial, no hay afectación al derecho de propiedad y su rotura tampoco podría constituir el delito de daño, pues la ínfima lesión al bien jurídico no amerita la intervención del derecho penal (...).

En relación con el primer agravio, los elementos reunidos en la encuesta permiten homologar la decisión recurrida.

En ese sentido, se pondera que el Sargento A. A. se constituyó en la intersección de la calles G. y M. en razón de un llamado anónimo que advirtió acerca de la existencia de un sujeto que accionaba sobre automóviles estacionados y vestía una campera deportiva (...).

Además, según se desprende de su declaración, al arribar al lugar, el preventor pudo ver cómo el imputado "caminaba entre los autos... miraba el interior de los mismos y probaba, tocando las manijas de las puertas de los automóviles allí estacionados". Al advertir su presencia, corrió en dirección a S. O. hasta que -luego de un forcejeo con el oficial- fue aprehendido (...).

Tales circunstancias, sumadas a que se secuestró en poder de R. la chapa patente en cuestión, permiten desacreditar la versión del causante (...).

Por otro lado, no debe soslayarse que si bien la campera que vestía era de la selección argentina de fútbol y no del club River Plate como manifestó el denunciante, ambas tienen características deportivas y el llamado anónimo se registró a las 3:45, es decir, durante horas de oscuridad (...).

Sentado ello, en oportunidades anteriores hemos sostenido que el principio de insignificancia invocado por la defensa no ha sido previsto en la legislación de fondo -puede verse al respecto el art. 19, inciso 1º, del Anteproyecto de Código Penal de 2013 y aun así dable es verificar en el caso si el daño o peligro para el bien jurídico ha sido insignificante-, y que, además, el bien jurídico tutelado es el derecho de propiedad, entendido en el sentido amplio que le asigna la Constitución Nacional. De manera que la insignificancia sólo puede incidir cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, independientemente de su mayor o menor valor y aún cuando se trate de una chapa patente, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Adami" (Fallos: 308:1796), ha dicho que "de la manera como se encuentra legislado el hurto, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el referido art. 162 [del Código Penal]".

A mayor abundamiento, la propia Corte Federal ha fijado la doctrina según la cual "los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones...pues atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico" (1), criterio que en el caso cobra relevancia frente a la generalización de conductas análogas que pudiere operar en el supuesto de que prospere el reclamo defensivo, en el marco de una legislación que, a la sazón, no recepta el expediente procurado (2).

Por lo demás, en el caso, debe destacarse que para apoderarse de la chapa patente el imputado forzó el rodado, tal como se encuentra acreditado en el informe pericial obrante a fs. (...).

En consecuencia, votamos en orden a que se confirme el procesamiento dictado.

El juez Mauro A. Divito dijo: Si bien considero que el llamado principio de insignificancia resulta aplicable en aquellos casos en los que la conducta atribuida no importa una afectación penalmente relevante respecto de algún bien jurídico -criterio que he asumido en las causas números 36.185, "Gerban, Alfredo Javier", del 31 de marzo de 2009 y 37.004, "Arana, Juan C.", del 10 de agosto de 2009, entre otras-, en la presente causa corresponde ponderar que, además del intento de apoderamiento de una chapa patente -cuyo valor la defensa estimó en \$230-, el hecho habría implicado el despliegue de fuerza para arrancarla del automóvil de propiedad de J. P. E., lo que ocasionó los daños enunciados a fs. (...).

Los extremos apuntados impiden, entonces, afirmar que se trató de una acción insignificante desde la perspectiva jurídico penal, razón por la que en definitiva comparto la solución propuesta en el voto que antecede.

Así voto.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto documentado a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 43.545/15, ROMBULA, Octavio Martín s/procesamiento.

Rta.: 12/02/2016

Se citó: (1) C.S.J.N., Fallos: 313:532; 315:158; 315:992 y 326:417. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 2.015/12, "Ruiz, J.", rta: 26/12/2012.

ROBO.

Procesamiento. Agravante. Banda: mayor poder vulnerante que implica la actuación en conjunto. Aplicación de la agravante con la concurrencia de tres personas. Confirmación. Disidencia parcial: necesidad que se demuestre que quienes participaron integran una asociación ilícita. Robo simple.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto documentado a fs. (...), punto II, en cuanto se dictó el procesamiento de C. I. B.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: Al respecto, los testimonios prestados por las víctimas y los del personal policial interviniente -de los que no es posible advertir reparo alguno en los términos del artículo 241 del Código Procesal Penal- y el material incautado, permiten descartar la ajenidad invocada por la defensa del imputado.

En efecto, M. M. G. y C. B. I. coincidieron en que al menos tres personas ingresaron a la vivienda ubicada en la calle M. A. xxx, de esta ciudad, y los despojaron de sus pertenencias, tomando conocimiento por un vecino de que los sospechosos se dieron a la fuga a bordo del vehículo particular "Volkswagen Bora", color gris plata, dominio XXX, por lo que dieron inmediato aviso al agente policial (...).

Por su parte, el preventor J. M. L. divisó un vehículo de iguales características a las informadas a la frecuencia policial, sin ocupantes y con las puertas abiertas, momento en el que un ocasional transeúnte dio cuenta de que los tres o cuatro sujetos que iban a bordo, uno de ellos de cabellos largos y vestido con una camisa azul, descendieron y se fueron corriendo al interior del "Barrio FO.NA.VI".

Seguidamente, Ledesma recorrió las inmediaciones y dio con dos hombres que presentaban las mismas características que las aportadas y que al ver la presencia policial intentaron darse a la fuga, momento en el que se procedió a las aprehensiones de G. F. T. y de B., quien llevaba una llave que, frente a testigos, se estableció que correspondía al rodado secuestrado (...).

En definitiva, las probanzas reunidas alcanzan para conformar el marco de probabilidad que contempla el artículo 306 del canon ritual, sin perjuicio del resultado negativo arrojado por el reconocimiento en rueda de

personas, en el que hizo hincapié argumental la defensa, si se tiene en cuenta que G. manifestó no poder reconocer a sus agresores (...) y que I. individualizó a la persona que detuvieron junto a B. como uno de los autores de la sustracción (...).

Ello, sin dejar de resaltar que se comprobó que B. se trasladaba en un vehículo de iguales características a las informadas por M., pues la descripción aportada al policía L. se condice con la del imputado (...), sumado a que se le secuestró la llave que accionaba el rodado, así como la particular circunstancia de que se encontró la billetera de la damnificada (...) en la guantera del vehículo, el que además se determinó es de propiedad del hermano del encausado (...).

Tampoco resulta atendible el argumento introducido por el recurrente en lo que atañe a la calificación legal discernida en el auto apelado, pues a los fines de tener por configurado el requisito de la banda en el tipo del artículo 167, inciso 2º, del Código Penal, la concurrencia de tres personas basta para dicha subsunción, siempre que el fundamento de la agravante está dado por el mayor poder vulnerante que implica actuar en conjunto (1).

El juez Mauro A. Divito dijo: Comparto los argumentos de mi colega con la salvedad de que en cuanto se relaciona con la calificación jurídica, conforme lo he sostenido en ocasiones anteriores (2) estimo que para considerar que un delito se ha cometido "en banda" (agravante prevista en los arts. 166 inc. 2º, 167 inc. 2º y 184 inc. 4º, del Código Penal) no basta con comprobar que tres personas tomaron parte en su ejecución, sino que -además- ha de verificarse que ellas integran una asociación en los términos del art. 210 del mismo ordenamiento legal, conforme a los lineamientos seguidos por la minoría en el plenario "Quiroz".

El argumento adicional que conduce a esa misma solución se desprende del texto actualmente vigente del Código Penal, en el que -desde el año 2003 (ley 25742)- los delitos de privación de la libertad coactiva y secuestro extorsivo se agravan "cuando participaran en el hecho tres o más personas" (CP, arts. 142 bis, inc. 6º y 170, inc. 6º).

Ello -a mi juicio- no hace más que avalar el criterio aquí sostenido porque, de suscribirse ahora la opinión triunfante en el plenario "Quiroz", debería aceptarse que los legisladores han empleado, en un único código y para referirse a lo mismo, dos fórmulas disímiles ("en banda" y "cuando participaran en el hecho tres o más personas"), lo que resultaría sistemáticamente inadecuado. Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Habiendo escuchado la grabación de la audiencia oral, participado de la deliberación y sin preguntas para formular adhiero a la solución propiciada por el juez Cicciaro, pues comparto los argumentos que expuso.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR la resolución documentada a fs. (...), punto II, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia parcial), Scotto. (Sec.: Franco).
c. 2.775/16, BALTAZAR, Cristian I. s/procesamiento.
Rta.: 05/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 26.480, "Tévez, Alejandra E.", rta: 02/05/2005 y c. 36.702, "Atencio, Facundo", rta: 19/05/2009. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.702, "Atencio, Facundo", rta: 19/05/2009 y c. 2089/12, "Bravo, Damián", rta: 26/12/2012.

ROBO.

Agravado en grado de tentativa. Bicicleta asegurada con cadena dejada en la vía pública. Confirmación. Disidencia parcial: figura no agravada. Objeto sustraído que no es considerado vehículo. Robo simple.

Fallo: "(...), convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra la decisión pasada a fs. (...), en cuanto se dispuso el procesamiento de D. A. M. en orden al delito de robo de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 167 inciso 4º en función del 163, inciso 6º, del Código Penal).

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mauro A. Divito dijeron: Se atribuye al nombrado el suceso ocurrido el 11 de enero del año en curso, oportunidad en la que habría intentado apoderarse ilegítimamente, mediante la rotura de una cadena, de una bicicleta, marca SLP, modelo "Mountainbike", de propiedad de C. L. G.

El plexo probatorio reunido en la causa se estima suficiente para agravar la situación procesal del nombrado, de modo que debe homologarse la resolución apelada (artículo 306 del Código Procesal Penal).

En ese sentido, cabe ponderar el testimonio del preventor Facundo Moyano, quien a pocos metros del lugar del hecho observó cómo la víctima y el imputado forcejeaban, en tanto allí se hallaban dos bicicletas, una tijera apta para cortar candados y una linga rota (...).

Tales elementos avalan el relato del damnificado G., en cuanto a que pudo ver cómo el imputado forzaba la cadena de seguridad que protegía su bicicleta con el objeto de apoderársela y que al verse impedido por la aparición de un ocasional transeúnte, huyó por la avenida Directorio. Ante ello, el damnificado lo persiguió hasta lograr aprehenderlo en la misma arteria (...).

Dicha versión, además, se refuerza con las fotografías documentadas a fs. (...), que ilustran la linga cortada hasta la mitad y la herramienta utilizada, lo que desvirtúa el descargo que ensayó el imputado a fs. (...), en cuanto a su ajenidad con el hecho.

En otro orden de ideas, no debe tener favorable acogida la pretendida modificación de la calificación legal asignada en el interlocutorio recurrido, pues la bicicleta es un objeto cuya sustracción encuadra en el artículo 163, inciso 6, del Código Penal, al tratarse de un velocípedo que el diccionario de la Real Academia Española define como vehículo (1).

Así votamos.

El juez Mariano A. Scotto dijo: Comparto los argumentos que expusieron mis colegas preopinantes para concluir que la responsabilidad del imputado D. A. M. se encuentra acreditada con los elementos probatorios incorporados a la causa, pues son el resultado de la deliberación dispuesta en el artículo 455 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, entiendo que de acuerdo al criterio que he sostenido con anterioridad -causa número 167/13 "Ramírez Salazar, Marisol", del 15 de marzo de 2013 entre otras-, no puede considerarse a la bicicleta como vehículo, en el sentido previsto en el artículo 163, inciso 6°, del Código Penal, por lo que, en el caso, se impone descartar la agravante escogida y disponer que el procesamiento del nombrado lo sea en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 164 del digesto sustantivo).

Así voto.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) en cuanto fuera materia recursiva".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Scotto (en disidencia parcial), Divito. (Sec.: Sánchez).

c. 2.218/16, MEDRANO, Diego Armando s/procesamiento.

Rta.: 05/02/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.456, "Esperón, Néstor", rta: 13/04/2009 y c. 38.352, "N.N. Denunc. Noya, Norma Beatriz", rta: 15/03/2010.

ROBO.

Agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada. Procesamiento. Necesidad de realizar las diligencias pendientes. Prueba insuficiente. (Art. 309, CPPN). Revocación. Falta de Mérito.

Fallo. "(...) contra la resolución obrante a (fs. ...) que decretó el procesamiento de C. J. A. T. por considerarlo coautor del delito de robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada.

(...).

Ello así pues los elementos de prueba incorporados no alcanzan aún para determinar la conducta con relevancia jurídico penal y, en su caso, la intervención que le cupo a T. En este sentido, atento el descargo del imputado y el secuestro en el supermercado ubicado frente al lugar donde fue secuestrados el camión marca Mercedes Benz, sustraído horas antes, de un DVR que contiene las imágenes de las cámaras de seguridad; aparece pertinente extremar las medidas a los efectos de lograr visualizar su contenido. Para ello, frente al resultado de la pericia obrante a (fs. ...) deberá citarse al titular del comercio a los efectos de que aporte la contraseña que permita llegar a los archivos en cuestión. (...). (...). Por ello, cumplidas las medidas, deberá evaluarse nuevamente la intervención que le cupo a T. en el hecho investigado, tanto en cuanto a su participación en la sustracción de la mercadería transportada por el camión como, alternativamente, una receptación dolosa posterior; o bien intento de apoderamiento solo de los elementos que fueron secuestrados en su poder. Hasta tanto estas medidas sean debidamente cumplimentadas, corresponde adoptar un temperamento expectante, conforme lo impone el art. 309, CPPN. En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el punto dispositivo I) de la resolución obrante a (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso y declarar la FALTA de MÉRITO de C. J. A. T., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera indagado (arts. 309 y 455, CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Peluffo).

c. 67897/15, TOCCI, Cristian J. A. s/ procesamiento.

Rta.: 07/03/2016

ROBO.

En grado de tentativa. Procesamiento. Defensa que alega la aplicación de la pena natural en razón que la imputada sufrió un grave daño a la salud (aborto) que permite prescindir de la pena estatal. Decreto 257/2005 que suspendió la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal sancionado por Ley 27.063. Reglas de disponibilidad contempladas en el nuevo ordenamiento procesal previstas para el Ministerio Público Fiscal. Fiscalía que no efectuó manifestación respecto a disponer de la acción penal. Confirmación.

Fallo: "(...) La defensa de M. J. A. apeló el procesamiento dictado a fs. (...), al entender que los elementos probatorios reunidos resultaban insuficientes a tal efecto y en atención a que la imputada en su descargo había explicado las circunstancias que rodearon al suceso investigado (...).

Sin embargo, el Tribunal considera que los dichos de N. A. G., en tanto relató que la imputada introdujo las manos en su cartera, momento en el que se generó una discusión entre ambas y A. la golpeó en el pómulo izquierdo -lesión que resultó visible a la instrucción- e intentó desapoderarla de su teléfono celular (...), justifican la decisión adoptada, en razón de las restantes circunstancias que surgen de las actuaciones.

En efecto, de la declaración testimonial brindada por el oficial C. J. se desprende que fue alertado por varios transeúntes acerca de que dos mujeres forcejeaban porque "una de ellas habría intentado asaltar a la otra" y que tras arribar al lugar, G. le manifestó que la imputada le había querido sustraer sus pertenencias (...).

Además, es dable mencionar que la causante, frente a la presencia del preventor J., emprendió la fuga y fue detenida a veinte metros del lugar del hecho (...), extremo que a título indiciario refuerza la imputación dirigida.

Cabe aclarar que la alegada ausencia de secuestro del bien sustraído en poder de A. -...-, se vincula con el extremo referido por la víctima, en cuanto a que impidió que la encausada la despojara del aparato celular y A. lo arrojó al suelo, estallando la pantalla del dispositivo móvil, extremo que se desprende del informe técnico documentado de fs. (...).

Finalmente, la defensa sostuvo que, en el caso "se dan los presupuestos para la aplicación de la pena natural ya que mi asistida sufrió un grave daño a su salud (aborto)...que permite prescindir de la pena estatal para evitar que ésta se superponga a la padecida primigeniamente a raíz del hecho que se le intenta atribuir".

En torno a ello, cabe recordar que además de que el Código Procesal Penal de la Nación sancionado por ley 27.063 no se encuentra vigente (Decreto N° 257/2015), las reglas de disponibilidad que contempla el ordenamiento procesal aludido han sido previstas para el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. artículos 30 y 31) y, en el sub examen, la fiscalía no ha formulado manifestación alguna en orden a disponer de la acción penal (1).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución dictada a fs. (...), en cuanto ha sido materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciano, Divito, Scotto. (Sec.: Franco).

c. 8.025/16, ACOSTA, María J. s/procesamiento.

Rta.: 10/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 33.944-15-1, "Bossi, Laureano", rta: 10/02/2016 y c. 7644/16, "Méndez, Rodrigo Matías", rta: 07/03/2016.

ROBO.

Agravado por uso de armas de fuego en concurso real con portación sin autorización legal. Procesamiento. Informe pericial que da cuenta que el revólver secuestrado no es apto para el disparo. No configuración del delito de portación. Testimonio que da cuenta de la exhibición de un cuchillo no habido. Cambio de calificación. Confirmación por robo agravado por haber sido cometido con armas.

Fallo: "(...) II. Contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, entendemos que la valoración probatoria efectuada por la magistrada de la anterior instancia en el auto de mérito apelado es ajustada a los parámetros de la sana crítica (artículo 241 del código de rito) y por ello procede su convalidación.

En efecto, el escaso tiempo transcurrido entre el suceso que dio inicio al sumario -ver declaraciones de fs. (...) y del damnificado J.L.M.P. de fs.(...) - y la detención de los nombrados a escasos metros del lugar del hecho -ver planos de fs.(...) -, junto al secuestro de parte de las pertenencias del damnificado y el arma utilizada en el evento en el recorrido de la huída -ver fs. (...)-, conforman un cuadro probatorio que alcanza, en esta etapa procesal, para tener por acreditada la intervención de los nombrados en el episodio, conforme los extremos del artículo 306 del C.P.P.N. A ello se suma el testimonio de C.E.A.

(fs...), quien observó el momento en que la persona luego identificada como S. descartó el revólver que a la postre se secuestró.

Sin perjuicio de ello, atento a que el revólver secuestrado no es apto para producir disparos, conforme surge del informe incorporado a fs. (...) y que el suceso se habría ejecutado mediante la exhibición de un cuchillo, de acuerdo con lo narrado por N.G. (fs...) y su hijo N.E.B. (fs...), corresponde modificar la calificación asignada al evento, por la de robo con armas (art. 166 inc. 2º, párrafo primero, del Código Penal).

Al respecto, si bien es cierto que el cuchillo no fue secuestrado y que el damnificado M.P. solamente aludió al empleo de un arma de fuego, las contestes manifestaciones de los dos testigos mencionados en el párrafo anterior alcanzan, a estas alturas, para la aplicación de la agravante apuntada.

III. Por otra parte, la circunstancia de que el arma secuestrada no sea apta para sus fines específicos, conforme surge del informe incorporado a fs. (...), elimina la posibilidad de que se configure el delito de portación. Tampoco podría atribuirse su tenencia atento a que lo señalado también excluye la afectación al bien jurídico seguridad pública pues el hecho de que sea inidónea para percutir las balas, permite descartar su configuración.

En ese sentido, se ha dicho que el arma de fuego debe ser apta para el disparo, ya que es precisamente tal característica la que permite verificar la puesta en peligro del bien jurídico respectivo (causa nro. 35.686 "Tourn, Luis Víctor s/ procesamiento", rta.16/09/08 y 682/2012, "Dos Pasos y otro s/ robo con armas" rta. 13/06/12).

Sin embargo, atento a los criterios opuestos tanto doctrinaria como jurisprudencialmente respecto de la manera en que concursan los delitos de robo y portación o tenencia ilegítima de arma, no corresponde adoptar un temperamento definitivo, sino únicamente modificar la calificación legal asignada en el pronunciamiento puesto en crisis (art. 401 del ordenamiento procesal).

(...) entiende la defensa de S. que el suceso no superó el grado de conato. Al respecto, entendemos que además de que los imputados fueron perdidos de vista por el damnificado, lo cierto es que no se recuperó la totalidad de sus pertenencias por lo que pudieron disponer de ellas.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR los puntos dispositivos I y III del auto de fs.(...), modificando la calificación legal por la de robo agravado por haber sido cometido con armas (art. 166, inc. 2º, párrafo primero, del Código Penal)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, López González, Divito. (Sec.: de la Bandera).
c. 25.342/16, ESCALIFE, Alejandro G. y otro s/ robo agravado - procesamiento.
Rta.: 24/05/2016

ROBO.

Agravado por su comisión mediante el empleo de arma de fuego en concurso con portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal. Procesamiento. Revólver secuestrado en las ropas del imputado respecto del cual no se acreditó que fuera utilizado de forma intimidatoria. No aplicación de la agravante. Hecho perpetrado por tres individuos con clara división de tareas. Modificación de la calificación legal. Robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda en concurso real con portación de arma de uso civil sin la debida autorización. Disidencia parcial respecto de la calificación legal. No aplicación de la agravante "en banda" toda vez que no está demostrado que quienes participaron del hecho integren una asociación ilícita.

Fallo: "(...) Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron: La defensa de M. U. A. y F. G. V. se agravió en lo tocante a la significación jurídica escogida en el auto de mérito luciente a fs. (...), punto I, esto es, robo agravado por su comisión mediante el empleo de un arma de fuego en concurso real con el delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal respecto del nombrado A. (artículos 45, 55, 167, inciso 2º, párrafo segundo y 189 bis, inciso segundo, tercer párrafo, del Código Penal).

Al respecto, estimamos que asiste razón al recurrente, puesto que no se advierte que en el caso del sub examine el revólver secuestrado de entre las ropas del imputado (...) hubiera sido utilizado de forma intimidatoria y en su caso impropriamente con el fin de doblegar o evitar la resistencia de una persona ni generar un peligro para su integridad física.

Ello surge de los dichos de I. B. E. (...), quien refirió que el 29 de abril de 2016, en horas de la mañana, tres sujetos ingresaron violentamente a su vivienda cuando ella abrió la puerta de su domicilio, en el entendimiento de que traían un paquete para su hijo G. Manifestó que los individuos la empujaron hacia el interior de la finca, le colocaron un pañuelo en la boca, la arrastraron hacia un sillón del living y golpearon su cuerpo contra el suelo. Luego dos de ellos se dirigieron a la planta alta, mientras el tercero se quedó junto a la damnificada y le colocó una almohada sobre el rostro (...).

Por su parte el cabo primero A. R. manifestó que fue avisado de lo ocurrido por un transeúnte, quien le dijo que uno de los hombres vestía un buzo celeste y que se había dado a la fuga por la calle Ch. hacia I. En ese momento, observó que el sujeto mencionado corría con otro y junto al cabo D. F. los interceptó.

Al momento de revisarlos, extrajo de la cintura del lado derecho de A. un revólver del calibre .32 largo con dos municiones sin impactar (...).

De los relatos expuestos tanto por la víctima como por los policías no se desprende que el arma hubiera sido utilizada con el fin de doblegar o evitar la resistencia de una persona ni generar un peligro para su integridad física. Es más, no se desprende siquiera que haya sido exhibida y hasta el momento en que fue requisado Alé se desconocía que portaba un revólver, extremo que impide aplicar la agravante relativa al uso de armas.

En consecuencia, en tanto el evento habría sido perpetrado por tres individuos y con una clara división de tareas, corresponde subsumir el hecho en la figura de robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real, en el caso de A., con el delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal (artículos 45, 55, 167, inciso segundo y 189 bis, inciso segundo, tercer párrafo, del Código Penal).

En ese sentido extendemos nuestro voto.

El juez Mauro A. Divito dijo: Comparto las consideraciones formuladas por los jueces Cicciaro y Scotto en torno a que no corresponde aplicar la agravante derivada del empleo de un arma de fuego, mas disiento en relación con la calificación legal que proponen adoptar.

En efecto, sin perjuicio de que no se logró identificar al supuesto tercer partícipe, he sostenido en ocasiones anteriores que, a los fines de tener por configurado el requisito de que un hecho sea cometido "en banda" (previsto en el artículo 167, inciso 2º, del Código Penal) no basta con comprobar que tres personas tomaron parte en su ejecución, sino que -además- ha de verificarse que integran una asociación en los términos del artículo 210 del mismo ordenamiento legal (1), razón por la que considero que no debe aplicarse la agravante aludida.

Por lo demás, comparto la opinión de los colegas preopinantes en orden a la relación concursal que -en el caso de A.- debe apreciarse entre el robo y la portación ilegítima de un arma de fuego de uso civil, conforme a las previsiones del artículo 55 del Código Penal.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, esta Sala del Tribunal RESUELVE: MODIFICAR la calificación legal fijada en el auto de procesamiento extendido a fs. (...) por la de robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real, en el caso de A., con el delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal (artículos 45, 55, 167, inciso segundo y 189 bis, inciso segundo, tercer párrafo, del Código Penal)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito (en disidencia parcial), Scotto. (Sec.: Besansón).
c. 25.615/16, ALE, Marcelo Ulises s/ Procesamiento.
Rta.: 31/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 36.702, "Atencio, Facundo", rta: 19/05/2009 y c. 2089/12, "Bravo, Damián", rta: 26/12/2012.

ROBO DE AUTOMOTOR

Sobreseimiento. Rueda de reconocimiento negativa. Damnificado que no estaría en condiciones de reconocer al imputado. Imposibilidad de determinar quien resultó ser el agresor. Elementos insuficientes para sostener la imputación. Confirmación.

Fallo: "(...) R. R. S. denunció que el 6 de marzo de 2012, a las 13:30 aproximadamente, mientras se hallaba junto a una amiga apodada "Ch." en las inmediaciones de su domicilio, puntualmente en el cruce de las calles P. y P. de esta ciudad, fue víctima de la sustracción de su motocicleta por parte de dos individuos -a quienes describió como de 35 años, cabello corto negro, con una cicatriz en el pómulo derecho a uno, y de 20 años y cabello largo oscuro a otro-, uno de los cuales empleó un cuchillo que le apoyó en el abdomen (fs. ...).

Si bien en esa primera ocasión negó poder reconocer a los autores del hecho dada la rapidez con que se había desarrollado, al ser ampliados sus dichos en la fiscalía manifestó que, tras darle las características de los asaltantes a un vecino al que solo conocía por el nombre de "A.", pudo identificarlos a través de la red social "Facebook". Ellos serían "N." y su hermano, conocido con el sobrenombre de "K. la vagancia", ambos asiduos concurrentes a la Plaza Echeverría. Se apersonó entonces en ese parque y pudo ver a esos sujetos, en medio de un grupo de personas, en poder de su moto (fs. ...).

Las referencias aportadas por la víctima permitieron que personal policial individualizara a "K. la vagancia", que resultó ser C. A. R. Sin embargo, a partir de los escasos datos que S. brindó de "Ch.", no logró darse con persona alguna que respondiera a ese apodo (fs. ...).

El 29 de agosto de 2012 se efectuó una rueda en fila de personas integrada por R., que arrojó resultado negativo (fs. ...). Tras ello el damnificado refirió que ya no estaba en condiciones de reconocer a los responsables de la sustracción ni tampoco de aportar nueva información de su fisonomía (fs. ...).

El repaso hasta aquí realizado, evaluado en conjunto con la firme negativa del causante en su indagatoria de haber tomado parte en el suceso (fs. ...), y la circunstancia de que cerca de un mes después de su producción, otro sujeto -A. M. N., de quien no surge vínculo alguno con R.- fue encontrado en poder del vehículo en un control policial (ver fs. ...) -la causa fue elevada a juicio en relación con dicho imputado, al que le fue concedida la suspensión de juicio a prueba, conforme evidencia la certificación actuarial que antecede-reflejan que no se ha demostrado, con el grado de probabilidad que reclama el artículo 306 del código adjetivo, la intervención del encausado en el hecho.

Por el contrario, en atención al resultado negativo de la rueda de reconocimiento realizada apenas cinco meses después de la ocurrencia del evento, sumado a que no existen medidas pendientes de cumplimiento, a las diferencias entre la descripción física del asaltante con la cicatriz en el rostro brindada por S. y las características de R. -en cuanto a su contextura y edad-, y a la imposibilidad de avanzar en la senda tendiente a identificar a "Ch." -dada la falta de aporte de datos certeros al respecto por parte del propio S.-, se impone la homologación del temperamento adoptado por la anterior instancia.

Es por ello que se RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...), en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González Palazzo, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).
c. 6.391/15, RAMIREZ, Christopher Alberto s/Sobreseimiento. Robo automotor.
Rta.: 03/03/2016

SOBRESEIMIENTO.

Mujer que fue denunciada por su ex pareja por provocarle lesiones al hijo que tienen en común. Fiscal que requirió la instrucción de la causa solicitando medidas de prueba. Magistrado que sin previo análisis y, a pesar de lo solicitado por el fiscal, desvinculó a la imputada. Decisión que no es una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente. Nulidad.

Fallo. "(...) recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución de (fs. ...) por la que se sobresee a M. S. P. respecto al delito de lesiones (art. 92, CP).

Las actuaciones se iniciaron por la denuncia radicada de M. Á. M., quien le atribuye a su ex pareja, M. S. P., el haberle provocado lesiones al hijo de ambos, U. D. P., de 10 años. El sumario fue remitido a la fiscalía en los términos del art. 180, CPPN y en ese contexto el fiscal solicitó la instrucción de la causa para comprobar, o no, la existencia del hecho denunciado.

Con el objetivo de acreditar la materialidad, requirió una serie de medidas de pruebas que detalló a (fs. ...) El Sr. juez, sin siquiera analizar la razonabilidad o legalidad de ese dictamen, ordenó la desvinculación de la imputada P. porque a (fs. ...) surgía que la víctima no habría concurrido a la División Medicina Legal de la PFA. Entonces, a su criterio, la conducta investigada no se encontraba avalada por prueba alguna. Así, analizadas las actas escritas que tenemos a la vista, no podemos más que concluir que esa decisión, sustentada

en el inc. 3° del art. 336, CPPN, debe ser anulada por no ser una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente.

Ello, porque quien es el titular de la acción pública a través de su requerimiento de (fs. ...) se encuentra impulsándola y sin que se analizara su correspondencia con los elementos de prueba, el a quo decidió cerrar el caso a partir de la decisión en examen. (...) el joven U. D. P. presentaba lesiones visibles a la instrucción, circunstancia que ni si quiera ha sido evaluada por el juez García. (...), incumpliendo así la normativa específica que rige en torno a los niños, niñas y adolescentes: la ley nacional nro. 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Convención sobre los Derechos del Niño (incorporada en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), (...). En consecuencia, dado que el sobreseimiento de P. lejos se encuentra de ser una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente, corresponde invalidarlo a fin que se proceda a un correcto y completo análisis de la cuestión. Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que no surge que la imputada M. S. P. haya sido notificada en los términos de los arts. 104 y 107 del CPPN, una vez recibidas las actuaciones, corresponde cumplir con ese extremo y para que manifieste si desea ser asistida por un letrado de su confianza o en su defecto, por la defensoría oficial que por turno corresponda. Por ello, el tribunal RESUELVE: I. DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de (fs. ...) (art. 123, CPPN). II. DAR cumplimiento a lo que surge de los considerandos. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi, Filozof. (Sec.: Biuso).
c. 76238/15, P., M. S. s/sobreseimiento.
Rta.: 01/03/2016

SOBRESEIMIENTO.

Abuso deshonesto. Acción no promovida por la damnificada. Delito de instancia privada. Temperamento inválido. Revocación. Archivo por no poder proceder.

Fallo: "(...) II.- Se atribuye a (...) que el día (...), en el interior de la formación del subte de la línea "D", entre las estaciones (...) y (...), manoseo la cola a una pasajera (...).

Al no contar con dato alguno de la presunta damnificada, que habría continuado su viaje pese a lo ocurrido y configurando el suceso un delito dependiente de instancia privada, la acusadora pública postuló la desestimación de la denuncia por no poder proceder (...).

Ante tal requerimiento, la señora jueza de la instancia anterior dispuso el sobreseimiento de (...), temperamento que, de momento, no compartimos.

Es que teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el imputado afectaría la integridad sexual de la víctima y al no encontrarse debidamente promovida la acción por parte de ésta, mal puede adoptarse una resolución de mérito que ponga fin al proceso, sin dejar de hacer hincapié en el escaso tiempo que transcurrió desde el suceso y su definición jurisdiccional.

Entonces ante aquél escollo procedimental entendemos debe aplicarse lo establecido por el artículo 195 del ceremonial, pues esa solución se ajusta a la normativa procesal vigente.

Se ha sostenido al respecto que "la imposibilidad de proceder, como razón del archivo, guarda relación con la instancia, en aquellos delitos que la requieren..." (1).

De la misma manera se dijo que en las causas con imputado "la ausencia de instancia conlleva la aplicación del art. 344, que implica el archivo del proceso, la soltura del imputado, y la declaración de nulidad parcial de lo actuado, dejando a salvo los actos que no admiten reproducción, a fin de permitir la continuación del proceso, de producirse la instancia" (...).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y DISPONER el archivo del legajo por no poder proceder (art. 195, segundo párrafo, del CPP). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Lucini; Pociello Argerich. (Sec.: Carande).
c. 24018/16, A., M. H. s/Sobreseimiento. Abuso deshonesto.
Rta.: 01/06/2016

Se citó: (1) Navarro-Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, pág. 490.

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

Rechazada. Fiscal que se opone teniendo en cuenta los hechos, la pluralidad de los intervinientes, el bien jurídico afectado y que el ofrecimiento propuesto resulta irrazonable e insuficiente. Oposición del fiscal que supera el control de legalidad y razonabilidad y que por ello resulta vinculante. Confirmación.

Fallo. "(...) recurso de apelación interpuesto el Dr. Víctor Gabriel Ferreri, letrado defensor de M. F. C. contra el auto obrante a (fs. ...) por cuanto allí no se hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba efectuado por esa parte. (...) (...).

De su lectura surge que tras el ofrecimiento efectuado por el imputado C. (cfr. fs....), al que sumó realizar tareas comunitarias en la Iglesia de Nazareno, el fiscal solicitó su rechazo, con la siguiente argumentación: "...teniendo en cuenta la presentación del imputado y considerando los hechos, la pluralidad de los intervinientes, supuestamente el bien jurídico afectado, considero que el ofrecimiento propuesto resulta irrazonable e insuficiente, (...)"

A nuestro juicio, y a pesar de las críticas efectuadas por la defensa, advertimos que la oposición del fiscal supera el control de legalidad que corresponde efectuar a la jurisdicción.

Ello así por cuanto su elocución se condice con las constancias de las causa, dado que, del requerimiento de elevación a juicio, surge que se encuentran imputados en autos M. B. L., M. F. C., Á. H. D., W. J. F. y J. P. P., como coautores en orden al delito de estafas reiteradas en concurso real con asociación ilícita, la primera en calidad de jefe mientras que los restantes como miembros de la asociación. Asimismo, y de acuerdo los procesamientos dictados en la causa, se impusieron embargos por más de \$500.000, (...). Se advierte así que el conjunto de motivos sucintamente esbozados por el acusador público se deriva de las actas escritas que tenemos a la vista, y encuentra respaldo a su vez en la normativa vigente, por lo que constituyen argumentos aptos y suficientes para considerar fundada su posición. Por lo demás, la descalificación propuesta por la defensa en la audiencia, en torno a la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de los fallos plenarios no presenta punto de vinculación alguna con la fundamentación en análisis razón por la cual, y más allá de no haberla sustentado debidamente, no corresponde su tratamiento.

Sentado lo expuesto, cabe destacar que hemos sostenido en diversos antecedentes que "... la oposición del Ministerio Público fiscal es relevante, (...). En definitiva, habiendo superado el control de legalidad y razonabilidad la actuación del Ministerio Público fiscal plasmada en la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN, la decisión del juez de grado que la recepta debe ser homologada. Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución obrante a (fs. ...) en todo cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Biuso).
c. 9018/11, CASTELLO, Marcelo Fabián s/ Suspensión del proceso a prueba.
Rta.: 30/03/2016

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

Revocada. Imputado que no comparece al Juzgado. Notificación cursada que no fue recibida personalmente. Invalidez de la notificación. Revocación.

Fallo: "(...) II. El (...) se le concedió ese instituto por el término de dos años y se le impusieron las siguientes reglas de conducta: fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados y realizar por dos años trabajos comunitarios, en razón de doce horas semanales, en la iglesia "(...)", sita en avenida (...) de esta ciudad y que, para el caso de que la presunta damnificada (...) acepte dentro del quinto día de notificada \$ (...) en concepto de reparación del daño, debía acreditar su pago antes del 15 de diciembre de 2014 (...).

El 1ro. de julio de 2015 el Patronato de Liberados señaló que "no pudo ser convocado oportunamente por las medidas de fuerza gremiales asumidas por el personal (...) ante la consecutiva falta de pago de los haberes. Ante la incomparecencia del causante y atento al tiempo transcurrido, se procedió al archivo de las presentes actuaciones." (...).

En virtud de ello el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 lo convocó en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación (...).

Conforme se desprende de fs. (...) aún cuando la notificación debía ser en forma personal, fue su sobrina (...) quien la recibió.

En atención a ello, a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa del imputado, que halla su máxima expresión en la posibilidad de ser oído, corresponde revocar el auto en crisis a fin que se lo notifique, personalmente, a los fines previstos por el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación (1).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso de apelación y proceder conforme se indica en la presente. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec. Cám.: Rosciani).
c. 8.735/14, FUENTES CAERON, AUGUSTO s/suspensión de juicio a prueba.
Rta.: 07/06/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 21243/2013/TO1/2/CA2, "Calles, Leonardo Andrés", rta.: 29/03/2016, y c. 27431/2006/TO1/CA5, "Carrizo, Lidia Susana", rta.: 30/03/2016.

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA.

Rechazada. Fiscal que se opuso debido a que la imputada no ofreció autoinhabilitarse. Control de legalidad y razonabilidad de la posición del acusador fiscal. Oposición basada en las instrucciones impartidas en las Resoluciones del PGN 24/2000 y 86/2004. Doctrina alegada por parte de la defensa -"Norberto" de la C.S.J.N.-, no aplicable al caso por resultar el hecho una conducta imprudente en el marco de una actividad riesgosa. Oposición razonable. Confirmación.

Fallo. "(...) contra el auto de (fs. ...) por cuanto allí se resolvió rechazar la solicitud de suspender el juicio a prueba efectuada por M. E. Q., en la presente causa. (...).

(...), concluimos que no logran desvirtuar la decisión que viene en revisión, la que compartimos razón por la cual habremos de homologar. Ello así por cuanto corresponde realizar un control de legalidad y razonabilidad de la posición del acusador fiscal en el marco del rechazo de la suspensión del juicio a prueba efectuada por M. E. Q., que el recurrente critica. En esa línea, y tras la lectura del acta de (fs. ...), donde se volcara la

audiencia prevista por el art. 293 del CPPN, se advierte que el rechazo se sustentó fundamentalmente en la oposición a la inhabilitación por parte de Quintana de su presentación de (fs. ...). Tal extremo, y más allá de la motivación que alegó la imputada en la audiencia para no ofrecerla y supeditarla al curso de reeducación vial, de acuerdo a la política criminal imperante en torno a los casos en los cuales se encuentra prevista la pena de inhabilitación para el quehacer reprochado, resulta una exigencia ineludible para el acusador de acuerdo a las instrucciones impartidas en las Resoluciones del PGN 24/2000 y 86/2004. Por ello, cabe tener por razonable la oposición fiscal. Sentado ello, más allá de los diversos criterios que mantenemos con relación al particular, no ingresaremos a su desarrollo dado que el presente resulta un supuesto en el que está prevista la pena de inhabilitación que el último párrafo del art. 76 bis del CP contempla. (...), el reproche gira en torno a una conducta imprudente en el marco de una actividad riesgosa, la conducción vehicular. De allí que no se puede transpolar la doctrina del fallo alegada a nuestro análisis. Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las demás cuestiones introducidas en el ofrecimiento -el pago de sumas de dinero a las damnificadas -, lo cierto es que consideramos razonable la oposición, consideramos que ésta a la luz de lo señalado resulta fundada por lo que habremos de homologar el auto recurrido. En virtud de lo expuesto, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...) en cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN.(...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Biuso).
c. 11852/15, QUINTANA, María Eugenia s/suspensión del proceso a prueba.
Rta.: 22/06/2016

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Procedencia. 1) Oportunidad para solicitarla: Durante la etapa instructoria (Dr. Divito). Desde el requerimiento de elevación a juicio (Dr. Scotto). Confirmación. Disidencia: Después del auto o decreto de elevación a juicio. 2) Inhabilitación especial para conducir automotores. Lesiones culposas. Imposibilidad de conceder la suspensión del juicio a prueba cuando se atribuye un injusto que prevé pena de inhabilitación. Situación expresamente contemplada por el art. 76 bis último párrafo del C.P. (Dr. Cicciaro). Delito reprimido con pena alternativa o conjunta de inhabilitación no es posible acceder a la probation. Análisis de los fallos "Acosta" y "Norverto" de la C.S.J.N. Decisión político criminal de no permitir la suspensión para aquellos delitos que se encuentran conminados con sanción de inhabilitación. (art. 76 bis del C.P.). Postura no modificada por los fallos de la C.S.J.N. (Dr. Scotto). Revocatoria. Disidencia: Restricción referida a delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación. Sanción prevista en el art. 94 del C.P. no obsta al otorgamiento de la probation. Autoinhabilitación no ofrecida por el imputado quien no obró con temeridad. Confirmación.

Fallo: "(...) La querrela dedujo recurso de apelación contra el auto extendido a fs. (...), en cuanto se suspendió el juicio a prueba por el término de dos años respecto del imputado H. M. N.

Luego de deliberar, la Sala llegó a la conclusión de que deben tratarse, por separado, las siguientes cuestiones: I. Sobre la oportunidad de la suspensión del juicio a prueba El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: En el caso del sub examine el pedido de suspensión del proceso a prueba (...) se formuló el 13 de octubre de 2015, previo a que se hubiera declarado clausurada la instrucción -el 19 de octubre de 2015 (...)-.

En tal sentido, como lo he sostenido en otras oportunidades (1), entiendo que el instituto aludido debe procurarse una vez que la instrucción se encuentre completa y después del auto o decreto de elevación a juicio (2).

Lo expuesto se corrobora con las inequívocas alusiones a la suspensión de la "realización del juicio" (tercer y cuarto párrafo), lo que no puede sino ser interpretado como concreción del debate; con el uso reiterado de la locución "tribunal"; con la imposición de reglas de conducta del art. 27 bis del cuerpo de normas, extremo que remite a la intervención de un órgano propio del plenario (art. 76 ter, primer párrafo); y con las consecuencias de la inobservancia de lo dispuesto por el tribunal que la acuerda, en el sentido de que "se llevará a cabo el juicio", tras lo cual -inmediatamente- se hace referencia a la absolución del imputado y lo que puede deparar tal contingencia (art. 76 ter, cuarto párrafo, del Código sustantivo).

Debo concluir en que la etapa de instrucción es ajena al instituto procurado, pues la probation es propia del órgano encargado de sustanciar el debate.

En el caso, en la medida en que la cuestión ha sido planteada al tiempo de la notificación prevista en el art. 349 del Código Procesal Penal (...), es decir, cuando la juez correccional no estaba investida de la potestad de llevar adelante el debate, la petición formulada resulta prematura.

El juez Mauro A. Divito dijo: Tal como he sostenido en casos anteriores (3), la suspensión del juicio a prueba puede ser peticionada en la etapa instructoria, en tanto ni la normativa procesal ni la de fondo han impuesto límites acerca del momento de aplicación de aquel instituto, por lo que considero que -en el caso- no existen impedimentos para tratar el planteo.

El juez Mariano A. Scotto dijo: En relación con la oportunidad del pedido, he sostenido con anterioridad que el mismo puede presentarse una vez concretado el requerimiento de elevación a juicio como en el caso de autos (...), porque ello implica que se han agotado la producción de las medidas de prueba posibles en la etapa instructoria, extremo que, ante un eventual incumplimiento de las reglas impuestas en el marco del instituto de la probation, no obstaría a la reanudación de la investigación (4), por lo que adhiero al voto del juez Divito. II. Sobre la pena de inhabilitación a que alude el artículo 76 bis del Código Penal: El juez Juan Esteban Cicciaro dijo: En torno a esta cuestión cabe observar la doctrina plenaria emergente de la Cámara Federal de Casación Penal in re "Kosuta, Teresa", punto "2" (del 17-8-1999), respecto a la imposibilidad de conceder la suspensión del juicio a prueba cuando, como ocurre en este caso, se atribuye al imputado un injusto que prevé pena de inhabilitación (artículo 94, segundo párrafo, del Código Penal), extremo que, por otra parte, expresamente se contempla en la norma del artículo 76 bis, último párrafo, idem (5).

Por otra parte, el hecho de que el imputado no hubiera ofrecido autoinhabilitarse no se exhibe dirimente, pues de haber sido así, ello implicaría permitir la creación por vía jurisprudencial de una forma de cumplimiento de la pena no contemplada legalmente, además de convalidar el imputado su sometimiento -aún voluntario- a una pena sin que medie una sentencia condenatoria que la sustente (6).

Esos motivos son suficientes para que se revoque la decisión adoptada.

El juez Mauro A. Divito dijo: Tal como sostuve en oportunidades anteriores (7), con cita del precedente "Norverto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, la restricción que establece el último párrafo del art. 76 bis del CP sólo se refiere a los delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación (8), de modo que -en el caso- la sanción prevista por el artículo 94 del citado ordenamiento no obsta al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba decidida en la instancia anterior.

Por lo demás, no vislumbro razones concretas que fundamenten la necesidad de que N., quien trabaja como chofer de colectivos y es el único sostén de su familia, compuesta por su esposa y tres hijos (...), ofrezca como requisito su autoinhabilitación para conducir, máxime cuando en el sub examine no se advierte que el nombrado hubiera obrado con temeridad (9).

El juez Mariano A. Scotto dijo: Entiendo que, cuando el delito atribuido se encuentra reprimido con pena, alternativa o conjunta, de inhabilitación no es posible acceder a la probation, salvo que el encausado ofrezca auto inhabilitarse. En el caso en estudio se atribuye a N. el delito previsto en el art. 94, párrafo 2º del Código Penal que contempla pena de prisión o multa e inhabilitación especial, no obstante, en la petición escrita de fs. (...) y durante el desarrollo de la audiencia del art. 293 del Código Procesal Penal, el nombrado no expresó su voluntad de abstenerse de conducir vehículos.

Al respecto, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta" (331:858) sostuvo la tesis amplia para la procedencia del instituto bajo análisis, y en el precedente "Norverto" (23/04/2008) -en el que se investigaba una posible infracción al art. 302 del código sustantivo que prevé la pena de prisión e inhabilitación en forma conjunta- hizo lugar al planteo formulado por la defensa remitiéndose al primer caso, cierto es que en el último de los citados no se analizó específicamente la posibilidad de acordar la suspensión del juicio en supuestos en que el delito contemple la pena de inhabilitación conjuntamente con la pena privativa de la libertad, sino solo la procedencia en función de la escala penal.

Asimismo se colige tal limitación en el voto en disidencia del Dr. Zaffaroni en los autos "Delillo, Karina Claudia s/ causa 8260" -caso similar al sub examen-, quien entendió que una interpretación literal del art. 76 bis, último párrafo del código objetivo resultaría irracional, por cuanto la propia imputada había ofrecido, previendo la limitación contenida en la norma, auto inhabilitarse para conducir vehículos por el tiempo que el tribunal considerara oportuno.

En igual sentido la Sala I de esta Cámara sostuvo que "Si bien no se nos escapa, tal y como lo mencionó en la audiencia el defensor oficial, que el objetivo buscado con la incorporación del instituto fue evitar la aplicación de sanciones a los delitos menores -sancionados con penas de menor gravedad entre los que podrían encontrarse los cometidos por imprudencia- para que el sistema penal se avoque a los hechos más graves -reprimidos con penas privativas de la libertad de mayor entidad-, aplicando así la suspensión del juicio a prueba en aquéllos, lo cierto es que el legislador plasmó en el último párrafo del artículo 76 bis, CP la decisión político criminal de no permitir la suspensión para aquéllos delitos que se encuentran conminados con sanción de inhabilitación. Esa postura, a nuestro criterio, no fue modificada concretamente por los fallos de la Corte Suprema." (10).

En conclusión, por dichas razones me inclino por revocar la decisión adoptada.

A mérito del Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución dictada a fs. (...) y denegar la suspensión del juicio a prueba concedida a H. M. N."

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Prosec. Ad Hoc.: Sposetti).

c. 36.061/14, NIEVAS, Héctor M. s/probation.

Rta.: 04/05/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 24.399, "Bevilacqua, Rolando", rta: 05/10/2004 y c. 37.560, "Mayor, Rubén", rta: 13/11/2009. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 24.399, "Bevilacqua, Rolando", rta: 05/10/2004 y c. 37.560, "Mayor, Rubén", rta: 13/11/2009. (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.560, "Mayor, Rubén", rta: 13/11/2009; c. 38.013, "Castro, Hernán", rta: 18/12/2009 y c. 38.820, "Miranda, José Luis", rta: 20/05/2010. (4) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 1930/12, "Podrecca, Paola Karina", rta: 21/12/2012. (5) C.F.C.P., Sala II, c. 8603, "K., G. W.", rta: 22/04/2009; C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37.656, "Pérez Fernández, J.", rta: 10/11/2009. (6) C.F.C.P., Sala I, c. 10.171, "M., J. A.", rta: 15/05/2009, citado en "Pérez Fernández". (7) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Sala VII, c. 37.656, "Pérez Fernández, José", rta: 10/11/2009 y c. 40.931, "Zaguir, Eva", rta: 23/06/2011. (8) Gustavo L. Vitale, Suspensión del Proceso Penal a Prueba, Editores del Puerto S.R.L, Bs. As., 2004, 2da. ed. actualizada, p. 182. (9) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 39.171, "Cantaliano, Oscar Alejandro", rta: 05/08/2010. (10) C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 39527, "Gómez, Alberto Leandro", rta: 27/10/2010.

SUSTRACCION DE MENOR DE DIEZ AÑOS

En grado de tentativa. Procesamiento. Imputado acusado de haber intentado secuestrar a un menor cuando se encontraba jugando en el parque. Hecho que no pudo ser consumado gracias al aviso dado por la abuela al

personal policial de interceptó al imputado cuando se llevaba al menor. Relato brindado por el menor en la entrevista llevada a cabo en los términos del art. 250 bis del C.P.N. que impresionó verosímil. Testimonio de la madre del menor que precisó la existencia de indicadores compatibles con vivencia traumáticas. Elementos suficientes para agravar la situación procesal del imputado. Confirmación.

Fallo: "(...) El reproche dirigido contra el prevenido, contrariamente a lo sostenido por la defensa, se apoya en diversos elementos. En primer lugar, cabe mencionar el testimonio de G. N. F. quien dio cuenta que el 4 de febrero de 2014 llevó a su nieto, M. A. A., de cinco años de edad, a jugar al "P. R." circunstancia en la cual, se aproximó al niño un hombre que comenzó a "picarlo" con la punta de sus manos. Luego, lo asió por las orejas y lo tomó por el cuello, aprisionándolo contra su cintura, e inmediatamente comenzó a caminar presuroso junto al menor, dirigiéndose en dirección a la calle R. La denunciante comenzó a correr detrás de ellos a la vez que gritaba el nombre de su nieto, mas el sujeto hizo caso omiso.

Cuando logró alcanzarlos, el niño se soltó y fue hacia ella. Al increpar al individuo sobre su proceder, éste le manifestó que se trataba de una "broma" y continuó su marcha. La denunciante lo siguió y al advertir la presencia de personal policial, le dio aviso de lo acaecido sindicando a C. como protagonista activo del suceso (fs. ...). Agregó que en esa misma jornada y ya en horas de la noche, su hija le comunicó por mensajes de texto que A. había mencionado que cuando el prevenido lo mantenía junto a él, le manifestó que lo llevaría a su casa (fs. ...).

Por otro lado, en el marco de la entrevista llevada a cabo en los términos del art. 250 bis (fs. ...) la víctima dijo que "me pasó algo que no me gustó... vino un señor y me agarró de la oreja y me dijo que me va a llevar a su casa... y después mi abuela siguió al hombre y buscó a la policía..." (cfr. fs. ...).

A su vez, la profesional interviniente concluyó en que "el relato tiene estructura lógica y coherencia interna... posee rasgos de elaboración inestructurada, con rasgos de firmeza en el aporte [de] detalles centrales... el niño expresa una resonancia afectiva displacentera coherente con el contenido de sus dichos..." (fs. ...).

Frente a lo expuesto, la versión ensayada por el imputado al prestar declaración indagatoria, en tanto refirió que al salir de su domicilio advirtió la presencia de un grupo de personas y un móvil policial junto a una mujer que lo señalaba como la persona que habría agredido al niño, negando haber cometido el hecho, no puede ser admitida (fs. ...) en tanto las manifestaciones de F., apuntadas por la prueba de reseña anterior, no se advierten orientadas a sindicarse temerariamente al prevenido, a quien, por otra parte, no conocía con anterioridad (art. 241 del CPPN). En la misma línea debe analizarse el testimonio de L. E. A. (fs. ...), progenitora del infante, quien si bien tuvo conocimiento del hecho a través del relato de su madre, expresó que su hijo le narró el suceso en similares términos y a ya dos meses de ocurrido, continuaba mencionando el episodio, y sintiendo miedo aún por lo acontecido.

Por consiguiente, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, González Palazzo, Seijas. (Sec.: Bloj).

c. 6.789/14, C., J. L. S/ sustracción de menores de diez años.

Rta.: 01/03/2016

TORTURA.

En perjuicio de personas privadas de su libertad. Procesamiento. Funcionarios penitenciarios que cumplen funciones en la Unidad 28 del S.P.F. Lesiones acreditadas. I- Jefe de turno. Posición de garante. Imputado que tenía la autoridad suficiente para disponer el tratamiento que debía darse a un detenido, así como también la obligación de hacer cesar o corregir cualquier desvío por parte de sus inferiores. Responsabilidad internacional del Estado (art.2, C.C.T.). Confirmación parcial. II- Subalcaide. Incongruencia entre los hechos descriptos en la declaración indagatoria y el procesamiento. Nulidad de indagatoria. Nulidad parcial del procesamiento.

Fallo: "(...) II. Del procesamiento de A.: Los argumentos esbozados por su defensa no permiten en esta instancia contrarrestar los sólidos indicios que vinculan a N.M.A. con las agresiones sufridas por M.L.F.

(...) la materialidad de las lesiones padecidas por el interno se encuentra suficientemente acreditada a partir de las copias de los informes incorporados en los testimonios de la causa nro. 4076 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9.

Así, corresponde comenzar por recapitular los hechos que resultan objeto de investigación. El día 5 de agosto de 2010, se ordenó el traslado de M.L.F.M. del C.P.F. nro. II a la Unidad 28 del S.P.F. con miras a ser examinado por médicos forenses como consecuencia de algunas lesiones que otros internos le habrían provocado (v. fs. ...).

El Dr. C., médico que lo examinara en su complejo de detención, consignó en el informe de fs. (...) que el interno se "presenta deambulando por sus propios medios sin signos ni sintomatología, excoriación en pierna derecha y equimosis y eritema en ambos muslos y cuello".

Ya en la Unidad 28 del S.P.F., el Dr. M. procedió a entrevistarlo a las 23.30 horas del día de mención. Consignó que aquel deambulaba por sus propios medios, sin la ayuda de terceros, en buen estado general. Especificó las lesiones que presentaba en su cuerpo: "Cara: 2 excoriaciones redondeadas de aproximadamente 1 cm de diámetro... Hombro izquierdo: 2 excoriaciones lineales de aproximadamente 2 cm. de longitud... Muslo izquierdo: excoriación de forma rectangular de aproximadamente 2x2 cms... Muslo derecho: excoriación lineal de aproximadamente 5 cms. De longitud... Pierna derecha: excoriación redondeada de aproximadamente 1,5 cms. Con costra hemática sobre el tercio superior de la cara posterior... y otra lineal de aproximadamente 3 cms. Sobre la cara anterolateral externa, tercio inferior..." (fs....), ilustradas a partir de las imágenes de fs. 37/39.

El siguiente informe médico que se le realizó y que obra en los testimonios es aquel glosado a fs. (...), fue confeccionado al siguiente día -6 de agosto de 2010, a las 11.05 horas-, en el que la médica del Complejo de Marcos Paz, Dra. E.G., constató en el interno "excoriaciones lineales y hematoma facial derecho de mayor de 24 hs. de evolución que se extiende a retroauricular.

En región frontal, región media (2) dos bubones, y en región frontomalar (1) bubón en cada lado. Eritema en cara interna de muñeca izquierda y derecha. Lesión puntiforme y excoriaciones lineales en región torácica izquierda. Excoriaciones lineales superficiales en cara externa de muslo y pierna derecha. Eritema con induración en cara externa de muslo izquierdo. Refiere dolor en oído izquierdo. Cicatriz de laparotomía supra Infra umbilical, escisión quirúrgica de riñón izquierdo s/refiere...".

Del análisis de estos estudios se advierte que al retornar a su complejo de alojamiento, F.M. presentaba lesiones que no habían sido identificadas o constatadas en forma previa a su traslado, así como tampoco por el médico forense que lo atendiera ya en la Unidad 28 a las 23.30 horas; esto es, dos horas antes de que tuvieran lugar los hechos denunciados por el interno.

El Tribunal considera relevante destacar no solo la circunstancia temporal, sino también que algunas de estas nuevas lesiones encuentran correlato en los hechos denunciados por F.M.. Así, véase que la médica indica "Eritema en cara interna de muñeca izquierda y derecha", mientras que el interno denunció que cuando estaba en el piso de la Unidad 28 lo tenían esposado y que uno de los agentes le levantó los brazos tomándolo de las esposas.

(...) también se pondera como determinante el otro de los informes que permite acreditar la materialidad del hecho, consistente en el acta de fs. (...), del cual se desprende que el 9 de agosto a las 21.20 horas el Dr. D.H.V. examinó al interno de mención y destacó que presentaba "hematomas en cuero cabelludo, en pabellón auricular izquierdo, refiere otalgia izquierda (dolor de tímpano), hematomas en frente, refiere dolor costal derecho, hematomas en muslo, rodilla y tobillo izquierdo. El examen anal indica desgarro en hora "6" de 5 mm. de diámetro, esfínter doloroso compatible con penetración de objeto rígido. Son lesiones con una antigüedad de 5 días de mecanismo contusional y de carácter LEVE salvo complicación".

En el informe del C.M.F. confeccionado a fs. (...) se consignó que el mecanismo de producción de la lesión anal "reconoce el choque, o golpe o roce con o contra objetos o superficies duras y resulta compatible con el modo de agresión denunciado por el nombrado".

La tardanza en la denuncia de este padecimiento encuentra respuesta en las propias palabras del imputado, quien manifestó que "quedó muy afectado psicológicamente por el hecho, al punto de que permaneció dentro de la celda sin salir desde que arribé proveniente de la U. 28, pero al cabo de unos días decidí denunciarlo, aún a riesgo de lo que pudiera pasarme por ello" (fs....).

Dicha angustia se vio reflejada en el informe psicológico-psiquiátrico de fs. (...), donde el 9 de agosto de dicho año el Licenciado E.M.R., psicólogo, y la Dra. A.S., psiquiatra, se entrevistaron con el interno y consignaron que aquel se encontraba "lúcido, coherente, globalmente orientado, con conciencia de situación, buen nivel atencional, sin fallas mnésicas, pensamiento de curso y contenido dentro de parámetros normales. Juicio conservado. Denota angustia por situaciones relacionadas con su historia...".

Al marco probatorio descripto debemos agregar el relato de los hechos brindado por M.F., quien ha precisado las circunstancias en las que habrían tenido lugar las distintas agresiones impartidas por parte de agentes del Servicio Penitenciario Federal, que resultan acordes con las lesiones anteriormente mencionadas.

Sus dichos se encuentran avalados también por los informes psicológicos y psiquiátricos que se llevaron a cabo respecto del nombrado, los cuales permiten advertir que las facultades mentales de M. se hallaban dentro de los parámetros normales, sin detectar indicadores que den cuenta de una tendencia a la fabulación patológica (v. fs....).

Acreditada de esta forma la materialidad de los hechos, resta evaluar los agravios vinculados a la presunta participación del imputado A.

En este aspecto se presentan pruebas que ameritan sostener presuntivamente la responsabilidad del indagado.

En primer lugar, el acta donde se dispone el aislamiento en celda individual de M.L.F.M. de fs. (...).

Dicho documento fue suscripto el día 6 de agosto del mencionado año por N.M.A. en su calidad de jefe de turno de la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal.

En segundo lugar, el oficio de fs. (...) del mismo día, en donde el nombrado se dirige a la Jefatura de día a fin de poner en conocimiento los distintos episodios que habrían ocurrido durante la madrugada en la Unidad 28.

En tercer lugar, el acta también suscripta por A. que luce a fs.(...), de donde surge que, junto con los Ayudantes A. y Z., ingresó a la celda donde estaba detenido F.M. y secuestró un tubo fluorescente roto.

En este punto, es relevante destacar la mencionada función que cumplía A. al momento de los episodios investigados. Como jefe de turno, le incumbía el control de la actividad del personal de la Unidad a su cargo y también la garantía de la integridad personal de los internos. Poseía autoridad suficiente para disponer el tratamiento que debía darse a un detenido, así como también la obligación de hacer cesar o corregir cualquier desvío por parte de sus inferiores.

En conclusión, los elementos arrimados a la investigación resultan de momento suficientes para confirmar el auto cuestionado.

Dicho esto, advierte el Tribunal que al momento de recibirle declaración indagatoria al nombrado, no se lo relevó específicamente del juramento prestado al declarar en el marco de los mismos hechos ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 (v. fs....) que obra como prueba en su contra.

No obstante ello, también se corrobora que al momento del descargo, se le hicieron saber las formalidades de dicho acto (296, CPPN), y que si bien surge como prueba los testimonios que corren por cuerda del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9, su testimonio no fue ponderado, razón por la cual no se evidencia perjuicio alguno que amerite invalidar los actos.

Debemos señalar que los hechos investigados revisten especial gravedad, a punto tal que el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar este tipo de conductas.

El artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que "Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

En este sentido, la búsqueda de sancionar aquellas conductas previstas en el artículo 1º de la mencionada Convención, debe conjugarse con las garantías que protegen a aquellas personas que se encuentran sometidas a un proceso penal (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Bajo tales premisas, al momento de analizar la circunstancia antes aludida, en la búsqueda de asegurar estos intereses, resulta razonable que el Juez amplíe la declaración indagatoria de A. a efectos de que dicha circunstancia sea subsanada y evitar futuros planteos.

Del procesamiento de H.: Avocados a la situación del imputado H., advertimos que la misma discrepa de la de A. y las críticas ensayadas por la defensa durante la audiencia -consistentes en cuestionar la prueba de cargo, por un lado, y alegar una incongruencia entre la declaración indagatoria y el auto de mérito, por el otro- merecen ser atendidas.

En este sentido, respecto a la primera cuestión, si bien en el oficio de fs. (...) de los testimonios se lo sindicó como subalcaide al momento de los hechos, con las consecuentes responsabilidades que por su cargo le podrían caber, lo cierto es que la defensa planteó que, a raíz de una directiva de la superioridad, los Jefes de día de la Unidad 28 durante los años 2010, 2011 y 2012 cumplían funciones desde las 08.00 horas hasta las 24.00 horas.

Dicha controversia entre lo alegado por la defensa y el oficio del Servicio Penitenciario Federal en el que se consigna la nómina del personal que cumplió funciones el día en que acaeció el hecho investigado y el horario en que desempeñaron sus actividades, debe ser dilucidada previo a adoptar un temperamento procesal respecto al nombrado.

En este aspecto, su situación es distinta de la de A., en tanto que a diferencia de aquél, solo la nómina del personal en funciones permitiría encontrar una vinculación entre el nombrado y el hecho investigado.

Así, se considera necesario profundizar la pesquisa respecto al nombrado a fin de corroborar -entre otras circunstancias- la existencia de la mencionada directiva que lo autorizaba a retirarse a medianoche, así como también compulsar el respectivo libro de la Unidad 28 para agregar copias certificadas de las hojas correspondientes a los días 5 y 6 de agosto de 2010 de forma tal confirmar el horario de ingreso y egreso del mencionado agente.

No obstante ello, se verifica que el acto de la declaración indagatoria no resulta congruente con el auto de procesamiento de H. (v. fs. ...) En este sentido, los hechos por los cuales el nombrado fue indagado -amén de ser imprecisos y poco claros- consistieron en imputarle una omisión que podría tener encuadre jurídico en el artículo 144 cuarto inciso 1º y 2º o incluso en el 144 quinto, ambos del Código Penal, no obstante lo cual al momento de resolver su situación procesal, el juez le atribuyó la coautoría del delito de torturas (artículo 144 ter inciso 1 del Código Penal). Dicha incongruencia manifiesta entre lo imputado al momento de ser indagado y al ser procesado, sumado a la falta de claridad de los hechos atribuidos, llevan a este Tribunal a disponer la nulidad de la declaración indagatoria de H. y del procesamiento -respecto a éste- dictado en su consecuencia, de conformidad con lo normado por los artículos 166, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, sin perjuicio de lo dicho respecto a la necesidad de materializar las medidas de prueba antes aludidas. Del embargo: Finalmente, los agravios dirigidos a cuestionar el monto del embargo no logran conmover los fundamentos expuestos por el a quo, los cuales se comparten al considerar la eventual indemnización civil y las costas del proceso.

(...) el Tribunal RESUELVE: I.- Confirmar parcialmente el punto dispositivo I del auto de fs. (...) respecto al procesamiento y embargo de N.M.A. II.- Declarar la nulidad de la declaración indagatoria de fs. (...) y la nulidad parcial del auto de fs. (...) respecto a R.D.H. (artículos 166, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Raña).

c. 47.279/14, Unidad 28 del S. P. F. s/imposición de torturas en perjuicio de personas privadas de libertad -proc

Rta.: 29/03/2016

USURA.

Desestimación por inexistencia de delito. Atipicidad. Interés impuesto que no ha sido desproporcionado. Confirmación. Voto de la Dra. Mirta Lopez Gonzalez: Presenta querellante que recurre en solitario. Magistrado que ha resuelto una desestimación de conformidad con lo solicitado por el fiscal. Dictamen y resolución que superan el control de legalidad. Confirmación.

Fallo: "(...) III. El juez Ricardo Matías Pinto dijo: Compartimos los argumentos brindados por la Sra. Juez de Instrucción y por el Sr. Fiscal, ya que el evento denunciado no puede subsumirse en el artículo 175 bis del Código Penal.

Ello es así, por cuanto no se advierte que el sujeto pasivo hubiera dado o prometido "intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación" (1).

(...) se ha sostenido que "...la norma que describe el delito de usura deja totalmente librado a los jueces, determinar cuándo los intereses u otras ventajas pecuniarias resultan desproporcionados. Lo usual es que se tenga en cuenta la tasa de interés que supera los valores corrientes en plaza, o bien las circunstancias económicas del momento" (ver ob. cit, misma página).

Teniendo en cuenta este lineamiento, en el caso no se advierte que el interés impuesto a la denunciante sea desproporcionado pues resulta menor al estipulado por el Banco Central de la República Argentina. Estas circunstancias permiten descartar que el hecho denunciado constituya el delito de usura.

Si bien la recurrente padece las graves dolencias que alegara (ver fs...) no se observa que el contrato de mutuo resultara abusivo. En tal sentido, se ha dicho que "...la cuantía de los intereses fijados de conformidad a las normas vigentes, no puede constituir delito de usura, tanto porque frente a pautas emanadas de las autoridades llamadas a orientar la política financiera nacional no cabe exigir liberalidades de empresa cuyo fin es el lucro, como porque en las particulares circunstancias de la especie examinada no corresponde formular un juicio asertivo en tal sentido, habida cuenta de que la exigencia de percibir un interés del 10% sobre un capital indexado, no resulta evidentemente desproporcionado, en el sentido jurídico dado por el artículo 175 bis del Código Penal (...) frente a un cuadro inflacionario público y notorio" (CCC, Sala III, causa n° 15.118 "Arisnabarreta, Rubén", del 5/8/82).

Tampoco puede sostenerse un supuesto de falsedad ideológica, ante la ausencia de motivos que permitan dudar de lo que surge de la escritura n° 148 ante una notaria pública y sin que las diligencias propuestas por la recurrente pudieran demostrar lo contrario.

Estos argumentos y los restantes que surgen de la resolución apelada, ameritan homologarla (art. 455 del C.P.P.N.).

En definitiva, y toda vez que la conducta denunciada no encuadra en algún tipo penal, tampoco corresponde considerar a M.I.A. particular ofendida a la luz del artículo 82 del ceremonial.

Así voto.

La jueza Mirta López González dijo: A la luz de lo expuesto en los precedentes de la Sala V de esta Cámara, N° 37.525 "Tavolaro" de fecha 17 de septiembre de 2009, N° 39.760 "Secco, Roberto" del 30 de septiembre de 2010, entre tantos otros, entiendo que tanto el dictamen fiscal de fs.(...) vta. como así también la resolución de la jueza de la instancia anterior de fs. (...), se encuentran correctamente fundados (...) al contener los elementos necesarios para ser actos jurisdiccionales válidos.

Así, la magistrada de instrucción luego de analizar los hechos denunciados, indicó que éstos no encuadraban en algún tipo penal.(...) considero que la desestimación impugnada debe ser convalidada.

Por último, la petición de M.I.A. de constituirse como querellante ha sido correctamente denegada al no constituir delito lo denunciado.

Así voto.

En atención a la ausencia de una mayoría en cuanto a los fundamentos de la decisión impugnada, corresponde dar intervención al juez Rimondi.

El juez Jorge Rimondi dijo: Este criterio no ha sido revisado, en esta instancia, por el superior jerárquico del Ministerio Público Fiscal, conforme surge del silencio guardado por el Sr.

Fiscal General al no haber adherido, luego de haberse notificado de la celebración de la audiencia, a la cual no concurrió.

Corresponde entonces realizar un control de legalidad y razonabilidad de la desestimación y de haber superado dicha instancia, dar una respuesta al pretense querellante, es decir, expedirse sobre el fondo del asunto, y no una mera remisión formal a la imposibilidad de hacerlo por carecer de pedido fiscal (2).

Sentado cuanto precede, adhiero a los fundamentos expuestos por el Juez Pinto y los doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Así voto.

(...) el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR los puntos I y II del auto de fs. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González (en disidencia), Rimondi. (Sec.: de la Bandera).

c. 56.418/15, GRUPENMAGER, Moises J. y otros - desestimación.

Rta.: 21/03/2016

Se citó: (1) Buompadre, Jorge Eduardo, "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial". 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2009, tomo 2, pág. 382. (2) C.N.Crim. y Correc., c. n° 36.269, "Abdelnabe, Christian y otro" s/ inexistencia de delito, rta: 21/ 08/09.

USURPACIÓN DE TÍTULO

Procesamiento. Imputado que no estaba autorizado para ejercer la actividad inmobiliaria por carecer de matrícula expedida por autoridad competente. Elementos de prueba suficientes para agravar la situación procesal. Hecho típico. Confirmación.

Fallo: "(...) Se encuentra acreditado, con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa, que C. F. B. habría ejercido actos propios de la actividad inmobiliaria en el local "G. P.", ubicado en la calle C. XX de esta ciudad, sin hallarse debidamente matriculado ante el "Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la

Ciudad de Buenos Aires" (CUCICBA), conforme lo requiere la Ley 2340 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello surge esencialmente de las copias del expediente nº XX del "Departamento de Inspecciones, Fiscalización y Control del ejercicio profesional" de ese organismo (fs. ...), entre las que obra la nota enviada el 20 de julio de 2010 a dicha inmobiliaria por el citado Colegio solicitando que se informara acerca del matriculado responsable del local y, en caso de no existir, se normalizara esa situación (fs. ...), y las reiteradas notificaciones que en igual sentido se le cursaron, recibidas por personal de ese lugar o bien fijadas en la puerta de ingreso.

No solo obran las intimaciones de mención sino también constancias de inspecciones en las que se reiteró que debía cumplimentarse con la normativa local para el ejercicio de la actividad inmobiliaria (fs. ...). Asimismo, se acreditó que durante ese período continuó con su operatoria habitual, pese a no contar con autorización para ello (ver fs. ...).

No será atendida la crítica de la defensa en punto a que la conducta atribuida a B. no encuadra en el tipo penal previsto en el artículo 247 del código sustantivo, en tanto acerca del elemento normativo allí previsto se ha dicho que "... la disposición alcanza tanto a quienes carecen de título como a quienes... no [se encuentren] aun matriculados o habilitados por el Estado o los respectivos colegios que autorizan la matrícula para el ejercicio profesional" (1).

En el caso, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2340 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicada el 25 de junio de 2007, es obligatorio no solo el título universitario de corredor inmobiliario o su equivalente (artículo 5, inciso 2º) sino también estar inscripto ante el ente responsable (CUCICBA, conforme artículos 3, 4 y 18), condiciones de las que B. carecía (2).

Por último, si bien se arribó a un acuerdo en el marco del recurso de amparo nº XX del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº X, como surge de las copias aportadas a (fs. ...), en la audiencia oral el apoderado de la querrela hizo saber que aún al presente B. no cuenta con la respectiva matrícula, extremo que no fue controvertido por la recurrente. De tal modo, el simple acuerdo entre el imputado y el Colegio, y la posibilidad de obtención próxima de la habilitación que de aquél se deriva, no torna atípico su comportamiento pretérito, pues se acreditó el ejercicio de la actividad inmobiliaria sin contar con autorización para ello. Por lo dicho, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de (fs. ...), punto I, en cuanto fue materia de recurso. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala IV, González, Seijas. (Prosec.Cám.: Fuertes).

c. 39.156/15, BOTTI, Claudio Fabián s/Procesamiento.

Rta.: 21/06/2016

Se citó: (1) Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", to. 2, Astrea, pág. 258. (2) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 1245/11 "O. A., W. F.", rta. 5/9/2011.

USURPACIÓN DE TÍTULO.

Procesamiento. Ejercicio de actos propios de la actividad inmobiliaria y publicaciones vía Internet sin la debida matrícula para ejercer la actividad. Análisis de los arts. 2 y 3 de la Ley 2340 de la Cdad. de Buenos Aires. Imputada que no se encuentra matriculada en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires. Elementos de prueba que demuestran que la imputada ejerció los actos propios de la actividad. Confirmación.

Fallo: "(...) Luego de celebrarse la audiencia oral prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto extendido a fs. (...), punto I, en cuanto se dispuso el procesamiento de Rosa M. A. I.

Se atribuyó a la nombrada el haber ejercido actos propios de la actividad inmobiliaria en el local ubicado en la calle I. X, de esta ciudad, donde habría instalado la firma "X Propiedades" y también habría efectuado publicaciones a través de Internet, sin hallarse debidamente matriculada para ejercer dicha actividad, en violación a las previsiones de la ley 2340 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al tiempo de formular su descargo por escrito, I. refirió que en sucesivas ocasiones se ordenaron "inspecciones en mi negocio y se me intimó a regularizar la situación, incluso me presenté personalmente en la sede de CUCICBA...luego de eso me informaron que el cupo de matriculados se había agotado y no me podían inscribir como matriculada. La única alternativa que me quedaba...era asociarme con algún matriculado de la bolsa de empleados de CUCICBA o realizar un curso de tres años para lograr la colegiación. Como la inscripción en el curso que me era exigido la tuve que ir postergando por cuestiones personales y algunas afecciones físicas...comencé a trabajar con algunos colegas matriculados. Fundamentalmente con el Sr. J. M. D. C..." y puntualizó que "...no realicé en los últimos años ningún acto contrario a la normativa vigente, es decir el ejercicio del corretaje ni de intermediación inmobiliaria, quien lo hacía por mí era el Sr. D. C. De hecho aún hoy los inmuebles que me confieren para la venta o locación son publicados por su inmobiliaria y no por la mía...lo único que hago en la actualidad es intervenir en el cobro de algún alquiler o en la firma de algún contrato de locación" (...).

Sin embargo, los elementos reunidos permiten tener por desvirtuadas las explicaciones de la imputada.

En esa senda, se valoran las declaraciones juramentadas de J. M. D. C., en cuanto sostuvo que es corredor inmobiliario matriculado en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires - CUCICBA-, que tiene su propia inmobiliaria, ubicada en avenida D. L. X de esta ciudad y que "no se encuentra asociado como corredor inmobiliario matriculado con ninguna otra persona, ni se encuentra vinculado con ninguna otra inmobiliaria" (...).

Al ampliar sus dichos, D. C. explicó que la imputada llevó en algún momento a un cliente a la inmobiliaria y que sus vendedores pudieron haber exhibido la propiedad que I. tenía a la venta, pero que no recordaba si la operación se concretó (...).

A ello se adiciona que, a contrario de lo alegado por la defensa, se constató que distintas propiedades fueron ofrecidas para la venta o para alquilar por la inmobiliaria "X Propiedades", tal como surge de las constancias agregadas a fs. (...).

En ese marco, cabe recordar que el artículo 2º de la ley Nº 2340 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires define al corredor inmobiliario como "toda persona que en forma normal, habitual y onerosa, intermedia entre la oferta y la demanda, en negocios inmobiliarios ajenos, de administración o disposición, participando en ellos mediante la realización de hechos o actos que tienen por objeto conseguir su materialización" y en su artículo 3º establece los requisitos para el ejercicio de dicha actividad, entre los que se encuentra la inscripción en la matrícula correspondiente.

Por otro lado, tal como lo sostuvo la parte querellante, surge de la información documentada a fs. (...) que I. no se encuentra matriculada ante el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires.

Además del expediente Nº 477/11, caratulado "CUCICBA c/ X Propiedades Negocios Inmobiliarios y/o I. d. M., M. R. s/presunta infracción a la ley 2340 de CABA" (...), iniciado el 20 de enero de 2011, se desprende que en la vidriera del local se ofertaban inmuebles sin contar con el "calco CUCICBA con matriculado" (...), por lo que se intimó a dicha firma, el 27 de enero de 2011, a que regularice la situación de acuerdo a lo establecido en la ley 2340.

Pese a ello y a las diversas intimaciones que se cursaron, la nombrada I. -representante de la firma-, no acudió a cumplir con la normativa legal y continuó operando en el mercado inmobiliario, de modo que el 29 de abril de 2015 se le remitió una última advertencia para que regularice su situación (...).

En tales condiciones, de adverso a lo sostenido por la defensa en su escrito recursivo (...), corresponde homologar el auto de procesamiento, siempre que se estiman reunidos los elementos objetivos y subjetivos del delito previsto en el artículo 247 del Código Penal, ya que I. continuó ejerciendo -a sabiendas- la actividad inmobiliaria pese a que no contaba con autorización para ello, ya que desde el año 2011 se encontraba notificada de la necesidad de regularizar su situación según la normativa vigente.

Incluso, a partir de la documentación incautada en el registro llevado a cabo en la inmobiliaria se considera que tal actividad era habitual y onerosa, pues de las copias de los contratos de locación y los demás instrumentos se desprende la diversidad de clientes que I. tenía y las distintas operaciones que llevaba a cabo, por las que cobraba una comisión (...).

Por lo expuesto, habiéndose acreditado tanto la existencia del suceso pesquisado como la intervención de la encausada I., corresponde avalar su procesamiento (artículo 306 del Código Procesal Penal).

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto extendido a fs. (...), punto I, en cuanto fuera materia de recurso".

C.N.Crim. y Correc., Sala VII, Cicciaro, Divito, Scotto. (Sec.: Besansón).

c. 39.145/15, IACOVINO, Rosa M. A. s/procesamiento.

Rta.: 14/06/2016

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Damnificada que decide no promover la acción penal. Fiscal que apela la no formación del sumario manifestado el interés del Estado en instar la acción en nombre de la damnificada. Responsabilidad asumida internacionalmente en materia de violencia de género. Víctima que podría encontrarse inmersa en el síndrome de indefensión aprendida. Revocación.

Fallo: "(...) II.- El juez Mario Filozof dijo: (...) manifestó que había estado en pareja con (...) y que fruto de esa relación estaba embarazada de siete meses. Expresó que ese día mientras trabajaba en un puesto de la calle (...) de esta ciudad, se presentó el nombrado y fueron hasta (...) para conversar, oportunidad en la que sin motivo alguno le propinó golpes de puño en el rostro. Siendo visibles al momento de su declaración hematomas del pómulo, ojo izquierdo y nariz.

Luego de su exposición se le explicó el significado de la instancia de la acción penal y decidió no promoverla.

A pesar de ello dado que se trataba de una cuestión de violencia de género la Fiscal consideró prudente continuar con la investigación de la causa (...). En base al criterio que vengo sosteniendo desde hace tiempo y que desarrollé en profundidad en la causa de esta Sala nro. 5801793 "B., C. M." del 20 de agosto de 2013, entiendo que corresponde revocar la resolución cuestionada.

El artículo 72 del Código Penal establece que en el caso de las lesiones leves, sean dolosas o culposas, se podrá proceder de oficio cuando mediaren razones de seguridad o de interés público.

La doctrina señala que "...el 'interés público' es asimilado al 'interés jurídico del Estado', es decir que se procura proteger las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, que trascienden el interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad", siendo ello lo que habilita al Estado a promover la acción sin consultar la voluntad de la víctima" (1).

Entiendo que en el caso, se verifica ese interés que autoriza la continuación del sumario sin que la damnificada haya impulsado la acción.

Es que a la hora de valorar este tipo de situaciones debe tenerse presente que el marco normativo tiene como finalidad otorgar mayor protección a este tipo de situaciones, en los que la víctima se encuentra en una situación de exposición mayor.

Tampoco puede soslayarse la obligación de tutela real y efectiva de los compromisos que el Estado asumió al ratificar la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" y la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-", que revisten jerarquía constitucional (2).

Por lo tanto corresponde revocar el decisorio apelado y continuar con la investigación del sumario.

III.- Julio Marcelo Lucini dijo: Coincido en la resolución propuesta por mi colega preopinante, pero como ya lo he sostenido en la causa nro. 650083592-12 "C., A. M." del 17 de octubre de 2013, la excepción a la que se refiere el artículo 72 del Código Penal, que permiten suplir la voluntad de la ofendida, debe ser interpretada con prudencia y superar un análisis de razonabilidad por parte del órgano jurisdiccional.

Lo contrario significaría asignar el carácter de "interés público" a todos los casos donde la víctima no desee promover una investigación penal, lo que no parece responder al espíritu del legislador.

Por eso sostuve ya en otras oportunidades que la responsabilidad asumida internacionalmente en materia de violencia de género, a través de las Leyes 23.179, 24.632 y 26.485, por las cuales el Estado Argentino se comprometió a investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en materias que involucren mujeres y niños, no implica la derogación tácita de la necesidad que en el delito de lesiones leves haya instancia de parte, salvo en aquellos casos en que se evidencien razones para que el representante del Ministerio Público supla tal voluntad (3).

Debe observarse el marco de libertad que la propia víctima mantiene y la posibilidad de querer encarar el conflicto por vías alternativas, manteniendo así el carácter de ultima ratio del derecho penal.

Ahora bien, en este caso no debe soslayarse que la damnificada cursaba un embarazo de siete meses al momento del hecho, que fue agredida en su rostro y que las heridas fueron visibles a la instrucción, las cuales además fueron avaladas por el certificado médico de fs. (...) que presentó al realizar la denuncia.

En base a lo expuesto estimo que sería conveniente citar a la damnificada para que amplíe su presentación en sede judicial y, en su caso, practicar los exámenes que correspondan para determinar si se encuentra inmersa en el síndrome de indefensión aprendida, tal como lo solicitara la Agente Fiscal.

(...), el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de fs. (...) y proceder a la formación del sumario. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec.: Asturias).

c. 52.214/15, LL., J. s/ Archivo .

Rta.: 25/02/2016

Se citó: (1) D' Alessio, Andrés José - Divito, Mauro A.; "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Tomo II, La Ley, 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2011, p. 1067; (2) C.N.Crim.

y Correc., Sala VI, c. 42.190, "B., E. D.", rta.: 14/9/11; (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 58017935/2012, "B. C. M.", rta.: 20/8/13.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Violencia doméstica. Lesiones leves. Legitimación activa rechazada. Imputaciones recíprocas respecto a un mismo episodio. Actuaciones en las que corresponde la procedencia de oficio por mediar interés público (artículo 72 del C.P.). Confirmación.

Fallo: "(...) apelación interpuesto por el pretense querellante (...), contra el auto de fs. (...) que no hizo lugar su petición de ser designado en ese rol.

II.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo: En el legajo se verifican imputaciones recíprocas respecto a un mismo episodio (...), y sin perjuicio del distinto impulso que cada denunciante diera a la cuestión, tal como sostuve en reiteradas oportunidades, en estos casos resulta imposible que uno de sus protagonistas adquiera la legitimación activa.

Esta incompatibilidad de roles se mantiene aún cuando no se hubiere ordenado la indagatoria de quien pretende ser particular damnificado (1).

El juez Mario Filozof dijo: Adhiero al voto que antecede y me permito agregar tal como sostuve con anterioridad, que el artículo 72 del Código Penal establece que en el caso de las lesiones leves, sean dolosas o culposas, se podrá proceder de oficio cuando mediaren razones de seguridad o de interés público.

La doctrina señala que "...el 'interés público' es asimilado al 'interés jurídico del Estado', es decir que se procura proteger las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, que trascienden el interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad", siendo ello lo que habilita al Estado a promover la acción sin consultar la voluntad de la víctima" (2).

De momento y en el caso concreto existe ese interés público que habilita al Ministerio público a actuar sin que se haya instado la acción.

El suceso o temática abordado es tratado específicamente por leyes y normas constitucionales. Así, la Ley nro. 26485 dice en su articulado: Que sus disposiciones son de orden público (art.1) con el objeto de promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art.2 inc. b) , garantizando en su artículo 3 los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ...y, en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones

(inc.a), la seguridad personal (inc.b), la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (inc.c), la dignidad (inc. d), la vida reproductiva (inc.e) y la igualdad real de derechos (inc.j).

Queda especialmente comprendido en la definición de la violencia contra la mujer (art. 5), el tipo de violencia física, que es la que se emplea contra su cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física (inc.1). Además, expresa que una de las modalidades en que se manifiesta la violencia es la llamada "violencia doméstica", que es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, lo que sucede en uniones de hecho, parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas y no siendo requisito la convivencia (art.6 inc. a). En relación a las políticas públicas refiere que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad (art.7) garantizando todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (art.7 inc.h).

Así, toda vez que al menos de momento, el recurrente reviste la condición de imputado, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en cuanto fue materia de recurso. (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Lucini. (Prosec.: Rosciani).

c. 22.884/15, S., B. L. y otro. s/ Rol de Querellante.

Rta.: 01/03/2016

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 17.374/13, "B., A. s/ querellante", rta.: 4/10/13; c. 36.680, "P., A.", rta.: 9/2/10; c. 42.051, "B., M. V. s/ pretensio querellante", rta.: 18/08/11 y c. 1504/12, "B., G. y otro s/ incidente de falta de acción", rta.: 30/10/12; (2) ver D' Alessio, Andrés José Divito, Mauro A.; "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Tomo II, La Ley, 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2011, p. 1067.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves, agravadas por mediar violencia de género. Procesamiento. Denuncia y declaración de la damnificada ante la O.V.D. Lesiones no constatadas. Víctima que aún no se presentó a ratificar sus dichos. Elementos de prueba insuficientes para avalar los hechos denunciados. Necesidad de realizar nuevas medidas probatorias. Revocación Falta de mérito.

Fallo: "(...) contra la resolución obrante a (fs. ...) en cuanto dispuso el procesamiento de D. G. R. en orden al delito de coacciones en concurso real con lesiones leves, agravadas por mediar violencia de género y mandó trabar embargo hasta cubrir la suma de diez mil pesos. (...). En este sentido, en cuanto a las lesiones que denunciara C. M. P., tanto en su denuncia de (fs. ...) como en la declaración ante la Oficina de Violencia Doméstica indicó que el golpe que habría recibido de R. ocurrió en el mes de diciembre de 2014, precisando en la segunda que ocurrió el día 20. Sin embargo, tal como lo indicara la defensa, de la historia clínica remitida por el CEMIC surge que fue atendida el 11 de diciembre, habiéndose consignado que padeció trauma nasal un mes atrás, que se reiteró en esa fecha, sin observarse edema de piel o de partes blandas. Frente a ello, a que examinada a (fs. ...) no se observaron lesiones, y que citada a ratificar sus dichos, aún no pudo ser habida, entendemos que corresponde dictar un temperamento expectante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 309, CPPN.- Esta medida abarcará también las amenazas coactivas imputadas y descriptas en el hecho n° 2 habida cuenta que, además de escuchar sus dichos, luce pertinente profundizar la pesquisa a los efectos de determinar si el abonado XX efectivamente era utilizado por la denunciante tal como lo indicara a (fs. ...) (...). Estas medidas permitirán dar un panorama más acabado a los efectos de resolver en definitiva la situación procesal de R. En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el punto dispositivo I) de la resolución obrante a (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso y declarar la FALTA de MÉRITO de D. G. R., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fuera indagado (art 455, CPPN). (...)"

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge campos, Rimondi. (Sec.: Peluffo).

c. 11406/15, R., D. G s/procesamiento.

Rta.: 07/03/2016

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Violencia doméstica. Falta de mérito. Agresión verbal y física del imputado a su esposa, en un supermercado. Testimonio de la damnificada ante sede policial y ante la OVD. Dichos de la empleada de seguridad que robustecen la imputación. Lesiones constatadas. Informe de la OVD que califica la situación como de "alto riesgo". Revocación. Procesamiento por lesiones agravadas por el vínculo.

Fallo: "(...) II. Tal como surge del acta de fs. (...), se le reprocha al indagado: "...el hecho ocurrido el día 11 de septiembre del 2015, a las 6.50 horas aproximadamente, en la entrada del supermercado "C. M." sito en la Av. S. F. XX de esta Ciudad. En dicha oportunidad, V. interceptó a su esposa, C. L. M., con quien

intercambió unas palabras y luego comenzó a agredirla. Entre insultos, le aplicó dos cachetazos en su rostro y, cuando la Sra. M. intentó defenderse, V. se tornó más agresivo aún con ella y le aplicó varios golpes en su cabeza y en los brazos...". Producto de este suceso, M., habría sufrido las lesiones de carácter leve, que fueran descriptas en los informes médicos de fs. (...).

Ante los recursos interpuestos cabe considerar que los agravios presentados lucen acertados.

El contundente testimonio aportado por la damnificada, C. L. M., tanto en sede policial como ante los profesionales de la O.V.D (fs...), en cuanto al modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el suceso, encuentra sustento en los informes médicos de fs. (...), porque se constataron en su persona lesiones compatibles con las acciones que atribuyó al imputado y de una data acorde al suceso denunciado.

A su vez, su versión se robustece con el relato de la empleada de seguridad del comercio "C.", A. M. G. (fs...). En este aspecto, si bien la nombrada no presencié el momento en que el imputado le habría propinado los golpes a M., refirió que previo a que arribara la damnificada, éste la interrogó sobre cuáles eran los horarios laborales de la denunciante y aclaró que no era la primera vez que eso sucedía. Asimismo, indicó que momentos después escuchó gritos en la vía pública "...que alguien gritaba dejala...", para luego observar que la víctima "...se encontraba recostada sobre la cortina y el supuesto marido le gritaba...", lo que motivó su intervención para auxiliarla.

Por otra parte, debe ponderarse que la denunciante afirmó que no es la primera vez que es víctima de un suceso de violencia verbal y/o física de parte del imputado y que el equipo interdisciplinario de la O.V.D calificó de "alto riesgo" la situación en la cual se encuentra inmersa la nombrada (ver fs. ...).

En este contexto, la circunstancia que, de momento, no se haya citado a la testigo ofrecida por el imputado al momento de la indagatoria -la cual, cabe aclarar, no habría presenciado el suceso-, no impide continuar con el trámite del legajo. Lo mismo sucede con la documentación que aportó en ese mismo acto, pues no aportan dato significativo sobre el hecho materia de investigación. De esta forma esas probanzas no aparecen como dirimientes para resolver el caso.

De este modo, luce acertada la hipótesis propuesta por los recurrentes en cuanto que los elementos objetivos reunidos hasta el momento lucen suficientes para agravar la situación del imputado en los términos del art. 306 del C.P.PN.

Con base en ello, conforme el objeto procesal delimitado por la fiscalía, se decretará el procesamiento del imputado en orden al delito de lesiones agravadas por el vínculo (arts. 45, 89, 80 inc. 1º y 92 del Código Penal), al que deberá responder en carácter de autor.

Finalmente, se encomienda al juez de grado que se expida respecto de las previsiones de los artículos 312 y 518 del código de forma. (...) el tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el auto de fs. (...) y DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE O. R. V., cuyos demás datos surgen de la causa, en orden al delito de lesiones agravadas por el vínculo, al que deberá responder en carácter de autor (arts. 45, 89, 80 inc. 1º y 92 del Código Penal y 306 del CPPN). II. ENCOMENDAR a la jueza de grado que se expida respecto de las previsiones de los artículos 312 y 518 del código de forma".

C.N.Crim. y Correc., Sala V, Pinto, López González. (Sec.: Raña).

c. 57.083/15, V., O. R. s/ lesiones agravadas - procesamiento.

Rta.: 19/04/2016

VIOLENCIA DE GÉNERO.

Violencia domestica. Excarcelación rechazada. Imputado que registra varios procesos penales por violencia con la misma víctima - su pareja-. No acatamiento a las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad-prohibición de acercamiento-. Riesgos de entorpecimiento de la investigación y elusión. Tiempo de detención que no luce desproporcionado. Confirmación.

Fallo. "(...). Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia, no logran conmover los fundamentos de la resolución apelada, que compartimos, por lo que será homologada.

En primer lugar, debemos mencionar que R. G. F., ha sido procesado, con prisión preventiva, como autor del delito amenazas coactivas -hecho 1-, amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves -hecho 2-, desobediencia -hecho 3-, amenazas en perjuicio de la progenitora de la damnificada (N. M. P.) -hecho 4-, lesiones leves agravadas -hecho 5-, lesiones leves, en concurso ideal con amenazas -hecho 7- lesiones leves agravadas -hecho 8- delitos que a su vez concursan en forma material entre sí (...). Tales pronunciamientos a la fecha han adquirido firmeza (ver fs. ...), lo que hace especialmente verosímil la pretensión estatal de imponer la correspondiente sanción. (...) (in re: (...)). Por otro lado y en segundo término, existen circunstancias que en su conjunto permiten sostener, según una provisional y objetiva valoración de los elementos de juicio reunidos, que en caso de recuperar la libertad se presentará la pauta impeditiva prescripta en los arts. 280 y 319 del CPPN de peligro de elusión, no siendo posible neutralizarla mediante caución y obligación accesoria alguna. Si bien la escala punitiva mínima prevista para el concurso de delitos que se le imputan permitiría acceder a la concesión del derecho solicitado (...). Asimismo, no podemos dejar de valorar la cantidad de procesos que se le han iniciado al imputado desde el año pasado, en los que el objeto procesal investigado resulta ser similar, teniendo como víctima en todas las ocasiones a su pareja, L. C. A., y a su progenitora (hecho n° 4), y todos se enmarcan en un grave contexto de violencia de género. (...). Si bien no escapa al tribunal que fue su progenitora quien había asumido el compromiso de transmitir a su hijo que debía concurrir a la sede del juzgado (fs. ...), no se puede soslayar que las incomparecencias se debieron a que era imposible localizarlo, (...). Por ello ante su omisión de cumplir con el compromiso asumido, se ordenó el allanamiento en su vivienda para detenerlo (...). Tras cumplirse las diligencias de rigor F. fue notificado en forma personal en el tribunal del auto de mérito decretado sin prisión preventiva, habiéndosele impuesto la

obligación de comparecer periódicamente allí (ver fs. ...), medida que al no acatar dio lugar a que se revocara su libertad, se ampliara el procesamiento por otro episodio en perjuicio de la denunciante, se dispusiera aquélla medida cautelar y se ordenara nuevamente su detención (30/3/16, fs. ...). Estas circunstancias valoradas forma conjunta alertan sobre la inconveniencia de su liberación pues se advierte en el caso un riesgo de elusión. Tampoco podemos pasar por alto que uno de los episodios por los cuales se encuentra procesado consiste en haber desobedecido la orden de prohibición de acercamiento impuesta por la justicia civil respecto a su pareja. Por otro lado, no puede soslayarse, las características de los hechos que se atribuyen al nombrado y que dan cuenta de una especial violencia desplegada por éste contra la víctima, con la cual mantiene un vínculo sentimental y con la cual durante un tiempo convivió (ver fs. ...). (...). En consecuencia, las distintas cuestiones mencionadas precedentemente dan cuenta de un riesgo cierto de elusión y de entorpecimiento de la investigación que impone la homologación del auto en crisis; máxime cuando el tiempo que lleva en detención (desde el 30/3/16, a la fecha 23 días), no luce desproporcionado conforme a la pauta prevista por el art. 207 del CPPN, (...). Así las cosas, concluimos que se dan en el caso las pautas objetivas que habilitan la restricción de la libertad de F. fundada en el peligro procesal de fuga y en el de entorpecimiento de la investigación (art. 280, CPPN), a efectos de asegurar la realización del juicio, pudiendo ser dilucidada la cuestión en la siguiente etapa procesal dentro de un espectro de mayor amplitud. Por ello, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de (fs. ...), en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, Cód. Proc. Penal). (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala I, Bunge Campos, Rimondi. (Sec.: Sosa).
c. 33014/15, F., R. G. s/Excarcelación.
Rta.: 21/04/2016

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Lesiones leves calificadas por el vínculo. Padre que agrede físicamente a su hija y madre que permite tal conducta. Exceso en el derecho de corrección de los progenitores sobre los hijos. Procesamiento. Confirmación respecto al Padre. Nulidad del procesamiento de la madre por haberse violado el principio de congruencia y por carecer de fundamentación suficiente.

Fallo: II.- Respecto a la situación procesal de (...): (...), en su condición de directora de la Escuela (...) a la que asiste (...), denunció que el (...) el profesor (...) le hizo saber que la nombrada menor se encontraba angustiada ya que su madre no le había dado de comer y le había dicho que cuando volviera del colegio su padre le pegaría.

Indicó que la niña le dijo que "se quería morir". También reveló que en el mes de abril de ese año había concurrido a clases presentando heridas en su cuerpo, ante lo cual se convocó a su madre (...) y frente a ella y a la psicóloga del colegio (...) refirió que su progenitor (...) la había golpeado, pisado el cuello mientras le pegaba con un cinturón y que también la atacó con un cuchillo, provocándole una contusión en el pie (...).

La copia agregada a fs. 29 da cuenta de la intervención de la Guardia Permanente de Abogados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del suceso que habría acontecido el 13 de abril de 2015 ocasión en que la menor expuso que "su padre es violento", "que le pega a todos sus hijos", "que le pega con el cinturón (muestra marcas) y que le pegó la cabeza contra la pared (muestra ceja morada que tenía tapada con el pelo)", que "la tiró al piso y le pisó el cuello..." y que "le pega de esa manera desde los 9 años...". Sin dejar de destacar que luego de dicho episodio, N. habría expresado su voluntad de retirarse del hogar familiar e irse a vivir con su hermana mayor (...).

Las lesiones sufridas en esa oportunidad por la damnificada, en principio, se encuentran acreditadas (...).

Sentado ello, los elementos de prueba reseñados, valorados armónicamente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditada, con el grado de probabilidad que requiere esta instancia, la responsabilidad e intervención de (...) en el presente asunto.

Es de hacer notar, en respuesta al agravio de la defensa, que si bien (...) luego de acontecido el hecho del 13 de abril de 2015 sostuvo haber mentido en cuanto al accionar de su padre (...), no puede descartarse que aquél proceder tenga por objetivo querer proteger a su progenitor y evitar represalias del resto de los integrantes de la familia.

Ello puede inferirse de analizar, por ejemplo, el informe suscripto por la Dra. (...), coordinadora de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar del que surge que durante la entrevista mantenida con los hermanos de la víctima, (...) refirió "él [por el padre] no nos pega porque después se arrepiente, después sabe lo que pasa". A su vez, (...) añadió "mi hermana quiso volver enseguida a la casa de mis papás, si ellos le pegaran ¿por qué querría volver? Sería una tonta, una masoquista".

También se puso énfasis en que "se observó en todos los integrantes del grupo familiar una actitud defensiva y desafiante llegando a cuestionar ciertas preguntas y responder con cierta actitud de burla. En cuanto a la actitud postural de los jóvenes presentes se observó que todos ellos dirigían su mirada hacia abajo en los momentos que debían contestar a las preguntas...". "En función de lo anteriormente planteado, el Equipo Profesional desconfió de la veracidad de las manifestaciones realizadas en las que se negaban las agresiones padecidas tanto por la adolescente (...) como así también sus hermanos convivientes, por parte de su padre, el

Sr. (...). Es importante resaltar nuevamente, que (...) al comienzo de la entrevista mostraba sus manos temblorosas, lágrimas en los ojos, mirada hacia abajo al negar que su padre la hubiese agredido" (...). Todo ello, a su vez, permite desvirtuar el descargo de (...) en cuanto negó haberla golpeado. En suma, la prueba incorporada es suficiente para avanzar en el proceso, sin perjuicio de la discusión más profunda que pueda darse durante una eventual etapa de debate que posibilite desentrañar las circunstancias del evento y ciertas discrepancias que aquí se han puesto de relieve, sin perderse de vista que la acción del imputado excede el derecho de corrección de los progenitores sobre sus hijos, pues la conducta de éstos no puede habilitar a los padres a provocarle lesiones, independientemente de cuál sea la conflictiva familiar. Por lo expuesto, corresponde homologar lo decidido con relación a (...).

III.- Respecto a la situación procesal de (...): Distinta será la solución con relación a (...).

En efecto, tal temperamento no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 123 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación, pues afecta el principio de congruencia y carece de fundamentación suficiente.

La nombrada fue intimada a fs. (...) por "...haber permitido que su pareja y padre de la menor, la agrediese y maltratase, al no haber actuado en procura de sus derechos e indemnidad psicofísica, en un rol claramente desaprensivo hacia la situación de violencia por la que atravesaba la misma. El hecho que se le atribuye en su faz omisiva, dado que su inacción y el rol ante la violencia a la que fue sometida su hija (...), favorecieron el ilícito accionar de su pareja" mientras que al disponerse su procesamiento el hecho no fue descripto adecuadamente conforme la transcripción precedente (...), ni se incluyeron los motivos por los que se entendía que debía agravarse la situación procesal de (...).

Todo ello impide mantenerlo como un acto jurisdiccional válido e impone declarar su nulidad.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: I.- CONFIRMAR el punto II del auto de fs. (...), en cuanto fue materia de recurso; II.DECLARAR la NULIDAD del pronunciamiento plasmado en el punto I del auto de fs. (...).

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof, Seijas. (Sec.: Carande).

c. 41.424/15, G., J. R. y otra. s/ Procesamiento.

Rta.: 19/02/2016

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Excarcelación. Rechazada. Lesiones leves. Registro de antecedente condenatorio. Informes de la Oficina de Violencia Doméstica que dan cuenta de una situación de altísimo riesgo para las víctimas, clara posibilidad de entorpecimiento del proceso. Posible presión a la testigo principal de la causa. Seriedad de la imputación. Confirmación.

Fallo: "(...) El nombrado fue procesado con prisión preventiva a fs. (...) y fs. (...) del expediente principal en orden a los delitos de lesiones leves, reiterado en tres oportunidades, desobediencia a un funcionario público repetido en cuatro ocasiones y amenazas -dos hechos-, los que concurren realmente entre sí.

(...) Debe reiterarse en esta oportunidad, tal como lo señalaran los colegas que resolvieron un planteo de idénticas características deducido con anterioridad, que el imputado registra un antecedente condenatorio que impide el cumplimiento condicional de la eventual sanción que se le imponga en este sumario en cuyo transcurso fue declarado rebelde (...) y que se le impuso como regla de conducta por el término de dos años, la abstención de todo contacto con (...), quien junto con (...) -ex pareja de (...)- también reviste carácter de damnificada en hechos de similar tenor.

Se ponderan los informes de la Oficina de Violencia Doméstica que dan cuenta de una situación de alto riesgo para las víctimas (legajo del juzgado civil que corre por cuerda) que marca aquí una clara posibilidad de entorpecimiento del proceso.

Lo expuesto, permite verificar los riesgos de fuga y entorpecimiento de la investigación por la posible presión a la testigo principal de la causa que eventualmente deberá prestar testimonio en el juicio (C.I.D.H. informe 2/97 y plenario n° 13 "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal).

En esa inteligencia, la seriedad de la imputación, cuyo contenido demuestra un presunto amedrentamiento a las víctimas y la desobediencia a los mandatos del juez civil (...), evidentemente obstaculizaran el esclarecimiento de los hechos de accederse a la petición. Ello, sumado al cumplimiento efectivo de la posible pena que se le imponga en esta segunda ocasión.

Se torna difícil entonces modificar el criterio expuesto por mera enunciación dogmática, que el Tribunal por cierto conoce, cuando el contexto continúa siendo el mismo y no se propone ni se advierte alguna medida menos lesiva para neutralizar los peligros procesales expuestos.

(...) III. En consecuencia, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...) del presente incidente, en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Prosec. Cám.: Rosciani).

c. 60.327/14, U., N. s/abuso sexual. Excarcelación.

Rta.: 14/03/2016

VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Querellante. Legitimación activa rechazada. Imputaciones recíprocas vinculadas a episodios de violencia física y verbal. Incompatibilidad de roles. Confirmación.

Fallo: "(...) Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y la deliberación pertinente, trataremos el recurso de apelación interpuesto por el pretense querellante (...), contra el auto de fs. (...) del incidente que no lo tuvo como tal.

II.- En el caso se verifican imputaciones recíprocas, vinculadas a episodios de violencia física y verbal, que habrían tenido lugar en un mismo contexto temporo-espacial entre (...) y (...). Así advertimos que en estas actuaciones se encuentra denunciada la nombrada, en tanto él lo está en la causa nro. 14-01-2068-16.

El estado incipiente de ambas investigaciones impide, de momento, dar preeminencia a una versión por sobre la otra.

Por ello, tal como sostuvimos en reiteradas oportunidades, en estas situaciones resulta imposible que uno de sus protagonistas adquiera legitimación activa ya que, por el principio *accusatus non potest reaccusare*, no se puede revestir la doble condición de acusador y acusado; estos roles ejercidos simultáneamente son incompatibles (1).

El imputado en un proceso no puede, habida cuenta de esa calidad (artículo 72 del Código Procesal Penal de la Nación), ser tenido por parte querellante en orden al mismo hecho que lo motiva o son conexos (2), bastando las sospechas sobre su participación en ellos".

Es acertada entonces la decisión del magistrado de la anterior instancia, pues la incompatibilidad de roles señalada se mantiene aún cuando no se hubiere ordenado la citación a indagatoria de quien pretende ser particular damnificado (3), lo que nos lleva a desestimar la crítica dirigida en esa sentido.

En consecuencia, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. (...), en todo cuanto fuera materia de recurso. (...)".

C.N.Crim. y Correc., Sala VI, Filozof; Lucini. (Prosec. Cám.: Mariño).
c. 28620/16, P., B. N. s/Pretensio querellante. Violencia física y verbal.
Rta.: 30/06/2016

Se citó: (1) Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencia, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daraym ed. Hammurabi, tomo I, págs. 332/333; (2) CNCP, Sala III, JPBA, 114-24-201, bastando las sospechas sobre su participación en ellos; CNCP, Sala I, JPBA, 114-125-244; CCC, Sala VI, 22/3/01, causa 15.606, "A."; (3) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 47516/13, "M., A.; R., R.", rta.: 4/10/13.